

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

105

**Documentación medieval abulense
en la Real Chancillería de Valladolid**

Volumen IV (1490-1491)

Irene Ruiz Albi



Institución Gran Duque de Alba

IRENE RUIZ ALBI

**Documentación medieval abulense
en la Real Chancillería de Valladolid.
Registro de Ejecutorias.
Estudio previo y transcripción**

Volumen IV (1490-1491)



**Ediciones de la Institución Gran Duque de Alba
de la Excmo. Diputación Provincial de Ávila**

Ediciones de la Fundación Caja de Ávila

2013





ISBN: 978-84-15038-46-7 (Obra completa)

ISBN: 978-84-15038-45-0 (Volumen IV)

Depósito Legal: AV-61-2013

Imprime: RigormaGráfico, S.L.

ÍNDICE

Presentación	7
Introducción	11
Ejecutorias	49
Catálogo de Ejecutorias	263
ÍNDICES	281
Índice de personas	283
Índice de lugares	295



Institución Gran Duque de Alba



PRESENTACIÓN

Institución Gran Duque de Alba

Siento una gran satisfacción al redactar de nuevo el prólogo de uno de los volúmenes de la colección Fuentes Históricas Abulenses dedicados a la edición de las Reales Ejecutorias referentes a Ávila y su Tierra que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. En esta ocasión la autora, Irene Ruiz Albi, es una joven profesora del Área de Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Universidad de Valladolid y que durante muchos años impartió docencia en el prestigioso curso de Paleografía Medieval y Moderna que la Fundación Sánchez-Albornoz celebraba en Ávila en el mes de julio.

Destacan en esta obra los amplios resúmenes que anteceden a la transcripción del texto de la ejecutoria y que permiten un conocimiento bastante completo de la misma sin tener que adentrarse en su lectura completa, lectura siempre difícil por el farragoso estilo de redacción y vocabulario jurídico que se estaba usando en Castilla a fines del siglo XV.

Otra virtud que se debe señalar es que la autora no ha regateado esfuerzo en la redacción de la introducción del trabajo, con el propósito de informar al lector del estado de la cuestión en que se encuentran los varios temas que aparecen en las ejecutorias y, cuando procede, facilitar la bibliografía básica sobre los mismos. Hay muchos litigios, como los muy importantes sobre la alcaldía mayor de los moros de Ávila, sobre una familia de prestamista judíos o el pleito del concejo de Ávila con el linaje de los Dávila, que necesitan una explicación para entender las circunstancias que rodean la sentencia del Tribunal Supremo de la Corona de Castilla en aquellos tiempos. Muy oportunas a mi entender son las líneas que se dedican a la iglesia de San Vicente de Ávila, una de las más famosas iglesias juraderas de la Corona de Castilla y León, junto a la de Santa Gadea de Burgos y San Isidoro de León, a la que acudían los litigantes, hasta su desaparición como tal por las Leyes de Toro de 1505, para resolver determinados pleitos mediante un juramento decisorio. En la de San Vicente el juramento se hacía poniendo la mano sobre una rosa, llamada por ello rosa juradera, que está debajo del Pantocrátor.

Se editan ahora 17 ejecutorias correspondientes a los años 1490 y 1491, la mayoría de ellas en línea con la temática de las publicadas en los volúmenes precedentes, en la que prevalecen los litigios por propiedades agrícolas y ganaderas, destacando entre estas el robo grande de ganado que hizo Fernando Pamo desde su fortaleza de Las Gordillas en el transcurso de la Guerra Civil entre Isabel y Juana la Beltraneja. Pero también existen pleitos por liquidación de una sociedad mercantil y por una venta de paños. En todo caso, las ejecutorias más interesantes se refieren a una familia judía

de banqueros prestamistas, no necesariamente usurarios, los Azamahas, nueve meses antes de que los Reyes Católicos decretaran la expulsión de los judíos que no se convirtieran al cristianismo y cuando todavía estaban calientes en el Brasero de la Dehesa los rescoldos de la hoguera en que fueron quemados judíos y conversos condenados por el asesinado del Niño de La Guardia; de alguna importancia es el pleito de Abraham Xarafi contra el alcalde Cristóbal de Benavente y el concejo de la ciudad para que lo reconocieran como alcalde de la aljama de la morería de Ávila; y no menos interés es la sentencia de la Chancillería contra el hombre más poderoso de Ávila y su Tierra en aquellos tiempos, don Pedro Dávila, señor de Villafranca y Las Navas, declarando que el lugar de Quintanar, hoy despoblado, fuese considerado público y comunal para los vecinos de Ávila.

Para terminar, solo me queda reiterar mi felicitación a doña Irene Ruiz Albi por el trabajo bien hecho y expresar el deseo de que la serie Fuentes Históricas Abulenses prosegua en su labor de dar a conocer nuestra riqueza documental, base de la Historia de Ávila.

Pablo Luis Gómez Hernández
Presidente de la Fundación Caja de Ávila



INTRODUCCIÓN

Institución Gran Duque de Alba

Esta introducción pretende facilitar el contacto del lector con los temas de las diecisiete ejecutorias que se publican, a veces de lectura difícil. Y no nos referimos solo a la lectura de los registros que se conservan en la Chancillería de Valladolid, que en muchos casos puede calificarse de casi imposible por el grado de cursividad que alcanza la cortesana, sino a la propia lengua de fines del XV y a la presencia inevitable de un vocabulario jurídico desusado desde hace siglos. Las dificultades mayores se vencen con un generoso regesto orientado a evitar al lector la obligatoriedad de una lectura completa. Pero, aun en este caso, falta en los regestos el empleo de la bibliografía específica sobre los asuntos que se tratan en los pleitos, los personajes que litigan, las circunstancias históricas que los rodean.

En la introducción hemos agrupado los pleitos por las distintas salas de la Chancillería y en segundo lugar por temática. El primer tema de la Sala de lo Civil lo hemos reservado a las minorías étnico-religiosas judía y musulmana, con una ejecutoria contra una importante familia judía de prestamistas y otra promovida por un juez mayor de las aljamas de los moros de Castilla para ejercer en Ávila las competencias inherentes a su nombramiento como tal juez. La actuación de los concejos en defensa de sus intereses está bien representada con la pugna de la ciudad de Ávila contra Pedro Dávila el Mozo, señor de Villafranca y Las Navas, por el término de Quintanar; esta ejecutoria ha sido publicada dos veces en sendos volúmenes de las «Fuentes Históricas Abulenses». Interesante es también la de Alcazarén con el Hospital de la Magdalena de Cuéllar por el cobro y guarda de la tercia del diezmo. Y semejante a la de Quintanar, pero en una escala menor, tenemos la defensa que hace Cillán del lugar de Tiamuña como comunal frente a su propietario que pretendía que fuera coto o término redondo propio. Sobre propiedades agrícolas hay tres pleitos referentes a heredades en Vallesa, Saornil de Voltoya y Mesegar, este un lugar próximo a Bonilla de la Sierra. Aparecen dos referentes a ganados, uno relacionado con una multa impuesta en Plasencia a dos pastores del Barco de Ávila y otro por el robo de ganado efectuado por la guarnición de Las Gordillas en la guerra de los Reyes Católicos contra la Beltraneja y el rey de Portugal. También hay otros dos litigios sobre temas mercantiles, el primero referente a la deuda de 20.000 maravedís por la venta de unos paños y el segundo ocasionado por la liquidación de una sociedad con un capital de 27.000 maravedís. En fin, para terminar con las ejecutorias de la Sala de lo Civil, hay que mencionar otras dos ejecutorias relativas a herencias, una por dos preciosas tazas de plata y la otra a causa de la reclamación de una herencia materna.

De la Sala del Crimen contamos únicamente con un pleito nacido de la puñalada que recibió en la cara un estudiante de Cánones de la Universidad de Salamanca.

Finalmente, a la Sala de Hijosdalgo le corresponde una sola ejecutoria, por la que se reconoce la hidalgüía de un tal Pedro de Santander, oriundo del valle de Escobedo y vecino de Aldeaseca, término de Árevalo.

Antes de entrar en la presentación detallada del contenido de las ejecutorias, queremos destacar dos temas recurrentes que aparecen en varias de ellas. Uno de ellos es la facilidad con que se acude en el proceso judicial a la práctica de juramentos decisarios en la iglesia de San Vicente de Ávila ante el sepulcro del santo, y el otro es la presencia de documentos falsos, o calificados como tales, presentados como prueba ante los alcaldes de las jurisdicciones inferiores y ante los oidores.

En efecto, podemos calificar de notoria la frecuencia con que se recurre durante el proceso judicial a hacer juramentos decisarios ante el sepulcro de San Vicente de Ávila, pues los encontramos en seis de las ejecutorias que se editan en este volumen. El modo que se practicaba era poniendo una mano sobre una rosa, llamada por ello rosa juradera, situada bajo la imagen del Pantocrator¹. La práctica del juramento decisario estaba generalizada en el reino y hasta había sido recogida por las Siete Partidas (Partida Tercera, tít. XI: «De las juras que las partes hacen en los pleitos después que son comenzados por demanda y respuesta», leyes 19 y 22). Las más famosas iglesias juraderas en el Reino de Castilla eran, además de la de San Vicente de Ávila, Santa Gadea de Burgos y San Isidoro de León, pero se podía jurar en cualquier iglesia. La tradición, recogida por la vieja cronística como la *Historia de las Grandezas de Ávila* del monje Luis Ariz (Alcalá de Henares, 1607), sostén que el juicio de Dios se manifestaba en los que juraban en falso con la muerte súbita del fementido e incluso se contaba un caso de un perjuro al que se le fue secando la mano y el brazo mientras estaba haciendo el falso juramento.

Como hemos dicho, aparece el recurso de jurar en San Vicente en seis ejecutorias. La primera es la ejecutoria núm. 2 (1490, agosto, 18), en la que una de las partes deja todo el litigio pendiente «del juramento decisario que feçiese sobre'l sepulcro de San Bicente de la dicha çibdad de Ávila». En la ejecutoria 4 (1490, octubre, 22) el alcalde manda a uno de los litigantes que «fuese a fazer vn juramento al sepulcro de Sant Bicente de Ávila». Se usa también para fijar el valor de unas prendas que fueron tomadas por meter ganado en un término redondo, como ocurre en el pleito de Quintanar entre el concejo de Ávila y el poderoso Pedro Dávila el Mozo (ejecutoria núm. 7, 1490, diciembre, 27), para verificar las dimensiones de una finca (ejecutoria núm. 9, 1491, enero, 4) y en relación con la pretensión de una de las partes de que su finca era término redondo (ejecutoria núm. 6, 1491, marzo, 24). El caso más significativo es la ejecutoria 12 (1491, marzo, 17), que trata de la disolución de una sociedad mercantil, en cuyo

¹ Sobre dicha iglesia véase F. DE LAS HERAS FERNÁNDEZ, *La iglesia de San Vicente de Ávila y la capilla de San Segundo*, Ávila, 1991.

proceso el alcalde de Ávila consideró que bastaba hacer juramento ante la cruz y los evangelios, pero una de las partes, juzgándolo insuficiente, recurrió la decisión ante la Audiencia, la cual sentenció, sin entrar para nada en la materia del litigio, que ambas partes procedieran a jurar ante san Vicente de Ávila. El demandante había alegado que era ante el sepulcro de san Vicente «donde era costumbre de jurar en todo su obispado sobre tales casos e debates e de tanta quantía».

Otro caso de juramento en iglesia aparece en la ejecutoria 1 (1490, agosto, 9), originado por la posesión de dos preciosas trazas de plata, en el que una de las partes pide al alcalde de Arévalo que el demandado juren en la iglesia de Santa María o en la de San Juan de Arévalo.

Esta situación de San Vicente de Ávila calificada como iglesia juradera de Castilla tenía los días contados. Repugnaba a los juristas que se siguieran aplicando soluciones medievales basadas en el juicio de Dios y pesaba también lo fácil, frecuente y, a veces, innecesario que resultaba acudir a las tumbas de los santos para resolver conflictos de una cuantía insignificante. El fin de todas las iglesias juraderas se produjo con la promulgación de las Leyes de Toro en 1505, preparadas a petición de las Cortes que se celebraron en Toledo en 1502 con la finalidad de evitar la disparidad de las sentencias de los jueces en muchos temas por falta de una normativa concreta sobre ellos. El capítulo LXVII de las Leyes de Toro se dedica a las iglesias juraderas y dice «Ningún juramento, aunque el juez lo mande hacer o la parte lo pida, no se haga en San Vicente de Ávila, ni en el herrojo de Santa Gadea, ni sobre el altar ni cuerpo de santo ni en otra iglesia juradera, so pena de diez mil maravedís para la nuestra cámara y fisco al que lo jurare y al juez que lo mandare y al que lo pidiere o demandare». Obsérvese que es precisamente la de San Vicente la iglesia que se menciona en primer lugar.

Otra cuestión a la que debía enfrentarse los oidores de la Audiencia era la denuncia como falsos de determinados documentos aducidos como prueba. El terreno era resbaladizo como pocos, faltos de doctrina diplomática como estaban a fines del siglo XV. Recuérdese que hasta que el gran J. Mabillon publicó su *De re diplomatica* en 1671 no se sentaron las bases de la Diplomática como ciencia. Y tampoco había llegado la etapa de los *bella diplomatica* que, removiendo centenares de diplomas, asolaron las tierras centroeuropeas a raíz del nacimiento del protestantismo. En todo caso, pueden advertirse rasgos del sentido común de aquellos hombres de fines del siglo XV aplicado a la calificación de falso o auténtico de determinados documentos. Los casos que ocurren en este volumen causan la impresión de que los oidores procuran no entrar de lleno en el espinoso tema de los calificados falsos. Son tres las ejecutorias que nos interesan al respecto: en la 2 (1490, agosto, 19), relativa a una sociedad mercantil y a unos paños, se arguye que «la sentencia fue dada so color de vna escritura que dezian conosçimiento, la qual no fuera rreconosçida por el dicho su parte»; en la 3 (1490, septiembre, 25), un pleito por heredades agrícolas, se alega que por el comendador de Paradinas de San Juan fue presentada una carta de venta del abuelo de la otra parte «la qual dicha carta de venta fue rreargüida de falsa»; en la 10 (1491, enero, 5), en la que se litiga por una herencia, se habla de una sentencia arbitral que «no había seýdo

dada ni pronunciada, ni menos auía seýdo otorgado compromiso alguno», añadiendo además que «dezýan que la dicha sentencia auía pasado por Pero González, escriuano, el qual dezýa lo contrario».

SALA DE LO CIVIL

I. MINORÍAS ÉTNICO-RELIGIOSAS

PLEITO CON UNA FAMILIA JUDÍA DE PRESTAMISTAS (núm. 14, 1491, junio, 18)

Nueve meses antes del famoso decreto de expulsión, publicado en Granada el 31 de marzo de 1492, una familia judía abulense, los Azamahas, fue demandada ante la Audiencia por haber embargado bienes de la mujer de un deudor moroso. A lo que entendemos, no se trata de un caso de préstamo usurario aunque la demandante así lo planteó en su defensa ante los oidores.

La comunidad judía de Ávila era una de las más numerosas del Reino de Castilla según se deduce del monto de su aportación económica a la Corona en diversos tributos. En un informe que hace a los Reyes Católicos el corregidor Gonzalo Chacón en el año 1479 se llega a afirmar que «la mayor parte de la población de la dicha cibdad es de judíos»². León Tello llegó a cifrar en cerca de 3.000 el número de los que vivían en Ávila. Cálculos más realistas lo reducen a la mitad. Carmelo Luis usa el reparto que en 1483 se hizo a la aljama de judíos de la ciudad de Ávila de peones, bestias, azadones y hachas para la guerra de Granada, en el cual se relacionan 267 familias pagaderas, a las que añade otras 34, que no figuran en el censo, pero son conocidas por otras fuentes; en total, pues, 301 familias. Llegados a este punto, el problema que se presenta es saber cuántos miembros formaban una familia judía a fines de la Edad Media. Carmelo Luis se inclina por un índice multiplicador de 4.5, lo que daría una población de 1.355 habitantes, cifra realmente alta para la época y más si tenemos en cuenta, como veremos más adelante, que la comunidad judía ya estaba en decadencia aquellos años³.

La comunidad judía de Ávila es bien conocida desde hace años gracias a una monografía temprana y muy celebrada de Pilar León Tello⁴. Tiene la obra una introducción doctrinal de 27 páginas, seguida de dos apéndices, el primero con 41 documentos transcritos íntegros (uno del siglo XIII, otro del XIV y el resto del XV, siendo el último del año 1502) y el segundo con el regesto de 484. La documentación fue extraída de archivos abulenses (catedralicio, municipal e histórico provincial), del Archivo Histórico Nacional de Madrid y del Registro General del Sello del Archivo General de

² C. LUIS LÓPEZ, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila. III (1478-1487)*, Ávila, 1999, núm. 258, p. 86.

³ *Ibid.*, núm. 302, pp. 239-249; el número de habitantes en p. 22.

⁴ P. LEÓN TELLO, *Judíos de Ávila*, Ávila, 1963.

Simancas. Este rico acervo documental se ha visto aumentado en forma notoria gracias a la exhaustiva publicación de fuentes abulenses medievales propiciada por la Colección «Fuentes Históricas Abulenses» que dirige C. Luis López. Contamos también con otras obras de interés: el artículo de Serafín de Tapia Sánchez sobre los judíos en Ávila a fines del XV⁵, el capítulo de José M.^a Monsalvo Antón sobre las minorías étnico-religiosas judía y mudéjar publicado en la *Historia de Ávila*⁶ y una monografía de J. Castaño, centrada en la figura del prestamista Mosé Tamañó, pero que, tomando como punto de partida dos documentos inéditos del Archivo Ducal de Medinaceli, aborda la situación de la aljama judía de Ávila antes del año 1490⁷.

La gran mayoría de los judíos abulenses vivía de oficios artesanales, según se comprueba por sus apariciones en los documentos: sastres, herreros, armeros, latoneros, plateros, zapateros, odreros, tundidores, cirujanos, libreros, etc. Pero sobresale en los documentos la existencia de una pequeña y poderosa minoría de prestamistas que caían en la usura por los intereses desorbitados que cobraban tanto a los cristianos como a los musulmanes y judíos que se veían en la necesidad de llamar a sus puertas en petición de dinero prestado. El más rico y también más despiadado era Mosé Tamañó, que hacía de banquero incluso para el concejo de la ciudad. La princesa Isabel, por los servicios prestados, le concedió que su vivienda quedara exenta de huéspedes, y en 1468 lo nombró juez mayor de la aljama judía, cargo en el que estuvo hasta 1471, año en que lo cedió a Pedro Dávila el Viejo, previamente elegido por la aljama. Un ejemplo claro de prácticas usurarias es el que ocurrió con siete vecinos de los lugares de Robledo y Grajos que denunciaron ante los Reyes Católicos a Mosé Tamañó, Yudá Caro y Yucé Azamahas, vecinos de Ávila, por ellos y por otros judíos de la ciudad, por prácticas usurarias en los préstamos. En concreto se quejan de que de quince años a esta parte –el documento es de 1476– cuando tienen que renovar un préstamo –es ejemplo que exponen en su petición a los Reyes Católicos– los intereses que debían de haber pagado se incorporaban al capital y de esta manera un préstamo de 1.000 maravedís se transformaba con el paso de los años en siete u ocho mil, haciéndose a los afectados muy difícil, si no imposible, el pago de la deuda. El negocio de los judíos se redondeaba además porque lo prestado no lo entregaban en dinero sino en bueyes o paños, valorados en el doble de lo que realmente valían⁸.

Debemos entender la denuncia de estos moradores de dos lugares abulenses como un hecho real que podía ser mandado investigar por los monarcas y en el que no les

⁵ S. DE TAPIA SÁNCHEZ, «Los judíos en Ávila en vísperas de la expulsión»: *Sefarad*, 57 (1997), pp. 135-178.

⁶ J. M.^a MONSALVO ANTÓN, «Las minorías religiosas mudéjares y judías en el territorio abulense», en *Historia de Ávila. IV, Edad Media (siglos XIV-XV, 2^a parte)*, Ávila, 2009, pp. 499-538.

⁷ Acerca de este personaje véase J. CASTAÑO GONZÁLEZ, «Subordinación y parcialidades durante los «tiempos rotos»: Mosé Tamañó y el juzgado mayor de los judíos de Ávila», en F. SABATÉ-C. DENJEAN (eds.), *Cristianos y judíos en contacto en la Edad Media: polémica, conversión, dinero y convivencia*, Lleida, 2009, pp. 821-858.

⁸ P. LEÓN TELLO, *op. cit.*, núm. VI, pp. 47-49. El documento es de 28 de mayo de 1476 y procede del Registro General del Sello de Simancas.

convenía mentir, y no como una página más de la propaganda *contra Iudeos* tan generalizada en la baja Edad Media.

La ostentación de riqueza de que hacían gala algunos judíos en ropas y joyas movieron a las Cortes de Madrigal de 1476 a dictar una serie de medidas antijudías con las que los Reyes Católicos, inmersos en la guerra civil con la intervención de Portugal, dieron contento a las peticiones de los concejos castellanos. Unas de ellas fueron la prohibición de vestir ropas lujosas y la de prestar dinero a logro, a usura. La propia aljama judía de Ávila se comprometió a que sus miembros no prestarían dinero en esas condiciones. Pero la realidad se impuso, porque, de hecho, eran los prestamistas hebreos casi los únicos que tenían numerario suficiente y al contado para prestar a la Corona y a otras instituciones. Así el concejo de Ávila recurrió a Mosé Tamaño en 1480 cuando tuvo necesidad de 34.000 maravedís para pagar las armas y a la gente que envió al cerco de Cantalapiedra y Castronuevo. Luego, como ocurrió en otros casos, y apoyándose en lo dispuesto en Madrigal, intentaron no pagar la deuda, pero fue el propio Consejo Real el que dictaminó que tenían que hacerlo porque los intereses del préstamo debían entenderse como una ganancia legítima, semejante a la que obtenía cualquier mercader en su comercio y trato. Conocieron también los judíos abusos de las autoridades de la ciudad como la de irrumpir en las bodas judías, con novios e invitados vestidos con sus mejores ropas y joyas, para confiscárselas o robárselas en cumplimiento de las leyes antisuntuarias de Madrigal. Con todo, gozaba la comunidad de cierta independencia, pues tuvieron un juez propio de los judíos para causas civiles y criminales, cargo detentado sucesivamente por maestre Semaya Lubel, fisico de Juan II, y Abraham Seneor, hasta 1468 en que fue nombrado para el oficio de vedinazgo y alguacil de la aljama de Segovia. Lo sustituyeron, como hemos visto, Tamaño y Pedro Dávila el Viejo. Parece que de nuevo recibió nombramiento de juez Abraham Seneor, hasta 1479, en que Fernando el Católico dejó sin efecto su nombramiento a pesar de tratarse de un fiel y útil servidor de la Corona⁹. Pero la medida del monarca, sin embargo, fue solo transitoria y en 1487 vemos a Abraham Seneor como juez mayor de las aljamas judías de Castilla en una carta de los reyes, por la que le remiten la queja de Levi Jacob, judío de Madrigal, porque le echaban repartimientos en Olmedo¹⁰.

Una nueva vuelta de tuerca contra la comunidad judía se produjo en las Cortes de Toledo de 1480 cuando decretaron la segregación de los judíos y de los mudéjares en juderías y morerías apartadas, además de obligarles a llevar signos externos de su condición de judíos. En Ávila parece que el concejo fue algo reticente a llevar a efecto la segregación, pero el entredicho que dictó el vicario del obispo contra la ciudad por la actitud pasiva del concejo aceleró el proceso. Los 1.355 judíos fueron metidos en dos juderías, pequeñas y sin ninguna condiciones higiénicas. Muchas casas tuvieron que acoger hasta tres familias.

⁹ *Ibid.*, núm. XIII, pp. 60-2.

¹⁰ *Ibid.*, núm. 372, p. 154.

En estos tiempos, como resume Carmelo Luis¹¹, la comunidad hebrea hubo de sufrir abusos de la administración de justicia por acusaciones maliciosas, aparte de los robos en las bodas; también una imposición excesiva a la aljama en los impuestos concejiles, repartos reales y de la Santa Hermandad, especialmente notoria durante la Guerra de Granada, impuestos tan injustos que los Reyes Católicos tuvieron que tomar medidas en defensa de los intereses judíos. La situación de Ávila era especial, pues el reparto de la carga fiscal de la ciudad se hacía correspondiendo a los cristianos el pago del 33,33%, a los judíos el 44,44% y a los mudéjares, el 22,22%. En los días de esplendor económico de la comunidad la carga se iba soportando, pero en el reinado de los Reyes Católicos muchos judíos, en especial los más pudientes, se fueron marchando de Ávila a otras poblaciones de la Corona, lo cual supuso un recargo de los impuestos que correspondían a cada judío que se había quedado. Los representantes de la aljama hebrea no dejaban pasar ocasión para demandar al concejo que se redujera el porcentaje que estaba pagando su comunidad y se aumentara el de las otras dos, en especial la mudéjar, que vivía años de expansión económica.

Cuatro meses antes de la expulsión la judería abulense conoció un agravamiento en sus relaciones con los cristianos a causa del crimen del niño de La Guardia y posterior ejecución de judíos y conversos que intervinieron en la profanación de hostias consagradas, ceremonias diabólicas y muerte del niño en la cruz. Parece que fue el cardenal Torquemada en persona el que quiso que el juicio tuviese lugar en Ávila y puede entenderse que la Inquisición envió un claro mensaje con su sentencia¹². El 15 de diciembre de 1491 fueron quemados en el Mercado Grande dos judíos acusados de asesinato y algunos conversos acusados de apostasía. Durante la celebración del proceso, la comunidad judía recibió la ayuda de los reyes, que el 9 de diciembre pusieron bajo su protección especial a los judíos de Ávila. Pero sirvió de poco a lo que parece, porque a raíz de aquellas ejecuciones en la hoguera, los judíos empezaron a sufrir violencias, como el apedreamiento que hicieron de uno de ellos. El temor de toda la comunidad fue transmitido a los reyes –«temen que los ferirán o matarán o lisiarán o prenderán a ellos o a sus mujeres e hijos e criados e a sus bienes»– y de nuevo los monarcas, que estaban en Córdoba, expidieron con gran diligencia otra carta de seguro para todos los judíos de Ávila y sus bienes al día siguiente de la ejecución de los condenados por el asesinato del Niño de La Guardia¹³.

Una familia judía de prestamistas: los Azamahas (Azamas, Azamajas, Azamayas)

La documentación conservada nos deja entrever que, junto a la de Mosé Tamano, era la familia judía más importante de Ávila, cuyos miembros ocupan cargos

¹¹ C. LUIS LÓPEZ, *Documentación municipal de Ávila. III*, pp. 16-25.

¹² Véase una semblanza del gran inquisidor en F. RUIZ DE PABLOS, «Fray Tomás de Torquemada, inquisidor general», en *Historia de Ávila. IV, Edad Media (siglos XIV-XV, 2ª parte)*, Ávila, 2009, pp. 761-768.

¹³ P. TELLO LÓPEZ, *Judíos de Ávila*, núm. XXIX, pp. 89-90.

importantes en la aljama de la ciudad y siempre andan metidos en el negocio del préstamo. Desde mediados del siglo XV tenemos información del cabeza del linaje, Salamón Azamahas, actuando como prestamista de cierta cantidad al moro Mahomed, hijo de Alí Caro¹⁴. Tenemos que esperar hasta 1483 para encontrarlo de nuevo, al lado de su hijo el rabí Yucé Azamahas, en el reparto a la aljama, formando con otros la tercera cuadrilla, para contribuir con peones y pertrechos para la Guerra de Granada¹⁵. Estaba casado con doña Lidicia, la principal demandada de nuestro pleito, y se le conocen al matrimonio dos hijos: el rabí Yucé e Isaque. El nombre de Lidicia fue bastante usado en la comunidad hebrea; por el índice de León Tello fueron cuatro más las judías que llevaron ese nombre en la segunda mitad del XV.

El hijo más destacado fue Yucé, que era rabí y estaba casado con una hija de Abraham Seneor, rabino mayor de las comunidades hebreas de Castilla y colaborador destacado de los Reyes Católicos en temas de administración y suministro del ejército en la Guerra de Granada. En la primera actuación de Yucé Azamahas de la que tenemos noticia aparece asociado a Mosé Tamaño y Yudá Caro en el préstamo usurario ya citado a siete vecinos de Robledo y Grajos en los años anteriores a 1476¹⁶. De 1476 o 1477 se conserva una carta de obligación de Miguel Sánchez a favor de rabí Yucé¹⁷. Por entonces vivía frente a la Puerta de los Apóstoles, en la plaza de la iglesia¹⁸. En 1483 ya vimos cómo figuraba junto a su padre en el reparto de peones para la Guerra de Granada. Ese mismo año, a instancia suya y actuando en representación de la aljama, consigue que los Reyes Católicos ordenen al corregidor y alcaldes de Ávila que impidan cualquier alteración de los límites, puertas y aberturas que tenían las juderías abulenses, establecidas, como sabemos, en 1480 por las Cortes de Toledo¹⁹. En 1485 lo volvemos a encontrar como prestamista en una carta de los Reyes Católicos concediendo prórroga de un año a Gonzalo Martínez, vecino de Cebreros, para pagar los 5.000 maravedís que debe a rabí Yucé y a don Isaque, vecinos de Ávila, y los 8.600 que debe a Reyna, viuda de Yudá Caro²⁰. La última actuación que conocemos se relaciona con el cargo que ocupaba en la aljama que le lleva en 1489, acompañado por don Abraham Melamed, a presentarse ante el concejo de la ciudad y exigir que se cumpla estrictamente, sin introducir modificaciones, el repartimiento hecho por los Reyes Católicos para pagar los segundos peones del cerco de Baeza²¹.

¹⁴ *Ibid.*, núm. 203, p. 136.

¹⁵ C. LUIS LÓPEZ, *Documentación municipal de Ávila. III*, núm. 302, p. 240.

¹⁶ P. LEÓN TELLO, *Judíos de Ávila*, núm. VI, pp. 47-49.

¹⁷ *Ibid.*, núm. 302, p. 145.

¹⁸ *Ibid.*, núm. 323, p. 149.

¹⁹ *Ibid.*, núm. 352, p. 152.

²⁰ G. DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)*, Ávila, 1995, pp. 36-37.

²¹ B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila. IV (1488-1494)*, Ávila 1999, núm. 363, pp. 112-114.

Su hermano Isaqué aparece siempre en un segundo plano, pero en 1487 lo encontramos «como uno de los doce que tienen cargo de ver e hordenar fazienda de la dicha aljama», presentándose ante el concejo para aceptar el reparto hecho de la contribución para gastos de la Guerra de Granada, pero solicitando que los criterios seguidos en el reparto se revisen porque son lesivos para la comunidad que representa²².

El pleito

El pleito se suscitó porque la familia Azamahas, cuya cabeza era doña Lidicia, viuda de Salamón Azamahas, y sus hijos el rabino Yucé y don Isaqué, habían prestado 19.000 maravedís a Diego González Zazo, vecino de El Barraco, consintiendo en la deuda su segunda mujer, Inés González. Rabí Yucé denuncia ante el alcalde de Ávila Cristóbal de Benavente el impago de la deuda y pide el embargo de bienes, a lo que accede el alcalde. Hechos los pregones al uso, se embargaron de los bienes de Inés González unas casas en El Barraco, dos linares, un torno con su rueda, dos arcas, dos lanzas, un escaño y una mesa, dos burras y una pollina, y un cerdo negro.

Inés González apela a la Audiencia y centra su argumentación en dos puntos: la cantidad que debía su marido era usuraria y como «usuraria pública» califica a doña Lidicia, que, con sus hijos, prestaba a logro y usura, algo que estaba reprobado por las leyes y ordenamientos de estos reinos, mientras que ella se califica de «cristiana católica»; el segundo es que ella consintió la deuda del marido para que lo soltasesen de la cárcel y también por miedo «porque él le mandara y mandó que consintiese en ella, e por temor e miedo e reverencia de él, del que diz que era un hombre muy terrible y la solía dar e daba muy grandes e muy crueles feridas cuando no hacía ni consentía lo que él quería».

La defensa de doña Lidicia y sus hijos se fundamenta en el consentimiento que hizo Inés González a la deuda de su marido, en que la cantidad adeudada no era usuraria y en que los bienes que embargaron valían solo la mitad de lo que debían.

En su sentencia en grado de vista, la Audiencia revoca la sentencia del alcalde Cristóbal de Benavente, ordena que se devuelva a Inés González todos los bienes que le fueron embargados, pero dejan a salvo el derecho de doña Lidicia y sus hijos para proceder contra los hijos y herederos de Diego González Zazo. Las costas del juicio hechas por la demandante serán pagadas a medias por la familia judía y el alcalde de Ávila.

²² C. LUIS LÓPEZ, *Documentación municipal de Ávila. III*, núm. 325, pp. 325-328.

UN PLEITO POR LA ALCALDÍA DE LA ALJAMA DE MOROS DE ÁVILA (núm. 17, 1491, agosto, 3)

La última ejecutoria que publicamos en este volumen corresponde a un pleito promovido por Abrahem Xarafí contra el alcalde Cristóbal de Benavente y la aljama de moros de Ávila porque no acataban y daban cumplimiento al nombramiento real de Xarafí como alcalde mayor de las aljamas de moros de los reinos de Castilla y León.

En la introducción del segundo volumen de esta serie de ejecutorias del registro de la Chancillería de Valladolid se hizo una escueta presentación de la comunidad mudéjar abulense a finales del siglo XV con motivo de la edición de dos ejecutorias relacionadas con miembros de su minoría musulmana. Es un aspecto de la vida de la ciudad bien conocido gracias a estudios históricos recientes, entre los que hay que resaltar el clásico de S. de Tapia Sánchez²³, el más reciente de S. Echevarría²⁴ y el resumen que publica Monsalvo Antón en la *Historia de Ávila*²⁵.

Utilizando fuentes de carácter fiscal, Ávila se presenta como la segunda ciudad del Reino en número y riqueza de sus habitantes musulmanes, solo superada por Toledo. Ese elevado número, cifrado en torno a 700-800 personas, justifica la existencia de tres mezquitas conocidas. Fundamentalmente eran artesanos, sobresaliendo en albañilería, destacando de forma especial el alarife Alí Caro, constructor del castillo de Coca²⁶. Carmelo Luis López ha demostrado que los mudéjares vivieron a fines del siglo XV en Ávila una época de prosperidad, todo lo contrario de lo que ocurrió con la minoría judía²⁷. A raíz de las Cortes de Toledo de 1480, fueron obligados a vivir en morerías, segregados de los cristianos y obligados a pagar contribuciones especiales para la financiación de la Guerra de Granada, como el castellano de oro que estaba obligado a pagar cada hogar, o los varios repartos que se hicieron para soldadas de peones y bastimentos para la guerra. La conversión forzosa dictada en 1502 no presentó los caracteres dramáticos que sufrió la comunidad judía.

La primera noticia sobre el pleito y la ejecutoria que nos atañe se debe al Grupo de Investigación Mudéjares y Moriscos de Ávila, que incorporaron a su base de datos la información colgada en la red por el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. La ocasión fue la exposición que se celebró en Ávila del 15 de diciembre de 2011 al

²³ S. DE TAPIA SÁNCHEZ, *La comunidad morisca de Ávila*, Ávila-Salamanca, 1991.

²⁴ S. ECHEVARRÍA ARSUAGA, *The City of the Three Mosques: Ávila and its Muslims in the Middle Ages*, trad. C. López Morillas, Wiesbaden, 2011.

²⁵ J. M.^a MONSALVO ANTÓN, «Las minorías religiosas. Mudéjares y judíos en el territorio abulense», en *Historia de Ávila, IV, Edad Media (siglos XIV-XV, 2^a parte)*, Ávila, 2009, pp. 409-538.

²⁶ S. DE TAPIA SÁNCHEZ, «Alí Caro, alarife», en *Historia de Ávila, IV, Edad Media (siglos XIV-XV, 2^a parte)*, Ávila, 2009, pp. 729-736.

²⁷ C. LUIS LÓPEZ, *Documentación municipal de Ávila. III*, núm. 316, pp. 16-25.

18 de marzo de 2012 con motivo del cuarto centenario de la expulsión de España de los moriscos²⁸.

Los antecedentes y las circunstancias del pleito por la alcaldía de la aljama de moros se contienen en la ejecutoria que editamos. El 5 de septiembre de 1473 la princesa Isabel había nombrado a Abrahem Xarafí mediante una carta de merced alcalde mayor de todas las aljamas de moros de los Reinos de Castilla y de León. Es en todo un paralelo a la alcaldía mayor que tenían las comunidades judías y que detentaron personajes tan importantes como Abraham Seneor. Todo parece indicar que el nombramiento se hizo por intercesión de Alonso Carrillo, arzobispo de Toledo, tío de la reina, y figura clave en los primeros años de la vida de Isabel como princesa y heredera del trono. Estuvo Carrillo entre los nobles que proclamaron rey al infante Alfonso en la llamada farsa de Ávila (1465) y fue él quien casó a Isabel y Fernando en el palacio de los Vivero de Valladolid (1469). Tal vez por enemistad con Pedro González de Mendoza y por el capelo cardenalicio que concedió Roma a este se separó en 1470 de la causa de Isabel y, tras la muerte de Enrique IV (1474), se inclinó por el bando de la Beltraneja y el rey de Portugal. Ganada la guerra por los Reyes Católicos, Isabel lo perdonó solemnemente el 9 de febrero de 1476 y se retiró a Alcalá de Henares, al convento de franciscanos por él fundado.

El lazo que unía al arzobispo toledano con Abrahem Xarafí era que se trataba de su médico personal, aparte de ser alfaquí y conocer, por tanto, la ley de los musulmanes. Y aunque las relaciones entre Carrillo y la princesa no estaban en sus mejores momentos en 1473, sí eran suficientes para que esta accediera a una petición de su tío en favor de su médico personal; incluso podría contribuir a un acercamiento del poderoso prelado a su causa.

La carta de merced reconocía a Xarafí como alcalde mayor de todas las aljamas de moros de los Reinos de Castilla y León (en el documento se menciona en primer lugar la noble ciudad de Ávila y luego las otras ciudades y villas del Reino) para sentenciar todos los pleitos civiles y criminales entre mudéjares bien personalmente o por medio de lugartenientes. Se exceptúa el juzgado de primera instancia de la villa de Aranda de Duero, ya concedido a otra persona. Todas las apelaciones, incluidas las procedentes de Aranda, de las sentencias dictadas por los alcaldes nombrados por Xarafí han de venir ante su persona, y las apelaciones de las sentencias de éste han de presentarse ante el Consejo Real «para que se determine e libre segund la dicha vuestra ley e açunna».

Es seguro que Abrahem Xarafí encontró serias dificultades en las distintas ciudades y villas del reino cuando quiso llevar a ejecución el nombramiento de la princesa. Tal vez esta situación justifique una nueva carta de merced dos años más tarde, esta vez concedida por los reyes don Fernando y doña Isabel, reiterando el nombramiento

²⁸ J. JIMÉNEZ GADEA–A. ECHEVARRÍA ARSUAGA–S. DE TAPIA SÁNCHEZ–O. VILLANUEVA ZUBIZARRETA, *La Memoria de Alá. Mudéjares y moriscos de Ávila. Museo de Ávila, 15 de diciembre de 2011 a 18 de marzo de 2012*, Valladolid, 2011, p. 15.

anterior, pero sin la excepción de la primera instancia de Aranda y anejando a la alcaldía el oficio de escribano de los pleitos (17 de enero de 1475).

Ocho años más tarde, el 2 de septiembre de 1483, solicitó y obtuvo de Fernando el Católico una sobrecarta de la carta de merced de 1475. Sobrecartar o dar sobrecarta fue un recurso frecuentísimo en la baja Edad Media y en la Moderna para dar nueva fuerza a disposiciones, en este caso regias, que no se habían cumplido. En definitiva, se pretendía demostrar con la sobrecarta que la merced de la alcaldía mayor concedida por los reyes estaba todavía vigente a pesar del tiempo transcurrido.

Provisto de estos tres documentos reales, Xarafí los presentó ante la aljama de moros de Ávila exigiendo su acatamiento y cumplimiento. La aljama, reunida al efecto, acató el nombramiento como a carta y mandado de los reyes, pero, en cuanto al cumplimiento, pidió traslado para estudiar los documentos. Los mudéjares ya sabían de las dificultades que iban a tener con el concejo de la ciudad y con el alcalde Cristóbal de Benavente si aceptaban a Xarafí como alcalde mayor.

También se requirió al alcalde Cristóbal de Benavente para que los obedeciera, el cual se despachó con la idea de que los acataba, pero que no eran de cumplir, y añadió las razones: Abraham Xarafí nunca había sido juez ni alcalde. Desde el año 1488, cuando fue nombrado corregidor de la ciudad Álvaro de Santisteban, Benavente declara que él había sido su alcalde juzgando a cristianos, moros y judíos de la ciudad y su tierra en todas las causas civiles y criminales; la existencia de un alcalde cristiano que juzgaba a moros y judíos se había aplicado ya en tiempos del corregidor Alonso de Portocarrero. Por esta causa, los moros abulenses no estaban obligados a aceptar a Xarafí como alcalde mayor. Pide además que éste presente las cartas ante el concejo para que allí las vean, y amenaza a los mudéjares para que no lo tengan por juez bajo la pena de la pérdida de la mitad de todos sus bienes para la cámara real y con otras penas en las que incurren los que obedecen a juez extraño.

El siguiente paso de Abrahem Xarafí fue emplazar a Cristóbal de Benavente y a la aljama ante la Audiencia Real. Los mudéjares se apresuraron a reiterar su aceptación del nombramiento de Xarafí, pero en cuanto al cumplimiento, vistas las grandes penas con que el alcalde Benavente les amenazaba, solicitaron nueva carta de los reyes confirmado el nombramiento de Xarafí. Benavente no acudió al emplazamiento de los oidores, porque vio que la causa la tenía perdida. Xarafí lo acusó ante la Audiencia de menoscabo de los mandamientos reales, no acudir al emplazamiento e impedir que los moros de Ávila cumplieren las cartas de los reyes. Añade además la existencia de una sentencia anterior del presidente e oidores, que se ha perdido, en otro pleito también sobre la alcaldía mayor. Benavente fue emplazado de nuevo ante los oidores y condenado al pago de 747 maravedís de costas judiciales. En la carta ejecutoria la Audiencia ordena a la aljama de moros que reciban a Abrahem Xarafí como alcalde mayor.

La situación de la alcaldía de los moros no se resolvió a pesar de todos los pronunciamientos favorables que tenía el médico del arzobispo Carrillo. De 1496 se conserva en el Registro General del Sello una petición presentada por Alí Álvar Ruiz, alfaquí de

la aljama de los moros de Palencia, en nombre de Abrahem Xarafí, porque los alcaldes por este nombrados para la alcaldía civil y criminal de la morería de Ávila no podían ejercer sus funciones por la oposición y protesta del concejo. Los reyes ordenan al corregidor que prohíba a los alcaldes moros nombrados el ejercicio de sus cargos y averigüe cómo se ejercía la mencionada alcaldía en tiempos pasados²⁹.

La aljama de moros de Segovia, en un proceso paralelo al abulense, fue emplazada el 2 de abril de 1492 ante el Consejo Real en el pleito que tenían pendientes por negarse a reconocer la autoridad de don Abrahem Xarafí como alcalde mayor de las aljamas de moros del Reino³⁰.

II. CONCEJOS

UN PLEITO ENTRE EL HOSPITAL DE LA MAGDALENA DE CUÉLLAR Y EL CONCEJO DE ALCAZARÉN (núm. 5, 1490, noviembre, 12)

El Hospital de la Magdalena había sido fundado el 23 de julio de 1424 por el arcediano Gómez González con la finalidad de atender a personas necesitadas y ese mismo día estableció los estatutos por los que habían de regirse el Estudio de Gramática³¹. Antes de fundar ambas instituciones inició una actividad legal para recuperar los prestimonios y porciones patrimoniales de 20 lugares distintos que estaban ocupados por varios beneficiados de las iglesias de Palencia y Segovia, entre ellos los de la villa de Alcazarén, sentenciando a su favor Juan de Opucis, juez comisionado por el papa Martín V³². Según los estatutos mencionados, los préstamos de San Pedro de Alcazarén quedaron vinculados al Estudio de Gramática. Esta vinculación fue reiterada en un documento de 30 de diciembre de 1430³³. Para recaudar ese tercio y las primicias, el concejo de Alcazarén nombraba cada año un tercero o mayordomo que los recogía y entregaba al Hospital, todo ello a costa del concejo. En su demanda ante la Audiencia,

²⁹ ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, Registro General del Sello, XIII, (Enero-Diciembre 1996), núm. 523, p. 85. Ed. T. SOBRINO CHOMÓN, *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello, 12 (8-I-1496 a 16-I-1497)*, Ávila, 1996, doc. 22, pp. 45-46.

³⁰ ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, Registro General del Sello, IX, (Enero-Diciembre 1992), Valladolid, 1965, núm. 103, p. 160.

³¹ Sobre el hospital de La Magdalena y el Estudio de Gramática véase B. VELASCO BAYÓN, *Historia de Cuéllar*, Segovia, 1981, a los que dedica un largo capítulo, pp. 173-212; con anterioridad había publicado un trabajo con el título «Gómez González, cortesano de Benedicto XIII y Martín V. Sus fundaciones en Cuéllar»: *Hispania Sacra*, 26 (1974), pp. 69-121. Una obra monumental con la edición de los documentos medievales conservados es la de B. VELASCO BAYÓN-M. HERRERO JIMÉNEZ-S. PECHARROMÁN CEBRIÁN-J. MONTALVILLO GARCÍA, *Colección documental de Cuéllar (934-1492)*, 2 vols., Cuéllar, 2010; en concreto sobre el Hospital de la Magdalena y el Estudio de Gramática, vol. I, docs. 316 y 317, respectivamente.

³² B. VELASCO ET ALII, *op. cit.*, doc. 315.

³³ *Ibid.*, doc. 385.

el Hospital alega que en el año 1489 el concejo no nombró al tercero y que ello le ha causado al Hospital, entre daños e intereses, una pérdida por valor de 20.000 maravedís.

El concejo de Alcazarén responde primero con las habituales sutilezas jurídicas, en el sentido de que el pleito debía ser remitido a la jurisdicción de Olmedo, a la que correspondía, que la demanda del Hospital no tenía lugar por inepta, oscura y mal formada, y que los hechos no pasaron según cuenta el demandante. Entrando ya en materia, defiende que el concejo no está obligado a recaudar diezmos de nadie ni dar cuentas de ellos salvo los que pertenecen al rey, y manifiesta que no pone ningún inconveniente a que el Hospital recaude la parte de panes, vino y menudos de su tercia del diezmo. Señala que el Hospital se retrasaba mucho tiempo en ir a Alcazarén para recogerlos con relación al tiempo que lo hacían los otros dezmeros, lo que provocaba problemas y fatigas en la conservación y luego «demandando carneros por corderos e capones por los pollos, e faziéndoles tener el pan fasta que se podrían los suelos, e el vino fasta que se fazía házedo y perdía». Aluden a que los arrendadores eran las más veces judíos y personas barateras, que preferían demandar a los terceros en vez de ir a recoger su tercia, por cuya causa el concejo se había gastado en pleitos más de 100.000 maravedís, haciéndole pagar el trigo y el vino después de perdido y las aves y el ganado después de muertos. Por estas causas, no encontraba el concejo ninguna persona que aceptase el cargo de tercero, ni incluso gratificándolo con 500 maravedís al año.

El Hospital replica aferrándose a las constituciones sinodales segovianas y a la costumbre inmemorial e insiste en que no ha agraviado a los terceros.

En la fase de testigos y probanzas, en los que ambas partes niegan fiabilidad a los presentados por la otra, es de interés la información de que los arrendadores de la tercia citan al tercero ante un conservador que tiene el Hospital y le piden cosas injustas, y así –dice– se habían destruido muchos terceros o mayordomos.

La sentencia de los oidores parece en principio que constituye una victoria para el Hospital de la Magdalena, pero en realidad el que gana es el concejo de Alcazarén, que se libera de su responsabilidad en la recaudación de la tercia. Los oidores sentencian que, como se venía haciendo de tiempo inmemorial, el concejo de Alcazarén ha de nombrar cada año un tercero que coja las rentas del préstamo del Hospital de la Magdalena; este ha de guardar el pan, vino y menudos durante el mismo tiempo y no más del que se guardan las tercias reales; el Hospital y no el concejo ha de pagar al tercero su trabajo y la guarda de los bienes de la tercia, los cuales están a costa y peligro del Hospital. Si pasa el tiempo de guardar los bienes de la tercia y no vinieran a recogerla, el tercero queda libre de dar cuenta alguna al Hospital de Cuéllar. Por último, amonestan al Hospital para que no fatiguen al concejo ni al tercero ni les demanden salvo ante un juez segar.

El 27 de agosto de 1490 fue notificada la sentencia al procurador de Alcazarén y no la recurrió. El 12 de noviembre de 1490 se expide ejecutoria a pedimento del Hospital de la Magdalena, y cuatro meses más tarde, 17 de marzo de 1491, se expidió otra igual para el concejo de Alcazarén.

UN IMPORTANTE PLEITO ENTRE EL CONCEJO DE ÁVILA Y DON PEDRO DÁVILA, SEÑOR DE VILLA-FRANCA Y DE LAS NAVAS (núm. 7, 1490, diciembre, 27)

Importante para el concejo porque se jugaba en él la permanencia del lugar de Quintanar, hoy despoblado, como tierra comunal, y también difícil porque el adversario era don Pedro Dávila, en aquel entonces el hombre más poderoso de Ávila, miembro de la propia junta directiva del concejo y también del Consejo Real, hombre de confianza, como lo fue su padre, de los reyes en Ávila y su tierra.

El linaje de los Dávila, bien documentado desde el siglo XIV³⁴, emprendió desde muy temprano la ocupación de amplios territorios, en general escasamente poblados pero de gran valor ganadero, porque eran pasos obligados de los rebaños de la Mesta, entre ellos el lugar de Quintanar, objeto del litigio. Los otros linajes abulenses siguieron idéntica política.

La ocupación de tierras, por lo general de forma ilegal, las menos por compra, la empezó a realizar Pedro González Dávila (1370-1415), X señor de Villafranca y II señor de Las Navas, y fue continuada por su sucesor Diego Dávila (1415-1436). La familia alcanzó su céñit económico y político en pleno siglo XV, primero con Pedro Dávila llamado el Viejo (1436-1473), que fue regidor vitalicio del concejo de Ávila, uno de los catorce regidores que han de ver y ordenar facienda, miembro del Consejo Real de Juan II, al que siempre mostró fidelidad, procurador de la ciudad en las cortes de 1453. En 1471 llegó a ser también juez mayor de la aljama por elección de los judíos de Ávila cuando obligaron a dimitir a Mosé Tamaño y con las mismas condiciones que tenía maestre Semaya, médico del rey, para juzgar todos los pleitos civiles y criminales de la comunidad hebrea. En su tiempo el linaje conoció los primeros reveses con las sentencias judiciales en su contra y a favor del concejo, como la de Alonso Sánchez de Noya, de la que nos informa la ejecutoria que editamos, que le obligó a abandonar Quintanar, sentencia que aceptó don Pedro.

Su hijo Pedro Dávila el Mozo (1473-1504), XIII señor de Villafranca, V señor de Las Navas y I conde del Risco, siguió en todo la estela trazada por su padre: regidor perpetuo del concejo de Ávila, desde 1474, hombre de confianza en Ávila de la princesa Isabel, que le concedió El Risco, tal vez Sotalvo, con título de marqués, y en 1477 lo nombró miembro del Consejo Real.

Aunque era miembro destacado del concejo, sus relaciones con los intereses de la ciudad fueron por lo general tirantes. No obstante esta situación para que en 1486 Ávila

³⁴ Existe una tesis doctoral inédita, dirigida por Alfonso Franco Silva, sobre el linaje de los Dávila: J. A. MARTÍN RAMÍREZ, *Los Dávila: Señores de Villafranca y Las Navas en la Baja Edad Media*, Universidad de Cádiz, 1997. Véase C. LUIS LÓPEZ, «Otros señoríos de los sectores capital y septentrional» (en especial el epígrafe «Los Dávila: señores de Villafranca y de Las Navas»), en *Historia de Ávila, IV. Edad Media (siglos XIV-XV, 2ª parte)*, Ávila, 2009, pp. 284-298. Véase también A. FRANCO SILVA, *Señoríos y Ordenanzas en tierras de Ávila. Villafranca de la Sierra y las Navas*, Ávila, 2007, especialmente pp. 13-26.

donara a don Pedro 1.000 fanegas de pan (mitad trigo, mitad cebada) para llevar a Escalona y su tierra³⁵.

Los datos que nos facilitan los documentos hablan de continuos pleitos entre el concejo y Pedro Dávila, uno defendiendo sus tierras concejiles, el aprovechamiento de los pastos y de la madera, y el otro deseando incrementar su patrimonio territorial e imponer cargas y tributos señoriales. Cuentas del gran rosario de pleitos son: el juez Rodrigo Zapata sentenció en 1474 que Dávila devuelva a la jurisdicción del concejo los términos ocupados de La Bardera, Navalmoral, El Helipar y Quintanar. En 1477 los Reyes Católicos ordenan a Pedro Dávila, del Consejo Real, que guarde las cartas que tenía el concejo de Ávila sobre la propiedad de varios términos. Un año más tarde el concejo toma posesión de nueve términos ocupados, entre ellos Quintanar. Los años 1490-1493 significan el fin y ruina de la política expansionista, en muchas ocasiones legal, mediante compras, del linaje, pues se van produciendo sentencias judiciales adversas que los reyes confirmarán a pesar de la estima en que tenían a los Dávila. Se cuentan entre ellas la de Quintanar que trata la ejecutoria que editamos (1490), la confirmación de Fernando el Católico (1490) de la sentencia de Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, para que don Pedro devolviera la jurisdicción de los términos ocupados en Navalmoral y El Barroso, prohibiendo expresamente que impusiera a sus moradores cargas señoriales. En 1493 los Reyes Católicos confirman todas las sentencias de la Audiencia real favorables al concejo abulense, prohibiendo a Pedro Dávila ejercer jurisdicción en los términos ocupados e imponer tributos señoriales.

La semblanza que las fuentes manejadas nos transmiten de la catadura moral y humana de don Pedro es la de estar ante un típico señor medieval de horca y cuchillo que recurre a la fuerza cuando lo estima conveniente. En 1488 nos encontramos con una sorprendente carta de seguro de los Reyes Católicos a favor de Fernando Sánchez de Pareja, escribano del concejo, porque se decía que Pedro Dávila había ordenado a su mayordomo, Juan Quijada, que lo matara por oponérsele en el concejo. Sobre violencias en El Helipar³⁶, los testigos cuentan cómo varios vecinos que cortaban leña para teas en aquel lugar se vieron sorprendidos por criados de don Pedro, dos a caballo y uno a pie, portando este una lanza, que le embargaron las herramientas diciendo que merecían ser alanceados como moros y que se fuesen prestos no fuera ser que don Pedro los ahorrara. En otros casos embargan el ganado, desnudan y maniatán a los pastores y les ponen una cuerda al cuello. Las autoridades municipales no se arredron ante las amenazas del señor de Las Navas y más sabiendo que la ley y la voluntad de los monarcas estaba a su favor. La peor parte en esta lucha de intereses se la llevó un tal Pedro, vecino de Valdemaqueda, que, por seguir las violentas órdenes de don Pedro, fue condenado a pena de cien azotes que le fueron dados públicamente por las plazas y calles de la ciudad, las manos atadas y una soga en la garganta, montado en

³⁵ C. LUIS LÓPEZ, *Documentación del Archivo municipal de Ávila. III (1478-1487)*, Ávila, 1999, núm. 316, pp. 292-300.

³⁶ B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila. IV*, núm. 400, pp. 250-261.

un asno y llevado hasta la picota del Mercado Grande, y allí atado y clavada la mano derecha en la picota.

Cuando hubo sentencia firme en contra de don Pedro en el pleito sobre El Helipar, el alcalde de Ávila Cristóbal de Benavente intentó tomar posesión del término por medio de un alguacil pero don Pedro se lo impidió personalmente. Dos días después tuvo lugar la toma de posesión.

Los términos o cotos redondos

Estos pleitos sobre Quintanar y El Helipar y otros muchos conocidos entre la nobleza y los concejos en tierra de Ávila hunden sus raíces en los llamados términos o cotos redondos, una forma particular de propiedad privilegiada, sobre la que contamos con un excelente trabajo de J. M.^a Monsalvo Antón³⁷.

Los antecedentes de los términos redondos hay que buscarlos en la facultad para adehesar términos que concedió Alfonso X en 1256 a los caballeros y a la iglesia de Ávila. Las sucesivas ordenanzas concejiles³⁸ fueron desarrollando el privilegio de los propietarios a impedir que nadie pudiera meter ganados en la dehesa para pacer o beber. La culminación del proceso se produjo en las Ordenanzas generales de 1487, en especial las leyes 21 y 113.

El término redondo podía afectar a una dehesa o a un área equivalente a un término aldeano, incluso poblado, por lo general, en este último caso, con pocos habitantes y escasos recursos frente a las ambiciones territoriales de los linajes. Condición imprescindible para crear un coto redondo es que el término en cuestión tuviese un solo propietario, y si había varios más, cada uno de ellos no podía poseer en el coto más de media yugada. El término redondo podía tener varios propietarios cuando se producía división entre varios herederos al fallecimiento del titular, pero mantenía su condición de coto, si la heredad se mantenía proindiviso. El dueño del término lo tenía para su uso exclusivo y estaba facultado por las ordenanzas para prender y multar los ganados que invadieran el coto. Pueden también arrendarlo. Por supuesto quedaba anulado el pastoreo y aprovechamiento de madera que desde tiempo inmemorial hacían los lugareños de las poblaciones vecinas. Ni los propietarios de menos de media yugada tienen derecho al aprovechamiento del coto redondo; solo en su media yugada podían meter ganado, labrar o plantar una huerta, gozando del derecho de paso a ella a través de todo el término.

La nobleza abulense en general se lanzó de pleno en el siglo XV a la creación de términos redondos en lugares que eran paso obligado para el ganado de la Mesta. En

³⁷ J. M.^a MONSALVO ANTÓN, «La ordenación de los espacios agrícolas, pastoriles y forestales del territorio abulense durante la Baja Edad Media», en *Historia de Ávila, IV, Edad Media (siglos XIV-XV, 2^a parte)*, pp. 349-497, en especial el epígrafe «Términos redondos», pp. 423-431.

³⁸ J. M.^a MONSALVO ANTÓN, *Ordenanzas medievales de Ávila y su tierra*, Ávila, 1990.

muchos casos por la vía legal, es decir, comprando heredades a los distintos hacendados del lugar hasta quedar como único propietario, en otras muchas no tan bien documentadas por la vía de la fuerza, ya estuviera el término despoblado o con una modesta e indefensa población. Es bien conocida la actuación de Pedro Barrientos en Zapardiel de la Serrezuela³⁹, los distintos y notorios casos de Gómez Dávila⁴⁰ o los de Pedro Dávila, que estamos exponiendo, que ocupó o usurcó amplias áreas del sexmo de Santiago, entre ellos Quintanar.

Los concejos y en especial el de Ávila consideraron nefastas para sus intereses las Ordenanzas generales en cuanto a la creación creciente de cotos que privaba de pastoreo a los vecinos del coto redondo y en general a los rebaños de Ávila y su tierra. Las quejas y reclamaciones ante la monarquía y en los estrados de la Audiencia lograron sus frutos cuando el 5 de julio de 1491 los Reyes Católicos derogaron la normativa de aprovechamiento exclusivo del propietario del término y concedieron licencia para rozar y pacer en todos los términos adehesados a todos los comarcanos, tal como se hacía en los tiempos anteriores a la constitución de los nuevos términos redondos. La orden real fue muy mal recibida por la nobleza y hubo un período de pugna entre nobles y concejos, a veces violenta, de la que hemos visto algunos casos protagonizados por Pedro Dávila. A fines del XV se produjo un compromiso del concejo de Ávila con el cabildo eclesiástico y con los principales caballeros que rebajó la tensión vivida hasta entonces: se reconocerían los términos redondos adquiridos legalmente, se facultaba a los dueños para establecer contratos con los vecinos comarcanos, pero se impedía que los propietarios despoblaran el lugar, obligando incluso a repoblarlos con nuevos campesinos según la labranza de cada sitio.

El pleito

Sin duda, se trata de un pleito importante en el que el concejo de Ávila defiende sus intereses como comunidad de villa y tierra frente a las ambiciones territoriales de un destacado miembro de la nobleza, don Pedro Dávila, señor de Villafranca y Las Navas y marqués del Risco. Es una larga ejecutoria, de 54 folios, por la que se pone fin a un litigio de muy larga vida, pues sus orígenes se remontan al siglo XIV, y conoció altibajos, con sentencias contradictorias, a todo lo largo de la centuria siguiente.

Conviene aquí hacer notar que la ejecutoria ha sido publicada en dos ocasiones distintas en las Fuentes Históricas Abulenses, una por C. Luis López y G. del Ser Quijano cuando editaron la documentación medieval del Asocio de Ávila⁴¹ y otra por B. Casado

³⁹ J. M.^a MONSALVO ANTÓN, «Paisaje agrario, régimen de aprovechamiento y cambio de propiedad de una aldea de la tierra de Ávila durante el siglo XV. La creación del término redondo de Zapardiel de Serrezuela»: *Cuadernos Abulenses*, 17 (1999), pp. 11-110.

⁴⁰ J. M.^a MONSALVO ANTÓN, «La ordenación», p. 427.

⁴¹ C. LUIS LÓPEZ-G. DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, II*, Ávila, 1991, doc. 192, pp. 781-816.

Quintanilla en la serie de libros con documentos del Archivo Municipal⁴². Ambas ediciones se hacen a partir de dos copias que se conservan en el Archivo Municipal en la Sección Histórica, leg. 2, nº 3 y en la Sección Ayuntamiento, Caja 24, 9, nº 16.

En primera instancia el pleito fue sentenciado por el licenciado Francisco de Molina, juez de residencia de Ávila, nombrado al efecto por los Reyes Católicos el 4 de abril de 1487⁴³. La ejecutoria se inicia precisamente con tal nombramiento y la asignación de un salario de 200 maravedís diarios para Francisco de Molina como juez y de 80 para el escribano que lo acompañase. En este nombramiento se hace una exposición de las causas que originaron el pleito, el cual se produjo entre algunos vecinos de Ávila, en especial, de los lugares de San Bartolomé de Pinares y el Herradón, y don Pedro Dávila, al que acusaban de haberles ocupado ciertos términos. Es don Pedro el que pide a los Reyes Católicos que nombren a un juez comisario para aclarar el asunto. El nombramiento recae sucesivamente en Rodrigo de Burgos y en el licenciado Bartolomé de Santa Cruz, los cuales fracasan en su gestión porque los vecinos no acuden a sus mandamientos. Estando el litigio en este punto, el corregidor de Ávila, Alonso de Portocarrero, fue a esos dos lugares y tomó a Pedro Dávila algunos términos que éste decía haber poseído desde antiguo. Es en este momento cuando los Reyes Católicos designan a Francisco de Molina como juez comisario.

El señor de Las Navas en su demanda ante el juez alega que el término de Quintanar y otros colindantes con Navalperal, San Bartolomé, Herradón y El Hoyo eran suyos desde hacía más de treinta años como término redondo, y que, por tanto, le pertenecía el derecho de rozar y pastar y prender a los intrusos y llevar las penas en que fueran condenados, pero que de algún tiempo a esta parte el concejo de Ávila perturbaba su legítima posesión.

El concejo de Ávila en su respuesta solicita en primer lugar que el juez decline su jurisdicción en esta causa, y en segundo lugar defiende que el término de Quintanar es desde hace 60 años término concejil y don Pedro está aprovechando el pleito para que el juez declare que Quintanar le pertenece. Y si don Pedro y sus antecesores lo usaron fue por su condición de vecinos de Ávila y no como término propio sino con licencia de la ciudad. Alega además que en un pleito que tuvo lugar en tiempos del padre de Pedro Dávila Quintanar fue declarado concejil y los reyes confirmaron la sentencia.

En la sentencia definitiva Francisco de Molina, que recibiría grandes presiones de ambas partes, se limita a aplicar la doctrina de término redondo recogida en las Ordinanzas municipales de Ávila. Reconoce que, según la sentencia anterior, la posesión de Quintanar perteneció a la ciudad de Ávila, y que Pedro Dávila había inquietado

⁴² B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, IV (1488-1494)*, Ávila, 1999, doc. 387, pp. 193-226.

⁴³ Véase nombramiento en C. LUIS LÓPEZ-G. DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio, II*, pp. 546-548, y C. LUIS LÓPEZ, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, III (1478-1487)*, Ávila, 1999, núm. 327, pp. 332-334.

y molestado y tomado prendas a los vecinos. Ordena como primera medida que don Pedro Dávila devuelva todas las prendas que tomó, jurando los afectados ante el sepulcro de San Vicente de Ávila el valor de lo embargado. Pero en cuanto a la propiedad resultaba evidente que Pedro Dávila era único propietario de Quintanar, cuya mitad correspondía a su familia y la otra mitad, originariamente de Juan de Loarte (en ocasiones Olarte), fue adquirida por compra. Aunque no aparece en la ejecutoria, sabemos que pagaron a Pedro de Solís el 9 de junio de 1473 la cantidad de 4.020.000 maravedís, entrando en la compra el lugar de Navalperal y lo que tenía en Quintanar con Valvellido, todo ello con jurisdicción y justicia. Adjudicaba, por tanto, a Pedro Dávila el señorío, la propiedad y la posesión (ésta supeditada a la propiedad) de Quintanar, pero reconocía que la jurisdicción de Quintanar correspondía a la ciudad de Ávila y sus vecinos estaban sujetos a la jurisdicción real.

La sentencia debió commocionar al concejo abulense, que se apresta a recurrirla ante la Audiencia. Los reyes, por su parte, dieron orden el 18 de marzo de 1488 al corregidor para que no permitiese que Pedro Dávila ni nadie innovase en el estado legal de Quintanar ya que la sentencia dictada por el juez Francisco de Molina contra San Bartolomé y Herradón estaba apelada ante la Real Audiencia⁴⁴.

En la Audiencia real el procurador del concejo de Ávila basó principalmente su defensa en las sentencias que se habían dado en tiempos anteriores sobre Quintanar. Menciona expresamente la ejecutoria del bachiller Nicolás Pérez contra Diego Dávila, abuelo de Pedro Dávila, la que en 1436 dio el bachiller Alonso Sánchez de Noya, juez de Juan II, y habla, en general, de otras cartas ejecutorias ganadas por su parte de Juan II y de los Reyes Católicos.

Destaca el hecho de que cuando en 1454 se le notificó a Pedro Dávila el Viejo, padre de Pedro Dávila el Mozo, la sentencia del juez Sánchez de Noya, dijo que la acataba y dejaba Quintanar. Otro asunto que aborda es que Juan de Loarte no era propietario de la mitad de Quintanar por la sentencia pronunciada contra él y su mujer por el juez Noya. Finalmente entra en el tema de término redondo opinando que la doctrina de las ordenanzas solo era aplicable en los términos de herederos y no en los concejiles, y las declaraciones de los testigos aportados por su parte demostraban sin duda que Quintanar era término concejil desde hacía 60 años, porque los testigos aportados por el señor de Las Navas carecían de credibilidad ya que declaraban atemorizados por su conducta cruel con los vasallos.

La respuesta de Pedro Dávila toma hasta cierto punto un giro sorprendente, además de ser larga y farragosa. Defiende la bondad de la sentencia del licenciado Molina, que le era favorable, e insiste que su familia poseyó desde hacía muchos años el término de Quintanar y que cuando estuvo poblado, pues ahora está yerma, sus habitantes se

⁴⁴ G. DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello, IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)*, Ávila, 1995, núm. 91, pp. 235-236; B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, IV (1488-1494)*, Ávila, 1995, núms. 337 y 338, pp. 158-167.

sometían a la jurisdicción de los alcaldes de Las Navas. La novedad en las alegaciones radica en que defiende que Quintanar era no de la tierra de Ávila sino de la de Segovia, y alega que en este punto hay una sentencia en favor de esta última. Un argumento que esgrime con insistencia como prueba irrefutable es la existencia de mojones divisorios entre Quintanar y San Bartolomé de Pinares y Herradón, mientras que esos mojones no existen entre Quintanar y Las Navas y Valdequemada.

La sentencia de vista de la Audiencia confirma en primer lugar la sentencia de Francisco de Molina en lo que concierne a la posesión en que había estado la ciudad de Ávila del término de Quintanar así como la orden del juez abulense para que Pedro Dávila devuelva las prendas que había tomado en el lugar, pero la revoca en lo que se refiere a haber reconocido al señor de Las Navas el derecho a la posesión, propiedad y señorío, los cuales corresponden a la ciudad de Ávila, que ha de poseer Quintanar como pasto común de los vecinos y moradores de la ciudad y su tierra. Ordenan los oidores a Pedro Dávila que a partir de ahora no los perturbe, moleste o inquiete.

La negativa sentencia contra sus intereses fue apelada por Pedro Dávila insistiendo que los argumentos expuestos en la fase anterior del pleito: Quintanar era territorio de Segovia, como también antiguamente lo había sido Las Navas, cuyos alcaldes tenían la jurisdicción del lugar; sus habitantes, cuando estaba poblado, pagaban el diezmo en Las Navas; en que Quintanar es un término redondo con él como único propietario desde que compró la mitad del mismo a los herederos de Juan de Loarte; y además existían mojones que lo limitaban. El concejo de Ávila claramente en su respuesta, aparte de dar por buena la sentencia de la Audiencia, insistió en defender que Quintanar era de Ávila como los otros lugares comarcanos de Quintanar hacia Segovia.

En la sentencia de revista fue ratificada la anterior, pero dejó a salvo el derecho de Pedro Dávila sobre sus tierras labrantiñas del Quintanar.

EL CONCEJO DE CILLÁN Y SAN CRISTÓBAL POR EL LUGAR DE TIAMUÑA, QUE MENCÍA LÓPEZ PRETENDÍA HACER TÉRMINO REDONDO (núm. 13, 1491, marzo, 24).

Es el otro pleito de los editados en este volumen que tiene como causa la pretensión de una linajuda viuda abulense y su numerosa prole a hacer término o coto redondo un lugar denominado Tiamuña, próximo a Cillán. Por supuesto, no tiene la importancia del pleito mantenido por razones semejantes con don Pedro Dávila y que acabamos de ver, entre otras razones porque el lugar de Tiamuña era muy pequeño, de poco más de yugada y media, al decir del concejo litigante.

La primera fase del pleito se desarrolló ante Cristóbal de Benavente, corregidor y alcalde de Ávila, y las partes litigantes eran doña Mencía López, viuda de Toribio Ordóñez, vecina de Ávila, por sí y como tutora y curadora de Francisco, Diego, Pedro, Rodrigo, Elvira y María, sus hijos y del dicho Toribio Ordóñez, y de la otra Pedro Xuárez de Ávila, vecino de Ávila, y el concejo, alcaldes, oficiales y hombres buenos de Cillán y San Cristóbal. A instancia de doña Mencía y en aplicación rigurosa de las

ordenanzas municipales abulenses con respecto a la creación de términos redondos, Cristóbal de Benavente da un mandamiento al concejo de Cillán en favor de doña Mencía para que guarden el término redondo de Tiamuña, vecino a la ciudad de Ávila, como propiedad de la demandante y autoriza para que los guardas y mayordomos de doña Mencía puedan prender y llevar las penas a los ganados que entren en el coto para pastar o abrevar. Da plazo de seis días para reclamar a los que fuesen afectados por el mandamiento y pretendieran tener algún derecho sobre el término.

El concejo de Cillán arguye que Tiamuña, al que califica de barrio, no es término redondo, no está amojonado y no tiene yugadas suficientes –las estima en yugada y media– para ser término redondo, aunque doña Mencía López fuese su única propietaria. Está situado Tiamuña junto a Cillán, dentro de los límites del concejo, según lo atestiguan los ancianos del lugar. Su transformación en término redondo causaría daño a los vecinos comarcanos. Además en vida de Toribio Ordóñez y antecesores ya se había intentado que Tiamuña fuera considerado coto redondo, sentenciándose en contra de sus pretensiones.

El alcalde y corregidor Benavente sentencia que el lugar de Tiamuña, del que es propietaria Mencía López y sus hijos, es término redondo, procediendo a marcar los límites del coto con abundancia de datos topónimos. Excluye expresamente la cuarta parte del prado de la iglesia de San Cristóbal.

El concejo recurre ante la Audiencia la sentencia adversa de Cristóbal de Benavente basando su defensa en que el alcalde ha deslindado de forma arbitraria porque no hay mojones señalizadores; el lugar nunca estuvo deslindado ni apartado de Cillán; nunca estuvo poblado; los rendimientos de la tierra pagaban el diezmo en Cillán; y los vecinos de ésta desde hacía más de cincuenta años tenían derecho a rozar y pastar en él.

La contestación de doña Mencía se basa en indicar que hay mojones entre Tiamuña y Cillán, que estaba poblado antiguamente y su familia había podido prender a los invasores. Pide a los oidores que juren en Ávila Pedro Xuárez y otros vecinos de Cillán elegidos por doña Mencía y sus hijos. El presidente y los oidores acceden a esta petición, cuyos resultados no debieron ser muy favorables a los intereses de la viuda.

Por su sentencia en grado de vista, la Audiencia revoca la sentencia de Cristóbal de Benavente y autoriza a Pedro Xuárez y a los vecinos de Cillán a que puedan llevar sus ganados a pacer en Tiamuña.

La sentencia fue suplicada por doña Mencía basándose en que el alcalde Benavente vio los mojones y los límites y que su juicio merecía credibilidad. Pide que uno de los oidores de la Audiencia vaya a ver en persona el lugar y que se proceda a nuevo juramento de otros vecinos.

En la sentencia de revista se confirma la anteriormente dada y condenan a doña Mencía, por haber suplicado mal, al pago de las costas, evaluadas en 1.257 maravedís.

III. TIERRAS

LITIGIO SOBRE LA POSESIÓN DE UN MOLINO, PRADOS Y TIERRAS EN EL RÍO GUAREÑA (núm. 3, 1490, septiembre, 25).

El pleito se disputó entre Juan de Villafuerte, vecino y regidor de la ciudad de Salamanca y también conservador de su Estudio, y frey Juan de Villaseca, comendador de Paradinas de San Juan, más quince vecinos, cuyos nombres se consignan, de la villa de Vallesa, de la Orden de San Juan.

Tuvo lugar primeramente ante Antón de Beas, arcediano de Oropesa y viceescocástico de la Universidad de Salamanca, ante quien Villafuerte presentó su demanda reclamando la posesión y propiedad del molino Trincado, a orillas del Guareña, que había sido destruido por los vecinos del lugar llevándose la madera, causando un daño que valoraba en 10.000 maravedís; tres prados para pasto del ganado que rentaban 3.000 maravedís al año, y dos tierras, de una de las cuales se dice que rentaba 150 fanegas de trigo y 100 de garbanzos.

El comendador de Paradinas responde no reconociendo la autoridad del viceescocástico como juez porque Juan de Villafuerte había sido nombrado por los reyes conservador del Estudio y, por tanto, no podía gozar de los privilegios concedidos por constitución apostólica. Pide que el proceso sea remitido a los alcaldes de Vallesa. Los vecinos demandados presentan escritos rechazando a Antón de Beas como juez.

Estando el pleito visto para sentencia, el comendador de Paradinas pide a la Audiencia que advoque para sí el pleito por ser asunto de límites y porque el viceescocástico no tiene jurisdicción según la pragmática publicada en 1486 por los Reyes Católicos, según la cual, los conservadores y sus familiares y criados no podían gozar de los privilegios del Estudio salvo en temas de que se favoreciera a la Universidad y a petición del maestrescuela. La Audiencia, en efecto, recaba el pleito para sí.

En el entretanto Villafuerte había ganado una carta y provisión real en la que se le reconocía la posesión de ciertos términos entre Vallesa y Villafuerte, y pide a la Audiencia que la confirme, que él no litiga con el comendador de Paradinas sino con ciertos vecinos, y que admite la jurisdicción de la Audiencia.

Responde el comendador reiterando que Juan de Villafuerte no tiene derecho a acogerse a la jurisdicción apartada de la Universidad, que la provisión fue ganada con falsa relación y que los bienes en litigio eran de la Orden, de sus vasallos y renteros.

Entre las probanzas presentadas estaba una carta de venta de aquellos bienes a la Orden, reargüida de falsa por Juan de Villafuerte.

La sentencia de vista determina que son propiedad de Juan de Villafuerte la mitad del molino Trincado y la tierra –huerta que tiene cerca–. El ganado que fuese cargado para moler puede pacer en los prados en litigio. Se autoriza también a Villafuerte para que pueda arrancar césped para reparar el molino.

En su apelación de la sentencia, Juan de Villafuerte entiende que recibe gran agravio pues sus ascendientes poseyeron el molino entero desde hacia más de sesenta años, sin que nadie le inquietase en la posesión ni tener que compartirlo con otros. En cuanto a la escritura de cesión y renunciación que había otorgado Sancho García, padre de Antón García y abuelo de Juan de Villafuerte, la califica de falsa, como se comprueba por estar raído el nombre de Sancho García. En todo caso se hizo estando preso Sancho García por frey Vasco de Balboa por las fuerzas y premias que le hicieron, y que la denunció cuando se vio libre. También reclama que no hayan sido condenados los que tenían ocupadas la tierra-huerta que le concedieron en la sentencia de vista y que suponía una renta anual de sesenta fanegas.

En la sentencia de revista los oidores confirman la suya anterior con un aditamento: queda el molino Trincado entero para Juan de Villafuerte, pero ha de pagar anualmente al comendador de Paradinas, a partir del segundo año de la sentencia, cuatro fanegas de trigo y dos de centeno.

DOS PLEITOS CONSECUKTIVOS SOBRE UNA TIERRA LINAR EN MESEGAR, TIERRA DE BONILLA (núm. 4, 1490, octubre, 22 y núm. 6, 1490, diciembre, 7)

Ante el alcalde de Bonilla Juan de Chaves presentó demanda Teresa Flores, mujer de Juan de Argüello, el mozo, vecina de Piedrahíta, contra Isabel Tamayo y Juana de Carvajal, vecinas de Bonilla, por haberle ocupado desde hacia cinco años una tierra-linar en el lugar de Mesegar, tierra de Bonilla. Dicha heredad la había heredado de sus padres, Pedro González de Piedrahíta y Juana Flores, que la poseyeron por más de treinta años. Demanda la entrega de la tierra-linar o 2.000 maravedís, dos fanegas de trigo por cada uno de los cinco años que la tuvieron ocupada y las costas del proceso.

Las demandadas alegan que la compraron de quienes la habían adquirido en almoneda pública, a la que salieron para pagar las costas de un juicio perdido por la demandante y su marido junto al cuñado y a la hermana de ella.

El alcalde Juan de Chaves ordena que Teresa Flores jure ante el sepulcro de San Vicente de Ávila, tras lo cual las demandadas apelan ante Alonso de Peralta, alcaide y corregidor de Bonilla, quien considera que ha habido largas y autos de yerro para el poco valor del bien en litigio y por ello condena al alcalde de Bonilla y al escribano de la causa al pago de las costas judiciales. Su sentencia del pleito es que Isabel Tamayo y Juana de Carvajal han de dejar la tierra linal a Teresa Flores por haberla tomado y vendido injustamente para pagar las costas judiciales en que había sido condenado Juan de Argüello, marido de Teresa. Sin embargo, deja a salvo el derecho de Isabel Tamayo y Juana de Carvajal para demandar a Juan de Argüello. Además han de pagar las costas.

Las perdedoras del pleito apelan ante la Audiencia. Y estando ya apelada, Juana de Carvajal, entró en la tierra linal y aró lo que en ella estaba sembrado, acompañada de Martín Fernández, clérigo, y Álvaro Carvajal, su pariente, que acudieron con sus bueyes y un mozo, no teniendo para ello mandamiento del alcaide ni de los oidores. En

la tramitación del proceso, el argumento principal de las demandantes fue que Teresa Flores consintió en que su marido vendiera la tierra linal y le dio poder para ello.

La sentencia del presidente y los oidores es confirmatoria de la dada por el alcalde de Bonilla, al que devuelven el pleito para que lo lleve a debida ejecución. No hacen condena de costas. Ambas partes recurrieron la sentencia. Juana de Carvajal e Isabel Tamayo insistiendo en el consentimiento de Teresa Flores; ésta en que la parte adversa no fue condenada en las costas judiciales. La sentencia de revista se limitó a confirmar la anterior.

La segunda ejecutoria forma un todo con la que acabamos de exponer. En efecto, Teresa Flores presentó ante Alfonso Peralta la carta ejecutoria que acababa de ganar en la Audiencia para su ejecución. El alcalde pide que traigan relación de las tasas y las juren para que las paguen el alcalde Juan de Chaves y el escribano del pleito, según fueron condenados, y puso en posesión de la tierra-linal de Mesegar a Teresa Flores.

Procedió también a dictar sentencia contra la invasión de la tierra-linal por parte de Juana de Carvajal y consortes para arar el pan nacido cuando tenía un palmo de altura y meter luego ganado para que lo pastara. Aunque tal conducta merecía pena corporal, usando de clemencia, condenó a la invasora a destierro de la villa de Bonilla por el tiempo que dijese el obispo de Ávila y al pago de una compensación por la cosecha perdida de diez fanegas de trigo o mil maravedís y a las costas del juicio.

Juana de Carvajal vuelve a apelar a la Audiencia, que en esta ocasión le da la razón. Los oidores ordenan que les sean devueltos los bienes prendados, incluidos los dos bueyes de Álvaro de Carvajal, suspenden el destierro de la villa de Bonilla de forma que pueda entrar y estar en ella. Ordenan además que las costas de la primera sentencia sean tasadas por las justicias de Bonilla. A Teresa Flores la confirman en la propiedad de la tierra linal de Mesegar. Finalmente condenan al alcaide y corregidor Alonso de Peralta al pago de 2.229 maravedís de costas gastado por Juana de Carvajal en su última apelación.

PLEITO SOBRE DOS YUGADAS DE SAORNIL DE VOLTOYA POR MEDIR MENOS DE LO ESTIPULADO (núm. 9, 1491, enero, 14)

Juan de Salas, vecino de Ávila, había vendido a Francisco Álvarez, escribano público, también vecino de Ávila, dos yugadas de heredad en Saornil de Voltoya, aldea de la ciudad de Ávila, obligándose a darlas apeadas y deslindadas en un plazo de treinta días desde el otorgamiento de la carta de venta. Pasados cinco años, Francisco Álvarez las vendió a Juan Serrano, maestresala real, y a su mujer, doña María, comprobándose entonces que solo median yugada y media. Con estos argumentos, Francisco Álvarez pide al bachiller Pedro de Salinas, alcalde de Ávila, que ordene que se mida la heredad y el precio que pagó se ajuste a lo que realmente mide, comprometiéndose a pagar más si mide más o a que le devuelvan parte del dinero que pagó si mide menos. Juan de Salas en su respuesta alega que no fue llamado a

deslindar y que el precio fue barato, quedándole Álvarez a deber todavía la suma de 15.000 maravedís. El alcalde Pedro de Salinas sentencia que Juan de Salas tiene que apear la heredad.

Como la apelación de Salas ante el alcalde de Ávila no prosperase, recurre a la Audiencia, alegando en su demanda que la heredad había tenido un tercer poseedor que la arrendó, por lo que se podían haber cambiado las lindes, que Francisco Álvarez no había sido obligado al pago de la deuda pendiente de 15.000 maravedís, que le paguen las rendas de las dos yugadas y costas. En su contestación Francisco Álvarez habla de la costumbre inmemorial de la ciudad de Ávila de dar las heredades vendidas deslindadas y apeadas. Por ello, recientemente encargó a unos apeadores que procedieran a la medición contando con que cada yugada está compuesta por 60 obradas; el resultado fue que hallaron solo 72 obradas, faltando 48 obradas y una cuarta. Estas 48 obradas y cuarta podían rentar 25 fanegas cada año, por lo que pide que se las pague Juan de Salas desde que se hizo la carta de compraventa.

Por la sentencia de vista los oidores confirman la del alcalde de Ávila Pedro de Salinas y ordenan que se ejecute. Y ante el agravamiento de Salas por haber apeado la heredad sin él tener conocimiento de ello, ordenan que se haga un apeamiento nuevo por cuatro buenas personas conocedoras del oficio, dos de cada parte, y si no se pusiesen de acuerdo, el corregidor o el alcalde de Ávila procederán al nombramiento de una quinta persona.

Juan de Salas suplica la sentencia insistiendo en que los linderos pueden haber sido mudados y que Francisco Álvarez siempre se dio por contento tal como estaba. Finalmente, pide que este jure ante el sepulcro de San Vicente de Ávila a las preguntas que él le pondrá. Este juramento se llevó a efecto, y los oidores y el presidente confirmaron en revista la sentencia anterior y condenaron a Salas al pago de 1.295 maravedís de costas por haber recurrido mal.

IV. ASUNTOS RELACIONADOS CON EL GANADO

UN PLEITO POR MULTA DESPROPORCIONADA A UN REBAÑO DE OVEJAS DE LA MESTA EN TIERRAS DE PLASENCIA (núm. 8, 1491, enero, 12)

En realidad, en el pleito no interviene directamente el concejo de la Plasencia extremeña sino un personaje, llamado Juan Vizcaíno, que era arrendador del quinto del valle contra la sierra, uno más de los múltiples cargos e impuestos creados en la baja Edad Media, y que por el desarrollo de la ejecutoria se deduce que eran las multas que ponía el concejo a los rebaños invasores de su término, cuantificadas en la quinta parte del valor del rebaño.

El pleito comenzó en Plasencia, ante el alcalde Diego de Salcedo, teniente de corregidor, que actúa ante la demanda de Juan Vizcaíno contra Mingo García y Martín García de La Lastra, ambos vecinos de El Barco de Ávila, acusados de cruzar los

términos concejiles y baldíos de Plasencia en un día entre semana y con un rebaño de 1.000 ovejas en viaje de ida y vuelta; según la ordenanza de la ciudad, tal conducta estaba condenada con una multa del quinto, es decir, de 200 ovejas. El alcalde Diego de Salcedo, en aplicación de la dicha Ordenanza, los condena al pago de esa cantidad de ovejas, pero, usando de benignidad, reduce la multa a solo 50 carneros y al pago de las costas que se hubieran causado en el proceso.

Los dos pastores de El Barco de Ávila recurren la sentencia ante la Audiencia de Valladolid, apoyando su defensa en calificar a la ordenanza como contra razón y derecho y orientada a dañar a la Mesta y sus privilegios y a los dueños de ganado. Alegan que nunca se aplicó a los forasteros. Tan a despropósito fue hecha la ordenanza que el propio concejo de Plasencia se apresuró en sustituirla por otra en la que se evitaban sus inconvenientes. Con esta nueva legislación la cantidad que había de satisfacer como multa se reducía a medio real por cada millar de ganado. Otro tema que demandan es que se les devuelva los catorce carneros escogidos (la parte demandada hablaba de trece) que Juan Vizcaíno tomó como prenda, o bien su valor en metálico, que era de catorce florines de oro.

Los oidores dan el caso por concluso desde el momento que Juan Vizcaíno no hizo acto de presencia en el transcurso del proceso, habiendo sido citado para ello. En la sentencia de vista revocan la dada por el teniente de corregidor de Plasencia y ordenan que los demandantes paguen a Vizcaíno por el rebaño de 1.000 cabezas la cantidad de quince maravedís.

Mingo García y Martín García de La Lastra apelan contra la sentencia por no haberse contemplado en ella la devolución de los catorce carneros escogidos. Los oidores en la sentencia de revista ordenan además al arrendador Juan Vizcaíno que devuelva el ganado que tomó como prenda.

ROBO DE GANADO DURANTE LA GUERRA CON PORTUGAL (núm. 16, 1491, agosto, 25)

Los acontecimientos que dieron lugar al pleito se remontaban a once años atrás y fueron causados por tropas castellanas que seguían el bando del rey de Portugal y de Juana la Beltraneja desde la fortaleza abulense de Las Gordillas. Esta fortaleza, de la que todavía quedan restos, está a 30 km de Ávila, en el camino que une Maello con Velayos. Los Reyes Católicos la adquirieron en 1478, tras un largo proceso del que conservamos la documentación, del cabildo catedralicio a cambio de las tercias reales de las iglesias de Ávila y de otros lugares de la tierra. En el mismo año 1478 la vendieron por 4.149.000 maravedís a su tesorero Fernando Núñez de Arnalte, quien a partir de entonces empieza a adquirir mediante compras muchísimas propiedades en Maello y lugares próximos. Su viuda, doña María Dávila, casó en segundas nupcias con Fernando de Acuña y Herrera, hijo del conde de Buendía, que murió siendo virrey de Sicilia. Nuevamente viuda en 1494, y sin descendencia, fundó en Las Gordillas en 1502 un convento con franciscanas de Santa Clara al que dotó espléndidamente. En

1520 fue trasladado a la ciudad de Ávila, manteniendo hasta ahora la denominación popular de Las Gordillas⁴⁵.

Directamente ante la Audiencia presenta demanda Diego de Aguilar, vecino de Segovia, contra Fernando Pamo, vecino de Ávila, por robo de ganado hacia once años, cuando lo llevaba al Estremo por la cañada antigua y fue asaltado por Pamo y sus hombres sin respetar los privilegios que gozan todos los miembros de la Mesta. Entre ovejas, moruecos y cabras se llevaron 1.800 cabezas de ganado a la fortaleza de Las Gordillas. Las que se comieron y las que murieron ascendieron a 400 cabezas, a lo que hay que añadir que otras muchas abortaron. El demandante estima que le causaron daños por el valor de 100.000 maravedís. Para recuperar las restantes se vio obligado a pagar un rescate de 1.300 reales, pues Pamo y sus hombres se negaron a entregar el ganado todas las veces que se les pidió. Pide Diego de Aguilar que se le devuelva el dinero del rescate y la cantidad indicada en concepto de daños.

Fernando Pamo intenta fallidamente en primer lugar que la Audiencia se declare no competente en el asunto y que lo remita a la jurisdicción de Ávila, donde hay corregidor, jueces y alcaldes. Luego defiende que él no tomó ningún ganado ni recibió ningún rescate sino que fueron otros los que lo hicieron, antes o después de que él estuviese al mando de Las Gordillas. En cualquier caso, en aquel entonces él era capitán al servicio del rey de Portugal y estaba perdonado de cualquier falta o delito cometido en aquella época por el perdón general que dieron los Reyes Católicos y el rey de Portugal para los que habían combatido en el bando contrario. En cuanto a las pérdidas de ganado por las que el demandante solicita 100.000 maravedís se las atribuye a negligencia por parte de los pastores.

En réplica, Aguilar arguye que el rey de Portugal no mandó robar a los ciudadanos y dueños de ganados que no hacían la guerra.

Los oidores condenan en sentencia de vista a Fernando Pamo al pago de 40.000 maravedís más los intereses perdidos, cantidad que jurará Diego de Aguilar pero que no ha de pasar de 30.000 maravedís, y las costas judiciales, cuya cuantía reservan para sí.

Ambas partes recurrieron la sentencia. El demandante porque su valoración inicial de los daños de 100.000 maravedís se había reducido solo a 40.000 más intereses. El demandado porque entendía que cualquier delito ocasionado durante la guerra estaba perdonado por la concordia entre los reyes de ambos reinos. En este momento del

⁴⁵ La documentación medieval del convento, que se distribuye en el propio archivo monástico y el Archivo Histórico Nacional, ha sido publicada en cuatro volúmenes en la Colección Fuentes Históricas Abulenses (núms. 39-42) bajo el título *Un linaje abulense en el siglo XV, doña María Dávila (Documentación medieval del Monasterio de Las Gordillas)*, Ávila, 1997-1998. La venta del cabildo a los Reyes Católicos en C. LUIS LÓPEZ, *Un linaje abulense, I*, Ávila, 1997, docs. 96-104. La venta de los Reyes Católicos a Fernando Núñez de Arnalte en T. SOBRINO CHOMÓN, *Un linaje abulense, II*, Ávila, 1998, doc. 113. Sobre doña María Dávila véanse las páginas 11-14 de la introducción de C. Luis López en el volumen que acabamos de citar. La fundación del monasterio, en M. DE CASTRO, *Fundación de «Las Gordillas» (Convento de clarisas de Santa M.ª de Jesús de Ávila)*, Ávila, 1976.

proceso, abierto todavía a probanzas, Pamo presentó en la Audiencia una provisión real de los Reyes Católicos de fecha 10 de diciembre de 1490, que se inserta íntegra en la ejecutoria, dirigida personalmente a él, por la que le concedían el perdón de cualquier delito cometido durante la guerra civil, citándose expresamente entre ellos los «rrobos, tomas e furtos». La provisión real iba acompañada de una cédula de los Reyes Católicos dirigida al presidente y oidores de la Audiencia en la que les mandaban que cumplieran rigurosamente el perdón contenido en la provisión.

La presentación de estos dos documentos reales dio un giro total al proceso y obligó a los oidores a revocar la sentencia dada en grado de vista y absolver a Fernando Pamo de la demanda puesta contra él.

V. ASUNTOS COMERCIALES

PLEITO POR LA DEUDA PENDIENTE POR LA VENTA FIADA DE UNOS PAÑOS (núm. 2, 1490, agosto, 19)

Las primeras actuaciones en el pleito tuvieron lugar en Ávila, siendo juez el bachiller Cristóbal de Benavente, alcalde por el corregidor Álvaro de Santisteban. El demandante era Juan de las Navas, vecino de la ciudad de Ávila, que reclamaba al también vecino abulense Antón Sánchez, mesonero, la cantidad de 20.000 maravedís de unos paños que le vendió fiado con plazo de pago hasta mediados del mes de octubre, plazo ampliamente sobrepasado. En testimonio de ello presentó ante el alcalde un escrito de reconocimiento de la deuda de Antón Sánchez.

El mesonero responde a la demanda diciendo que el precio de los paños estaba sobrevalorado en trescientos maravedís cada uno más del justo valor que tenían y señala que era debido a que se los había dado de fiado, pero este sobreprecio estaba prohibido en Ávila, donde las ordenanzas disponían que en estos casos se ha de satisfacer solo el precio real y justo. Añade que ya le ha pagado parte de la deuda, que en realidad solo le debe unos 2.000 maravedís y que está dispuesto a saldar la deuda que se averiguase, hechas las cuentas de lo que le debía. Insiste en que hay que descontar lo que le ha pagado y la demasía del precio.

Replica el demandante que le debe esa cantidad de 20.000 maravedís, sin que exista sobreprecio de la mercancía pues le vendió cada paño por 1.775 maravedís cuando en aquel entonces valía 1.800.

El alcalde, usando del testimonio de los testigos, condena a Antón Sánchez al pago de los 20.000 maravedís que figuraba en la escritura de reconocimiento de deuda más el valor de las costas judiciales e insta a Juan de las Navas para que tome en cuenta las cantidades que hubiera pagado el mesonero.

Con el beneplácito del alcalde Benavente, Antón Sánchez apela a la Audiencia, en la que se presenta con copia legalizada del proceso tenido en Ávila, solicitando que se anule la sentencia porque fue contrato usurario al engañarlo en más de la mitad del

precio justo de la mercancía, él no reconoce como auténtica la escritura de la deuda presentada por la otra parte y califica a Juan de las Navas como hombre que acostumbra a hacer contratos usurarios semejantes. Afirma que en varias ocasiones había requerido a Juan de las Navas a que se juntase con él para hacer las cuentas y pagarle lo que le debiera porque no deseaba tener que pleitear. En otra fase del proceso pide que Juan de las Navas haga un juramento ante el sepulcro de San Vicente de la ciudad de Ávila de la cantidad que le debe, que él se la pagará.

De poco valieron sus alegaciones, porque los oidores confirmaron la sentencia dada por el alcalde de Ávila y ordenan que Navas haga el juramento decisorio que le pide el demandante. Recurrida la sentencia, Antón Sánchez afirma en sus alegaciones que ya le había pagado a Navas y a su mujer 1.850 maravedís. En la sentencia en grado de revista los oidores confirman la anteriormente dada y condenan al demandante al pago de 2.015 maravedís de costas judiciales.

PLEITO POR LA LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL (núm. 12, 1491, marzo, 17)

Hacia 1480 había formado una sociedad mercantil Francisco del Esquina, vecino de Ávila, y Alonso de León, mercader, a la que el primero había aportado un capital de 27.000 maravedís en concepto de préstamo para negociar con él y repartirse las ganancias y las pérdidas a medias. Diez años más tarde Alonso de León presentó demanda ante el bachiller Cristóbal de Benavente, alcalde de Ávila, para que su socio exhiba los contratos y recibos o conocimientos que tenía y para que, a partir de entonces, no pudiese hacer uso de ellos. Afirma además que le había pagado 4.000 maravedís.

En su respuesta, Francisco del Esquina reconoce que tenía aquellos contratos y recibos de aquel préstamo de 27.000 maravedís, pero no estaba obligado a presentarlos; reconoce haber recibido los 4.000 maravedís que le pagó León, pero afirmando que tal cantidad no hacía pago entero del préstamo. Comunica al alcalde que está presto a restituir la documentación en su poder, a jurar y hacer las cuentas de la sociedad.

Alonso de León replica que él ha pagado los maravedís del contrato y los maravedís del préstamo, y se muestra también presto para hacer cuentas con Francisco del Esquina.

El juez cita a las partes para hacer las cuentas el miércoles siguiente y da un plazo de nueve días para la presentación de testigos y probanzas. En este momento del proceso el mercader Alonso de León presenta dos documentos, una carta cuenta escrita en un libro y un conocimiento. En el libro se reflejan los movimientos contables de la compañía desde 1480 hasta el 12 de junio de 1487. Los apuntes que menciona son los 4.000 maravedís de ganancia que entrega a Esquina, pero que este deja en manos de León como incremento del capital. Este además dio a su socio paño para vestir a la gente de su casa y pagó la confección de los trajes. Parece que en el documento dan por liquidada la sociedad, declarándose en paz de mutuo acuerdo. El conocimiento o recibo menciona que Alonso de León entrega a Francisco del Esquina 18.309 maravedís

en pago de los maravedís que tiene de él y además se detalla los paños que le entregó en noviembre de 1487 y en enero de 1488 para vestir a su casa. Eran ocho varas de paño azul a 90 maravedís cada uno (720 mrs.), una vara y sexma (la sexta parte de una vara) de cuenta verde a 120 maravedís (140 mrs.), 4 varas de bruneta a 120 maravedís cada una (480 mrs.) y una vara de paño azul que faltó para las sayas de las mozas (90 mrs.). El total hace 1.430 maravedís. Luego Alonso de León presenta ciertos testigos.

En este momento del litigio Francisco del Esquina se aparta de cualquier tipo de probanza y lo deja todo en un juramento decisorio que ha de hacer Alonso de León ante la cruz, los evangelios y el sepulcro de San Vicente de Ávila. El alcalde no estima necesario acudir a San Vicente y considera suficiente que jure León con la cruz en las manos. Por su parte, Alonso de León no pone las preguntas que de su parte se han de hacer en el juramento.

En este momento, Francisco del Esquina recurre a la Audiencia, ante la que expone el pleito con su antiguo socio de la compañía mercantil y cómo el alcalde de Ávila se niega a que el juramento se haga ante el sepulcro de San Vicente de Ávila «donde era costumbre de jurar en todo su obispado sobre tales casos e debates e de tanta quantía», siendo lo único que él pide. Alfonso de León, que al principio no se personó en la causa, acude ahora y defiende que era suficiente el juramento ante la cruz y los evangelios, como quería el alcalde, pero se muestra presto para jurar ante el sepulcro del santo.

La sentencia definitiva, que no fue suplicada, se dio el 8 de marzo de 1491 y por ella los oidores revocan el mandamiento del alcalde Benavente, al que multan con 1.972 maravedís de costas, y ordenan que ambas partes litigantes juren ante el sepulcro de San Vicente de Ávila.

VI. HERENCIAS

PLEITO POR DOS PRECIOSAS TAZAS DE PLATA (núm. 1, 1490, agosto, 9).

En primera instancia este pleito se vio ante el Consejo Real de la reina estando en la villa de Arévalo y los litigantes fueron, de una parte, Pedro Ojero por sí y en nombre de Juan Nieto, vecino de Madrigal, y de los hijos de Benito García, vecinos de Arévalo, y, de otra, Juan Sedeño, vecino también de Arévalo, por dos preciosas tazas de plata que habían pertenecido a Toribio García, clérigo, vecino de Lomoviejo. Las tazas se describen como hechas de plata «una de cuchares e beuedero dorado e otra granujada y dorada con vn esmalte en medio». Dichas tazas fueron depositadas por el clérigo Juan Sánchez Moyano, vecino de Sinlabajos, en Alfonso Martín del Arca, vecino de Lomoviejo, y a la sazón mayordomo de su iglesia, y de él la tomaron con cierta violencia el comendador Diego Sedeño y su hermano Juan Sedeño, vecinos y regidores de Arévalo, diciéndose herederos de Toribio García.

Con anterioridad, mediante un proceso, los demandantes habían sido declarados legalmente herederos del difunto Toribio García y entraron en posesión de sus bienes.

Ahora el pleito se entabla con Juan Sedeño como heredero de su hermano Diego, que había fallecido, y si negase tener algo que ver con las tazas, piden que jure en la iglesia de Santa María de San Juan (*sic*)⁴⁶ de la villa de Arévalo.

Juan Sedeño responde que él no es el heredero de su hermano y que no fue él quien tomó las tazas.

El Consejo Real en este momento remite el pleito al bachiller Juan Zapata, corregidor de Arévalo, el cual condena en su sentencia a Juan Sedeño a devolver las tazas o su justa estimación, según pedían los demandantes.

El condenado apela a la Audiencia, pero no pudo proseguirla por no presentar la documentación en el plazo asignado. La Audiencia sentencia de vista que vuelva el pleito a Luis Zapata, juez y corregidor, para que ejecute la sentencia que dictó, condenatoria a Juan Sedeño.

De nuevo apela Juan Sedeño la sentencia y justifica no haber podido cumplir los plazos porque Juan Baeza, escribano y secretario de la Reina, ante quien pasó el pleito del Consejo Real, no le dio traslado del pleito porque era largo y de mucha escritura, y no lo podía dar. Los oidores aceptan la presentación de probanzas y testigos, de cuyas resultas revocan su sentencia anterior y la del bachiller Zapata y abren nuevos plazos para presentar probanzas y testigos, dictando luego nueva sentencia contra Juan Sedeño al que condenan a que entregue las dos tazas a Pedro Ojero o siete mil maravedís y al pago de las tasas judiciales.

Hay una nueva suplicación de Juan Sedeño que irrumpió en el pleito con una novedad inesperada como es la de que el clérigo Toribio García murió habiendo hecho testamento en el que declaraba su heredero universal a la iglesia de Lomoviejo, novedad que obliga a los oidores a abrir nuevo plazo para probanzas, pero Sedeño les comunica a través de su procurador que se retira de hacerlas, tal vez para evitar la multa de 2.000 maravedís con que sería condenado si no salía adelante su apelación.

Los oidores en su última sentencia confirman la dada anteriormente, pero por la noticia de que puede haber un testamento de Toribio García, obligan a Pedro Ojero a dar fianzas de que estará a derecho con la iglesia de Lomoviejo. Sedeño es condenado a pagar 5.867 maravedís de tasas.

PLEITO POR LA RECLAMACIÓN DE HEREDADES MATERNAS (núm. 10, 1491, enero, 15)

El pleito se vio primero ante Rodrigo de Cisneros, corregidor de Olmedo, por demanda que hizo Marina Sánchez y su marido, Pedro González Zarica, vecino de Alcazarén, contra Alonso Baniscaro y Alonso de Olmedo, también vecinos de Alcazarén, a los que acusaba de tenerles ocupadas heredades que habían sido de la madre de la demandante, llamada Antona Sánchez, y que eran unas casas, dos viñas y una tierra con un horno para hacer tejas. Cuando murió Antona Sánchez, su segundo marido,

⁴⁶ Tal vez debamos entender «en la iglesia de Santa María o en la de San Juan».

Alonso Sánchez, las ocupó hasta que falleció y luego pasaron a poder de los demandados Alonso Baniscaro y Alonso de Olmedo, hijos de Alonso Sánchez habidos de un matrimonio anterior.

Los argumentos que emplean los demandados para justificar la posesión de aquellos bienes es que lo heredaron de su padre, que los hacían por espacio de más de treinta y cinco años, por lo cual cualquier demanda sobre ellos había prescrito. Cuando murió Antona Sánchez dejó muchas deudas y los acreedores demandaron a Alonso Sánchez lo adeudado, al tiempo que Marina Sánchez reclamó la herencia. Sometido el tema a unos jueces árbitros, acordaron que Alonso Sánchez pagase las deudas pendientes y se quedase en justa retribución con los bienes de Antona, y a Marina le entregase una viña y cierta cantidad de maravedís, quedando Marina contenta con el acuerdo.

Hechas las habituales probanzas, el corregidor de Olmedo sentencia que se han de restituir a Marina Sánchez las casas de Fontanal y las tierras con horno para hacer tejas. Los demandados han de pagar las costas judiciales, pero no se hace condenación por los frutos y rentas de los años de ocupación de los bienes en litigio.

Alonso de Baniscaro y Alonso de Olmedo apelan a la Audiencia, apelación otorgada por el corregidor de Olmedo, alegando que aquellas heredades las había comprado su padre de su propio peculio, transacciones de las que tienen documentos. Marina Sánchez responde que aquellos bienes eran de su madre, Antona, y no fueron comprados a otros; si algunos bienes compró Alonso Sánchez, lo hizo con dinero de Antona, y en cualquier caso a ésta pertenecía la mitad de lo adquirido como gananciales. En cuanto a la sentencia arbitral aludida en el proceso, la califica de no pronunciada ni otorgado compromiso y cuando ya había muerto Antona y su hija Marina era menor de edad; los testigos invocados no eran fiables; y en lo que decían que la sentencia había pasado antes el escribano Pedro González, este decía lo contrario. En nueva respuesta de Baniscaro y Olmedo insisten en que las cartas de compras presentadas en el proceso eran anteriores al casamiento de su padre con Antona Sánchez.

Los oidores abren plazo para la presentación de probanzas, pero los hermanos Baniscaro y Olmedo no las presentan, por lo que la otra parte pide que se dé el pleito por concluso.

La sentencia de los oidores, dada el 3 de diciembre de 1490, confirma la dada por el corregidor de Olmedo, al que devuelven el pleito para que lo lleve a debida ejecución. Los perdedores son además condenados al pago de 1.710 maravedís de costas.

SALA DEL CRIMEN

UN PLEITO CRIMINAL POR UN CUCHILLADA A UN ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA (núm. 15, 1491, julio, 1)

Entre las ejecutorias del presente volumen contamos con una sola mandada expedir por los alcaldes del crimen, a quienes llegó el pleito en vía de apelación. El motivo del litigio fue una cuchillada en la cara que Juan Ruiz, mozo, vecino de Paradinas de

San Juan, dio a Juan, hijo de Bernardo de Albornoz, herrero, en la puerta del nuevo colegio de San Bartolomé de Salamanca. Esto ocurrió en un día del mes de septiembre del año 1490.

Bernardo de Albornoz, por sí y en nombre de su hijo Juan, denunció a Juan Ruiz ante Diego Becerra, alcalde ordinario de Paradinas, y luego ante su sucesor Francisco Remón, que fue el que dictó sentencia. En su exposición de los hechos, Bernardo de Albornoz dice que su hijo era de 20 años de edad, honesto, clérigo de órdenes menores y estudiante de cánones en la Universidad de Salamanca y que recibió la puñalada en el rostro tras ser insultado por Juan Ruiz con palabras feas e injuriosas y sabiendo que Juan era hijo de Bernardo de Albornoz.

El demandado, que según se deduce estaba en prisión, en su defensa recusa en primer lugar al juez de Paradinas por no competente en el asunto ya que el delito se produjo en Salamanca y era allí donde debía remitirse para ser castigado. Niega que Albornoz pueda personarse como parte por ejercer el oficio de herrero y, por tanto, ser persona prohibida en derecho, que no reunía las calidades que un acusador debe tener. Luego entra de lleno en las causas de la puñalada al decir que, previa a ella, se cruzaron por ambas partes palabras injuriosas.

El juez de Paradinas dicta sentencia de destierro de Paradinas de San Juan durante el tiempo que él como juez determinase, destierro que ha de llevarse a efecto en el plazo de tres días bajo pena de prolongación del mismo durante un año cada vez que se incumpliese y 5.000 maravedís para la Orden de San Juan y para la villa de Paradinas a repartir a medias. Además lo condena al pago de las costas procesales.

La apelación de Juan Ruiz ante los alcaldes del crimen de la Audiencia no tuvo ningún efecto, pues los alcaldes confirmaron la sentencia dictada por el alcalde de Paradinas, a quienes devuelven el pleito para que lo lleve a debida ejecución. El demandante fue condenado además al pago de las costas, valoradas en 1.000 maravedís.

SALA DE HIJOSDALGO

UN PLEITO DE HIDALGUÍA (núm. 11, 1491, febrero, 26)

Afectó a un hidalgo llamado Pedro de Santander procedente del Valle de Escobedo, cerca de Santander, avecindado después de haberse casado en Valladolid en Aldeaseca, jurisdicción de la villa de Árevalo. Mediando tal vez enemistades personales, el concejo de Aldeaseca lo inscribió en los padrones de los hombres pecheros después de haber sido considerado hidalgo por espacio de diez o doce años, es decir, desde que se avecindó en Aldeaseca, y, como se negase a contribuir en el pedido, le tomaron prendas.

Ante esta situación, Santander recurre a la Audiencia, a la Sala de los Hijosdalgo, manifestando que desde hacía más de 60 años su familia tenía la condición de hidalgo y

devengaba los 500 sueldos de que habla la ley, que el concejo de Aldeaseca reconozca su hidalguía y le devuelva las prendas que tomó.

Tirando de formulario, al final lo califica de pechero e hijo de pecheros; si no pagaba impuestos con los otros pecheros el demandante y sus ascendientes, era porque eran pobres o vivían allegados a señores; no eran hijos legítimos ni él ni su padre; no fueron a la guerra cuando el rey convocó a los hidalgos; perdieron, incluso, su hidalguía por ejercer oficios viles y raices.

Como probanza principal, los alcaldes de los hijosalgo envían al concejo la pragmática sanción de Juan II aplicable a estos casos, que disponía que, reunidos los hombres buenos pecheros en concejo, declarasen solemnemente si era pechero o hidalgo. En el acta levantada del concejo se decía que Pedro de Santander vivía desde hacía diez o doce años en Aldeaseca como hidalgo y nunca le habían pedido pecho ni tributo. En cuanto al padre y abuelo del demandante, no los conocían porque eran de Santander.

La prueba principal fue la aportada por ocho testigos. Seis de ellos eran hidalgos oriundos de Escobedo o lugares próximos, pero residentes en Valladolid. Uno era espadero, otro sastre y un tercero era mayordomo de San Lázaro. Los otros dos testigos eran pecheros de Aldeaseca.

Los testigos hidalgos coinciden en haber conocido personalmente al padre del demandante, llamado Juan de la Peña, y algunos al abuelo, de nombre Pedro Gutiérrez. Todos ellos atestiguan que la familia residía en Escobedo, que Juan de la Peña y con él su hijo Pedro se trasladó a Valladolid, donde se casó el joven Pedro hacia unos dieciocho años para luego trasladarse a vivir a Aldeaseca. Vestían con el hábito de hidalgo, según la costumbre de La Montaña, se reunían con los otros hidalgos, no pagaban tributos con los pecheros sino solo los que satisfacían los hidalgos. Un testigo afirma que vio partir y volver a Juan de la Peña con los otros hidalgos de Escobedo para servir al rey Juan II en la vega de Granada; otro, que acudió al llamamiento de Enrique IV para la guerra de los moros. En lo que respecta a la ilegitimidad de nacimiento señalada por el fiscal todos los testigos afirman que el padre del demandante estuvo casado según manda la Iglesia con Marina de la Peña, y su abuelo Pedro Gutiérrez lo estuvo con Mari Gutiérrez del Valle.

En cuanto a los dos testigos pecheros de Aldeaseca afirman que desde que hace doce años se instaló en Aldeaseca no fue inscrito en los padrones y siempre se reunía con los hidalgos. Uno de ellos afirma que Pedro de Santander fue a la guerra de los moros para servir los Reyes Católicos.

Durante todo el proceso el concejo de Aldeaseca no se había personado como parte.

La sentencia de los alcaldes reconoce que Pedro de Santander, y como padre, Juan de la Peña, tienen la condición de hidalgos. Mandan que el concejo de Aldeaseca lo quite de los padrones de hombres pecheros y que le devuelvan las prendas que le tomaron.

La sentencia fue comunicada al fiscal, Fernando Gómez de Ágreda, que anunció que no tenía intención de recurrirla porque Pedro de Santander había probado bien su intención y además el concejo de Aldeaseca no se había personado nunca en la causa.





EJECUTORIAS

Institución Gran Duque de Alba

1490, agosto, 9. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Pedro Ojero, por sí y en nombre de Juan Nieto, vecino de Madrigal, y de los hijos e hijas de Benito García, todos vecinos de Árevalo, en el pleito que mantenía con Juan Sedeño, asimismo vecino de la dicha villa, por dos tazas de plata que habían sido de Toribio García, clérigo, vecino de Lomoviejo.

Pedro Ojero expone en su demanda que hará unos dieciocho años que falleció ab intestato Toribio García, clérigo, vecino de Lomoviejo, dejando como herederos más próximos a Juan Nieto y a Benito García. Entre sus bienes figuraban dos tazas de plata labrada, de cuatro marcos de peso, una de cuchares y bebedero dorado y otra granujada y dorada con un esmalte en medio. Dichas tazas habían sido depositadas en Alfonso Martín del Arca, vecino de Lomoviejo, de quien las tomaron el comendador Diego Sedeño y su hermano Juan Sedeño, vecinos y regidores de Arévalo, diciéndose herederos de Toribio García.

En el proceso se menciona un pleito sobre bienes raíces del difunto entre las mismas parte, en el que Pedro Ojero y consortes fueron declarados legítimos herederos del clérigo Toribio García. La demanda pidiendo la devolución de las tazas se presentó ante el Consejo Real, estante entonces en Arévalo, y dicho Consejo remitió el pleito al bachiller Luis Zapata, corregidor de Arévalo, el cual condenó a Juan Sedeño a devolver las tazas o su justa estimación.

Juan Sedeño apela a la Audiencia, donde se falla que el pleito sea devuelto a Luis Zapata para que lleve la sentencia a debida ejecución y condena a Sedeño al pago de las costas. Siguen varias apelaciones de Juan Sedeño defendiendo que su apelación se hizo en tiempo y forma, la poca fiabilidad de los testigos de la otra parte, y que Toribio García hizo testamento dejando como heredero universal a la iglesia de Lomoviejo, de cuyas resultas la Audiencia revoca la sentencia anterior y la del bachiller Luis Zapata, y abre un nuevo proceso. La sentencia definitiva es que Juan Sedeño entregue a Pedro Ojero las dos tazas o siete mil maravedís y le pague las costas del pleito. Juan Sedeño desiste de hacer nuevas probanzas para evitar la multa de 2.000 maravedís y la Audiencia confirma la sentencia anterior, pero precisando ahora que Pedro Ojero ha

de dar fianzas de estar a derecho con la iglesia de Lomoviejo. Sedeño fue condenado al pago de 5.867 maravedis de tasas judiciales.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 30, núm. 20.

REG. VARONA, Cartas ejecutorias, núm. 1348, p. 526.

(Cruz)

Esecutoria de Pedro Hojero, vezino de Arévalo. Derechos XVIII. Agosto, 90. Sentado.

Don Fernando e doña Ysabel e cétera al nuestro justicia mayor e a los alcaldes, alguayziles, merinos e otras justicias qualesquier de la nuestra Casa, Corte y Chancillería, e al corregidor, alcaldes, juezes e justicias de la villa de Arévalo e de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, sallud e gracia.

<*Pleito tratado en primera instancia en el Consejo de la reina*>.

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra Corte e Chancillería antel presidente e oydores de la nuestra Abdiencia, el qual vino antellos por vía de apelación. E se començó primeramente en la dicha villa de Arévalo, en el Consejo de la rreyna nuestra señora, e es entre Juan Nieto e (de) los fijos e hijas de Benito de Benito (*sic*) García, e Pedro Ojero, vezino de la dicha villa, /^{1v} commo su procurador abtor, de la vna parte, e Juan Sedeño, vezino de la dicha villa, e su procurador en su nonbre, de la otra.

<*Demanda presentada por Pedro Ojero*>.

E es sobre rrazón de vna deman[da] quel dicho Pedro Hojero en el dicho nonbre pusiera al dicho Juan de Sedeño, por la qual, en hefeto, dixo podrá aver diez e ocho años, poco más o menos tiempo, que Torivio García, clérigo, vezino que fuera de Lomoviejo, aldea de la dicha villa, fallesçiera desta presente vida *ab intestato*, syn fazer testamento alguno, e dexara por parientes más propincos a los dichos Juan Nieto e Benito García, e otrosy dexara muchos bienes muebles e rraýzes, entre los cuales dexara dos taças de plata que pesauan quatro marcos, poco más o menos, la vna de cuchares e el beuedero dorado, e la otra granujada e dorada con vn esmalte en medyo. Las quales fueran depositadas en guarda por Juan Sánchez Moyano, clérigo, vezino de Synlauajos, e entreguadas para que las guardase Alfonso Martín del Arca, vezino de la dicha Lomoviejo, porque a la sazón fuera mayordomo de la yglesia del dicho lugar. E, deziendo que pertenesçían a la yglesia del dicho lugar Lomoviejo e

teniéndolas asy en el dicho depósyto, fueran al dicho Alfonso Martín, segund se dixiera, el comendador Diego Sedeño, defunto, e Juan Sedeño, su hermano, como su heredero que hera del dicho comendador /^{2r} Diego Sedeño, su hermano, vezinos e rregidores de la dicha villa de Árevalo, e de fecho e contra derecho se las tomaran e leuaran contra su voluntad, so color que se dezían herederos del dicho Toriuyo García, clérigo, non lo seyendo nin lo podiendo nin deuiendo fazer, pertenesçiendo commo pertenesçian las dichas taças al dicho Juan Nieto, su parte, e al dicho Benito García, padre de los dichos sus partes, suçediendo como suçedieran en todos los otros sus bienes rraýzes, heredándolo commo lo heredaran *ab intestato*, commo parientes más propyncos del dicho Toriuyo García. E auán sydo por los dichos sus partes rrequeridos los dichos comendador Diego Sedeño en su bida e Juan Sedeño, como heredero del dicho su hermano, que les diesen e rrestituyesen las dichas taças, pues que les pertenesçia, commo los otros bienes, commo a parientes más propincos del dicho Toriuyo García, e non lo auýan querido nin quisieran fazer syn contienda de juizio, syendo a ello de derecho obligados. Por que pedía e suplicaua mandase fazer a los dichos sus partes e a él en su nonbre complimiento de /^{2v} justicia del dicho Juan Sedeño, por sy e commo heredero que hera del dicho comendador, su hermano, e, sy otra conclusyón hera neçesaria, que, pronunciando por sus herederos del dicho Toriuyo a los dichos menores, sus partes, mandase condenar a los (*sic*) comendador Diego Sedeño e a los dichos (*sic*) Juan Sedeño, por sy e commo heredero que hera del dicho su hermano, a que diesen e entregasen e rrestituyesen a los dichos sus partes e a él en su nonbre las dichas dos taças o otras tales e tan buenas commo heran las dichas taças o su justa estimación, sy asy lo confesasen, e, sy lo negasen, mandasen de su rreal oficio e lo apremiasen a que jurasen en Santa María de Sant Juan, e, sy jurasen que las leuaron, mandasen fazer la dicha condenación, e, sy lo negasen, estaua presto de lo prouar, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.

<Petición presentada en el Consejo por Juan Sedeño>.

En rrespuesta de la qual, Juan Sedeño presentara en el dicho Consejo vna petición por la qual, en hefeto, dixo que los dichos Consejo non /^{3r} podía nin deuía condenar con justicia nin a ello él hera tenudo nin obligado, por lo siguiente: Lo vno por lo que dicho e alegado tenía al tiempo de la dicha contestación en que se afirmara. Lo otro por quanto el dicho Pedro Hojero ni aquellos en cuyo nonbre demandauan non fuera nin heran partes para pedyr lo que pedían por la forma e manera que lo pedieran. Lo otro por quanto la dicha su demanda non proçedia por muchos herrores e defetos que parescía. Lo otro por quanto la dicha demanda non les comp[e]tía contra él, porque negaua ser el heredero del dicho Diego Sedeño, su hermano, por tal manera que podiese ser conbenido nin demandado sobre la propiedad de los bienes del dicho su hermano nin a pagar de sus bienes cosa alguna. Lo otro por quanto lo contenido en la dicha demanda non fuera nin hera verdadero nin pasara asy, segund que en la dicha demanda se contenía, porque negaua el dicho comendador, su hermano, e menos él aver tomado las dichas taças tales nin de aquel peso e valor /^{3v} que en contrario se dezía, e sy en algund

cargo el dicho su hermano fuera, que negaua, él lo pagara e satisfizyera en su bida, de tal manera que no le quedara deviendo cosa alguna, nin sus bienes heran tenudos nin obligados a pagar cosa alguna por la dicha rrazón, e asý cesaua la dicha demanda.

Por ende, que pedía e suplicaua que, pronunciando el dicho Pedro Hojero e aquellos en cuyo nonbre demandaua non ser partes, la dicha su demanda no proçeder contra él, le asoluiesen de la ynstançia de su juicio, e, do aquello lugar non ouiese, pronunciase lo por él rrecontado ser e aver pasado asý, le asoluiesen e diesen por libre e quito de lo contenido en la dicha demanda, condenando en costas a las otras partes, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.

Después de lo qual, por amas las dichas partes fuera atanto dicho e altercado ante los del dicho Consejo de la dicha rreyña, nuestra señora, fasta que concluyeron, /^{4r} e por los del dicho Consejo fue auido el dicho pleito por concluso.

<Remisión del pleito al bachiller Luis Zapata, corregidor de Arévalo, y sentencia condenando a Juan Sedeño>.

Después de lo qual, rremetieran el dicho pleito e la determinación dél al bachiller Luis Çapata, corregidor en la dicha villa. El qual, por virtud de la dicha comisión, diera e pronunciara en el dicho pleito sentencia definitiva en que fallara que debía pronunciar e pronunciara el dicho Juan Sedeño por rrebelde e contumaz en non aver contestado la demanda dentro en el término de la ley e por consecuente por confieso en todo lo pedido por el dicho Pedro Hojero en los dichos nombres. Por ende, que debía mandar e mandara e condenar e condonara al dicho Juan Sedeño a que diese rrealmente e con hefeto las dichas dos taças contenidas en la dicha su demanda al dicho Pedro Hojero o su justa estimación dentro en nue[ve] días primeros siguientes después de la data desta sentencia. E por algunas cabsas que a ello le movieran non fizyera condenación alguna de costas, sy non que cada vna de las dichas partes pagase las suyas. E por su sentencia /^{4v} definitiva juzgando, asý lo pronunciara e mandara en sus escritos e por ellos.

<Apelación de Juan Sedeño ante la Audiencia>.

De la qual dicha sentencia por el dicho Juan Sedeño fuera apelado; en seguimiento de la dicha apelación parescía la parte del dicho Juan Sedeño antel dicho nuestro presidente e oydores en grado de la dicha apelación con el proçeso del dicho pleito.

<Petición presentada en la Audiencia por Pedro Ojero>.

Después de lo qual, el dicho >Pedro Hojero, en nonbre del dicho Juan Nieto e los fijos e fijas de Benito García<, presentara ante los dichos nuestro presidente e oydores vna petición por la qual, en hefeto, dixo que, por nos visto e esaminado e mandado ver e esaminar el dicho proçeso del pleito, el qual hera entre los dichos sus partes, de

la vna parte, e Juan Sedeño, vezino, rregidor de la dicha villa de Arévalo, de la otra, sobre las cabsas e rrazones en el proçeso del dicho pleito contenidas, fallaríamos que la sentencia en el dicho pleito dada e pronunciada por el corregidor de la dicha villa, por la qual, en hefeto, condenara al dicho parte adversa a que diese e pagase a los dichos sus partes dos taças de plata que pesasen quatro marcos, segund que más largamente en la dicha sentencia se contenía, /^{5r} cuyo thenor auido allí por rrepetido, dixo que la dicha sentencia pasara en cosa juscada, e la apelación della ynterpuesta quedara e fincara desyerta, porque de la dicha sentencia non ouiera lugar apelación nin fuera apelado por parte bastante nin en tiempo nin en forma, nin se presentara con el proçeso en el término de la ley, nin fizyera las diligencias que heran neçesarias para prosecución de la dicha apelación, e así lo pedía pronunciár, mandando rremetyl el dicho pleito e cabsa al dicho corregidor para que leuase la dicha sentencia a pura e devida secución e, do aquello çesase, que no çesaua, dixo que la dicha sentencia fuera e hera justa e justamente dada e devía ser por nos confirmada, o de los mismos abtos mandar dar otra tal, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.

<Petición presentada por Esteban de Ceinos en nombre de Juan Sedeño>.

>En rrespuesta< de lo qual, Esteuan de Ceheyos presentara ante los dichos nuestro presidente e oydores en nonbre del dicho Juan Sedeño vna petición por la qual, en hefeto, dixo que, por nos mandado ver e hesaminar /^{5v} el dicho proçeso del pleito de que en la dicha petición se fazýa mencción, fallaríamos que la sentencia dada e pronunciada contra el dicho su parte por el dicho bachiller que fuera e hera ninguna, e, do alguna, ynjusta e muy agrauuada contra él, por todas las rrazones de nulidades e agrauios que de la dicha sentencia e de lo proçesado se podía e deuía colegir, que auía allí por espresadas, e por las syguientes: Lo primero por quanto la dicha sentencia non sería nin fuera dada a pedimiento de parte bastante nin el pleito estouiera en tal estado para se dar la tal sentencia commo se diera. Lo otro porque condenara al dicho su parte syn prouança alguna que se fyzyese por los dichos partes adversas. Lo otro porque condenara al dicho su parte por confieso, deziendo que non auí[a] contestado la dicha demanda, auiéndola él contestado e negádola en tiempo e dentro del término de la ley; lo qual se ofrescía a pruar. Lo otro por quanto el dicho juez proçediera en la dicha cabsa muy esarrutamente, non guardando la forma e horden de derecho. Por las quales /^{6r} rrazones e por cada vna dellas e por otras que protestaua dar e alegar nos pedía que diésemos por ninguna la dicha sentencia del dicho bachiller e todo lo otro fecho en prejuizio del dicho su parte, e, do algund, fuese todo ello commo ynjusto e agrauiado, lo mandásemos rreuocar e rreuocásemos, condenando al dicho juez en las costas, e (die) por libre e quito al dicho su parte de todo lo contra él pedido e demandado por los dichos partes adversas, condenándolos más en las costas. E sobre todo fizyésemos al dicho su parte cumplimiento de justicia. Lo qual devíamos así mandar fazer syn embargo de las rrazones en la dicha petición contenidas, que non fueran así en fecho ni auían lugar de derecho. E, rrespondiendo a ellas, dixo que de la dicha sentencia fuera apelado por parte e en tiempo e en forma deuidas e fueran fechas las diligencias

que para prosecución de la dicha apelación heran [ne]cesarias e se presentaran con el proçeso del dicho pleito dentro del término que deuiera ^{/6v} e la dicha sentencia fuera e hera ninguna, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.

<Sentencia definitiva>.

Después de lo qual, por amas las dichas partes fue atanto dicho e altercado ante los dichos nuestro presidente e oydores fasta tanto que concluyeron. E por ellos fue auido por concluso el dicho pleito. E dieran en él sentencia definitua en que fallaron que la apelación en el dicho pleito ynterpuesta por parte del dicho Juan Sedeño de la sentencia en el dicho pleito dada e pronunciada por Luys Çapata, juez e corregidor en la dicha villa, que del dicho pleito conosçiera, que quedara e fincara desyerta, e la dicha sentencia, pasada en cosa juzgada, e por tal la debían pronunciar e pronunciaron. Por ende que devían deboluer e deboluieron el dicho pleito e la secuición dél antel dicho corregidor o ante otro corregidor o alcalde de la dicha villa que del dicho pleito pudiese e deviese conoscer para que leuase e fezyese leuar la dicha sentencia a pura e devida secuición con hefeto, tanto quanto con fuero e con derecho deuiese.

^{/7r} E por quanto el dicho Juan de Sedeño non prosiguiera la dicha apelación, segund e commo en el tiempo que debiera, condenáronle en las costas derechas fechas por parte del dicho Pedro Hojero en seguimiento de la dicha apelación, la tasaçión de las quales rreseruaron en sý. E por su sentencia definitua juzgando, así lo pronunciaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

<Suplicación presentada por Esteban de Ceinos en nombre de Juan Sedeño>.

Después de lo qual, Esteuan de Ceynos, en nonbre del dicho Juan Sedeño, presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores vna petición de suplicación, por la qual, en hefeto, dixo que suplicaua de vna sentencia dada por los oydores de la nuestra Abdiencia contra el dicho su parte en el pleito que ante ellos pendía entre el dicho Pedro Ojero, vezino de la dicha villa de Aréualo, en nonbre de Juan Nieto, vezino de Madrigal, e de los hijos e >fijas< de Benito García, sobre dos taças e sobre las otras cabsas e rrazones en el proçeso del dicho pleito contenidas. Por la qual sentencia pronunciara la apelación ynterpuesta por el dicho su parte de la sentenciada por el bachiller Çapata, corregidor en la dicha villa de Aréualo, que del dicho pleito conosçiera ^{/7v} primeramente, aver quedado desyerta e la dicha sentencia pasada en cosa juzgada, e deboluieran la secuición della antel dicho corregidor, conde[n]do en costas al dicho su parte, segund más largo se contenía en la dicha sentencia. La qual, hablando con debida rreberencia, fuera e hera ninguna e de ningund valor e hefeto, o, a lo menos, ynjusta e agrauuada contra el dicho Juan Sedeño, su parte, por todas las cabsas e rrazones de nulidad e agrauios que de la dicha sentencia e proçeso se podían e devían colegir, que auía allí por espresadas, e por las e por las (*sic*) syguientes: Lo vno porque se diera a pedimiento

de non parte, ca el dicho Pedro Hojero nunca fuera nin se mostrara parte bastante por los dichos Juan Nieto e hijos e hijas de Benito García. Lo otro porquel pleito non estaua en tal estado en que se podiese e deviese ser pronunciado, sentenciando en la manera que se sentençiera e pronunciara. Lo otro porque, atento e esaminado el proçeso del dicho pleito, non se fallaría en él cabsa nin rrazón alguna por donde la dicha apelación ynterpuesta por el dicho su parte ouiese quedado desyerta, mas antes todo, /^{8r} por el contrario, que se fallaría quel dicho Juan Sedeño apelara de la dicha sentencia en tiempo e se presentara ante nos en el término de la ley e con todas las diligencias neçesarias, porque la dicha sentencia le notificaran a ocho días del mes de henero del dicho año de ochenta e nueve e, en aquel mismo día, apelara della; e antes que se compliesen los quinze días que dava la ley del Hordenamiento para seguir las apelaciones o, a los menos ante de los veinte días, contando los nueve días de corte e tres de pregones, el dicho su parte rrequeriera en forma a Juan de Baeça, escriuano e secretario de la reyna doña Ysabel, por ante quien pasó el dicho pleito, que le diese el proçeso del dicho pleito para se presentar con él ante nos, el qual rrespondiera que hera largo e mucha escritura e que no la podían dar; e con aquel rrequerimiento e con vn testimonio sygnado de escriuano público, el dicho su parte se presentara ante los dichos oydores, >los quales<, a pedimiento del dicho Pedro Ojero, dieran su carta contra el dicho su parte, mandándole que /^{8v} fasta quinze días primeros seguentes traxiese e presentase el dicho proçeso de pleito cerrado e sellado antel presidente e oydores de la nuestra Abdiencia e so cierta pena, e aquella fuera notificada a veinte dos días del mes de abril del dicho año; e quél traxiera el proçeso (e) antel dicho nuestro presidente e oydores a seys días del mes de mayo del dicho año, en tal manera que la dicha apelación se prosiguera en tiempo e commo deuía e non fuera nin quedara desyerta nin la dicha sentencia pasada en cosa juscada. Por ende, que nos pedía mandásemos hemendar la dicha sentencia e para la hemendar que la rreuocásemos, fazyendo lo que los dichos oydores deuieran fazer, pronunciáse>mos< e declarásemos el dicho su parte aver apelado de la dicha sentencia en tiempo e en forma e aver proseguido su apelación en el término de la ley, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.

<*Petición de Toribio de Villalba en nombre de Juan Nieto e hijos de Benito García*>.

En rrespuesta de la qual, Toriuio de Villalua, en nonbre del dicho Juan Nieto e de los hijos e hijas de Benito García, presentara ante los dichos dichos (*sic*) nuestro presidente e oydores vna /^{9r} petición por la qual, en hefeto, dixo que la sentencia dada por el presidente e oydores de la nuestra Abdiencia en fauor del dicho su parte pasara en cosa juscada e la suplicación della ynterpuesta quedara e fincara desyerta, porque non fuera suplicado por parte bastante nin en tiempo nin en forma nin fueran fechas las diligencias que para prosecución de la dicha apelación fueran neçesarias, e así lo pedía pronunciar, e, do aquello cesase, le mandase confirmar en grado de rrevista, e sobre ello pedía complimiento de justicia. Lo qual deuíamos así mandar fazer syn embargo de las rrazones en la dicha petición contenidas que non heran así en fecho nin auían lugar de derecho, e, rrespondiendo a ellas, dixo que la dicha sentencia fuera

dada a pedymiento de parte bastante e el pleito estouiera en tal estado para se sentenciar commo se sentenciara, e la dicha sentencia pasara en cosa juscada, porquel dicho parte adversa non apelara nin se presentara con el dicho ^{9v} proçeso en el término de la ley nin fizyera las diligencias que heran neçesarias, segund paresçia por el dicho proçeso, e el dicho corregidor sentenciara muy bien e ninguna justicia tenía en el prinçipal el dicho parte adversa, ca estaua confieso en la dicha demanda que le fuera notificada en persona, e hera notorio que hera en cargo de las dichas taças, e la prouança que se ofresçía fazer non auía lugar, que lo hazýa a fin de dilatar, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.

<Sentencia interlocutoria para la presentación de pruebas>.

Después de lo qual, por amas las dichas partes fue atanto dicho e altercado antel dicho nuestro presidente e oydores fasta que concluyeron e por ellos fue auido el dicho pleito por concluso. E por ellos visto, pronunciaron en él sentencia, en que, en hefeto, rrescibieron a la parte del dicho Juan Sedeño a la prueua de lo por su parte dicho e alegado antellos e pruar devía e pruado le apruecharía, e a la otra parte a pruar lo contrario con cierto término, dentro del qual ^{10r} la parte del dicho Juan Sedeño fizyera cierta prouança e la presentara ante los dichos nuestro presidente e oydores e fuera fecho publicación dellos.

<Petición de Esteban de Ceinos, en nombre de Juan Sedeño>.

Después de lo qual, el dicho Esteuan de Ceynos, en nonbre del dicho Juan Sedeño, presentara vna petición por la qual, en hefeto, dixo que fallaríamos que la dicha su parte pruara bien e complidamente su entençión, conbenía a saber, de cómimo contestara la dicha demanda en tiempo deuido e de cómimo hera fijodalgo e caballero, e que siempre auía entendido e entendýa en el oficio de las armas e han biuido por ellas e biuía con nos, e cómimo auía sydo alcayde de fortalezas, de manera que, avnque non ouiera contestado en tiempo commo contestara la dicha demanda nin ouiera fecho las diligencias que deuía para prosecución de la dicha apelación, lo qual fizyera por las cabsas susodichas, le escusaría e escusaua la ynorançia de los derechos, e por solo aquello non podía nin deuía ^{10v} ser condenado en lo que las partes contrarias pedían, e las sentencias que contra él estauan dadas deuían ser rreuocadas, mayormente porque estaua de derecho que en las penas que por derecho estauan establecidas auía lugar purgación de la tardançá hasta la sentencia declaratoria, e pues el dicho su parte después negara la demanda en cualquier parte del pleito, que la negase e contestase antes de la sentencia declaratoria bastara para que fuese escusado de la pena de la ley, quanto más, teniendo pruado que la contestara en tiempo, dentro de los nueve días después que le fuera puesta, e fallaríamos que las partes contrarias no pruaran cosa alguna que les apruechase nin auían sydo partes para seguir el dicho pleito nin presentara poder bastante para ello. Por ende, que nos pedía e suplicaua mandásemos dar e pronunciár

la entención del dicho su parte por bien prouada e la de los dichos partes contrarias /^{11r} por non prouada, mandando asoluer al dicho su parte e dándole por libre e quito de todo ello e de lo contenido en la dicha demanda, aziendo sobre todo, segund e commo por él de suso estaba pedido e suplicado, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.

<Petición presentada por Toribio de Villalba, en nombre de Pedro Ojero>.

En rrespuesta de la qual, Turibio de Villalba, en nonbre del dicho Pedro Ojero e los otros sus consortes, presentó ante los dichos nuestro presyidente [e] oydores vna petición por la qual, en efeto, dixo que, por nos mandado ver e esaminar los testigos e prouanças presentados por el dicho Juan Sedeño, fallaríamos quel dicho parte adversa non prouó su entención nin cosa alguna que le aprouchese (*sic*), e la dicha [a]pelación quedara fyncada (*sic*) desyerta e la dicha sentencia pasada en cosa juzgada. Por ende, nos pedía e suplicaba que pronunçásemos la entención del dicho su parte por bien prouada e la del dicho parte adversa por non prouada, condenándolos más en las costas, segund que esto e otras cosas más largamente [en] la dicha petición se contenía.

<Sentencia en grado de revista>.

Después de lo qual por amas las dichas partes fue atanto dicho e altercado asta que concluyeron, e por los dichos nuestro presyidente e oydores fue abido el dicho pleito por concluso. E por ellos visto, pronunçaron en el dicho pleito sentencia en grado de rrebista, por la qual, en hefeto, >fa<llaron que la sentencia definitiba por algunos de los oydores de la dicha nuestra Abdiençia dada que era de henmendar e para la henmendar que la deuían rrebocar, rreucáronla, e fazyendo en el /^{11v} dicho pleito lo que de derecho deuía ser fecho, fallaron que deuían declarar e declararon la sentencia por el vachiller Luis Çapata, corregidor de la dicha villa de Aréualo, que hera ninguna e que por tal la deuían pronunçiar e pronunçaron, e, fazyendo lo quél deuiera fazer, fallaron que debían rresçibir e rresçibieron a amas las dicha partes e a cada vna dellas conjuntamente a la proeua de todo lo por ellos dicho e alegado ante ellos con cierto término; e por algunas cabsas e rrazones que a ello les movió, non fizieron condenación alguna de costas a ninguna nin alguna de las dichas partes. E por su sentencia, asý lo pronunçaron e mandaron.

Dentro del qual dicho término por amas las dichas [partes] >fueran fechas ciertas prouanças e las presentaran e fuera fecha publicación dellas. (De lo) De lo qual, por amas las dichas< partes fuera dicho ante los dichos nuestro presidente e oydores de bien prouado.

<Petición presentada por Toribio de Villalba, en nombre de Pedro Ojero>.

E Toriuio de Billalua, en nonbre del dicho Pedro Ojero e los otros sus consortes, presentara vna petición ante los dichos nuestro presidente e /^{12r} e (*sic*) oydores por la

qual, en hefeto, dixo que por nos vistos e mandados ver e hesaminar los testigos por el dicho su parte presentados, fallariamos quel dicho su parte prouara bien e complidamente su entençión e todo lo que prouar devía, hera a saber, los dichos sus partes ser herederos del dicho Toriuio García, clérigo, e aver muerto vintestado e aver dexado las dichas taças en sus bienes e fazyenda, e los dichos Juan Sedeño e Diego Sedeño, partes adversas, aver entrado, tomado por fuerça las dichas taças e toda la otra hazyenda del dicho clérigo, ynjusta e non devidamente, e aver litygado con los dichos sus partes e averles mandado rrestituyr toda la otra fazyenda, e pronunciárlas por herederos e aver letigado sobre las dichas taças tan temerariamente. Otrosy fallariamos quel dicho parte contraria non prouara su entençión nin cosa alguna que le aprouechase nin a los dichos /^{12v} sus partes enpeçiese. Por ende, que nos pedía e suplicaua diese por non prouada la entençión del dicho parte adversa e la entençión de los dichos sus partes por bien prouada, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.

<Petición presentada por Pedro de Arriola, en nombre de Juan Sedeño>.

En rrespuesta de la qual, Pedro de Arriola, en nonbre del dicho Juan Sedeño, presentó ante los dichos nuestro presydente e oydores vna petición por la qual, en hefeto, dixo que por nos visto e mandados ver e esaminar los testigos e prouanças por el dicho su parte presentados, fallariamos quel dicho su parte prouara bien e complidamente su entençión, la[s] otras partes non prouaran cosa alguna que les aprouechase. Por ende, que nos pedía que pronunciásemos la entençión del dicho su parte por bien prouada e la de los dichos partes adversas por non prouada, fazyendo sobre todo cumplimiento /^{13r} de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.

<Sentencia definitiva>.

Después de lo qual, por amas las dichas partes fue atanto dicho e altercado ante los dichos los dichos (*sic*) nuestros presidente e oydores hasta que concluyeron e por ellos fue auido el dicho pleito por concluso. E pronunciaron en él sentencia definitiua en que fallaron quel dicho Pedro Hojero prouara bien e complidamente su entençión, e dieron e pronunciaron su entençión por bien prouada, e que la parte del dicho Juan Sedeno [no] prouara cosa alguna que le aprouechase, e dieron e pronunciaron su entençión por non prouada. Por ende, que debían condenar e condenaron al dicho Juan Sedeño a que del día que con nuestra carta secubtoria desta su sentencia fuese rrequerido hasta nueve días primeros siguientes, diese e entregase e rrestituyese a la parte del dicho Pedro Ojero dos taças de >*plata*< sobre que hera el dicho /^{13v} pleito o por elllas syete mill maredís, dando primeramente el dicho Pedro Hojero fiadores legos, llanos e abonados de estar a derecho con la yglesia del lugar de Lomoviejo o con otra qualquier persona que touiese derecho a las dichas taças. E por quanto el dicho Juan Sedeño letigara mal, condenáronle en las costas derechas fechas por parte del dicho Pedro Hojero, desde la

primera sentencia de proeua, la tasaçón de las quales rreseruaron en sy. E por su sentencia difinitiuia juzgando, asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

<Suplicación presentada por Pedro de Arriola, en nombre de Juan Sedeño>.

Despues de lo qual, Pedro de Arriola, en nonbre del dicho Juan Sedeño, presentara ante los dichos nuestro presidente e oydores vna petición de suplicación por la qual, en hefeto, dixo que suplicaua de la sentencia dada e pronunciada por algunos de los oydores de la dicha nuestra Abdiencia en el pleito quel dicho su parte trataba con Juan Nieto e con los fijos de Benito García e con Pedro Hojero sobre dos taças de plata, fablando con la rreberençia que ^{/14r} deuía, que la dicha sentencia hera ninguna e de ningund hefeto e valor, e, do alguno, ynjusta e agrauiada contra el dicho su parte por todas las rrazones de nulidades e agrauios que della se podían colegir, e por las syguientes: Lo vno porque fuera dada a pedimiento de no parte. Lo otro porquel pleito no estouiera concluso nin en tal estado en que se podiera pronunçiar difinitiuamente. Lo otro porque se diera por dichos e deposiciones de testigos falsos, corronpidos con dinero e con otras cosas e promesas, falsamente depositaran. Lo otro porque pronunçiaran la entención del dicho Pedro Hojero por bien prouada non seyendo ello asy, nin auiendo prouado cosa alguna que le apruechase ni al dicho su parte enpeçiese, e la entención del dicho Juan Sedeño, su parte, por non prouada, seyendo todo por el contrario, e auiendo prouado complidamente, especialmente quel dicho Toriuio García, clérigo, cuya ^{/14v} herençia demandauan los dichos partes adversas, fallesçiera con testamento, por el qual ynstituiera por su vnibersal heredero a la yglesia del dicho lugar Lomoviejo, la qual acebтарa, e su mayordo>mo< e cura en su nonbre, su herençia, e los testamentarios e albaçeas del dicho Toriuio García, estando presentes los dichos Benito García e la madre del dicho Juan Nieto, que se dezían sus parientes más propincos, esecutando el dicho testamento, fizyeran almoneda de sus bienes e los vendieran, donde manifiestamente se concluía que la herençia e bienes del dicho Toriuio García pertenesçieron a la dicha yglesia e no a los dichos partes adversas, e non enpedýa que se dixiese que en otro pleito fueran pronunçiados por herederos del dicho clérigo; e que la sentencia fue consentyda por el dicho su parte, e, sy alguna sentencia ovo, fuera arbitaria e abría seýdo consentyda por miedo de la pena e non por la apruar e, avnque ouiese seýdo aprouada, fuera por horror, non sabiendo el dicho su parte que los dichos partes adversas ^{/15r} no heran herederos del dicho clérigo e que lo hera la yglesia, e pues que aquella fuera ydo despues a su noticia con mucha rrazón e muy bien lo podiera alegar e apruecharse dello, non obstante que ouiese seýdo contra él dada sentencia en que los dichos partes adversas fuesen pronunçiados por herederos del dicho clérigo, ca, pues quel horror se auía descoberto e la verdad estaua manifiesta, cesaua cualquier proçesión que de la sentencia consentyda o pasada en cosa juzgada ouiese naçido e la cabsa de la tal sentencia se tornaua, e los derechos que dezýan que quando alguno fuese auido e aprouado por heredero de palabra o de obra partyendo con él la herençia no se podía despues desechar e auía lugar quando la tal aprouación fuese por cierta sabidoria e

non por horror, commo en aquel caso, e duda non podía aver que, quando la esençón quel abtor non hera parte para lo que pedía sobrevenía a noticia de rreo en qualquier parte del pleito que la podía oponer, /^{15v} se le deuía rrescibir, e, avnque aquello fuese derecho de terçero, auía lugar, pues que hera esclusyba del derecho del abtor. Lo otro porque la dicha sentencia fuera dada por prouanças rreprouadas e a dicho de testigos viles e criminosos e tales que non podían valer por testigos. Lo otro porque teniendo el dicho su parte justísyma cabsa de litigar, mayormente pues que letigara como heredero, non deuiera ser condenado en costas algunas. Por ende, que nos pedía e suplicaua mandásemos hemendar e hemendásemos la dicha sentencia e para ello la rreuocásemos, fazyendo lo que >se< deuiera fazer, mandásemos pronunçiar los dichos Juan Nieto e hijos de Benito García por non partes e asoluiésemos al dicho su parte de su demanda e pedimiento, poniéndoles sylençio, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.

<Petición de Toribio de Villalba, en nombre de Juan Nieto e hijos de Benito García>.

En rrespuesta de la qual, Toriuio de Villalua, en nonbre del dicho Juan Nieto e de los hijos de Benito García, presentara ante los dichos nuestro presidente e oydores >vna petición por la qual</^{16r} dixo que la dicha sentencia pasara en cosa jusgada e la apelación della ynterpuesta quedara e fincara desyerta, porque de la dicha sentencia no auía lugar suplicación nin fuera suplicado por parte bastante nin en tiempo nin en forma nin fueran fechas las diligencias que para prosecución de la dicha suplicación heran neçesarias, e asý lo pedía pronunçiar, e, do aquello çesase, que non çesaua, mandase confirmar la dicha sentencia, e sobre ello pedía cumplimiento de justicia. Lo qual devía asý mandar fazer syn embargo de las rrazones en la dicha petición contenidas, que non heran asý en fecho nin auían lugar de derecho, e, rrespondiendo a ellas, dixo que la dicha sentencia fuera dada a pedimiento de parte bastante e el dicho pleito estouiera /^{16v} para se dar e pronunçiar la dicha sentencia e por testigos verdaderos e mayores de toda exequión, e la dicha sentencia fuera justamente pronunciada porque los dichos sus partes prouaran su entención e los dichos partes adversas non prouaran la suya e non hazýa al caso alegar derecho de terçero, pues por el proçeso constaua e parescía cómo, letigando los dichos sus partes con el dicho Juan Sedeño, parte adversa, sobre los bienes rraýzes del dicho Toriuio García, fueran pronunciados por herederos de los dichos sus partes de manera que non se podía escusar el dicho parte adversa de non rrestituir las dichas taças e, sy algund derecho le pertenescía a la yglesia, los dichos sus partes le rresponderían, e las rrazones quel dicho parte adversa alegaua por donde se quería quedar con las dichas taças non le aprouechaua porque de derecho estaua claro que, pues los dichos sus partes fueran pronunciados por herederos con el dicho parte adversa /^{17r} e él lo consentiera e avnque non fueran herederos, lo que sy heran, non se podía escusar de non rrestituir las dichas taças, e el dicho parte adversa en el dicho caso non tenía horror nin escusa alguna, antes mucha calunia e procurado dilaciones maliçiosas sobre averse dado tres sentencias conformes contra el aver de porfiar a suplicar, non aiendo lugar de derecho, e ya

el dicho parte adversa fuera rresçebido a proeua de tachas non las prouara e muy justamente fuera condenado el dicho parta adversa en costas e avnque deuiera ser condenado en otra mayor, pues que tan temerariamente letigara sabiendo que le non pertenesçian los bienes del dicho Toriuio García, clérigo, tomara luego los bienes rraýzes del dicho Toriuio García, llamándose heredero, e los vendiera e enajenara, e después fueran /^{17v} sacados por pleito e, sabiendo que non le pertenesçian los dichos bienes, auía querido pleitear tanto tiempo e avn negando que non auía tomado las dichas taças e bienes, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contenía.

Después de lo qual, por amas las dichas partes fue atanto dicho e altercado ante los dichos nuestro presidente e oydores hasta que concluyeron. E por los dichos nuestro presidente e oydores fue auido el dicho pleito por concluso. E por ellos visto, pronunciaron en él sentencia en que, en hefeto, rresçibieron a la parte del dicho Juan Sedeño a proeua de lo por su parte dicho e alegado e non prouado en la primera ynsstança e lo nuevamente alegado ante ellos con pena de dos mill maravedís, e a la otra parte a prouar lo contrario sy quisiese con /^{18r} cierto término.

<Sentencia definitiva en grado de revista>.

Después de lo qual, Pedro de Arriola, en nonbre del dicho Juan Sedeño, paresció ante los dichos nuestro presidente e oydores e dixo que él en el dicho nonbre por tenor (*sic*) de la dicha pena se partyá de la dicha prouança. Sobre lo qual, por amas las dichas partes fue atanto dicho e altercado antel dicho nuestro presidente e oydores hasta tanto que concluyeron, e por ellos fue auido el dicho pleito por concluso. E pronunciaron en él sentencia definitiva en grado de rrevista en que fallaron que la sentencia definitiva en el dicho pleito dada e pronunciada por algunos de los oydores de la dicha nuestra Abdiencia que hera buena, justa, derechamente dada, e que la devían confirmar e confirmáronla en grado de rrevista con >este< aditamento: que mandauan que las fianças quel /^{18v} dicho Pedro Ojero auía de dar de estar a derecho con la dicha yglesia que se estendiese asymismo para sacar a paz e a saluo al dicho Juan Sedeño cerca de las dichas taças. E porquel dicho Juan Sedeño suplicara mal, condenáronle en las costas derechas fechas por el dicho Pedro Hojero en la ystança de suplicación, la tasaçón de las quales rreseruaron en sý. E por su sentencia, asý lo pronunciaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

<Tasación de costas>.

Las quales dichas costas en que los dichos nuestro presidente e oydores condenaron al dicho Juan Sedeño e contra él tasaron con juramento del dicho Pedro Ojero montaron V mill DCCC LX VII maravedís, segund que por menudo están escritos e tasados en el proçeso del dicho pleito.

<Expedición de carta ejecutoria>.

Por ende, sobre ello mandaron dar e dieron esta dicha nuestra carta secutoria de las dichas sus sentencias /^{19r}/ e condenación de costas a la parte del dicho Pedro Ojero e sus consortes para vos, los dichos >corregidor<, alcaldes, alguazyles e juzese (*sic*) e justicias qualesquier, e para cada vno de vos sobre la dicha rrazón. Por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestras lugares e juridição que veades las dichas sentencias por los dichos nuestro presidente e oydores entre las dichas partes en vista e en grado de rreuesta dadas e pronunciadas, que de suso en esta nuestra carta van encorporadas, e, vistas, guardaldas e complidas e esecutaldas e fazedlas guardar e complir e secutar e leuar a pura e devida secución, rrealmente e con hefeto, >fasta tanto que sea fecho, complido e esecutado lo en las dichas sentencias e en cada vna dellas contenidas<. E otrosy por esta dicha nuestra carta mandamos a vos, los dichos juezes e justicias, /^{19v}/ e a cada vno e qualquier de vos que del día que por parte del dicho Pedro Ojero e sus consortes el dicho Juan Sedeño fuere rrequerido con esta dicha nuestra carta hasta nueve días primeros siguientes dar e pagar e rrestituir non quisiera las dichas taças o por ellas los dichos syete mill maravedís de principal con más los dichos cinco mill e ochocientos sesenta e >syete< maravedís de las dichas costas en que por los dichos nuestro presidente e oydores fue condenado, el dicho término pasado, fagades e mandedes fazer entrega e esecución en bienes del dicho Juan Sedeño por la susodicha quantía de principal e costas, muebles, sy los falláredes, sy non, en rraýzes, con fiança de saneamiento que al tiempo del rremate valdrán la quantía e non saldrá enbargo a ellos, e vendeldos e rremataldos en pública almoneda, segund fuero, e, de los maravedís que valieren, entregad e fazed pago a la parte /^{20r}/ del dicho Pedro Ojero e sus consortes de las taças o syete mill maravedís por ellas de principal con más las sobredichas costas en que asy está condenado, con más las costas que sobre ellos rrescibiere >dando primeramente las fianças, segund que en las dichas sentencias se contiene< e, sy bienes desenbargados non le fallardes en la dicha quantía, prendelde el cuerpo, e preso non lo dedes suelto nin fiado hasta que rrealmente e con hefeto dé e pague e rrestituya todo lo susodicho de principal e costas a la parte del dicho Pedro Hojero e sus costas. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, son pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e complir mandamos al omne que vos esta nuestra /^{20v}/ carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte e cétera.

Dada en Valladolid, a nueue días del mes de agosto, año de mill e quattrocientos e nouenta años.

Los doctores Martín de Ávila e Olmedilla. Liçenciado De Villena. Escriuano, Juan de Sant Pedro¹.

¹ En el margen izquierdo se anotó la siguiente cuenta: CCC LXX V + XXIIII + CC L V + C L + XX = DCCC XX IIII - C L V = DC LX IX. En el margen inferior: Testigos: Fernando, abad de Arçobiaga, clérigo, e Juan de Fraques e Juancho.

1490, agosto, 19. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Juan de las Navas, vecino de la ciudad de Ávila, en el pleito que mantenía contra Antón Sánchez, mesonero, vecino de la misma ciudad, al que reclama una deuda de 20.000 maravedís de unos paños que le vendió.

La primera fase del pleito tuvo lugar en Ávila ante el alcalde Cristóbal de Benavente, ante quien Juan de las Navas presentó un escrito, de fecha 18 de septiembre de 1489, en el que el mesonero Antón Sánchez reconocía deberle 20.000 maravedís por unos paños, pagaderos hasta mediados de octubre. Antón Sánchez alegó que, por ser dados de fiado, el precio estaba sobrevalorado –algo prohibido en Ávila– en 300 maravedís, a lo que De las Navas respondió diciendo que el precio de cada paño era de 1.800 maravedís y se los había vendido en 1.775. El alcalde condena a Antón Sánchez al pago de los 20.000 maravedís y al pago de las costas judiciales.

Juan Sánchez apela a la Audiencia calificando el contrato con Juan de las Navas de usurario y afirmando haberle pagado lo principal de la deuda, pidiendo al respecto que Juan de las Navas jure ante el sepulcro de San Vicente de la ciudad de Ávila la cantidad que le debe. Las dos sentencias de la Audiencia confirman la del alcalde de Ávila, y obligan a Juan de las Navas a hacer el juramento decisorio solicitado, mediante el cual se determinará la cantidad de la deuda pendiente, descontando lo ya percibido. Condenan a Antón Sánchez al pago de 2.015 maravedís de costas.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 30, núm. 27.

REG. VARONA, *Cartas ejecutorias*, núm. 1354, p. 528.

(Cruz)

A pedimiento de Juan de la[s] Navas. Agosto I mill CCCC XC años.

Don Fernando e doña Ysabel e cétera a los alcaldes e alguaciles de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a los corregidores e alcaldes e alguaciles e merinos e otras justicias qualesquier, >así< de la çibdad de Áuila commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escriuano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

<Presentación por parte de Juan de las Navas, vecino de la ciudad de Ávila, ante el bachiller Cristóbal de Benavente, alcalde en dicha ciudad por el corregidor Álvaro de Santisteban, de un conocimiento por el que Antón Sánchez, mesonero, vecino asimismo de la ciudad de Ávila, reconocía que le debía por unos paños que le vendió la cantidad de 20.000 maravedis pagaderos hasta mediados del mes de octubre>.

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra Corte e Chançellería antel presyidente e oydores de la nuestra Abdiençia. El qual vyno antellos por výa de apelación de antel bachiller Christóual de Venavente, alcalde en la dicha çibdad de Áuila por el liçençiado Áluaro de Santisteuan, >nuestro< corregidor en la dicha çibdad, ante quien se comenzó primeramente, e hera entre partes: de la vna parte Juan de las Navas, vezino de la dicha çibdad de Áuila, e de la otra parte Antón Sánchez, mesonero, vezino de la dicha çibdad. E hera sobre rrazón que >por< el dicho Juan de las Navas fue presentado antel dicho alcalde contra el dicho Antón Sánchez, /^{1v} mesonero, vn conosçimiento fyrmado del dicho Antón Sánchez en que, >en hefeto<, se contenía quel dicho Antón Sánchez, mesonero, conosçía que deuía e auía a dar e pagar al dicho Juan de las Navas veinte mill maravedís por rrazón de ciertos paños, tales e tan buenos en que se montaran los dichos maravedís, los quales le segurava de le dar a buena fe, syn mal engaño, a juredición de Santa Yglesia, desde allí fasta mediado el mes de otubre, e porque hera verdad, que le dava el dicho conosçimiento fyrmado de su nonbre. El qual parescía ser fecho a diez e ocho días de mes de setiembre del año de mill e quattrocientos e ochenta e nueve. >E pedió al dicho alcalde< >que< condenase al dicho Antón Sánchez en los dichos veinte mill maravedís contenidos en el dicho conosçimiento, protestando de rrecibir en cuenta lo que paresçiese tener pagado, para lo qual ynploró su oficio del dicho alcalde e pidió e protestó las costas.

<Escrito presentado ante el bachiller Cristóbal de Benavente por Antón Sánchez, mesonero>.

Contra el qual dicho conosçimiento e pedimiento, por parte del dicho Antón Sánchez, mesonero, fue presentado antel dicho alcalde vn escrito, por el qual, entre otras cosas, dixo quel dicho pedimiento no hera fecho nin pedido por parte suficiente nin con la solenidad nin commo de derecho se rrequería nin aquel proçedía, por lo qual deuía ser dado por ninguno, condenando al dicho Juan de las Navas en las costas, e asý lo pedía. E, de aquello non se partiendo, dixo /^{2r} que, ante todas cosas, el dicho conosçimiento e la suma en él contenida deuía ser traýda a buena hequidad, por quanto la cabsa porque se feçiera fuera de ciertos paños quel dicho su parte comprara del dicho Juan de las Navas, los quales le vendiera por gelos dar fiados cada vno en suma de treçientos maravedís más del justo valor que valían, a cabsa de la dicha fiança e tiempo por que se los fiara, que al no se pagar no valían nin hera su preçio con los dichos treçientos maravedis. E ante todas cosas pedía que, pues que los derechos e hordenanças de la dicha çibdad de Áuila proybían e defendían que las tales mercadurías que asý se vendiesen en más e mayor quantía, fiándose que valían, al no se pagar que fuesen traýdas

a preçio justo e yugal e se non pagase más de aquello que justamente valían e podían valer luego pagadas. Lo otro porque según lo que su parte tenía pagado de lo contenido en el dicho conosçimiento e descontando la demasía por que los dichos paños fueran vendidos, se fallaría el dicho su parte no ser debdor de cosa alguna o de tan poca suma e cantidad que serían dos mill maravedís, poco más o menos. Lo otro porque dixo que, non embargante el término e plazo contenido en el dicho conosçimiento que entrel dicho Juan de las Navas e el dicho Antón Sánchez fuera asentado e alargado el tiempo e plazo a que se auían de pagar lo quel dicho su parte >fuese< debdor del dicho conosçimiento hasta en fin del mes de henero primero que venía, el qual plazo avn durava e, aquel llegando, el dicho su parte estava presto de cumplir e pagar todo aquello que se averiguase por fenesçimiento de cuenta de que su parte hera debdor, /^{2v} rrecibiendo e averiguando cuenta de lo pagado al dicho Juan de las Navas e a otros por él e en su nonbre, e asymismo la demasía que de su parte fuera cargado del justo e verdadero valor de los dichos paños, según lo qual lo pedido hera ninguno, e así pidió por él ser pronunciado, condenando en costas al dicho Juan de las Navas, las quales pidió e protestó. E, sy contestación meresçía aver el dicho pedimiento o demanda, saluo lo por él dicho, negolo con voluntad de lo contestar.

<*Respuesta de Juan de las Navas*>.

Contra el qual dicho escrito suso encorporado, por parte del dicho Juan de las Navas fue dicho antel dicho alcalde que negava todo lo contenido en el dicho escrito e cada cosa dello e quel dicho Antón Sánchez hera debdor del dicho su parte de lo que le tenía pedido e que en la dicha venta de los dichos paños non ouiera engaño nin se los vendiera saluo al preçio que estonzevalían, ca le vendiera cada pano a mill e setecientos e setenta e cinco maravedís, valiendo a mill e ochocientos maravedís, e que lo por parte del dicho Antón Sánchez dicho e alegado hera a cabsa de dilatar e de non le pagar sus dineros.

Sentencia.

E por el dicho alcalde visto todo lo susodicho dicho e alegado e pedido por amas las dichas partes e asymismo cierta ynformación de testigos por él auida cerca del valor de los dichos paños, dixo que fallava e falló que, por quanto el dicho Juan de las Navas auía fiado los dichos paños al dicho Antón Sánchez e por ser oficiales e no dar lugar a pleitos e porquel nonbre del conosçimiento estava rreconosçido, que condenava e condenó al dicho Antón Sánchez a que diese e pagase al dicho Juan de las Navas los dichos veinte mill maravedís en el dicho conosçimiento contenidos hasta nueve días primeros syguientes, e condenole más en las costas fechas /^{3r} en prosecución de la dicha cabsa, la tasaçión de las quales rreservó en sý. E por su sentencia definitiva, así lo pronunció e mandó en sus escritos e por ellos, >e que mandava al dicho Juan de las Navas que tomase en cuenta lo que paresçiere tenerle pagado el dicho Antón Sánchez<.

<Apelación de la sentencia por parte de Antón Sánchez, mesonero>.

De la qual dicha sentencia, por parte del dicho Antón Sánchez, mesonero, fue apelado para ante los dichos nuestros presyidente e oydores, e por el dicho alcalde le fue otrogada (*sic*) la dicha apelación, e le mandava que dentro del término del derecho se presentase con todo lo proçesado, synado e cerrado e sellado ante los dichos nuestro presyidente e oydores en seguimiento de la dicha apelación, e que mandava asymismo al dicho Juan de las Navas que dentro del dicho término enbiase, sy quesyese, en seguimiento del dicho pleito.

Dentro del qual dicho término del derecho, la parte del dicho Antón Sánchez se presentó ante los dichos nuestros presyidente e oydores con el dicho proçeso e abtos del dicho pleito, synado e cerrado e sellado, e dixo la dicha sentencia dada por el dicho alcalde ser ninguna e, do alguna, muy ynjusta e agrauiada por todas las rrazones de nulidades e agrauios que de la dicha sentencia e abtos del dicho pleito se podían e deuían colegyr, e pidió a los dichos nuestros presyidente e oydores que diesen la dicha sentencia por ninguna e, commo ynjusta e agrauiada, la mandase rrebocar e rrebocasen.

<Petición de Juan de las Navas>.

Después de lo qual, por parte del dicho Juan de las Navas fue presentada ante los dichos nuestro presyidente e oydores vna petición por la qual, entre otras cosas, dixo que por nos visto e mandado ver e esaminar el dicho proçeso de pleito fallaría que de la dicha sentencia no auía lugar apelación e, do lugar ouiese, dixo que la ^{3^a} dicha sentencia pasara en cosa juzgada e la dicha apelación quedara e fincara desyerta porque non fuera apelado della por parte nin en tiempo nin en forma deuidos, porque non fueran fechas las deligençias que para prosecución della fueran e heran nesçesarias e se rrequería, e por tal, nos pedía que la mandásemos pronunçiar e pronunçíasemos así, façiéndola llevar e llevándola a deuida esecución, e, do aquella cesase, dixo que la dicha sentencia deuía ser confyrmada commo justa e derechamente dada, condenando en las costas al dicho Antón Sánchez, e que pedía que de los mismos abtos diésemos otra tal sentencia commo el dicho alcalde diera, pues parescía la verdad, pues parescía por el dicho proçeso, e, do aquello lugar non ouiese, que sý auía, dixo que según por el conosçimiento en el dicho pleito presentado por el dicho su parte e asymismo por lo alegado por parte del dicho Antón Sánchez, parescía commo el dicho Antón Sánchez deuía al dicho su parte los dichos veinte mill maravedís sobre que hera el dicho pleito de ciertos paños que le vendiera, e hera tenudo e obligado a se les dar e pagar, e comoquier el plazo a que gelos auía de dar e pagar hera pasado e mucho más e auía sydo rrequerido por el dicho su parte a que se los diese e pagase, non se los auía querido pagar syendo a ello tenudo e obligado, por que nos pidió que le condenásemos en ellos e, condenando, le apremiásemos a que los diese e pagase al dicho su parte, para lo qual pidió cumplimiento de justicia e ofre^{4^a}çiose a prouar lo nesçesario, e pidió e protestó las costas.

<Sentencia interlocutoria dando plazo para la presentación de pruebas>.

Sobre lo qual, a pedimiento de la parte del dicho Juan de las Navas, por los dichos nuestro presydente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E después por ellos visto, dieron en él sentencia ynterlocutoria en que fallaron que, ante todas cosas, deuían rresçibir e rrecibieron a la parte del dicho Juan de las Navas a la prueva de lo alegado e non provado en la primera ynstançia por escriptura o por confesyon de parte o en otra manera e de lo nuevamente alegado antellos para que lo provase por aquella manera de prueva que de derecho lugar ouiese, e a la parte del dicho Antón Sánchez, mesonero, a la prueva de lo contrario, sy quesyese, e a la prueva de todo aquello a que de derecho deuían ser rrecibidos a la prueva; para la qual prueva fazer e la traher e presentar antellos les dieron e asynaron cierto plazo e término.

Dentro del qual, la parte del dicho Juan de las Navas fizó su prouança e la traxo e presentó ante los dichos nuestros presydente e oydores.

<Petición de Antón Sánchez>.

E después, por parte del dicho Antón Sánchez fue presentada ante los dichos nuestro presydente e oydores vna petición por la qual, entre otras cosas, dixo que por ellos visto el dicho proçeso fallarían que la dicha sentencia en el dicho pleito dada e pronunciada por el dicho bachiller fuera e hera ninguna e, do alguna, ynjusta e agrauuada contra el dicho su parte por todas las cabsas e rrazones de nulidad e agrauio que del dicho proçeso e sentencia se podían e deuían colegyr, que auía allí por espresadas, e por las syguientes: Lo primero porquel dicho pleito non estava en tal estado para se dar la dicha sentencia, segund que se diera, e contenía en sy herrores e nulidades manifiestas e yntolerables, e diera la dicha sentencia syn çitar nin llamar al dicho su parte e syn rrecibir a prueva e syn publicación de testigos e syn concluir el dicho pleito e syn guardar forma nin horden alguna de derecho, de ⁴/₄ tal manera que la dicha sentencia hera ninguna e por tal la deuíamos pronunçiar e declarar. Lo otro porque la dicha sentencia fue dada so color de vna escritura que dezían conosçimiento, la qual non fuera rreconoscida por el dicho su parte nin atendido el término del derecho para la ver esaminar, porque en rrealidad de verdad el dicho su parte non deuía los dichos maravedís contenidos en el dicho conosçimiento que dezía que feçiera porque, al tiempo que vendiera los dichos paños el dicho Juan de las Navas al dicho su parte, en la venta dellas e medida le engañara en más de la mitad del justo precio, por tal manera quel dicho contrato fuera vsurario. Por las quales rrazones e por otras que dixo e alegó en la dicha su petición nos pidió e suplicó que de los mismos abtos del dicho pleito fecho en la dicha çibdad de Áuila pronunçásemos e declarásemos la dicha sentencia por ninguna, e, do alguna fuese, commo ynjusta e agrauuada la rebocásemos, e condenásemos al dicho alcalde en las costas. Lo qual, ante todas cosas, deuiéramos fazer syn rrecibir a prueva e protestó quel agrauio fecho por la dicha ynterlocutoria fuese rreputado e hemendado por la sentencia defenitiva que por nos fuese dada, lo qual deuíamos asý fazer syn embargo de las rrazones en contrario alegadas, que non heran asý en fecho nin

auian lugar de derecho. E rrespondiendo a ellas dixo que la dicha sentencia hera qual dicha tenia, e, ante todas cosas deuia ser dada por ninguna, mayormente quel dicho Juan de las Navas acostunbrava fazer otros semejantes contratos vsurarios e reprehuidos e vender fiado por mucho más de lo que valia por dilatar el preçio, e pidió en todo segün de suso e ser fecho cumplimiento de justicia al dicho su parte, e las costas pidió e protestó e pidió que le prorrogasen e alargasen término para en que su parte podiese fazer su pro^{5r}uança e la traxese e presentase antellos.

Para lo qual, por los dichos nuestros presyidente e oydores le fue dado e asynado cierto plazo e término dentro del qual la parte del dicho Antón Sánchez no fiço prouança alguna. E despues por parte del dicho Juan de las Navas fue pedida publicación de la dicha prouança por él fecha; e por los dichos nuestro presyidente e oydores fue mandado fazer e fecha en forma e, asý fecha, para dezir e alegar cada vna de las dichas partes de su derecho diéronles e asynáronles el término de la ley.

<Petición de Juan de las Navas>.

Dentro del qual, por parte del dicho Juan de las Navas fue presentado ante los dichos nuestros presyidente e oydores vna petición por la qual, entre otras cosas, dixo que, por nos vistos e mandados ver e esaminar los testigos e provanças por su parte presentados, fallaríamos quel dicho su parte provara e tenía prouado asaz conplidamente su yntención, tanto quanto provar deuia e provar le convenía sobre que fuera rrecibido a prueba, e fallaríamos quel dicho Antón Sánchez non provara su yntención nin auia fecho otra diligencia alguna que le aprovechase. Por ende, que nos pedía e suplicava que mandásemos dar e diésemos la yntención del dicho su parte por bien provada e la yntención del (del) dicho Antón Sánchez por non provada, mandado fazer en todo segund que por parte del dicho su parte estava pedido e demandado, e, en lo nesçesario, ynploró nuestro oficio e, ynovaçion çesante, concluyó e pidió e protestó las costas.

<Petición de Antón Sánchez>.

Despues de lo qual por parte del dicho Antón Sánchez fue presentada ante los dichos nuestro presyidente e oydores vna petición, por la qual, en[tre] otras cosas, dixo /^{5v}/ que muchas vezes el dicho su parte auia rrequerido al dicho Juan de las Navas que se juntase a cuenta con él e que, sy algo le deuía, que se lo quería pagar e que non quería pleito con él, asymismo >lo< deçia ante los dichos nuestro presyidente e oydores que sobre todo lo que le pedía el dicho Juan de las Navas se lo quería dexar e dexava en su juramento deçisorio que feçiese sobrel sepulcro de San Biçente de la dicha çibdad de Áuila, e asý fecho que sobre la data e rrecibo e pagas quel dicho su parte feçiera por su mandado que rrespondiese el dicho Juan de las Navas a los artículos e posycciones que por el dicho su parte le fuesen puestos e, fecho el dicho juramento e declaración e averiguada la dicha cuenta, sy algo le alcançase, lo qual sería bien poco, el dicho

Antón Sánchez, su parte, estaua presto de gelo pagar, e, en lo ansý mandar, administrámos justicia.

<Sentencia definitiva>.

Sobre lo qual, a pedimiento de la parte del dicho Juan de las Navas, por los dichos nuestro presydente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E después por ellos visto, dieron en él sentencia defenitiva en que fallaron quel dicho bachiller Christóual de Benavente, alcalde en la dicha çibdad de Áuila, que del dicho pleito primeramente conosçiera, que en la sentencia defenitiva que en él diera e pronunciara, de que por parte del dicho Antón Sánchez, mesonero, fuera apelado, que juzgara e pronunciara bien, e que la parte del dicho Antón Sánchez apelara mal. E, por quanto el dicho Antón Sánchez, mesonero, dexara en juramento deçisorio del dicho Juan de las Navas que jurase lo que le hera en cargo e le deuía, que devían mandar e mandaron al dicho Juan de las Navas que fezy>ese< el dicho juramento deçisorio, según que por el dicho Antón Sánchez le fuera pedido e demandado, /^{6r} e que aquello quel dicho Juan de las Navas jurase quel dicho Antón Sánchez le >deja< deuiendo de lo contenido en el dicho alualá, sobre que hera el dicho pleito, descontando dende todo lo que le auía pagado e el dicho Juan de las Navas dél auía rrecibido para en descuento de lo contenido en el dicho alualá, que aquello le pagase, e con el dicho aditamento e declaración que deuían confyrmar e confyrmaron su juycio e sentencia del dicho alcalde. E, por quanto la parte del dicho Antón Sánchez, mesonero, apelara mal, condenáronle en las costas derechas fechas por el dicho Juan de las Navas e por su parte en seguimiento del dicho pleito, la tasaçón de las quales rreservaron en sy. E por su sentencia defenitiva juzgando, asý lo pronunciaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

<Suplicación de la sentencia por parte de Antón Sánchez>.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Antón, mesonero, fue suplicado para ante los dichos nuestro presydente e oydores de la dicha nuestra Abdiençia. E después, por parte del dicho Antón Sánchez fue presentada vna petición de suplicación antellos por la qual, entre otras cosas, dixo, fablando con deuida rreverençia, la dicha sentencia ser ninguna e, do alguna, ynjusta e muy agrauizada contra el dicho su parte por todas las cabsas e rrazones de nulidades e agrauios que del dicho proçeso e sentencia se podían e deuían colegyr, que auía allý por espresadas, e por las syguientes: Lo primero porquel dicho pleito non estava en tal estado para que la dicha sentencia se podiese dar segund e commo se diera, porque ante todas cosas deuieran los dichos nuestro presydente e oydores rrebocar la dicha sentencia dada en el dicho pleito por el dicho alcalde e non confyrmara, porque bien visto e esaminado el dicho proçeso /^{6v} que feçiera el dicho alcalde, la sentencia por él dada contenía en sy herrores e nulidades manifiestas e ytolerables porque la diera syn çitar nin llamar nin oýr al dicho su parte e syn rrecibir a prueva e syn guardar forma nin horden de derecho, por lo qual, la dicha sentencia

fuera ninguna e se deuiera rrebocar e condenar al dicho alcalde en las costas. Lo otro porque, pues el dicho su parte muchas veces tenía dicho e alegado que se quería juntar a cuenta con el dicho Juan de las Navas e tenía deferido las pagas que le tenía fechas de la quantía del dicho conoscimiento en su juramento decisorio que feçiese sobre la cruz e santos evangelios e en el sepulcro de San Byçente de la dicha çibdad de Ávila, e así asuelto e declarado lo que se averiguase que le deuía, su parte estaua presto e aparejado de se lo pagar, e así se lo auía dicho e rrequerido muchas veces, porque en rrealidad de verdad con ciertas pagas que auía hecho el dicho su parte al dicho Juan de las Navas e a su muger e a otros por su mandado le tenía pagados honze mill e ochocientos e cinqüenta maravedís e auía hecho lo que non deuía nin pedía lo que non se le deuía e estaba pagado. Por las quales rrazones e por cada vna dellas e por otras que dixo e alegó en la dicha su petición nos pidió e suplicó mandásemos rrever el dicho pleito e diésemos por ninguna la dicha sentencia, e, do alguna fuese, commo ynjusta e agrauiada la rrebocásemos, e en quanto a la dicha condenación de costas le adsoluiesen dellas >e< pidió ser hecho al dicho su parte cumplimiento de justicia, e las costas protestó.

<Sentencia definitiva en grado de revista>.

Sobre lo qual, a pedimiento de la parte del dicho Juan de las Navas, por los dichos nuestro presyidente e oydores fue avido el dicho pleito ^{7r} por concluso. E después por ellos visto dieron en él sentencia defenitiva por la qual fallaron que la sentencia en el dicho pleito dada e pronunciada por algunos de los oydores de la dicha nuestra Abdiencia, de que por parte del dicho Antón Sánchez, mesonero, fuera apelado, que fuera e hera buena e justa e derechamente dada e pronunciada. Por ende que, syn embargo de las rrazones a manera de agrauios contra ellas dichas e alegadas por parte del dicho Antón Sánchez, que la deuían confirmar e confirmavan en grado de rreuista, e por quanto la parte del dicho Antón Sánchez suplicara mal, condenáronle en las costas derechas fechas en seguimiento de la dicha suplicaciòn por el dicho Juan de las Navas e por su parte, la tasaçion de las quales rresevaron en sy. E por su sentencia defenitiva juzgando en grado de rreuista, así lo pronunciaron e mandaron en sus escritos e por ellos. Las quales dichas costas en que los dichos nuestros presyidente e oydores por las dichas sus sentencias en vista e en grado de rreuista condenaron al dicho Antón Sánchez, mesonero, tasaron, con juramento de la parte del dicho Juan de las Navas, en dos mill e quinze maravedís, segund que más largamente están escritas e tasadas por menudo en el proçeso del dicho pleito.

<Carta ejecutoria>.

E mandaron dar e dieron esta nuestra carta esecutoria de las dichas sus sentencias e condenación e tasaçion de costas a la parte del dicho Juan de las Navas para vos, las dichas justicias, sobre la dicha rrazón por la forma syguiente: Por que vos mandamos

a todas e a cada vna de vos, las dichas justicias, en vuestros lugares e jurediçiones, que veades la dicha sentencia en el dicho pleito dada e pronunciada por el dicho bachiller Christóual de Benavente, alcalde en la dicha çibdad de >Áuila< e las dichas sentencia dadas por los dichos nuestro presydente e oydores en vista e en grado de rreuesta, que de suso en esta nuestra carta esecutoria van ^{7v} encorporadas, e que las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo, segün que en ellas e en esta nuestra carta esecutoria dellas se contiene, e, en guardándolas e en cumpliéndolas e esecutándolas e façiéndolas guardar e cumplir e esecutar contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin en algún tiempo nin por alguna manera, antes las levedes e fagades levar a pura e deuida esecución con hefeto, tanto quanto con fuero e con derecho devades. E non le syendo dados e pagados al dicho Juan de las Navas o a quien por él lo ouiera de aver los dichos dos mill e quinze maravedís de las dichas costas por el dicho Antón Sánchez del día que fuere rrequerido con esta dicha nuestra carta esecutoria fasta nueve días primeros syguientes, pasado el dicho término, mandamos a vos, las dichas justicias, que fagáys entrega e esecución en bienes del dicho Antón Sánchez, muebles sy los fallardes, sy non, rraýzes con fiança de saneamiento, e los bienes en que asý feçierdes la dicha esecución, vendedlos e rrematadlos en pública almoneda segün fuero, e de los maravedís que valieren entregad e façed pago de los dichos maravedís al dicho Juan de las Navas, e de todas las costas e daños e menoscabos que a su cabsa e culpa se le rrecresçieren, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada vno de vos para la nuestra cámara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en Valladolid, a XIX de agosto de mill e quattrocientos e noventa años.

Escriuano Diego de Béjar, por Menchaca.

3

1490, septiembre, 25. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Juan de Villafuerte, vecino y regidor de la ciudad de Salamanca, en el pleito que mantenía con frey Juan de Villaseca, comendador de Paradinas de San Juan, y quince vecinos de Vallesa de la Guareña (Zamora), perteneciente a la Orden de San Juan, por la posesión de unas tierras, unos prados y un molino en dicho lugar de Vallesa.

El pleito lo inicia Juan de Villafuerte, que era también conservador de la Universidad de Salamanca, ante el juez eclesiástico Antón de Beas, arcediano de Oropesa y vicescolástico de la Universidad, reclamando a unos vecinos de Vallesa la posesión de tres tierras, tres prados y un molino, llamado Trincado, en el río Guareña, y los frutos y rentas que habían obtenido los vecinos invasores en los años de ocupación. El concejo de la villa de Vallesa, frey Juan de Villaseca, comendador de Paradinas y Vallesa, y los vecinos afectados rechazan la jurisdicción de la Universidad en el caso y piden que sea remitido a los alcaldes de Vallesa. El comendador apela a la Audiencia por ser tema de límites, la cual reclama para sí el proceso al vicescolástico de la Universidad de Salamanca. En el entretanto Juan de Villafuerte ha ganado una carta y provisión real en la que se le reconoce la posesión de ciertos términos entre Vallesa y el lugar de Villafuerte, pero dice que acepta la jurisdicción eclesiástica. En el proceso frey Juan de Villaseca presenta una carta de Sancho García, abuelo de Juan de Villafuerte, en que cedia a favor del comendador los bienes en litigio, carta calificada de falsa por Villafuerte.

Por la sentencia en grado de vista los oidores determinan que Juan de Villafuerte tiene derecho a la mitad del molino Trincado y a la tierra-huerta próxima al molino. Le reconocen además que pueda pacer en los prados el ganado que llevara pan para la molienda y arrancar césped para la reparación del molino. El comendador de Paradinas tiene derecho a la otra mitad.

Juan de Villafuerte apela la sentencia alegando que sus ascendientes habían sido propietarios únicos del molino por más de sesenta años, que la carta de cesión al comendador era falsa o al menos obtenida cuando su abuelo estaba preso y que no se había tratado de las otras tierras en litigio.

En la sentencia de revista acuerda la Audiencia confirmar la sentencia anterior, pero modificando lo señalado sobre la propiedad compartida del molino, que ahora queda entero para Juan de Villafuerte, pero pagando cada año al comendador de Paradinas cuatro fanegas de trigo y dos de centeno a partir del tercer año desde la fecha de la ejecutoria.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 31, núm. 20.

REG. VARONA, Cartas ejecutorias, núm. 1387, p. 541.

(Cruz)

Carta ejecutoria de los oydores a pedimiento de Juan de Villafuerte, regidor de Salamanca. Mármol. XVIII. Sentado.

Don Fernando e dona Ysabel e cétera al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo >e oydores de la nuestra Abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançillería< e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otros jueces e justicias e jueces qualesquier, asy de la çibdad de Salamanca como de todas las otras

çibdades e villas e lugares destos nuestros rreydos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público, salud e gracia.

<Escritos presentados por el procurador de Juan de Villafuerte, vecino y regidor de Salamanca, ante Antón de Beas, arcediano de Oropesa y vicescolástico del Estudio de Salamanca>.

Sepades que pleito se trabtó en nuestra Corte e Chançillería antel presyidente e oydores de la nuestra Abdiencia. El qual primeramente se trabtó ante don Antón de Veas, arcediano de Oropesa, viçeescolástico del Estudio de la çibdad de Salamanca. E vino ante los dichos nuestro presyidente e oydores por quanto nos mandamos adovcar a nos el dicho pleito entre Juan de Villafuerte, vezino e rregidor de la çibdad de Salamanca, e su procurador ^{/1v} en su nonbre, de la vna parte, e frey Juan de Villaseca, comendador de Paradinas, e Diego de Gordejuela e María Rruys, su muger, e Rrodrigo Alfonso e Alfonso Ferrero e Martín Sanches e Juan de Ordoño e Rrodrigo, fijo de Juan Alfonso, clérigo, e Pedro, yerno de Rrodrigo Alfonso, e Pedro Carniçero e Andrés, su fijo, e Alfonso Rico, e Juan Alfonso, fijo de Mençia, e Juan Díaz, el moço, e Andrés Pascual e Juan de Casa e Santos de la Mota e Maçias, vezynos de la villa de Vallesa, de la Horden de Sant Juan, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre rrazón quel procurador del dicho Juan de Villafuerte paresció antel dicho don Antón de Veas, arçediano de Oropesa, viçeescolástico del Estudio de la dicha çibdad de Salamanca, e presentó antel vn escripto en que dixo que, teniendo e pertenesçiendo al dicho su parte vna tierra que era en término de la dicha villa de Vallesa, que auía por linderos de la vna parte el prado que estaua como ^{/2r} vyene de Vallesa a la mano ysquierda, e de la otra parte, tierras del dicho su parte, que Rrodrigo Alfonso, fijo de Rrodrigo Alfonso, vezyno de la dicha villa, la auía entrado por la fuerça y la auía arado e senbrado en ella pan, e cogido en ella fasta çient fanegas de çenteno. E que, comoquiera que por su parte fue rrequerido que le dexase e tornase e rrestituyese la dicha tierra con los frutos e rrentas, ansý çenteno commo otro pan que della auía cogido e leuado, que lo non auía querido nin quería fazer syn contienda de juyzyo. Por ende, que le pedía que cerca dello le feyese complimiento de justicia.

E asymismo presentó otro escripto antel dicho viçeescolástico en que dixo que, teñiendo e pertenesçiendo al dicho su parte vna tierra que era en término del dicho lugar de Vallesa, como venía de la dicha Vallesa al molino ^{/2v} Trincado, a la mano derecha, en que podýa aver fasta seys o syete huebras de tierras de pan levar, poco más o menos, que auía por linderos el caño que viene del dicho molino abaxo fazya la dicha Vallesa, e de la otra parte, tierras de la dicha Horden de Sant Juan, que Pedro Carniçero, vezyno de la dicha villa de Vallesa, por fuerça e contra voluntad del dicho su parte e de sus predecesores, de quien él auía avido título e cabsa, auía entrado e arado en la dicha tierra e levado los frutos y rrentas della. E que, comoquiera quel dicho su parte auía tomado la posesyón della, quel dicho Pedro Carniçero le perturbaua e molestaua en

ella, por que le pedía que le fezyese dél cumplimiento de justicia e pronunçiaese (*sic*) e declarase el dicho su parte por señor y poseedor de la dicha tierra e le mandase anparar e defender en la posesyón della, mandándole rrestituir los frutos de los dichos años, que eran en cada vn año (*en blanco*) fanegas de centeno.

E ^{3^r} asyimismo el procurador del dicho Juan de Villafuerte presentó antel dicho viçeescolástico otro escripto en que dixo que asý era que, teniendo e poseyendo e pertenesçiendo al dicho su parte e a sus predecesores, de quien él tenía cabsa, vn molino que es en término de la villa de Vallesa, sytuado en el rrío que se llama e nonbra de Garueña e pasa e corre cerca del dicho lugar de Vallesa, que llama el molino Trincado, que Rrodrigo Alfonso, fijo de Juan Alfonso, clérigo, e su yerno de Rrodrigo Alfonso e (*en blanco*), fijo de Pedro Carnicero, vezynos de la dicha villa de Vallesa, en grand ynjuria e ofensa e mal e daño del dicho su parte, con grand osadía e atreuiimiento, en cierto dýa, mes e año, que, sy menester fuese, protestó declarar, auían venido al dicho molino e derrotado e desfecho e batido las paredes e suelos e soleras dél e auían leuado la madera e fecho della lo que quisyeron, en manera que auían hecho de daño ^{3^v} al dicho su parte fasta diez mill maravedís. Por ende, que le pedía que cerca de lo susodicho fezyese al dicho su parte e a él en su nonbre cumplimiento de justicia, e condenase e compeliése e apremiase a los susodichos e a cada vno dellos a que le diesen e pagasen los dichos diez mill maravedís, enmienda e satisfacción del daño, o a rrefazer o fazer el dicho molino en el estado e punto en que estaua quando lo derrotaron e derribaron.

E asymismo el dicho procurador presentó antel dicho viçeescolástico otro escripto en que dixo que asý era en commo, teniendo e poseyendo e pertenesçiendo al dicho su parte ciertos prados que era término de la dicha villa de Vallesa, vno de los cuales era vn prado a do dezian la toma del agua del açeña pisadera, en que auía e podía aver quatro arançadas, poco ^{4^r} más o menos, e que auía por linderos de la vna parte tierras del dicho Juan de Villafuerte, su parte; e otro prado que es en término de la dicha Vallesa, en que podía aver quattro arançadas, poco más o menos, quél auía por linderos de la vna parte tierras del dicho Juan de Villafuerte, su parte, e de la otra parte, el rrío que llamavan Garueña; e otro prado que era en término de la dicha Vallesa, en que podía aver cinco arançadas, poco más o menos, que auía por linderos de la vna parte el caño del molino que dezian el Trincado e de la otra parte, el rrío de Garueña e prado de la Torre de Moncantar. Los quales dichos prados el dicho concejo e vezinos del dicho lugar de Vallesa, por fuerça e contra voluntad del dicho su parte e de sus predecesores, de quien él auía avido cabsa e título a los dichos prados, los auían entrado a pascer e paçieron la yerva dellos con sus ganados ^{4^v} de noche e de dia, sesteando e dormiendo; la yerva de los quales podía valer cada año tres mill maravedís de rrenta, poco más o menos. E que, commoquier que por el dicho su parte auían seýdo rrequeridos que le diesen e pagasen los dichos tres mill maravedís de daño de la dicha rrenta que pudieran rrentar los dichos prados cada vn año después que asý los auían entrado e pasçido, que lo non auían querido nin querían fazer syn contienda de juyzyo, seyendo a ello tenudos e obligados de derecho, por que le pidyo

que cerca dello fezyese al dicho su parte e a él en su nonbre cumplimiento de justicia del dicho concejo e vezinos de Vallesa.

E asymismo por otro escripto quel procurador del dicho Juan de Villafuerte antel dicho vycescolástico presentó dixo que así era que, teniendo e pertenesçiendo al dicho su parte vna tierra que era en término del dicho lugar de Vallesa, que podýa aver en ella tres huebras, poco más /^{5r} o menos, que solía ser huerta que alindaua con el rrío de Garueña e con el molino Trincado, que estava en el dicho rrío hedyficado, e que Diego de Gordejuela e María Rruyz, su muger, vezynos de la dicha villa de Vallesa, por fuerça e contra voluntad del dicho su parte e sus predecesores, de quien él tenía cabsa e título, la auían entrado e arado e senbrado e cogido pan e garvanços della ciertos años e que la tenían agora senbrada de avena, e avían cogido della fasta ciento e çinqüenta fanegas de trigo e ciento de garvanços, e que, commoquiera que por su parte auían seýdo rrequeridos que dexasen e tornasen e rrestituyesen la dicha tierra al dicho su parte con los frutos y rrentas, así de trigo como de garvanços que della auían cogido e levado, que lo non auían querido nin querían fazer syn contienda de juyzio, seyendo a ello tenudos e obligados de derecho, por /^{5v} que le pedía que sobre todo fiziese al dicho su parte e a él en su nonbre cunplimiento de justicia.

<Escrito presentado por el procurador del concejo de Vallesa ante Antón de Beas, vicescolástico del Estudio de Salamanca>.

Contra lo qual, por otro escripto quel procurador del dicho concejo de la dicha villa de Vallesa e del comendador de Paradinas e de la dicha villa de Vallesa antel dicho viçeescolástico presentó, dixo quél no era juez de los dichos sus partes nin podía conoscer de la presente cabsa nin los dichos sus partes podýan ser antel citados nin demandados nin eran tenudos a rrespondar nin litigar con el dicho Juan de Villafuerte, porque era notorio que los dichos sus partes eran vezynos e domiçiliarios de la dicha villa de Vallesa, donde auía alcaldes e eran vasallos de la dicha Horden e del dicho comendador, ante los quales e comendador auían de ser citados e llamados e demandados e non ante él, mayormente que, avnquel dicho Juan de Villafuerte fuese conseruador del dicho Estudio, aquel oficio tenía por nos, e los conservadores heran por nos proveýdos e non por nuestro muy santo padre nin /^{6r} por la huniversydad del dicho Estudio, por lo qual non gozava nin podía gozar de la constitución apostólica del dicho Estudio conçediente a los oficiales por la vniversydad del dicho Estudio dados, y el dicho Juan de Villafuerte non se podía entrelllos contar para gozar de la dicha conservatoria. Por las cuales rrazones y por otras que en su escripto dixo e alegó, le pidió que se pronunciase por non juez e rremitiese a los dichos sus partes a su propio fuero e jurediçión, e que allí ellos estavan prestos de estar a derecho con el dicho Juan de Villafuerte e que, sy ansý lo fiziese, que faría lo que de derecho hera tenudo e obligado; en otra manera, que protestava de se nos quexar e de aver e cobrar

dél e de sus bienes todas las costas e dños que a los dichos sus partes se le rrecresçiesen.

<Escrito presentado por el procurador de Rodrigo Alonso, clérigo, de su yerno, de Rodrigo Alonso y del hijo de Pedro Carnicero, vecinos de Vallesa, ante el vicescolástico del Estudio de Salamanca>.

E asymismo el procurador del dicho Rrodrigo Alonso, fijo de Juan, clérigo, e de su yerno e de Rrodrigo Alonso e de (*en blanco*), fijo de Pedro Carnicero, vezinos de la dicha villa de Vallesa, presentó antel dicho viçeescolástico otro escripto en que dixo quél no hera juez nin lo podýa ^{6v} ser de los dichos sus partes ni conoscer de la dicha cabsa e demanda nin los dichos sus partes heran tenudos de rrespondor a ello porque hera notorio ellos ser vezynos e domiçiliarios de la dicha villa de Vallesa, donde auía alcaldes, e heran vasallos de la dicha Horden de Sant Juan e del dicho comendador de Paradinas, ante los quales, pues tenían jurediçion çeuil e criminal e mero misto ynperio por la dicha Horden de Sant Juan, auian de ser demandados e non antél, mayormente que, avnquel dicho Juan de Villafuerte fuese conservador de la vniversyad del dicho Estudio, auía seýdo dél por nos proueydo e non por nuestro muy santo padre nin por la dicha vniversyad del dicho Estudio, e avnque se llamase oficial dél non podýa gozar de la constitución apostólica del dicho Estudio conçediente a los [o]ficiales por la dicha vniversyad dados, por lo qual el dicho Juan de Villafuerte non podía gozar de la dicha conservatoria nin de la jurediçion escolástica e que, sy algo les quería ^{7r} demandar, que gelo auía de demandar ante los alcaldes de la dicha villa de Vallesa o antel dicho comendador o antel prior de Sant Juan e non ante la jurediçion escolástica, e por non lo aver asý fecho, auía yncurrido en graues penas, por las quales rrazones e por otras muchas que en su escripto dixo e alegó, pidió que se pronunciase por non juez e rremitiese a los dichos sus partes a su propio fuero e jurediçion, e que allí ellos estavan prestos de estar a derecho con el dicho Juan de Villafuerte, e que, sy asý lo fiziese, que faría bien e lo que de derecho hera tenudo e obligado, en otra manera que protestava de se quexar a nos e de aver e cobrar dél e de sus bienes todas las costas e dños e menoscabos que a los dichos sus partes e a él en su nonbre se les rrecresçiese.

<Escrito presentado por Pedro Carnicero, vecino de Vallesa, ante el vicescolástico del Estudio de Salamanca>.

E asymismo por otro escripto que Pedro Carnicero, vezino de la dicha villa de Vallesa, antel dicho viçeescolástico presentó, dixo quél no hera juez nin lo podía ser del dicho su parte, nin conoscer de la dicha cabsa e demanda nin él hera tenudo de ^{7v} rrespondor a ello porque hera notorio el dicho su parte ser vezino e domiçiliario de la dicha villa de Vallesa, donde auía alcaldes ante los quales, pues tenía jurediçion çeuil e criminal, auía de ser demandado e convenido e non antél, e porque, avnquel dicho Juan de Villafuerte fuese conservador de la vniversyad del dicho Estudio, que hera

puesto por nos e non por el nuestro muy santo padre nin por la vñiversydad del dicho Estudio, por lo qual él non deuía gozar de la constitución apostólica del dicho Estudio, por las quales rrazones y por otras que en su escripto dixo e alegó, le pedyó que se pronunciase por non juez e rremitiese al dicho su parte a su propio fvero e jurediçion e que allí él estava presto de estar a derecho con el dicho Juan de Villafuerte, en otra manera que protestava de aver e cobrar dél e de sus bienes todas las costas e dapnos que al dicho su parte se le rrecresçiesen.

<Escrito presentado por el procurador de Rodrigo Alfonso, hijo de Rodrigo Alonso, vecino de Vallesa, ante el vicescolástico del Estudio de Salamanca>.

E asymismo por otro escripto quel procurador del dicho Rrodrigo Alonso, fijo de Rrodrigo Alonso, vezino de la dicha villa de Vallesa, antel dicho viçeescolástico presentó, dixo quél non hera juez nin lo podyá ser ^{8r} del dicho su parte nin conoscer de la dicha cabsa porque hera notorio el dicho su parte ser vezino e domiçiliario de la dicha villa de Vallesa, donde auía alcaldes puestos por el comendador de Paradinas e de la dicha Vallesa que tenían jurediçion çeuil e criminal, e que, si algo le quería pedir e demandar, que allí él estaba presto de estar a derecho con él. Por las quales rrazones e por otras muchas que en su escripto dixo e alegó, le pedió que se pronunciase por no juez e rremitiese el dicho negocio ante los alcaldes de la dicha villa de Vallesa, e que, sy asý lo fiziese, que faría bien e derecho, en otra manera protestava de quexar dél a nos e de aver e cobrar dél e de sus bienes todas las costas e dapnos que sobre lo susodicho al dicho su parte se le rrecresçiesen.

<Escrito presentado por el procurador de Diego de Gordejuela y su mujer, Marina Martínez, ante el vicescolástico del Estudio de Salamanca>.

E asymismo por otro escripto quel procurador de los dichos Diego de Gordejuela e de Marina Martínez, su muger, antel dicho viçeescolástico presentó, dixo quél non hera juez del dicho su parte nin lo podía ser porquél hera vezino e domiçiliario de la dicha villa de Vallesa, donde avía alcaldes que tenían jure^{8v}diçion çeuil e criminal, ante los quales él estaba presto de estar a derecho con el dicho Juan de Villafuerte. Por las quales rrazones e por otras muchas que en su escripto alegó, le pedió que se pronunciase por non juez e rremitiese el dicho pleito e negocio ante los alcaldes de la dicha villa, e que, si asý lo fiziese, que faría bien e derecho, en otra manera que protestava de aver e cobrar dél e de sus bienes todas las costas e daños que a los dichos sus partes sobresto se le rrecresciesen.

Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e aleadas otras muchas rrazones por sus escriptos que antel dicho juez presentaron hasta tanto que concluyeron. E por el dicho juez fue avido el dicho pleito e negocio por concluso. E por él visto el proceso del dicho pleito, dio sentencia sobre la jurediçion con término de seys días.

<Petición del procurador de frey Juan de Villaseca, comendador de Paradinas, ante el presidente e oydores de la Audiencia>.

E, estando asý el dicho pleito en este estado, el procurador de frey Juan de Villaseca, comendador de Paradinas, paresció ante los dichos nuestro presidente e oydores, e presentó antellos vna petición en que dixo quel dicho Juan de Villafuerte, llamándose conservador de la huniversityad del Estudio de la dicha ^{9^a} çibdad² de Salamanca auía comenzado ciertos pleitos sobre ciertos términos que heran del dicho lugar de Vallesa, miembro de la dicha Horden de Sant Juan, pertenesientes al dicho comendador, su parte, e, diciendo Juan de Villafuerte ser suyos e pertenescer al su lugar de Villafuerte antel viçeescolástico de la vniversityad del dicho Estudio, antel qual se auía declinado la juredisión e allegado que, por ser quistión de términos, el conosçimiento de la cabsa pertenesçía a nos, mayormente quel dicho viçeescolástico, por ser el dicho Juan de Villafuerte conservador del dicho Estudio, ninguna jurediçión tenía nin podía tener de la dicha cabsa, segund la premática sençión e declaratoria fecha por nos en Alcalá de Henares el año que pasó de mill e quatrocientos e ochenta e seys años, que auía sido pregonada en la dicha çibdad, en que se contenía que, porque no se derogase nuestra preminencia e juredisión rreal, que los conservadores e sus criados e familiares solamente pudiesen gozar de las libertades y esençiones del dicho Estudio en aquellas cosas que los dichos conservadores ^{9^v} hiziesen favoresçiendo al dicho Estudio e por rrequisición del dicho maestrescuela en aquellos casos que deuían ser favoresçidos, non embargante lo qual el dicho viçeescolástico procedía en la dicha cabsa faziendo fuerça manifiesta. Por ende, que nos suplicava le mandásemos que non conosçiese de la dicha cabsa e quistión de términos e lo rremitiese ante nos, pues a nos pertenesçía el conosçimiento della, pues estamos en posesión de mandar traher ante nos los procesos que fazían los juezes eclesiásticos e conservadores para que se viese en la nuestra Abdiencia, e, si se fallase el dicho viçeescolástico tener juredisión, se le rremitiese, e, sy fallase no la thener, proçediésemos contra ellos, segund e commo la las (*sic*) leyes de nuestros rreynos desponian, e entre tanto le mandásemos que non conosçiesen del dicho pleito e negocio, so pena de perder la naturaleza e temporalidades que en nuestros rreynos tenían, e sobre todo hizié[se]mos al dicho su parte e a él en su nombre cumplimiento de justicia.

<Requerimiento del presidente e oydores a Antón de Beas, vicescolástico del Estudio de Salamanca, de que envie el proceso del pleito>.

E por los dichos nuestro presidente e oydores ^{10^r} visto lo susodicho, fue por ellos acordado que nos debíamos mandar e mandamos dar nuestra carta, en que mandamos al dicho viçeescolástico que dentro de cierto término en ella contenido enbiase el pro-

² çibdad] Una mano humanística del siglo XVIII anotó en el margen superior sentado, y en el margen izquierdo Encomienda de Paradinas, lugares de Vallesa contra Juan de Villafuerte sobre contribución anual de porción de granos por razón de vn molino que allí tiene la encomienda, septiembre 1490.

ceso del dicho pleito que asy antel se auia fecho, ante los dichos nuestro presidente e oidores, para que ellos le viesen e, sy el conoscimiento d' pertenesçiese al dicho juez eclesiastico, que gelo remitiria, e, sy a nuestra jurediçion rreal, se fiziese lo que fuese justicia. E mandaron al escribano ante quien pasava el dicho proceso que le traxese dentro del dicho término, e al dicho Juan de Villafuerte que viniese en seguimiento de lo susodicho, segund que esto e otras cosas en la dicha nuestra carta se contenía.

<Apelación del procurador de frey Juan de Villaseca ante el presidente e oidores>.

E asymismo el procurador del dicho frey Juan de Villafuerte (*sic*), comendador de Paradinas, presentó ante los dichos nuestro presidente e oidores en que dixo quel dicho Juan de Villafuerte auia ganado de nos vna carta diciendo tener posesión de ciertos términos, que heran entre la dicha villa de Vallesa e el su lugar de Villafuerte, en que mandamos que, sy asy hera quel dicho Juan de Villafuerte estaba en la dicha posesión de los dichos términos, ^{/10v} que fuese anparado e defendido en ella. La qual dicha carta auia presentado antel corregidor e justicia de la cibdad de Salamanca, e, syn conoscer d' sy asy hera e syn llamar la parte, avía procedido en la dicha cabsa, de lo qual y de los abtos que auian sydo fechos, el dicho su parte auia apelado, e quél en su nonbre apelava ante nos e pedió los apóstolos desta apelación vna e dos veces, *sepe, sepius, sepisyma* (*sic*) e otra vez los pidió con la mayor diligencia e afincamiento que podía e de derecho devía, e se presentava ante nos en grado de la dicha apelación, nulidad o agrauio o en aquella mejor manera e forma que de derecho lugar ouiese. E se querellava de Pero Alonso, escribano del número de la dicha cibdad de Salamanca, por ante quien auia pasado la presentación de la dicha cabsa e abtos, que gelos diese synados, lo qual él non avía querido fazer. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos dar nuestra carta compulsoria contra el dicho escribano en que le mandásemos que luego le diese el dicho testimonio o que sobrelo le proueyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E por los dichos nuestro presidente e oydores, visto lo susodicho, fue por ellos acordado que nos deuímos mandar e mandamos dar nuestra carta contra el dicho escriuano en que le mandamos que del dýa que con ella fuese requerido hasta tres días primeros syguientes diese y entregase a la parte del dicho comendador fray Juan de Villaseca el proceso que antel auia pasado, so pena de dyez mill maravedís, segund que esto e otras cosas en la dicha nuestra carta se contenía. Por virtud de las quales dichas cartas amos los dichos procesos fueron traydos a la dicha nuestra Abdiencia.

<Petición del procurador de Juan de Villafuerte ante el presidente e oidores>.

E, asy traydos, el procurador del dicho Juan de Villafuerte, vezino e regidor de la dicha cibdad de Salamanca, presentó ante los dichos nuestro presyidente e oydores vna petición en que dixo que, por nos mandado ver y esaminar el dicho proceso de apelación, fallaríamos ^{/11v} que de la dicha nuestra carta e prouisyon de anparo dada al dicho su parte, de que por parte del dicho comendador auia seýdo apellado, que non auia seýdo apellado

por parte bastante nin en tiempo nin en forma devydos nin se auían fecho las diligeçias (*sic*) que para prosecución de la dicha apellaçón auían seýdo e eran nesçesarias, por tal manera que auía fyncado e quedado desyerta, e la dicha nuestra carta, por legítimo labso e trascuso de tiempo, pasada en cosa judgada, y que do esto çesase, que non çesaua, dixo que fue y era justa e derechamente dada, e devýa ser confymada e devíamos mandar dar sobreçarta della, syn embargo de la dicha apellaçón e de las rrazones en ella contenidas, e rrespondido a ellas, dixo que el dicho su parte tenía e poseýa e le pertenesçían las tie-rras y /^{12r} heredades e prados en que auía seýdo mandado anparar e defender por justos e derechos títulos, de los quales hizo ante nos presentación e dyo plenaria ynformaciòn de la dicha posesyón e de todo lo otro que se rrequería e era nesçesario para que la dicha carta e prouisyón ouiese lugar. Por ende, que nos suplicaua e pedía por merçed que mandásemos pronunçiar e pronunçíasemos la dicha apellaçón no aver lugar e, do lugar ouiese, non aver seýdo nin ser apellidoado por parte bastante nin en tiempo, e, do esta çesase, mandásemos confymar e confymásemos la dicha carta e prouisyón e mandásemos dar sobreçarta della. E otrosý dixo que, por nos mandado ver y examinar el dicho proceso del pleito que estava pendiente ante don Antón de Veas, arçedyano de Oropesa, viçees-colástico de la /^{12v} çibdad de Salamanca, fallaríamos que los dichos nuestro presydente e oydores non tenían poder nin jurediçión para conoscer del dicho pleito, ansý por ser, commo el dicho su parte era, conseruador del dicho Estudio, commo porque non se litigaua nin contendýa ante el dicho viçeescolástico con el dicho comendador, mas con ciertos labradores, vezynos del lugar de Vallesa, pero con vençer maliçias, non enbar-gante que su parte pudyera declinar la dicha jurediçión de los dichos nuestro presydente e oydores, segund e por lo que dicho era, después de amparado e defendido en la dicha su posesyón segund e commo tenía pedido, quél en el dicho nonbre del dicho su parte, quería e consentía que de la dicha cabsa se conosçiese en la dicha >nuestra< Abdiençia, adonde, sy los dichos labradores /^{13r} quisyesen, pues dezýan quel conosçimiento perte-nescía a nos, pusyesen demanda al dicho su parte, quél los rrespondaría, e todavýa dixo e pidýo en todo segund de suso e sobre to[do] fizyésemos al dicho su parte e a él en su nonbre cumplimiento de justicia.

<*Petición del procurador de frey Juan de Villaseca*>.

Contra lo qual, por otra petición quel procurador de frey Juan de Villaseca, comen-dador de Paradynas, ante los dichos nuestro presydente e oydores presentó, dixo que fallaríamos quel dicho proceso fecho por el dicho viçeescolástico de Salamanca contra los vasallos e rrenteros del dicho su parte, vezynos del su lugar de Vallesa, que era de la dicha Horden, que fue y era ninguno por defeto de jurediçión, e el dicho viçeescolástico auía fecho e cometido fuerça manifiesta a los dichos sus partes en conoscer de la dicha cabsa, pues que non tenía jurediçión alguna, segund derecho e segund la premática e declaración fecha por nos, sygnada /^{13v} del sygno de Alfonso Sanches de Aguilar, es-cribano del concejo de la dicha çibdad de Salamanca, que antél auía seýdo presentada e después pregonada ante Juan Sanches de Medina, escribano, pues que, commoquier quel dicho Juan de Villafulerte fuese conseruador del dicho Estudio, solamente auía de

gozar de las libertades del dicho Estudio en aquellas cosas que fizyese faoresciendo al dicho Estudio por rrequisycción del dicho maestrescuela en aquellas cosas que era obligado de derecho a le faorescer e non en otras, e que en otras, que non podýa gozar de la dicha conservatoria, e pues que la presente cabsa non hera de tal nulidad, cierto hera pues que hera sobre fazienda e patrimonio que dezía tener el dicho Juan de Villafuerte, e el dicho lugarteniente de mastrescuela ninguna juredición tenía para lo fazer, e asý nos suplicó lo pronunciásemos, pues se auía hecho por persona priuada e el (sic) ynjuria del dicho comendador, su parte, e sobrello pedía que fuese /^{14r} procedido contra el dicho viçeescolástico, segund las leyes de nuestros rreydos mandavan.

E otrosý, en lo que tocava a la dicha carta de anparo e a los abtos que por virtud della se auían hecho, dixo que avían sydo tales de que suplicación ni apelación avía lugar, e dello auía sydo suplicado e apelado por parte suficiente e en el tyenpo e forma que deuía y por justas e legítimas cabsas e prouáviles e verdaderas, e la tal apelación e suplicación heran legítimamente proseguidas e avían sydo fechas las diligencias que para prosecución de la dicha apellación heran nesçesarias, por lo qual non auía quedado desierta nin la dicha causa pasada en cosa juzgada. E, pues que auía pendençia de pleito, non se avía podido dar la dicha carta, quanto más que auía sydo ganada con falsa rrelación, diciendo el dicho Juan de Villafuerte tener posesión de las dichas tierras y heredades y prados, non seyendo asý la verdad, /^{14v} e seyendo del dicho su parte e de los términos del dicho su lugar de Vallesa, e por él e por sus anteçesores e por sus vasallos e rrernteros tenidas e poseýdas e non por otra persona alguna nin por el dicho Juan de Villafuerte nin por sus anteçesores, por lo qual el dicho su parte avía de ser anparado e defendido en las dichas tierras y heredades, y que así lo deuíamos mandar fazer e mandar al dicho Juan de Villafuerte, que non le perturbase nin molestase en ellas, e, sy alguna ynformación auía dado el dicho Juan de Villafuerte que seria e fue fuera de juyzio, syn ser llamado e oydo el dicho su parte para ello, segund que de derecho hera nesçesario, por cuyo defeto e omisyón todo lo fecho hera ninguno, e que por tal deuía ser pronunciado, quanto más que los testigos de quien la tal ynformación se avía avido que sería e fue de personas muy sospechosas e de criados e familiares del dicho Juan de Villafuerte, e, quando dello le fuese dada copia, /^{15r} protestó de alegar del derecho del dicho su parte. Por ende, syn embargo de todo lo alegado en contrario, dixo e pidió en todo segund de suso, e ofresçiose a pruar lo nesçesario, e sobre todo pidió ser fecho al dicho su parte cumplimiento de justicia.

Sobre lo qual, por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas rrazones por sus petições que ante los dichos nuestro presyidente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron. E por ellos fue avido el dicho pleito e negocio por concluso.

<Sentencia interlocutoria dando plazo para la presentación de pruebas>.

E, por ellos visto el proceso del dicho pleito, dyeron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia en que fallaron que heran juezes deste dicho pleito e negocio e

pronunciáronse por juezes dél. E, faziendo en el dicho negocio lo que de derecho deuía ser fecho, fallaron que devían rreçebir e rrecibieron a amas las dichas partas e a cada vna dellas conjuntamente a la prueva de todo lo por ellos e por cada vno dellos ante ellos dicho e alegado e a que de derecho devían ser rreçebidos a prueva e provado les aprovecharía *saluo jure /^{15v} yn pertinençium ed non admitendorum*. Para la qual prueva fazer e para lo traher e presentar ante ellos, les dyeron e asynaron plazo e término de çinqüenta dýas primeros syguientes por todos plazos e términos, con aperçebimiento que les fyzyeron que otro término nin plazo alguno les non sería dado nin otorgado ni este les sería prorrogado nin alargado. E ese mismo plazo e término dieron e asynaron a amas las dichas partes e a cada vna dellas para ver presentar, jurar e conoscer los testigos e prouanças que la vna parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, sy quisiesen. E, sy nuestras cartas de rreçebtoría oviesen menester para fazer sus prouanças, les mandaron que viniesen e paresçiesen ante ellos a nonbrar los lugares do avían e tenían los dichos sus testigos, e ellos mandárgelas ýan dar aquellas que con derecho deuiesen, e mandaron a amas las dichas partes e a cada vna dellas que fiziesen juramento de calunia e rrespondiesen a los artículos e pusyções que la vna parte pusyese contra la otra e la otra contra la otra >en el< término de la ley; e >so la pena de la ley<, por su sentencia judgando, así lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

<*Publicación de las probanzas*>.

/¹⁶ Por virtud de la qual dicha sentencia, amas las dichas partes fizieron sus prouanças e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestro presydente e oydores dentro del dicho término en la dicha sentencia contenido. E, así traýdas e presentadas, les pidieron que mandasen hazer publicacióñ de las dichas prouanças e dar copia e traslado dellas a amas las dichas partes para que dixesen e alegasen de su derecho. E por los dichos nuestro presydente e oydores, visto el dicho pedimiento, mandaron fazer e fizieron publicacióñ de las dichas prouanças e dar copia e traslado dellas a amas las dichas partes e que dentro del término de la ley e después dél dicesen e alegasen de su derecho.

Dentro del qual dicho término por los procuradores de amas las dichas partes fueron presentadas ante los dichos nuestro presydente e oydores ciertas petições en que dixerón cada vno dellos aver prouado bien e complidamente su yntención e demanda e todo aquello que les convenía prouar e prouado les aprovecharía. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que diésemos e pronunciásemos su yntención de cada vno dellos por bien provada e mandásemos hazer en todo segund que por ellos en los dichos nonbres /^{16v} estava pedido e suplicado. E asymismo fueron puestas tachas, la vna parte contra los testigos de la otra e la otra contra los testigos de la otra, e fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus petições que ante los dichos nuestro presydente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestro presydente e oydores fue avido el dicho pleito e negocio por concluso.

<Sentencia interlocutoria dando plazo para presentación de pruebas>.

E por ellos visto el proceso del dicho pleito dieron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia en que fallaron que deuían rreçebir e rrecibieron a amas las dichas partes e a cada vna dellas a prueba de las tachas e obgetos, la vna parte puestas contra los testigos de la otra e la otra contra los testigos de la otra, e a amas las dichas partes e a cada vna dellas a prueba de las abonações de los dichos sus testigos e a todo lo otro a que de derecho devían ser rreçebidos a prueba cerca de las dichas tachas e abonações, *saluo jure ynpertinençum ed non admitendorum*. Para la qual prueba fazer e para la traer /¹⁷/ e para la traer (*sic*) e presentar ante ellos, les dieron e asygnaron plazo e término de de (*sic*) quarenta dýas primeros syguientes por todos plazos e términos, con apercibimiento que les fizyeron que otro término nin plazo alguno les non sería dado ni otorgado ni este les sería prorrogado ni alargado, e este mismo plazo e término (e) asygnaron a amas las dichas partes e a cada vna dellas para ver presentar, jurar e conoscer los testigos e prouanças que la vna parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, sy quisyese. E, sy nuestras cartas de rreçebtoría ouiesen menester para fazer sus prouanças, les mandaron que viniesen e paresciesen ante ellos a nonbrar los lugares do auían e tenían los dichos sus testigos, e ellos mandárgelas ýan dar aquellas que con derecho deviesen. E por su sentencia judgando, así lo pronunciaron e man/^{17v} (*sic*) en sus escriptos e por ellos.

<Publicación de las probanzas>.

Por virtud de la dicha sentencia amas las dichas partes fizyeron sus prouanças e las truxieron e presentaron ante los dichos nuestro presydente e oydores dentro del dicho término en la dicha sentencia contenido. E, así traýdas e presentadas, les pidieron que mandasen fazer publicación de las dichas prouanças e darles copia e traslado dellas para que dixesen e alegasen de su derecho. E por los dichos nuestro presydente e oydores, visto el dicho pedimiento, mandaron fazer e fizyeron publicación de las dichas prouanças e darles copia e traslado dellas para que dixesen e alegasen de su derecho.

Dentro del qual dicho término por los procuradores de amas las dichas partes fueron presentadas ante los dichos nuestro presydente e oydores ciertas petições en que dixerón cada vno dellos aver prouado bien e complidamente su yntención, e todo aquello que provar devían e se auían ofresco /^{18r}/ a provar e provar les convenía para aver vitoria en el dicho negocio. Por ende, que nos suplicaua e pedía por merçed diésemos e pronunciásemos su yntención de cada vna de las dichas partes por bien prouada e fizyésemos e pronunciásemos en todo segund que por ellos en los dichos nonbres nos estaua pedido e suplicado.

<Carta de venta presentada por frey Juan de Villaseca, comendador de Paradinas>.

E asymismo por parte del dicho frey Juan de Villaseca, comendador de Paradinas, fue presentada vna carta de venta. La qual dicha carta de venta por parte del dicho

Juan de Villafuerte fue rreargüyda de falsa. E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas rrazones por sus petições que ante los dichos nuestros presyidente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestro presyidente e oydores fue avido el dicho pleito e negocio por concluso.

<Sentencia>.

E por ellos visto el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunciaron en el dicho negocio /^{18v} sentencia en que fallaron que devían rrescibir e rrescibieron a la parte del dicho Juan de Villafuerte a prueva de la falsoedad por él alegado contra las escripturas presentadas por parte del dicho comendador de Paradinas, e a la parte del dicho comendador de Paradinas a prueva de la verificación de la dicha su escriptura, e a amas las dichas partes e a cada vna dellas a prueva de todo aquello a que de derecho devían ser rrescibidos a prueva cerca de la dicha falsoedad e verificación de las dichas escripturas, *saluo jure ynpertinençium et non admitendorum*. Para la qual prueva fazer e para la traer e presentar ante ellos, les dieron e asygnaron plazo e término de treynta días primeros syguientes por todos plazos e términos, con apercibymiento que les fizyeron que otro término nin plazo alguno les non sería dado nin otorgado ni este les sería prorrogado nin alargado. E este mismo plazo e término dieron e asygnaron a amas las dichas partes /^{19r} e a cada vna dellas para ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la vna parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, sy quisiessen. E, sy nuestras cartas de rreçebtoría ouiesen menester para fazer las dichas sus provanças, les mandaron que viniesen e paresciesen antellos, e mandárgelas yán dar aquellas que con derecho deuiesen. E otrosy mandaron a amas las dichas partes que los testigos que ouiesen de presentar para provar la dicha falsoedad e verificación de las dichas escripturas, que los traxesen personalmente antellos a dezir sus dichos. E por su sentencia judgando, asy lo pronunciâmos e mandamos en sus escriptos e por ellos.

Por virtud de la qual dicha sentencia amas las dichas partes fizieron sus prouanças ante los dichos nuestro presyidente e oydores e, asy fecha, les pidieron que fiziesen publicación dellas e darles copia e traslado de las dichas prouanças para que dixesen e alegasen de su derecho. E por los dichos nuestro presyidente e oydores fue mandada fazer e fizieron >la< dicha publicación e mandaron dar copia e traslado de las dichas prouanças a cada vna de las dichas partes para que dentro del término de la ley dixesen e alegasen de su derecho.

Dentro del qual dicho término el procurador del dicho frey Juan de Villaseca /^{19v} presentó ante los dichos nuestro presyidente e oydores vna petición en que dixo que el dicho su parte avía prouado bien e complidamente su yntención e todo lo que prouar devía e se avía ofrescoido a provar. Por ende, que nos pedía e suplicava que mandásemos pronunciar su yntención por byen prouada e la del dicho Juan de Villafuerte por non provada, e mandásemos hacer en todo segund que por él en el dicho nonbre nos estava pedido e suplicado, e sobre todo le fizísemos cumplimiento de justicia.

Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas rrazones por sus petições que ante los dichos nuestro presyidente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron. E por ellos fue avido el dicho pleito e negocio por concluso.

<Sentencia definitiva>.

E por ellos visto el proceso del dicho pleito e todos los abtos e méritos dél, dyeron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia difinitiva en que fallaron que, en quanto a la meitad del molino Trincado y en quanto a vna tierra >que solía ser< huerta, que está cerca del dicho molino, que ha por linderos los contenidos en su demanda, quel dicho Juan de Villafuerte provó bien e complida su yntención. Por ende, que devían declarar e declararon la meitad del dicho molino e la dicha /^{20r} tierra e huerta pertenescer al dicho Juan de Villafuerte, e mandárongela rrestituyr e entregar. E otrosy declararon el dicho Juan de Villafuerte thener derecho de pascer con las bestias que fuesen a moler al dicho molino en los dichos prados, sobre que hera este dicho pleito, e arrancar céspedes para el rreparo del dicho molino. E declararon asymismo el dicho comendador tener derecho por rrazón de su encomienda a la otra meitad del dicho molino e adjudicárongelo. E por algunas cabsas e rrazones que a ello les movieron non fizieron condenaación de costas. E por su sentencia >definitiva< judgando, asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

<Suplicación de la sentencia por parte de Juan de Villafuerte>.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Juan de Villafuerte fue suplicado, y, en grado de la dicha suplicación, su procurador presentó ante los dichos nuestro presyidente e oydores vna petición en que dixo que la dicha sentencia hera ninguna e, do alguna, muy ynjusta e agrauada contra el dicho su parte e en grand agrauiio e perjuicio suyo por todas las rrazones de nulidad e agrauiio que de la dicha sentencia se podian e /^{20v} devían colegir, que avía aquí por espresadas. E, por quanto la dicha sentencia se avía dado a pedimiento de no parte nin en tiempo nin en forma devidos, e porque el dicho pleito no estava en tal estado para que en él los dichos nuestro presyidente e oydores pudieran nin devieran dar nin pronunçiar la dicha sentencia, segund e commo la auian dado e pronunciado, ca, estando solamente altercado e contenido sobre la posesión del dicho molino e sobre las tierras e prados a él anexos e pertenesçientes, auian pronunciado en la propiedad, la qual él en el dicho nonbre tenía suspendydada (*sic*) e agora la suspendía; e porque avían pronunciado la yntención del dicho comendador por bien provada quanto a la meitad del dicho molino, non auiendo prouado cosa que le aprouechase, e teniendo el dicho su parte bien e complidamente provado commo Sancho García e Antón García, su padre, touieron e poseyeron, por ellos e por sus molineros e rrenteros, todo el dicho molino enteramente, llevando los frutos e rrentas dél, e faziendo de todo él commo verdaderos señores e posehedores por espacio /^{21r}

de sesenta años e más tiempo, segund lo qual, manifiesto agrauio auía sydo fecho al dicho su parte en adjudicar al dicho comendador la meitad del dicho molino nin cosa alguna dél. E porque los dichos nuestro presydente e oydores se avían movido a dar la dicha sentencia por los dichos e depusyções de ciertos testigos presentados por parte del dicho comendador, los quales heran vezinos del dicho lugar de Vallesa e tenían e defendýan e tienen e defienden este pleito por propio suyo e heran partes formadas e avían pagado e contribuydo e pagavan e contribuyán en él y tenían entrados e ocupados las tierras e prados por él pedidos, al dicho molino anexos e pertenesçientes, a los quales no se deuiera dar fee alguna. E porque asyimismo los dichos nuestros oydores se auían movido a dar la dicha sentencia por rrazón de cierta escriptura de cesión e renunciaçión que diz que auía hecho e otorgado Sancho García, padre del dicho Antón García, en favor del dicho comendador e de su ^{/21v} encomienda, la qual hera falsa e falsamente fabricada, segund que de su thenor claramente parescía por estar commo estava rrayda en el más sospechoso lugar della, hera saber en el nonbre e sobrenombre del dicho Sancho García, e porque, puesto que la dicha escriptura non fuese falsa, dixo quel dicho Sancho García, su padre del dicho Antón García, la otorgaría, sy la otorgó, teniéndole preso frey Vasco de Balboa, comendador que fue de la dicha encomienda, antecesor [de] frey Juan de Villaseca, el qual, estando el dicho Sancho Garcia preso, por fuerça e por premias e amenazas e justos temores e miedos tales que cayeran e pudyeran caher en qualquier conostante (*sic*) varón, la haría otorgar la dicha escriptura de cesión, de la qual él rreclamaría e rreclamó quando se vio en su entera libertad e en tiempo e forma devidas. E porquel dicho comendador nin los dichos partes contrarias non auían presentado título alguno al dicho molino, e en el dicho nonbre auía ^{/22r} presentado justos e derechos e verdaderos títulos, e porque después quel dicho Sancho García, desde que se fizó e otorgó la dicha escriptura hasta que auía pasado desta presente vyda, por todo el dicho tiempo continuadamente, auía tenido e poseýdo todo el dicho molino enteramente con las dichas tierras e prados a él anexas e pertenes (*sic*), en faz y en paz del dicho comendador, viéndolo e sabiéndolo el dicho comendador e non lo contradizyendo, por do era de creer e de presumir, que, sy la dicha escriptura fuera buena o verdadera o sy no se otorgara synon e commo dicho era, que por virtud de ella poseyera el dicho comendador la meytad del dicho molino, la qual nunca auía tenido nin poseýdo. E porque después de la fyn e muerte del dicho Sancho García, el dicho Antón García en su tiempo y el dicho Juan de Villafuerte en el suyo auían tenido e poseýdo ^{/22v} libre e paçíficamente todo el dicho molino por ellos e por sus molineros e rrenteros hasta oy, continuadamente, en faz y en paz del dicho comendador, e, viéndolo e sabiéndolo él e non lo contradizyendo, e porque non le auía dado nin adjudicado todas las dichas tierras e prados al dicho molino anexas e pertenesçientes, estando el dicho molino deslindado con ellas e por ellas en los títulos por él en el dicho nonbre presentados con los frutos y rrentas de ellas. E porque avn de la huerta e tierra que auían mandado dar al dicho su parte non auían condenado a los que la tenían entrada e ocupada, rrentando la dicha tierra e huerta en cada vn año sesenta fanegas de pan e más, e porque non auía condenado al dicho comendador e a las dichas partes adversas en las costas, litigando commo auían litigado mal e temerariamente. Por las quales

rrazones e por cada vna dellas nos suplicó e pidýo por merçed que, en quanto a la me-
ytad /^{23r} del dicho molino e a las tierras e prados por él en el dicho nonbre pedidos con
los frutos e rrentas dellos, e quanto a todo lo otro que la dicha sentencia era e pudo ser
en perjuzyzo e agrauiio del dicho su parte, la mandásemos enmendar e enmendásemos,
e, para las emendar, la mandásemos anullar e rrevocar e anullásemos e rrevocásemos
en quanto de fecho auía pasado, e, fazyendo lo que devyera ser fecho, fezyésemos en
todo segund que por él en el dicho nonbre nos estaua pedido e suplicado. E, en quanto
la dicha sentencia era en favor del dicho su parte, la mandásemos confyrmar e con-
fymásemos, o de los mismos abtos diésemos e pronunciásemos otra tal. E ofresçiose
a provar lo nesçesario e lo alegado e non prouado e lo nuevamente alegado en esta
segunda ynstançia por aquella vía de prueva que del derecho /^{23v} en tal caso ouiese
lugar; e sobre todo fizyese al dicho su parte e a él en su nonbre cumplimiento de justicia.

De la qual dicha petición, commoquier que por los dichos nuestros presydente e
oydores fue mandado dar traslado al procurador del dicho comendador e le fue notifi-
cado, non rrespondió, saluo dixo que concluyá syn embargo della, e los dichos nuestro
presydente e oydores lo mandaron aver e ouieron por concluso.

<Sentencia interlocutoria>.

E, asý concluso e por ellos visto el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunçiaron
en el dicho negocio sentencia, en que fallaron que devían rresçibir e rresçibieron a la
parte del dicho Juan de Villafuerte a prueva de lo nuevamente ante ellos dicho e alega-
do en esta ynstançia de suplication para que lo prouase por aquella vía de prueua que
de derecho en tal caso ouiese lugar, segund el estado en que estaua este dicho pleito
e negocio, e de lo alegado e non prouado en la primera ynstançia para que lo prouase
/^{24r} por escripturas o por confesión de parte e non en otra manera, e a la otra parte a
provar lo contrario, sy quesyese, *saluo jure ynpertinencium et non admitendorum*.
Para la qual prueva fazer e para la traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron
plazo e término de treynta días primeros syguientes por todos plazos e términos, con
aperçibimiento que les fezyeron que otro término nin plazo alguno les non sería dado
nin otorgado nin este les sería prorrogado nin alargado, e este mismo plazo e término
dieron e asygnaron a amas las dichas partes e a cada vna dellas para ver presentar,
jurar e conoscer los testigos e prouanças que la vna parte presentase contra la otra e la
otra contra la otra, sy quisyese. E, sy nuestras cartas de rrecebtoría ouiesen menester
para fazer sus prouanças, les mandaron que viniesen e paresçiesen ante ellos a nonbrar
los lugares do auían e tenían los dichos sus testigos, e ellos /^{24v} mandárgelas yán dar
aquellas que con derecho deviesen. E mandaron al dicho Juan de Villafuerte que pro-
vase lo que asý se auía ofrescido a provar o tanta parte dello que bastase a fundar su
yntención, so pena de tres mill maravedís para los estrados de nuestra Abdiencia, en
la qual dicha pena desde agora para entonces e de entonces para agora le condenavan
e auían por condenado non prouado lo susodicho. E por su sentencia judgando, asý lo
pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Por virtud de la qual dicha sentencia amas las dichas partes fizieron sus prouanças e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestros oydores. E, asy traydás e presentadas, les pidieron que mandasen hazer publicación de las dichas prouanças e dar copia e traslado dellas para que dixesen e alegasen de su derecho.

E por los dichos nuestro presydente e oydores visto su pedimiento, mandaron fazer e fizieron la dicha publicación e dar copia e traslado de las dichas prouanças a los procuradores de a/^{25r}mas las dichas partes para que dentro del término de la ley e después dél dixesen e alegasen de su derecho. Dentro del qual, en el dicho término por los procuradores de amas las dichas partes fueron presentadas ante los dichos nuestro presydente e oydores ciertas petyciones en que dixeron cada vno dellos aver prouado bien e complidamente su yntención e todo aquello que provar devían e se auían ofresçido a provar. Por ende que nos suplicauan e pedían por merçed que diésemos e pronunciásemos su yntención de cada vno dellos por bien e complidamente prouada e mandássemos fazer en todo segund que por ellos en los dichos nonbres nos estava pedido e suplicado.

E asimismo por parte del dicho frey Juan de Villaseca, comendador de Paradinas, fueron puestas tachas e ojebtos (*sic*) contra los testigos presentados por parte del dicho Juan de Villafuerte. E por los procuradores de amas las dichas partes /^{25v} fueron dichas e alegadas otras muchas rrazones por sus petições que ante los dichos nuestro presydente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron e por ellos fue avido el dicho pleito e negocio por concluso.

<Sentencia interlocutoria para la presentación de pruebas>.

E por ellos visto el proçeso del dicho pleito dieron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia en que fallaron que devían rresçebir e rresçibieron a la parte del dicho comendador de Paradinas a prueva de las tachas e objetos por su parte puestas contra los testigos presentados por parte del dicho Juan de Villafuerte, e al dicho Juan de Villafuerte a prueva de las abonações de los dichos sus testigos, e a todo lo otro a que de derecho devieran ser rresçebidos a prueva cerca de las dichas tachas e abonações, *saluo jure ynpertinençium et non admitendorum*. Para la qual prueva fazer e para la traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron plazo e término de quarenta días primeros syguientes /^{26r} por todos plazos e términos, con aperçebimiento que les fizyeron que otro término nin plazo alguno les non sería dado nin otorgado, nin este les sería prorrogado nin alargado. E este mismo plazo e término dieron e asygnaron a amas las dichas partes e a cada vna dellas para ver presentar, jurar e conoscer los testigos e prouanças que la parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, sy quisyese. E, sy nuestras cartas de rrecebtoría ouiesen menester para fazer sus prouanças, les mandaron que viniesen e paresçiesen ante ellos a nonbrar los lugares do auían e tenían los dichos sus testigos, e ellos mandargelas yán dar aquellas que con derecho deviesen. E por su sentencia judgando, asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos y por ellos.

Por virtud de la qual dicha sentencia >amas las dichas partes< fizieron sus prouanças e las traxeron e presentaron ante los ^{/26v} dichos nuestro presyidente e oydores dentro del dicho término en la dicha sentencia contenido. E, asý traýdas e presentadas, les pidieron que mandasen fazer publicación dellas e darles copia e traslado para que dixesen e alegasen de su derecho. E por los dichos nuestro presyidente e oydores visto el dicho pedimiento mandaron fazer e fue fecha publicación de la dicha prouança e darles copia e traslado della a amas las dichas partes para que dentro del término de la ley e después dél dixesen e alegasen de su derecho.

>Dentro del qual dicho término< e por el procurador del dicho Juan de Villa>fuerte< fue presentada ante los dichos nuestro presyidente e oydores vna petición en que dixo el dicho su parte aver prouado las abonações de los dichos sus testigos e todo lo que le convenía provar. Por ende, que nos suplicaua que fizyésemos al dicho su parte e a él en su nonbre cumplimiento de justicia. E por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas ^{/27r} e alegadas otras muchas rrazones por sus peticiones que ante los dichos nuestro presyidente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron. E por ellos fue avido el dicho pleito e negocio por concluso.

<Sentencia definitiva en grado de revista>.

E por ellos visto el proçeso del dicho pleito e todos los abtos e méritos dél dieron e pronunçaron en el dicho negocio sentencia en grado de rreuista, en que fallaron que la sentencia difinitiuā en este pleito dada e pronunciada por algunos de los oydores de la nuestra Abdiencia, de que por parte del dicho Juan de Villafuerte fue suplicado, que fue y era buena, justa e derechamente dada e pronunciada, e que la devían confyrmar e confyrmáronla en grado de rreuista con este adi>ta<mento: que mandaron quel dicho molino quedase todo para el dicho Juan de Villafuerte, con tanto quel dicho Juan de Villafuerte diese e pagase al dicho comendador de Paradinas seys fanegas de pan, las quattro de trigo e las dos de çenteno en cada vn año para syempre jamás, las quales ouiese el dicho comendador e su encomienda ^{/27v} en el dicho molino. E asymismo mandaron que los dichos años primeros syguientes non pagase ninguna cosa al dicho comendador, los quales dichos dos años se contasen desde el día de la data de la carta executoria desta nuestra sentencia en adelante; e, con este aditamento, confyrmaron la dicha sentencia. E, por algunas cabsas e rrazones que a ello les mouieron, non fyzyeron condenación de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes, saluo que cada vna dellas se parase a las que auía hecho. E por su sentencia dada en grado de rreuista juzgando, asý lo pronunçaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

<Solicitud de carta ejecutoria>.

E agora el procurador del dicho Juan de Villafuerte paresció ante los dichos nuestro presyidente e oydores e les pedyó que le mandasen dar nuestra carta executoria de las dichas sentencias por ellos dadas e pronunciadas en vista y en grado de rreuista para

que, en todo e por todo, les fuesen guardadas, complidas e executadas e traýdas a devido efeto, o que sobre ello le proueyésemos como la nuestra merçed fuese.

E ^{28r} por los dichos nuestro presydente e oydores visto el dicho pedimiento fue por ellos acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta executoria de las dichas sentencias para vos, las dichas nuestras justicias, e para cada vno de vos en la dicha rrazón, e nos touímoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juredições que veades las dichas sentencias que de suso en esta nuestra carta van encorporadas, que asy por los dichos nuestro presydente e oydores en vista y en grado de rreuista fueron dadas e pronunciadas, e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar e traer e trayades a pura e devida execución, con efeto en todo y por todo, segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, e, en guardándolas e cumpliéndolas, mandamos quel dicho molino Trincado, con la tierra e huerta que está cerca dél, sea e quede para el dicho Juan de Villafuerte, e mandamos que le sea rrestituydo y entregado con tanto quel dicho Juan de Villafuerte dé y pague al dicho comendador de Paradinas o a quien su poder para ello ouiere seys fanegas de pan, las quatro de trigo e las dos de centeno, en cada vn año para syempre ^{28v} jamás, las quales mandamos que aya el dicho comendador e su encomienda en el dicho molino. E asymismo mandamos que los dichos dos años primeros syguientes non pague ninguna cosa el dicho Juan de Villafuerte al dicho comendador de Paradinas, los quales dichos dos años mandamos que se cuenten desde el día de la data desta nuestra carta executoria en adelante hasta ser cumplidos. E asymismo mandamos quel dicho Juan de Villafuerte tenga derecho de pascer con >las< bestias que fueren a moler al dicho molino en los dichos prados, sobre que es este dicho pleito, e arryncar céspedes para el rreparo del dicho molino de todo bien e cumplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E contra el tenor y forma de las dichas sentencias nin de cosa alguna de lo en ellas contenido non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los vnos nin los otros e cétera.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e cinco días de setiembre de noventa años.

Los dotores Juan de la Villa e Martín de Áuila e Francisco Díaz del Olmedilla e licenciado Gonzalo Fernández de Rroenes, oydores, e cétera. Yo, Luys del Mármol, e cétera.

1490, octubre, 22. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Teresa Flores, vecina de Piedrahita, pobre, en el pleito que mantenía contra Isabel de Tamayo y Juana de Carvajal, vecinas de Bonilla de la Sierra, por la posesión de una tierra-linar en el lugar de Mesegar.

Teresa Flores demandó ante Juan de Chaves, alcalde de Bonilla, a Isabel Tamayo y Juana de Carvajal por haberle ocupado desde hacia cinco años una tierra-linar en el lugar denominado Mesegar, tierra de Bonilla. Alegaba que la había heredado de sus padres y poseido sin contradicción por más de treinta años. Reclama el citado linar o 2.000 maravedís, dos fanegas de trigo al año y las costas. La parte contraria alega que ese bien fue adquirido en un remate por costas en las que había sido condenado Juan de Argüello, marido de Teresa Flores. El alcalde Juan de Chaves sentencia que Teresa Flores ha de jurar ante la tumba de San Vicente de Ávila.

Isabel Tamayo y Juana de Carvajal apelan ante Alonso de Peralta, alcaide y corregidor de Bonilla, quien suspende la sentencia de Juan de Chaves y determina que las demandantes han de dejar la tierra-linar a Teresa Flores porque fue injusta su venta para el pago de las costas del juicio de Juan de Argüello. Además las condena al pago de las costas.

Isabel Tamayo y Juana de Carvajal apelan a la Audiencia, y al mismo tiempo esta última entra en la tierra-linar de Mesegar y ara el trigo que en ella estaba sembrado con los bueyes de su pariente Carvajal y de Martín Fernández, clérigo. La Audiencia en la primera sentencia y en la de revisión confirma la dada por Alonso de Peralta y le devuelven el pleito para que lleve a ejecución la sentencia que dio en el mismo.

Véase la ejecutoria 6 de este volumen, de 7 de diciembre de 1490.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 32, núm. 6.

REG. VARONA, *Cartas ejecutorias*, núm. 1410, p. 550.

(Cruz)

Carta secutoria a pedimiento de Teresa Flores, vecina de Piedrahita, pobre³. Octubre, 1490. Sentado.

Don Fernando e doña Ysabel e cétera a los alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançellería e al >nuestro< corregidor, alcalde e justicias e oficiales qualesquier, asý de la villa de Bonilla de la Syerra commo de todas las otras ciudades, villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escriuano público sacado con avtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

<*Demandada presentada por Teresa Flores, vecina de Piedrahita, contra Isabel de Tamayo y Juana de Carvajal, vecinas de Bonilla de la Sierra, ante Juan de Chaves, alcalde de Bonilla*>.

³ Siguen unas probationes pennae: Reverendísimo señor. In Dei?

Sepades que pleyto pasó en la nuestra Corte e Chançellería ante el presidente e oydores de la nuestra audiencia, e vyno ante ellos por vía de apelación. E se conoció primeramente en la dicha villa de Bonilla, ante Juan de Chabes, alcalde en la dicha villa, entre partes, de la vna, Teresa Flores, muger de Juan de Argüello, el moço, vezyna de Piedraýta, e de la otra, Ysabel de Tamayo e Juana de Carbajal, vezynas de la dicha villa de Bonilla, e sus procuradores en sus nombres, sobre rrazón que pareció ante el dicho alcalde Teresa de Flores e puso vna demanda contra las dichas Jona (*sic*) de Carbajal e Ysabel de Tamayo en que dixo que hera venido a su notyçia cómimo las dichas Ju>a<na de Carbajal >e Ysabel de Tamayo e< (o) otros en su nombre y con su fabor e ayuda e consejo e por su mandado e para ellas, ynjusta y no deuidamente, con osadía /¹ temeraria, por fuerça e contra su boluntad, le auían entrado e ocupado vna su tierra e linar que ella tenía e le perte[n]scía de su tronco e patrimonio que es en el Mesegar, tierra de la dicha villa, que heran linderos della: de la vna parte, calle del dicho lugar que se dezía Calle del Toro, e de las otras partes tierras e linares de las dichas Ysabel de Tamayo e Joana de Carbajal, e de otra parte, rregadera del dicho lugar Mesegar, por donde rregaban las dichas tierras e linares e la huerta de los herederos de Pedro de Vergas; la qual dicha su tierra linar le tenía tomada e ocupada e entrado las sobredichas o qualquier dellas por fuerça, cómimo dicho auía, de cinco años a esta parte, syn ninguna rrazón ni causa ni título que para >ello< auían ni touiesen, ni auiendo nin teniendo contra ella nin contra sus vyenes ninguna abción nin otro recurso nin derecho por donde ella nin los dichos sus vyenes fuesen otorgados, e por fazer yntentar la tal fuerça e osadía temeraria e segund leys destos reynos por la despojar, cómimo la despojaron, de su propiedad e juro e posesión, puesto que algund derecho touieran que non tenían contra ella nin contra sus vyenes nin mucho menos contra la dicha su tierra linar, lo auían perdido e perdieron de derecho, e non teniendo, cómimo non tenían, ningund derecho a lo por ellas yntentado e cometido e tomado la dicha tierra, heran otrogadas de derecho e asymismo otrogado a su pedimiento e synple querella cómimo lo pedía e aquerellaba a le mandar dar e tornar e rrestituir la dicha su tierra linar libre e desenbargadamente e synningunas costas contra tanta tierra de lo suyo e tan bueno como la dicha su tierra linar por la fuerça contra ella asý cometida, porque le pedyó e rrequerió /² vna e dos e tres e más veces, tantas quantas podía e de derecho deuía, en la mejor forma e manera e forma que de derecho en tal caso se rrequería, que luego, syn contradicción nin escusa nin rrazón, rremediándose con derecho de la dicha fuerça e agrario que se le hera fecha, le mandase dar e tornar e rrestituir la dicha su tierra linar con otro tanto de lo suyo cómimo dicho es e segund e cómimo el derecho en tal caso disponía e de suso lo tenía pedido, con más dos fanegas de trigo de rrenta en cada uno de los dichos cinco años pasados, que rrentaban e podieran rrentar. E, sy lo contrario fezyese, protestaba de cobrar dél e de sus vyenes muebles e rrayzes, abydos e por aver, la dicha su tierra linar suso deslindada o dos mill maravedís por ella con otra tal o tan buena e con más las dichas rrentas de las dichas dos fanegas de trigo en cada un año, con más todas costas, daños e males e menoscabos e yntereses que sobre esta rrazón fasta ay e de allí adelante se auían hecho e rrecrecido e se le fezyeren e rrecrecieren. E demás de aquello protestó de se quexar de ante quien e e (*sic*) con derecho deuía.

E de cómмо lo pedýa e dezýa e rrequería, pedýa al presente escriuano gelo dyesе asý por testimonio sygnado; e a los presentes rrogó dello le fuesen testigos, e sobre todo pedýa conplimiento de justicia. E, sy neçesario hera o fuera probar cómмо la dicha su tierra linar hera suya e quedarle de Pero Gonçales de Piedrayta e de Joana Flores, su madre, defuntos, /^{2v} comoquierá que a él constaba ser verdad e la dicha su madre e ella aver tenido e poseýdo la dicha su tierra linar de diez a quinze e veinte e treynta e más anos a esta parte en az e en paz, le pedýa que a los testigos que por ella serían presentados, sy por él le fuese mandado e por las dichas Ysabel de Tamayo e Joana de Carbajal negado le fuese la dicha tierra no ser suya e la no perteneçer e la >non< tener ni poseer como dicho auía, les preguntase e fezyese preguntar por ciertas preguntas que aý presentó.

De la qual dicha demanda por parte de las dichas Juana de Carauajal e Ysabel de Tamayo fue pedido traslado e le fue mandado dar.

<Escrito presentado por Juana de Carvajal e Isabel de Tamayo ante Juan de Chaves, alcalde de Bonilla>.

Después de lo qual paresció antel dicho alcalde vn procurador de las dichas Juana de Carauajal e Ysabel de Tamayo e presentó vn >escrito< en que dixo que non deuían fazer nin complir cosa de lo por la otra parte pedido, por quanto hera ninguno e ynjustamente demandado por las rrazones syguientes: lo vno porque la dicha Teresa de Flores no hera parte suficiente para pedyr ni demandar lo que pedía, porque no le pertenesçía nin menos la acção por ella ytentada non le conpetía porque no hauía pasado commo hera contado, antes callaua la verdad e negó la dicha rrelación en nonbre de las dichas sus partes. Lo otro porque la dicha Teresa de Flores ouo puesto otra demanda a las dichas sus partes sobre lo susodicho. Lo otro porque syn liçençia del dicho Juan de Argüello, su marido, ella no podía pedir ni estar en juyzio, pues era claro en derecho que todos los bienes e frutos e rrentas dellos son del varón, porque puesto que las mugeres traygan los tales bienes son para sustentar las cargas del matrimonio, mas no para que sean señoras dellos costante el matrimonio de la administración dellos, mayormente que la dicha Teresa de Flores e el dicho Juan de Argüello, su marido, e otra dueña e su marido en su nonbre que hera Catalina de Flores e Garçia de Vergas, su marido, ouieron entrado e tomado contra veluntad de las dichas sus partes ciertas tierras suyas e las despojaron forçosamente syn aver causa nin rrazón para ello e les ouieron rrogado que las dexasen lo suyo con mucha cortesía /^{3r} e des que non quisyeron dárgeles, ouieran demandado en juizyo en la dicha villa adonde pertenesçía el conosçimiento dello e ouieron litygado en juizyo con los dichos Garçia de Vergas e Juan de Argüello, vezinos de la villa de Pyedrahýta, por sý e en nonbre de las dichas Teresa Flores e Catalina Flores, sus mugeres, los cuales non contentos de vna primera sentencia, proseguieron más adelante, en manera que fueron condenados en las dichas tierras e posesyón dellas, con las rrentas que auían lebado maridos e mugeres e en ciertos derechos de costas e non solamente quisyeron pagar por virtud de las dichas sentencias que pasaran en cosa juzgada e avn

sacado mandamiento esecutorial e fecha esecución en los vyenes de los dichos García de Vergas e Juan de Argüello e Teresa Flores e Catalina Flores, sus mugeres, por virtud de las dichas sentencias en cosa juzgada pasado, de manera que la dicha Teresa Flores non podia nin podiera proseguir lo que ynjustamente proseguía. Lo otro porque, caso que las dichas sus partes touieran e poseyeran la dicha tierra linal deslindada por la dicha parte contraria, la dicha Joana de Carbajal e Ysabel de Tamayo, comoquier que no de tanta ni de tal ni de tanta rrenta commo la dicha Teresa Teresa (*sic*) Flores dezýa, la poseyán justa e pacíficamente en az e en paz, syn contradicción alguna de presona del mundo, e auidas por justo título e con buena fee la ouieron por traspasamiento que les fue fecho de presona que lo comprara en almoneda pública en forma de derecho, sabiéndolo la dicha Teresa Flores e consentiéndolo o al menos en tal caso sobre aver litygado en su nonbre callándolo e non rreclamando en ello en caso yugal de espreso consentimiento. E agora non lo pudyera nin podía demandar nin contradezyr en la forma e modo que lo demandaban porque más hera querer litygar e profiar contra razón e derecho e proseguir ynjustamente más que alegar cavsa nin rrazón, especialmente quel dicho su marido en su nonbre proseguiera e en el nonbre de la dicha Teresa Flores fueran condenado e ella >en su< persona dél, e así los dichos sus byenes non tantos nin tales ^{3v} nin de tanta rrenta commo podieran e deuieran ser vendidos commo se vendieran por tranče rremate en forma de derecho, de manera que la dicha Teresa Flores non podía nin pudiera demandar nin proseguir, lo qual mal pedýa e ynjustamente proseguía. Lo otro porque sy alguna avción o rremedyo judicial entendía que le pertenescía, deuiéralo pedir e demandar en su tiempo e lugar a su marido o culparle por ello e asymismo esto, por culpa de marido e muger, lo perdiera e por querer tomar lo ageno por fuerça e contra voluntad de su dueño e contra toda rrazón e justicia, e pues quel dicho su marido hera abonado quedara e fuera suelto el matrimonio por fallescimiento de cualquier dellos o por cualquier justa manera, estonçes ella o sus herederos podieran fazer a la entrega e rrestitución de sus vyenes doctales e para>rra<frenales (*sic*) para que, por parte de su marido, les fuesen tornados e entregados a ella o sus herederos entregada e satisfecha de los más; costante el matrimonio commo dicho auía, ni ella hera administradora de los vyenes ni tenía la posesión ni el vsofruto dellos, e porque aquello pertenescía a su marido e no a ella, las dichas sus partes lo auían ganado por justa precripción, por las quales rrazones o >por la< más suficiente dellas, le pedýa que, pronunciando todo lo por su parte en nonbre de las dichas sus partes de suo dicho e alegado ser alguno e verdadero e jurídico e aver así pasado por verdad segund que por él estaua rrecontado e cosa alguna de lo mal pedido e ynjustamente demandado por la dicha Teresa Flores no ser algo o a lo menos >no< verdadero ni jurídico ni fecho por parte suficiente ni de derecho procediente, asoluiese a las dichas Juana de Carbajal e Ysabel de Tamayo, sus partes, e a él en su nonbre del ninguno e ynjusto >pedimiento< por la dicha Teresa Flores demandado e de ninguna o ynusta ynstançia de su juizyo, le pedýa condenase a la dicha Teresa Flores en todas las costas, e, caso que ella fuese dueña honrrada, pues que los vyenes que ella lebara a poder de su ^{4r} marido, rraýzes e muebles, ella non los pudiera otorgar nin enagenar. E pedýo e rrequerió al dicho alcalde que le fezyese abonar para las costas desta cavsa, lo qual, sy non fezyese, protestó contra él lo que pro[te]star deuía fablando antél con rreberencia

e para lo neçesario e para cada cosa dello ynploró su oficio e en el dicho nonbre pedyó complimiento de justicia. E pues >que< de derecho las dichas sus partes proseguieron la dicha tierra linar con justo týtulo e en buena fee en az e en paz de la (*sic*) Teresa de Flores, la qual dicha tierra e linar no vyno a poder de las dichas sus partes a fuerça nin tal dixo que se fallaría con verdad nin menos hera otorgadas a las rrestituyr segund que esto e otras cosas más largamente se contyenen en el dicho escrito.

<Que jure la demandante ante el sepulcro de San Vicente de Ávila>.

Sobre lo qual fue dicho e alegado por las dichas partes fasta tanto que concluyeron. E asý concluso el dicho pleyto, por el dicho alcalde fue visto, e mandó que la dicha Teresa Flores fuese a fazer >vn< juramento al sepulcro de Sant Byçente de Áuila. Del qual dicho mandamiento, por parte de las dichas Joana de Carbajal e Ysabel de Tamayo, fue apelado para ante Alonso de Peralta, >alcayde< e corregidor en la dicha villa de Bonilla. En seguimiento de la qual dicha apelaçión el procurador de las dichas Joana de Carbajal e Ysabel de Tamayo se presentó antel dicho alcayde e dixo lo fecho contra sus partes ser ninguno. E por el dicho alcayde fue visto el dicho proçeso e dyxo que, visto cómmodo en el dicho proçeso auía auiado de largas e avtos de yerro, asý por el dicho alcalde como por Juan Martínez, escriuano de la dicha villa de Bonilla, ante quien la dicha cavsa auía pasado, segund la poca cantydad de tierra e linar sobre que hera este dicho pleyto, a cavsa de lo qual dixo quél no podýa justamente sentenciar lo que de justicia deuía e que por aver asý errado el dicho alcalde e escriuano los condeñaba en las costas de lo proçesado, las tasaçiones de las quales rreserbó en sy.

Después de lo qual fue puesta antel dicho alcayde >alcayde< la misma demanda ^{Av} que de suso ba encorporada, a la qual, por parte de las dichas Juana de Carbajal e Ysabel de Tamayo fue rrespondido e puestas sus eçeções e antel dicho alcayde fue dicho e alegado por amas las dichas partes fasta que concluyeron.

<Sentencia dada por Alonso de Peralta, alcaide y corregidor de la villa de Bonilla favorable a Teresa Flores>.

E por el dicho alcayde fue visto e dyo en él sentencia en que falló que la dicha Teresa Flores auía probado vyen e complidamente su yntención e las dichas Juana de Carbajal e Ysabel de Tamayo e su procurador en su nonbre non probaron cosa alguna que les pudiese aprobechar. Por ende, que deuía mandar e mandó a las dichas Juana de Carbajal e Ysabel de Tamayo que dexasen libre e quita e desenbargada la dicha tierra linar que está en el Mesegar, deslindada de los dichos linderos, a la dicha Teresa Flores o a quien por ella la >ouiese< de aver de ellas o de otro por ellas e por qualquier dellas, pues que hera suya de la dicha Teresa Flores, e auida de su legítima e avérsela tomado e vendido ynjusta e non deuidamente las dichas Juana de Carbajal e Ysabel de Tamayo, por costas quel dicho Juan de Argüello, marido de la dicha Teresa Flores, diz que ovo seýdo condenado o en otra qualquier forma, por manera que la dicha Teresa Flores pu>diese< disponer de la

dicha su tierra linar lo que quisyese e por byen touiese commo de cosa suya propya, byen auida e heredada, so pena de caer e yncurrir en caso de forcadores e tenedores de byenes agenos contra voluntad de su dueño. E desde la fecha >de su< sentencia mandó poner e puso a la dicha Teresa Flores en la posesyón e propiedad e señorío de la dicha tierra linar e la mandó defender e anparar en ello para que la pueda vender e canbyar e arrendar e /^{sr} e (sic) enagenar e poseer commo cosa suya propya, e dexó su derecho a saluo a las dichas Ysabel Tamayo e Juana de Carbajal e al dicho su procurador en su nonbre contra el dicho Juan de Argüello, su marido de la dicha Teresa Flores, que le pueda demandar e demande qualquier cosa que les sea otorgado en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea ante quien e commo deban, e condenó a las dichas Ysabel de Tamayo e Juana de Carbajal en las costas derechas después del pedimiento >ante< él fecho por la dicha Teresa Flores hasta su sentencia, la tasaçón de las quales reserbó en sy. E por quanto él ovo condenado e condenó al dicho Juan de Chabes, alcalde, e a Juan Martínez, escriuano, en las costas fechas después que la dicha Teresa Flores se ovo condenado en ciertas costas hasta quél tomó el pleyto en el estado en que estaua, por yr commo yba errado e mal formado, e no auía seýdo guardado en la forma de derecho, mandó a las dichas Juana de Carbajal e Ysabel de Tamayo e al dicho su procurador en su nonbre que fuesen a ver tasar e jurasen las que auían hecho, quél estaba presto de gelas mandar pagar justa e derechamente. E por su sentencia definitiva juscando, asy lo pronunció e mandó en sus escritos e por ellos.

<Apelación a la Audiencia>.

De la qual dicha sentencia por parte de las dichas Juana de Carbajal e Ysabel de Tamayo fue apelado para ante los dichos nuestro presydente e oydores. E, estando asy apelado, la dicha Juana de Carbajal fue a arar el pan que en la dicha tierra e linar estava senbrado. De lo qual por el dicho alcayde fue auida ynformación e, por él auida, dyxo que por quanto manifiestamente parescía por los testigos por él /^{sv} tomados la dicha Juana de Carabajal aver benido al dicho lugar de Mesegar aconpañada con Martín Ferrández, clérigo, e con Carabajal, su pariente, e dándose fabor los vnos a los otros con sus bueyes e moço, e araron la dicha tierra e linar en quél auía puesto en la posesyón a la dicha Teresa Flores, lo qual auían hecho con poco temor de la justicia e menosprecio suyo, non teniendo mandamientos en contrario nuestro nin de los dichos nuestros oydores ante quien auía apelado nin de otro juez alguno. Por lo qual dixo que condenaba e condenó a la dicha Juana de Carbajal en las penas por él puestas, commo quebrantadora de su mandamiento, e condenola más en la pena de la dicha su sentencia. De lo qual todo, por parte de las dichas Juana de Carbajal e Ysabel de Tamayo fue apelado.

<Apelación de Juana de Carvajal e Isabel de Tamayo>.

En seguimiento de la qual dicha apelación e con el proçeso de pleyto su procurador se presentó ante los dichos nuestro presydente e oydores e dixo la dicha sentencia nin-guna. Después de lo qual paresció antellos su procurador e presentó vna petyción en

que dixo que, por nos visto e esaminado el dicho proçeso de pleyto que de suso se faze mençion, fallaríamos que la sentencia que dyo e pronunció en la dicha cavsa Alonso de Peralta, corregidor e alcayde en la villa de Bonilla, que hera e es ninguna e de ningund valor e efeto e, do alguna, muy ynjusta e agrauizada contra los dichos sus partes e de rrebocar por todas las cavcas e rrazones de nulidad e agrauiio que se colegían e podyán colegir de la dicha sentencia e más por las cavcas e rrazones syguientes: la primera por quanto el dicho Alonso de Peralta proçedyó en la dicha cavsa e dyo la dicha sentencia *ex arruto* e syn conosçimiento de cavsa pervertyda e non guardada la orden del derecho; lo otro porque dyera e pronunciara la yntención de la dicha Teresa Flores por bien probada no aviendo probado cosa alguna que le aprobechase; lo otro por que dyo e pronunció la yntención de sus partes por non probada, auyendo /^{6r}/ probado vyen e complidamente su yntención todo lo otro que probar deuiera e les fuera neçesario de probar e probaran aver comprado la dicha tierra de Juan de Argüello, marido de la dicha Teresa de Flores, el qual la bendiera con poder que tenía de la dicha su muger, la qual rreçibyera los dineros de la dicha venta, consentyera en ella e le pluguiera e la ouiera por byen fecha, convertyera en su probecho e vtilidad los maraudís que rreçebió de las dichas sus partes commo se proba>ría< complidamente nesçesario seyendo; lo otro porque mandó poner en la posesión a la dicha Teresa de la dicha tierra; lo otro porque condenó en costas a las dichas sus partes non auiendo cavsa nin rrazón alguna para ello, e teniendo sus partes justa cabsa de litygar e contendier. Por las quales rrazones e por cada vna dellas nos pedyó pronunciásemos e declarásemos la dicha sentencia por ninguna e de ningund valor e efeto e como ynjusta e agrauizada la rrebocásemos, asoluiésemos a las dichas sus partes de la demanda contra ellas puesta, fazyéndoles sobre todo cunplimiento de justicia, para lo qual e en lo neçesario ynploró nuestro rreal oficio, pedyó e protestó las costas e ofreciose a probar lo alegado e non probado en la primera ynstançia e lo nuebamente alegado por aquella výa e prueba que de derecho lugar ouiese. De la qual dicha petyción, por parte de la dicha Teresa Flores fue pedido traslado.

<*Petición del procurador de Teresa Flores*>.

Después de lo qual pareció antellos el procurador de la dicha Terera Flores e presentó vna petyción en que dixo que la dicha sentencia no auía auido lugar apelación, e do logar ouiese, que auía quedado desyerta e la dicha sentencia pasada en cosa juzgada pedyó que lo pronunciásemos asý, conformando la dicha sentencia o dando otra tal, la qual dixo que se deuía asý fazer sy[n] embargo de las rrazones en contrario /^{6v}/ alegadas que non eran asý en fecho nin auía lugar de derecho. E, rrespondiendo a ellas, dixo que de la dicha sentencia no auía auido lugar apelación para ante los dichos nuestro presydente e oydores e, sy alguna apelación se auía de ynterponer, auía de ser para antel concejo de la dicha villa por ser la cavsa de menos de tres mill maravedís, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petyción se contenía.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fue dicho e alegado fasta tanto que concluyeron.

<Sentencia interlocutoria dada por el presidente e oydores dando plazo para presentar probanzas>.

E por los dichos nuestro presydente e oydores fue visto e dyeron en él sentencia en que rrecibieron amas las dichas partes a prueba de todo lo por ellos e por cada vno dellos dicho e alegado, con cierto plazo que para fazer las dichas probanças les fue dado. Dentro del qual, por parte de las dichas Juana de Carabajal e Ysabel de Tamayo fue fecha cierta probança e fue traýda e, presentada ante los dichos nuestro presydente e oydores, fue fecha publicación della. Por parte de la dicha Teresa de Flores fue dicho las dichas Juana de Carbajal e Ysabel de Tamayo non aver probado cosa alguna que les aprobechase, porque los dichos testigos por ellas presentados non fazýan fee nin prueba alguna por non ser presentados en tiempo ni en forma nin aver jurado segund e commo deuían, e por ser preguntados por artýculos ynpertynentes. Por ende dixo e pedyó, segund pedido tenía; e pidió e protestó las costas.

<Sentencia del presidente e oydores confirmando la dada por Alonso de Peralta, alcайдe e corregidor de Bonilla>.

Sobre lo qual fue el dicho pleito concluso, e por los dichos nuestros presydente e oydores fue visto e dyeron en él la sentencia en que fallaron quel dicho Alonso de Peralta, alcайдe e corregidor de la dicha /^r/ villa de Bonilla, que deste pleito conosció, e en la sentencia que en él dio, que juzgó e pronunció byen e que la parte de las dichas Juana de Carbajal e Ysabel de Tamayo apelaron mal. Por ende que deuían de boluer e deboluieron este pleito e la ejecución de la dicha sentencia al dicho alcайдe e corregidor para que lebase e fiziese la dicha sentencia a pura e deuida ejecución. E por algunas rrazones que a ello les mobieron non fizyeron condenación de costas a ninguna de las partes, mas que cada vna se ponga e pare a las que auía hecho. E por su sentencia así lo pronunciaron e mandaron en estos escritos e por ellos.

<Suplicación presentada por el procurador de Juana de Carvajal e Isabel de Tamayo>.

Después de lo qual, paresció paresció (*sic*) ante ellos el procurador de las dichas Juana de Carbajal e Ysabel de Tamayo e presentó vna petyción en que dixo que suplicaba de >la dicha sentencia< que algunos de los oydores de nuestra Avdiencia >dieron< en favor de la muger de Juan de Argüello. E dixo la dicha sentencia ser de enmendar e esto por las cavcas e rrazones que se colegían del dicho proceso, a las quales dixo que se rrefería. E porquel dicho Juan de Argüello tovo poder de la dicha su muger e ella supo del dicho pleito por su mandado fue seguido e fue condenada en costas la

dicha su muger, por aver litygado mal o commo non deuía, e sy byen pudiera ser fecha esecución en bienes de la muger del dicho Juan de Argüello por las dichas costas en que fue condenada e el dicho Juan de Argüello, su marido, en su nonbre. Lo qual parescía por el poder e proçeso que ante nos presentó e por los avtos que parescen por el dicho proçeso, por las quales paresció que la dicha Teresa Flores dio poder al dicho su marido e le fueran en su persona notyficados todos los avtos o los más del dicho >proçeso<, por que >nos< pidió que pronunciásemos e declarássemos la dicha sentencia ser ninguna e, do alguna, commo ynjusta e agrauuada la rrebocásemos e fezyésemos en la dicha cavsa, segund que por él estaba ^{7v} pedido. Para lo qual ynploró nuestro rreal oficio e pedió e protestó las costas. De la qual dicha petyción por parte de la dicha Teresa Flores fue pedido traslado.

<Petición del procurador de Teresa Flores>.

Después de lo qual paresció ante ellos e presentó vna petyción en que dixo que, rrespondiendo a vna suplicación presentada por el dicho Francisco de San Esteban, en nonbre e commo procurador de las dichas Juana de Carabajal e Ysabel de Tamayo, aiudo aquí su tenor por rrepetido, dixo que de la dicha sentencia no auía lugar suplicación ni en ella auía cosa alguna que henmendar en quanto hera en favor de su parte, antes fuera de enmendar en quanto por ella no condenaron a las dichas Juana de Carabajal e Ysabel de Tamayo en la rrenta de la dicha tierra e en las costas. E cerca desto, allegando sy nesçesario hera a la suplicación de las dichas Juana de Carabajal e Ysabel de Tamayo, pidió ser enmendada e en todo lo otro confirmada o dada otra tal de los mismos avtos syn embargo de las rrazones en contrario alegadas, que non heran asý en fecho nin auían lugar de derecho. E rrespondiendo a ellas dixo que todo lo contrario paresce por lo proçesado e todo fuera allegado e fecho probança sobre ello, por lo qual todo cesara e non se deuía sobre ello altercar nin rreçebry a prueba. Por ende, dixo en todo e ynobaçón cesante, concluyó e pedió e protestó las costas.

<Sentencia de revista>.

Sobre lo qual fue el dicho pleyo concluso, e por los dichos nuestro presydente e oydores fue visto e dieron en él sentencia en que fallaron que la sentencia definitiba en este proçeso de pleyo dada e pronunciada por algunos de los oydores de nuestra avdiencia de que por parte de las dichas Juana de Carabajal e Ysabel de Tamayo fue suplicado, que fue e hera buena e justa e derechamente dada, e, que syn embargo de las rrazones a manera de agrauios contra ello alegadas por parte de las dichas Juana de Carabajal e Ysabel de Tamayo, ^{8r} que la deuían confirmar e confirmáronla en grado de rreuista; e por algunas cavcas que a ello les mobían no fezyeron condenación de costas a ninguna de las partes, mas mandaron que cada vna pagase e se parase a las que auía fecho. E por su sentencia en grado de rreuista asý lo pronunciaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

<Carta ejecutoria>.

E de las dichas sus sentencias e de cada vna dellas mandaron dar e dieron esta nuestra carta esecutoria para vos, los sobredichos juezes e justicias, e para cada vno de vos sobre la dicha rrazón. Por la qual mandamos a vos, los sobredichos juezes e justicias, e a cada vno de vos que, luego vista esta nuestra carta o el dicho su traslado e con ella fuerdes rrequeridos por parte de la dicha Teresa Flores e della vos fuere pedido complimiento de justicia, que veades las dichas sentencias que sobre la dicha rrazón fueran dadas, que de suso ban encorporadas, así por el dicho Alonso de Peralta, alcayde e corregidor de la dicha villa de Bonilla, como por los dichos nuestro presyidente e oydores en vista e en grado de rreuuista e las guardedes, cunplades e esecutedes e fagades guardar e >complir e< esecutar e lebar e lebedes a pura, deuida esecución, con efeto en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna cosa e parte dellas se contiene, e en guardándolas, compliéndolas e esecutándolas contra el tenor e forma dellas non bayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en ningund tiempo nin por alguna manera fasta que rrealmente con efeto sea complido e esecutado lo >que< en las dichas sentencias >e en cada vna dellas< se contyene. E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera que sea, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra Avdiencia por cada vno de vos, los dichos juezes e justicias, por quien fincare de lo asy fazer e complir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra Corte e Chançellería del dýa que vos enplazare fasta quinze dýas primeros seguentes a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé'nde al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXII dýas del mes de otubre, año del Señor de mill e quattrocientos e nobenta anos.

/^{8v} Martín d'Ávila e Olmedilla e Villena. Escribano Henares⁴.

5

1490, noviembre, 12. VALLADOLID.

Carta ejecutoria a pedimiento del Hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar en el pleito que mantenía con el concejo, alcaldes, hombres buenos y feligreses de la iglesia de San Pedro del lugar de Alcazarén, término y jurisdicción de la villa de Ol-

⁴ En la parte inferior del folio y en sentido inverso aparece la siguiente cuenta castellana: XI + XII + VII m^a + IIII m^a + VIII m^a + V m^a = XLIX.

medo, sobre la posesión del préstamo por el cual dicho Hospital se llevaba la tercera parte de los diezmos y primicias del dicho lugar de Alcazarén.

El Hospital de la Magdalena de Cuéllar alega ante la Audiencia que poseía el préstamo de Alcazarén y se llevaba un tercio del diezmo y las primicias, y para recaudarlo y guardarla hasta su entrega al Hospital el concejo de Alcazarén ponía a su costa un tercero o mayordomo. En el año 1489 dejó el concejo de nombrar al tercero ocasionando pérdidas al Hospital de hasta 20.000 maravedís al año. El concejo, por su parte, además de defender que no está obligado a recoger tributos eclesiásticos salvo la tercia real, alega la imposibilidad de nombrar al tercero, por las incomodidades y fatigas que estos han sufrido con citaciones por parte del Hospital, haciéndoles tener pollos, ansarones y corderos, y pidiéndoles carneros por corderos y capones por pollos, y sobre todo por la tardanza en recoger la tercia, que hacia que el vino se avinagrara y los granos se pudrieran, a causa de lo cual y en pleitos llevaban gastados 100.000 maravedís; solicita que el Hospital vaya libremente a recoger el préstamo.

Tras las declaraciones de los testigos y prueba documental, la Audiencia sentencia (y no fue apelado) que el concejo de Alcazarén nombre un tercero cada año que coja las rentas del Hospital y las guarde tanto tiempo cuanto se está obligado a guardar las tercias reales, pagando el dicho Hospital su guarda y trabajo; la conservación del dicho préstamo corre a peligro y riesgo del Hospital y, pasado el plazo de guarda, el tercero no está obligado a rendir cuenta alguna al Hospital.

Por la nota que aparece al final de ejecutoria se hace constar que el 17 de marzo de 1491 fue expedida otra igual a petición del concejo de Alcazarén.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 32, núm. 41.

REG. VARONA, Cartas ejecutorias, núm. 1425, p. 555.

(Cruz)

Carta secutoria a pedimiento del Espita (*sic*) de la Madalena de Cuéllar. León. Sentado.

Don Fernando e doña Ysabel e cétera a los alcaldes e alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chancillería e a los corregidores, juezes e alcaldes, merinos y alguaziles e otras justicias e ofyçiales qualesquier, asy de la villa de Olmedo commo de la villa de Cuéllar, commo de todas las otras çibdades, villas y logares de los nuestros rreygnos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno e qualquier e qualesquier de vos en vuestros logares e juredições a quien esta nuestra carta secutoria fuere mostrada o su traslado della sygnado de escriuano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud y gracia.

<Demanda presentada por el Hospital de la Magdalena de Cuéllar>.

Sepades que pleito pasó y se trató ante nos en la nuestra Corte e Chancillería antel nuestro presyidente e oydores de la nuestra Abdiencia, el qual se començó ante nos

por vía de demanda e rrespuesta, e era entre partes, conviene a saber, el Ospital de Santa María de la Madalena de la villa de Cuéllar e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e el concejo, alcaldes e omes buenos del lugar de Alcaçierén, término e juredição de la villa de Olmedo, y su procurador en su nonbre, de la otra. E era sobre rrazón que por parte del dicho Ospital de la Madalena fue puesta vna demanda ante nos contra el dicho concejo e omes buenos de Alcaçierén, por la qual, entre otras cosas, dixo quel dicho Ospital tenía e poseýa, por justos y derechos títulos, el préstamo del dicho logar de Alcaçierén, por rrespecto del qual auían lleuado y lleuauan la tercia parte de los dyezmos y premincias de todas las cosas que se dyezman en el dicho logar. E que, por virtud de ciertas constituciones synodales del obispado de Segouia,^{/iv} vsadas y guardadas en todo el dicho obispado e en el dicho logar de Alcaçerén de veinte y treynta e quarenta y sesenta anos a esta parte e de tanto tiempo acá que memoria de onbres no era en contrario, e por otros justos y derechos títulos, el dicho Ospital, e sus antecesores en el dicho préstamo, auían estado y estouieron en posesión de coger libremente los dichos diesmos y premincias a él pertenesientes. Y el dicho concejo e omes buenos de Alcaçerén auían estado en posesión de poner a su costa vn terçero o mayordomo que cogía y rresceuía los diezmos e premincias del dicho logar, e auía acudido e acudía al dicho Ospital e a sus antecesores con el dicho préstamo, e a sus arrendadores e mayordomos en su nonbre con la parte que les auía cauido e cauía de los dichos diesmos y premincias, dándogelo e entregándogelo cogido a su costa del dicho concejo.

E dixo que, de poco tiempo a esta parte, los dichos concejo e omes buenos de Alcaçerén, partes adversas, se auían subtraýdo e subtraýan de poner el dicho terçero que cogiese los dichos dyezmos e premincias e acudir al dicho Ospital con su parte e a sus arrendadores, y lo auían dexado de poner el año de mill e quattrocientos e ochenta y nueve años, en que fue puesta la dicha demanda. En lo qual, los dichos sus partes rresciuían grande agrauio y daño.

Por ende, que nos suplicaua y pedía por merçed que mandássemos fazer e fezyésemos al dicho Ospital e a él en su nonbre cumplimiento de justicia de los dichos concejo e omes buenos de Alcaçerén e del mayordomo y feligreses de la yglesia de Sant Pedro del dicho logar, partes adversas, e de cada vno e de qualquier dellos contra quien la dicha demanda mejor ouiese logar de derecho. Y, pronunciando e declarando todo lo por él en el dicho nonbre rrecontado ser ^{/2r} verdadero, que mandássemos rrestituyr y rrentregar al dicho Ospital la posesión *vel casy* en que diz que auía estado de rrescibir los dichos dyezmos y premincias a él pertenesientes del dicho terçero puesto por el dicho concejo, feligreses, partes adversas, a costa del dicho concejo e feligreses, y les conpelísemos e apremiásemos a que agora e de aquí adelante pusiesen el dicho terçero, y que pagasen a los dichos sus partes los daños e yntereses que se les auían seguido por cabsa de la dicha nobedad que auían hecho, que dixo que estimaba en veinte mill maravedís cada año. E, en caso que por esta vía logar no ouiese, que sý auía, que pronunciásemos e declarásemos el dicho concejo e omes buenos de Alcaçerén, partes adversas, ser obligados a poner el dicho terçero que cogiese los diesmos y premincias

del dicho logar e acudiesen al dicho Ospital e a sus arrendadores e mayordomos con la parte que les pertenesçía de los dichos diesmos y preminçias, pronunçando e declarando el dicho Ospital tener derecho para ello, poniendo a los dichos concejo e omes buenos, partes adversas, vna grand pena sobre ello, e condenándoless en las dichas costas e dapnos e yntereses por él en el dicho nonbre declarados. Sobre lo qual y cada parte dello que mejor ouiese logar de derecho, dixo que pedía ser fecho a sus partes complimiento de justicia, e fizò juramento en forma deuida en áнима de los dichos sus partes que la dicha demanda non la ponía maliçiosamente, saluo por alcançar complimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su demanda se contiene.

<Petición del concejo de Alcazarén>.

Contra lo qual, la parte del dicho concejo e omes buenos de Alcaçerén presentó otra petición ante nos, por la qual, entre otras cosas, dixo dixo (*sic*) que fallaríamos las dichas sus partes non ser thenudos nin obligados a cosa alguna de lo a ellos ^{l²v} demandado por las rrazones siguientes: Lo primero porque ellos non deuían ser convenidos nin demandados fuera de su jurediçión, porque no era caso en que podían ser traydós nin convenidos a la nuestra Corte, pues que non era ninguno de los usos que en derecho están declarados para alguno ser convenido y lleuado fuera de su jurediçión, pues que ellos eran sometidos a la jurediçión de Olmedo, a la qual ante todas cosas, dixo que pedían ser rremetidos, pues que esto no era caso de corte. E asý, ante todas cosas, nos suplicaba y pedía por merçed los mandásemos rremitir ante su juez, e, do esto non ouiese logar, que sý auía, dixo que fallaríamos que la dicha Confadria e Ospital nin su procurador non eran partes para pedir lo que pedýan e demandauan nin su demanda procedía nin auía lugar, nin el rremedio y la abçión que yntentaran les competiera nin competía contra los dichos sus partes, porque la dicha demanda era ynebta, obscura e mal formada y carescía de lo sustancial, e tal porque ella no se podría dar nin pronunciar cierto juyzio nin sentencia.

Lo otro porquel fecho non fuera nin pasara segund por el dicho parte adversa era rrecontado e que no abía asý pasado.

Lo otro porque los dichos sus partes non eran obligados de coger nin rrecabdar nin tresçibir diesmos algunos nin dar cuenta dellos, saluo lo que a nos pertenesçía e a nuestros arrendadores y fieles e cogedores, e, para rresciuirlo tal que a nos pertenesce, los dichos sus partes ponían en cada perrochia y feligresía del dicho logar vn terçero para que rresciuiese la parte de los diesmos que a nos pertenescen e non en otra cosa alguna, el qual terçero dixo que los dichos sus partes tenían puesto, e a los dichos partes adversas non les perturbauan nin empachauan nin ynquietauan nin molestauan nin ynpedian que non cogiesen y lleuasen la parte que les pertenesce del dicho préstamo que dezían que tenían, a ellos ni a sus arrendadores; antes, cada vez que ellos ^{l³r} yban e querían yr a rresceuir la parte de los panes e vinos e menudos que el dicho préstamo pertenescía en el tiempo que las constituciones synodales del obispado de Segouia dizían y disponían

que los préstamos y beneficios e otras personas que han de aver parte de los diesmos lo fuesen a rresceuir, gelo dauan libre y desenbargadamente, mas el dicho Ospital, partes adversas, por fatygar los dichos sus partes e por les fazer mal e dapno auian tentado en los tiempos pasados, por grandes fatygas e costas que con sus conserbadores les fazýan, de fazer coger (*sic*) y tener los dichos diesmos del dicho préstamo a los dichos sus partes e al tercero que ellos ponían, non queriendo yr a rrescibir los menudos y panes e vinos al tiempo que los otros dezmeros lo rresciúan, saluo fazérgelo tener por muchas fatygas, faziéndoles tener los pollos e ansarones e corderos, e demandando carneros por los corderos y capones por los pollos, y faziéndoles tener el pan fasta que se podrían los svelos e el vino fasta que se fazía házedo y perdýa, en manera que cada año, con las dichas fatygas de los arrendadores del dicho préstamo fazýan a los dichos sus partes, non hallauan quien fuese tercero para rrescibir las tercias syn que lo ouiese de dar de cada cosa cinqüenta maravedís e, avn con el dicho salario, non auía ninguno que fuese tercero, avnque fuese rrico, que con las fatygas que le fazýan los arrendadores del dicho préstamo con los conserbadores que tenían de su mano en la dicha villa de Cuéllar, que no quedase perdido e pobre, y, veyendo las fatygas tan grandes que los dichos sus partes rresciúan de los dichos arrendadores del dicho Ospital, cuyo es el dicho préstamo, se nos ouieran de quexar. E, visto en el nuestro Consejo las grandes fatygas que los dichos sus partes rresceuían e cómimo de derecho los terceros que son puestos en los lugares y feligresýas son solamente puestos para rresciuir y rrecabdar las tercias a nos pertenesçientes e no a otra ^{/3v} persona alguna, saluo que de la tazmía que ellos fazýan los otros dezmeros podían tomar copya para ver lo que le pertenescía, e non para que ellos fuesen obligados a guardarla y dar cuenta a otro ninguno, saluo al nuestro arrendador; e sobre ello visto en el dicho nuestro Consejo, diz que fuera proueydo por nuestra carta patente que los dichos sus partes ni otros terceros algunos no fuesen obligados a tener nin guardar diesmos nin dar cuenta dellos, saluo para aquellos que fueran puestos, que eran los que a nos pertenesçían, la qual carta fuera notyficada a los otros dezmeros y beneficiados, y todos querían rresceuir sus diesmos en el término en las dichas constituciones synodales contenidos, saluo a los arrendadores del dicho préstamo, que por fatygar a los dichos sus partes, commo eran los tales arrendadores, las más veces judíos e personas barateras, non querían rresciuir los dichos diezmos al tiempo que los otros dezmeros lo rresceuían, synon dexarlo perder en las dichas cillas por lo demandar, commo dicho tenýa, a los terceros por les fatygar e echar a perder. Y pues que en esto auía constituciones synodales que dezýan y les ponían de la manera que los dichos diesmos se auían de coger e por nos estaua determinado en dicha carta, deuíamos mandar que aquella se guardase e compliese, pues con justa cabsa fuera dada y de ella no fuera suplicado ni apelado. E los dichos partes adversas non auían estado en tal posesyón *vel casy*, asý commo dezýan, que los dichos sus partes les ouiesen de guardar los dichos diezmos e, sy alguna bez algund tercero nos guardara e diera cuenta dellos, diez que no fuera de su grado ni sauiduría nin les parara perjuyzio, e aquello sería con las fatygas que les fazýan con los dichos conserbadores que de su mano tenían, y por eso los dapnos que pedían que les auían venido non auían lugar, lo vno porque diz que no les auían venido nin rrescresçido dapno ninguno, mas de lo que ellos

querían rresciuir /^{4r} al no rresciuir sus diesmos al tiempo que los otros los rresceuán, antes dixo que a los dichos sus partes el dicho Ospital y sus arrendadores auían hecho de dapnos e costas más de çient mill maravedís en pleitos que auían traýdo con los terceros que auían puesto ante los dichos conserbadores, y haziéndoles pagar el trygo y vino después que perdido, y las abes y ganados después que muerto.

Lo qual todo, los dichos partes adversas diez que eran obligados a pagar a los dichos sus partes, pues syn cabsa se los auían hecho gastar e pagar, los quales dixo que demandaba en el dicho nonbre a los dichos partes adversas por vía de rreconbenCIÓN e mutua petición, en la mejor manera y forma que podía e de derecho deuía, e que pedía dellos ser hecho cumplimiento de justicia a los dichos sus partes, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene.

<Petición del Hospital de la Magdalena de Cuéllar>.

Contra lo qual, la parte del dicho Ospital presentó otra petición, por la qual, entre otras cosas, dixo que deuíamos fazer e pronunçiar en todo segund que de suso estaua pedido, ca el presyidente e oydores de la nuestra Abdyençia tenían jurediçión para conoscer de la dicha cabsa, segund los casos de corte por él en el dicho nonbre alegados y prouados, y la dicha declinatoria no era alegada nin prouada en el término de la ley, y la demanda que él pusyera era concluyente, y lo en ella rrecontado era verdadero, y los dichos partes adversas eran obligados a lo por él pedido por las constituciones synodales del dicho obispado de Segouia que en el dicho caso fablauan e por la pose-syón e costunbre ynmemorial, lo qual no estaua citado por la carta e prouisyón que en contrario se alegaua, que ni él ni los dichos sus partes sauían nin creýan que tal carta ni prouisyón fuese dada en su fauor, e, quando aquella veniese a noticia de los dichos sus partes, diríán y alegarían de derecho a que los dichos sus partes ni sus arrendadores non auían hecho nin fazýan agrauio nin synrrazón alguna a los concejo e omes buenos, partes adversas, y, pues que ellos alegauan las dichas constituciones synodales del dicho obispado de Segouia, los dichos sus /^{4v} los dichos sus (*sic*) partes e él en su nonbre eran contentos que aquellas se guardasen en el coger del dicho préstamo, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene.

<Sentencia interlocutoria dando plazo a las partes para la presentación de testigos y probanzas. Publicación de las probanzas>.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fue contendido en el dicho pleito atanto hasta que concluyeron. E por los dichos nuestro presyidente e oydores visto, dieron y pronunçaron en él sentencia, en que fallaron que deuían rrescibir y rresceuieron a amas las dichas partes e a cada vna dellas conjuntamente a la prueba, convenía a saber, a la parte del dicho Ospital, a prueba de su demanda y rreplicaciones, e a la parte del dicho concejo e omes buenos de Alcaçerén, a prueba de sus exebciones e defensyones, e a amas las dichas partes e a cada vna della a prueba de todo lo otro a que de derecho

deuían ser rresciuidos a prueba e prouar deuían e prouado les apruecharía, *salvo iure ynpertynençiu et no admitendorum*. Para la qual prueba fazer y la traer y presentar ante ellos diéronles e asygnáronles >cierto< plazo y término, de los quales mandaron que corriesen y escomençasen a correr desdel dýa de la data de la dicha su sentencia en adelante. Los quales les dieron e asygnaron por todo plazo y término perentorio acabado, con apercibimiento que les fezyeron que otro plazo nin término alguno non les sería dado nin otorgado ni aquél les sería prorrogado ni alargado, e aquel mismo término dieron y asygnaron a amas las dichas partes e a cada vna dellas a que fuese ante ellos ver presentar, jurar e conoscer los testigos y prouanças que la vna parte presentase contra la otra y la otra contra la otra, sy quesyesen; e para los testigos e prouanças que auían y tenían fuera de la dicha nuestra Corte, mandáronles que dentro del dicho término fuesen y paresciesen antellos a nonbrar e nonbrasen los lugares donde los auían y tenían e mandarles yán dar nuestras cartas de rreçebtoría en forma deuida, las que menester ouiesen sobre la dicha rrazón. Y por su sentencia ynterlocutoria juzgando, asy lo ^{5^a} pronunciaron e mandaron todo.

Dentro del qual dicho término que por los dichos nuestro presydente e oydores fue asygnado a amas las dichas partes e a cada vna dellas, fizieron ciertas prouanças y las traxeron y presentaron ante nos, e por los dichos nuestro presydente e oydores fue mandada fazer publicación dellas.

<*Petición del concejo de Alcazarén*>.

Después de lo qual, ante nos paresció la parte del dicho concejo e omes buenos de Alcaçerén y presentó vna petición en que dixo que por nos mandados ver y esaminar los dichos y depusiciones de los testigos por los dichos sus partes presentados, fallaríamos que los dichos sus partes prouaron bien e cumplidamente su yntención e todo aquello que prouar les conveniera para aver vitoria en la dicha cabsa, es a saber, que los terceros que eran puestos en los concejos y perrochias y feligresías destos nuestros rreyenos e del obispado de Segouia e del dicho logar de Alcaçerén, que aquestos tales eran puestos solamente para rresciuir e coger y rrecabdar la parte de las tercias que a nos pertenesçe, pero no para rresceuir ni dar cuenta de los préstamos y beneficios de las personas eclesiásticas que auían de rresceuir los dichos diezmos; e de cómimo los arrendadores del dicho préstamo del dicho Ospital de la Madalena, por fazer mal e dapno a los terceros que ponían los dichos sus partes en el dicho logar de Alcaçerén para rrecabdar las dichas nuestras tercias, dexauan de rresçebir el pan e vino e menudos que les pertenesçían maliçiosamente, e por fatygar a los dichos dezmeros y terceros les citauan continamente ante vn conserbador que dezían que tenía el dicho Ospital, no seyendo juez para ello, e los fatygauan en muchas costas e dapnos que les fazyan, pidiéndoles antel dicho conserbador maliçiosamente cosas muy ynjustas; e de cómimo aquella cabsa auían echado a perder e auían destruyido muchos terceros que auían seydo en el dicho logar de Alcaçerén; e prouarán todo lo otro a que fueron rrescibidos a prueba.

Otrosy dixo que por nos mandados y esaminados los dichos y depusyções de los testigos en contrario presentados fallaríamos que el dicho Ospital, parte adversa, non /^{5v} prouaran su yntención en cosa alguna que les apruechase, ni los testigos por ellos presentados fazýan fee nin prueba alguna, ni a los dichos partes adversas apruechaua ni a los dichos sus partes enpesçían por lo siguiente: lo vno porque los dichos testigos no fueran presentados por parte ni en tiempo ni en forma deuidos, ni juraran ni depusieran segund e como e ante quien se rrequería; lo otro porque eran solos y syngulares, barios e discordes, de ligera y libiana opinión e non dauan rrazones suficientes nin concluyentes, sy e en los casos que la deuian dar, que deponían de banas creenças e no de vista ni cierta sauiduría; lo otro porque por algunos de los testigos en contrario presentados >no< se prouaua la costubre ynmemorial; lo otro porque los dichos partes adversas maliçiosamente auían fatygado y fatygauan a los dichos sus partes a cabsa de yntredezir la dicha costubre forçosamente, citándolos acá el dicho conserbador y fazyéndoles otros males y dapnos; lo otro porque los dichos testigos eran partes formadas en la dicha cabsa e muy amigos ýntimos, de estrecha e grande amistad de los dichos partes contrarias, tanto que por tal manera que, porque ellos vençiesen y los dichos sus partes fuesen vençidos en el dicho pleito, se perjurarián y dirían e depornían el contrario de la verdad; lo otro porque algunos de los dichos testigos eran criados y familiares e continuos comensales de los dichos partes contrarias e muy afycionados a ellos y tales que, por les complacer e agradar, dirían e depornían todo lo que ellos quisyesen e les mandasen que dijesen en la dicha cabsa. Por ende, que nos suplicaba y pedía por merced que, dando e prouando su yntención de los dichos sus partes por bien prouada y la de las dichas partes contrarias por non prouada, mandásemos fazer e fezyésemos /^{6r} en todo segund e commo por él de suso estaua pedido e suplicado, condenando a los dichos partes contrarios en las costas, faziendo sobre todo a los dichos sus partes e a él en su nonbre cumplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene.

<Petición del Hospital de la Magdalena de Cuéllar>.

Después de lo qual, ante nos paresció la parte del dicho Ospital de la Madalena e presentó vna petición en que dixo que, por nos mandados ver y esaminar los testigos presentados por parte de los dichos sus partes, fallaríamos que los dichos sus partes prouaran bien e complidamente su yntención e todo aquello que prouar deuía e se ofresçiera prouar, e asymismo, por nos mandados ver los testigos en contrario presentados, fallaríamos que los dichos partes adversas non prouaron cosa alguna que prouar les apruechase. Por ende, que nos suplicaba y pedía por merced que diésemos y pronunciásemos la yntención de los dichos sus partes por bien prouada y la de los dichos partes adversas por non prouada, e mandásemos fazer e fizyemos (*sic*) en todo segund que por parte de los dichos sus partes de suso estaua pedido, lo qual se deuía asý fazer syn embargo de lo que algunos testigos en contrario presentados quesyeran dezir e deponer, los quales non apruechauan a los dichos partes adversas nin enpesçían a los dichos sus partes por lo siguiente: lo vno porque los dichos testigos non fueran

presentados en tiempo nin en forma ni juraran ni deposyeran segund e como e por ante quien se rrequería; lo otro porque los dichos testigos eran solos e syngulares, barios e discordantes, deponían de oýdas e de banas creenças e no de cierta sauiduría e no dauan rrazones suficientes de sus dichos, sy e en el caso que las deuían dar, e oponiéndose contra algunos de los testigos en contrario presentados, dixo que no enpesçian a los dichos sus partes ni aprouechauan a los dichos partes adversas los dichos e deposiciones de ciertos testigos por las dichas partes presentados en la dicha su petición, declarados así por lo que dicho e alegado tenía en su forma commo porque antes e a los tiempos que fueran presentados por testigos y juraran e deposyeran en el dicho pleito ^{6v} e después e entonces fueran e eran vezinos e moradores del dicho logar de Alcazérén, y los dichos partes adversas lo sacaron fuera maliçiosamente, e fueron y eran partes formadas en la dicha cabsa, y les yba ynterés en ella, e muy grandes amigos yntimos y de estrecha amistad de los dichos partes adversas, e que por dañar a los dichos sus partes e aprouechar a los dichos partes adversas dirían lo contrario de la verdad y padescían otras tachas que entendía declarar en la prosecución del del (*sic*) dicho pleito. E dixo que, en no aver puesto los dichos sus partes las dichas tachas en el término de la ley, fueron lesos y dapnificados muy graue e ynornemente por cabsa e culpa de sus procuradores e administradores e, por ser commo era ospital constituydo por abtoridad de prelado que gozaua del preuillejo de la yglesia, deuían ser rrestituydos *yn yntregund* teniendo commo diez que tenían testigos para probar las dichas tachas. Por ende, que nos suplicaua y pedía por merçed que alçásemos e quitásemos de en medio todos e qualesquier labsos y transcurtos de tiempos e nigligências e omisyoness que a los dichos sus partes pudiesen parar prejuzyzo y los rrepusyésemos en el punto y estado en que estauan antes e al tiempo que pidiera poner las dichas tachas, segund que así e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene.

<*Petición del concejo de Alcazarén*>.

Contra lo qual, la parte del dicho concejo e omnes buenos de Alcazérén presentó otra petición por la qual, entre otras cosas, dixo que deuíamos mandar fazer en todo segund que por parte de los dichos sus partes fuera y estaua pedido e suplicado, sin embargo de las rrazones en contrario alegadas, que non era así en fecho nin auía logar de derecho. Y, rrespondiendo a ellas, dixo que los dichos partes contrarias non pruaron su yntención ni cosa alguna que les aprouechase, e, sy alguna prouança fizyeran, fuera con los clérigos del dicho Ospital e con los criados e familiares dellos, por lo qual, e porque pretendían y esperauan ^{7r} ynterese común y particular de la vitoria e vencimiento de la dicha cabsa, e por ser commo eran partes formadas entrellos, sus dichos non hazían fee nin prueba alguna, pues que dixieran e depusieran en su propia cabsa; y los testigos por los dichos sus partes presentados se presentaron por parte e en tiempo e en forma y juraron e depusieron ante quien e commo se rrequería, e eran contestes, e deponían de vista e de cierta sauiduría e dauan rrazones suficientes de sus dichos e concluyán en ellos, y las tachas contra ellos puestas non eran de rrescibir porque non se ponían por partes nin en tiempo nin en forma nin eran concluyentes nin

tales que avnque le prouasen ni por eso escluyán nin desmenuían la fee e testimonio de los dichos testigos; e dellas mismas parescía que se ponían maliciosamente e a fin de dylatar e non eran concluyentes como dicho auía, e, en el caso que de rresçibir fuesen, dixo que él se ofrescía a prouar las abonações de los dichos testigos, los quales eran muy buenos onbres e de buena famas e conciencias, rricos, abonados y hazendados y tales que no dirían ni depornían sobre juramento que feyesen, saluo la verdad de lo que supiesen e so cargo dél les fuese preguntado, y la rrestitución en contrario pedida e demandada no ouiera ni auía logar nin se pedía en tiempo nin en forma nin por justas nin verdaderas e probables cabsas nin a él le deuíamos de otorgar a los dichos partes contrarias, pues que las dieran solamente por dilatar la dicha cabsa, porque nunca ouiese fin, e que así cesaba todo lo en contrario dicho e alegado, segund que esta e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene.

<*Petición del concejo de Alcazarén*>.

Después de lo qual, ante nos paresció la parte del dicho concejo e omnes buenos de Alcazérén e presentó otra petición por la qual, entre cosas, dixo que el dicho Ospital nin su procurador en su nonbre non auían prouado nin prouaran cosa alguna que les apruechase nin a los dichos sus partes enpesçiese, por lo siguiente: lo vno porque los dichos non fueron presentados por parte nin en tiempo nin en forma deuidos; lo otro porque eran solos e syngulares en sus dichos y depusyciones, e, poniéndose en syngular contra algunos dellos, dixo que non enpesçían a los dichos sus partes nin aprouechaua al dicho Ospital, ^{7v} partes adversas, los dichos e depusyciones de ciertos testigos en contrario presentados por ciertas tachas e objetos que contra ellos alegó en la dicha petición, e asymismo dixo que los testigos por los dichos sus partes presentados fazýan fee y prueba, eran buenos onbres, rricos e abonados y hazendados e de buena famas e conciencias, e dixo que, sy los dichos sus partes non pusyeran las dichas tachas en tiempo contra los testigos en contrario presentados, fuera por culpa y cabsa y facilidad e negligencia de sus procuradores e solicitadores e sýndicos administradores, por lo qual fueran muy graue e ynormemente lesos y dapnificados e deuieran y deuían ser rrestituydos *yntregund* por ser commo eran concejo adonde auía pobres e biudas y huérfanos e otras miserables personas. Por ende, que nos suplicaba e pedía por merçed mandásemos rresçindir y rresçendiésemos e quitásemos de en medio todos e cualesquier labsos e transcurtos de tiempos e asygnacions de términos y publicaciones e conclusiones y sentencias que podiesen ynpedir e enbargar la dicha rrestitución e, así rreçisos e quitados de en medio, rrestituyésemos a los dichos sus partes e a él en su nonbre por la cláusula general *y si ca michi* o por otra cualquier especial que lugar ouiese de derecho contra los dichos labsos e transcurtos de tiempos y asygnacions de términos e contra todos los otros abtos perjudiciales, e, así rrestituidos, lo rrepusyésemos en el punto, logar y estado en que estauan antes e al tiempo quando pudieran poner las dichas tachas, e fizò juramento en forma deuida que non ponía la dicha rrestitución maliciosamente, saluo por guarda e conserbación del derecho de los dichos sus partes e suo en su nonbre, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene.

<Sentencia interlocutoria dando plazo para la presentación de probanzas y testigos. Presentación de probanzas y publicación de las mismas>.

Sobre lo qual fue concluso el dicho pleito. E por los dichos nuestro presyidente e oydores ^{8r} visto, dieron y pronunciaron en él sentencia, en que fallaron que las rresti-
tuções en el dicho pleito pedidas e demandadas por amas las dichas partes, segund
e commo y para aquello que fueran pedidas, que ouieran y auían logar. Por ende que
gelas deuían de otorgar e otorgáronelas, e, asý otorgadas, fallaron que deuían rrescibir e rresciúieren a amas las dichas partes e a cada vna dellas a prueba de las tachas e
objetos por la vna parte puestos contra los testigos y probanças de la otra, y por la otra
contra los testigos e prouanças de la otra, e a prueba de todo lo otro que de derecho
deuían ser rrescibidos a prueba y prouar deuían y prouado les apruecharía, *saluo jure ynpertinençiu et non admittendorun (sic)*. Para la qual prueba fazer y la traer y
presentar antellos, diéronles y asygnáronles cierto plazo y término. Lo qual les dieron
por todo plazo y término perentorio acabado, con apercibimiento que les fezyeron
que otro plazo nin término alguno non les sería dado nin otorgado nin aquél les sería
prorrogado nin alargado, e ese mismo plazo y término dieron y asygnaron a amas las
dichas partes e a cada vna dellas a que fuesen y paresciesen a ver presentar, jurar e
conoscer los testigos y prouanças que la vna parte presentare contra la otra y la otra
contra la otra, sy quiesesen. Y para los testigos y prouanças que auían y tenían fuera
de la dicha nuestra Corte, mandáronles que dentro del dicho término fuesen y parescie-
sen a nonbrar e nonbrasen los lugares donde los auían y tenían, e mandarles yán dar
nuestras cartas de rreçebtoría en forma deuida, las que menester ouiesen sobre la dicha
razón; y por su sentencia ynterlocutoria jugando, asý lo pronunciaron e mandaron.

Dentro del qual dicho término que por los dichos nuestro presyidente e oydores
fue asygnado, amas las dichas partes fezyeron ^{8v} ciertas prouanas y las truxieron y
presentaron ante nos. E por los dichos nuestro presyidente e oydores fue mandada fazer
publicación dellas.

<Petición del Hospital de la Magdalena de Cuéllar>.

Después de lo qual, ante nos paresció la parte del dicho Ospital y presentó ciertas
escripturas para en prueba de su yntención, e asymismo vna petición en que dixo que,
por nos mandados ver y esaminar las escripturas y prouanças por parte de los dichos
sus partes presentadas, fallaríamos que los dichos sus partes prouaran bien e cumplida-
mente su yntención e todo aquello que se ofrescieron a prouar y prouar les convenía
para aver vitoria en la dicha cabsa, ca prouaron los dichos sus partes las tachas pue-
stas contra los testigos en contrario presentados ser todos vezinos del dicho logar de
Alcaçerén e mudarse (su) los nonbres al tiempo que los presentauan por testigos, por
lo qual non se deuía dar fee nin prueba a la dicha su prouança. E asymismo dixo quel
dicho concejo e omes buenos de Alcaçerén, partes adversas, non prouaran las tachas
que se ofrescieron a prouar nin cosa alguna que les apruechase, porque la prouança
que fezyeran non se fizyera segund el tenor e forma de nuestra carta de rreçebtoría, nin

los dichos testigos en contrario presentados fueran presentados por parte bastante nin en tiempo nin en forma, nin juraran nin depusyeran ante quien e cómmo se rrequería, e eran solos y syngulares e deponían de oýdas y banas creenças e non davan rrazones suficientes en el caso que las deuían dar. Por ende, que nos suplicaba y pedía por merçed mandásemos dar y diésemos la yntención de los dichos sus partes por bien prouada y la de los dichos partes contrarias por non prouada e mandásemos fazer y fizezyemos (*sic*) en todo segund que por parte de los dichos sus partes de suso estaua pedido, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contiene.

Y la parte del dicho concejo y omes buenos de Alcaçerén dixo que concluía e concluyó syn embargo de la dicha petición.

<Sentencia definitiva favorable al Hospital de la Magdalena de Cuéllar>.

Y por los dichos nuestro presyidente e oydores fue auido el dicho pleito por concluso. Y, por ellos visto el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunciaron en él sentencia, en que fallaron fallaron (*sic*) /^{9r} que el dicho Ospital de la Madalena prouara bien e cunplidamente su yntención e demanda, quanto a lo que de yuso será declarado, e dieron y pronunciaron su yntención por bien prouada; e que el dicho concejo e omnes buenos de Alcaçerén non prouaron sus exebciones ni defensyones, e dieron y pronunciaron su yntención por non prouada. Por ende, que deuían mandar e mandaron al dicho concejo e omes buenos de Alcaçerén que de aquí adelante para syempre jamás nonbrasen en cada vn año vn terçero en el dicho logar, el qual cogiese las rrentas del préstamo del dicho Ospital que tiene en el dicho logar, y las touiesen tanto quanto l'es obligado atener nuestras tercias, pagando al dicho terçero el dicho Ospital su guarda y trauajo, e que las dichas rrentas estouiesen a costa e peligro e a riesgo del dicho Ospital, e que, pasado el tiempo en que auía de tener las dichas nuestras tercias, el tal terçero de lo demás dicho en adelante non fuese obligado a dar cuenta alguna de los dichos diezmos al dicho Ospital. E otrosí mandaron al dicho Ospital que sobre esto non fatigasen al dicho concejo nin terçeros nin les demandasen cosa alguna, saluo ante juez seglar competente que dello pudiese e deuiese conoscer. E por algunas cabsas y rrazones que a ellos les mouieron non fezyeron condenaçón alguna de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes, saluo que cada vna dellas se parase a las que fezyeran. Y por su sentencia difinitiba juzgando, lo pronunciaron e mandaron todo asý.

<Notificación de la sentencia al procurador del concejo de Alcazarén>.

La qual dicha sentencia, asý dada y pronunciada por los dichos nuestro presyidente e oydores, fue notyficada al procurador del dicho concejo e omes buenos de Alcaçerén, a veinte y seyte días del mes de agosto del año de la data desta nuestra carta; e non paresce que suplicó de la dicha sentencia.

<Solicitud de carta ejecutoria por parte del Hospital de la Magdalena de Cuéllar>.

Después de lo qual, a nebe (*sic*) días del mes de nouiembre del dicho año, paresció ante nos la parte del dicho Ospital e dixo que, pues por parte del dicho concejo e omes buenos de Alcaçerén no auía sydo suplicado de la dicha sentencia, nos suplicaba y pedia por merced le mandásemos dar nuestra carta esecutoria della.

<Expedición de carta ejecutoria>.

Lo qual, visto por los dichos nuestro presydente e oydores, mandaron dar esta nuestra carta esecutoria de la sobredicha su sentencia a la parte del dicho >concejo< en la ^{9^a} forma sobredicha e en la siguiente sobre la dicha rrazón, e nos touímoslo por bien. Por que vos mandamos, visto esta esta (*sic*) nuestra carta esecutoria o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada vno de vos, los sobredichos juezes y justicias de suso nonbrados, en vuestros logares e juredições, que beades la dicha sentencia difinitiba en el dicho pleito dada e pronunciada por los dichos nuestro presydente e oydores entre las dichas partes que de suso en esta dicha nuestra carta va yncorporada, y guardalda e complida y esecutalda e fazelda guardar e complir y esecutar e leuar y leuedes a pura y deuida esecución con efecto, bien e complidamente, en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar, agora nin en algún tiempo nin por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís a cada vno de vos para la nuestra cámara. E demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncares de lo asý fazer e cumplir, mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta esecutoria o el dicho su traslado sygnado commo dicho es mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra Corte del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno de vos, a dezir por qual rrazón non cumplides nuestro mandado. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a doze días de nouiembre, año de mill e quatrocientos e noventa años.

Los liçenciados De Chinchilla e De Villena e el doctor Del Caño la mandaron dar. Escriuano Pedro de León.

<Expedición de carta ejecutoria al concejo de Alcazarén el 17 de marzo de 1491>.

Lleuó otra carta esecutoria como esta que de suso va encorporada la parte del dicho concejo de Alcaçerén a diez e syete días de marzo de noventa e vn años; e libraronla los mismos oydores⁵.

⁵ oydores] En el 10r se escribió la siguiente anotación: La data dexaron en blanco el día e mes.

1490, diciembre, 7. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Juana de Carvajal, vecina de Bonilla de la Sierra, en la apelación que presentó contra la sentencia dada por Alonso Peralta, alcaide y corregidor de la dicha villa de Bonilla.

En aplicación de la sentencia de la carta ejecutoria de 22 de octubre de 1490 (nº 4 de este volumen) por la que confirmaba la Audiencia la sentencia dada por Alonso Peralta, alcalde y corregidor de Bonilla de la Sierra, en el pleito entre Teresa Flores contra Juana de Carvajal e Isabel de Tamayo, el pleito le fue devuelto a Alonso Peralta para que la llevara a debida ejecución, poniendo a Teresa Flores en posesión de la tierra-linar en litigio y determinando las costas que habían de pagar el alcalde Juan de Chaves y el escribano que llevó la causa.

Como resultó que mientras Juana de Carvajal apelaba a la Audiencia, entró en la tierra-linar en litigio y aró el trigo que en ella había sembrado Teresa Flores y que ya tenía un palmo de altura, y metió ganado a pacerlo, contando con el favor de Álvaro de Carvajal, que le prestó dos bueyes y hombres, y de Martín Fernández, clérigo, procede Alonso Peralta a dictar nueva sentencia en sustitución de la pena corporal que merecía. A Juana de Carvajal, por ser hidalga, la destierra de Bonilla el tiempo que determine el obispo de Ávila y la condena a pagar diez fanegas de trigo o 1.000 maravedís por los daños causados y el pago de las costas.

Juana de Carvajal e Isabel de Tamayo, que aparece solo en esta ocasión en el proceso, apelan a la Audiencia, donde se falla el levantamiento del destierro de Juana de Carvajal y ordena que le sean devueltos los bienes que le prendaron y a Álvaro de Carvajal sus dos bueyes y que las tasas de la primera sentencia sean fijadas por las justicias de Bonilla de la Sierra. Confirman a Teresa Flores la propiedad de la tierra-linar y condenan a Alonso Peralta al pago de 2.229 maravedís de las costas hechas por Juana de Carvajal en esta apelación.

Véase la ejecutoria núm. 4 de este volumen, de 22 de octubre de 1490.

ARChV, *Registro Ejecutorias*, caja 33, núm. 19.

REG. VARONA, *Cartas ejecutorias*, núm. 1443, p. 562.

(Cruz)

Secutoria a pedimiento de Juana de Carvajal. Escribano Henares. Diciembre, 1490. Sentado.

Don Fernando e doña Ysabel e cétera a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançellería e al corregidor e alcaldes e jueces e justicias, oficiales cualesquier de las

çibdades de Salamanca e Áuila e de la billa de Bonilla de la Syerra, e a vos, Alonso de Peralta, alcayde e corregidor en la dicha villa, e a cada vno de vos >en vuestros lugares e juridicções< a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

<Presentación de un proceso en grado de apelación por parte de Juana de Carvajal, vecina de Bonilla de la Sierra, contra la sentencia dada por Alonso Peralta, alcaide y corregidor de dicha villa>.

Sepades que paresció en la nuestra Corte e Chançelleria antel presydente e oydores de la nuestra Avdiencia Juana de Carbajal, vezina desa dicha villa, e presentose ante ellos con vn proçeso sygnado en grado de apelación, nulidad e agrauio. Por el qual dicho proçeso parescía que vos, el dicho Alonso de Peralta, acayde (*sic*) e corregidor susodicho, por virtud de vna carta esecutoria que vos fue presentada por parte de Teresa de Flores, muger de Juan de Argüello, en vn pleyto que la dicha Teresa de Flores trató con la dicha Juana de Carbajal e Ysabel de Tamayo sobre rrazón de vna tierra e linar, distes sentencia por la qual fallastes que, por quanto en la sentencia que primera>mente< distes en el dicho pleyto mandastes traer ante vos las costas fechas ante Juan de Chabes, alcalde desa dicha ^{1^{va}} villa de Bonilla, e Juan Martínez, escribanos ante quien primeramente auían litygado las sobredichas Teresa Flores e Juana de Carbajal e Ysabel de Tamayo, para que vos las tasáedes, las fyzyéedes pagar por quanto las auíades condenado en ellas, segund que más largamente se contenía en vuestra sentencia. E agora, esecutándola, mandábades que amas las dichas partes traxiesen ante vos las dichas costas e las beniesen a jurar para que vos esecutásedes en los sobredichos alcaldes e escribanos lo que por vos fuese tasado e aberiguado, e lo mandásedes pagar. E que eso mismo se contenía en la dicha vuestra sentencia, que las dichas Juana de Carbajal e Ysabel de Tamayo dexasen libre e quita e desenbargada la dicha tierra linar que está en el dicho lugar Mesegar a la dicha Teresa Flores, muger del dicho Juan de Argüello. E por la dicha vuestra sentencia la metystes en la posesyón della para que fezyese della commo de cosa suya propya, e que sy las dichas Juana de Carbajal e Ysabel de Tamayo o otro por ellas fuesen o beniesen contra ello o parte dello, que fuesen abidos por forcadoras e tenedoras de bienes agenos contra boluntad de su dueño, e que cayesen en la pena de los tales.

E que, por quanto la dicha Juana de Carbajal fue contra la dicha vuestra sentencia e quebrantó vuestro mandamiento, que cayó e yncurrió en las penas sobredichas, e que por aver arado la dicha tierra e linar después de senbrada por la dicha Teresa de Flores e por estar pan nasçido de más de vn palmo, syendo trigo, e rronpyó la dicha tierra e echó a paçer el dicho pan, que dello no se cogió cosa alguna, con fabor de Álbaro de Carbajal, que le dyo sus bueyes e onbres, e de Martín Ferrández, clérigo, que yba con ella, ^{2^{da}} segund más largo en cierta pesquisa que fezistes parescía, e que, por yr la dicha Juana de Carbajal contra la dicha sentencia forçosamente, dyxistes que, por quanto hera fijadalgo e commoquiera que meresría pena corporal, pero queriéndola moderar, en pena de su delito mandastes que fuese desterrada de la dicha billa de Bonilla e su

tierra tanto quanto fuese la voluntad del >rreuerendo padre< obyspo de Áuila e que non entrase en ella fasta traer su mandamiento. E, por el daño que la dicha Teresa de Flores rresçebió en ararle la dicha tierra e linar e pan que en ella estaba senbrado, condenastes a la dicha Juana de Carbajal en dyez fanegas de trigo para la dicha Teresa de Flores o, por ellas, mill maravedís de su estimación, dentro de nueve días primeros siguientes. E asymismo mandastes que dexasen la dicha tierra e linar libre e desenbargada la dicha Teresa de Flores, e condenastes a la dicha Juana de Carbajal e Ysabel de Tamayo en las costas derechamente fechas ante vos desde el día que ante vos pendyó este pleyto entre las dichas partes, la tasaçión de las quales rreserbastes en vos, e por vuestra sentencia así lo pronunçiastes e mandastes.

De la qual dicha sentencia por parte de las dichas Juana de Carbajal e Ysabel de Tamayo fue apelado para ante nos. En seguimiento de la qual e con el dicho proçeso de pleyto se presentó la dicha Juana de Carbajal, segund e commo dicho es, e asymismo presentó vna petyción de agrauios en que dixo que se querellaba de vos, el dicho Alonso ^{2^a} de Peralta, alcayde e corregidor de la dicha villa de Bonilla, de muchos agrauios e synrrazones que le teniades fechos, los quales dixo que paresçían por el proçeso del pleyto que de suso se faze mençión por ella presentado en grado de apelación, e pedyó rrebocásemos todo lo contra ella fecho por vos, el dicho Alonso de Peralta, alcayde e corregidor, e, rrebocado, le mandásemos tornar e rrestituyr todos sus bienes e los de las otras personas que auíades tomado por bertud de la dicha sentencia, condenando a vos, el dicho corregidor, en las costas por ella fechas en prosecución de la dicha apelación, las quales pedyó e protestó.

<*Sentencia favorable a la apelación de Juana de Carvajal, revocando la sentencia dada por Alonso de Peralta, alcaide y corregidor de Bonilla de la Sierra*>.

La qual dicha petyción e testimonios así presentados e por los dichos nuestro presyidente e oydores todo visto, dieron en él sentencia en que fallaron que vos, el dicho Alonso de Peralta, alcayde e corregidor en la dicha villa >de Bonilla de la Syerra que deste pleyto conoció<, que en la sentencia que >agora< postrimeramente en él dio, que jusgó e pronunció mal, e que la parte de la dicha Juana de Carbajal apeló byen. Por ende, que deuían rrebocar e rrebocaron su juyzyo e sentencia, e, fazyendo lo que ^{3^a} de justicia deuía ser hecho, fallaron que deuían mandar e mandaron que fuesen tornados e rrestituydos a la dicha Juana de Carabajal qualesquier bienes que le ayan seýdo tomados e prendados >asý suyos commo los bueys de Álbaro de Carbajal, que le prestó para arar la dicha tierra< por virtud de la dicha sentencia, que el dicho corregidor dyo libres e quitos e syn costa alguna. E mandaron que la dicha Juana de Carbajal pueda entrar e entre en la dicha vylla de Bonilla e su tierra, syn embargo de la sentencia de destierro contra ella dada por el dicho corregidor e alcayde, libremente, syn que por ello caya en pena alguna. E en quanto a las costas que por la primera sentencia dada por el dicho corregidor la dicha Juana de Carbajal e Juan Martínez de Mesegar, escriuano, fueron condenados, mandaron que >fuesen< tasadas por las justicias de la dicha villa

de Bonilla >e las pague como en la carta esecutoria se contiene<. E, en quanto a la tierra e linar sobre que a seýdo este pleito, mandamos que sea esecutada >asimismo< la carta esecutoria que sobre la dicha rrazón fue dada a la dicha Teresa de Flores, librada por el presyidente e algunos de los oydores de nuestra Avdiencia. E, por quanto el dicho alcayde e corregidor juzgó e sentençió mal en esta postrimera sentencia, segund dicho es, condenáronle en las costas fechas derechamente por parte de la dicha Juana de Carbajal en seguimiento de la dicha apelación, la tasaçión de las quales rreserbaron en sy. E por su sentencia, asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos. E las costas en que por los dichos nuestro presyidente e oydores el dicho Alonso de Peralta, alcayde e corregidor, fue condenado, segund e commo e por lo que dicho es, fueron sumadas e tasadas en dos mill e doscientos e XXIX maravedís con juramento que de la dicha Juana de Carbajal rrecibieron sobre la señal de la cruz tal como ésta (*cruz*).

<*Expedición de la carta ejecutoria*>.

E de la /^{3v} dicha su sentencia e tasaçión de costas mandaron dar e dyeron esta nuestra carta para vos, los sobredichos juezes e justicia, e contra el dicho Alonso de Peralta, corregidor >e alcayde< susodicho, sobre la dicha rrazón. Por la qual mandamos a todos e a cada vno de vos en buestros lugares e juridiciones que sy la parte de la dicha Juana de Carbajal paresçiere ante vos e vos presentare esta nuestra carta e el dicho su traslado e della vos pediere complimiento de justicia, que beades la dicha sentencia que sobre la dicha rrazón por los dichos nuestro presyidente e oydores fue dada, que de suso ba encorporada, e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades complir e esecutar e lebar e lebedes a pura e deuida esecución, con efeto en todo e por todo, segund que en ella e en cada vna cosa e parte della se contiene, e, enguardándola e compliéndola e esecutándola, contra el tenor e forma della, non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en ningund tiempo nin por alguna manera que sea, mas que rreal>mente<, con efeto sea complido e esecutado lo que la dicha sentencia contiene, ca nos, por la presente o por el dicho su traslado, mandamos a vos, el dicho Alonso de Peralta, alcayde e corregidor susodicho, que del dýa que con esta nuestra carta o con el dicho su traslado fuerdes rrequerido hasta nuebe dýas pri-meros siguientes deys e tornéys e fagades dar e tornar libremente e syn costa alguna a la dicha Juana de Carbajal o a quien su poder para ello ouiere, todos e cualesquier bienes muebles, rraýzes e semobientes que por virtud de la >prostrimera< (*sic*) sentencia que sobre la dicha rrazón por vos fue dada, que de suso ba encorporada, le an seýdo sacados o prendados, bendidos o rrematados para que los ella tenga por suyos e commo suyos, /^{4r} segund e commo los tenían antes que distes la >dicha< sentencia, que de suso ba encorporada. E otrosý dad e tornad al dicho Áluaro (*en blanco*) de Carbajal el par de bueyes que por vos le fueron tomados e mandados tomar por los aver prestado a la dicha Juana de Carbajal para arar la tierra >e linar, sobre que fue este pleito<, libres e quitos e syn costa alguna. E otrosý dad e pagad a la dicha >Juana de Caruajal< dentro de los dichos >nuebe< días los dichos dos mill e dozentos >e beynte e nuebe< maravedís de las dichas costas que por los dichos nuestro presyidente

e oydores fuestes condenado, segund e commo por lo que dicho es, todo luego bien e complidamente, de guisa que le non mengue cosa alguna, con apercebimiento que vos fazemos que, sy dentro del dicho término non les dyerdes e tornardes e fizyerdes dar e tornar los dichos dos mill e dozientos >e byente e nueve< maravedís de las dichas costas e los dichos bienes muebles e rraýzes e semobientes e bueys al dicho Álbaro de (*en blanco*) Carbajal, que a costa de vos, el dicho Alonso de Peralta, alcayde e corregidor, enbiaremos vn esecutor de la dicha nuestra Corte que cunpla e esecute todo lo contenido en esta nuestra carta. E otrosý por esta nuestra carta e por el dicho su traslado damos licença e facultad a la dicha Juana de Carbajal para que, syn caer nin yncurrir en pena alguna, pueda entrar e entre en la dicha billa de Bonilla e >su< tierra e >término<, juridiçión e señorío, syn embargo del destierro que por vos le /^{4v}/ fue fecho, ca nos, por la presente, lo alcámos e quitamos. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra Avdiencia. E demás, por qualquier o qualesquier de vos, los dichos juezes e justicias por quien fincare de lo asý fazer complir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrar que vos enplaze que parescades ante nos del dýa que vos enplazare hasta quinze dýas primeros seguentes a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé'nde al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a syete dýas del mes de deziembre del Señor de mill e quattrocientos e nobenta anos.

El dotor Del Cano e el dotor De Olmedilla e el licenciado De Villena. Escribano Henares.

1490, diciembre, 27. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimento de la ciudad de Ávila en el pleito que man-tenía con Pedro Dávila, señor de las villas de Villafranca y Las Navas, por la posesión del lugar de Quintanar.

Algunos vecinos de Ávila, en especial de San Bartolomé y El Herradón, se quejan de que Pedro Dávila les tiene ocupados ciertos términos. Pedro Dávila solicita el nombramiento de un juez comisario y los Reyes Católicos nombran sucesivamente a Rodrigo de Burgos y Bartolomé de Santa Cruz que fracasan en su misión porque los vecinos no acuden a sus llamamientos. En el entretanto Alfonso de Portocarrero, corregidor de Ávila, fue a los lugares mencionados y tomó algunos términos a Pedro

Dávila. Finalmente los Reyes nombran al licenciado Francisco de Molina (1487, abril, 4).

Emplazadas las partes, Pedro Dávila alega que poseía Quintanar, en el que se centra el proceso, desde hacia treinta años, y el concejo de Ávila, que era suyo desde hacia 60, a consecuencia de un pleito celebrado en tiempos del padre de Pedro Dávila, con sentencia confirmada por los Reyes Católicos. Recibidas las probanzas y las declaraciones de los testigos, Francisco de Molina, como juez comisario, sentencia que la propiedad y la posesión de Quintanar era de la ciudad de Ávila, según la sentencia del pleito anterior. Ahora bien, como Pedro Dávila había comprado todos los términos de Quintanar a él le correspondía la propiedad y, en consecuencia, la posesión. Reconoce, sin embargo, que el lugar de Quintanar es jurisdicción de Ávila y sus vecinos, sujetos a la jurisdicción real. Otro apartado de la sentencia se refiere a la devolución de las prendas tomadas por Pedro Dávila, para cuya valoración los afectados han de jurar ante el sepulcro de San Vicente de Ávila.

La ciudad de Ávila apela a la Audiencia basando su defensa en pleitos y sentencias anteriores como la del bachiller Nicolás Pérez contra Diego Dávila, abuelo de Pedro Dávila, o la del bachiller Alonso Sánchez de Noya, juez de Juan II, del año 1454, tras la cual Pedro Dávila, padre del demandado, desistió de sus pretensiones sobre Quintanar. También se mencionan cartas ejecutorias de Juan II y los Reyes Católicos. Defiende que en Quintanar no se puede aplicar la normativa para crear un término redondo porque esta se aplica en términos de herederos y no en los concejiles. En su prolífica contestación, Pedro Dávila se basa en ser él el único propietario de Quintanar y en que este lugar era territorio de la ciudad de Segovia.

La sentencia de vista de los oidores confirma la sentencia del licenciado Francisco de Molina en lo que concierne a que el término de Quintanar había estado en posesión de la ciudad de Ávila y en su orden para la devolución de las prendas tomadas por Pedro Dávila. Niega que la posesión, propiedad y señorío correspondan a Pedro Dávila y declara a Quintanar pasto común de los vecinos y moradores de Ávila y su tierra. En la sentencia de revista se confirma la anterior, aunque se deja a salvo el derecho de Pedro Dávila a defender la posesión de las tierras labrantes.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 33, núm. 34.

ED. C. LUIS LÓPEZ-G. DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, II, Ávila, 1991, doc. 192, pp. 781-816.- B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, IV (1488-1494)*, Ávila, 1999, doc. 487, pp. 193-226. Estas dos ediciones fechan el documento el 17 de diciembre de 1491, y toman como base dos copias conservadas en el Archivo Municipal de Ávila. La copia del Registro de Reales Ejecutorias que editamos debe considerarse más fiable y lleva por fecha «XXVII dýas del mes de diziembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e vn años». Como

se aplica el estilo de la Navidad, que da comienzo el 25 de diciembre, hay que retar una unidad al año para convertirla al estilo moderno, de comienzo de 1 de enero, con lo que resulta que la fecha sería 27 de diciembre de 1490.

REG. VARONA, *Cartas ejecutorias*, núm. 1470, p. 575.

(Cruz)

A pedimiento de la çibdad de Áuila. Mármol. Diziembre, 1491. Sentado.

Don Fernando e doña Ysabel e cétera al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiençia, alcaldes, alguaziles de nuestra Casa e Corte e Chancillería, e a >todos< los corregidores, alcaldes, alguaziles e otros juezes e justicias qualesquier, así de la çibdad de Áuila commo de todas las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros rregnos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escriuano público, salud e gracia.

Sepades que pleito se trató en nuestra Corte e Chancillería antel presidente e oydores de la nuestra Abdiençia. El qual primeramente se trató antel licenciado Francisco de Molina, >nuestro juez comisario<, e vino ante los dichos nuestro presidente e oydores por vía de apelación de vna sentencia dada >e pronunciada< por el dicho llicenciado entre Pedro de Áuila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Nabas, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e el concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Áuila e sus pueblos e su /^{lv}/ procurador en su nonbre, de la otra, sobre rrazón que nos ouimos mandado dar e dymos vna nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e firmada de algunos de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

<*Provisión de los Reyes Católicos al licenciado Francisco de Molina, juez de residencia de la ciudad de Ávila. 1487, abril, 4. Córdoba*>.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rrey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçillia, de Toledo, de Valençia, de Gallizya, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezyra e de Gibraltar, conde e condesa de Varçelona e señores de Vyzcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rroysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el licenciado Francisco de Molina, nuestro juez de rresidencia de la çibdad de Áuila, salud e gracia.

Sepades que por parte de Pedro d'Áuila, nuestro vasallo, cuyas son las villas de Villafranca e de Las Nauas, nos fue fecha rrelación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diciendo que algunos vezinos de ciertos lugares de la tierra de la dicha çibdad de Áuila, en especial de Sant Bartolomé e de >Ferradón<, an dicho e dibulgado quel dicho Pedro de Áuila les tyene tomados

e ocupados ciertos términos e debates contra (*sic*) rrazón e derecho, e que por los satisfazer e porque la justicia e verdad se supiese, diz que el dicho >Pedro< de Áuila procuró que fuese vn juez comisario a ver los dichos ^{2^a} términos e debates e determinar sobre ello lo que fuese justicia, e que fue puesto e por nos nonbrado >el< licenciado Rodrigo de Burgos, el qual fue >a la< dicha cibdad a se ynformar de los dichos términos. E que los dichos testigos e vezinos de los dichos lugares diz que non quesyeron husar de la dicha comisión. E que después se tornaron a quexar ante nos los dichos vezinos de los dichos lugares e que, a su pidimiento, nos dymos por nuestro juez comisario al licenciado Vartolomé de Santa Cruz, e que, ydo a entender en los dichos debates, non quesieron rrequerirle con la dicha comisión. E que, estando el dicho negocio en este estado, Alfonso Portocarrero, corregidor de la dicha cibdad, fue a los dichos lugares, e de hecho, sin lo llamar ni oýr, les tomó e ocupó la posesión de ciertos términos quel dicho Pedro de Áuila avýa tenido e poseydo antiguamente. En lo qual, si así pasase, diz quél rrecebiría grand agrauio e dapno, por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed cerca dello le mandásemos probeer de rremedio con justicia, mandándolo cometer a vna buena persona que lo viese e determinase commo fuese justicia, así sobre la posesyón commo sobre la propiedad, ^{2^a} o commo la nuestra merçed fuese, e nos touímoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal que guardardes nuestro seruicio e la justicia de las partes, e vien e dilli>gentemente< haréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos lo susodicho. Por que vos mandamos que vades a los susodichos lugares donde es el dicho debate y Sant Bartolomé >e Ferradón< e a otras partes donde fuere nesçesario e fagáys traer ante vos todos los abtos que sobre esto han pasado, e, llamadas e oýdas las partes a quien lo susodicho atañe, llibredes e determinedes sobre todo lo que fallardes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, así ynterlocutoryas commo difinitiuas, la qual e las cuales, el mandamiento o mandamientos que en la dicha rrazón dierdes e pronunciardes, lleuedes e fagades llevar a pura e devyda execución con efecto, quanto e commo con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien atane e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado que vengan e parecan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas. Para ^{3^a} lo qual todo que dicho es vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e es nuestra merçed que ayades de salario cada día de los que sallierdes de la dicha cibdad para entender en el debate de los dichos términos doçientos maravedís, e que aya Fernando de Buytrago, escriuano que con vos va, cada día de los que entendierdes en el dicho debate ochenta maravedís, los quales vos sean dados e pagados por amas las dichas partes, cada vna el tiempo que ocupare e el camino, por medio. Para los quales aver e cobrar e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e vençiones e rremates de bienes que nesçesarias e

conplideras sean de se fazer vos damos asimismo poder complido por esta nuestra carta; e non fagades ende ál.

Dada en la >noble< çibdad de Córdoua, a quatro días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e syete años.

Yo, el rrey. Yo, la rreyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rrey e rreyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.

Don Áluaro. Rrodericus doctor. Andrés doctor. Rregistrada doctor Luys de Baeça, por chançiller.

<Requerimiento de Pedro Dávila al licenciado Francisco de Molina>.

Con la qual dicha nuestra carta por parte del dicho Pedro de Áuila fue rrequerido el dicho licenciado para que fiziese e conpliese lo que nos por ella le enbiáuamos mandar, /³v e que, si así lo fiziese, que faría vyen e lo que hera obligado a fazer de derecho, en otra manera, que protestaua e protestó de se quexar dél ante nos o >ante< quien con derecho deviese. E por quanto él en el dicho nombre entendía yntentar cierta demanda contra la dicha çibdad e sus pueblos, que le pedía que le mandase dar su mandamiento de enplazamiento para contra ellos para que veniese e paresçiese antél.

<Cartas de emplazamiento a la ciudad de Ávila>.

Y >luego< el dicho licenciado tomó la dicha nuestra carta en sus manos e besola e púsola sobre su cabeza e dixo que la obedesçía e obedesçió commo a carta e mandado de sus rreyes e señores naturales, y en quanto al conplimiento della dixo que la açebtaua e açetó para vsar della segund que nos por ella le enbiáuamos a mandar, e mandó dar e dio sus cartas de enplazamientos contra el dicho concejo, justicia, rregidores, >cavalleros, escuderos<, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Áuila e sus pueblos para que veniesen o enbiasen sus procuradores antél dentro de ciertos términos en los dichos sus mandamientos contenidos, con los cuales fueron enplazados.

<Petición del procurador de Pedro Dávila>.

E dentro de los términos en ella contenidos, los procuradores de la dicha çibdad e pueblos parecieron antel dicho licenciado. E así parescidos, el procurador del dicho Pedro de Áuila paresçió antel dicho licenciado e presentó antél vn escripto en que dixo que, teniendo e poseyendo el dicho su parte por suyo e commo suyo el lugar e término de Quintanar e sus términos, que allindan e tienen /⁴r por llinderos los términos de Navalperal, de la vna parte, e >de las< otras partes términos de Sant Bartolomé e >d'El Ferradón<, términos de la >dicha çibdad de< Áuila, e poseyéndolo el dicho su parte

por justos e derechos títulos, e paçíendolo e cortándolo e beuiendo las aguas e erba-geándolo por sí e por otras personas por su mandado e con sus facultades e poderes, e prendado por ello a qualesquier personas que, sin su licencia e mandado o de quien su poder tenía, lo paçían, cortaban e rroçaban, e llevando las penas así a los vezinos de la dicha çibdad >como de< su tierra e pueblos commo >a todos los otros< vezinos al dicho término comarcanos de Sant Bartolomé e El >Ferradón< e El Hoyo e otros, commo a otras personas qualesquier, arrendándolo e lleuando los frutos e rrentas dellos de diez e veinte e treynta e más años a esta parte, por sí e por aquellos de quien ovo cabsa, e de tanto tiempo acá que memorya de omes no hera en contrario. Y por virtud de los dichos justos títulos e derechos perteneçíendole, dixo que de cierto tiempo acá la >dicha< çibdad de Áuila e su tierra e pueblos e otras personas en su nonbre, de fecho e contra derecho, avýan tentado e tentauan de perturbar e molestar e ynquietar al /⁴v dicho su parte en la dicha su posesión, faziéndole e atentándole de fazer muchas e diversas perturbações e molestaciones e ynquietações por muchas e diversas maneras, diciendo e alabándose e publicando que a la dicha çibdad e su tierra e pueblos e vezinos dellos les pertenesçía el dicho lugar e términos de Quintanar, e que tenían derecho para lo poder paçer e rroçar en perjuyzio del dicho su parte e de sus rrenteros e mayordomos e otras personas por su mandado, ocupándoles que libremente no vsasen dél, e avn amojonando e apeando >el< dicho lugar e término, non lo poniendo nin deviendo fazer de derecho. E que commoquiera que por muchas veces la dicha çibdad e su tierra e pueblos e sus procuradores avýan seýdo rrequeridos que cesesen e se desistiesen de las dichas difamações e molestaciones e perturbações que así, ynjusta e non devydamente, avýan yntentado de fazer contra el dicho su parte e contra la dicha su justa posesión quél avýa tenido e tenía de lo susodicho e de cada cosa dello, lo >non< avýan querido nin querýan fazer. /^{5r} Por ende, que en la mejor výa, modo e forma que podía e devýa en nonbre del dicho su parte le pedía que fiziese al dicho su parte e a él en su nonbre cumplimiento de justicia. E si otra conclusión o pedimiento más hera nesçesario, por su sentencia difinitiva, guardando la continêcia e forma de la dicha comisyon a él dirigida e aquella compliendo e executando, segund e commo nos por ella le mandáuamos e commo en ella se contiene, pronunciase e declarase el fecho aver seýdo e ser asý commo por él estaba de suso dicho e pedido, convenía a saber, el dicho su parte aver tenido e poseýdo por justos e derechos títulos el dicho lugar e término de Quintanar e aver estado e estar en la posesión *vel casi* dél e en todo lo a él anexo e pertenesçiente, e ser suyo e pertenesçerle por los dichos justos títulos e derechos, le hanparase e defendiese en la dicha su posesión e gelo adjudicase por suyo e commo suyo; e por la misma sentencia condepnase e compeliase e apremiase a la dicha çibdad e su tierra e a sus procuradores en su nonbre /^{5v} a que de aý adelante desistan, cesen de se jatar e alabar ni dezir que lo susodicho poseýan nin les pertenesçian, e a que cesasen de perturbar e ynquietar ni molestar al dicho su parte en el dicho lugar e término de Quintanar ni en la posesyón dél, que así avýa tenido e tenía, poniéndoles sobre ello perpetuo silençio, mandándoles e compelliéndoles a que diesen e prestasen >cabcion< ydónea e suficiente para que >estonçes< ni de aquí adelante en ningund tiempo a que no le molesta>sen< ni ynquietasen ni perturbasen al dicho su parte >ni<

a sus rrenteros ni mayordomos ni heruajeros en la dicha su posesión e derecho, e sobre todo le fiziese cumplimiento de justicia.

<Pedimiento del procurador de la ciudad de Ávila para que el licenciado Molina decline su jurisdicción en esta causa>.

Contra lo qual, por otro escripto quel procurador del dicho concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Áuila e sus pueblos presentó antel dicho licenciado dixo que, con protestación que hazía de no >le< atribuyr juridiçión en este >dicho< negocio más de quanto de derecho tenía para conoscer desta cabsa él no hera juez competente ni tenía juridiçión alguna para en este negocio, porque la >dicha< comisión solamente se dirigía entre /^{6r} Pedro de Áuila e algunos vezinos e personas partyculares de ciertos lugares de la tierra de la dicha çibdad e no a los dichos sus partes, por lo qual la dicha comisión no se podía estender a la dicha çibdad e su tierra ni a otra huniversidad ni concejo alguno, e, puesto que se estendiera la dicha comisión a los concejos de Sant Bartolomé >e Ferradón<, lo que no se estendía, no por eso la dicha çibdad e su tierra e pueblos pudieron ser demandados e confundidos antel commo juez comisario. Por ende, que declinaua su juridiçión e pedía que se pronunciase por no juez desta >dicha< cabsa e condepnasen en las costas al dicho Pedro de Áuila e en >la< pena de mal enplazamiento, e, ante todas cosas, se pronunciase por no juez desta >dicha< cabsa, e que, desto no se partyendo, dixo quél no devía fazer cosa alguna de lo pedido e demandado por parte del dicho Pedro de Áuila, porque >él< no hera parte ni mucho menos el dicho su procurador >en su nonbre<, e porque la dicha su demanda no proçedia, e hera yneta e mal /^{6v} formada, segund por ella parecía, porque acomuló rremedios yncompatibles que de derecho no se podían acomular ni juntar en la dicha demanda, porque ella parescía yntentar la rreyvindicación, pidiéndole que declarase pertenesçerle el dicho término de Quintanar por justos e derechos týtulos e yntentauan juntamente *ynterdito posidetis* pidiéndole que le hanparase e defendiese en la dicha posesión, en lo qual hera rrepunante; asimismo e a lo menos hera visto por ella rrenunciar la posesión del dicho término de Quintanar, si alguna tenía, e así la dicha demanda hera yneta e rrepunante así misma e no proçedia de derecho ni en la dicha demanda >se< contenía rrelación verdadera, e, si nesçesaryo hera protestación, la negaua en todo e por todo, segund que en ella se contenía. Y el dicho Pedro de Áuila no avía poseydo ni poseyá el dicho término de Quintanar, antes >lo poseyá< la dicha çibdad e su tierra e pueblos de vno e diez e veinte e quarenta e sesenta años a >esta parte e de< más /^r tiempo, e de tanto tiempo acá que memoria de omes no >era< en contrario avýan tenido e poseydo e tenían e poseyán el dicho término de Quintanar como >término< público e conçegil de la dicha çibdad e su tierra e pueblos, paçiendo, rrocando >e< cortando en él commo en término propio e conçegil. E porquel dicho término del Quintanar >era< tierra e término e terretoryo de la dicha çibdad e su tierra e >que<, sy el dicho Pedro de Áuila o sus anteçesores algunas vezes vsaron del dicho término, sería commo vezinos de la dicha çibdad e commo de público e conçegil, e que si el dicho Pedro de Áuila o >los dichos< sus anteçesores, de quien >él< pretendía

aver týtulo e cabsa, avían guarda>do< el dicho término o prendado >en él<, aquello a>vrían< fecho forciblemente e avrían buelto las dichas prendas a sus dueños commo fechas en lugares públicos conçegiles, e si aquellos de quien el dicho Pedro de Áuila pretendía >aver< týtulo e cabsa avrán tenido el dicho término del Quintanar o alguna parte dél, aquello seria e avría sydo, no commo por término e heredamiento propio, mas con licencia e premisión >que ternía< de la dicha çibdad e su tierra para labrar en el dicho término, y que >el< dicho Pedro de Áuila no tenía týtulo alguno al dicho término de Quintanar ^{7v} e, sy algund tenía, aquello seria e hera avydo de aquel o aquellos que ningund derecho, título e cabsa tenían al dicho término. E porque ya sobre este mesmo término avyá seýdo llitijado ante juez competente entre los dichos sus partes e aquellos de quien el dicho Pedro de Áuila pretendía týtulo e cabsa e avían seýdo dadas sentencias por las quales el dicho término del Quintanar avyá seýdo declarado por público e conçegil de la dicha çibdad e su tierra e avyá seýdo mandado rrestituyr e entregar a la dicha çibdad e su tierra e pueblos e que fuesen puestos e metydos en la posesión del dicho término del Quintanar, las quales >dichas< sentencias avyán seýdo pasadas en cosa judgada e mologadas e consentidas por Pedro d'Áuila, padre del dicho Pedro de Áuila, e por otros de quien pretendía >aver< týtulo e cabsa, e nos avyámos mandado confirmar las dichas sentencias e la posesión que los dichos sus partes tenían del dicho término del Quintanar e que fuesen hanparados e defendidos en la dicha posesión. E porquel dicho término del Quintanar pertenescía a la dicha çibdad e su tierra e pueblos por justos e derechos týtulos, por las quales ^{8r} rrazones e por cada vna dellas le pedía se pronunciase por no juez desta >dicha< cabsa, e, en caso que esto cesase, rrepunase la >dicha< demanda por contraria e rrepunante del derecho e, do esto lugar no oviese, absoluiese a la dicha çibdad e su tierra de la dicha demanda e le mandase hanparar e defender en la dicha posesyón >en que estavan< del dicho término del Quintanar e sobre todo le fiziese cumplimiento de justicia.

<*Sentencia del licenciado Francisco de Molina*>.

Sobre lo qual, por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras muchas rrazones por sus escriptos que antel dicho licenciado presentaron fasta tanto que concluyeron. E por el dicho licenciado fue avido el dicho pleito e negocio por concluso. E por él visto el proçeso del dicho pleito dio e pronunció en el dicho negocio sentencia, en que falló que se devýa pronunciar e pronunciose por juez desta presente cabsa, segund la facultad e comisión por nos a él sobre ello dirigida e, pronunciándose por tal >e así pronunciado<, falló que devýa rrescibir e rrescibió amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de aquello que prouar devýan e prouado les aprouearía, *saluo yure ynpertinençlund* ^{8v} *ed non admitendorund*. Para la qual prueva fazer les dio e asignó término de quinze días primeros siguientes por tres plazos de cinco en cinco días, e los cinco días posteriores por plazo e término perentorio, dentro de los quales mandó a cada vna de las dichas partes que traxiesen e presentasen antel cualesquier testigos e otras prouanças de que se entendiesen aprouear >para< en prueva de su yntención en esta dicha cabsa, e estos mismos plazos dio e asygnó a

cada vna de las dichas partes para que veniesen a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e prouanças que la vna parte traxiese e presentase contra la otra e la otra contra la otra si quisiesen, e por su sentencia así lo pronunciaba e mandaua en sus escriptos.

<Probanzas y publicación de las mismas>

Por virtud de la qual dicha sentencia, dentro de los términos en ella contenidos, amas las dichas partes fizieron sus prouanças e >lleuaron< e presentaron antel dicho licenciado e, así >lleuadas< e presentadas, los procuradores de amas las dichas partes paresçieron antel dicho licenciado e le pidieron que mandase fazer e fiziese publicación de las dichas prouanças e darles copia e traslado dellas para que dixiesen e allegasen de su /⁹r derecho.

E por el dicho licenciado visto el dicho pedimiento, mandó fazer e hizo publicación de las dichas prouanças e dar copia e traslado dellas >a amas las dichas partes< para que dixiesen e allegasen de su derecho dentro del término de la ley.

Dentro del qual los procuradores de amas las dichas partes paresçieron antel dicho licenciado e presentaron antel ciertos escriptos en que dixieron cada vno dellos aver prouado bien e complidamente su yntención e todo aquello que se avýan ofresçido a prouar. Por ende, que le pedían que mandase dar e diese la yntención de cada vna de las dichas partes por vien prouada e la de la otra por no prouada e sobre todo mandase fazer segund que por ellos en los dichos nonbres le estaua pedido >e demandado<. E asimismo por amas las dichas partes fueron puestas ciertas tachas e ogebtos (*sic*), la vna parte contra los testigos de la otra. Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras muchas rrazones por sus escriptos que antel dicho licenciado presentaron fasta tanto que concluyeron. E por parte del dicho licenciado fue avydo el /⁹v dicho pleito e negocio por concluso.

<Sentencia interlocutoria para nuevas pruebas>

E por él visto el proçeso del dicho pleito, dio e pronunció en el dicho negocio sentencia en que falló que devýa rrecebir e rrecibió amas las dichas partes e a cada vna dellas >a< prueva de las tachas puestas por la vna contra los testigos de la otra, e >de< las puestas< por la otra parte contra los testigos de la otra, e asimismo, a cada vna de las dichas partes a las abona>ções< de sus testigos. Para la qual prueva fazer, les dio e asignó término de nueve días primeros siguientes por tres plazos de tres en tres días, y el prostrimero por perentorio, con protestación que les fizó que, si más término les fuese nesçesario para las dichas prouanças, quél les daría aquello quél viese que avían menester, e para la esaminaçión de los testigos les asignó el lugar de Çebreros, aldea de >la dicha çibdad de< Áuila. E esos mismos plazos >dixo que< dava e asignaba a cada vna de las dichas partes para que >fuesen a< ver presentar, jurar e conoscer los testigos e prouanças que la vna parte presentase para abonar sus testigos e tachar

los de la otra parte, e la otra parte asimismo /^{10r} para sus abonos e tachas de los testigos de la otra parte si quisieren, e por su sentencia, juzgando, así los pronunciava e mandaba en sus escriptos e por ellos.

Por virtud de la qual dicha sentencia e dentro del término en ella contenido, amas las dichas partes fezyeron sus prouanças e las >lleuaron< e presentaron antel dicho licenciado e, así >lleuadas< e presentadas, los procuradores de amas las dichas partes parescieron antel dicho licenciado e le pidieron que mandase fazer e fiziese publicación de las dichas prouanças e dar copia e traslado dellas amas las dichas partes para que dixiesen e allegasen de su derecho.

E por el dicho licenciado visto el dicho pidimiento, fue mandado fazer e fue fecha publicación de las dichas prouanças e dar copia e traslado dellas >a amas las dichas partes< para que dixiesen e allegasen de su derecho dentro del término de la ley. Dentro del qual los procuradores de amas las dichas partes parescieron antel dicho licenciado e presentaron antel ciertos escriptos en que dixieron cada vno dellos aver prouado byen e cumplidamente su yntención e todo aquello que se avyán ofrescido a prouar. /^{10v} Por ende, que le pidían que mandase dar e diese la yntención de cada vna de las dichas partes por vyen prouada e la de la otra por no prouada e sobre todo mandase fazer en todo segund que por ellos en los dichos nonbres le estaua pedido e suplicado, e sobre todo les fiziese cumplimiento de justicia. Sobre lo qual, por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras muchas rrazones que por sus >escrytos< antel dicho licenciado presentaron hasta tanto que concluyeron e por el dicho licenciado fue avydo el dicho pleito e negocio por concluso.

<*Sentencia definitiva*>.

E por él visto el proceso del dicho pleito e todos los abtos e mérytos dél, dio e pronunció en el dicho negocio sentencia definitiva, en que falló que la dicha cibdad e sus pueblos e su procurador en su nonbre >avyá< prouado byen e cumplidamente su yntención en quanto solamente tocaba aver poseydo el dicho término del Quintanar, aviéndolo paçido con los ganados mayores e menores de los vezinos de la dicha cibdad e su tierra e pueblos e aviéndolo asimismo rroçado e bevydo las aguas e cortado la leña dél /^{11r} e otras cosas, segund les avía seýdo dada por ciertos juezes la dicha posesión. Y el dicho Pedro d'Áuila, no ostante lo susodicho, parescía aver ynquietado e molestado a los vezinos de la dicha cibdad e su tierra e pueblos en la dicha posesión. E en quanto lo que a esto atañía e tocaba, el dicho Pedro de Áuila no avía prouado cosa alguna ni su procurador en su nonbre. Por ende que devía dar e dio la yntención de la dicha cibdad e su tierra e pueblos por byen e jurídicamente provada en quanto a la dicha posesión; por ende que devía mandar e mandava que todas e cualesquier prendas quel dicho Pedro de Áuila oyese hecho o mandado fazer, ansí a sus guardas commo a sus mayordomos e cryados, en los vezinos e moradores de la dicha cibdad e su tierra e pueblos o en sus ganados en término del dicho Quintanar después que fueron puestos los procuradores de la dicha cibdad e su tierra e pueblos en la dicha posesión del

dicho término desdel tiempo /^{11v} que por >nuestra< comisión avýa venido por juez del dicho término el doctor Fernando Díaz del Castillo e avía dado la posesión a la dicha çibdad e sus pueblos hasta >el día de la data desta su sentencia<. Lo qual declaraua e mandaba que se oviese de rrestituyr desta manera: que los que así >avían sydo< prendados le veniesen deziendo e manifestando e declarando sobre juramento que fiziesen en el santo sepulcro de señor Sant Vyçente de >Ávila< desde >el día de la data desta dicha su sentencia< hasta veinte días primeros seguentes; el qual juramento se fiziese en presencia de los escriuanos desta cabsa e en presencia del dicho Pedro de Áuila o del dicho su procurador, seyendo rrequerido que estuuiese presente, e que, si no quiese, el dicho juramento se fiziese en presencia de los dichos escriuanos. E, fecho el dicho juramento en la manera que dicha es, mandava que a la persona o personas que así >avían sydo< prendados les fuesen rrestituydas sus prendas o su justo ynteresse o valor por ellas, pues que la dicha çibdad e su tierra >e pueblos avía sydo poseedora< e, commo tal, avýan fecho suyos los dichos frutos desdel dicho tiempo hasta el día de la data desta su sentencia.

E falló asimismo que, por quanto parescía e constaua por escripturas e ynstrumen-
tos el señorío e propiedad del dicho término del Quintanar /^{12r} aver seýdo de Diego
de Áuila la mitad e la otra mitad de Juan de Olarte, segund más largamente estaba
verificado por las mismas sentencias presentadas por la dicha çibdad e sus pueblos, los
procuradores della ni de su tierra non avían mostrado título alguno que válido fuese
por donde se fundase pertenescerles cosa alguna de propiedad ni señorío del dicho
término e, si alguno avýan mostrado, aquello no les avía dado ni atribuydo derecho,
así porquel asentamiento mandado fazer por el bachiller Nicolás >Pérez, condan<
juez que fue de los términos de la dicha çibdad, no avýa avydo efecto ni avía avydo
iusión ni posesión ni >avía av[i]do< parte con quien tal abto ni asentamiento fazer se
pudiera, ni menos les davaa derecho alguno la sentencia dada por el bachiller Alfonso
Sánchez de Noya, juez que ansimismo fue de los dichos términos, por no aver guarda-
do nin complido la forma de su comisyón, porque la sentencia por él dada hera contra
juris formam de manera que *tempo jure* hera ninguna por los defectos della, y el dicho
Pedro de Áuila avýa prouado byen e complidamente el dicho /^{12v} Quintanar aver seýdo
logar poblado e ser >dezmero< >en la< villa de Las Nauas, villa del dicho Pedro de
Áuila, e avýa provado asimismo que avía >avidio< e comprado por justos e derechos
títulos todos los heredamientos que heran e fueron en el dicho término de Quintanar,
el qual término segund la costunbre e hordenança nueva de la dicha çibdad vsada e
guardada hera e devýa ser término rredondo, pues que en él no se provaaua ni parescía
aver otro heredero alguno, saluo el dicho Pedro d'Áuila. Por lo qual fallaua que devía
pronunçiar e pronunçiava el dicho Pedro de Áuila aver bien e complidamente fundado
su yntención en quanto tocaba al señorío e propiedad del dicho término, tanto quanto
prouar le convenía, e la dicha çibdad e tierra e pueblos no avýan prouado cosa alguna
que para en el dicho señorío e propiedad del dicho término aprouecharles pudiese. Por
ende, que devýa adjudicar e adjudicava el señorío e propiedad del dicho término del
dicho Quintanar al dicho Pedro de Áuila. E por quanto, después de dada la posesyón
/^{13r} a la dicha çibdad e sus pueblos el dicho término por el dicho doctor e después

por los otros juezes que sucesivamente avían seydo, el dicho Pedro de Áuila e sus antecesores siempre ynterronpyeron qualquier prescripción que contra ellos o qualquier dellos se pudiera cabsar por virtud de lo fecho por el dicho doctor e los otros juezes, e lo mandado o sentenciado sobre la posesión no pararía ni paraba prejuyzio al señorío e propiedad que pertenescía al dicho Pedro de Áuila e pertenesció a sus antecesores, de quien él avía ayudo cabsa al dicho término, por quanto la sentencia dada en la posesión no traería esección de cosa juzgada en la propiedad, de manera que, commoquiera que la dicha çibdad e sus pueblos >avýan< prouado thener la dicha posesión del dicho término del Quintanar pero en lo de la propiedad no avýan prouado cosa alguna y el dicho Pedro de Áuila avýa prouado complidamente ser suyo e pertenescerle el /^{13v} señorío e propiedad del dicho término, e pues la propiedad absoluía la posesión, e en la ejecución la propiedad se avía de preferir e prevaler a la posesión, él, por ende, commo juez dado sobre la posesión e propiedad del dicho término, que devía adjudicar e adjudicava al dicho Pedro de Áuila la propiedad e señorío e posesión del dicho término del Quintanar e que mandaba e defendía que dende en adelante la dicha çibdad nin su tierra e pueblos ni vezinos ni moradores della no dixiesen ni publicasen ni se jatasen ni se alauasen que les pertenescía el dicho término del Quintanar, pues se daba e adjudicaba jurídicamente al dicho Pedro de Áuila, así el señorío commo la posesión. A la qual dicha çibdad e pueblos e vezinos e moradores della mandava que dende en adelante dexasen llibre e desenbargadamente la posesión del dicho término del Quintanar al dicho Pedro de Áuila, pues hera suyo e le pertenescía el /^{14r} señorío e propiedad dél, segund dicho hera, e que mandaua e defendía que ninguna persona, vezino de la dicha çibdad ni de sus pueblos, non perturbase ni ynquietase nin molestase al dicho Pedro de Auila la dicha posesión e propiedad, pues que le pertenescía commo a verdadero señor e proprietario del dicho término; e sobre ello ponía perpetuo sylencio a la dicha çibdad e su tierra e a sus procuradores en su nonbre. E declaraua el dicho lugar e término del Quintanar ser distrito e juridição de la dicha çibdad de Áuila e los vezinos que en él viuieron e viuiesen ser e aver seydo sujetos a la juridição rreal de la dicha çibdad de Áuila.

E, por quanto parescía la dicha çibdad e sus pueblos e tierra aver tenido justa cabsa de llitygar e por otras cabsas que a ello le movýan, que los devía absolver e absoluía de la condepnación /^{14v} de las costas, e mandaua e declaraua que cada vna de las partes pagase las que avýan hecho, ansí de su salaryo commo del escriuano e otras costas si avýa ayudo en esta cabsa. E por su sentencia difinitiva, juzgando, así lo pronunciaba e mandaba en sus escriptos e por ellos.

<Apelación a la Audiencia del procurador de la ciudad de Ávila>.

De la qual dicha sentencia, por parte de la dicha çibdad e sus pueblos, e les mandó que dentro del término de la ley se presentasen con el proçeso del dicho pleito ante quien apelauan. Dentro del qual dicho término, el procurador de la dicha çibdad de Auila e sus pueblos se presentó con el proçeso del dicho pleito ante los dichos nuestro

presidente e oydores e, así presentado, presentó antellos vna petición en que dixo que, por nos visto e mandado ver e examinar vn proceso de pleito que se >avía< tratado antel dicho licenciado de Mollina, /^{15r} commo nuestro juez comisario sobre el término de Quintanar, que la >dicha< sentencia dada por el dicho licenciado, de que por los dichos sus partes >avía sydo< apelado, hallaríamos que la dicha sentencia en los artículos si avía >seydo< dada contra los dichos sus partes e en su perjuzio que >avía sydo e era< en sí ninguna e, do alguna, contra los dichos sus partes muy agraviada e ynjusta por todas las rrazones e cabsas de nullidad e agrauio que della e de lo procesado se podía colegyr, porque no la avía dado a pydimiento de parte bastante, >porque< no lo hera el dicho Pedro de Áuila, ni el dicho licenciado tenía juridição para aquello de que avía conosçido e sentenciado, segund el thenor de la comisión a él dirigida, e porque avía pronunciado sobre demanda manifiestamente yneta, pues que en vn mismo llibelo avía tentado *ynterdito vty posidets e rreyvindication*, que heran rremedios contrarios e yncompatybles, porquel vno presuponía el poseher al tiempo que la contestación /^{15v} e el otro presuponía la posesión estar cerca del rreto, e porquel dicho licenciado que dio la dicha sentencia se avía contradicho en ella, vna vez diciendo que la çibdad avía prouado enteramente su yntención quanto a la posesión e en la misma sentencia dezía que adjudicaua al dicho Pedro de Áuila el señorío e posesión e mandaua que no le fuese molestado ni perturbado en la dicha posesión, e porquel dicho licenciado avía tomado por fundamiento en la dicha sentencia, dyziendo que los dichos sus partes non aván prouado el señorío del dicho término commo la posesión e quel dicho Pedro de Áuila avía prouado el señorío e propiedad, teniendo muy complidamente prouado en vno y en otro los dichos sus partes así por la presunción que hera de derecho común, seyendo el dicho término dentro del distrito e juridição de la çibdad de Áuila. Por lo qual, syn otra más prueba se probaua el dicho término e pasto ser de los dichos sus partes, pues que los montes e términos e pastos e dehesas e exidos se presumía de derecho /^{16r} común ser de aquella tierra e juridição en cuyo término estauan sytos, sy por la parte que pretendía señorío particular no estaua prouado título en contrario que le diese señorío, e pues el dicho Pedro de Áuila ningund título prouaba aquello, solo bastaua para escluyr su yntención, mayormente que demás de la presunción del derecho tenían los dichos sus partes muchas sentencias pasadas en cosa judgada e consentidas por las partes de quien el dicho Pedro de Áuila pretendía thener título e cabsa, así la >sentencia< dada por el bachiller Nicolás Peres contra Diego de Áuila, ahuelo del dicho Pedro de Áuila, commo otra que se avía dado en el año de treynta e seys por el bachiller Alonso Sánchez de Noya, >juez< comisario, que parescía ser dado por el señor rrey don Juan, de gloryosa memorya, la qual se avía dado sobre el señorío e propiedad del dicho término, adjudicándolo e declarándolo ser de los dichos sus partes, e por otras muchas sentencias e cartas executoryas /^{16v} dadas así por nos commo por el señor rrey don Juan, que en este proceso estauan presentadas, se aván mandado esecutar e los dichos sus partes aván seýdo puestos en la rreal posesión por virtud de las dichas sentencias. E, avnque otro título non oviese para escluyr al

dicho Pedro d'Áuila de la propiedad, bastaua el consentimiento e otemperamiento⁶ que Pedro de Áuila, su padre, avýa fecho quando le fue notyfycada en el año de çinqüenta e quatro la sentencia dada por el dicho Alfonso Sánchez de Noya, juez comisario, el qual, seyéndole notyficada la dicha sentencia con carta e sobrecarta del señor rrey don Juan, avýa dicho que, cumpliendo la dicha >sentencia< e obedesçiéndola, quél dexaua e dexó el término del Quintanar a la dicha çibdad de Áuila, segund e commo e por la výa e forma que en la dicha sentencia se contenía. Donde parescía que, pues el dicho Pedro de Áuila el principal týtulo que pretendía thener al señorío del dicho término hera commo subçesor del dicho su padre, y, estante el dicho consentymiento e dexamiento, /^{17r} ningund señorío, týtulo ni cabsa podía pretender al dicho término, avnque provara su padre e sus anteçesores aver tenido algund týtulo a ello, de lo qual ninguna cosa prouaba, nin mucho menos Juan de Loarte podía pretender thener týtulo, pues que no se prouaba que jamás el dicho Juan de Olarte (*sic*) averla poseýdo ni thener týtulo a él, mayormente que estaua dada contra él e su muger sentencia por el bachiller De Noya pasada en cosa judgada. E los dichos sus partes syempre avían tenido e poseýdo el dicho término commo común e conçegil, paçiéndolo e rroçándolo segund estaua prouado e vsado de todos los abtos que convenía a señores e poseedores commo de término público e pasto común e conçegyl, e, pues quel dicho Pedro de Áuila avýa consentydo en la dicha sentencia del dicho bachiller De Noya, non avýa cabsa por donde el dicho licenciado podiera /^{17v} dezir quel dicho Pedro de Áuila avýa prouado la propyedad e las compras e compromisos e sentencias arvytraryas que por parte del dicho Pero d'Áuila estauan presentadas, por donde el dicho Pedro de Áuila quería prouar thener týtulo e cabsa de los subçesores del dicho Juan de Loarte, aquello ninguna cosa le aprouechaua pues quel dicho Juan de Loarte ningund týtulo tenía ni parescía aver tenido a este dicho término ni a parte dél. E, demás de no lo thener, parescía ser dada contra él sentencia pasada en cosa judgada, commo dicho tenía, así que no se podía trasferyr en él el derecho que no tenía, mayormente que aquellos de quien pretendía thener cabsa non heran ni paresçían ser subçesores ni legítimos herederos del dicho Juan de Loarte. Muy notorio agrauio avýa fecho el dicho licenciado e muy ynjustamente avýa pronunciado contra todo derecho en dezir quel dicho Pedro de Auila avýa vyen prouado la propyedad /^{18r} non avyendo prouado cosa alguna e estando por los dichos sus partes prouado muy complidamente posesión e propiedad pertenesçer a ellos por lo que dicho thenían. E quel dicho licenciado avýa tomado por fundamento en la dicha sentencia la hordenança de la dicha çibdad de Áuila que dezýa que qualquiera que touiese algund logar o aldea o dehesa en que otro no tuuiese parte que lo pudiese llamar término rredondo avnque otros tuuiesen áy heredad, saluo sy fuese la heredad más de media yguada, porque no estaua prouado quel dicho Pedro de Áuila tuuiese heredamiento grande ni pequeño en el dicho término, e los dichos sus partes heran los señores e poseedores dél, y él en el dicho término no tenía qué hazer saluo como vn vezino de la dicha çibdad de Áuila, e aquello avýa lugar en lugares de herederos, mas non en término e pasto común, como hera /^{18v} el dicho Quintanar. Y quel dicho Pedro

⁶ otemperamiento] *sic*, por atemperamiento.

de Áuyla, vyendo que no tenía ningund derecho al dicho término e pasto, se quería apropuechar de muy diversos rremedios e contrarios, vna vez dezyendo que pertenesçia a la dicha çibdad de Segouia, otra vez tomando títulos de nuevo de Pedro de Solís, otra vez dezyendo que como heredero de su padre, otra vez deziendo que hera de su juridiçion e señorío porque estaua cabe Las Navas e Valdemaqueda, acomulando como abtor diversos e contrarios rremedios, lo qual al abtor no hera permitido e ninguno dellos hera tal que dél se podiese apropuechar.

Y en quanto en la dicha sentencia se dezýa que la dicha çibdad prouaron byen e complidamente su yntención quanto a la posesión e avía mandado por ella boluer las prendas fechas a los dichos sus partes por el dicho Pedro de Áuila, y en quanto dezía e declaraua el dicho término /^{19r} del Quintanar estar dentro de los llímites de la dicha çibdad de Áuila e ser de su distrito e juridiçion e los que en él biuieron e viuiesen ser sujetos a la juridiçion de la dicha çibdad de Áuila, dixo que en questo él consentía en la dicha sentencia, e pues que los lugares de Las Navas e Valmaqueda, que heran del dicho Pedro de Áuila e hera señorío e vasallos dél e no de la dicha çibdad de Áuila, los quales, como >sus< vasallos, segund por sus artículos e prouanças paresçían, dezýan que podían pascer el dicho término cierto estaua que, pues de derecho e avn segund las hordenanças antyguas de la dicha çibdad de Áuila husadas e guardadas, ninguno de señorío no podía pascer ni entrar a pascer en lo rrealengo, puesto que aý tuuiese heredamientos, e avnquel dicho Pedro de Áuila prouase que allí tenía algund heredamiento, lo que no probaua, solamente /^{19v} él commo vezino de la dicha çibdad de Áuila pudiera paçer, mas no ninguno de sus vasallos ni otra ninguna persona >por< su mano. E no solamente la yntención de los dichos sus partes estaua prouado por presunción de derecho e por las sentencias dadas en su fabor e consentimientos e aprouações, mas >avn< estaua prouado muy complidamente por otros títulos e preuillejos e por los testigos que los dichos sus partes >avían< presentado de quarenta e cinquenta e sesenta años e de más tiempo e de tiempo ynmemoryal acá aver tenido e poseýdo el dicho término por término común concegil, paçiendo, rroçando e cortando e veuiendo las aguas de día e de noche e hazyendo todos los otros abtos que convenía aver de derecho señores e posehedores. E >que asyemesmo< se provaua que si algunas prendas >avían seýdo< fechas por >el dicho< Pedro de Áuila, que >aquellas< sería forçosamente e clandestinamente, e que sy algunas /^{20r} avya fecho >el dicho< Pedro de Áuila, su padre, aquello sería antes de por él otenperada e complida la dicha sentencia. E que los testigos presentados por parte del dicho Pedro de Áuila, demás de no se prouar por ellos título ni otra cosa que le apropuechase estando la prouança por los dichos sus partes fecha, heran tales a que nos no devýamos dar fe ni crédito alguno porque heran los más dellos sus vasallos, vecinos de Las Navas e Valdemaqueda, los quales estauan muy juntos con el dicho término y ellos dezýan por su ynteresse que paçían e cortavan allí e heran partes formadas en la >dicha< cabsa. Por lo qual e por la crueldad que se prouaua quel dicho Pedro de Áuila hazýa a sus vasallos no osaran otra cosa dezir, saluo lo qué'l les mandase por >su< themor, así que la dicha sentencia, en non adjudicar /^{20v} por ella la propiedad a los dichos sus partes e absolueros de la demanda contra ellos puesta e darles por llibre e quitos della, hera muy ynjusta e agrauizada. Por las quales rrazones e

por cada vna dellas nos suplicava e pedía por merçed que pronunciásemos los dichos sus partes aver vyen apelado y el dicho licenciado aver mal sentenciado e mandásemos anular e dar por ninguna la dicha su sentencia en quanto hera en perjuyzyo de los dichos sus partes, o, como ynjusta >e agraviada<, la mandásemos rreboçar, segund e por lo que dicho >e alegado< estaua, e, haciendo lo que de derecho devýa ser fecho, pronuciásemos el dicho Pedro de Áuila no aver prouado cosa alguna de lo contenido en su demanda e los dichos sus partes aver prouado byen e complidamente sus exenções, e mandásemos absolver e absoluísemos a los dichos sus partes e /^{21r} darles por llibres e quitos de todo lo contra ellos pedydo >e demandado< por parte del dicho Pedro de Áuila, y poniéndole cerca de todo ello perpetuo sylençio, e condepnando en costas al dicho licenciado, pues que tan ynjustamente avýa pronunciado o a quien nos vyésemos que hera rrazón de derecho, e sobre todo le fiziésemos cumplimiento de justicia.

<*Petición del procurador de Pedro Dávila*>.

Contra lo qual, por otra petición quel procurador del dicho Pedro de Áuila presentó ante los dichos nuestro presyidente e oydores, dixo que fallaryamos que la sentencia que fue dada e pronunciada en favor del dicho su parte por el licenciado de Molina, juez comisaryo por nos dado e diputado para conoscer de la dicha cabsa para la sentençiar e determinar, que fue y hera tal de la qual no avýa lugar apelación, ni della fuera apelado por parte bastante ni en tiempo ni en forma devyda ni por justas ni verdaderas cabsas, ni la dicha apelación /^{21v}>avía seýdo< ni hera proseguida segund e como se devyera proseguir e de derecho se rrequería. Por lo qual dixo que la dicha >sentencia< hera pasada en cosa judgada e la apelación que della se avýa ynterpuesto avýa quedado e syncado desyerta y, quando esto çesase, dixo que la dicha sentencia, segund la callidad de la dicha cabsa e del dicho negocio en que así se avýa dado e pronunciado por el dicho juez comisario, que devía estar en su fuerça e vygor y en su complido efecto esecutada e he>fectuada< en todo e por todo, segund e como en ella se contiene, de manera quel dicho su parte goçase e se aprouechase del dicho término del Quintanar para que lo tuiese e poseyese llibremente syn molestación ni perturbación alguna. E syn enbargo de la dicha apelación, que las dichas partes /^{22r} contrarias ynterpusyeron de la dicha sentencia, pues por la dicha apelación ni por otro rremedio alguno de que las partes contrarias querían vsar contra la dicha sentencia, no se deboluía ni se podía deboluer el conosçimiento de la dicha cabsa para ante nos, a lo menos para que por virtud de la dicha apelación ni de otro qualquier rremedio se ynpidiese ni estoruase ni podía ynpidir ni estorbar el efecto e esecución de la dicha sentencia. E, do esto çesase, dixo que la dicha sentencia >avía sydo y< hera justa e derechamente dada y tal que por nos devía ser confirmada o de los mismos abtos devyámoo >mandar< dar otra tal, e así nos >nos< (*sic*) pedía e suplicaua pronunciásemos e declarásemos cada cosa por su horden, lo vno en caso que çesase, lo otro segund que por él estaba dicho e pedido, e como fallásemos que mejor avýa lugar de derecho. Lo qual nos ansí devyámoo mandar fazer, syn enbargo de las rrazones en contrario dichas e allegadas, que no consistían ansí en fecho ni avýan lugar de derecho.

E rrespondiendo a ellas dixo que la dicha sentencia >avía seýdo e< fuera dada a pedimiento de /^{22v} parte vastante e pues quél tenía poder de dicho Pedro de Áuila e lo tenía al tiempo que se avýa dado la dicha sentencia, la qual se avýa dado a su yns-tancia e pedimiento, que hera parte en esta cabsa e, por consiguiente, lo hera el dicho Pedro de Áuila, pues que proseguía su propia cabsa e ynterese; e la dicha sentencia avía seýdo dada por el dicho licenciado como nuestro juez comisario para conoscer de la dicha cabsa e para la sentenciar e determinar y para ello avía tenido poder e ju-ridición bastante e avýa proçedido en la dicha cabsa guardando la forma de la dicha su comisión, segund e como devía, conformándose, como se avía conformado, con la verdad e con lo que antél fue pedido e demandado, mostrado e provado, y el dicho licenciado no avía pronunciado ni sentenciado sobre demanda yneta, como en contrario se dezía e allegaba. E, si la parte contraria dezía en rrey vindicación e *vti posidetis* que heran rremedios contrarios e yncompatybles e tales que son libelo, juntamente no se podía yntentar, si byen lo mirásemos, fallaríamos que lo contrario hera /^{23r} la verdad, porque estos dos rremedios, si se yntentauan juntamente en vn libelo por rrespeto de diversas posesiones, bien se podían acomular en vno y el tal lliuelo proçedia, y, en tal caso como este, no se fallaría en derecho rrepunância ni contrariedad que ynpidiese l'acomulación de los dichos rremedios, porque al poseedor çibil o natural o todo junto o a qualquier dellos byen le conpetýa el rremedio posesorio de *vti posydetis*, pero por eso no hera defendido en derecho, que sy la posesión natural estuviere çierta de otro que juntamente con aquel ynterditio fiziese rrey vindicación y pidiese rrestitución de la posesión natural, que hera çierta dél demandada, y esto mismo avýa lugar en el poseedor natural que çebilmente hera ynquietado, que no le hera defendido vsar de nuevos rremedios por rrespeto de diversas posesyones como dicho hera, que así hera en este caso, donde por rrespeto de la çeuil e natural posesión que tenía el dicho su parte o a lo /^{23v} menos de la çeuil, las partes contraryas no podían negarlo. E por rrespeto de alguna detentación o ocupación o molestación que se fazía al dicho su parte en el dicho térmico del Quintanal (*sic*) por los dichos partes adversas le conpetýa la rrey vindicación juntamente con el rremedio posesorio por él yntentado y así vyen avía proçedido la dicha demanda quanto más que, seyendo como hera el dicho su parte çierto e verdadero posehedor del dicho térmico del Quintanal, vyen podía pedir como pidió juntamente con el rremedio posesorio ser declarado por señor de dicho térmico y como a tal señor serle adjudicado, quanto más que las >dichas< partes contrarias avýan dicho e publicado ser posehedores del dicho térmico y así contra ellos, avnque no fuesen poseedores como en la verdad no lo heran, pues se avýan offrescido como posehedores al dicho juyzio contra ellos, byen conpetýa e avýa lugar la rrey vindicación por el dicho su parte ynterpuesta, quanto más que la dicha /^{24r} demanda hera byen puesta y en ella avýa >sydo< byen contado e rrelatado el fecho de la verdad e que la conclusión de la dicha demanda avýa seýdo pedido que al dicho su parte le fuese fecho cumplimiento de justicia de las partes contrarias cerca de lo por él dicho e rrelatado. Por la qual dicha cláusula de pedir cumplimiento de justicia hera visto yntentar e >aver< yntentado aquel rremedio que mejor le conpetýa e mejor e más altamente se ynfería de lo por él dicho e rrelatado y así, pues se avýa dicho poseedor e avýa pedido ser hanparado e

defendido en la dicha su posesión, e pedío ser declarado por señor del dicho término del Quintanal y aquel serle adjudicado, lo avýa podido byen fazer e pedir y en aquella posesión ceuil, natural, que se falló thener, devýa ser hanparado y, por rrespeto de la otra, serle adjudicado el dicho término e declarado ser señor dél, e condepnadas las partes contrarias a que desistiesen e >se< (e) apartasen de la dicha molestación e perturbación e a que dexasen e rrestituyesen qualquier posesión yncrieta >en que< las partes contrarias fuese fallada e tuuiesen facultad /^{24v} de la rrestituyr. E así entendida la demanda quel dicho su parte ynterpuso, >e que< sy las partes contrarias bien lo >quisieran< mirar, fallarán que avýa proçedido justamente el dicho licenciado en sentenciar el dicho su parte aver byen e complidamente prouado el señorío e propiedad del dicho término del Quintanal porque así se probaua y estaba prouado conoscidamente por el dicho proçeso sin ninguna dubda.

>Por el dicho proçeso< por el qual se probaua el dicho término e lugar del Quintanal thener término conosçido, amojonado e desllindado y apartado de los otros términos de las aldeas e lugares de tierra de Áuila e aver mojones que partyan e desllindauan el dicho término del Quintanal con los términos de los lugares de Sant Bartolomé e de >Ferradón< e de los otros lugares de tierra de Áuila al dicho término del Quintanar comarcanos. El qual dicho término e logar del >Quintanar<, a la parte de Las Navas, no tenía mojones ni límites algunos ni nunca los avýa tenido ni avýa memoria de omnes que vyesen llímites nin mojones entre el dicho término de Las Nauas e Valquemada (*sic*) y el dicho término de Quintanar, antes por los testigos y prouanças de amas las dichas partes se probaua entre los dichos /^{25r} términos nunca aver avydo deslindamiento ni mojón alguno, de donde parescía manifiestamente quel dicho término del Quintanar antiguamente fuera término e terretoryo e juridição de la çibdad de Segouia, y como la villa de Las Nauas hera suelo de la dicha çibdad de Segouia y antiguamente fuera de su terretoryo e juridição, de la qual asimismo hera el dicho término e lugar del Quintanar, y por esto entre los dichos lugares no avýa avido deslindamiento ni amojonamiento alguno, y el dicho su parte y sus anteçesores e cada vno en su tiempo y de tanto >tienpo< acá que memorya de omnes no hera en contrario avýan tenido e poseýdo juntamente el dicho término del Quintanal con el dicho término de Las Nauas, sin que ouiese desllindamiento ni amojonamiento alguno entre los dichos términos, y desta manera lo avýan tenido e poseýdo el dicho lugar e término del Quintanal por el dicho su parte y por sus anteçesores, así en tiempo que el dicho término e logar del Quintanar hera poblado como después que se >avya hermado< /^{25v} y despoblado, ca en el dicho tiempo quel dicho lugar del Quintanar >avya seýdo< poblado los que en él yvían e morauan heran e avýan seýdo rrenteros e caseros del dicho su parte e de sus anteçesores, a quien dauan e pagauan e acostunbrauan dar e pagar terradgo e rrenta de todo lo que senbrauan e cogían en el dicho lugar e término del Quintanal como en cosa propya del dicho su parte. La qual dicha rrenta que así dauan e pagauan a los anteçesores del dicho su parte y al dicho Pedro de Áuila estaua prouado que los vezinos e moradores del dicho lugar del Quintanal la lleuavan a la dicha villa de Las Nauas, los quales yvan a los llamamientos e enplazamientos que les heran fechos por los alcaldes de la dicha villa de Las Nauas, los quales avýan husado e exerceido su juridição en el dicho lugar

e término del Quintanar enbiando sus alguaziles >con< sus cartas e mandamientos al dicho lugar del Quintanar. Lo qual todo avýa seýdo obedesçido e complido por los vezinos e moradores del dicho lugar como por personas sujetas a la juridiçión de la dicha villa de Las Nauas. Lo qual se avýa fecho ^{/26r} e acostunbrado fazer todo el tienpo quel dicho lugar fuera poblado, con ciencia e sabidurýa e con consentimiento de la dicha çibdad de Áuila, tâcitos y espresos, e de las justicias e rregidores della. Por lo qual e porque hera notorio quel dicho término del Quintanar fuera suelo e terretoryo y antiguamente juridiçión de la dicha çibdad de Segouia y para aver y thener el dicho término del Quintanar e la juridiçión dél el dicho su parte tenía týtulo e cabsa segund conestaba (sic) e paresçía por los abtos del dicho proçeso. Por los quales asimismo fallaryamos que en favor de la dicha çibdad de Segouia e contra la dicha çibdad de Áuila fuera dada sentencia por juez comisario e competente especialmente dado e diputado para determinar la dicha cabsa, por la qual dicha sentencia avýa seýdo declarado el dicho término del Quintanal ser término e juridiçión, distrito e terretoryo de la dicha çibdad de Segouia e por tal le avýa seýdo dado e adjudicado segund conestaba e paresçía por el thenor de la dicha sentencia, la qual pasó y hera ^{/26v} pasada en cosa judgada, y fuera traýdo a devydo efeto e esecución, y fuera amojonado, trazado y deslindado el dicho término del Quintanar por término de la dicha çibdad de Segouia y aquellos mojones que >avían seýdo< puestos en esecución de la dicha sentencia heran los llímites que apartauan los términos del dicho lugar del Quintanal de los términos del Ferradón e Sant Bartolomé e de los otros lugares de tierra de Áuila. Y así dixo que, en quanto el dicho licenciado declaró el dicho término del Quintanar ser de la juridiçión de la dicha çibdad de Áuila, que en esto avýa agrauiado al dicho su parte, en quanto a esto, allegándose a la apelación ynterpuesta por las dichas partes contraryas, pedía ser hemendada la dicha sentencia, pronunciando e declarando el dicho lugar e término del Quintanal ser juridiçión e averlo seýdo de la dicha çibdad de Segouia y por ello ser la juridiçión del dicho lugar del dicho su parte, pues para ello tenía týtulo e cabsa de la dicha çibdad de Segouia, y así la juridiçión del dicho lugar e término del Quintanal devýa ser ^{/27r} adjudicada al dicho su parte e pronunciado e declarado la dicha juridiçión ser suya e pertenesçerle. Y, pues que en favor de la dicha çibdad >avýa seýdo< dada sentencia, así de la dicha juridiçión como del dicho suelo e término del Quintanal, y aquella avýa seýdo esecutada agora segund la ley de Toledo, ante de todas cosas devýa ser efetuada e complida de manera quel dicho su parte estuiese en paçífica posesión del dicho término del Quintanal e de su juridiçión, quitando toda molestación e perturbaçión que al dicho su parte se le avía fecho e se fazýa por la dicha çibdad de Áuila e por sus pueblos e por los vezinos e moradores dellos, de tal manera que a las partes contrarias después de dada la dicha sentencia en favor de la dicha çibdad de Segouia por virtud de la dicha ley de Toledo no les quedaba rremedio ni rrecuso alguno para más contendier ni pleytar sobre la posesión del dicho término del Quintanal e de su juridiçión, saluo solamente podían contendier en pleito sobre la propyedad del dicho término e de su juridiçión, y así poco les ^{/27v} aprouechaua a las partes contrarias qualquier posesión que alegasen e prouasen e dixiesen aver auido del dicho término e lugar del Quintanal después de la data de la dicha sentencia, pues segund la ley de Toledo ni de la dicha

posesión se podían ayudar ni menos sobre ella podían contender, la qual de nesçesario se avýa de quedar con el dicho su parte, a lo menos fasta tanto que las partes contrarias, sin aver rrespeto alguno a la dicha posesión, mostrasen el derecho que tenían a la propiedad de los dichos término, a la qual ningund derecho tenían ni podían mostrar, y él así pydía ser pronunciado e declarado, complido y esecutado segund que por él estaua pidido e como lo quería e disponía en este caso la dicha ley de Toledo. Sobre lo qual pydió ser fecho cumplimiento de justicia al dicho su parte.

Lo qual se devýa así fazer, avnquel dicho su parte, despues de la data de la dicha sentencia, no ouiera prouado /^{28r} thener posesión alguna de dicho logar, quanto más theniendo provado el dicho su parte cómo él e sus antecesores, de largos tiempos a esta parte, avýan tenido e poseýdo el dicho término e juridición del Quintanar por suyo e como suyo arrendándolo e paçiéndolo e apruechándose dél por sí e por sus rrenteros e vedando e defendiendo a los vezinos de la dicha çibdad e de su tierra e de otras partes que sin su licencia e consentimiento no entrasen en los dichos términos e prendándoles e lleuándoles las penas e calunias acostunbradas cada e quando les fallauan aver entrado en los dichos términos, rrepartyendo a los vezinos e moradores del dicho lugar del Quintanal y enpadronándoles en todos los pechos e derramas y estando en posesión e costumbre los vezinos del dicho lugar del Quintanar de pagar sus pechos e rrepartimientos en la dicha villa de Las Nauas e ay dezmar sus diezmos e >yr< a los enplazamientos e llamamientos que les heran fechos por los alcaldes /^{28v} de la dicha villa de Las Nauas justamente.

>E asimismo que avía bien< pronunciado e sentenciado el dicho licenciado en pronunçiar y declarar la dicha çibdad de Áuila e sus pueblos no aver prouado derecho alguno que touiesen al señorío e propiedad del dicho término, pues que hera cierto que no lo >avían< provado y >que< las partes contrarias, quanto al señorío e propiedad del dicho término, no tenían fundada su yntención de derecho común como en contario lo dezían e allegauan, antes por el dicho su parte estaba la presunción del derecho, pues tenía título e cabsa de la dicha çibdad de Segouia a quien >avía sydo< adjudicado y dado el dicho término por sentencia que hera ya pasada en cosa juggedada. Y por esto y porquel dicho lugar e término no se contenía dentro de los llímites e mojones de la dicha çibdad, antes estaua fuera dellos, deslindado e apartado de los términos >e tierra e< pueblos de la dicha çibdad, y porque esto no avýa presunción alguna del derecho que les ayudase para /^{29r} thener el señorío ni propiedad del dicho término ni menos les apruechaua las sentencias que en el proçeso del dicho pleito tenían presentadas de que se querían ayudar e aprovechar, porque dixo que la sentencia del bachiller Nicolás Pérez e la sentencia de Alonso Sánchez de Noya, bachiller en leyes, ni los abtos e posesiones e otros mandamientos que fasta aquí avýan hecho e disçernido los corregidores e alcaldes que avýan seýdo en la dicha çibdad de Áuila, ni menos las cartas e mandamientos que diesen >en se<cuçión (*sic*) de las dichas sentencias y para que aquellas se diesen avýan hemanado de nos e de los otros rreyes nuestros antecesores, ca dixo que todo ello no apruechaua a los dichos partes adversas, ni al dicho su parte enpeçía, porque las dichas cartas e prouisiones e sentencias e /^{29v} e (*sic*) mandamientos

nunca avían venido a noticia del dicho su parte y él agora los dezía ser ningunos e de ningún valor e efeto e por tal pydía ser declarado, e de las cartas e prouisiones e otros mandamientos rreales >dixo que< suplicaua e de las sentencias e mandamientos e de todos los otros abtos fechos e disçernidos en perjuyzyo del dicho su parte e de su derecho, así por los dichos bachilleres como por los corregidores e alcaldes de la dicha çibdad de Áuila, él apelaua para que ante nos, e lo dezía todo ello ninguno e ynjusto e agrauiado contra el dicho su parte e nos suplica>va< que si menester hera, avyendo por otorgadas las dichas suplicaciones e apelaciones que así ynterponía, declarásemos todo ello ser ninguno y no fazer perjuyzio al dicho su parte ni a su derecho, rrebocándolo si nesçesario fuese, en quanto de fecho >avýa< pasado, lo qual nos así devýamos mandar fazer por las cabsas de nullidad e a^{/30}grauios que del thenor de las dichas sentencias, cartas e prouisiones e otros mandamientos presentados por las partes contraryas se colegían e podían colegir, a las quales se rrefería e las avía aquí por dichas y espresadas. E porque las dichas escripturas no heran públicas ni abtéticas ni sygnadas de escriuanos públicos, ni por tales avydos ni conosçidos, e las sentencias e cartas e otros abtos e mandamientos que estauan presentados en el dicho proçeso y paresçían ser sacados de rregistros e protocolos de escriuanos dixo que no fazýan fe ni prueva alguna, porque las dichas escripturas no estarían ni estauan asý en los dichos rregistros de donde parescía averse sacado, segund e como estauan escriptos en el dicho proçeso, e porque las dichas escripturas fueran sacadas sin ser citado ni llamado el dicho su parte e sin ser presente a verlas sacar de los dichos rregistros, lo qual se rquerería e hera nesçesario para que las dichas escripturas feziesen alguna fe, por lo /30v qual e porque no se avýa guardado la forma e horden e soleinad quel derecho quería en sacar de semejante rregystros, las dichas escripturas no fazýan fe ni prueva alguna. E, oponiéndose en especial contra la sentencia del dicho bachiller Nicolás Pérez, dixo que la dicha sentencia no fazýa fe ni prueva alguna, ni al dicho su parte enpeçía por quanto el dicho bachiller que >avía dado< e pronunçia>do< la dicha sentencia no hera juez ni avýa tenido juridiçión alguna para dar e pronunçiar la dicha sentencia, segund e como lo avýa dado e pronunciado, ni la carta de comisión, por virtud de que >avía dado< la dicha sentencia, le avía dado ni podía dar la dicha juridiçión y que la dicha carta de comisión hera general porque no se dirigía contra Diego de Áuila, ni dél en la dicha carta se fazía mençión alguna, y que en la dicha carta se le dezía e mandaba al dicho bachiller que, llamadas e oydas las partes, fiziese e administrase justicia, y la dicha carta avýa seýdo con cierto término, el qual avía espyrado e /31r pasado antes e primero quel dicho bachiller diese e pronunçiase la dicha sentencia, y así parescía por la data de la dicha carta e de la dicha sentencia, e así avýa seýdo dada por persona perturbada que no tenía juridiçión y la dicha sentencia parescía que se avía dado contra toda forma e horden de derecho sin citar ni llamar al dicho Diego de Áuila, syn le oýri ni sin le dar término que dixiese ni allegase de su derecho, lo qual hera nesçaryo.

E por la dicha sentencia e por los abtos del dicho proçeso constaua e parescía en el tiempo que se avýa dado e pronunciado el dicho Diego de Áuila ser menor y así contra él, sin que primero fuera probeýdo de legitymo curador y por él fuera defendida la dicha sentencia, contra él no se podía ni devýa dar, y que el enplazamiento que parescía

>que avía sydo< fecho al dicho Diego de Áuila por mandado del dicho bachiller avía sydo ninguno e non abto ni ligava al dicho Diego de Áuila para aver de parescer /^{31v} antel dicho bachiller, así porque hera menor como porque no tenía tutor ni curador como porquel dicho mandamiento del dicho bachiller hera en sí ninguno e conoscidamente ynjusto y dado contra ley, porquel dicho bachiller por el dicho su mandamiento avía mandado al dicho Diego de Áuila que mostrase antel los títulos e derechos que tenía al dicho lugar e término del Quintanar, lo qual el dicho bachiller no podía ni devyá mandar ni el dicho su parte hera obligado a lo complir, pues quel dicho bachiller avía confesado e dicho el dicho Diego de Áuila thener e poseer el dicho lugar e término del Quintanal, y hera así verdad que en el dicho tiempo lo tenía e antes e después lo avía tenido e poseýdo, por lo qual al dicho Diego de Áuila, como a poseedor del dicho término e lugar, no le pudiera mandar que mostrase los títulos e derechos por donde tenía e poseýa el dicho lugar, pues ninguno en derecho hera obligado a mostrar el título de su posesión y, así pues, el dicho Diego de Áuila no avía seýdo pedido /^{32r} ni demandado ni vençido en forma de juyzyo, contra él no se pudiera ni devyera dar sentencia alguna, quanto más que fallaryámos por la data de la dicha comisión e por el día en >que avía seýdo< fecho el dicho enplazamiento cómo el término dél venía e fuera fecho fuera del tiempo de la comisión.

Y, avn allende desto, fallaryámos quel dicho enplazamiento e términos e plazos >que avían sydo e< fueron circunditos e que por virtud del dicho enplazamiento no se avía procedido más en la dicha cabsa por el dicho bachiller ni se avía dado sentencia ni se avía hecho abto alguno contra el dicho Diego de Áuila, ahuelo del dicho su parte. Y si después el dicho Diego de Áuila e sus herederos >avían sydo< citados e enplazados, solamente avía seýdo para que veniesen a dezir e declarar antel dicho juez sy thenía curador o no, y para esto y no para más, y que puesto que no paresciera, pues al dicho /^{32v} juez costaua que heran menores e que sin curador no podía parescer en juyzio, proueydo estaua en derecho e lo quel dicho bachiller en este caso devyera de fazer, si mirarlo quesiera, llamados los menores y no pareciendo ni declarando si tenía curador o no, el dicho juez avía de mandar llamar a sus paryentes para que ge les dixiese e declarase e a sus vezinos más cercanos de los cuales todos quería el derecho que el juez se ynfornmase sy el menor hera proueydo de curador o no, y quando fallase por la dicha ynquisición e sumarya ynfornmación de los paryentes e vezinos del dicho menor que no hera proueydo de curador, entonces antes que procediese contra el dicho menor ni fiziese abto alguno ni otra cosa en su perjuyzio con acuerdo de los sobredichos e a su ystancia o de la parte contraria que algo quesyese pedir o demandar al dicho menor le thenía de proueer de curador segund forma de derecho para que con él se contendiese en juyzyo e /^{33r} para quel dicho curador defendyese al dicho menor e dixiese e allegase de su derecho. Lo qual no avía fecho el dicho bachiller, por lo qual la >dicha< sentencia e todo lo otro por él fecho e mandado en perjuyzio de los dichos menores hera ninguno, y el dicho bachiller avía dicho que pronunciaba a los dichos menores por rreueldes, no lo seyendo ni podiéndolo ser, pues no tenían curador y más propiamente dixiera que heran menores absentes e yndefensos contra los quales ninguna cosa que fuese en su perjuyzyo se podía fazer. Por lo qual la >dicha< sentencia

de asentamiento que avýa dado e pronunciado el dicho bachiller no vallía cosa alguna porque fuera dada contra menores yndefensos e no avýan seýdo llamados para lo contenido en la dicha sentencia, e porque no avýa proçedido demanda para que con ella se pudyera conformar la dicha sentencia ni las otras cosas que de neçesario se rrequería para que la dicha sentencia de asentamiento valliese, la qual dicha sentencia ^{/33v} no fuera notyfycada a los dichos menores ni fuera contra ellos asentada, de manera que la dicha çibdad por labso e trascurso de tiempo perdería qualquier derecho que por virtud del dicho asentamiento se le pudiera adquirir o ganar, y el dicho Diego de Áuila e su fijo e nieto lo avría e avýan prescrito por legityma perscripción, de manera que del dicho asentamiento no se podían ayudar ni aprouechar, antes dixo que por la dicha sentencia de asentamiento se prouaua manifiestamente el dicho lugar e término del Quintanal ser e pertenesçer al dicho su parte, pues >hera dada la dicha sentencia seyendo el< dicho Diego de Áuila, su ahuelo, menor de hedad, el qual lo tenía e poseýa al tiempo que se avýa dado la dicha sentencia, y como en bienes suyos e por él tenidos e poseýdos avía mandado fazer el dicho asentamiento por mengua de rrespuesta.

Y pues de la posesión ^{/34r} del dicho Dyego de Áuila que en el dicho tiempo tenía del dicho término del Quintanal no se podía dubdar de la propiedad e señorío del dicho término e por parte de la dicha çibdad en el dicho tiempo no se avýa prouado cosa alguna ni mucho menos agora ni se podiera provar la dicha sentencia de asentamiento, >por lo qual< no les avía dado dar (*sic*) derecho alguno a las partes contrarias ni en la posesión ni en la propiedad y avnquel dicho asentamiento fuera vyen fecho y fuera esecutado e hefetuado por él syn ynterbenyr segundo decreto no se daba derecho alguno en posesión ni en propiedad a las >dichas< partes contraryas.

Ni menos enpescía al dicho su parte otra sentencia que estaua presentada en el dicho proçeso que parecía ser dada por el bachiller Alonso Sánchez de Noya, por lo que tenía dicho generalmente contra ella e porque fuera dada contra el dicho ^{/34v} Juan de Loarte sin ser citado y llamado. Y, puesto que lo fuera, no por esto vallía la sentencia que con él se diera, porquel dicho lugar e término de Quintanar en el dicho tiempo que se >avía dado< la dicha sentencia no hera del dicho Juan de Lolarte (*sic*), saluo de su muger, la qual no fuera citada ni avýa dicho ni allegado cosa alguna de su derecho y la dicha sentencia que así >avía seýdo< dada contra el dicho Juan de Olarte no perjudicaba a la dicha doña Ynés, su fija, ni al dicho su parte, que de la dicha doña Ynés e de Pedro de Sollís, su marydo, avýa avydo týtulo e cabsa. Y, puesto que en el dicho tiempo que se >avía dado< e pronunciado la dicha sentencia contra el dicho Juan de Loarte en algo le pudiera perjudicar a él o a la dicha doña Ynés, que no perjudycó, ni por esto agora la dicha sentencia perjudicaba ni podía perjudicar al dicho su parte, porque, sy la dicha sentencia fuere dada contra el dicho Juan de Olarte, hera porque hera vno de dos herederos ^{/35r} del dicho lugar, el qual segund la hordenança de la dicha çibdad, teniendo otro parte en el dicho lugar no podía en él prender a los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Áuila e su tierra y esto fuera defendido por la dicha sentencia por la cabsa e rrazón que dicha hera, porque por la misma sentencia se confesaba e declaraua el dicho Juan de Loarte en el tiempo que se avýa dado la dicha

sentencia thener heredades en el dicho término e logar del Quintanar, las quales, por la dicha sentencia, avýan quedado por suyas y para que las pudiesen harar e senbrar e por rrespeto dellos pascer en el dicho término e logar del Quintanar y solo por aver dos herederos en el dicho lugar le fuera de>fendido< e bedado que no prendasen ni pudiesen prender a los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra, por lo qual dixo que de las escripturas e sentencias ^{/35v} que presentarán las >dichas< partes contrarias sin otra ni más prouança, estaua averyguado e prouado cómo los anteçesores del dicho su parte, que fueron su padre e ahuelo, avýan tenido tierras e heredades en el dicho término, e asimismo las avýa tenido el dicho Juan de Loarte e su muger. Lo qual todo en los dichos tiempos pasados tenían las dichas personas que heran diversos herederos e oy día todo ello lo tenía e poseya el dicho Pedro de Áuila, su parte, en quien por justos e derechos títulos fue y hera debuelto y encorporado lo que pertenesçía a sus anteçesores y al dicho Juan de Loarte e a su muger e lo que ellos touvieron e poseyeron, por lo qual, segund la hordenança de la dicha çibdad y avnque todo lo que dicho hera çesase, que no çesaba, y que los dichos padre e ahuelo del dicho su parte no ouieran ^{/36r} prendado en el dicho término ni touvieran derecho de prender en los tiempos pasados ni menos lo ouiera fecho ni podiera fazer el dicho Juan de Loarte e su muger, no por eso se quitaua quel dicho su parte como vn solo heredero que hera e avýa quedado de todas las heredades que heran en el dicho término del Quintanar en el qual el dicho su parte como de vn solo heredero que avýa quedado e fyncado en el dicho lugar, y por el mismo fecho, segund la hordenança de la dicha çibdad, el dicho lugar del Quintanar fue y hera fecho término rredondo e lugar sobre sí para quel dicho su parte, segund la dicha hordenança de la dicha çibdad y como señor de todas las tierras y heredades que heran en todo el término del dicho lugar del Quintanar, pudiese pascer e rroçar, harar e senbrar el dicho término e aprouecharse dél y >prender< ^{/36v} a los vezinos de >la dicha çibdad de< Áuila e su tierra que en el dicho término entrasen sin su licencia e mandado, syn embargo de las >dichas< sentencias en contrario presentadas, pues aquellas ni alguna dellas no defendían >cosa alguna< al dicho su parte ni le quitaba que no pudiese gozar del dicho término, pues despues de la data de las dichas sentencias se avýa fecho término rredondo y a la persona e poder del dicho su parte se la avýa cabrado nuevo derecho despues de las dichas sentencias y tal que no lo avýa tenido el dicho Juan de Loarte ni su muger ni menos su padre e ahuelo. Y, si qualquier dellos por sí solo touiera el derecho que oy día tenía el dicho su parte, no se pu>diera nin deviera< dar tal sentencia qual se avýa dado ni menos enpesçía al dicho su parte el dexamiento de posesión que paresçía aver fecho Pedro de Áuila, su padre, del dicho término e lugar del Quintanar, porque si avýa dexado de prender o avýa fecho dexamiento alguno del dicho término ^{/37r} en aquel tiempo heran dos herederos, él e el dicho Juan de Loarte e la dicha su muger, y si el dicho su parte oy no tenía más derecho del que tenía el dicho su padre en el tiempo que dezian que avýa fecho el dicho dexamiento podíerase dubdar si aquel dexamiento perjudicaba en algo al dicho su parte, mas pues oy el dicho Pedro de Áuila tenía nuevo derecho junto con el derecho que tenía el dicho su padre e la posesión de todo ello, que esto solo, sin otra ni más antyguia posesión le dava el derecho de prender, no convenía contender sobre ver sy el dicho

dexamiento que dezían que avýa fecho el dicho su padre le perjudicaua o no, quanto más que sy el padre del dicho su parte algund dexamiento avýa fecho del dicho término aquello sería seyendo rrequerido nuevamente con la sentencia que >avía sydo< dada contra el dicho Diego de Áuila, su padre, deziendo que fazía dexamiento del dicho lugar e término del Quintanar, segund e como se contenía en la dicha sentencia, y pues la dicha sentencia hera de asentamiento, para aquel efecto de asentamiento y no para más hera visto fazer dexamiento^{/37v} el dicho Pedro de Áuila, padre del dicho su parte, lo qual bien parescía, porque en el dicho dexamiento dezía que aquella sentencia de asentamiento nuevamente venía a su noticia, e, rreferiéndose a la dicha sentencia, dezía que fazía el dexamiento segund e por la forma que en la dicha sentencia se contenía, y así hera claro que su dexamiento no podía más obrar de lo que obrara si fuera ejecutada la dicha sentencia. Lo qual todo se quitaba e rrebocaua segund derecho, purgando e pagando las costas y pues se probaua quel dicho Pedro de Áuila, padre del dicho su parte, luego, sin embargo de la dicha sentencia e dexamiento, avía continuado su posesión, hera cierto que purgaría las costas y así quedaría syn efecto alguno la dicha sentencia de asentamiento, y el dexamiento si dezýan que fezyera el dicho Pedro de Áuila para que dél, las partes contrarias, se pudiesen ayudar e aprouechar, pues no parescía que después de la dicha sentencia de asentamiento se oviese hecho abto alguno ni nuevo pedimiento ni otra ni más sentencia contra el dicho Pedro de Áuila >se oviese dado<, de manera que avn oy en día estuviera en su fuerça e vygor la dicha sentencia de asentamiento y el dexamiento que por virtud della^{/38r} dezýan aver fecho el dicho Pedro de Áuila, padre del dicho su parte, todo ello, pagando las costas, se quitaua e purgaba y así las partes contrarias de la dicha sentencia de asentamiento ni menos del dicho dexamiento se podían ayudar ni aprouechar ni menos enpescía al dicho Pedro de Áuila, su parte, los otros abtos e tomamientos de posesiones que parescían ser fechos por los corregidores de la dicha çibdad de Áuila e por sus lugartenientes, por virtud de ciertas cartas e mandamientos que parescía que para ello tuvieron de nos e de los reyes de gloriosa memoria, nuestros antepasados, porque por las dichas cartas e prouisiones solamente se mandaba a los dichos corregidores que las sentencias que fuesen dadas en favor de la dicha çibdad que las esecutasen si fuesen pasadas en cosa judgada e, si no oviesen dadas sentencias, que rresçibiesen los pleitos en el estado en que estauan e fiziesen e administrasen justicia, por lo qual, los dichos corregidores devyeran rresçibir el dicho pleito del dicho Pedro de Áuila en el punto e lugar de asentamiento en que estaua y proçeder en él adelante^{/38v} y no mandar esecutar sentencias que nunca fueron notificadas a las partes contrarias ni menos avía pasado ni pudiera pasar en cosa judgada, (por lo qual, los dichos corregidores devyeran rresçibir el dicho pleito del dicho Pedro de Áuila en el punto e lugar de asentamiento en que estaua y proçeder en él adelante y no mandar esecutar sentencias que nunca fueron notyficadas a las partes contra quien fueron dadas ni menos avýa pasado ni pudiera pasar en cosa judgada)⁷, por lo qual los dichos corregidores no lo podían ni devían mandar esecutar a lo menos sin que primero llamaran e >oye<ran a las partes contrarias

⁷ Este texto está repetido innecesariamente.

quién fueron dadas, pues costaua e parescía aver seýdo dadas en absencia de las dichas partes, por lo qual, syn los oýr >no podían ni pudieron< mandar esecutar ni los abtos de esecución que por virtud de las dichas sentencias se fizieron perjudicaván ni pudieran perjudicar al dicho su parte porque avýa ley de Toledo que, con todo rrigor e fuera de los términos del derecho, faborescía a las çibdades /^{39r} para que fuese en sus términos e propyos rrestituydos avýa querido e declarado que las sentencias que fuesen dadas sin oýr e llamar las partes, que aquellas no fuesen esecutadas, saluo quel tal negocio fuese comenzado de nuevo, y así lo devyeran fazer los dichos corregidores y todos los abtos y execuções que >avían sydo< fechas por los dichos corregidores e por virtud de las dichas cartas e prouisiones, todo ello hera en sí ninguno e avýa quedado e fincado por tal, y así no les apruechaua a la dicha çibdad ni los >duenos e poseedores< contra quien >se avían< dado las dichas cartas e mandamientos no avýan dexado de poseher los dichos términos y heredades con çiençia e paçiençia y espreso consentimiento de la dicha çibdad. E puesto que Paxarilla y El Oyo y Çurra y Enzinias y otros muchos términos e lugares se contenían en las dichas sentencias, cartas e prouisiones, no por eso los señores de los tales lugares e heredamientos los dexaron de poseher ni la dicha çibdad dexaba de consentir segund e como lo avían consentido y así de aquello que en sí hera ninguno y cerca de todos avýan consentido las partes contrarias contra >el dicho su parte< /^{39v} y dello no se podían ayudar ni apruechar, e la prouança que las partes contrarias dezýan que >avían fecho< no les apruechaua cosa alguna porque mucha maior prouança tenía fecho el dicho su parte e por más e mejores testigos e la prouança que las partes contrarias quesyeron fazer solamente fuera de abtos clandestinos e momentáneos e tales que a las partes contrarias no daban derecho alguno en la posesión e propiedad del dicho término e no se podía dezir que la posesyón del dicho su parte fuese forçosa ni tuviese viçio alguno, pues, >de tanto tiempo a esta parte, el< dicho su parte y cada vno de sus antecesores touieron e poseyeron el dicho lugar e término del Quintanal con buena fe, avyéndolo y heredándolo de sus maiores y así avýan tenido justa e buena posesión syn fuerça nin viçio alguno, los testigos presentados por el dicho su parte fazýan entera fe e prueva e avían seýdo abonados por el dicho su parte y prouados sus abones. E puesto si algunos dellos fuesen vasallos del dicho su parte no por eso, segund derecho, podían ni devían ser rrepelidos, /^{40r} maiormente seyendo como heran onbres honrrados e de buenas conçiençias y el dicho su parte persona que ha tratado e trata muy bien a sus naturales e vasallos.

Por las quales rrazones e por cada vna dellas nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos fazer en todo segund que por él en el dicho nonbre nos estaua pedido e suplicado e sobre todo le fizyésemos complimiento de justicia.

Sobre lo qual, por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras muchas rrazones por sus petyciones que ante los dichos nuestro presidente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestro presydente e oydores fue avydo el dicho pleito e negocio por concluso.

<Sentencia interlocutoria para que presenten probanzas>.

E por ellos visto el proçeso del dicho pleito dieron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia en que fallaron que devýan rresçibir e rresçibieron a la parte del dicho Pedro de Áuila a prueva de lo nuevamente antellos dicho e allegado e de lo allegado e non prouado en la primera ynstançia, e a la parte del dicho concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Áuila ^{/40v} e pueblos della a pruar lo contrario si quisiesen para que lo prouasen por aquella výa de prueva que de derecho en tal caso ouiese logar, segund en el estado en que estaua este dicho pleito e negocio, *saluo yure ynpertinençiuñ ed non admitendorund.*

Para la qual prueva fazer e para la traer e presentar ante ellos les dieron e asignaron plazo e término de sesenta días primeros siguientes por todos plazos e términos, con aperçibimiento que les fizieron que otro término ni plazo alguno les non sería dado nin otorgado nin este les sería prorrogado ni alargado, e este mismo plazo e término dieron e asygnaron amas las dichas partes e a cada vna dellas para ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la vna parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, si quesiese. E si nuestras cartas de rrecebtoría ouiesen menester para fazer las dichas sus provanças, les mandaron que veniesen e paresçiesen antellos a nonbrar los lugares do avýan e tenían los dichos sus testigos e ellos mandárgelas ýan dar aquellas que con derecho devyesen. E mandaron amas las dichas ^{/41r} partes e a cada vna dellas que fiziesen juramento de calupnia e rrespondiesen a los artículos e pusições que la vna parte pusiese contra la otra e la otra contra la otra dentro del término de la ley e so la pena de la ley, e por su sentencia, judgando, asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Por virtud de la qual dicha sentencia e dentro del término en ella contenido, amas las dichas partes fizieron sus prouanças e las traxieron e presentaron ante los dichos nuestro presidente e oydores do fue fecha publicación dellas, e mandaron dar traslado dellas amas las dichas partes >para que< dentro del término de la ley >dixiesen e alegasen de su derecho<. Dentro del qual, los procuradores de amas las dichas partes parescieron ante los dichos nuestro presydente e oydores e presentaron antellos ciertas petições en que dixieron cada vno dellos aver prouado vyen e complidamente su yntención e todo aquello que se avýan ofresçido a probar, por ende que nos suplicauan e pedían por merçed que mandásemos dar e diésemos la yntención de cada vna de las dichas partes ^{/41v} por vyen prouada e la de la otra por non prouada e, sobre todo, mandásemos fazer en todo segund que por ellos, en los dichos nonbres, nos estaua pedido e suplicado; e asimismo por ambas las dichas partes fueron puestas ciertas tachas e ogebtos (*sic*), la vna parte contra los testigos de la otra e la otra contra los testigos de la otra, sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras muchas rrazones por sus petições que ante los dichos nuestro presidente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron; e por los dichos nuestro presidente e oydores fue avydo el dicho pleito e negocio por concluso.

E por ellos visto el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia, en que fallaron que devýan rresçibir e rresçibieron amas las dichas

partes e a cada vna dellas a prueva de las tachas e ogebtos puestas la vna parte contra los testigos de la otra e la otra contra los testigos de la otra, e amas las dichas partes e a cada vna dellas a prueva de las abonações de los dichos sus testigos e a todo lo otro a que de derecho devýan ser rresçibidos ^{/42r} a prueva çerca de las dichas tachas e abonações, *saluo yure ynpertinençιund ed non admitendorund*. Para la qual prueva fazer e para la traer e presentar antellos les dieron e asignaron plazo e término de quarenta días primeros seguentes por todos plazos e términos con aperçebimiento que les fezieron que otro término ni plazo alguno les non sería dado nin otorgado ni este les sería prorrogado ni alargado, e este mismo plazo e término dieron e asygnaron amas las dichas partes e a cada vna dellas para ver presentar, jurar e conoscer los testigos e prouanças que la vna parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, si quesiesen, e si nuestras cartas de rrecebtoría ouiesen menester para fazer las dichas sus prouanças, les mandaron que veniesen e paresçiesen antellos a nonbrar los lugares do avýan e tenían los dichos sus testigos e ellos mandárgelas ýan dar aquellas que con derecho deviesen, e por su sentencia, judgando, asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos. Por virtud de la ^{/42v} qual dicha sentencia e dentro del término en ella contenido, amas las dichas partes fezieron sus prouanças e las traxieron e presentaron ante los dichos nuestro presidente e oydores, do fue fecha publicación dellas. E mandaron dar traslado dellas amas las dichas partes para que dentro del término de la ley dixiesen e allegasen de su derecho. Dentro del qual, los procuradores de amas las dichas partes parescieron ante los dichos nuestro presidente e oydores e presentaron antellos ciertas petições en que dixieron cada vno dellos aver prouado vyen e complidamente su yntención e todo aquello que se avýan ofresçido a prouar. Por ende, que nos suplicauan e pedían por merçed que mandásemos dar e diésemos la yntención de cada vna de las dichas partes por bien prouada e la de la otra por non prouada, e mandásemos fazer en todo segund que por ellos en los dichos nombres nos estaua pedido e suplicado, e sobre todo le fizíésemos cumplimiento de justicia. Sobre lo qual, por los procuradores de amas las dichas partes, fueron dichas e allegadas otras muchas rrazones por sus petições que ante los dichos nuestro presidente e oydores ^{/43r} presentaron, fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestro presidente e oydores fue avydo el dicho pleito e negocio por concluso.

<Sentencia definitiva>.

E por ellos visto el proçeso del dicho pleito e todos los abtos e mérytos dél, dieron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia difinitiuia en que fallaron quel licenciado Francisco de Molina, nuestro juez comisario que deste dicho pleito conosció, que en la sentencia difinitiuia que en él dio en quanto por ella pronunció e declaró que la dicha çibdad de Áuila e pueblos della avýan prouado ellos aver estado en posesión del dicho término del Quintanar e les mandó tornar e rrestituir sus prendas que por el dicho Pedro de Áuila le avýan seýdo fechas, que judgó e pronunció bien e que en quanto a esto devýan confirmar e confirmaron su juyzyo e sentencia. Pero en quanto por la dicha su sentencia adjudicó la posesión e propiedad e señorío del dicho término del Quintanar al

dicho Pedro de Áuila e mandó a la dicha çibdad e pueblos della que no le perturbasen ni molestasen ni ynquietasen /^{43v} en la dicha posesión e propiedad e senorio del dicho término e sobre ello les puso perpetuo silencio, que juzgó e pronunció mal e la parte del dicho concejo e pueblos de la dicha çibdad de Áuila apelaron bien. Por ende, que en quanto a esto que devían rrebocar e rrebocaron su juzgio e sentencia del dicho licenciado Francisco de Mollina, e fazyendo en el dicho pleito lo que de derecho devía ser hecho, e el dicho licenciado devyera fazer fallaron que la parte del dicho concejo e pueblos de la dicha çibdad de Áuila prouaron bien e complidamente su yntención, así en posesión como en propiedad e que devían dar e pronunciar e dieron e pronunciaron su yntención por bien prouada e quel dicho Pedro de Áuila no prouó sus excepciones e defensiones ni cosa alguna que le aprouechar e que devían dar e pronunciar e dieron e pronunciaron su yntención por non prouada. Por ende, que devían declarar e declararon el dicho término del Quintanar, sobre que hera este dicho pleito, ser pasto /^{44r} común de los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Áuila e sus pueblos e tierra para que llibremente se pudiesen aprouechar e aprouechasen dél como de tal término común. E que devían mandar e mandaron al dicho Pedro de Áuila quél ni otras persona ni personas algunas por su mandado non perturbasen nin molestasen nin ynquietasen a la dicha çibdad de Áuila e pueblos della en la dicha posesión e propiedad del dicho término e que les dexasen aprouecharse dél libre e desenbargadamente e sin perturbación alguna, so pena de çient mill maraudedís por cada vez que lo contrario fiziese para nuestra cámara e fisco. E por algunas cabsas e rrazones que a ello les movyeron no fizieron condepnación de costas a ninguna ni alguna de las dichas partes, salvo que cada vna dellas se parase a las que >avían hecho. E< por esta su sentencia difinitiva, juzgando, asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

<*Suplicación de la sentencia por Pedro Dávila*>.

De la qual dicha sentencia /^{44v} por parte del dicho Pedro de Áuila fue suplicado e en grado de la dicha suplicación su procurador presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores vna petición en que dixo que la dicha sentencia dada e pronunciada por algunos de los oydores de la dicha nuestra abdiencia que fue e hera ninguna e de ningund valor e efeto, e do alguna muy ynjusta e agrauuada contra el dicho su parte e de rrebocar por todas las cabsas e rrazones de nullidad e agrauios que de la dicha sentencia e del dicho proçeso se colegian e podían colegir a las cuales se rrefería, e más por las cabsas e rrazones siguientes: por quanto los dichos oydores avían rrebocado la dicha sentencia que dio e pronunció el dicho licenciado de Molina no lo podiendo nin deviendo fazer así, porque la dicha sentencia hera pasada en cosa juzgada como porque la dicha sentencia fue e hera justa e derechamente dada e que la devían confirmar. E porque los dichos >nuestros< oydores avían dado e pronunciado la yntención del dicho su parte por no prouada, non lo podiendo ni devyendo fazer, avyendo pruado el dicho su parte su yntención e todo lo otro que probar devía e le fue nesçesaryo de probar, /^{45r} ca avýa pruado el dicho su parte el dicho término de Quintanar partyr términos e mojones con los lugares de tierra de Áuila comarcanos al dicho Quintanar,

e con los lugares que fueron suelo e terretorio de la çibdad de Segouia no thener amojonamiento ni desllindamiento alguno, por do se prouaua e paresçía el dicho término de Quintanar ser e aver seýdo suelo e terretoryo de la >dicha< çibdad de Segouia e por término e juridiçión de Segouia se avýa tenido e poseýdo, ca la villa de Las Navas, que hera del dicho su parte, fuera antyguamente suelo e terretoryo de la çibdad de Segouia, e después que fuera esemida de la juridiçión de la dicha çibdad e lo avýan tenido e poseýdo los anteçesores del dicho su parte, dende aquel mismo tiempo avýan tenido e poseýdo el dicho término del Quintanar con su juridiçión e así se prouaua que los anteçesores del dicho su parte avýan tenido juridiçión en el dicho término del Quintanar como la tenia en la dicha villa de Las Nauas, donde se probaua que los vezinos e moradores del Quintanar pechauan e contribuyán e dezmauan e venían /^{45v} ante los alcaldes de la dicha villa a sus enplazamientos e llamamientos commo sujetos a la juridiçión de la dicha villa, en los quales, commo en vasallos del dicho su parte e de sus anteçesores, los alcades e justicia de la dicha villa de Las Nabas avían exerceido e husado e acostunbrado husar e exerçer juridiçión. E quel dicho término e lugar del Quintanar que fuese suelo e terretoryo de la dicha çibdad de Segouia paresçía e estaua prouado por la sentencia e amojonamiento que en esta cabsa estaua presentado. Por lo qual paresçía averse declarado por sentencia de oydores que pasó en cosa juggedada el dicho término del Quintanar ser suelo e terretoryo de la dicha çibdad de Segouia, e por tal le fuera adjudicado e por tal paresçía que fuera deslindado e amojonado, ca dentro de los límites e mojones que se pusyeron entre las çibdades de Áuila e Segouia fazia la parte de Segouia estaua el dicho término del Quintanar. Por lo qual la dicha çibdad d'Áuila no tenía derecho alguno a la posesión ni a la propiedad del dicho término del Quintanar, ca la dicha sentencia por ser dada en abdiencia rreal e por ser tan antygu e por ser dada en /^{46r} presencia de las partes e por averse mandado esecutar por los mismos oydores e por se aver esecutado, se presumía averse yntervenido todas las soleinidades que de derecho se rrequerían, por lo qual, los oydores de >nuestra< Abdiencia se devieran conformar con la dicha sentencia antygu e devieran pronunciar e declarar el dicho término del Quintanar non ser suelo ni terretoryo de la çibdad de Áuila e ser suelo e terretoryo de la çibdad de Segouia, a la qual e al dicho mi parte, por la cesión e traspasamiento que tenía de la dicha çibdad, gela devieran adjudicar. Ca la çibdad de Áuila non avía prouado cosa alguna que escluya la yntención de la çibdad de Segouia ni menos del dicho su parte por el título e cabsa que tenía de la dicha çibdad, ca pues la çibdad de Segouia tenía por sí sentencia pasada en cosa juggedada, el dicho su parte tenía conosçido derecho al dicho término e lugar del Quintanar, e las partes contrarias, para escluyr a la dicha çibdad de Segouia del derecho que tenía al dicho término por virtud de la dicha sentencia, no avýa prouado cosa alguna que le apruechase, ni menos se avýa artyculado por las partes /^{46v} contrarias que la çibdad de Áuila poseyese el dicho término por suelo e terretorio suyo con sabiduría nin consentimiento de la çibdad de Segouia, ni avýan prouado posesión paçífica ni tal que por ella la dicha çibdad de Áuila ouiese ganado derecho alguno contra la dicha çibdad de Segouia, de manera que, pues la çibdad de Segouia avýa ayudo sentencia en su favor e la çibdad de Áuila non auía prescrito contra la çibdad de Segouia el derecho que por

virtud de la dicha sentencia tenía aquella, los oydores de nuestra Abdiencia devieran mandar guardar, ca la çibdad de Áuila en término ageno no tenía fundada su yntención ni avía prouado prescripción ni otro týtulo alguno que le atribuyese derecho al dicho término del Quintanar, ni contra esto aprouechauan las sentencias que estauan presentadas por las partes contrarias por las rrazones por él dichas e allegadas contra las dichas sentencias, a las quales se rrefería, e porque las dichas sentencias no fueron dadas con la dicha çibdad de Segouia e así no le avía podido perjudicar ni le avýan quitado cosa alguna de su derecho. E si los >dichos< oydores de nuestra Abdiencia alguna dubda tenían en dar el dicho /^{47r} término del Quintanar por suelo e terretoryo de la çibdad de Segouia a lo menos non lo devieran aver por suelo en terretoryo de la çibdad de Áuila para dezir que la dicha çibdad en el dicho término del Quintanar tenía fundada su yntención de derecho común, ca, estante la dicha sentencia, no se podía >dezir< que la çibdad de Áuila tenía fundada su yntención en el dicho término del Quintanar, de manera que syn otra ni más prouança le oviese de ser dado e adjudicado el dicho término porque estaua prouado por este dicho proçeso commo el dicho término del Quintanar fuera antyguamente logar poblado, e así avía suelos e çimientos do parescia aver estado la dicha poblaçón por muchos testigos se prouaua que vieron el dicho lugar poblado e así lo oyeron dezir a sus maiores e más ançianos e que, seyendo poblado el dicho lugar, los vezinos que en él viuían tenían casas e heredades e que labrauan por pan e por vino e los dichos bienes e casas e heredades venieron a poder de los anteçesores del dicho su parte, los quales avían adquirido e ganado por justas cabsas e týtulos todas las tierras, casas e heredades /^{47v} que fueron en el dicho lugar e se avían prouado que los anteçesores del dicho su parte avýan tenido e poseýdo el dicho lugar, labrándolo e arrendándolo e prendando a los vezinos de Áuila que entrauan a pascer en el dicho lugar. Por lo qual, el dicho su parte tenía derecho de thener e poseer aquello que sus anteçesores touieron e poseyeron, e asimismo tenía derecho de proybir e vedar a las partes contrarias que no entrasen a pascer en el dicho término e de les lleuar las penas si en él entrasen. E allende del derecho que tenía el dicho su parte por sus anteçesores, senores que fueron de Las Nabas, tenía todo el derecho que al dicho término tuuieron Juan de Loarte e sus anteçesores, que asimismo se provaua por este proçeso aver tenido la mitad del dicho lugar, y pues en el dicho su parte quedaua todo el >título< del dicho lugar, quedaba por señor de todo el dicho >término e< lugar e de los prados e pastos e tierras que en él se >contenían e< segund la hordenança de la dicha çibdad vsada e guardada de tiempo ynmemorial a esta parte, el dicho su parte tenía conoscidó derecho de thener e poseer el dicho lugar por término rredondo e de lo arar e rtronper e se aprouechar del pasto dél e de lo vedar e defender a las partes /^{48r} contrarias, segund e commo lo fazían los otros senores de logares >e términos< rredondos que son en la çibdad de Áuila e en su tierra, e así se devýa pronunciar e declarar. E por la dicha sentencia los dichos nuestros oydores avýan dado mucho más a las >dichas< partes contrarias de aquello que por su parte >avía sydo< pedido porque parescia que les >avían dado< por la dicha sentencia el pasto e las tierras labrantías e el monte e todo lo otro que se contenía dentro de los dichos términos del Quintanar, lo qual no se podía ni devýa fazer de justicia, e puesto que la >dicha< çibdad de Áuila

touiese fundada su yntención en el pasto común del dicho término e aquel se les podiera dar e adjudicar, pero no se podía negar quel dicho lugar non ouiese seýdo poblado e ouiese en él población e vezinos, casas e tierras e linares e huertas, corta de monte e otras heredades, ni menos se podía negar que esto fuese del dicho su parte e le pertenesçiese commo a señor de todo ello, pues sus anteçesores e aquellas personas de quien él obo týtulo e cabsa lo avýan tenido e poseýdo de çient años a esta parte, e por la dicha çibdad el señorío de las ^{/48v} dichas tierras, casas e heredades nunca fuera contradicho a los anteçesores del dicho su parte, a los quales solamente le pedía e demandaua el pasto común del dicho término, lo qual defendían los anteçesores del dicho su parte pero nunca les avýan pedido nin demandado las casas e huertas e tierras labrantías que heran en el dicho lugar, antes por las escripturas presentadas por las partes contrarias parescía e se prouava que en las sentencias que se dauan contra los anteçesores del dicho su parte cerca del pasto común del dicho lugar que les reserbauan e dexauan las tierras labrantías del dicho lugar en las quales non se podía dezir que la dicha çibdad tuuiese fundada su yntención ni menos se podía dezir que la dicha çibdad fuese parte para pedir las casas e huertas e tierras labrantías de los particulares. Y pues el dicho su parte de tan largos tiempos a esta parte avýa tenido e poseýdo e tuuieron e poseyeron sus anteçesores las dichas tierras e heredades, aquellas de nesçesario les avýan de dexar al dicho su parte, non se pudiendo dar ni adjudicar a la dicha çibdad, ca puesto que le quesyera dar el ^{/49r} pasto común del dicho término, las tierras de los particulares e las casas e huertas e linares e lo que se avýa labrado e acostunbrado labrar de grandes tiempos a esta parte aquello a lo menos devyeran adjudicar al dicho su parte e en no lo fazer así manifiesto agrauiio le avýan fecho >en aver ad<judicado el dicho término del Quintanar a la dicha çibdad e no aver dicho por qué términos e mojones se deslindava el dicho término, lo qual se devyera dezir e declarar, porquel amojonamiento que estaua fecho por algunos corregidores de la dicha çibdad, quedando el dicho término con la dicha çibdad, avýa seýdo el dicho amojonamiento fecho en agrauiio e perjuzyzo del dicho su parte e de los >dichos< sus términos de Quemada e El Helipar, en cuyos términos estaua metydo con grand parte el dicho amojonamiento, lo qual, ante todas cosas se devyera declarar e deslindar e amojonar el dicho término por los lugares por do antyuamente se acostunbrava guardar el dicho término del Quintanar, porque la parte a quien fuese adjudicado el dicho término lo tuuiese e poseyese por ^{/49v} llímites e mojones que se pusiesen al dicho término y él así lo pedía e suplicaua.

Por las cuales rrazones e por cada vna dellas nos suplicava e pedía por merçed que pronunciásemos e declarásemos la dicha sentencia ser ninguna e de ningund valor e efeto e, do alguna, ynjusta e agrauiada contra el dicho su parte e la rrebacásemos en quanto de fecho >se avía dado, e< fiziésemos en la dicha cabsa segund que por él estaua pedido e pronunciásemos e declarásemos el dicho su parte thener e poseer el dicho lugar >por< término rredondo e pertenesçerle por tal o, a lo menos, declarásemos las casas e huertas e tierras labrantías que heran en el dicho lugar thenerlas e poseherlas el dicho su parte, adjudicándolas si menester le hera e declarando pertenesçerle,

mandando deslindar el dicho término del Quintanar por los lugares por donde antiguamente se acostunbró guardar e sobre todo le fiziésemos cumplimiento de justicia.

<Petición de la ciudad de Ávila>.

Contra lo qual, por otra petición quel procurador del dicho concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes de la dicha çibdad de Áuila e sus pueblos presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores, dixo que la dicha sentencia dada e pronunciada por los dichos nuestro >presyidente< e oydores, /^{50r} en quanto fue e hera en favor de los dichos sus partes, que fue e hera justa e derechamente dada e della non avýa lugar suplicación ni >avía sydo< suplicado en tiempo ni en forma devidos ni por cabsas legítimas ni pro>vables< ni por parte bastante. Por ende, que nos pedía e supplicaua le mandásemos confirmar e dar nuestra carta executoria della, lo qual se devýa fazer syn embargo de las rrazones allegadas en vna suplicación ynterpuesta por parte del dicho Pedro de Áuila que no heran jurýdicas ni verdaderas ni en tiempo ni por parte allegadas. E rrespondiendo a ellas dixo que la parte contraria nunca avýa prouado ni podía prouar el término del Quintanar ser de la juridição e terretoryo de Segouia, antes, por los testigos de amas partes presentados, estaua muy complidamente prouado ser el dicho término e estar dentro del destrito e terretorio e juridição de la dicha çibdad de Áuila e por término della, avydo e tenido e poseydo de tiempo ynmemorial a esta parte. E las escripturas que quiso presentar non aprouechaua al dicho Pedro de Áuila, por todo lo que dicho estaua contra ellas en este >dicho< pleito, e el enajenamiento que dezía ser fecho non aprouechaua a la parte contraria, pues no fuera fecho con la dicha /^{50v} çibdad de Áuila, ni seyendo citada ni llamada, seyendo pasado tanto tiempo en que sonaua ser dada la dicha sentencia e no seyendo fecho cosa alguna por aquellos juezes que la avýan dado, e estando provada la continua e pacífica posesión de los dichos sus partes, quanto más que por el týtulo >quel dicho< Pedro de Áuila tenía de la dicha çibdad de Segouia, puesto que todo lo que dicho estaua cesase seyendo sobre >derechos< perpetuos e bienes rraýzes no le podía aprouectar cosa alguna ni paresciendo serle fecho ni otorgado con las solenidades que se rrequerían para averse de enagenar e vender las cosas de la çibdad e las sentencias dadas en favor de los dichos sus partes que en este >dicho< pleito estauan presentadas les aprouechaua e no hera nesçesaryo aver seydo dadas con la çibdad de Segouia, pues que en esto la dicha çibdad no tenía qué hazer, mayormente que para mayor esclusyón de aquello quel dicho Pedro de Áuila pretendía aver por týtulo e cabsa de la dicha çibdad de Segouia, paresció claramente por lo prouado en este dicho proçeso cómmo demás e allende /^{51r} del dicho término del Quintanar, hazia la parte de Segouia, avýa otros muchos lugares que heran de término de la dicha çibdad de Áuila e syenpre fueran avydos por de Áuila, ansi que de todo quedaua escluso el derecho de la dicha çibdad de Segouia e muy claramente parescía el dicho término del Quintanar ser de la tierra, destrito e juridição de la dicha çibdad de Áuila e thener la dicha çibdad fundada su yntención del derecho común en él. E non parescía en este >dicho< proçeso cómmo en el >dicho< Quintanal ouiese poblaçón alguna e si algunos ay >avían morado<, pues que hera término de la >dicha< çibdad,

aquellos non ynpidía al derecho de los >dichos< sus partes nin provaua aver poblaçón en el dicho lugar ni que algunas personas áy >oviesen< morado que touiesen heredades propias suyas nin que aquellas heredades ouiesen después por týtulo los anteçesores del dicho Pedro de Áuila commo la parte contraria allegaua, pues ninguna cosa d'aquelle avýa prouado, e si algunos se prouava aver fecho los >dichos sus< anteçesores, aquello parescía ser fechos más por violênciâ /^{51v}/ e fuerça que no por výa de týtulo nin señorío, mayormente avyendo su padre del dicho Pedro de Áuila otemperado e consentido la sentencia dada en favor de los dichos sus partes, e del dicho Juan de Loarte, non podía pretender derecho alguno, pues él non lo tenía e non auía cabsa por que en el presente negocio el dicho Pedro de Auila pudiese dehesar e guardar el dicho término por término rredondo, pues que la hordenança de la çibdad no le ayudaba ansí, porque aquella hor-denanza pre>su<ponía quel término e lugar que se avía de ganar por vn señor quando antes hera de muchos hera nesçario verificarce las partes que antes de aquellos tenían en él como señores e cómmo el lugar e término hera suyo dellos e cómmo él ovo todos los týtulos e derechos e partes e heredamientos de aquellos, de lo qual aquí ninguna cosa se prouaua por que ni parecía que los anteçesores del dicho Pedro de Áuila ni el dicho Juan de Loarte >tuviesen< señorío ni título del dicho término, antes parescía que si algunos abtos allí >avían fecho, aquellos serían< en perturbaçón de la dicha çibdad, e que por sentencias /^{52r}/ contra ellos dadas los avýan dexado a cuyo hera, de manera que ni por cabsa de la dicha çibdad de Segouia nin por vygor de la hordenanza nin por otra rrazón >alguna< nin derecho el dicho Pedro de Áuila podía pretender týtulo nin señorío en el dicho término ni en particular podía dezir thener derecho a casas nin tierras e linares porque de ninguna cosa de questo prouaba de señorío e estaua probado el suelo de todo ello ser pasto común e término concejil. E pues el dicho Pedro de Áuila non prouó nin tenía prouado týtulo particular en ninguna tierra nin prado nin otra cosa tal por donde pudiese ser cabsado señorío en su persona, non podía en cosa alguna venir contra la sentencia nin le aprouechaua dezir que las sentencias por su parte presentadas solamente se estendían pasto común e non a ciertas tierras labrantías por quanto aquellas non fundauan el señorío en la persona del dicho Pedro de Áuila ni de aquellos >de quien él dezía< que tenía cabsa, ansí porque non tenía prouado qué tierras heran aquellas >que dezía< cómmo la misma sentencia prosuponía (*sic*) ser tomadas e ocupadas e avn porque aquella /^{52v}/ sentencia hera dada tanvyén en otros términos commo en lo del Quintanal e en lo que tocava a las tierras labrantías podía verificar en otra partes, pues el dicho término del Quintanal hera de los dichos sus partes e non thenía en él qué hazer el dicho Pedro de Áuila en pedir que se amojonase. E dixo que en no aver seýdo el dicho Pedro de Áuila condepnado en costas nin el juez que >avía dado la dicha< sentencia tan ynjustamente en su favor sus partes avían rresçibido agrauio. E en quanto a este artículo él se allegaua a su suplicación e pidió ser hemendado el dicho agrauio e pidió ser fecho a los dichos sus partes cumplimiento de justicia e que la parte contraria non allegaua cosa que en este juyzyo se deviese de provar de nuevo quanto más seyendo esta terçera ynstançâ e en la primera e en la segunda aviendo seýdo fechas provanças e publicadas de manera que segund derecho nin segund costunbre de nuestra Abdiencia non se podía nin devýa rresçibir más prouança. Por las cuales

rrazones e por cada vna dellas nos suplica>va< e pedía por merçed que, sin embargo de las rrazones allegadas en la dicha suplicación, /^{53r} mandásemos confirmar la dicha sentencia con condepnación de costas y en todo mandásemos fazer segund que por él en el dicho nonbre nos estaua pidido e suplicado, e sobre todo fiziésemos >a los dichos sus partes< cumplimiento de justicia.

Sobre lo qual por los procuradores de ambas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras muchas rrazones por sus peticiones que ante los dichos nuestro >presyidente e< oydores presentaron fasta tanto que concluyeron.

<*Sentencia de revista*>.

E por los dichos nuestro presidente e oydores, avido el dicho pleito e negocio por concluso e por ellos visto el proçeso del dicho pleito e todos los abtos e méritos dél, dieron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia en grado de rreuista en que fallaron que la sentencia definitiuia en este >dicho< pleito dada e pronunciada por algunos de los oydores de la >dicha< nuestra Abdiençia de que por parte del dicho Pedro de Áuila >avía sydo< suplicado que fue y hera buena, justa e derechamente dada e pronunciada, e que la devýan confirmar e confirmáronla en grado de rreuista, sin embargo de las rrazones a manera de agrauios contra ella dichas e allegadas por parte del dicho Pedro de Áuila. >E reserbaron su derecho a saluo al dicho Pedro de Auila sobre las tierras labrantías, si algunas tiene para que las pudiese pedir e demandar ante quien e quando e commo entendiese que le cunplýa<. E por algunas cabsas e rrazones que a ello les mouieron no fezyeron condepnación de >costas< a ninguna de las dichas partes, saluo que cada vna dellas se parase a las que avía hecho. E por su sentencia dada en grado de rreuista, juzgando, asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

<*Expedición de carta ejecutoria*>.

E agora el procurador del dicho concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Áuila e sus pueblos paresció ante los dichos nuestro presidente e oydores e les pidió que le mandasen dar nuestra carta ejecutoria de las dichas sentencias por ellos dadas e pronunciadas en vista y en grado de rreuista, para que en todo e por todo les fuesen guardadas, complidas e executadas y traýdas >a pura e< devida ejecución, con efeto >en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna dellas se contenía< o que sobre ello le proueyésemos commo la nuestra merçed fuese. E por los dichos nuestro presidente e oydores visto el dicho pedimiento, fue por ellos acordado que nos devýamos mandar dar esta nuestra carta ejecutoria de las dichas sentencias para vosotros e para cada vno de vos en la dicha rrazones, e nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno e cualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades las dichas sentencias que de suso en esta nuestra carta

executoria ban encorporadas que así por los dichos nuestro presidente e oydores en vista y en grado de rreuista fueron dadas e pronunciadas e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar, complir e executar /^{54r} e traer e trayades a pura e devyda execución con efeto en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, e en guardándolas e conpliéndolas mandásemos al dicho Pedro de Ávila quél ni otra persona >ni< personas algunas por su mandado no perturben nin molesten nin ynquieten a la dicha çibdad de Ávila e pueblos della en la dicha posesión e propiedad del dicho término >del Quintanar< e que les dexe aprouecharse dél libre e desenbargadamente sin perturbación alguna, so pena de çient mill maravedis por cada vez que lo contrario fiziere para la nuestra cámara e fisco, e contra el thenor e forma de las dichas sentencias nin de cosa alguna de lo en ellas y en cada vna dellas contenido non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra Avdiencia. E demás por qualquier o qualesquier de vos los dichos juezes e justicias por quien fincare de lo asý fazer e complir, mandamos al ome que vos esta nuestra carte mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra Corte e Chancillería ante los dichos nuestro presyidente e oydores del dýa que vos enplazare fasta quinze dýas primeros syguientes a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé'nde al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXVII dýas del mes de dezienbre, /^{54v} año del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e vn años.

Presyidente el señor obispo de León e los dotores Del Caño e De la Villa e los licenciados de Rones e Villena. Escribano Luis del Mármol.

8

1491, enero, 12. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Martín García de La Lastra y Mingo García, vecinos de El Barco de Ávila, en el pleito que mantenían con Juan Vizcaíno, arrendador del quinto del valle contra sierra de la ciudad de Plasencia.

Juan Vizcaíno demanda a Mingo García y Martín de La Lastra por haber pastado mil carneros –ida y vuelta– las tierras concejiles y baldías de Plasencia, incurriendo en la multa del quinto, es decir 200 carneros, según la ordenanza de la ciudad. El

alcalde Diego de Salcedo, teniente de corregidor, usando de benignidad, reduce la condena a 50 carneros y al pago de las costas.

Mingo y Martín apelan a la Audiencia alegando que la pena se impuso en base a una ordenanza de Plasencia que nunca valió con los forasteros y que iba contra los privilegios del Concejo de la Mesta; que solo tornaron un trecho corto por la misma cañada para dormir de noche sin peligro; que por la nueva ordenanza de Plasencia solo se les puede poner una multa de medio real por cada millar de ganado; que le sean devueltos catorce carneros escogidos que prendó Juan Vizcaíno o 14 florines.

Por la sentencia de vista los oidores revocan la sentencia del alcalde de Plasencia y mandan el pago de 15 maravedís a Juan Vizcaíno. Mingo y Martín suplican de la sentencia pidiendo la devolución de los 14 carneros escogidos, súplica que es contemplada en la sentencia de revista, por la que se ordena a Juan Vizcaíno que devuelva todo el ganado que tomó en prenda.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 34, núm. 7.

(Cruz)

Secutoria a pedimiento de Martín e Mingo, vezinos del Barco. San Pedro. Henero de I mill CCCC XCI. Sentado.

Don Ferrnando e doña Ysabel e cétera al nuestro justicia mayor e a los alcaldes e alguaziles de la nuestra Casa, Corte e Chançillería e al corregidor, alcaldes e merinos e otros oficiales qualesquier de la çibdad de Plazençia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreytos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos >en vuestros lugares e juredições< a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado della sygnado de escriuano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que pleyo pasó e se trató en la nuestra Corte e Chançillería antel presyidente e oydores de la nuestra Abdiencia. El qual vino por vía de apelación antellos, y se comenzó primeramente en la dicha çibdad antel bachiller Sançi, teniente de corregidor en ella, e es entre Juan Vizcaýno, >arrendador del quinto<, de la vna parte, e Mingo e Martín, /^{IV} vezinos d'El Barco, de la otra.

<Demanda>.

E es sobre rrazón de vna demanda quel dicho Juan Vizcaýno puso antel dicho bachiller a los dichos Mingo e Martín, por la qual en efeto dixo que vn día, de manana, los susodichos traxeran mill carneros por los concejiles e baldíos de la dicha çibdad con los quales fizieron travieso e rretorno, en que por lo ansý fazer, segund la ordenança de la dicha çibdad con qué arrendara, cayeran en pena del quinto; e que por virtud del

dicho deuiedo e pena en que cayeran e yncurrieran en la dicha pena del quinto, de que le venían dozentos carneros, por que pedía le mandase dar liçençia para los apartar, mandándogelos adgudicar (*sic*) por su sentencia definitua o con otra que con derecho deuiese. E luego, los dichos Mingo e Martín dixeron que negauan e negaron aver fecho el dicho deuiedo. E concluyeron las dichas partes. E el dicho alcalde ovo el dicho pleyto por ^{2^a} concluso e dio en él sentencia, por la qual rrecibió a las partes a la prueua con cierto término, dentro del qual el dicho Juan Vizcaýno fiziera cierta prouança e presentara vna ordenança de la dicha çibdad e fue fecha publ[ic]ación della, e por parte de los dichos Mingo e Martín fue presentado vn escrito (*sic*) en que en efeto dixeron ciertas tachas contra los testigos presentados por parte del dicho Juan Vizcaýno e por su parte fuera dicho de bien prouado; e las partes altercaron atanto fasta que concluyeron, e el dicho bachiller ovo el dicho pleyto por concluso.

<Sentencia de Diego de Salcedo>.

E después, el bachiller Diego de Salzedo, teniente de corregidor en la dicha çibdad, hizo tomamiento del dicho pleyto e pronunció en él sentencia, por la qual dixo que fallara la yntinçión del dicho Juan Vizcaýno, arrendador del quinto del valle contra Syerra, bien e complidamente prouada, tanto quanto para prouar su yntinçión le bastara, e que los dichos Mingo e Martín non prouaran cosa alguna que aprouecharles pudiese nin contradixeran los ^{2^v} dichos testigos por el abtor presentados, commoquier que fizieran cierta contradiccion non furan (*sic*) nin eran contra las personas nin los dichos de los testigos presentados, saluo otros por donde sus dichos quedaran firmes, e fazýan entera fee e prouança. Por virtud de lo qual, commoquier quél pudiera buenamente, atenta la ley e ordenança de la çibdad, sentenciar a los dichos Mingo e Martín en dozentos carneros que montaua en el dicho quinto. Pero aviéndose begininamente con los sobredichos Mingo e Martín, los condenaua en cinqüenta carneros, por rrazón del dicho deuiedo por ellos fecho con los dichos mill carneros contra el tenor e forma de la dicha ordenança vsada e guardada. En los quales dichos cinqüenta carneros los condenaua para que los diesen e pagasen al dicho Juan Vizcaýno, arrendador del dicho quinto, de ay a diez días primeros syguientes, e más los condonó en las costas del proçeso, la tasaçón de las cuales en sy rreseruó, e asý lo pronunció e mandó por su sentencia.

<Apelación ante la Audiencia>.

^{3^r} De la qual >dicha sentencia< por parte de los dichos Mingo [e] Martín fue apelado. En seguimiento de la qual dicha apelación la parte de los dichos Mingo [e] Martín se presentaron ante los dichos nuestros presyidente e oydores con el proçeso del dicho pleito, e asý presentados por vna petición que ante los dichos nuestros presyidente e oydores presentó, dixo que falláuamos la sentencia en el dicho pleito dada e pronunciada por el bachiller Diego de Salzedo, teniente de corregidor en la dicha çibdad de Plasençia, en perjuyzio >de los dichos sus partes< e en fauor del dicho Johán

Vizcaýno, que fue e es ninguna e, do alguna, muy ynjusta e agrauizada, por todas las razones de nulidad e agrauiio que de lo proçesado se podían e deuían colegir, a las quales se rrefería e auía por espresadas e por las siguientes: Lo vno porquel proçeso no estaua en tal estado en que la dicha sentencia se podiese nin deuiese dar como se dio. Lo otro porque no fue dado a pedimiento de ^{3^a} parte vastante. Lo otro porque no auía seýdo guardada la forma e horden del derecho. Lo otro porquel dicho juez dio por bien provada la yntención del dicho parte aduersa, no seyendo ello asý nin paresciendo tal por lo proçesado, antes parecía no aver provado su yntención ni cosa alguna que le apruechase. Lo otro porquel dicho juez dio la dicha sentencia fundándose sobre cierta hordenanza de la dicha çibdad de Plasençia, la qual nunca fue vsada ni guardada ni valió ni vale en perjuicio de los forasteros e de sus partes, que nunca auían sauido tal hordenanza ni auía venido a sus noticias e porque la tal ordenanza era e auía seýdo ambiçiosa e contra los preuillejos dados e otorgados al Conçejo de la Mesta e dueños de ganados de nuestros rreynos por nos e por nuestros predecesores e rreys de ^{4^a} gloriosa memoria en fraude e perjuicio de aquellos e por echar a perder a los duenos de ganados, buscándoles achaquis (*sic*) para les quebrantar los dichos preuillejos e para aver dellos de vna manera lo que no podían aver de otra por virtud de los dichos preuillejos, a lo qual no se deuío ni deuía dar logar. E porque la tal hordenanza fue e es contra rrazón e derecho e fecha en grand daño e perjuicio del dicho Conçejo de la Mesta e de los dichos forasteros e duenos de ganados e contenía en sí muy grande e notaria yniquidad e ynjusticia, e porquel ganado tornase atrás por la misma cañada lo auían de quintar, quanto más en el presente caso en quel dicho ganado no auía tornado atrás, e pues que tornara atrás sería muy poco para dormir e yazer de noche donde más ^{4^a} sin peligro estouiese e donde ningund dano fiziesen. Lo otro porque, caso que lo susodicho cesase, que no cesaua, el dicho parte aduersa no podía ni pudo lleuar más de medio rreal de cada millar de ganado, segund cierta hordenanza nuevamente fecha por la dicha çibdad de Plasençia, la qual auía seýdo fecha por ebitar los fraudes, males e daños que por virtud de la primera hordenanca a los forasteros e duenos de ganados se auían hecho. Lo qual, por nuestra carta e prouisión auíamos confirmado e mandado guardar durante el pleito que ante nos sobre la dicha primera hordenanca pendía, por manera que los dichos sus partes no eran tenidos ni obligados a pagar más de medio rreal por cada millar de sus ganados, puesto que atrás viueran tornado, que no tornaron nin fizieron dano alguno. Por ende, que nos pidía e suplicaua que diésemos la dicha sentencia por ninguna e, do ^{5^a} alguna, fuese commo ynjusta e agrauizada, la rreuocásemos e hemendásemos faziendo sobre todo lo que de derecho deuiésemos fazer, e asoluiésemos e diésemos por libres e quitos a los dichos sus partes de la dicha pena e de todo lo contra ellos pedido, mandando ante todas cosas tornar e rres[ti]tuir a los dichos sus partes catorze carneros escogidos que el dicho Juan Viscaýno les auía tomado >luego< en perjuicio de la dicha su apelación o catorze florines de oro por ellos, faziéndole sobre todo cumplimiento de justicia, condepnando en costas a quien con derecho deuiésemos. Para lo qual e en lo cumplir, ymploraua nuestro rreal oficio, ynobación cesante, concluyía, e pedía e protestaua las costas.

De la qual dicha petición por los dichos nuestros presydente e oydores fue mandado dar copia e traslado a la parte del dicho Juan Vezcaýno e que para la primera /^{5v} abdiencia viniese rrespondiendo e concluyendo. Dentro del qual dicho término ni después dél, la parte del dicho Juan Viscaýno, ni procurador por él, no vino, diciendo ni rrespondiendo cosa alguna, e por parte de los dichos Mingo e Martín nos fue pedido e suplicado, pues que la parte del dicho Juan Vezcaýno no venía diciendo ni rrespondiendo cosa alguna dentro del término que para ello le era dado, en su absençia e rreueldía, la qual le acusaua e acusó, ouiésemos el dicho pleito por concluso para dar en él sentencia. E por los dichos nuestros presydente e oydores visto lo susodicho, e cómmodo la parte del dicho Juan Viscaýno ni venía diciendo ni rrespondiendo cosa alguna, en su absençia e rreueldía ovieron el dicho pleito por concluso.

<Sentencia definitiva>.

E por ellos visto el proçeso del dicho pleito e todos los abtos e méritos dél, dieron e pronunçaron en él sentencia definitiva en que fallaron que (*en blanco*), alcalde que deste dicho pleito conosció, que en la sentencia que en él dio, que juzgó e pronunçió mal, e que la /^{6r} parte de los dichos Mingo García e Martín de Lastra (*sic*) apelaron bien. Por ende, que deuían rrebocar e rreucaron su juizio e sentencia del dicho alcalde. E, faziendo en el dicho pleito lo que de derecho deuía ser fecho, fallaron que deuían dar e dieron por libres e quitos a los dichos Mingo García e Martín de Lalastra de la demanda contra ellos puesta e de todo lo en ella contenido, pagando ellos quynze maravedís de mill cabeças de ganado al dicho Juan Biscaýno, mostrándose él primeramente parte e como auía seýdo arrendador. E por esta su sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

<Súplica de la sentencia>.

De la qual dicha sentencia por parte de los dichos Mingo e Martín Lestra (*sic*) fue suplicado, e en grado de la dicha suplicación por vna petición que antellos presentó dixo la dicha sentencia en quanto fue e era en su fauor, que fue e era buena e justa e derechamente dada, e sy neçesario le era, nos pidía e suplicaua que la confirmásemos o diésemos de los mismos abtos otra tal, e en quanto por ella non auíamos co[n]depnado al dicho Iohán /^{6v} Viscaýno a que le tornase e entregase los dichos catorze carneros escogidos que le auía tomados, escogidos entre mill carneros, o catorze florines por ellos, e en no condepnar en las costas al dicho Iohán Viscaýno o a quien con de (*sic*) derecho deuiésemos, la dicha sentencia, fablando con rreuerencia, fue e era muy ynjusta e agrauuada contra él, e que suplicaua della en quanto a los susodichos agrauios por todas las cabsas e rrazones de agrauio que de lo proçesado se podían e deuían colegir, a las quales se rrefería e por las syguientes: Lo vno porquél tenía prouado cumplidamente commo el dicho Iohán Viscaýno me tomó los dichos catorze carneros, e el mismo alcalde auía confesado aver mandado tomar treze, avnque en la verdad le

auían tomado catorze. Lo otro porque avnque enteramente no estouiera prouado le deuieran condepnar a que le tornasen e rrestituyesen todos los carneros que le auían ^{7r} tomado, e despues se liquidaran quántos eran ni en ello pusyera dubda, porque era muy cierto que le auía tomado catorze. Lo otro porque no tenía rrazón ni cabsa para no aver de condepnar a costas al dicho parte aduersa e al dicho alcalde o a qualquier dellos, pues que notoriamente auía pronunciado e litigado mal e temerariamente. Por ende, que nos pedía e suplicaua confirmásemos la dicha sentencia en quanto fue e era en su fauor, e en quanto era en su perjuicio cerca de los dichos agrauios la emiendásemos, faziéndoles sobre todo cumplimiento de justicia, condepnando al dicho parte aduersa a que le diese e rrestituyese los dichos carneros o la dicha su estimación, haciendo la dicha condepnación de costas. Para lo qual, en lo cunplidero, ynploraua nuestro real oficio, ynobación cesante, concluía e pedía e protestaua las costas.

De la qual dicha petición, los dichos nuestros presydente e oydores ^{7v} fue mandado dar traslado a la parte del dicho Juan Viscaýno en su absencia e rreueldía e que para la primera abdiencia viniere respondiendo e concluyendo dentro del qual dicho térmimo ni después dél, porque no vino diciendo ni respondiendo cosa alguna, la parte de los dichos Mingo García e Martín García pareció ante los dichos nuestros presydente e oydores e nos pidió e suplicó que ouiésemos el pleito por concluso para dar en él sentencia. E por los dichos nuestros presydente e oydores visto lo susodicho e commo la parte del dicho Johán Viscaýno no venía diciendo ni respondiendo cosa alguna, en su absencia e rreueldía, ovieron el dicho pleito por concluso.

<Sentencia definitiva en grado de revista>.

E por ellos visto el proceso del dicho pleito e todos los abtos e méritos dél, dieron e pronunciaron en él sentencia definitiva en grado de rreuesta en grado de rreuesta (*sic*) en que fallaron que la sentencia definitiva en este dicho pleito dada e pronunciada por algunos de los nuestros oydores de que por parte de los dichos Martín García e Martín (*sic*) García fue suplicado que fue e es buena e justa e derechamente dada e pronunciada e que la deuían confirmar e confirmáronla en grado de rreuesta, con este aditamento: que mandaron al dicho Iohán Viscaýno que die>se< e tornase a los dichos Martín García e Mingo Martín (*sic*) todos e cualesquier ganados que les ouiese tomado libres e quitos e syn costa alguna. E por algunas cabsas e rrazones que a ello les mouía no fizieron condepnación de costas ^{8r} contra ninguna nin alguna de las dichas partes, mas mandáronles que cada vna dellas se pare a las que hizo. E por esta su sentencia definitiva en grado de rreuesta juzgando, así lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

<Expedición de carta ejecutoria>.

E agora la parte de los dichos Martín García e Mingo Martín (*sic*) paresció ante los dichos nuestros presydente e oydores e nos pidió e suplicó que le mandásemos dar e

diésemos nuestra executoria de las dichas sentencias definitivas en vista e en grado de rreuista suso encorporadas en fauor de los dichos sus partes dadas e pronunciadas para que en todo e por todo fuesen guardadas, cumplidas e esecutadas, o que sobre ello le proueyésemos de rremedio con justicia o como la nuestra merçed fuese; e nos touímos lo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestrs logares e jurediçiones que veades las dichas sentencias definitivas por los dichos nuestros presyidente e oydores en vista e en grado de rreuista >fueron< dadas e pronunciadas, que >de suso en esta dicha nuestra carta ban encorporadas e cada vna dellas, e, vistas<, las guardedes e cumplades >e executedes< e fagades guardar, cumplir e executar e traer e traygades a pura e deuida execuçón con efecto en todo e por todo segund que en ellas e en /^{8v}/ cada vna dellas se contiene, e contra el thenor e forma dellas no vayades nin pasedes ni consyntades yr nin pasar nin vaya nin pase agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera >so pena de la nuestra merçed e de X mill maravedís para la nuestra cámara<; los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada vno de vos que lo contrario fizierdes para la nuestra cámara. E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la >dicha< nuestra Corte e Chancillería del dia que vos emplazare hasta XV días primeros syguientes >a dezir por qual rrazón non cumplides nuestro mandado so la dicha pena<. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado e cétera.

Dada en Valladolid, a XII de henero de I mill CCCC XC I años.

Villa, Rroenes e Villena. Escriuano Juan de Sant Pedro.

9

1491, enero, 14. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Francisco Álvarez, escribano, vecino de Ávila, en el pleito que mantenía con Juan de Salas, vecino asimismo de Ávila, sobre el apeamiento de dos yugadas de heredad en Saornil de Voltoya.

Ante el bachiller Pedro de Salinas, alcalde de Ávila, Francisco Álvarez demanda a Juan de Salas porque este le vendió dos yugadas de heredad en Saornil de Voltoya, las cuales debían aparearse y deslindarse en un plazo de treinta días del otorgamiento de la carta de venta. Parece que tras cinco años, Álvarez la vendió a Juan Serrano, maestresala real, y a su mujer, María, comprobándose entonces que la heredad media solo yugada y media. Pide al juez que él solo debe pagar lo que mide la heredad. Juan de Salas responde que la vendió hace ocho años, no fue llamado para deslindarla y

el precio fue barato, del que todavía le debe Francisco Álvarez 15.000 maravedís. El alcalde ordena a Juan de Salas que apee la heredad.

Salas apela a la Audiencia exponiendo que la heredad había pasado a un tercer propietario y los límites podrían haberse alterado y el juez no había condenado a Álvarez al pago de los 15.000 maravedís de deuda pendiente. Pide las rentas y frutos de las dos yugadas y las costas. Francisco Álvarez expone que de las 120 obradas que componen dos yugadas faltan 48 obradas y una cuarta, y reclama frutos y rentas perdidas, evaluados en 25 fanegas de pan al año.

Los oidores sentencian confirmando la sentencia del alcalde de Ávila y ordenando que se apee la heredad por dos buenas personas de cada parte o un quinto, nombrado por corregidor o alcalde de Ávila, si no se conciernen los primeros. Juan de Salas suplica la sentencia y pide que Francisco Álvarez haga juramento decisorio ante el sepulcro de San Vicente de Ávila y responda a un cuestionario por él presentado, lo que, en efecto, se lleva a cabo. Después de haberlo hecho, la Audiencia dicta sentencia de revista confirmatoria de la anterior y condenando a Salas al pago de 1.295 maravedís de costas.

ARChV, *Registro Ejecutorias*, caja 34, núm. 4.

Rregistro. Carta esecutoria a pedimiento de Francisco Áluarez, escriuano e vezino de Áuila. Henero I mill CCCC XC I años⁸. Sentado.

Don Fernando e doña Ysabel e cétera a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançellería e al nuestro corregidor e alcaldes, juezes e justicias qualesquier, asý de la noble çibdad de Áuila commo de todas las otras çibdades, villas e lugares destos nuestros rreynos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escribano público sacado con avtoridad de juez >o de alcalde<, salud e gracia.

<Demanda de Francisco Álvarez>.

Sepades que pleyto pasó en la nuestra Corte e Chançellería antel presidente e oydores de la nuestra Avdiencia, e se comenzó primeramente en esa dicha çibdad de Áuila antel bachiller Pedro de Salinas, nuestro alcalde en la dicha çibdad, entre partes, de la vna, Françisco Áluares, escriuano público del número de la dicha çibdad, e de la otra, Juan de Salas, vezinos de la dicha çibdad >de Áuila<, sobre rrazón que paresció antel dicho bachiller alcalde el dicho Françisco Áluarez e puso vna demanda al dicho Juan de Salas en que /^{ly} dyxo quel dicho Juan de Salas le >ouo< vendió e vendido (*sic*) dos yugadas de heredad en Sadornín de Boltoya e en sus términos,

⁸ A continuación una probatio pennae que dice: Para que [...] lo digan y fagan.

aldea de la dicha çibdad de Áuila, con sus solares de casas e prados, por cierto preçio e comtía, las quales se ottorgó de le dar apeadas e deslindadas a cierto plazo, que heran treynta dýas despues del otorgamiento de la carta de venta, so cierta pena e en cierta forma. E dyxo quel >dicho Juan de Salas< no auía fecho nin complido lo contenido en el dicho contrato de venta e auía yncurrido en la dicha pena >del dicho contrato< e hera ottorgado todavýa a las dar deslindadas e apeadas. E por quanto él tenia vendida aquella heredad que asý dél auía comprado a Juan Serrano, nuestro maestresala, e a doña Maria, su muger, non se fallaban más de yugada e medya, poco más o menos, nin por más de yugada e media le auían pagado nin le pagavan. Por ende, le pedýa que le fezyese cumplimiento de justicia del dicho Juan de Salas, e, fazyéndole, condenase e conpeliese a que, deslindadas e apeadas las dichas dos yugadas que asý le vendyó para que, sy se fallase complidas e que auía más dellas, que le ouiese de pagar e pagase por rrata a rrespeto del preçio por ^{1/2r} por (sic) que gelas auía vendido, lo que allí ouiese de heredad, e para que, sy menos ouiese de las dichas dos yugadas, que aquello se descontase en el preçio dellas por que fueran vendidas e asymismo por rrata, pues que todo esto hera justicia e a ello hera otorgado e el derecho le obligaba. E asý le pedyó, ynplorando su oficio en lo neçesario, pedyolo por testimonio, las costas de la qual dicha demanda. Por el dicho Juan de Salas fue pedydo traslado, e por el dicho nuestro alcalde le fue mandado dar.

<Escrito presentado por Juan de Salas>.

Después de lo qual paresció antel dicho alcalde el dicho Juan de Salas, e presentó vn escripto en que dyxo que, rrespondyendo a la demanda a él puesta por el dicho Francisco Áluares, quél no hera parte nin la dicha su demanda procedýa, e que, sy alguna heredad él le auía bendido, quél gela tenía complida, segund que hera ottorgado, e que caso que non touiese, non hera ottorgado a cosa alguna, por quanto el dicho Francisco tomó e poseyó la dicha heredad por mucho tyenpo e auía estado en posesión dello e lo auía vsado e disfrutado e arrendado commo cosa suya e con ello se auía contentado, e despues como cosa suya él lo auía bendido e vendiera, e asý pues quél, commo cosa suya lo auía tenido e poseyó e disfrutado e bendido ^{1/2v} e dello auía vsado e asý lo auía vendido, e él non le auía llamado para cosa ninguna de lo que auía fecho nin para lo arrendar nin deslindar nin auía hecho las deligenças, segund nin en el tienpo que las deuía fazer, caso quel dicho Juan de Salas a alguna cosa fuera ottorgado, lo que negava, hera libre dello e quanto más quél no le dyo nin pagó muchos maravedís de la dicha heredad, que le quedó deuiendo, pero por conbençer maliçia. E, commoquiera quél non hera ottorgado, pedyó al dicho alcalde mandase al dicho Francisco Áluares que ante todas cosas le dyese e pagase los maravedís quél le deuía, que heran hasta quinze mill maravedís, poco más o menos, rrestantes de vn contrato de mayor quantýa, los quales heran e le auía a dar por la dicha heredad e él estaua presto de fazer todo lo otro contenido en la dicha su demanda, >la qual< negó con ánimo de contestar, e las costas pedyó e protestó.

<Mandamiento del bachiller Salinas a Juan de Salas para que apee la heredad. Apelación de Juan de Salas>.

Después de lo qual por el dicho alcalde fue >fecho vn mandamiento al dicho Juan de Salas en que le< mandó que fuese appear la dicha heredad que asý auía bendido al dicho Francisco Áluares, segund e commo se contenía en la carta de venta que sobre la dicha rrazón auía presentado, e que sy algo le deuía al dicho Francisco Áluares quél estaba presto e aparejado de gelo mandar pagar, con apercebimiento que, sy lo non fezyese, que mandaría deslindar e appear la dicha heredad.

Del qual dicho mandamiento el dicho Juan de Salas apeló /^{3r}e presentó vn escripto de apelación >antel dicho alcalde< en que dixo e alegó muchos agrauios contra el dicho mandamiento. E por el dicho alcalde le fue denegada la dicha apelación.

<Petición de Juan de Salas al presidente e oidores de la Audiencia>.

En seguimiento de la qual e con vn testimonio, el dicho Juan de Salas se presentó ante los dichos nuestro presydente e oydores e dyxo el dicho mandamiento ninguno, e asymismo presentó vna petición en que dixo que, por nos bisto e esaminado el proçeso del dicho pleyto que de suso se faze mençión, fallariamos que la sentencia o mandamiento dado por el dicho bachiller Pedro de Salinas en que mandó dar apeadas e que apease ciertas yugadas de heredad, de que por él fue apelado, que hera ninguno e, do alguno, ynjusto e muy agrauiado, por las rrazones siguientes: lo vno porquel pleyto non estaba en tal estado para se poder dar e pronunçiar la dicha sentencia porque, syn contestacyón e syn rreçebido (*sic*) a prueva, auía dado e pronunçiado la dicha sentencia >o mandamiento<. Lo otro porque syn le mandar dar traslado de las escripturas presentadas por el dicho Francisco Áluares e de sus pedimientos proçedyó a dar la dicha sentencia. Lo otro porquel /^{3v} dicho Françisco Álbares tovo e poseyó las dichas yugadas de heredades después quél gelas vendyó las tovo e poseyó por espacio de cinco años e más tiempo e en el dicho tiempo nunca le auía pedido nin rquerido que gelas dyese apeadas, porque, al tiempo quél gelas vendyó, bien auía bisto e conoscidó que estaban bien apeadas e complidas las dichas yugadas, e se dyo por contento dellas, e agora non se podyeren appear las dichas yugadas syn grand dificultad e daño suyo, auiendo tanto tyempo que las él tenía e poseyá, e, auiendo fecho mudança en las lindes de las dichas heredades, e auiendo él fecho en ellas todo lo que le auía plazido. Lo otro porque, avn después de todo lo susodicho, vendyó todas las dichas heredades, e auían pasado a otro terçero posedor que asymismo las ha>uía< tenido e poseyó por espacio de tres años, arrendándolas e vsando dellas commo a querido. Lo otro porque no auía condendo al dicho Françisco Áluares que le dyese e pagase los quinze mill maravedís que rresta>uan< por pagar de las dichas heredades, los quales, por non pagar el dicho Francisco Áluares le a>uía< mobido e movyá caluñosamente este dicho pleyto, a lo qual nos non deuíamos dar lugar, mayormente que en los frutos e rrentas de la dicha heredad que auía lebado, después acá quél gela auía bendido, valian e montaban más que no todo el precio por quél lo auía bendido las dichas dos yugadas de heredad, e

de le rrestituyr e tornar todos los maravedís quél fasta aý auía rresçebido por ellas. Por las quales >rrazones< e por otras que adelante >protestó de< dezir e alegar en la /⁴r proçecuición (*sic*) desta cavs, fallaríamos que la dicha sentencia fue e hera tal quél dicha tenía, e pedyó e suplicó la mandásemos rreboçar e a él dar por libre e quito de lo en contrario pedydo. Para lo qual e en lo neçesario ynploró nuestro oficio, pedyó e protestó las costas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petyción se contenía. De la qual dicha petyción por parte del dicho Francisco Áluares fue pedido traslado.

<*Petición presentada por el procurador de Francisco Álvarez*>.

Después de lo qual paresció ante ellos el procurador del dicho Francisco Áluares e presentó vna petición en que dyxo que, por nos mandado ver e esaminar >el< proçeso del pleyto que de suso se faz mençión, fallaríamos que la sentencia e mandamiento en el dicho pleyto dado e pronunciado por el dicho bachiller Pedro de Salinas, alcalde que fue de la dicha çibdad de Áuila, en quanto fue e hera en favor del dicho su parte, que hera pasada en cosa juzgada, porque non fuera apelado della por parte bastante nin en tiempo nin forma deuidos, nin fueran fechas las diligencias que para prosecución de la dicha apelaçón fueran e heran neçesarias, e, do esto cesase, dyxo quel dicho mandamiento e sentencia fue e era justo e derechamente dado e conforme a la ottorgación e carta de venta de las dichas dos yugadas de heredad /^{4v} fecha por el dicho Juan de Salas al dicho su parte, en la qual se ottorgó de le dar las dichas dos yugadas de heredad deslindadas e apeadas, segund costumbre ynmorial de la dicha çibdad e su tierra, e en cada yugada de heredad a de aver sesenta obradas de tierras, medydas e señaladas por apeadores; e toda la heredad que tenía el dicho Juan de Salas en el dicho lugar Sadornil fue apeada por apeadores e deslindadores juramentados, e no se fallaron más de setenta e dos obradas, menos vna quarta, abiendo de aver ciento e veinte obradas de tierras en las dichas dos yugadas de heredad que asý dél dyo el dicho Juan de Salas al dicho su parte >compró< (*sic*) e se ottorgó, como dicho tenía, de gelas complir e appear; de tal manera que falta para cumplimiento dellas quarenta e ocho obradas e vna quarta de tierras, las quales, el dicho Juan de Salas hera ottorgado de dar e entregar e pagar e complir al dicho su parte o le pagar la verdadera estimación que agora valen las dichas quarenta e ocho obradas e vna quarta, con los frutos e rrentas que podyeren aver rrentado, las quales estimaba en beynte e cinco fanegas de pan cada vn año de los dichos años pasados, desdel dýa que hizo la dicha venta. La qual dicha falta de las dichas quarenta e ocho obradas e vna quarta manifiestamente parescía por el apeamiento e deslindamiento por el dicho /^{5r} Juan de Salas presentado. Por el qual loo e aprobó en quanto por su parte fazía non más nin allende. Por ende, >nos< pidó (*sic*) e suplicó pronunciásemos e declarásemos el dicho mandamiento e sentencia aver seýdo e ser pasado en cosa juzgada e de no aver auido lugar apelaçón, e, do lo susodicho cesase, confirmásemos o de los mismos avtos del dicho proçeso mandásemos dar otra tal que compeliésemos e apremiásemos al dicho Juan de Salas a que dexase e pagase al dicho su parte las dichas quarenta e ocho obradas de tierra e vna quarta que asý faltaban de las

dichas dos yugadas de heredad o su justa e verdadera estimación con los dichos frutos e rrentas que así podyeren aver rrentado. Lo qual deuíamos así fazer syn embargo de las razones en contrario alegadas, que non heran así en fecho ni auían lugar de derecho. E, rrespondiendo a ellas dyxo quel dicho pleyto estaua en estado para se poder (*sic*) el dicho mandamiento, segund que lo dyo el dicho alcalde, pues notoriamente costaba de la justicia del dicho su parte, e podyá proçeder sumariamente syn guardar forma alguna de derecho, saluo conformarse, segund que se conformó, con el dicho contrabto de venta. E muchas veces el dicho su parte auía rrequerido al dicho Juan de Salas que le dyese apeadas las dichas dos yugadas de heredad e nunca lo auía querido fazer, nin su parte se auía dado por contento dellas, segund quel dicho Juan de Salas afirmó; e que muy bien se podyá agora appear las dichas tierras, pues auía quedado por el dicho Juan de Salas de non las aver apeado, e a mayor abondamiento e por conbençer su malícia e porque nos biésemos quel ^{/5v} dicho Juan de Salas quería pleyto, mandásemos otra ves appear toda la dicha heredad quel dicho Juan de Salas tenía en el dicho Sadornil, e las obradas que los apeadores juramentados fallasen que faltaua en rrealidad, de verdad las mandásemos pagar al dicho su parte con los dichos frutos, segund que pedido tenía. E quél estaba presto e aparejado de se juntar a cuenta con el dicho Juan de Salas, e sy alguna cosa se fallase por verdad que le deuía de gelo pagar, mayormente que fecha buena cuenta, el dicho Juan de Salas deuía al dicho su parte todo lo que dicho tenía e que no auía lugar lo que agora dezýa que le fuese tornada la dicha heredad e quél estaua presto de tornar los dineros nin su parte lo quería. Por ende, syn embargo de lo en contrario allegado, que lugar non auía, pedyó serle hecho cunplimiento de justicia al dicho su parte e, çesante ynobación, concluyó.

<Sentencia del presidente y oydores de la audiencia confirmando el mandamiento del bachiller Pedro de Salinas>.

Sobre lo qual fue dicho e alegado por amas las dichas partes fasta tanto quel dicho pleyto fue concluso. E por los dichos nuestro presydente e oydores fue visto e dieron en él sentencia, en que fallaron quel dicho bachiller Pedro de Salinas, alcalde en la dicha çibdad, que deste dicho pleyto conosció, que en la sentencia o mandamiento que en él dyo, que jusgó e pronunció bien, e que la parte del dicho Juan de Salas apeló mal. Por ende, que ^{/6r} deuían confirmar e confirmaron su juizyo e sentencia e mandaron que aquella fuese esecutada e lebada a pura e deuida esecución. E por quanto el dicho Juan de Salas se auía agrauiado del apeamiento que auía seýdo fecho de las dichas heredades, mandaron qua ante todas cosas fuesen tomadas dos buenas personas por cada vna de las partes la suya para que fagan el dicho apeamiento, e sy las dichas dos buenas personas no se concertasen, mandaron que vos, el dicho corregidor o alcaldes de la dicha çibdad de Áuila, nonbrásedes vn terçero, el qual dicho terçero con qualquiera de las dichas personas tomadas por las dichas partes faga el dicho apeamiento de las dichas dos yugadas, e fecho se compliese la dicha sentencia e mandamiento del dicho alcalde, segund que en ella se contenía, segund que más largamente en la dicha su sentencia se contiene.

<Petición de suplicación presentada por Juan de Salas>.

De la qual dicha sentencia por el dicho Juan de Salas fue suplicado. E presentó vna petyción de suplicación en que dixo la dicha sentencia ninguna e por tal pedió la mandásemos rreboçar, en especial porqué no auía seydo pagado de aquella cantydad por que bendyó la dicha heredad e el dicho Francisco Áluares la auía bendido e de tanto tyenpo ^{/6v} acá que sería diſíçil de apearla porque los linderos estaban mudados e avn porque sabríamos que luego quél vendyó la dicha heredad, él rrequerió al dicho Francisco Álbares e le dixo quél gela quería apear segund que estaba ottorgado e quél le rrespondyó e dixo que non quería que gela apease e quél se daba por contento de la dicha heredad e la daba por apeada en las dichas dos yugadas e se contentaba con ella syn que más se ouiese de apear, asý quél non hera ottorgado a más gela apear, pues él se contentó con ella. E porqué auía mobydo este pleyto maliçiosamente e por non le pagar los dineros que le deuía de lo por que le vendió la dicha heredad, e porqué estaba pobre e gastado, e non tenía con qué fazer probança, nos pedyó mandásemos al dicho Francisco Áluares jurase sobre el sepulco (*sic*) de Sant Biçente desa dicha çibdad de Áuila sy era verdad lo por él dicho o cómmodo pasó entre amos e dos, porqué lo dexó en su juramento, jurándolo en el dicho sepulco, e que, so cargo del dicho juramento, rrespondiese a las preguntas ^{/7r} que por él le serían fechas. E sobre todo pedyó cumplimiento de justicia. De la qual dicha petyción por parte del dicho Francisco Áluares fue pedido traslado.

<Petición del procurador de Francisco Álvarez>.

Después de lo qual, paresció ante los dichos nuestro presydente e oydores su procurador e presentó vna petyción por la qual dixo que la sentencia en el dicho pleyto dada e pronunciada por los oydores de nuestra Avdiencia, en quanto hera en favor del dicho su parte, fallaríamos que fue e hera pasada en cosa juscada e della non auía lugar apelación nin suplicación nin fuera suplicado por parte vastante ni en tiempo nin en forma deuidos, nin fueran fechas las diligencias que para prosecución de la dicha suplicación eran nesçesarias, e, do esto cesase, dyxo que la dicha sentencia fue e hera justa e derechamente dada e conforme a la sentencia dada por el alcalde de la çibdad de Áuila e a la carta de venta e otorgación fecha por el dicho >Juan de Salas<, e nos pedyó e suplicó la confirmásemos o de los mismos avtos del dicho proceso mandásemos dar otra tal e enmendarla, e, en quanto no auía condenado al dicho Juan de Salas en las costas fechas en esta dicha cavsa, asý en la primera ynstançia commo en >la< segunda, pues que magnifiestamente constaba aver litigado temerariamente e syn justa cavsa, lo qual deuíamos asý fazer syn embargo del juramento deçizorio nuevamente pedydo, porque aquello non auía >lugar<, segund derecho, por ser commo eran dadas dos sentencyas conformes en favor del dicho su parte e estaba fecha e pronunciada sobre ello, e, seyendo commo hera su parte ^{/7v} avtor, e teniendo fundada e probada su yntención, e por él sentenciado, no auía lugar el dicho juramento deçisorio commo dicho tenýa, mayormente que en rrealidad de verdad nunca el dicho Juan de Salas se

ofreçió apear la dicha heredad ni auía rrequerido al dicho su parte, segund que hera otorgado, que la fuese a ver apear e amojonar, e sy algunas palabras sobre ello le auía dicho, lo que dyxo que negaba, que aquellas serían curiales e non para las poner en efeto nin complir, e para probar el tal rrequerimiento quel dicho Juan de Salas afirmaba, fue e era neçesaria, segund derecho, escritura e rrequerimiento por ante escribano público, cosa de lo qual no auía hecho el dicho Juan de Salas, mayormente que avnqué probara o se fallase por verdad que auía rrequerido al dicho su parte que fuese a ver apear, él fuera en mora e tardançá de yr allá, el dicho Juan de Salas hera otorgado en su avsençia de apear la dicha heredad e aquello quando más le escusara de la pena del dicho contrato a que se otorgó sy non gelas dyese apeadas dentro de treynta dýas, pero todavýa hera ottorgado a gelas apear, de lo qual non auía hecho el dicho Juan de Salas ni tal se fallaua por verdad, antes el dicho su parte >le auía< rrequerio (sic) ante escribano público al dicho Juan de Salas que le fuese apear las dichas dos yugadas de heredad, segund que estaua ottorgado, e non lo quiso fazer nin complir, segund parescia por el rrequerimiento presentado en el dicho proçeso. Por ende, syn embargo de lo en contrario alegado, pedíó en todo, segund de suso, ser fecho entero complimiento de justicia al dicho su parte, çesante ynobaçion, concluyó, pedíó e protestó las costas.

<*Juramento decisorio de Francisco Álvarez*>.

Sobre lo qual, por los dichos nuestro presydente e oydores fue mandado fazer juramento deçisorio en el sepulcro de San Vycente al /^{8r} dicho Francisco Áluares e le fue mandado que rrespondiese a las preguntas que por parte del dicho Juan de Salas le fuesen puestas, so cargo del dicho juramento. El qual fizó el dicho juramento e asuluçion dél, e fue traýdo e presentado ante los dichos nuestro presydente e oydores.

<*Sentencia en grado de revista*>.

El qual fue visto por ellos en vno con el dicho proçeso e dyeron en él sentencia en que fallaron que la sentencia en este proçeso del pleito dada, pronunciada por algunos dellos, de que por parte del dicho Juan de Salas fue suplicado, que fue e hera buena e justa e derechamente dada, e que, syn embargo de las rrazones, a manera de agrauios, contra ella dichas e alegadas por parte del dicho Juan de Salas, que la deuían confirmar e confirmáronla en grado de rreuista. E, por quanto el dicho Juan de Salas suplicó mal, condenáronle en las costas derechamente fechas por parte del dicho Francisco Áluares en seguimiento de la dicha suplicación, la tasaçion de las quales rreserbaron en sý. E por su sentencia en grado de rreuista asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos. E las costas en que por los dichos nuestro presydente e oydores e por la dicha su sentencia en grado de rreuista el dicho Juan de Salas fue condenado, segund e commo e por lo que dicho es, fueron sumadas e tasadas en (*en blanco*) maravedis con juramento que del dicho Francisco Áluares rrecibieron sobre la senal de la crus, tal commo ésta (*cruz*).

<Carta ejecutoria>

E de las dichas sus sentencias e tasaçón de costas mandaron dar e dyeron esta nuestra carta a la parte del dicho Francisco Áluares para vos, los sobredichos juezes e justicias, e contra el dicho Juan de Salas sobre la dicha rrazón. Por la qual vos mandamos que sy la parte del dicho Francisco Áluares paresçiere ante vos o ante qualquier de vos e vos presentare esta nuestra carta o el dicho su traslado e della vos pedyere complimiento de justicia, que veades las dichas sentencias e mandamientos que sobre la dicha rrazón fueron dadas, asý por el dicho ^{8v} Pedro de Salinas, nuestro alcalde en la dicha çibdad, commo por los dichos nuestro presydente e oydores en bista e en grado de rreuiista que de suso van encorporadas, e las guardedes e cunplades e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna cosa e parte dellas se contiene, e en guardándolas e en compliéndolas e esecutándolas contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en ningund tyenpo nin por alguna manera más que rrealmente con efeto sea complido e esecutado lo en las dichas sentencias e mandamientos contenido.

E otrosý por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado mandamos al dicho Juan de Salas que del dýa que con ella fuere rrequerido fasta nueve dýas primeros siguientes dé e pague al dicho Francisco Áluares o a quien su poder para ello ouiere los dichos I mill CC XC V maravedís de las dichas costas en que por los dichos nuestro presydente e oydores e por la dicha su sentencia en grado de rreuiista fue condenado. E sy dentro de los dichos nueve dýas no gelos dyere e pagare, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado mandamos a vos, los dichos juezes e justicias, e a cada vno de vos que fagades e mandedes fazer entrega e execución en bienes del dicho Juan de Salas por la dicha quantýa de los dichos mill e dozientos e nouenta e cinco maravedís de las dichas costas, e fazed la dicha entrega e esecución en bienes mebles (*sic*), sy los fallardes, sy non, en rraýzes, con fianças de saneamiento que dellos rrecibáys que serán suyos, ciertos e sanos e baldrán la contía al tyenpo del rremate, e vendeldos e rrematados en pública almoneda, fazyendo dar en ellos los pregones del derecho, segund furo, e de los maravedís que balieren, entregad e fazed pagar al dicho Francisco Áluares de los dichos I mill CC XC V maravedís de las dichas costas, con más las otras que se le rrecrecieren en las aver e cobrar dél e de sus bienes. E, sy bienes muebles rraýzes non los fallardes con las dichas fianças, prendelde el cuerpo, e, asý preso, non le dedes suelto ni fiado fasta quel dicho Francisco Áluares sea contento e pagado de lo que dicho es. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello, vos damos todo nuestro poder complido e ^{9r} cometemos nuestras veces plenariamente con todas sus ynçidenças e dependenças, mergenças, anexidades e conexidades, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera que sea, so pena de la nuestra merçed e de dyez mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra Avdiencia. E demás, por qualquier o qualesquier de vos, los dichos juezes e justicias por quien (e) fincare de lo asý fazer e complir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos del dýa que vos enplazare fasta quinze dýas primeros siguientes a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado. So la qual

dicha pena mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dénde al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos cómomo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XIIIII días del mes de enero, año del Señor de mill e quatrocientos e nobenta e vn años.

El Del Caño e Olmedilla e Villena. Escribano Henares (*rúbrica*).

10

1491, enero, 15. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Marina Sánchez, mujer de Pedro González Zarica, vecina de Alcazarén, en el pleito que mantenía contra Alonso Baniscaro y Alonso de Olmedo.

El pleito se inició ante Rodrigo de Cisneros, corregidor de Olmedo, por demanda de Marina Sánchez de Alcazarén y su marido reclamando bienes que habían sido de su madre Antona Sánchez, quien dejó a su muerte muchos bienes, entre ellos unas casas, dos viñas y una tierra con horno para hacer tejas, de los cuales fueron herederos legítimos Marina Sánchez y cinco hermanos más que no llegaron a la mayoría de edad. Todos esos bienes fueron ocupados por el segundo marido de Antona, Alonso Sánchez, hasta que falleció, y luego ocupados por sus hijos –de otro matrimonio– Alonso Baniscaro y Alonso de Olmedo. Los demandados dicen que los heredaron de su padre y los poseyeron por más de treinta y cinco años, y arguyen que Antona Sánchez dejó a su muerte muchas deudas que fueron pagadas por Alonso Sánchez de su peculio, quedándose en pago con esos bienes. El corregidor de Olmedo sentencia que las casas del Fontanal y la tierra con horno han de ser restituidas a Marina Sánchez y condena en las costas a los demandados.

Alonso Baniscaro y Alonso de Olmedo apelan a la Audiencia, alegando que los bienes en litigio habían sido comprados por el padre, contestando Marina que si algunos bienes compró su padrastro, lo fue con bienes de Antona Sánchez, a la que además correspondía la mitad de ellos como gananciales. Rechaza la autenticidad de una sentencia arbitraria en la que se apoyan los contrarios, diciendo que el escribano ante quien dicen que pasó no lo confirmó y en todo caso se dio cuando Antona Sánchez estaba muerta y su hija Marina era menor de edad y también rechaza la autenticidad de la carta de compra por ellos presentada.

Como Alonso Beniscaro y Alonso de Olmedo no presentaron probanzas en el plazo que les fue dado a las partes, los oidores y el presidente confirmar la sentencia dada

*por el corregidor de Olmedo, al que mandan devolver el pleito para su ejecución, y
condenan a Alonso Baniscaro y Alonso de Olmedo al pago de 1.710 maravedis de
costas.*

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 34, núm. 2.

(Cruz)

Carta esecutoria a pedimiento de María (*sic*) Sánchez, muger de Pero González Çarica, vezinos de Alcaçarén. De oydores. Henares. Henero I mill CCCC XCI años. Sentado.

Don Fernando e doña Ysabel e cétera a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançellería e al nuestro corregidor e alcaldes, juezes e justicias qualesquier, asý de la villa de Olmedo commo de todas las otras çibdades, villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público sacado con avtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó en la nuestra Corte e Chançellería antel presyidente e oydores de la nuestra avdiença e se comenzó primeramente en esa dicha villa de Olmedo antel bachiller Rodrigo de Çisneros, nuestro corregidor en la dicha villa, entre partes, de la vna Marina Sánchez, muger de Pero Gonçález Çarica, vezinos del >lugar de< Alcaçarén, e de la otra Alonso de Banescaro e Alonso de Olmedo, vezinos de dicho lugar de Alcaçarén, e sobre rrazón que paresció antel dicho corregidor el dicho Pero Çarica >en nonbre de la dicha Marina Sánchez, su muger<, e puso vna demanda a los dichos Alonso de Baniscaro e Alonso de Olmedo en que dixo que se querellaba >de-llos<. E contando el caso, dixo que al tiempo /^{ly}/ que Antona Sánchez, madre de la dicha su muger, falesció desta presente vida, dexó por su fija legítyma e heredera en todos sus bienes a la dicha su parte e a otros cinco fijos suyos, los quales falescieron desta presente vida dentro de la hedad pupilar, e por lo qual todos los bienes e herenzia de la dicha Antona Sánchez pertenescieron e pertenesçían a la dicha su muger. Al qual dicho tyempo, la dicha Antona Sánchez dexó muchos bienes rrayíses e muebles e semobientes en el dicho lugar de Alcaçarén e en sus términos, especialmente dexó vnas casas que son en el dicho lugar, que an por linderos: de la vna >parte< casas de Juan Fernández Bermejo e de la otra parte casas de Alonso Rrico; e asymismo dexó vna bina en el término del dicho lugar donde dezýan el Fontanal en que auía quattro arançadas, poco más o menos; e vna tierra con vn horno de fazer teja; e otra bina baxo del Fontanal, en que auía arançada e medya, so ciertos linderos que protestó declarar. Los quales dichos bienes, después de la muerte e falesçimiento de la dicha Antona Sánchez, entró e ocupó el dicho Alonso Sánchez, su marido, e los tovo e poseyó con otros muchos bienes que de la dicha Antona Sánchez quedaron fasta el tyempo que fallésçió. Después de lo qual, e pertenesciendo commo pertenesçían todas las dichas casas e binas e tierras e horno de fazer teja a la dicha su parte commo fija legítyma heredera de la dicha Antona Sánchez.

chez, su madre, e no a otra persona alguna, los dichos ^{2r} Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo, ynjusta e no deuidamente, auían entrado e ocupado ciertas partes de las dichas casas e de todo lo otro dezynendo pertenesçerles, no seyendo ello asý verdad, mas perteneçiendo a la dicha su parte, commo dicho auía. E commoquiera que por >él< en el dicho nonbre auían seýdo rrequeridos muchas vezes que le dexasen libres e desenbargadamente las dichas partes de las dichas casas e binas e tierra e horno, pues que le no pertenesçian parte alguna dellas, e no lo auían querido ni querían fazer syn contienda de juyzyo, por que le pedió fezyese complimiento de justicia a la dicha su parte e a él en su nombre de los dichos Alonso de Baniscaro e Alonso de Olmedo e de cada vno dellos. E sy otro pedimiento o conclusyón era neçesario que, pronunciando la rrelación por él fecha ser verdadera, declarase la dicha su parte ser fija legityma e vniuersal heredera de la dicha su madre e, asý declarado, condensase e conpeliése e apremiase a los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo e a cada vno dellos a que dexasen libre e desenbargadamente a la dicha su parte las dichas partes que de las dichas casas e biñas e tierras e horno que asý tenían entradas e ocupadas, pues que le no pertenesçian ni de derecho las podýan tener. Para lo qual e en lo nesçesario ynploró su oficio e pedyó e protestó las costas, e pedió serle hecho cumplimiento de justicia a la dicha su parte e a él en su nonbre.

De la qual dicha demanda por el dicho corregidor fue mandado dar traslado a los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo.

Después de lo qual, parescieron antel e negaron la dicha demanda en todo e por todo con protestación que fizyeron de poner ^{2v} eçebçiones en el término de la ley.

Después de lo qual, paresció antel dicho corregidor el procurador de los dichos Alonso de Olmedo e Alonso Baniscaro e presentó vn escripto en que dixo, afirmándose en la contestación por ellos fecha contra la dicha demanda, quel dicho Pero Çarica les auía puesto en nonbre de la dicha su muger, por la qual en efeto dezýa que los dichos sus partes e Alonso Sánchez (e) Baniscaro, su padre, auía entrado e tomado los bienes pertenesçientes a la dicha Marina Sánchez, en especial vna parte de casas e ciertas binas e tierras e vn horno de fazer teja e otras cosa[s] contenidas en la dicha su demanda, los quales dichos bienes diz que pertenesçian a la dicha su muger como legityma heredera de su madre, muger que fue del dicho Alonso Sánchez Ybanescaro, sobre lo qual auía fecho su ynjusto e no deuido pedimiento, cuyo thenor ovo ay por rrepetydo. Dixo quel no deuía fazer ni complir cosa alguna de lo contenido en la dicha >su< demanda por las rrazones syguentes e por cada vna dellas: Lo vno por defeto de parte, que no fue ni hera el dicho Pero Çarica por sy ni en nonbre de la dicha su muger para proponer e yntentar la dicha demanda ni la avçión ni rremedio que auía yntentado no le competýa. Lo otro porque la dicha su demanda era yneta e ynçierta e oscura e notoriamente mal formada e caresçiente de lo sustancial e era tal que por virtud della cierto juizyo ni sentencia alguna no se podría dar ni formar. Lo otro porque lo contenido en la dicha demanda no fue ni era verdadero, e negola segund que negada la tenía. Lo otro porque, puesto caso que algunos bienes los dichos sus partes touieran que ouieran seýdo de la madre de la dicha Marina Sánchez, los dichos sus partes los

tenian e poseyán por justos e derechos títulos de erençión susçesion que les fuera fecho por el dicho Alonso Sánchez, padre de los dichos sus partes, el qual los auía ganado por legitima posesyón e por transcurso de tyempo de treynta e cinco años e más tiempo que poseyó los dichos bienes pacificamente, en paz e en faz de la dicha Marina Sánchez, e veyéndolo e no lo contradiziendo. La qual posesyón se auía tornado e conertydo en legitima prescripción por do no quedara ni auía quedado avçión ni rrecuso alguno a la dicha Marina Sánchez para poder demandar lo que nueva^{3r}mente demandaba. Lo otro porque en caso que lo susodicho cesara, la madre de la dicha Marina Sánchez al tiempo de su falesçimiento dexó muchas devdas que era obligada a pagar que se auían de pagar de sus propios bienes, los quales montaran en mayor contýa que balian los bienes que auía dexado al tyempo de su falesçimiento. E después de falesçida, los acreedores auían demandado al dicho Alonso Sánchez, padre de los dichos sus partes, que les pagase las dichas devdas e la dicha Marina Sánchez e los otros herederos que a la sazón eran demandaron la herençía que les pertenesçía, lo qual fuera comprometydo en manos de juezes árbytros e auían dado sentencia quel dicho Alonso Sánchez, padre de los dichos sus partes, quedase con los dichos bienes que la dicha su muger, madre de la dicha Marina Sánchez, auía dexado e pagase las dichas devdas, e demás que dyese a la dicha Marina Sánchez cierta quantýa de maravedís e más vna vina e otras cosas que los dichos juezes mandaron en satyfacción e pago de la dicha erençía que le cabýa a la dicha Marina Sánchez de la dicha su madre, lo qual fuera dado e pagado, e la dicha Marina Sánchez ^{3v} fue contenta e se auía probechado dello más auía de veinte e cinco años, por donde no le auía quedado ni le quedara rrecuso ni rremedyo alguno para pedir lo que pedýa. Por las quales rrazones e por cada vna dellas e por otras que en el dicho nonbre protestó de dezir e alegar en su tiempo e lugar, le pedyó que, pronunciando a la dicha Marina Sánchez por no parte e la dicha su demanda, no proçeder ni aver lugar dándola por ninguna, e asoliese a los dichos sus partes e a él en su nonbre de la ynstançia de su juizyo, condenando a la dicha Marina Sánchez en las costas, las quales pedió e protestó e ofreciose a probar lo neçesario, e negando lo perjudicial concluyó.

<Sentencia interlocutoria para recibir probanzas>.

Sobre lo qual fue el dicho pleito concluso e por el dicho corregidor fue visto e dio en él sentencia en que falló que deuía rrescebir e rrescebió amas las dichas partes a prueba de todo lo por ellas e por cada vna dellas antél dicho e alegado con cierto término que para fazer las dichas (*sic*) ^{4r}les fue dado dentro del qual, por amas las dichas partes, fueron fechas ciertas probanças e fue fecha publicación dellas.

<Sentencia del corregidor de Olmedo>.

E después por el dicho corregidor fue visto, e dyo en él sentencia en que falló que la dicha Marina Sánchez, muger del dicho Pero González Carica, probó bien e complidamente su yntención, tanto quanto probar deuía, e dyo e pronunció su yntención por

bien probada, e que los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo no probaron sus ecepciones e defensyones. Por ende, que deuía dar e dyo su yntención por no probada e falló que deuía condenar e condenó a los dichos Alonso de Baniscaro e Alonso de Olmedo a que desde el dýa de la data desta su sentencia fata nuebe dýas primeros seguyentes dexasen e dyesen e entregasen e rrestituyesen a la dicha Marina Sánchez, muger del dicho Pero Sánchez (*sic*) Çarica, asý como fija e vñiversal eredera de Antona Sánchez, su madre, muger que fue del dicho Alonso Sánchez Baniscaro, las dichas casas que eran en término del dicho lugar donde dezýan ^{/4v} al Fontanal e más la tierra con el orno de fazer tejas sobre que se auía litygado e contendido entre las dichas partes. E en quanto atanía a los frutos e rrentas de las dichas casas e heredades no fazýa condenaçón alguna por algunas justas cavas que a ello les mouieron, e condenó a los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo en las costas por el dicho Pero Çarica fechas en nonbre de la dicha Marina Sánchez, su muger, después de la publicación de los testigos, la tasaçón de las quales rreserbó en sý; e de las otras costas primeramente fechas no fizó condenaçón alguna por algunas rrazones que a ello le mouieron, saluo que cada vna de las partes se parase a las que auía hecho. E por su sentencia definitiba juzgando, asý lo pronunció e mandó en sus escriptos e por ellos.

<Escrito de apelación ante el corregidor de Olmedo>

De la qual dicha sentencia por los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo fue apelado e >presentaron ante< el dicho corregidor ^{/5r} vn escripto >de apelación< en que dixieron e alegaron muchos agrauios. E por el dicho corregidor les fue otorgada la dicha apelación.

<Apelación ante la Audiencia>

En seguimiento de la qual e con el dicho proçeso de pleyto, su procurador se presentó ante los dichos nuestro presyidente e oydores, ante los quales presentó vna petyción en que dixo que, por nos mandado ver e esaminar vn proçeso de pleyto que ante nos pendýa en grado de apelación, nulidad e agrauiio, el qual era entre los dichos sus partes, de la vna parte, e Marina Sánchez, muger del >dicho< Pero Çarica, vezino de la dicha Alcaçarén, de la otra, sobre las cavas e rrazones en el dicho proçeso de pleyto contenidas, fallaríamos la sentencia dada e pronunciada por el bachiller Rrodrigo de Çisneros, corregidor en la villa de Olmedo, en quanto fue e era en prejuizyo de los dichos sus partes, que fue e era ninguna e do alguna, contra ellos ynjusta e >muy< agrauiada contra los dichos sus partes por todas las rrazones de nulidades e agrauios que de la dicha sentencia se podýan e deuían colegir e por las siguientes: ^{/5v} Lo vno porque el pleyto no estaua en tal estado para que se pudiera ni deuiera dar la dicha sentencia, segund e commo se auía dado. Lo otro porque los dichos bienes sobre que era este dicho pleyto eran propios de los dichos sus partes e les pertenesçían por justos e derechos títulos, por quanto nos sabríamos que Alonso Sánchez Baniscaro, padre

de los dichos sus partes, auía comprado los dichos bienes de las personas en las cartas de compra contenidas, que ante nos dixo que presentaba, en quanto por los dichos sus partes fazýan o fazer podýan e no más ni allende e por el seguiente pertenesçían a los dichos sus partes los dichos bienes como a fijos legítimos e universales herederos que fueron e fincaron del dicho Alonso Sánchez Baniscaro, su padre. Por ende, nos pedýa e suplicó que dyésemos por ninguna la dicha sentencia e do alguna, fuese como ynjusta e muy agrauizada en quanto de fecho auía pasado, rrebocásemos, e fazyendo lo quel dicho alcalde deuiera fazer /^{6r}/ dyésemos por libres e quitos a los dichos sus partes de todo lo contra ellos pedido e demandado, perpetuo sylençio a la dicha Marina Sánchez sobre la dicha rrazón, condenándola más en las costas. E ofreçiose a probar lo alegado e no probado en la primera ynstançia e lo nuevamente alegado por aquella výa de prueva que de derecho lugar ouiese, e sobre todo pedyó cumplimiento de justicia e pedió e protestó las costas.

De la qual dicha petyción por parte de la dicha Marina Sánchez fue pedido traslado e por los dichos nuestro presyidente e oydores le fue mandado dar.

<Contestación de Marina Sánchez>.

Después de lo qual paresció ante ellos el procurador de la dicha Marina Sánchez e presentó vna petyción en que dixo que que (*sic*) rrespondiendo a la petyción presentada por Francisco de Valladolid en nonbre e commo procurador que dezýa ser de Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo, el tenor de la qual ovo ay por rrepetydo, dixo que por nos mandado ver e esaminar el proçeso del dicho pleyto de que en la dicha su petyción se fazýa minçión, fallaríamos que la sentencia /^{6v}/ en el dicho pleyto dada e pronunciada por el dicho bachiller Rrodrigo de Cisneros, corregidor en la villa de Olmedo, en quanto fue e era en prejuizyo de los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo, que no pudo ser apelado ni auía lugar apelación, e do lugar ouiera, que no fue apelado por parte bastante ni en tyenpo e forma deuidos ni se auían presentado en tiempo con el proçeso de dicho pleyto en seguimiento de la dicha apelación ni lo auían concluido dentro del primero ni segundo fatal ni auían hecho las diligencias que para prosecución de la dicha apelación eran neçesarias e se rrequerían. Por lo qual la dicha su apelación auía fincado e fincó desyerta e la dicha sentencia, en quanto fue e era en su prejuizyo, era pasada en cosa juzgada e asý nos pedyó e suplicó que la pronunciásemos e mandásemos esecutar e leba[sémos] a deuida esecución la dicha sentencia. E do esto cesase lo que no cesaba, dyxo que la dicha sentencia en quanto fue e era en favor del dicho /^{7r}/ su parte, que fue e era justa e derechamente dada e por ella no fuera fecho agrauio alguno a los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo por que deuiera ni pudiera apelar e mucho mayor fuera fecho a la dicha su parte en no condenar a los dichos Alonso de Baniscaro e Alonso de Olmedo en los frutos e rrentas que los dichos bienes auían rrendido e podido rrendir después acá que los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo los auían entrado e tomado, e asý mismo en no los condenar en todas las costas por la dicha su parte fechas en seguimiento de la dicha apelación, pues

que litygaron mal e temerariamente. E en el caso que la dicha su apelación no quedara desyerta, lo que sý estaua, nos pedyó e suplicó condenásemos a los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo en todos los dichos frutos e rrentas que los dichos bienes auían rrrendido e podieran rrendir e en todas las costas por la dicha su parte fechas en seguimiento del dicho pleyto, para lo qual todo ynploró nuestro rreal oficio. Lo qual dyxo que deuíamos asý >mandar< fazer e complir syn embargo de las rrazones en contrario alegadas, que no eran alegadas ^{l/y} por parte bastante ni heran justas ni verdaderas ni heran asý en fecho ni avía lugar de derecho. >Ca< dixo quel dicho pleito estaua en tal estado en que se deuiera e devió pronunçiar segund que avía pronunciado, e los dichos bienes no heran de los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo ni menos del dicho Alonso Sánchez, que dezýa su padre, que antes que fueron de Antona Sánchez, madre de la dicha su parte. La qual los avía tenido e poseýdo por suyos e como suyos en tanto que biuió, e, al tiempo de su falesçimiento, los dexó en sus bienes e herençia, e pertenesçieron e pertenesçían a la dicha su parte asý como heredera vngueral de la dicha su madre, e a esto no enbargauan las cartas que dezýa de compra por los dichos Alonso Baniscaro e Alfonso de Olmedo presentadas, asý por no ser presentadas por parte bastante ni en tiempo e forma deuidos, como porque sy algunos byenes comprara el dicho Baniscaro, los comprara de los bienes de la dicha Antona Sánchez, su muger, e durante entre ellos el matrimonio, por lo qual la meytad de los dichos bienes que asý dezýan que fueron comprados pertenesçieron e pertenesçían a la dicha su parte, asý como heredera vngueral de la dicha su madre, ni menos enbargauan a la dicha su parte la sentencia que dezýan arbytraria por los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo presentada, porque tal sentencia no avía seýdo dada ni pronunçiada ni menos auía seýdo otorgado compromiso alguno, e al dicho tiempo la dicha Antona Sánchez era ya falesçida e la dicha Marina Sánchez, su parte, no auía comprometydo ni tenía hedad para comprometer ni menos el dicho Alonso Sánchez podýa comprometer por la dicha ^{8r} su muger, que era ya muerta. E (a), sy algund compromiso auía pasado entre él e Francisco Cabestrero, la dicha su parte no tenía que fazer en ello, e los testigos que cerca del dicho compromiso quisyeran dezir e deponer en fauor de los dichos Alonso de Olmedo e Alonso Baniscaro eran solos e syngulares e parientes cercanos dellos e no fazýan fee ni prueva alguna, e por sus dichos mismos parescía que se auían prejurado porque dezýan que la dicha sentencia auía pasado por Pero González, escriuano, el qual dezýa lo contrario. El dicho Juan Barbero que auía depuesto en favor de los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo era consuegro del dicho Baniscaro e pariente cercano dellos. Por lo qual por testigos ni por escripturas los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo no auían probado cosa alguna e eran obligados a rrestytuir a la dicha su parte, asý como a legítima e vngueral eredera de la dicha su madre, las casas e viñas e forno en la dicha demanda contenidas, con los furtos e rrentas que auían rrrendido e podieran rrendir después acá en el caso que la dicha su apelación no estaua desyerta, lo que sý estaua. Por ende, dixo e pedió en todo segund de suso e, negando lo prejudicial e ynobaçón cesante, concluyó e pedió e protestó las costas.

De la qual dicha petyción por parte de los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo fue pedydo traslado, e por los dichos ^{8^o} nuestro presydente e oydores le fue mandado dar.

<Petición de Alonso Baniscaro y Alonso de Olmedo>.

Después de lo qual paresció ante ellos su procurador, presentó vna petyción en que dixo que nos deuíamos mandar fazer en todo e por todo segund que por él en el dicho nonbre estaua pedido, syn embargo de las rrazones en contrario alegadas, que no eran asý en fecho ni auian lugar de derecho. E rrespondiendo a ellos, dixo que de la dicha sentencia fue apelado por parte e en tiempo e en forma, e fueron fechas las diligencias que para prosecución de la dicha apelación fueren e heran nesçesaryas, segund parescía por >el< proçeso, e se prometýa más complidamente, nesçesario seyendo. E la dicha sentencia hera qual dicha sentencia, pues constaua e parescía claramente los dichos bienes pertenescer a los dichos sus partes e ser suyos por las cartas de compra que estauan presentadas en este proçeso, e asý nos pydió e suplycó lo mandásemos pronunciar e declarar, pues los dichos sus partes ouieron los dichos bienes como herederos de Alonso Sánchez, su padre, el qual compró los dichos bienes de sus propios dineros antes que casase con la dicha Antona Sánchez, de manera que no tenía parte en ellos la dicha Antona Sánchez, no avía tenido ni poseýdo los dichos bienes, e sy alguna posesyón avía tenido en algund tiempo aquella sería e avía seýdo viçiosa e violenta e clandestyna por rrespecto de los dichos sus partes, e las escrituras por él presentadas hazýan fe e preua (*sic*) e se avían otorgado en la forma e manera que en ellas se contenía. Por ende, syn embargo de lo contrario alegado que lugar no avía, segund e por lo que dicho avía, dixo e pidió en todo, segund que pedido tenía, negando lo perjudicial, ofresçiose a prouar lo nescesaryo, e pidió e protestó las costas.

<Sentencia interlocutoria para hacer probanzas>.

Sobre lo qual fue el dicho pleito concluso e por los dichos nuestro presidente e oydores fue visto, e dieron en él sentencia en que rrescibieron a la parte de los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo a prueva de lo por su parte ante ellos nuevamente dicho e alegado en la segunda ynstancia, e de lo alegado e no prouado en la primera ynstançia >e a la otra parte a prouar lo contrario sy quisyese< con plazo e término de treynta días que para fazer las dichas ^{9^o} probanças les fue dado, e por ninguna de las partes no fue fecha probança.

<Petición de Marina Sánchez>.

Después de lo qual paresció ante los dichos nuestro presydente e oydores el procurador del dicho Pero Çarica e presentó vna petyción en que dixo que en el pleyto quel dicho su parte auía e trataba con los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo

fallaríamos que por nos fueron rrecibidos a prueva con cierto término, dentro del qual no auían fecho probança ninguna e el término era pasado muchos dýas. Por ende, nos pedyó e suplicó que mandásemos aver e ouiésemos el dicho pleyto por concluso, en lo qual administraríamos justicia e al dicho su parte faríamos merçed, >de la qual fue mandado dar traslado a los dichos Alonso de Olmedo e Alonso Vaniscaro<.

<*Nueva petición de Marina Sánchez*>.

E después paresció ante los dichos nuestro presydente e oydores Juan de Alfaro, en nonbre de la dicha >Marina Sánchez<, su parte, e presentó vna petyción en que dixo que en el pleyto que la dicha su parte auía e tenía con los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo, por nos fue mandado a Françisco de Valladolid, >su procurador< que para la primera avdiencia veniese rrespondiendo e concluyendo perentoriamente, e pues no dezýa cosa alguna, nos pedyó e suplicó que en su rrebeldíya ouiése>mos< el pleyto por concluso, en lo qual dyxo que administraríamos justicia, e a su parte faríamos merçed.

<*Sentencia definitiva*>.

E por los dichos nuestro presydente e oydores fue el dicho pleyto concluso en forma e por ellos fue visto, e dyeron en él sentencia en que ^{10v} fallaron quel >corregidor e< alcalde de la villa de Olmedo que deste pleyto conosció que en la sentencia que en él dio, que juzgó e pronunció byen e que la parte de los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo apelaron mal. Por ende, que deuian confirmar e confirmaron la dicha sentencia del dicho alcalde e mandaron que este dicho pleyto e la esecución de la dicha sentencia fuese debuelta antel dicho alcalde, o ante otro juez o alcalde >de la dicha vylla< que de la dicha cavsa pudiesen conoscer, para que lebase e fezyese lebar la dicha sentencia a pura e deuida esecución, tanto quanto con fuero e con derecho debiesen. E por quanto los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo apelaron mal, condenáronlos en las costas fechas por parte del dicho Pero Çarica en seguimiento de la dicha apelación, la tasaçón de las quales rreserbaron en sí. E por su sentencia definitiba asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos. >La qual dicha< sentencia fue dada a tres dýas del mes de dezienbre, año >que pasó< del Señor de mill e quattrocientos e noventa años, fue notyficada al procurador de los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo a catorze dýas del dicho mes >e< año.

<*Expedición de carta ejecutoria*>.

/^{10r} E, porque della no fue suplicado ni fecho diligencia alguna, el procurador de los dichos Pero Çarica e su muger e pidió que le mandasen dar e dyesen nuestra carta ejecutoria de la dicha sentencia. E por los dichos nuestro presydente e oydores visto como la dicha sentencia fue e pasó en cosa juzgada, e fueron sumadas e tasadas las

costas en que por ellos e por la dicha su sentencia fueron condenados los dichos Alonso Baniscaro e Alonso de Olmedo en mill e setecientos e dyez maravedís con juramento que del procurador de la dicha Marina Sánchez e Pero Çarica, su marido, rreçebieron sobre la señal de la cruz tal como esta (*cruz*). E de las dichas su sentencia e tasaçón de costas, mandaron dar e dyeron esta nuestra carta para vos, las dichas juezes e justicias, e para cada vno de vos contra los dichos Alonso de Olmedo e Alonso Baniscaro sobre la dicha rrazón, por la qual mandamos a todos e a cada vno de vos que luego, vista esta nuestra carta o el dicho su traslado e con ella fuerdes rrequerido por parte de la dicha Marina Sánchez e Pero Çarica, su marido, e de qualquier dellos, veades las dichas sentencias que sobre la dicha rrazón fueron dadas que de suso van encorporadas, asý por el dicho bachiller Rrodrigo de Çisneros, nuestro corregidor en la dicha villa de Olmedo, como por los dichos nuestro presyidente e oydores, e las guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e complir e esecutar e lebar e lebedes a pura e deuida esecución con efeto en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, e en guardándolas e compliéndolas e esecuntándolas contra el tenor e forma dellas no bayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en ningund tiempo ni por alguna manera que sea fasta que rrealmente sea complido e esecutado lo en las dichas sentencias contenido.

E otrosý por esta nuestra carta mandamos a los dichos Alonso Baniscaro e /^{10v} e (*sic*) Alonso de Olmedo que del dýa que con esta carta o con el dicho su traslado fueren rrequeridos fasta nuebe dýas primeros seguientes den e paguen a la dicha Marina Sánchez o a quien su poder para ello ouiere los dichos mill e setecientos e dyez maravedís de las dichas costas. E sy dentro de los dichos nueve no gelos dieren e pagaren, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado, mandamos a vos, los dichos juezes e justicias, e a cada vno de vos que fagades e mandedes fazer entrega e esecución en bienes de los dichos Alonso de Olmedo e Alonso de Baniscaro e de cada vno dellos por la dicha contýa de los dichos mill e setecientos e >dyez< maravedís de las dichas costas, muebles, sy los fallardes, sy no, en rraýzes, con fianças de saneamiento que dellos rreçibáys que serán suyos, sanos e baldrán la contýa al tiempo del rremate, e bendeldos e rremataldos en pública almoneda, fazyendo dar en ellos los pregones de derecho. E de los maravedís que balieren, entregad e fazed pago a la dicha Marina Sánchez o a quien su poder para ello ouiere con más las costas que se le rrecrecieren en los aver e cobrar dellos e de sus bienes. E sy bienes muebles rraýzes no fallardes con las dichas fianças, prendeldes los cuerpos e asý presos no los dedes sueltos ni fiados fasta que la dicha dicha (*sic*) Marina Sánchez sea contenta e pagada de lo que dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos todo poder complido e cometemos nuestras vezes plenariamente con todas sus ynçidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera que sea, so pena de nuestra merçed e de dyez mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra avdiencia e demás, por qualquier o qualesquier de vos, los dichos juezes e justicias, por quien fincare de lo asý fazer e complir, mandamos al ome que vos esta nuestra mostrare que vos enplaze que parescades ante

nos en la dicha nuestra Corte e Chançellería del dýa que vos enplazare fasta quinze dýas primeros seguentes a dezir por qual rrazón no complides nuestro mandado. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dénde al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno porque nos sepamos cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quinze dýas del mes de enero, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e vn años.

El obyspo e el dotor De Olmedilla e el dotor Del Cano.

11

1491, febrero, 26. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Pedro de Santander, vecino de Aldeaseca, jurisdicción de la villa de Arévalo, en el pleito que mantenía con el concejo y hombres de dicho lugar de Aldeaseca, sobre su hidalgía.

Pedro de Santander comparece ante los alcaldes de los hijosdalgo y demanda al concejo y hombres buenos de Aldeaseca por haberle empadronado, siendo él hidalgo, en los pedidos como hombre pechero y haberle tomado prendas; pide que se reconozca su hidalgía y le devuelvan las prendas tomadas. El procurador fiscal, haciendo uso de formulario, alega que es pechero e hijo y nieto de pechero, todos los cuales si no pagaron fue por pobres o allegados a señores, que no fueron a la guerra, ejercieron oficios viles, y ni él ni su padre son hijos legítimos.

Para las probanzas y testigos se envía al concejo de Aldeaseca, que no comparece como parte en el pleito en ningún momento, la pragmática de Juan II para que ayunte en concejo a los hombres buenos pecheros para que dijesen si era pechero o hidalgo, respondiendo el concejo que desde hacia 10 o 12 años que vivía en Aldeaseca Pedro de Santander siempre fue considerado hidalgo y nunca le habían pedido pecho o tributo; sobre su padre y abuelo afirman que no los conocían porque eran de Santander.

El demandante presenta ocho testigos, dos de ellos pecheros de Aldeaseca, y los otros seis vecinos de Valladolid e hidalgos, procedentes todos del valle y concejo de Escobedo, próximo a Santander, los cuales todos reconocen que él y su padre, Juan de la Peña, y su abuelo, Pedro Gutiérrez, eran hidalgos, llevaban hábito de hidalgos, según la costumbre de la Montaña, se reunían con los otros hidalgos y no pagaban con los hombres buenos pecheros, y que su madre, Marina de la Peña, y su abuela Mari Gutiérrez del Valle, habían estado casadas legítimamente. Un testigo afirma que vio partir y volver a Juan de la Peña del lugar de Escobedo, junto a los

otros hidalgos, cuando fueron a servir a Juan II en la vega de Granada, y otro que fue, junto a sus otros hermanos y otros hidalgos, a la guerra de Enrique IV contra los moros.

Ante la contundencia de las probanzas, los alcaldes de los hijosdalgo declaran hidalgo a Pedro de Santander y mandan al concejo de Aldeaseca que no lo empadronen como pechero y le devuelvan las prendas que le hubieran tomado.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 34, núm. 25.

Carta escusitoria a pedimiento de Pedro de Santander, vezino de Aldeaseca. Febrero, 1491. Sentado.

Don Fernando e doña Ysabel e cétera a los concejos e corregidores e juezes e alcaldes e alguaciles e merinos e otras justicias e oficiales qualesquier del lugar de Aldeaseca, jurección de la villa de Arévalo, e de la dicha villa de Arévalo e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreyos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier que coxen e rrecabdan e enpadronan e an e ouieren de coixer e de rrecabdar e enpadronar en rrenta o en fieldad o en otra qualquier manera, agora e de aquí adelante, las nuestras monedas e pedidos e seruiçios e los otros pechos e tributos, rreales e concejales, que los omnes buenos pecheros del dicho lugar de Aldeaseca e de la dicha villa de Arévalo e de las otras dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreyos e señoríos entre sy hecharen e rrepartieren e derramaren en qualquier manera, asy para nuestro seruicio commo para sus menesteres, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escribano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que pleito se trató >e pasó< en la nuestra Corte e Chancellería ante los nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Castilla, el qual hera entre Pedro de Santander, vezino >e morador< en el dicho lugar de Aldeaseca, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e el nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre, de la otra parte, e en rrebeldía del concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca, /^{lv}/ por quanto el dicho concejo e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca fueron enplaçados con nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de algunos de los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario por primero e segundo e terçero plazos e les fueron acusadas sus rrebeldías en tiempo y en forma deuidos, e non vino nin paresció procurador alguno por ellos en seguimiento del dicho enplaçamiento. Después, >a pedimiento de la parte del dicho Pedro de Santander e< por mandado de los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario, el dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca fueron apregonados por tres pregones e atendidos según vso e costumbre de la dicha nuestra Corte e Chancillería.

<Demanda de Pedro de Santander ante los alcaldes de los fijosdalgo>.

El qual dicho pleito hera sobre rrazón de demanda que por parte del dicho Pedro de Santander fue puesta ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario >contra el dicho nuestro fiscal en nuestro nonbre e < contra el dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca en su absēcia e rrebeldía, por la qual, entre otras cosas, dixo que, seyendo según quel dicho Pedro de Santander, su parte, hera omne hijodalgo de padre e de agüelo e devengar quinientos sueldos, según fuero de Castilla, e estando e auiendo estado el dicho su parte e los dichos sus padre e agüelo en tal posesyón de omnes fijosdalgo de diez e veinte e treynta e quarenta e sesenta años >e de tanto tiempo aquella parte< que memoria de omnes non era en contrario e de non pechar nin pagar nin contribuyr en pedidos nin monedas nin en otros pechos nin tributos algunos, rreales nin concejales, en que los omnes fijosdalgo non heran tenudos de pechar nin pagar con los omnes buenos pecheros, e seyéndole guardadas todas las honrras e franqueças e libertades de omnes fijosdalgo, e, seyendo el dicho su parte e los dichos sus padre e agüelo e cada vno dellos en su tiempo auidos e tenidos comúnmente por tales, de poco tiempo aquella parte el dicho concejo e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca, por quebrantar al dicho su parte la dicha /^{2r}/ su fidalguía e perturbándole en la dicha su posesyón, ynjustamente e de fecho le auían tentado de prender e feçieron enpadronar en los nuestros pedidos, en quel dicho su parte non hera tenudo nin obligado a pechar nin pasar nin contribuyr. El dicho concejo e omnes buenos e otros por su mandado e en su nonbre, aviéndolo ellos por rrato e firme, le feçieran prender e prendaran ciertas prendas que estimó en cierta quantía de maravedís. Por lo qual dixo quel dicho concejo e omnes buenos heran tenudos a guardar al dicho su parte la dicha su fidalguía e posesyón *vel casy della* e a le tornar las dichas prendas que asý le tomaran e prendaran o la dicha su estimación e a cesar de la dicha perturbaçión e molestación de allí adelante, e non lo havían querido fazer, commoquier que por parte del dicho su parte auían sydo rrequeridos sobrelo, porque pedió a los dichos nuestros alcaldes e notario que feçiesen a los dichos sus partes cumplimiento de justicia e, façiéndosela, por su sentencia definitiva, pronunçiasen e declarasen lo por él dicho ser e aver pasado asý, según que por él hera dicho e rrecontado, e el dicho su parte ser omne fijodalgo commo dicho hera e él e los dichos sus padre e agüelo aver estado en tal posesyón de omnes fijosdalgo; e condenasen al dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca e al dicho nuestro procurador fiscal en todo ello, e, condenados, los conpeliesen e apremiasen por todos los rremedios del derecho a que le guardasen las dichas franqueças e esenções de omnes fijosdalgo e la dicha su posesyón *vel casy* en que auía estado e estaua; e de allí adelante le non enpadronasen nin feçiesen enpadronar nin le prendasen nin feçiesen prender por los dichos pechos e tributos e monedas, rreales nin concejales, en que los omnes fijosdalgo non heran thenudos de pechar nin pagar; /^{2v}/ e a que cesasen e se desistiesen de la dicha perturbaçión e molestación de allí adelante, y poniéndoles sobre ello perpetuo sylencio; e a que le tornasen e rrestituyesen las dichas sus prendas e bienes o por ellas su estimación e valor. Para lo qual, en lo neçesario, ynploró el oficio de los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario e pidió e protestó las

costas, e protestó de suspender el petitorio e pedir que fuese pronunciado e procedido sobre lo posesorio, cada e quando al dicho Pedro de Santander, su parte, cumpliese, e, sy neçesario hera, desde estonçes lo suspendía.

<Petición de exenciones del procurador fiscal>.

Contra la qual dicha demanda puesta por parte del dicho Pedro de Santander, por el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre fue presentado ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario, en absencia e rrebeldía del dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca, vna petición de exenções por la qual, entre otras cosas, dixo que negaua la dicha demanda e todo lo en ella contenido, e dixo que el dicho Pedro de Santander hera omne pechero e fijo e nieto de pecheros e que por tal fuera e hera auido e tenido él e los dichos sus padre e ahuelo en los tiempos e lugares donde biuiera e morara, >e que< auiéndolos e teniéndolos por tales los enpadronaran e prendaran en todos los pechos e tributos e derramas, rreales e concejales, en que solían e acostunbrauan pechar e pagar e contribuir todos los omnes buenos pecheros de los dichos nuestros reynos e señoríos, auiéndolos e teniéndolos por tales omnes pecheros, e que en tal posesyón estouieran e auían estado el dicho Pedro de Santander e los dichos sus padre e ahuelo en los tiempos e lugares donde biuieran e moraran; e que, puesto que el dicho Pedro de Santander e los dichos sus padre e ahuelo se escusaran e ouieran escusado de pechar e pagar e contribuir en los dichos pechos e tributos, dixo que se escusaran porque no ternían de qué pechar nin pagar o por (*sic*) serían pobres o porque serían allegados a señores e caualleros y escuderos e a otras personas poderosas que los escusarían e escusaran de los dichos pechos e tributos contra rrazón y derecho, ^{3r} porque⁹ serían alcaldes o rregidores o escribanos o oficiales de los lugares donde biuieran e moraran, o porque biuirán en lugares fracos e preuillejiados o porque serían >e fueran< mayordomos de los dichos señores de los dichos lugares, por virtud de los quales dichos oficios se escusarían e ouieran escusado de pechar e pagar en los dichos pechos e tributos, mas no por ser omnes fijosdalgo nin por tales auidos nin tenidos. E que puesto que el dicho Pedro de Santander e los dichos sus padre e ahuelo fueran omnes fijosdalgo, lo que no fueran nin heran, dixo que el dicho Pedro de Santander no podía nin deuía gozar de las dichas esenções e libertades >della<, lo vno porque el dicho Pedro de Santander non fuera nin hera fijo legítimo del que se dezía su padre ni el dicho >que se dezía< su padre del que se dezía su ahuelo, antes que fueran e heran espurios e naçidos de dañado ayuntamiento, en tal manera que non podieran, ni el dicho Pedro de Santander podía nin deuía, gozar de las dichas esenções e libertades de la dicha fidalguía. Lo otro porquel dicho Pedro de Santander e los dichos sus padre e ahuelo, puesto que fijosdalgo fueran, lo que non fueran nin heran, siempre pecharían e pagarián llanamente en los dichos pechos e tributos, rreales e concejales, que les fueran e heran echados con los omnes buenos

⁹ En el margen superior Pedro de Santander.

pecheros del dicho concejo. Lo otro porque el dicho Pedro de Santander e los dichos sus padre e ahuelo non fueran a las guerras e llamamientos que nos fizíramos a los omnes fijosdalgo de nuestros rreynos e señoríos, so pena de perder sus fidalguías e esenções e libertades dellas. Lo otro porque el dicho Pedro de Santander e los dichos sus padre e ahuelo vsaran de oficios >rreezes<, baxos e viles atales que non ^{/3v} perteneçieran nin perteneçían a omnes fijosdalgo, por rrazón de los cuales deuieran de perder e perdieran las dichas sus fidalguías e esenções dellas.

Por las quales rrazones e por cada vna dellas pidió a los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario que pronunçiasen e declarasen al dicho Pedro de Santander no ser parte nin la dicha su demanda proçeder nin le conpeter, e le asoluiesen de la ynstançia de su juyzio. E, do aquello çesase, le diesen por libre e quito de todo lo en contrario pedido, pronunçando e declarando al dicho Pedro de Santander por pechero e fijo e nieto de pecheros e aver estado y estar en tal posesyón, e le conpelyesen e apremiasen a que pechase e pagase e contribuyese en todos los pechos e tributos e monedas e derramas, rreales e concejales, a que fuera e hera thenudo de pechar e pagar e contribuyr con los omnes buenos pecheros de los dichos nuestros rreynos e señoríos, para lo qual y en lo neçesario ynploró el oficio de los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario e pidió y protestó las costas, e negó la dicha demanda, segund que en ella se contenía.

<Se reciben a prueba a las partes. Plazo para la presentación de probanzas y testigos>.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes, >en absencia e rrebeldía del dicho concejo e omes buenos<, fue dicho e alegado en el dicho pleito todo lo que dezir e alegar quisieron fasta tanto que co[n]cluyeron. E por los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario fue auido el dicho pleito por concluso. E después, por ellos visto, dieron en él sentencia en que fallaron que commoquier quel dicho concejo, alcaldes e rregidores e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca fueran enplazados con nuestra carta librada de algunos de los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Castilla e la parte del dicho Pedro de Santander se presentara antellos con el testimonio del dicho enplazamiento e acusara sus rrebeldías en tiempo e forma deuidos, e después, por su mandado e a pedimiento ^{/4r} de la parte del dicho Pedro de Santander, el dicho concejo e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca fueran apregonados por tres pregones e atendidos, segund vso e costumbre de la dicha nuestra Corte e Chançillería, e non pareçiera procurador alguno por el dicho concejo e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca, por ende que fueran e heran rrebeldes e diéronlos e pronunciáronlos por rrebeldes. E en su rrebeldía, tornado al negocio principal entre las dichas partes, fallaron que deuían de rreçebir e rrecibieron a amas las dichas partes e a cada vna dellas conjuntamente a la prueba, convenía a saber, a la parte del dicho Pedro de Santander a la prueba de su demanda e rreplicaciones e al dicho nuestro procurador fiscal, en nuestro nonbre, e al dicho concejo e alcaldes

e rregidores e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca, en su absencia e rrebeldía, a la prueva de las exenciones e defensyones puestas por el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre, e a amas las dichas partes e a cada vna dellas a prueva de todo lo por ellos dicho e alegado en el dicho pleito a que de derecho deuían ser rreçebidos a la prueva, e, prouado, les aprouecharía, *saluo jure ynpertinençium et non admitendorum.*

E para los testigos e prouanças que las dichas partes e cada vna dellas auían e tenían en la dicha nuestra Corte e Chançillería, asynáronles los plazos de los nueve días de la ley del fvero, de terçero en terçero día, e que en cada vno de los dichos nueve días podiesen presentar los testigos e prouanças que touiesen para en prueva de sus yntenciones, e aquellos mismos plazos e días dieron e asynaron a las dichas partes e a cada vna dellas para que fuesen e pareciesen antellos a ver presentar, jurar e conoçer los testigos e prouanças que la vna parte presentase contra la otra e la otra contra la otra sy quisiesen, e para los testigos e prouanças que las dichas partes e cada vna dellas auían e tenían fuera de la dicha nuestra Corte e Chançillería ^{4v} mandáronles que dentro en los dichos nueve días dixesen e nonbrasen antellos los lugares adonde los auían e tenían, e que les mandarían dar nuestras cartas, las que con derecho deuiesen en tal caso, e que les asinarián término para que fiziesen las dichas sus prouanças e las traxiesen e presentasen antellos.

E otrosy mandaron dar nuestra carta a la parte del dicho Pedro de Santander para el dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca en que fuese encorporada la carta premática sençión quel señor rrey don Juan, nuestro padre, diera para que fiziesen ayuntar a su concejo a los omnes buenos pecheros, mayores e medianos e menores, del dicho lugar o a la mayor parte dellos, o a las personas por ellos diputadas para los semejantes fechos, e, asý ayuntados, dixesen e declarasen si el dicho Pedro de Santander hera omne fijodalgo o si hera pechero, o sy lo auían por fidalgo o por pechero. E, sy dixesen e declarasen los dichos omnes buenos pecheros o las personas por ellos diputadas para los semejantes fechos que era omne fijodalgo e lo auían por fijodalgo, lo mandasen dar por testimonio sinado al dicho Pedro de Santander o a su procurador en su nonbre. E, sy dixesen e declarasen quel dicho Pedro de Santander hera pechero y lo auían por pechero, mandaron al dicho concejo que desdel día que la dicha declaración fuese fecha hasta quinze días primeros siguientes enbiasen su procurador suficiente con su poder bastante, en que veniesen nonbrados por sus nonbres los juezes e alcaldes e rregidores que en el dicho concejo estouiesen con ellos ayuntados en seguimiento del dicho pleito e para todos los abtos que en él se ouiesen de fazer hasta la sentencia definitua ynclusybe, e después della, so pena de tres mill maravedís, en los cuales desde estonçes los condenauan y auían por condenados si lo asý non fiziesen y cunpliesen, por los quales mandarían fazer execución en bienes e propios de vos, el dicho concejo e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca, syn los más enplazar nin llamar sobre ello. E por su sentencia juzgando, asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

<Presentación de los testigos de Pedro de Santander>.

En los quales dichos plazos de los dichos nueve días, la parte del dicho Pedro de Santander paresció ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario, e nonbró ciertas cibdades e villas y lugares adonde dixo que auía e tenía los testigos con que auía de fazer su prouança e prouar su yntención. ^{5r} E¹⁰ pedioles que le asinasen término convenible para en que fiziesen la dicha prouança e la traxiesen e presentasen antellos, e le mandasen dar la dicha nuestra carta premática sencción del dicho señor rrey don Juan, nuestro padre, la qual le fue mandada dar e dada por los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario.

<Respuesta del concejo>.

La qual parece por testimonio sinado de escriuano público que fuera presentada >y notificada< por el dicho Pedro de Santander al dicho concejo, alcaldes e regidores e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca estando ayuntados, segund que lo han de vso e de costumbre de se ayuntar. Los quales respondieron e dixerón que obedecían la dicha nuestra carta con la mayor reverencia que podían, e que podía aver diez o doze años quel dicho Pedro de Santander biuía en el dicho lugar de Aldeaseca e dezía que hera omne fijodalgo e que hasta estonçes non le auían pedido pecho nin tributo en el dicho concejo, e que no conoçían a su padre ni ahuelo porqué se dezía ser de >San<tander e que no le conoçían nin sabían si lo hera nin sy non.

E por los dichos nuestros alcaldes y notario fue asinado al dicho Pedro de Santander para en que fiziese la dicha su prouança e la traxiese e presentase antellos cierto plazo e término, dentro del qual dicho plazo e término el dicho Pedro de Santander traxo e presentó ante los dichos nuestros alcaldes e notario personalmente por testigos para en prueba de la dicha su yntención a Juan de Camargo e a Juan de Maoño e a Diego de Moriedas, fijo de Diego Gutiérrez de Moriedas, e a Fernando d'Escobedo, espadero, e a Rruy Gutiérrez de Pando, mayordomo de señor San Lázaro, fijo de Juan Gutiérrez, e a Pedro de Maoño, sastre, vezinos y moradores en la villa de Valladolid, e a Christóual, el Blanco, e a Pero González de Aldeaseca, vezinos e moradores en el dicho lugar de Aldeaseca.

De los quales dichos testigos e de cada vno dellos los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario, en presencia del dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nombre, e, en absencia e rebeldía del dicho concejo e alcaldes e regidores e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca, tomaron e recibieron juramento en forma deuda de derecho, e después, secreta e apartadamente, de cada vno sobre sí sus dichos e deposiciones. E lo que los dichos testigos e cada vno dellos dixerón e depositaron, so virtud del juramento que fizieron ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario por sus dichos e deposiciones, es lo que se sigue:

¹⁰ En el margen superior Pedro de Santander.

<Declaración de Juan de Camargo, vecino de Valladolid, natural de Camargo>

/^{5v} El dicho Juan de Camargo, vezino y morador en la dicha villa de Valladolid, natural del lugar de Camargo, que es a vn quarto de legua del concejo d'Escobedo, fijo de Rruy Pérez de Arianes, omne fijodalgo, so virtud del juramento que hizo, dixo que auía conocido e conoçia muy bien al dicho Pedro de Santander, que lo presentara por testigo, desde quel dicho Pedro de Santander fuera niño pequeño de quatro o cinco años, e que podrá aver que lo conoçia treynta años poco más o menos, e que primeiramente lo auía conocido seyendo niño criándose en el concejo de Escobedo, que es a dos leguas pequeñas de la dicha villa de Santander, en casa de Juan de la Peña, su padre, hasta que fuera ya buen moço e se saliera de con el dicho su padre e se veniera a beuir a esta dicha villa de Valladolid seyendo moço, e que después le auía conocido casarse en la dicha villa de Valladolid, e que se auía ydo a biuir a tierra de Aréualo, e que podría aver que se auía casado en la dicha villa de Valladolid ocho o diez años, e que luego se fuera a biuir a la dicha tierra de Aréualo, e que lo conoçia porque muchas veces lo auía visto e fablado con él.

Otrosy dixo que conoçiera muy bien al dicho Juan de la Peña, padre del dicho Pedro de Santander, e que podía aver que lo comenzara a conoçer quarenta e cinco años, poco más o menos. E dixo que lo conoçiera biuiendo e morando e estando casado en el dicho concejo e valle d'Escobedo, teniendo en él su casa e asyento e muger e hijos e fazienda por espacio de veynte años, poco más o menos, hasta que se veniera del dicho concejo d'Escobedo a biuir e morar a esta dicha villa de Valladolid, en la qual biuiera por espacio de dos o tres años hasta que falleçiera. E dixo que lo conoçiera porque este testigo hera de hedad de cinqüenta e cinco años e nasçiera e se criara en el lugar de Camargo, que es a vn quarto de legua del dicho concejo d'Escobedo, e biuiera en el dicho lugar hasta que podía aver treynta años que veniera a la dicha villa de Valladolid, e porque muchas veces fablara e tratara e comiera e beuiera con el dicho Juan de la Peña en el dicho concejo d'Escobedo e en su casa, e asimismo el dicho Juan >de la Peña< en su casa deste testigo en el dicho lugar de Camargo, porque fueran vezinos cercanos el vno del otro.

Otrosí dixo que conoçiera muy bien a Pero Gutiérrez, padre del dicho Juan >de la Peña< e ahuelo del dicho Pedro de Santander, e que podía aver estonçes que lo comenzara a conoçer los dichos quarenta e cinco años, poco más o menos. E dixo que lo conoçiera biuiendo e morando e estando casado e teniendo su casa e asyento e fazienda en el dicho concejo d'Escobedo, en vn solar e casa suya que se llama Villa del Valle, e que lo conoçiera por espacio de quattro o cinco años, hasta que falleçiera. /^{6r} E dixo que lo conoçiera porque muchas veces lo viera en el dicho concejo d'Escobedo e fablara con él, e que se acordava aver entrado este testigo en su casa algunas veces.

Otrosy dixo que sabía que el dicho Pedro de Santander, que lo presentara por testigo, que hera omne fijodalgo de los dichos Juan de la Peña, su padre, e Pero Gutiérrez, su ahuelo, e dixo que lo sabía porque en todo el tiempo que este testigo conoçiera biuir y morar en el dicho concejo d'Escobedo a los dichos sus padre e ahuelo del dicho

Pedro Santander siembre los viera que fueran tenidos e conoçidos en el dicho concejo e en sus comarcas por omnes fijosdalgo, e que los viera biuir limpiamente en ábito de omnes fijosdalgo, segund la costubre de la Montaña, e que por tales omnes fijosdalgo los touiera syempre este testigo e viera que fueran auidos e tenidos comunmente por los que los conoçieran.

Otroso dixo que sabía que en el dicho concejo d'Escobedo siembre viera este testigo que los dichos Juan de la Peña e Pedro Gutiérrez, sus padre e ahuelo del dicho Pedro de Santander, qu'estouieran, cada vno dellos en su tiempo, en posesyón de omnes fijosdalgo e de non pechar nin pagar en monedas nin pedidos ni en otros pechos nin tributos algunos, rreales nin concejales, en que pecharan e acostunbraran pechar tres o quattro ombres pecheros que este testigo en el dicho tiempo conoçiera biuir en el dicho concejo d'Escobedo, saluo solamente en las cosas que los otros omnes fijosdalgo del dicho concejo d'Escobedo, sus vezinos, pagauan e contribuyán e acostunbraran pagar e contribuir, e que en aquella posesyón de omnes fijosdalgo e de non pagar nin pechar con los dichos pecheros en sus pechos, y los conoçiera siembre este testigo a cada vno dellos en su tiempo, e que creýa que el dicho Pedro de Santander qu'estaua en aquella misma posesyón de omne fijodalgo en el dicho lugar de Aldeaseca, donde biuía.

Otroso dixo que en todo el dicho tiempo que conoçiera a los dichos sus padre e ahuelo del dicho Pedro de Santander syempre los viera a cada vno dellos en su tiempo allegarse con los otros omnes fijosdalgo del dicho concejo d'Escobedo e en sus ayuntamientos asý commo fijosdalgo e non con los pecheros ni en sus rrepartimientos, e que por ser tales omnes fijosdalgo viera este testigo que en el dicho concejo d'Escobedo e en las plaças de sus comarcas fueran honrrados e acatados por omnes fijosdalgo e les fueran guardadas todas las honrras e franquezas e libertades, segund se guardara e acostunbraua guardar a los otros omnes fijosdalgo del dicho concejo d'Escobedo por ser asymismo ellos omnes fijosdalgo e non por otra rrazón alguna.

Otroso dixo ^{/6v} que conoçiera bien a su madre del dicho Pedro de la Peña, que se llamava Marina de la Peña, e asymismo a su ahuela, madre del dicho Juan de la Peña, su padre, e que creýa que se llamara Mari Gutiérrez, e que amas a dos conoçiera porque muchas veces este testigo fablara con ellas e entrara en sus casas.

Otroso dixo que este testigo viera estar casados a los dichos Juan de la Peña e Marina de la Peña, su muger, en el dicho concejo d'Escobedo faziendo vida de consuno, asý commo marido e muger, llamando él a ella muger, e ella a él, marido, e que, estando asý casados, les viera criar e tener en su casa por su fijo legítimo al dicho Pedro de Santander, llamando ellos a él fijo e él a ellos padre e madre, e que por tales marido y muger e su fijo legítimo los touiera este testigo e viera que fueran siempre auidos e tenidos en el dicho concejo d'Escobedo e en sus comarcas por todos los que los conoçieran e conoçían.

Otroso dixo que asymismo viera estar casados a los dichos Pero Gutiérrez e Mari Gutiérrez del Valle, su muger, en el dicho concejo d'Escobedo faziendo vida de consuno commo casados, asý commo marido e muger, e que, estando asý casados, les

viera que touieran por su fijo legítimo al dicho Juan de la Peña, padre del dicho Pedro de Santander, e a otros su (*sic*) hijos, llamándolos hijos, e ellos a ellos, padre e madre.

Otrosy dixo que sabía que de lo que dicho auía fuera e auía sydo pública boz e fama en el dicho concejo d'Escobedo e en sus comarcas e por todos los que los conoçieran e conoçían, segund que esto y otras cosas más largamente lo dixo e depuso.

<Declaración de Juan de Maoño, vecino de Valladolid>.

El dicho Juan de Maoño, vezino e morador en la dicha villa de Valladolid, en el Corral de los Abades, que es en la collación de San Caluador, fijo de Juan Fernández de Barzenilla, omne fijodalgo, so virtud del juramento que fizó, dixo que auía conoçido e conoçía bien al dicho Pedro de Santander, que lo presentara por testigo, e dixo que lo conoçía desde que fuera mochacho, que podrá aver que lo conoçiera la primera vez veinte e e (*sic*) cinco años e más tiempo. E que lo conoçía primeramente criándose con su padre Juan de la Peña en el concejo d'Escobedo fasta que fuera moço e que se vyniera e asentara biuienda en la dicha villa de Valladolid, e biuiera e morara en ella hasta que se casara, e que después de casado se fuera a biuir e morar al lugar de Aldeaseca, que es tierra de Arévalo, e dixo que lo auía conoçido e conoçía porque lo auía visto e tratado e conversado con él, asy en el dicho concejo e valle d'Escobedo commo en la dicha villa de Valladolid.

Otrosy dixo que conoçiera bien al dicho Juan de la Peña, padre del dicho Pedro de Santander, e que podía aver estonçes que lo comenzara a conoçer quarenta años, poco más o menos, porqu' este testigo podía ser estonçes ^{7^a} de ¹¹ hedad de cinqüenta años, poco más o menos, y nasçiera e se criara y hera natural del dicho concejo d'Escobedo, e biuiera e morara en el dicho concejo hasta que podía aver estonçes veinte años qu'este testigo se veniera a biuir e morar a la dicha villa de Valladolid, e que lo conoçiera al dicho Juan de la Peña biuiendo e morando en el dicho concejo d'Escobedo hasta que se veniera asimismo a la dicha villa de Valladolid, podía estonçes aver veinte años, poco más o menos, e que luego dende a poco falleçiera, que podría ser por espacio de dos o tres años los que biuiera en la dicha villa de Valladolid. E dixo que lo conoçiera porque muchas veces lo viera e fablara e comiera e beuiera con él, asy en el dicho concejo d'Escobedo commo en la dicha villa de Valladolid, hasta que falleçiera. E dixo que al dicho Pero Gutiérrez, ahuelo del dicho Pedro de Santander e padre del dicho su padre, que lo non conoçiera, pero dixo que lo oyera dezir e nonbrar muchas veces a personas viejos e ançianos del dicho concejo d'Escobedo que lo conoçieran, pero dixo que sabía quel dicho Pedro de Santander que hera omne fijodalgo del dicho Juan de la Peña, su padre, e que creýa que asyimismo lo hera del dicho su ahuelo, e dixo que sabía que hera omne fijodalgo del dicho su padre porque en todo el dicho tiempo que lo conoçiera biuir e morar en el dicho concejo d'Escobedo hasta que se fuera a la dicha villa de Valladolid viera que fuera auido e tenido por omne fijodalgo, asy él commo

¹¹ En el margen superior Pedro de Santander.

otros sus hermanos, e que por tales omnes fijosdalgo los touiera siempre este testigo e viera que fueran auidos e tenidos en el dicho concejo e valle d'Escobedo, e que nunca viera ni oyera dezir que fuesen pecheros ni que venían del linaje de pecheros, saluo siempre de omnes fijosdalgo.

Otro dixo que sabía e viera quel dicho Juan de la Peña, padre del dicho Pedro de Santander, que en todo el dicho tiempo qu'este testigo lo conoçiera biuendo e morando en el dicho concejo d'Escobedo lo viera estar en posesyón de omne fijodalgo e de no pechar nin pagar en pedidos nin monedas nin en otros ningunos pechos nin tributos, rreales nin concejales, con los pecheros del dicho valle, saluo en aquellas cosas en qu'este testigo, que hera omne fijodalgo, e los otros omnes fijosdalgo del dicho concejo pagaran e contribuyeran e acostunbraran pagar e contribuyr por ser auido e tenido por omne fijodalgo e non por otra rrazón alguna.

Otro dixo que asy mismo siempre viera al dicho Juan de la Peña, padre del dicho Pedro de Santander, allegarse e ayuntarse con los otros omnes fijosdalgo del dicho concejo d'Escobedo, asy commo fijodalgo, e no en los ayuntamientos de los pecheros, e asy mismo ser acetado e honrrado en los tales ayuntamientos por omne fijodalgo e dezarle (*sic*) de pedir e demandar los dichos pechos de pecheros por ser auido e tenido por omne fijodalgo e non por otra rrazón alguna.

Otro dixo que viera a los dichos Juan de la Peña e Marina de la Peña, su muger, estar casados en el dicho concejo d'Escobedo faziendo vida de consuno, asy commo marido e muger, llamando él a ella muger, e ella a él, marido, e qu'estando asy casados e faziendo vida en vno les viera criar e tener consygo en su casa por su fijo legítimo al dicho Pedro de Santander, llamándolo fijo, y él a ellos, padre e madre, e que por tales marido e muger e su fijo legítimo los touiera este testigo e viera que fueran siempre auidos e tenidos en el dicho concejo d'Escobedo e por todos los que los conoçieran e conoçian.

Otro dixo que sabía que de todo lo que dicho auía (e) fuera e auía sydo pública boz e fama en el dicho valle e concejo de d'Escobedo (*sic*) e por todos los que los conoçieran e conoçian, segund que esto e otras cosas más largamente lo dixo e depuso.

<Declaración de Diego de Muriedas, vecino de Valladolid>.

E el dicho Diego de Moriedas, vezino e morador en la dicha villa de Valladolid, a la collación de Santisteuan, fijo de Diego Gutiérrez >de< Moriedas, omne fijodalgo, so virtud del juramento que fizó, dixo que conoçía bien al dicho Pedro de Santander, que le presentara por testigo, e que podía aver que le comenzara a conoçer treynta e cinco años, poco más o menos, primeramente criándose en el dicho concejo d'Escobedo, en casa de Juan de la Peña, su padre, hasta que fuera onbre e se fuera del dicho su padre a biuir a la dicha villa de Valladolid, e dixo que lo auía conoçido porque muchas veces lo auía visto e fablado con él.

Otrosy dixo que conosçiera bien al dicho Juan de la Peña, su padre del dicho Pedro de Santander, e que podía aver que lo comenzara a conoçer quarenta e cinco años e más tiempo, e que lo conoçiera biuendo e morando e estando casado e teniendo su casa e asyento e muger e fijos e fazienda en el dicho valle e concejo d'Escobedo, fasta que podía aver estonçes quinze años, poco más o menos, que se fuera a biuir e morar a la dicha villa de Valladolid, donde lo conoçiera biuir e morar por espacio de vn año o dos, poco más o menos, fasta que falleçiera, e dixo que lo conoçiera porqu' este testigo hera estonçes de hedad de çinqüenta e cinco años e más tiempo e nasçiera e se criara en el lugar de Moriedas, ^{8r} que es a vn quarto de legua del dicho concejo d'Escobedo, fasta que se casara en el lugar de Ygollo, que es a dos o tres tiros de vallesta del dicho concejo d'Escobedo, e que biuiera allí hasta qu'este testigo se fuera de asyento a biuir e morar a la dicha villa de Valladolid, e porque en el dicho concejo d'Escobedo tratara e conversara e comiera e beuiera muchas vezes con el dicho Juan de la Peña e en su casa e el dicho Juan de la Peña en su casa deste testigo. E que al dicho Pero Gutiérrez, ahuelo del dicho Pedro de Santander e padre del dicho su padre, que lo non conoçiera, pero que lo oyera dezir y nonbrar muchas veces a muchas personas del dicho concejo d'Escobedo, en especial a su padre deste testigo, pero dixo que sabía quel dicho Pedro de Santander, que lo presentara por testigo, que hera omne fijodalgo de padre e de ahuelo, e dixo que lo sabía porque commoquier qu'este testigo non conosçiera al dicho Pero Gutiérrez, ahuelo del dicho Pedro de Santander, que lo oyera nonbrar muchas veces a su padre deste testigo e a otras personas del dicho concejo d'Escobedo, a los quales siempre oyera dezir quel dicho Pero Gutiérrez fuera omne fijodalgo e que fuera por tal siempre auido e tenido hasta que falleçiera, e porque en todo el dicho tiempo qu'este testigo conoçiera al dicho Juan de la Peña, su fijo, padre del dicho Pedro de Santander, en el dicho concejo d'Escobedo e después hasta que falleçiera en la dicha villa de Valladolid, siempre viera que fuera auido e tenido e conoçido por omne fijodalgo e que nunca viera ni oyera dezir que veniese del linaje de pecheros, saluo siempre de omnes fijosdalgo.

Otrosy dixo que sabía que en todo el dicho tiempo que conoçiera al dicho Juan de la Peña, padre del dicho Pedro de Santander, en el dicho concejo d'Escobedo e en la dicha villa de Valladolid hasta que falleçiera en ella siempre viera qu'estouiera en posesión de omne fijodalgo e de no pechar nin pagar monedas nin pedidos nin otros pechos nin tributos algunos, rreales nin concejales, con los pecheros del dicho lugar d'Escobedo, saluo en las cosas que los otros omnes fijosdalgo del dicho concejo pagaran e contribuyeran e acostunbraran pagar e contribuir por ser auido e tenido por omne fijodalgo e por estar en tal posesión e no por otra rrazón alguna. E que asymismo siempre viera al dicho Juan de la Peña, padre del dicho Pedro, ayuntarse con los otros omnes fijosdalgo del dicho concejo d'Escobedo así commo fijodalgo e non con los pecheros ^{8v} ni en sus repartimientos. E que asymismo siempre viera al dicho Juan de la Peña, padre del dicho Pedro de Santander, serle guardadas todas las honrras e franquezas e libertades e esençiones de omne fijodalgo, segund se guadaran e guardauan a los otros omnes fijosdalgo del dicho concejo de Escobedo por ser asymismo el dicho Juan de la Peña omne fijodalgo e estar en tal posesión e non por otra rrazón alguna.

Otrosy dixo qu'este testigo viera estar casados a los dichos Juan de la Peña e Marina de la Peña, su muger, padre e madre del dicho Pedro de Santander, e fazer vida en vno de consuno, commo marido e muger, llamando él a ella muger, e ella a él, marido, e qu'estando asy casados les viera tener e criar por su fijo legítimo al dicho Pedro de Santander, llamándolo fijo, y él a ellos, padre e madre, e que por tales marido e muger los touiera este testigo e viera que fueran auidos e tenidos.

Otrosy dixo que sabía que de todo lo que dicho auía fuera e auía sydo pública boz e fama en el dicho concejo d'Escobedo e por todos los que los conocieran e conocían, segund qu'esto e otras cosas más largamente lo dixo e depuso.

<Declaración de Fernando de Escobedo, espadero, habitante en Valladolid>.

El dicho Fernando d'Escobedo, espadero, avitante en la dicha villa de Valladolid, en casa de Andrés de Cepeda, espadero, omne fijodalgo, so virtud del juramento que fizó dixo que auía conocido e conoçía bien al dicho Pedro de Santander, que le presentara por testigo, e que lo conoçía desde que fuera mochacho pequeño, que podía aver que lo conoçía veinte e cinco años e más tiempo. E que primeramente le conoçiera en el dicho concejo d'Escobedo, seyendo mochacho en casa de Juan de la Peña, su padre, e que después viera que se fuera a biuir e morar a la dicha villa de Valladolid, e que ha oýdo dezir qu'está casado en tierra de Arévalo, e dixo que lo auía conocido e conoçía porqu'este testigo podía ser de hedad de treynta e cinco años e más tiempo e hera natural del dicho concejo d'Escobedo e nasçiera e se criara en él, e porque seyendo mochachos amos a dos fablaran e conversaran en vno.

Otrosy dixo que conoçiera bien al dicho Juan de la Peña, padre del dicho Pedro de Santander, e que lo començara a conoçer seyendo este testigo mochacho de seys años, e que podía aver que lo començara a conoçer treynta años, poco más o menos, e que lo conoçiera biuiendo e morando e estando casado e teniendo su casa e asyento e muger e hijos e fazienda en el dicho concejo d'Escobedo, fasta que se fuera con la dicha su muger e hijos a biuir e morar a la dicha villa de Valladolid, donde falleçiera, *pr^e* e¹² dixo que lo conoçiera porque lo viera e fablara e comiera en su casa con sus hijos muchas veces. E que al dicho Pero Gutiérrez, ahuelo del dicho Pedro de Santander e padre del dicho su padre, que lo non conoçiera, pero dixo que sabía quel dicho Pedro de Santander, que lo presentara por testigo, que hera omne fijodalgo del dicho Juan de la Peña, su padre, e dixo que lo sabía porque en todo el dicho tiempo de los dichos quinze años qu'este testigo conoçiera biuir e morar en el dicho concejo d'Escobedo al dicho Juan de la Peña siempre viera que fuera auido e tenido e nonbrado e conocido por omne fijodalgo, asy él commo otros dos hermanos suyos, e que nunca viera ni oyera dezir que fuesen pecheros nin que veniesen de linaje de pecheros, saluo siempre de omnes fijosdalgo.

¹² En el margen superior Pedro de Santander.

Otrosy dixo que siempre viera al dicho Juan de la Peña, padre del dicho Pedro de Santander, e a los dichos sus hermanos, tios del dicho Pedro, qu'estouieran en pose-
syón de omnes fijosdalgo e de non pechar nin pagar en pedidos nin en monedas nin en otros pechos nin tributos algunos, rreales nin concejales, con los pecheros del dicho concejo, saluo en aquellas cosas que los otros omnes fijosdalgo del dicho concejo pagaran e contribuyeran e acostunbrauan pagar e contribuyr, e que syenpre viera que le dexaran de pedir e demandar los dichos pechos de pecheros e que ellos se escusaran siempre de los pagar por ser omnes fijosdalgo e por ser por tales auidos e tenidos e non por otra rrazón alguna.

Otrosy dixo que siempre viera al dicho Juan de la Peña, padre del dicho Pedro de Santander, e a los dichos sus hermanos ayuntarse con los otros omnes fijosdalgo del >dicho< concejo d'Escobedo, asy commo fijosdalgo e no con los pecheros nin en sus ayuntamientos nin rrepartimientos, e que commo a tales omnes fijosdalgo viera este testigo que les fueran guardadas todas las honrras e franquezas e libertades e esenções de omnes fijosdalgo, segund que se guardaran e acostunbrauan guardar a los otros omnes fijosdalgo del dicho concejo, sus vezinos, especialmente en el pechar que nunca pecharan nin pagaran, saluo en las cosas que pagauan e pagaran los otros omnes fijosdalgo del dicho concejo, sus vezinos.

Otrosy dixo que viera a los dichos Juan de la Peña e Marina de la Peña, su muger, estar casados e fazer vida en vno de consuno, asy commo marido e muger, llamando él a ella muger, e ella a él, marido, e, qu'estando asy casados e faziendo vida en vno, les viera criar e tener consygo en su casa por su fijo legítimo al dicho Pedro de Santander, llamándole fijo, e él a ellos, padre e madre, e que por tales marido e muger e su fijo legítimo los toviera siempre este testigo e viera que fueran /^{9v}/ siempre auidos e tenidos por todos los que los conocieran e conoçían.

Otrosy dixo que sabía que de todo lo que dicho auía fuera e auía seýdo pública boz e fama en el dicho concejo d'Escobedo e por todos los que los conocieran e conoçían, segund qu'esto e otras cosas más largamente lo dixo e depuso.

<*Declaración de Ruy Gutiérrez de Pando, vecino de Valladolid*>.

El dicho Rruy Gutiérrez de Pando, vezino y morador en la dicha villa de Valladolid, mayordomo de señor Sant Lázaro de la dicha villa, fijo de Juan Gutiérrez de Pando, omne fijodalgo, so virtud del juramento que fizó, dixo que auía conoçido e conoçía bien al dicho Pedro de Santander, que le presentara por testigo, e dixo que lo conoçía desde que fuera niño, criándose en el dicho concejo d'Escobedo con el dicho Juan de la Peña, su padre, hasta que fuera moço e se saliera de aquella tierra e se fuera a biuir a la dicha villa de Valladolid, donde le conoçió casar, e que leuara consygo a su muger, e que auía oýdo dezir que biuía y morava en tierra de Arévalo, e dixo que lo auía conoçido porqu'este testigo nasçiera e hera natural del concejo de Bo, que es a vna legua pequeña del dicho concejo d'Escobedo y auía hablado muchas veces con

el dicho Pedro de Santander, asy quando se criara con el dicho su padre en el dicho concejo d'Escobedo commo en la dicha villa de Valladolid.

Otrosy dixo que conoçiera muy bien al dicho Juan de la Peña, padre del dicho Pedro de Santander, e que podía aver estonçes que lo comenzara a conoçer quarenta años, poco más o menos, biuiendo e morando e estando casado e teniendo su casa e asyento e muger e hijos e fazienda en el dicho concejo d'Escobedo por espacio de veynte e cinco años, poco más o menos, hasta que se veniera a byuir e morar con la dicha su muger e hijos a la dicha villa de Valladolid, donde falleçiera. E dixo que lo conoçiera porque en todo el dicho (*sic*) que biuiera e morara en el dicho concejo d'Escobedo el dicho Juan de la Peña este testigo hablara e tratara e conversara e comiera e beuiera muchas vezes con el dicho Juan de la Peña e en su casa.

Otrosy dixo que conoçiera bien al dicho Pero Gutiérrez, ahuelo del dicho Pedro de Santander e padre del dicho Juan de la Peña, su padre, syendo este testigo moço, de por casar, e el dicho Pero Gutiérrez onbre viejo, e que lo conoçería por espacio de syete o ocho años biuiendo e morando e estando casado e teniendo su casa e asyento e fazienda en el dicho concejo d'Escobedo, e que podía aver estonçes que lo comenzara a conoçer los dichos quarenta años, po (*sic*) más o menos. E dixo que lo conoçiera porqu' este testigo podía ser estonçes de hedad de cinqüenta e pasava dellos e beuiera e morara en el dicho concejo de Bo, que es a vna legua pequeña del dicho concejo d'Escobedo, e hablara e conversara muchas veces con el dicho Pero Gutiérrez e comiera e beuiera en su casa.

Otrosy dixo que sabía quel dicho Pedro de Santander, que lo presentara por testigo, que hera omne fijodalgo de padre e de ahuelo e dixo que lo sabía porque en todo el dicho tiempo qu'este testigo conoçiera /^{10r} biuir e morar en el dicho concejo d'Escobedo al dicho (*sic*) a los dichos Juan de la Peña e Pero Gutiérrez, sus padre e ahuelo del dicho Pedro de Santander, syenpre lo viera que en el dicho concejo e en sus comarcas fueran nonbrados e conoçidos e tenidos por omnes fijosdalgo, llamándose e nonbrándose cada vno dellos en su tiempo omnes fijosdalgo e que por tales omnes fijosdalgo los touiera siénpre este testigo e viera que fueran siénpre auidos e tenidos, e que nunca viera ni oyera dezir lo contrario.

Otrosy dixo que sabía que los dichos Juan de la Peña e Pero Gutiérrez, padre e ahuelo del dicho Pedro de Santander, que en todo el dicho tiempo que los conoçiera byuir e morar en el dicho concejo d'Escobedo siempre viera qu'estouieran en posesión de omnes fijosdalgo e de non pechar nin pagar en pedidos nin en monedas nin en otros pechos nin tributos algunos, rreales nin concejales, con los pecheros del dicho concejo d'Escobedo, saluo solamente en aquellas cosas que los otros omnes fijosdalgo del dicho concejo pagaran e contribuyeran e acostunbrauan pagar e contribuyr por ser conoçidos e tenidos por omnes fijosdalgo e estar en tal posesyón e non por otra rrazón alguna.

Otrosy dixo que syenpre viera a los dichos sus padre e ahuelo del dicho Pedro de Santander ayuntarse con los otros omnes fijosdalgo del dicho concejo d'Escobedo e en sus ayuntamientos e allegamientos, asy commo fijosdalgo e non con los pecheros

nin en sus rrepartimientos, e que por ser auidos e tenidos por tales omnes fijosdalgo viera este testigo que les guardaran e fueran guardadas todas las honrras e franquezas e libertades e esenções de omnes fijosdalgo, segund se guardara a los otros omnes fijosdalgo, sus vezinos, especialmente en el pechar, que nunca pecharan nin pagaran en ningún pecho nin tributo nin les fueran pedidos nin demandados por ser omnes fijosdalgo e estar en tal posesyón e non por otra rrazón alguna.

Otrosy dixo que viera yr al dicho Juan de la Peña, padre del dicho Pedro, e a otros su hermano en seruicio del señor rrey don Juan, nuestro padre, a la vega de Granada a seruir por omnes fijosdalgo, e así commo fijosdalgo quando llamara a los omnes fijosdalgo de aquella tierra, e qu'este testigo los viera partir de sus casas con los otros fijosdalgo del dicho concejo d'Escobedo e después los viera tornar de la dicha guerra.

Otrosí dixo qu'este testigo viera estar casados en el dicho concejo d'Escobedo a ley e a bendición, segund manda la Santa Madre Yglesia, a los dichos Juan de la Peña e Marina de la Peña, su muger, faziendo vida de consumo, commo marido e muger, llamando él a ella muger, e ella a él, marido, e, qu'estando así casados e faziendo vida en vno, les viera criar e tener en su casa por su fijo legítimo al dicho Pedro de Santander, llamándolo fijo, e él a ellos, padre e madre, e que por tales marido e muger e su fijo legítimo viera que fueran /^{10v} siempre auidos e tenidos por todos los que los conoçiera e conoçía.

Otrosy dixo que asymismo viera estar casado al dicho Pero Gutiérrez, ahuelo del dicho Pedro de Santander, con la dicha Mari Gutiérrez del Valle, su muger, llamando él a ella muger, e ella a él, marido, e, qu'estando así casados e faziendo vida en vno, les viera tener e nonbrar por su fijo legítimo al dicho Juan de la Peña, padre del dicho Pedro, llamándolo fijo, e él a ellos, padre e madre, e que por tales marido e muger e su fijo legítimo viera que fueran syempre auidos e tenidos en el dicho concejo d'Escobedo e por todos los que los conoçieran e conoçían.

Otrosy dixo que sabía e auía visto que de todo lo que dicho auía fuera e auía sydo pública boz e fama en el dicho concejo d'Escobedo e por todos los que los conoçieran e conoçían, segund qu'esto e otras cosas más largamente lo dixo e depuso.

<Declaración de Pedro de Maoño, sastre, vecino de Valladolid>

El dicho Pedro de Maoño, xastre, vezino e morador en la dicha villa de Valladolid, a la cal de Olleros, omne fijodalgo, so virtud del juramento que fizó, dixo que auía conoçido e conoçe bien al dicho Pedro de Santander que lo presentara por testigo, e que lo conoçía desde que fuera niño pequeño de siete o ocho años, e que podía aver que lo auía conoçido veinte años e más tiempo, e que primeramente lo auía conoçido seyendo niño en casa del dicho Juan de la Peña, su padre, en el dicho concejo d'Escobedo, e que después lo auía conoçido en la dicha villa de Valladolid, seyendo mochacho fasta que se casara, e que, después de casado, se auía ydo a biuir e morar al lugar de Aldeaseca,

tierra de Arévalo, e que yendo este testigo a Guadalupe pasara por el dicho lugar e estouiera en casa del dicho Pedro de Santander e lo viera e comiera con él.

Otro dixo que conoçiera muy bien al dicho Juan de la Peña, padre del dicho Pedro de Santander, e que podía aver estonçes que lo comenzara a conoçer treynta e cinco o treynta e seys años e que lo conoçiera biuiendo e morando en el dicho concejo d'Escobedo, en el barrio de la Peña, teniendo su casa e asyento e muger e fíos e fazienda fasta que se fuera del dicho concejo a biuir y morar a la dicha villa de Valladolid. E dixo que lo auía conoçido e conoçiera porqu' este testigo hera de hedad de quarenta e ocho años, poco más o menos, e nasçiera e se criara en el lugar de Maoño, que es a media legua pequeña del dicho lugar d'Escobedo, e lo viera e fablara e conversara con él, así en el dicho lugar d'Escobedo commo en la dicha villa de Valladolid, e comiera e veuiera con él asaz veces fasta que fallesçiera. E que a Pero Gutiérrez, ahuelo del dicho Pedro de Santander e padre del dicho su padre, que lo non conoçiera, pero dixo que sabía que el dicho Pedro de Santander, que lo presentara por testigo, que hera omne fijodalgo del dicho Juan de la Peña, su padre, e dixo que lo sabía porque en todo el dicho tiempo que este testigo conoçiera biuir e morar en el dicho concejo d'Escobedo al dicho Juan de la Peña, que sería por espacio de quinze años fasta que se fuera a biuir a la dicha villa de Valladolid, syenpre viera que fuera auido e tenido e nonbrado en el dicho concejo por omne fijodalgo e que por tal le touiera /11^r siempre¹³ este testigo e que en tal posesyón de omne fijodalgo le viera estar, e de no pechar nin pagar en ningunos pechos nin tributos, rreales nin concejales, con los pecheros del dicho concejo, saluo en las cosas que pagauan los otros omnes fijodalgo, e que en aquella misma posesyón de omnes conoçiera este testigo biuir en el dicho concejo a dos tíos del dicho Pedro de Santander, hermanos del dicho su padre, e que asymismo syenpre viera al dicho Juan de la Peña, padre del dicho Pedro, ayuntarse con los otros omnes fijodalgo del dicho concejo d'Escobedo e en sus ayuntamientos e allegamientos, así commo fijodalgo, e non con los pecheros nin en sus rrepartimientos, e que por ser tal omne fijodalgo le viera asymismo guardar todas las honrras e franquezas e libertades e esenções de omne fijodalgo, segund se guardara a los otros omnes fijodalgo del dicho concejo, sus vezinos, especialmente en el pechar, que syenpre le dexaran de pedir e demandar los dichos pechos de pecheros e él se escusara de los pagar por ser omne fijodalgo y non por otra rrazón alguna.

Otro dixo que viera yr en seruicio del señor rrey don Enrrique, nuestro hermano, a la guerra contra los moros al dicho Juan de la Peña, padre del dicho Pedro de Santander, e a otro su hermano, tío del dicho Pedro, con otros omnes fijodalgo del dicho concejo d'Escobedo a seruir por omnes fijodalgo, e así commo fijodalgo.

Otro dixo que este testigo viera estar casados a los dichos Juan de la Peña e Marina de la Peña, su muger, faziendo vida en vno, commo marido e muger, llamando él a ella muger e ella a él, marido, así en el dicho concejo d'Escobedo commo en la dicha villa de Valladolid, e que, estando así casados, faziendo vida en vno, les viera criar e

¹³ En el margen superior Pedro de Santander.

tener consygo en su casa por su fijo legítimo al dicho Pedro de Santander, llamándole fijo, e él a ellos, padre e madre, e que por tales marido e muger e su fijo legítimo los touiera este testigo e viera que fueran syempre auidos e tenidos.

Otrosy dixo que sabía e auía visto que de todo lo que dicho auía fuera e auía sydo pública boz e fama en el dicho concejo d'Escobedo e por todos los que los conocieran e conoçían, segund que esto e otras cosas más largamente lo dixo e depuso.

<Declaración de Cristóbal, el Blanco, vecino de Aldeaseca>.

El dicho Christóual, el Blanco, vezino y morador en el dicho lugar de Aldeaseca, que es tierra de Arévalo, omne bueno pechero, so virtud del juramento que fizó, dixo que auía conoçido e conoçía bien al dicho Pedro de Santander, que lo presentara por testigo, e que lo conoçía desde doze o treze años aquella parte, poco más o menos tiempo, biuiendo e morando e estando casado en el dicho lugar de Aldeaseca, e porque en el dicho tiempo lo auía visto e fablado e conversado con él muchas veces commo con su vezino que auía seýdo, e que a los dichos Juan de la Peña e Pero Gutiérrez, sus padre e ahuelo del dicho Pedro de Santander, que los non conoçiera, pero que dixo que sabía e auía visto que en el dicho tiempo de los dichos doze o treze ^{/11v} años que auía conoçido biuir e morar al dicho Pedro de Santander en el dicho lugar de Aldeaseca lo auía visto dezirse e llamarse omne fijodalgo, e que se auía llegado con los otros omnes fijosdalgo del dicho lugar de Aldeaseca a entender en las cosas que a ellos cumplían, e que por se dezir e llamar todavía omne fijodalgo el dicho Pedro de Santander sabía este testigo que auía estado en posesyón de omne fijodalgo e de non pechar nin pagar en pedidos nin monedas nin en otros pechos nin tributos algunos, rreales nin concejales, en que este testigo pechero e los otros pecheros del dicho lugar auían pechado e pagado e acostunbrado pechar e pagar, e dixo que lo sabía porqu'este testigo, en el dicho tiempo, auía sydo fiel en el dicho lugar de Aldeaseca e escribano de las cosas de los pechos e viera que los dichos pecheros non enpadronan al dicho Pedro de Santander nin le pidieran los dichos pechos de pecheros por estar en la dicha posesyón de omne fijodalgo e non por otra rrazón alguna.

Otrosy dixo que auía visto yr al dicho Pedro de Santander en nuestro seruiço a la guerra de los moros dos veces a nos seruir por omne fijodalgo e asy commo fijodalgo.

Otrosy dixo que sabía que de todo lo que dicho auía fuera e auía sydo pública boz e fama en el dicho lugar de Aldeaseca e por los que auían conoçido e conoçían, segund qu'esto y otras cosas más largamente lo dixo e depuso.

<Declaración de Pedro González de Aldeaseca, vecino de Aldeaseca>.

El dicho Pero Gonçales de Aldeaseca, vezino e morador en el dicho lugar de Aldeaseca, fijo de Andrés Gonçález, omne bueno pechero, so virtud del juramento que fizó, dixo que auía conoçido e conoçía al dicho Pedro de Santander, que lo presentara

por testigo, e que lo conoçía desde doze años aquella parte, poco más o menos, casado e teniendo su casa e asyento e fazienda en el dicho lugar de Aldeaseca, e que lo auía conoçido porque lo auía visto e fablado e conversado e comido e beuido muchas vezes con el dicho Pedro de Santander en el dicho lugar de Aldeaseca, e que a sus padre e ahuelo del dicho Pedro de Santander que los non conoçiera, pero dixo que sabía e auía visto quel dicho Pedro de Santander, que lo presentara por testigo, desde los dichos doze años que tenía su asyento e fazienda en el dicho lugar de Aldeaseca se auía llamado e nonbrado syempre omne fijodalgo e que en tal posesyón de omne fijodalgo lo auía visto estar siempre este testigo, especialmente en el pechar, que non auía pechado nin pagado en monedas nin pedidos nin en otros pechos nin tributos, reales nin concejales, en qu'este testigo pechero e los otros pecheros sus vezinos auían pechado, e que gelos auían dexado de pedir e demandar por se dezir e llamar omne fijo¹²dalgo e por estar en tal posesyón e non por otra rrazón alguna, e que asymismo le auía visto ayuntarse con los otros omnes fijosdalgo e en sus ayuntamientos, asý commo fijodalgo e non con los pecheros nin en sus rrepartimientos.

Otrosy dixo que sabía e auía visto que de todo lo que dicho auía fuera e auía sydo pública boz e fama en el dicho lugar de Aldeaseca e por todos los que lo auían conoçido e conoçían, segund qu'esto e otras cosas más largamente lo dixo e depuso.

<Presentación por parte de Pedro de Santander de sobrecarta con la pragmática sanción del rey Juan II>.

Otrosy el dicho Pedro de Santander sacó e leuó nuestra carta en que fue encorporada la carta premátyca sençión del dicho señor rrey don Juan, nuestro padre, que le fue mandada dar e dada por los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario, la qual parescía por testimonio sygnado de escribano público que fuera presentada por el dicho Pedro de Santander al dicho concejo e omnes buenos del dicho lugar de Caldeaseca (*sic*), estando juntos a canpana rrepicada, segund se solían ayuntar, e quel dicho concejo e omnes buenos obedeszieran la dicha nuestra carta con la mayor rreuerençia que podian, e, en quanto al complimiento della, rrespondieron que podía aver diez o doze años que el dicho Pedro de Santander biuía en aquel dicho lugar de Aldeaseca e dezía que hera omne fijodalgo e que fasta estonçes que non le auían pedido nin tributo (*sic*) en el dicho concejo e que non conoszieran a su padre nin a su ahuelo porqu'él se dezía ser de Santander, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha respuesta que ansy dieron se contenía, la qual dicha carta con el dicho testimonio de la dicha letura e respues (*sic*) dada a ella por el dicho concejo e omnes buenos, el dicho Pedro de Santander traxo e presentó ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Castilla.

E después desto, a pedimiento del dicho Pedro de Santander e en presencia del dicho dotor Fernand Gomes de Ágreda, nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre, >e en ab-sencia e rrebeldía del dicho concejo e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca<, los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Castilla mandaron fazer publicación

de los /^{12v} sobredichos testigos antellos traydos e presentados personalmente por el dicho Pedro de Santander e por su parte para en prueva de la dicha su yntención en el dicho pleito, e fue fecha en forma, e, asy fecha, mandaron dar copya e traslado de los dichos testigos a cada vna de las dichas partes e para los tachar e contradezir e para dezir e alegar cada vna de las dichas partes de su derecho diéronles e asynáronles el término de la ley.

<Pedro de Santander pide que se pronuncie su intención por bien probada>.

E después desto, ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario, paresció el dicho Pedro de Santander e presentó antellos, non rrenouando sus procuradores, vna petyción por la qual dixo que fallarían que él provara bien e complidamente su yntención, convenía a saber, él e su padre e ahuelo ser omnes fijosdalgo de solar conosçido e en tal posesyón aver estado y estar, e aver gozado de todas las honrras e preheminenças que los omnes fijosdalgo deuían gozar, e provara todo lo otro que prouar deuiera para ver (*sic*) vitoria en aquella cabsa e pleito, ansy en la propiedad commo en la posesyón, y en caso que tan complidamente non estuiiese prouada la propiedad, suspendió el petitorio e pidió ser pronunciado sobre el posesorio, e, sy cumplidamente estouiese prouada la propiedad, pidió ser pronunciado sobre ello e sobre todo juntamente, qual prouechoso e conviniente le fuese. Por lo qual les pidió que pronunçiasen su yntención por bien prouada e la del dicho nuestro procurador fiscal e concejo e omnes buenos del dicho lugar de Caldeaseca (*sic*), partes adversas, por non prouada, mandasen fazer en todo segund que por él e por su parte de suso estaua pedido e en lo nesçesario e cumplidero, ynploró su oficio de los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario.

<Petición del doctor Fernando Gómez de Ágreda, procurador fiscal>.

Contra la qual, por el dicho dotor Fernand Gomes de Ágreda, nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre, fue presentada ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario otra petyción por la qual, entre otras, dixo que los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario fallarían que el dicho Pedro de Santander, parte adversa, non prouara su /^{13r} yntención nin cosa alguna de lo que se ofresçiera a prouar, antes por algunos de los dichos testigos presentados por el dicho Pedro de Santander e por su parte, los quales non loava nin aprouava más de en quanto por él fazían e fazer podían se prouava e estaua prouada su yntención, por lo qual pydió a los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario que, dando e pronunciando su yntención dél en nuestro nonbre por bien prouada e la yntención del dicho Pedro de Santander, parte adversa, por non prouada, fiziesen en todo segund que por él de suso les estaua pedido. Para lo qual todo, en lo nesçesario, ynploró su oficio de los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario.

Sobre lo qual, el dicho nuestro procurador fiscal, en nuestro nonbre, e la parte del dicho Pedro de Santander dixerón e alegaron ante los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario todo lo otro que dezir e alegar quesyeron, fasta tanto que

concluyeron. E los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario, en su presencia dellos y en absencia e rrebeldía del dicho concejo e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca, dieron el dicho pleito por concluso.

<Sentencia definitiva>.

E después, por estos visto, dieron en él sentencia difinitiuia, en que fallaron que el dicho Pedro de Santander e su procurador en su nonbre que prouara e auía prouado asaz complidamente su yntención, convenía a saber, él e su padre en los lugares adonde biuieran e moraran que syenpre estouieran en posesyón *vel casy* de omnes fijosdalgo e que nunca pecharan nin pagaran monedas nin pedidos nin otros pechos nin tributos, rreales nin concejales, con los omnes buenos pecheros en que los omnes fijosdalgo non fueran nin heran thenidos de pechar nin pagar. E dieron e pronunciaron e declararon su yntención por bien prouada, e que el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre ni el dicho concejo e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca que non prouaran las exepciones e defensyones puestas por el dicho nuestro procurador fiscal, e dieron e pronun/^{13v}ciaron su yntención del dicho concejo e omnes buenos e nuestro procurador fiscal por non prouada. E por ende que devían de condenar e condenaron al dicho nuestro procurador fiscal en su persona y en nuestro nonbre e al dicho concejo e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca en su absencia e rrebeldía a que guardasen estonçes e de allí adelante al dicho Pedro de Santander la dicha posesión de fidalgua en que él y el dicho su padre estovieran y él estaua e todas las onrras e libertades e franquezas e esençiones que auían seýdo y heran e devían ser e fuesen guardadas a los omnes fijosdalgo del dicho lugar de Aldeaseca e de todas las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreyos e señoríos; e que le non enpadronasen nin pusyesen nin mandasen poner en los padrones de las nuestras monedas e pedidos e seruiçios e otros pechos e tributos, rreales e concejales, que heran e fuesen echados e rrepartydos en el dicho concejo del dicho lugar de Aldeaseca e en las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreyos e señoríos adonde el dicho Pedro de Santander biuiese e morase e touiese bienes e fazienda e heredades a que le non prendasen nin tomasen ningunos nin algunos de sus bienes e prendas por los dichos pechos nin tributos, rreales nin concejales, en que los omnes fijosdalgo non pechasen nin pagasen nin fueran nin heran thenudos de pechar nin pagar.

E otrosy condenaron al dicho concejo e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca a que rrestituyesen e diesen y entregasen o fiziesen rrestituir e dar y entregar al dicho Pedro de Santander o a quien por él lo ouiese de aver e de rrecabdar todas e qualesquier prendas e bienes que le fueran e auían seýdo prendadas e tomadas e testadas e enbargadas por qualesquier pechos e seruiçios e tributos, rreales e concejales, en que los omnes fijosdalgo non fueran nin heran thenudos de pechar nin pagar desde que el dicho pleito se comenzara e sobre que se comenzara acá, e que le diesen e pagasen los maravedís que valían a justa e comunal estimación e que asymismo le quitasen e rrayesen de los padrones de los dichos omnes buenos pecheros sy en /^{14r}

ellos le tenían puesto y enpadronado desde el día que fuesen requeridos con la carta esecutoria de aquella su sentencia hasta quinze días primeros syguientes. E pusieron perpetuo sylençio al dicho nuestro procurador fiscal en su persona y en nuestro nonbre y al dicho concejo e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca e a todos e cualesquier otros concejos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos a que non ynquietasen nin perturbasen nin molesasen más al dicho Pedro de Santander so la rrazón de la dicha su posesyón *vel casy* de la dicha su fidalgia. E por algunas rrazones que les a ello movieron non fizieron condenaçón alguna de costas a ninguna nin alguna de las dichas partes. E por su sentencia difinitiuajugando, ansy lo pronunçaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

La qual dicha sentencia fue notificada al dicho dotor Fernand Gomes de Ágreda, nuestro procurador fiscal, el qual dixo que non entendía de suplicar della, por quanto auían visto la prouança que el dicho Pedro de Santander auía hecho ante los dichos alcaldes de los fijosdalgo e notario, e, segund por ella parescia, el dicho Pedro de Santander tenía prouado bien su yntención, e pues que el dicho concejo e omnes buenos non auían querido seguir el dicho pleito que él, commo dicho auía, non entendía de suplicar de la dicha sentencia.

<Carta ejecutoria>.

E después, por los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario, visto esto susodicho, mandaron dar e dieron esta nuestra carta esecutoria de la dicha su sentencia al dicho Pedro de Santander sobre la dicha rrazón por la forma syguiente: Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta esecutoria de la dicha sentencia e el dicho su traslado sygnado commo dicho es, a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridições que veades la dicha sentencia difinitiu que los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de Castilla en el dicho pleito entre las dichas partes dieron e pronunçaron, que de suso en esta ^{/14v} nuestra carta esecutoria de la dicha sentencia va encorporada, e que la guardedes e cumplidas e fagades e mandedes guardar e complir agora e de aquí adelante en todo e por todo >bien e complidamente<, segund que en ella e en esta nuestra carta esecutoria della se contiene, e, en guardándola e en cumpliéndola e en faziéndola guardar e complir, que guardedes e fagades e mandedes guardar agora e de aquí adelante al dicho Pedro de Santander la dicha su posesyón en que él e el dicho su padre estuvieron de non pagar nin pechar monedas nin pedidos nin otros pechos nin tributos, rreales >nin concejales<, en que los omnes fijosdalgo non pecharon nin pagaron nin fueron nin son thenudos de pechar nin pagar e que le non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en algund tiempo nin por alguna manera, nin le pongades nin mandedes nin consyntades poner en los padrones de las nuestras monedas e pedidos >e seruiços< nin en los dichos otros pechos nin tributos, rreales nin >concejales<, que entre vos, los dichos concejos e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca e de las otras dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos adonde el dicho

Pedro de Santander biuiere e morare e toviera bienes e fazienda e heredades, agora e de aquí adelante, echardes e rrepartyerdes >e derramardes< en qualquier manera, nin le prendedes nin tomedes nin consyntades prender >nin< tomar ningunos nin algunos de sus bienes e prendas por ellos nin por cosa alguna dellos.

E otrosý vos mandamos a vos, el dicho concejo e alcaldes e rregidores e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca, que rrestituyades e dedes e entreguedes al dicho Pedro de Santander o a quien por él lo ouiere de aver e de rrecabdar todas e qualesquier prendas e bienes que le fueren e a>bían< seýdo prendadas e tomadas o testadas o embargadas por monedas e pedidos >e seruiçios o< por otros qualesquier pechos e tributos, rreales e concejales, en que los omnes fijosdalgo non fueron nin son thenudos de pechar nin pagar sobre que el dicho pleito se comenzó, e después que se comenzó acá, e tales e tan buenas commo heran e estauan al tiempo e sazón que le fueron prendadas e tomadas o testadas o /^{15r} embargadas o por ellas su justa estimación e valor, e que lo quitedes e rrayades e tyldedes de los padrones de los dichos omnes buenos pecheros >sy en ellos< lo tenedes puesto e enpadronado desde el día que con esta dicha nuestra carta esecutoria de la dicha sentencia o con el dicho su traslado sygnado commo dicho es vos, el dicho concejo e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca, fuerdes rrequeridos fasta quinze días primeros syguientes, bien e complidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E, sy lo asý fazer e complir non quisyerdes, segund e en la manera que dicha es, por esta dicha nuestra carta esecutoria de la dicha sentencia e por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mandamos al nuestro justicia mayor e a su lugarteniente e a los alcaldes e alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chancillería e a los corregidores e juezes e alcaldes e alguazyles e merinos e otras justicias qualesquier del dicho lugar de Aldeaseca e de todas las otras dichas çibdades e villa e lugares de los dichos nuestros rrey nos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a los duques e condes e marqueses e rricos omnes e maestres de las Hórdenes e perlados e abades e priores e comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas de todas las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rrey nos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada vno e qualquier dellos a quien esta dicha nuestra carta fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos lo fagan ansý fazer e guardar e complir e pagar e que anparen e defiendan agora e de aquí adelante al dicho Pedro de Santander en la dicha su posesyón *vel casy* de la dicha su fidalguía e en todas las honrras e franquezas e libertades e esençiones que fueron e son e devían ser e fueron guardadas a los omnes fijosdalgo del dicho lugar de Aldeaseca e de todas las las (*sic*) otras dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rrey nos e señoríos commo dicho es, e que le non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin /^{15v} parte dello en algund tiempo nin por alguna manera, nin que le perturben nin ynquieten nin molesten más, agora nin de aquí adelante, sobre la dicha rrazón. E, pasado el dicho plazo de los dichos quinze días, non le seyendo dadas e tornadas las dichas sus prendas e bienes o dado o pagado por ellas su justa estimación e valor, por esta dicha nuestra carta esecutoria de la dicha sentencia o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mandamos a las dichas justicias e a qualquier o qualesquier dellas que entren

e tomen e prenden tantos de bienes muebles, sy los fallaren, sy non rraýzes e propios de vos, el dicho concejo e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca, doquier que los fallaren, que valgan fasta la quantýa que valían las dichas prendas e bienes que al dicho Pedro de Santander fueron prendadas e tomadas o testadas o enbargadas por monedas e pedidos e seruiçios e por otros qualesquier pechos e tributos, rreales e concejales, en que los omnes fijosdalgo non fueron nin son thenudos de pechar e pagar, e que los vendan e rrematen e fagan vender e rrematar luego segund fuero. E de los maravedís que valieren, que fagan luego pago al dicho Pedro de Santander o a quien por él lo ouiera de aver e de rrecabdar del justo e rrazonable valor que las dichas prendas e bienes valían, a justa e comunal estymación. E de las costas que fizyeren en los aver e cobrar de vos, el dicho concejo e oficiales e omnes buenos del dicho lugar de Aldeaseca, a vuestra culpa de todo luego, bien e complidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada vno de vos e dellos para la nuestra cámara. E demás, por qualquier e qualesquier de vos e dellos por quien fincare de lo ansý fazer e complir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare e les mostrare que vos enplaze e los enplazaren que parescades e parescan ante nos en la nuestra Corte del dia que vos enplazaren e los enplazaren fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada vno de vos e dellos, a dezyr por qual rrazón non complides ^{1/6r} e cunplen nuestro mandado. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo cumplides e cunplen nuestro mandado. E desto mandamos dar al dicho Pedro de Santander esta nuestra carta ejecutoria de la dicha sentencia escrita en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXVI días del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e vn años.

Libráronla el bachiller de Cumaya y el licenciado de Ferrera, alcaldes de los fijosdalgo, y el bachiller De la Torre, notario de Castilla. Escribano, Juan Sánchez de Menchaca.

12

1491, marzo, 17. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimento de Francisco del Esquina, vecino de la ciudad de Ávila, en el pleito que mantenía con Alfonso de León, mercader, vecino de la dicha ciudad, por la aclaración de la contabilidad de los 27.000 maravedís de capital

de la compañía que habían formado, y para que ambas partes juren ante el sepulcro de San Vicente de Ávila.

Juan del Esquina y Alfonso de León habían formado una compañía o sociedad de negocio hacia unos diez años, en la que el primero había aportado un capital de 27.000 maravedís para negociar y repartirse a medias las ganancias o pérdidas. Alfonso de León demanda a Francisco del Esquina ante el bachiller Cristóbal de Benavente, alcalde de Ávila, para que presente los contratos que habían formado por los 26.000 (sic) maravedís, alegando que ya le había pagado 4.000. Esquina responde que los 4.000 no hacen pago entero y se muestra dispuesto a exhibir los contratos y recibos, hacer juramento y reunirse para hacer las cuentas de la sociedad. Entre las pruebas presentadas se menciona un libro de contabilidad, aportado por Alonso de León, con datos hasta el 12 de junio de 1487, en el que constan los 4.000 de ganancia que recibió Esquina, y varios recibos de paño por valor de 1.480 maravedís que entregó a Esquina para vestir a sus familiares. En este punto del proceso, Esquina se aparta de seguir haciendo probanzas y deja todo pendiente de un juramento decisorio de ambos ante la cruz y los evangelios y el sepulcro de San Vicente de Ávila. La parte contraria no presenta las preguntas a las que hay que responder en el juramento, y el alcaide se niega, a lo que parece, a jurar ante San Vicente, estimando suficiente que se haga ante la cruz y los evangelios.

Ante esto, Francisco del Esquina presenta demanda ante la Audiencia contra el mandamiento del alcalde de Ávila, insistiendo en que lo único que pide para averiguación de las cuentas es que juren las partes ante San Vicente y respondan a los artículos y deposiciones puestos por cada parte. Alfonso de León dice que era suficiente el juramento sobre la cruz y los evangelios, pero está presto a jurar ante San Vicente.

Por la sentencia de la Audiencia, pronunciada el 8 de marzo de 1491, se revoca el mandamiento del alcalde de Ávila y se ordena que ambas partes procedan a hacer el juramento decisorio ante el sepulcro de San Vicente de Ávila. Además condenan al alcalde al pago de 1.972 maravedís de las costas judiciales de Francisco del Esquina.

ARCHV, Registro Ejecutorias, caja 36, núm. 15.

A pedimiento de Francisco del Esquina, vezino de Ávila. Funes. Sentado. Sentado.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, e çétera al nuestro justicia mayor e a los alcaldes e juezes e otras justicias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançillería >e a vos, Christóual de Benavente, nuestro alcalde de la çibdad de Ávila por Áluaro de Santistean, corregidor de la dicha çibdad<, e a todos los corregidores, alcaldes e asystentes e juezes e otras justicias qualesquier, asý de la çibdad de Ávila commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rregnos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno e a qualquier de vos en vuestros logares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado

de escriuano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde en manera que faga fe, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trabtó en la nuestra Corte e Chançillería antel nuestro presyidente e oydores de la nuestra Abdiença entre >Alonso de León<, vezyno de la dicha çibdad de Ávila, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e >Francisco del Esquina<, vezyno de la dicha çibdad de Ávila, e su procurador en su nonbre de la otra.

<*Demandada presentada por Alonso de León ante el bachiller Cristóbal de Benavente, alcalde de la ciudad de Ávila, contra Francisco del Esquina*>.

El qual dicho pleito primeramente pasó ante >vos<, el >dicho< bachiller Christóual de Benavente, alcalde en la dicha çibdad, sobre rrazón que por parte del dicho Alfonso de León, fue presentado ante >vos, el< dicho alcalde, vn escripto de demanda en que dixo quel dicho Francisco del Esquina tenía del dicho Alfonso de León ciertos /^{lv}/ contrabtos en quel dicho >Alonso< de León estaua obligado de dar e pagar fasta en quantía de veinte e syete mill maravedís e gelos tenía pagados con quatro mill maravedís que pagara por él al enpréstido nuestro. Por ende, que >vos< pedía e pedió a >vos, el< dicho alcalde, le mandáse>des< dar los dichos contrabtos o los esybíesedes ante vos, e, entre tanto, le mandasen al dicho parte contraria que non vsase de los dichos contrabtos e, sy vsase, fuese a su costa. E el procurador del dicho Francisco del Esquina pydiera traslado e término para responder, e >vos<, el dicho alcalde, mandára>des< gelo dar e le mandára>des< que veniese rrespondiendo a la dicha demanda en guarda de su derecho, dentro en el término de la ley.

<*Escrito presentado por Francisco del Esquina*>.

Después de lo qual, por parte del dicho Francisco del Esquina fue presentado ante >vos<, [e]l dicho alcalde, vn escripto en que dixo que, rrespondiendo a vna demanda por parte del dicho Alfonso de León, parte contraria, presentada antel dicho alcalde, dezýa quel dicho Francisco del Esquina tenía ciertos contrabtos de quantía de veinte e syete mill maravedís e que gelos tenía pagados con quattro mill maravedís que pagara por el dicho parte contraria al enpréstido, que pedieran los dichos contrabtos o que los esebiese e non vsase dellos commo más complidamente en su demanda, a que se rrefería, se contenía. E, auido aquí su thenor por rrepetydo, dezýa quel dicho Francisco del Esquina non hera obligado a lo que se le demandaua por lo syguiente: Lo primero porque non hera pedido por suficiente parte. Lo otro porque su demanda era ynebta e non bien harmada (*sic*), non fezyera verdadera rrelación la parte contraria, rrescibiera su confesión, quanto a él aprouechar podía, en que confesa ser a cargo el dicho Alonso de León de veinte e syete /^{tr}/ mill maravedís, cuyos >contrabtos e< conoscimientos era verdad que tenía, negaua con los quattro mill maravedís que dezýa aver hecho pago entero al dicho Francisco del Esquina, e asymismo negava por su mandado el dicho Alfonso de León aver pagado los dichos quattro mill maravedís, non lo sabiendo el

dicho Francisco del Esquina nin él ser a cargo dellos a nosotros nin a quien por ellas rrecabdase los enpréstidos que dezía el dicho Alonso de León, segund lo contratado entre el dicho parte contraria e el dicho Francisco del Esquina, le era a cargo de muchos maravedís y juntándose con la buena cuenta, leal e verdadera y jurada y donde le fuese pedido el juramento que, pagándole e sastifyazéndole lo que por la dicha cuenta se fallase serle a cargo el dicho Alonso de León al dicho Francisco del Esquina que antes estaua presto e aparejado de le dar e rrestituyr los contrabtos e conosçimientos de la quantía de los dichos veinte e syete mill maravedís que sobre él dezía que tenía, y, non lo faziendo así, protestaua que vsara de los dichos dichos (*sic*) contrabtos y conosçimientos, quanto con derecho podiese. De lo qual todo se concluía que la demanda non fuera puesta por suficiente parte y que por todo lo susodicho y por lo que más protestaua de dezir en la prosecución desta cabsa fallaría que deuía dar por ninguna su demanda o a lo menos absolver al dicho Francisco del Esquina della en la ynstançia de su juyzyo, e que deuía condenar en las costas al dicho Alfonso de León, e así lo pedía al dicho alcalde que diese facultad al dicho Francisco del Esquina, commo la touiese, para que podiese vsar de los dichos contrabtos e conosçimientos. Para lo qual todo ynploraua su oficio y, sy caso era que rrequería contestación, ^{/2v} negava su demanda con voluntad de la contestar y, contestando, la ynovaçion çesante, ofresçiase a prouar lo nesçessario, e concluía e pedía e protestaua las costas. El qual dicho escripto así presentado e leydo antel dicho alcalde dixiera que lo oýa.

<Escrito presentado por Alonso de León>

Contra lo qual, por parte del dicho Alonso de León fue presentado otro escripto antel dicho alcalde en que dixo que, syn embargo del dicho escripto de contestación por parte del dicho Francisco del Esquina presentado, fallaría el dicho Alfonso de León aver pagado los maravedís de los dichos contrabtos bien e asymismo los dichos maravedís del dicho enpréstido por mandamiento del dicho alcalde. Por lo qual deuía mandar dar los dichos contrabtos e así lo pedía. E sy el dicho Francisco del Esquina quería tomar a cuenta con el dicho Alfonso de León, que estaua presto de estar con él a cuenta. Sobre lo qual dixerá que concluía e concluyó.

E el dicho Francisco del Esquina dixo quel dicho alcalde fallaría que, segund lo contenido en el dicho escripto de contestación por él de suo presentado, que deuía hazer lo contenido en el dicho su escripto, e así lo pediera e concluyera.

E el dicho alcalde concluyó con ellos e ovo el dicho pleito por concluso, e asygnó término para dar en él sentencia fasta tres dýas primeros syguientes.

E después desto el dicho alcalde >dixo< en presençia de los procuradores de amas las dichas partes que, por él bysto el dicho pleito, que mandaue e mandó a amas las dichas partes principales que se juntasen a cuenta antel fasta el miércoles primero con aperçebimiento que procedería en la cabsa commo deuía ^{/3r} de justicia. E amas las dichas partes e cada vna dellas dixerón otras çiertas rrazones antel dicho alcalde, cada

vno dellos en guarda de su derecho, fasta que concluyeron, e por el dicho alcalde fue auido el dicho pleito por concluso.

<Sentencia del bachiller Cristóbal de Benavente dando plazo a ambas partes para la presentación de pruebas>.

E, visto por él el proceso del dicho pleito e lo dicho e alegado antel por amas las dichas partes, dyo e pronunció en ello sentencia, en que falló que deuía rrescibir e rrescibió a amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de aquello de que prouar deuía e, prouado, les apruecharía, *saluo jure ynpertinençium et no admitendorum*. Para la qual prueva hazer les dyo e asygnó término de nueve dýas primeros syguientes por tres plazos, de tres en tres días, e el postremero por perentorio, e estos mismos plazos dyo a cada vna de las dichas partes para que veniesen a ver jurar e conoscer los testigos e prouanças que la vna parte presentase o traxiese con (*sic*) la otra e la otra contra la otra, sy quesyese. E por su sentencia asy lo pronunció e mandó en sus escriptos e por ellos.

<Presentación por parte de Alfonso de León ante el bachiller Cristóbal de Benavente de una carta cuenta y un conocimiento>.

Después de lo qual, por parte del dicho Alfonso de León, mercader, fue presentado antel dicho alcalde vna carta cuenta escripta en vn libro e asymismo vn conosçimiento, su thenor de lo qual, vno en pos de otro es este que se sygue:

«Fecha cuenta e rrematada entre Alfonso de León e Francisco del Esquina de todo lo que se ha ganado desde que tyenen compaňía hasta oy, doze dýas del mes de junio de ochenta e ^{3⁴} syete años, alcançó Francisco del Esquina Alfonso (*sic*) por quattro mill maravedís de todas las gananças que hasta oy, dicho dýa, se avían ganado desde el año de ochenta hasta este dicho dýa e año, ansý que se haze cargo al dicho Alfonso de León de los dichos quattro mill maravedís sobre los otros que tyene del dicho Francisco del Esquina para el dicho trabto, porque más se abmente las gananças con ayuda de Dios. Ansý que rrescibió el dicho Francisco del Esquina en cuenta todo el paño quel dicho Alfonso de León le auía dado para vestir a su casa e por su mandado se dio a cualesquier personas e dineros e fechura de rropa, ansý que non quedaua cosa por contar al dicho Francisco del Esquina, e, porque es verdad, firmámoslo de nuestros nonbres. Fecho díá e año susodicho. Francisco del Esquina. Alfonso de León».

«Conosco yo, Francisco del Esquina, que rrescibí de vos, Alfonso de León, diez e ocho mill e trezyentos e nueve maravedís para en cuenta e pago de los maravedís que vos de mí tenéys e me voo ansý de la obligación commo de los que tenéys firmado de vuestro nonbre en mi libro. Fecha diez dýas del mes de otubre, año de ochenta e syete años. Francisco del Esquina. Rrescibí más ocho varas de paño azul, a noventa maravedís, que montaron setecientos e veinte maravedís, e vara e sysma de cuenta verde, a ciento e ^{1⁴} veinte maravedís la vara, que montó ciento e quarenta maravedís,

que son por todos ochocientos e sesenta maravedís, oy martes, seys dýas de noviembre de ochenta e syete años. Francisco del Esquina.

Conosco yo, el dicho Francisco, que rresçebí quatro varas de bruneta a ciento e veinte maravedís cada vara, que son quattrocientos e ochenta maravedís, fecho (*sic*) o más vna vara de paño azul que faltó para las sayas de las moças. Fecho doze dýas del mes de henero de ochenta e ocho. Es la quantía de la vara azul noventa maravedís. Francisco del Esquina».

Lo qual todo presentado e leýdo al dicho alcalde, dixo que lo auía e ovo por presentado.

<Presentación de testigos>.

Después la parte del dicho Alonso de León >presentó ciertos testigos< antel dicho alcalde e le pedyó que mandase fazer publicación del dicho proçeso. E la parte del dicho Francisco del Esquina dixo que se partyá e partyó de qualquier prouança, e lo dexaua e dexó en juramento deçesorio del dicho Alfonso de León que faga sobre la cruz e santos evangelios e sobre el santo sepulcro de Sant Viçente. E luego el dicho alcalde le mandó jurar solamente sobre la cruz en sus manos, del qual dicho alcalde rrescibió juramento, e mandó a la parte contraria que le posyese las posyções para mañana a la abdiencia de las vísperas. E después de lo susodicho paresció antel dicho alcalde la parte del dicho Francisco del ^{1/4} Esquina e dixo que por quanto la parte contraria non auía puesto las dichas posyções que le heran mandadas que pedía al dicho alcalde mandase presentar segund la forma de lo proçesado, e el dicho Juan de la Plaça dixo que apelaua del juramento e el dicho alcalde dixo que lo oýa.

E la parte del dicho Francisco del Esquina pidió al dicho alcalde le otorgase la dicha apelación por él ynterpuesta. E el dicho alcalde dixo que lo oýa.

E la parte del dicho Francisco del Esquina dixo que parescía desnegárgela, que lo tomava por agrauio e lo pedía por testimonio. E después de lo susodicho la parte del dicho Francisco del Esquina paresció ante >vos, el dicho< alcalde, e vos pedyó que le otorgáse>des< la dicha apelación e >vos<, el dicho alcalde, gela otorga>stes< con el término de la ley.

Después de lo qual la parte del dicho Francisco del Esquina se presentó ante los dichos nuestro presydente e oidores con el proçeso del dicho pleito cerrado e sellado en grado de apelación, nulidad e agrauio en la mejor forma e manera que podía e deuía de derecho e dixo la dicha sentencia ninguna, pidió a los dichos señores la rreucasen e mandasen treuocar.

<Petición presentada por Francisco del Esquina ante el presidente e oidores de la Audiencia>.

Después de lo qual por el dicho Francisco del Esquina fue presentada vna petición ante los dichos nuestro presydente e oidores en que dixo que nos fazýa saber quél auía

trabto (*sic*) cierto pleito antel >dicho< bachiller Christóual de Benavente, alcalde, contra Alonso de León sobre veinte e syete mill maravedís que le prestara para que tratase con ellos, /^{5r} e de la ganancia o pérdida que en el dicho trato se oviese de los dichos veinte e syete mill maravedís fuese del pormedio entre amos a dos, e que rrequeriera muchas vezes al dicho alcalde conpeliese e apremiase al dicho parte contraria que sobre el dicho principal de los dichos veinte e syete mill maravedís e sobre algunas pagas que alegava dellos e sobre el ynterese e ganancias o pérdidas, sy algunas oviese, jurase sobre la cruz e santos evangelios e en el sepulcro de señor Sant Viçente, estaua en la dicha çibdad, e, so artículo de dezir verdad, dixese e declarase la verdad de lo susodicho. El qual dicho alcalde, ynjusta e non deuidamente e non curando del dicho pedimiento, non quesyera mandar fazer el dicho juramento, saluo synplemente en la cruz e santos heuangelios, de lo qual él apelara e en grado de la dicha su legýtima apelación se presentara ante nos. Por lo qual, mandado ver e esaminar el dicho proçeso, fallaríamos quel dicho mandamiento e sentencia /^{5v} del dicho alcalde fuera y era ninguna, e, do alguna, ynjusta e muy agrauuada contra él por todas las cabsas de nulidad e agrauio que del dicho proçeso e mandamiento e sentencia se podian e deuián colegir, que allí auía por espresadas, e por las syguientes: Lo primero porque, pues el dicho parte contraria auía confesado e confessara la dicha debda de los dichos veinte e siete mill maravedís e sobre algunas pagas que alegara dellos e sobre el ynterese e ganancia que con los dichos maravedís ouiera adquerido en los dichos diez años y él lo dexara todo en su juramento deçesorio en el dicho sepulcro de Sant Viçente, deuiera el dicho alcalde mandarlo así. Lo otro porquel dicho mandamiento e sentencia del dicho alcalde contenía en sy herrores e nulidades manifiestas e yntolerables, pues el dicho juramento deçisorio en qualquier parte del pleito se podiera pedir segund derecho e él lo pediera en principio, mayormente /^{6r} para averiguaçión de cuenta. Por las quales rrazones e por cada vna dellas nos pydió e suplicó diésemos por ninguna la dicha sentencia o mandamiento del dicho alcalde, e, do alguna, commo ynjusta e agrauuada, la rreuocásemos e, faziendo lo que >de derecho< deuía ser fecho, conpelíésemos e apremiásemos al dicho Alonso de León, parte contraria, fezyese el dicho juramento deçisorio sobre la cruz e santos euangelios e en el santo sepulcro de Sant Viçente, e dixese e declarase lo susodicho, e rrespondiese a los artículos e posyções que por él le serían puestas, para lo qual ynploraua nuestro rreal oficio e pedía e protestaua las costas. >Otrosy dezýa que, pues non paresció el dicho Alonso de León nin procurador por él, pydió que fuese aprovado<. De la qual dicha petición los dichos nuestro presyidente e oidores mandaron dar traslado della e que para la primera abdiencia rrespondiese e que, sy en tal estado estava, que mandaran e mandaron apregonar a la parte contraria por sus términos acostunbrados en nuestra Corte e Chançillería.

<*Petición presentada por Alonso de León*>.

Después de lo qual, por parte del dicho Alfonso de León fue presentada ante los dichos nuestro presyidente e oidores vna petición en que dixo que, rrespondiendo a vna petición ante nos presentada por parte del /^{6v} dicho Francisco del Esquina, su thenor auido allí por rrepetido, dezýa que, por nos mandado ver e y (*sic*) esaminar vn proçeso de pleito

que ante el nuestro presyidente e oidores pendía en grado de apelación, nulidad e agrauio sobre las cabsas e rrazones en el proçeso del dicho pleito contenidos, fallaríamos que del mandamiento e sentencia dado por el alcalde de la çibdad en que mandara quel dicho su parte jurase e fiziese el dicho juramento en la forma quel dicho alcalde lo mandara que non auía lugar apelación por las rrazones syguientes: Lo primero porquel dicho mandamiento del dicho alcalde fuera justo e por él non rrescibiera agrauio el dicho parte contraria. Lo otro porque commoquiera quel dicho Francisco del Esquina pediera quel dicho su parte jurase en el sepulcro de Sant Viçente o en otra manera. Lo otro porque en caso que esto cesase, que non cesaua, dezýa que del dicho mandamiento non fuera apelado por parte bastante nin en tyenpo nin en forma deuidos nin fueran fechas las diligencias que para prosecución de la dicha apelación fueran e eran nesçesarias, e que >asý la< dicha apelación quedara e fincara desyerta, e el dicho mandamiento e sentencia pasara en cosa juggedada. Lo otro porque, en caso que se hallase el dicho su parte ser obligado a hazer el dicho juramento /^r en el dicho sepulcro, dezýa que mandándolo nos, el dicho Alonso de León estaua presto de hazer el dicho juramento en la forma quel dicho parte contraria lo pydýa con tanto que debaxo del dicho juramento entre todas las pagas e maravedís quel dicho Alonso de León auía dicho e alegado en el dicho proçeso e dixerá e alegara antel dicho alcalde, asý las pagas en las alualaes e carta cuenta por él presentadas contenidas commo los quatro mill maravedís quel dicho su parte pagara por el dicho parte contraria del enpréstido nuestro. Para lo qual todo e en lo nesçesario ynploraua nuestro rreal oficio e pedía e protestaua las costas.

E por parte del dicho Alonso de León fueron presentadas ciertas escripturas, de las cuales los dichos nuestro presyidente e oidores mandaron dar traslado a la otra parte.

<*Petición de Francisco del Esquinas*>.

Contra lo qual por parte del dicho Francisco del Esquinas fue dicho que nos deuíamos mandar fazer e cumplir en todo, segund e commo por él nos estaua pedido e suplicado, syn embargo de las rrazones en contrario dichas e alegadas, que non eran asý en fecho nin auía lugar de derecho. E rrespondiendo a ellas dezýa que del mandamiento que diera el dicho alcalde nin era logar apelación e que el dicho mandamiento fuera e era ninguno /^r o a lo menos ynjusto e agrauiado contra él, e el dicho alcalde deuiera de apremiar al dicho Alonso de León a que jurase en el sepulcro de Sant Vicente de la dicha çibdad, donde era costumbre de jurar en todo su obispado sobre tales casos e debates e de tanta quantía, e dezýa e pedýa en todo segund de suso, e, negando lo perjudicial, concluyá e concluyeron. E por amas las dichas (*sic*) fueron dichas e alegadas otras ciertas rrazones, cada vno dellos en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron.

<*Sentencia definitiva dada el 8 de marzo de 1491*>.

E por los dichos nuestro presyidente e oidores visto todo lo por amas las dichas partes antellos dicho e alegado e lo dicho e alegado antel dicho alcalde e escripturas

antellos presentadas e todos los abtos e méritos del dicho proceso de pleito dieron e pronunciaron en el dicho pleito sentencia dyfinitiu en que fallaron quel bachiller Christóual de Benauente, alcalde de la dicha çibdad de Áuila por Áluaro de Santistean, corregidor de la dicha çibdad, que deste pleito conosçiera, que el mandamiento que en él dyera, de que por parte del dicho Francisco del Esquina fuera apelado, que judgara e pronunciara mal e que la parte del dicho Francisco del Esquina apelara bien. Por ende, que deuían rreuocar e rreuocaron su juyzyo e sentencia, e, faziendo lo quel dicho alcalde /^{8r} deuiera fazer, que deuían mandar e mandaron que del dýa que con la carta ejecutoria desta su sentencia los susodichos Francisco del Esquina y el dicho Alonso de León fuesen requeridos fasta nueve dýas primeros syguientes, que amas las dichas partes fezyesen juramento e jurasen e declarasen en el santo sepulcro de Sant Viçente de la dicha çibdad de Áuila todo aquello que cada vna de las partes auía dexado en juramento deçisorio de la otra. E por quanto el dicho bachiller Christóual de Benauente, alcalde, judgó e pronunció mal, que lo deuían condepnar e condepnaron en las costas derechas fechas por parte del dicho Francisco del Esquina en prosecución del dicho pleito, la tasaçón de las quales rreseruaron en sy. E por su sentencia dyfinitiu judgango (*sic*), asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos. La qual dicha sentencia definitiu fue dada por el nuestro presydente e oydores en audiencia pública a ocho días de marzo deste presente año de noventa e vno /^{8v} en presencia del dicho Francisco de Valladolid.

E después le fue notyficada, firmada del nuestro presydente e oydores, en nueve dýas del dicho mes en su persona e ante testigos. El qual dixo que lo pedýa por testimonio e la daua por notyficada.

E después por el dicho Francisco >de Valladolid< en el dicho nonbre nos fue suplicado que porqué en el dicho nonbre no suplicase de la dicha sentencia mandásemos declarar en ella todo lo que por él estaua alegado, ca de otra manera él protestaua de suplicar de la dicha sentencia.

<*Expedición de carta ejecutoria*>.

E después, en la dicha villa de Valladolid, veinte dýas del dicho mes de marzo del dicho año, el dicho Francisco del Esquina paresció antel nuestro presydente e oydores e nos suplicó que le mandásemos dar nuestra carta ejecutoria de la dicha sentencia, pues ya eran pasados los diez días que la otra parte tenía para suplicar della sy quesyese, e él nin procurador por él non auían dicho contra ella cosa alguna.

Lo qual todo por el nuestro presydente e oydores visto e commo la dicha sentencia se dyo e notyfico en los dichos dýas suso contenidos e commo fasta oy non ha sydo dicho contra ella cosa alguna, fue acordado /^{9r} que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón e nos touýmoslo. Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e jurediçiones que veades la dicha sentencia dada por el nuestro presydente e oydores que de suso en esta nuestra carta va encorporada,

e la guardedes e cunplades, esecutades e fagades guardar e complir e esecutar e traer e trayades a pura e deuida esecución con efeto, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e que, guardándola e en compliéndola, vos mandamos que, luego que con ella fuéredes rrequerido, tomedes e rrescibades juramento >decesorio< en forma deuida de derecho en el santo sepulcro de Sant Viçente de la dicha çibdad de Áuila, e les mandedes de nuestra parte e nos por esta nuestra carta les mandamos que dende en nueve días primeros syguientes declaren todo aquello que por la vna >parte contra la otra< ha seýdo e fue dexado en su juramento de la otra e por la otra en el de la otra. E por esta carta mandamos a vos, el dicho Christóual de Benauente, alcalde en la dicha çibdad, que del día que con esta nuestra carta fuerdes rrequerido fasta nueve días primeros syguientes deys e paguéys al dicho Francisco ^{9v} del Esquina o a quien su poder ouiere mill e nueuecientos e setenta e dos dos (*sic*) maravedís de costas que por el nuestro presyidente e oydores fuystes condepnado e contra vos fueron tasadas, segund por menudo están tasadas en el proçeso del dicho pleito, con aperçibimiento que vos hazemos que, sy dentro del dicho término non lo dierdes e pagardes al dicho Francisco del Esquina o a quien el dicho su poder ouiere los dichos mill e nueuecientos e setenta e dos maravedís (*sic*), pasado >el dicho término< mandaremos enbiar e enbiaremos vn esecutor desta nuestra Abdiençia a vuestra costa para que los cobre de vos e de vuestros bienes con las costas fasta los cobrar >de vos< sobrelo se fezyeren. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al omne que vos esta dicha nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades antel dicho nuestro presyidente e oydores de la nuestra Abdiençia del dýa que vos enplazare fasta quinze dýas primeros syguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sy^{10r}gnado con su sygno porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble e leal villa de Valladolid, a diez e syete dýas del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e vn años.

El muy reuerendo señor el obispo de León, presyidente, e el liçenciado García López de Chinchilla e el dotor Francisco Díez del Olmedilla, >e el dotor Alonso Luiz (*sic*) de Medina<, oydores de la Abdiençia del rrey e de la rreyna, nuestros señores, e del su Consejo la mandaron dar.

Yo, Juan Rramírez de Funes, escriuano de cámara e de la Abdiençia de sus altezas, la fize escriuir.

1491, marzo, 24. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento del concejo de Cillán en el pleito que mantenía con Mencía López, mujer que fue de Toribio Ordóñez, vecina de Ávila, por sí y como tutora y curadora de Francisco, Diego, Pedro, Rodrigo, Elvira y María, sus hijos y del dicho Toribio Ordóñez, contra Pedro Xuárez de Ávila y el concejo de Cillán y San Cristóbal por el heredamiento de Tiamuña, situado en el término de la ciudad de Ávila por su condición o no de término redondo.

Se inicia el pleito ante Cristóbal de Benavente, alcalde y corregidor de Ávila, quien, a petición de Mencía López, da un mandamiento para el concejo, alcaldes y hombres buenos de Cillán y San Cristóbal para que, en aplicación de la ordenanza de la ciudad de Ávila, no entren en el término redondo de Tiamuña, propiedad de Mencía López y su familia. El concejo de Cillán responde que el barrio de Tiamuña no es término redondo, aunque tenga una sola propietaria, es muy pequeño —yugada y media— y había sentencias anteriores contra Toribio Ordóñez y antecesores cuando pleitaron con la misma pretensión. El alcalde de Ávila en su sentencia concede a Mencía López la condición de coto redondo para el término de Tiamuña, cuyos límites indica, excluyendo, sin embargo, la cuarta parte del prado de la iglesia de San Cristóbal.

El concejo de Cillán y Pedro Xuárez de Ávila apelan a la Audiencia, alegando que el alcalde había deslindado de forma arbitraria el término de Tiamuña, el cual nunca estuvo apartado de Cillán, dezmbaba en éste, nunca estuvo poblado y desde tiempo inmemorial los de Cillán tenían derecho a pastar allí. En la contestación de Mencía López insiste en que entre Cillán y Tiamuña existen mojones. Pide que juren Pedro Xuárez de Ávila y tres vecinos de Cillán, y la Audiencia lo otorga.

Por su sentencia de vista, los oidores revocan la sentencia del alcalde de Ávila Cristóbal de Benavente y autoriza a Pedro Xuárez y vecinos de Cillán a que pasten sus ganados libremente en el término de Tiamuña. Suplicada la sentencia por Mencía López, que pide que vaya al lugar un oidor de la Audiencia para informarse de visu, en la sentencia de revisión la Audiencia confirma la anterior e impone a Mencía López el pago de 1.252 maravedis de costas.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 36, núm. 8.

(Cruz)

A pedimiento del concejo de Çillar (*sic*), tierra de Áuila. Menchaca. Marzo, 1491.
Sentado.

Don Fernando e doña Ysabel e çétera a los alcaldes e alguazyles de la nuestra Casa e Corte e Chancillería e a los corregidores e juezes e alcaldes e alguazyles e merinos e otras justicias qualesquier, ansý de la çibdad de Áuila commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, >que agora son o serán de aquí adelante<, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

<*Demanda de Mençia López*>.

Sepades que pleito se trató en la nuestra Corte e Chançillería antel presyidente e oydores de la nuestra Abdiencia en vista e en grado de rreuista. El qual vino antellos por vía de apelaçion de antel bachiller Christóual de Benavente, alcalde en la dicha çibdad de Áuila, e hera entre partes, de la vna parte, abtores e demandantes, Mençia Lopes, muger que fue de Toriuio Hordóñez, vezina de la dicha çibdad de Áuila, por sý e ansý commo tutora e curadora de Françisco e Diego e Pedro e Rrodrigo e Eluira e María, sus hijos e del dicho Toriuio Hordóñez, su marido, e de la otra, /^{lv}/ parte, rreos e defendientes, Pero Xuárez de Ávila, vezino de la dicha çibdad de Áuila, e el concejo e alcaldes e oficiales e omnes buenos de Çillán e San Christóual. El qual dicho pleito hera sobre rrazón quel dicho bachiller Christóual de Benavente, alcalde en la dicha çibdad, a pedimiento de la dicha Mençia López, muger del dicho Toribio Ordóñez, e de los dichos sus hijos, dio vn mandamiento, por el qual mandara al dicho concejo e alcaldes e omes buenos de Çillán e San Christóual que guardasen a la dicha Mençia López e sus hijos el >su< heredamiento e término que dyzen de Teamuña, sytuado en el término de la dicha çibdad de Áuila por término rredondo, según la hordenança de la dicha çibdad e so las penas en ella contenidas, e que las guardas e mayordomos de la dicha Mençia López podiesen prender e prendasen e llevar las penas acostunbradas en la hordenança de los términos rredondos contenidas e que ninguna persona non le entrase a pazer los panes e yervas nin a beber las aguas del dicho término, e que sy alguna persona algún derecho toviese al dicho término que paresçiese antel dentro de seys días a mostrar el título e derecho que a ello touiese, que él lo vería e faría lo que fuese justicia. Lo qual les mandó que asý feçiesen so çiertas penas.

<*Contestación del concejo de Cillán*>.

Contra el qual dicho mandamiento por parte del dicho concejo e >alcaldes e< omnes buenos de Çillán e San Christóual e del dicho Pero Xuárez de Áuila fue presentado antel dicho alcalde >dentro del dicho término< vn escrito por el qual, entre otras cosas, dixo quel dicho alcalde non podía nin deuía hazer lo por parte de la dicha Mençia López e sus hijos pedido e en el dicho mandamiento contenido por lo syguiente: Lo primero porque ella non hera parte para lo pedir. Lo otro porque su pedimiento hera ynçerto, general escrito e non bien formado e porque non contendía verdadera

rrelación, e negolo con voluntad de le contestar e, contestándole. Lo otro porque negava el dicho barrio que llamavan de Teamuña ser término sobre sý nin rredondo nin conosçido nin apartado nin amojonado de manera que se podiese dezir término propio e sobre sý nin tal que ynchiese nin podiese ynchir las condiciones e hordenanças que auía de tener el término rredondo, antes dixo que en lo que la dicha Mençia López llamava término e rredondo no auía tal número de yguadas nin here^{2r}damiento que puesto que sola ella fuese heredera en ello non lo podía hazer nin llamar término rredondo. Lo otro porquel dicho término de Teamuña estava so los límites e dentro de los límites e mojones e término del dicho lugar Çillán, del qual en su apartamiento nin destensión nin mojón tenía el dicho heredamiento de Teamuña antes syn nada dello hera auido e tenido por término de Çillán e estaua dentro dél syn ningún apartamiento conosçido nin mojonado, e asý estaua de presente e asý auía estado todos los tiempos pasados, que nunca lo contrario vieran e supyeran los viejos e ançianos del dicho lugar e su comarca nin lo oyeron a sus mayores e ançianos. Lo otro porque, en el caso que en el dicho heredamiento de Teamuña, que hera yguada e media poco más o menos, otro no toviese parte nin por eso estaba en facultad e alvedrío de la dicha Mençia López de le fazer término rredondo nin le guardar por tal, espeçialmente seyendo tan pequeño heredamiento quanto más que dello se sygiera grand daño e pérdida a los otros del concejo de Çillán e a los comarcanos e a la dicha Mençia López muy poco prouecho, saluo tener forma de vedar e prender a los otros del dicho concejo. Lo otro porque ya otras veces lo mismo fuera yntentado por el dicho Toribio Hordóñez e por otros sus anteçesores e en contraditorio juyçio fuera juzgado contra ellos, o a lo menos nunca les fuera consentido por la poca justicia que tenían. Por las quales rrazones pedió al dicho alcalde que pronunciase por no parte a la dicha Mençia López o a lo menos su demanda e pedimiento no aver lugar e adsoluiesen a los dichos sus partes de la ystantia de su juyçio e de todo lo pedido e demandado, condenando a la dicha Mençia López en las costas, las quales pidyó e protestó.

Contra el qual dicho escrito por parte de la dicha muger e hijos del dicho Toribio Ordóñez fue dicho e alegado lo contrario.

E despues, amas las dicha partes e cada vna dellas dixerón e alegaron antel dicho alcalde todo lo que deuían e a^{2v}legar quesyeron fasta tanto que concluyeron, e por el dicho alcalde fue avido el dicho pleito por concluso.

<Plazo para hacer probanzas>.

E despues por él visto dio en el dicho pleito sentencia en que rrecibió a amas las dichas partes a la prueva en forma de todo lo por ellos dicho e alegado con cierto término dentro del qual amas las dichas partes feçieron sus prouanças e las traxeron e presentaron antel.

E despues a su pedimiento fue fecha publicación dellas. E asý fecha para dezir e alegar cada vna de las dichas partes de su derecho por el dicho alcalde les fue dado

el término de la ley, dentro del qual por amas las dichas partes e por cada vna dellas fue dicho e alegado aver provado bien e cunplidamente su yntención, e fueron puestas çiertas tachas por la vna parte contra los testigos de la otra e por la otra parte contra los testigos presentados por la otra, e dicho e alegado todo lo otro que dezir e alegar quesyeron hasta tanto que concluyeron, e por el dicho alcalde fue avido el dicho pleito por concluso. E después, por él visto, dio en él sentencia ynterlocutoria en que rrecibió a amas las dichas partes e a cada vna dellas a la prueva en forma de las dichas tachas e de las abonaçones de los testigos por cada vna dellas presentados con cierto término, dentro del qual amas las dichas partes feçieron sus prouanças e las traxeron e presentaron antel dicho alcalde.

E después fue fecha publicación dellas. E asý fecha amas las dichas partes dixeron tener bien prouada su yntención e todo lo otro que dezir e alegar quesyeron hasta tanto que concluyeron, e por el dicho alcalde fue avido el dicho pleito por concluso.

<Sentencia definitiva del alcalde>.

E visto por él el dicho pleito dio en él sentencia defenitiva, en que falló, consyderando lo que del dicho proçeso se podía e deuía recolegyr, que los hijos e herederos del dicho Toribio Hordóñez e la dicha ^{3^a} Mençia López, su madre, podían e deuían guardar e defender e vsar del término de Teamuña por término rredondo suyo, asý como dezian del rrío que partýa entre término de Çillán y >el< término de Teamuña, deçendiendo el agua abaxo hasta la presa de los molinos de Pero Xuárez de Origüelos, por el qual rrío abaxo la ladera de la parte de Teamuña hasta el agua esta>va< por término de Teamuña notoriamente conocido, e la ladera de la parte de açia Çillán hasta el agua por término de Çillán e de la dicha presa, boluiendo arriba façia la mano ezquierda por vna ladera del monte de Teamuña según que yvan los mojones antigamente fechos que partian el término de Teamuña e el término del Valle de Origüelos, e ansý syguiendo los dichos mojones commo se yvan partiendo e partían el dicho término de Teamuña con el término que dezian del Prior e asý boluiendo açia la parte de San Christóual por los dichos mojones antyguos que estavan fechos cerca del prado de la Nava hasta llegar a los mojones que estauan entrel término de Sant Christóual e el término de Teamuña hasta dar en el camino que venía de Solana a Çillán hasta llegar al prado de arriba donde estaua vn arroyo que yva a dar al rrío de Çillán asta el lugar donde el dicho arroyo entrava en el dicho rrío, quedando commo hera lo que estaua del arroyo açia la parte de Teamuña por término de Teamuña, por los quales dichos rríos, mojones e camino estaua conoscidamente conocido e apartado el dicho término e monte de Teamuña sobre sý. E, conformándose con la hordenança de la dicha çibdad de Áuila quél en el dicho caso ablava, mandó que la dicha Mençia López e los dichos fijos e herederos del dicho Toribio Hordóñez podiesen guardar sy quesyesen syn pena alguna por término rredondo suyo, dentro del qual dicho término quedase a saluo la quarta del prado de la yglesia de Sant Christóual para que vsase della aquel a quien de derecho le pertenesçiese, segund que la dicha ordenança de Áuila quería. E mandó a los ^{3^v} dichos

concejos e personas syngulares que tengan voluntad de los susodichos non vsasen del dicho término e monte de Teamuña, mas que guardasen las dichas hordenanças de la dicha çibdad e el dicho término por término rredondo de los susodichos, tanto que los susodichos lo quesyesen guardar, so la pena en la dicha hordenança contenida e dentro dél no se mostrasen otras tierras e heredades ajenas commo en la dicha hordenança de Áuila se contenía. E por algunas rrazones que a él lo movieron non fizo condenación alguna de costas. E por su sentencia juzgando, asy lo pronunció e mandó.

<Apelación del concejo de Cillán ante la Audiencia>.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho concejo e alcaldes e omnes buenos de Çillán e San Christóual e del dicho Pero Xuárez de Áuila fue apelado para ante los dichos nuestros presyidente e oydores. En seguimiento de la qual dicha apelación se presentaron antellos con el proçeso e abtos del dicho pleito¹⁴ e presentaron antellos vna petición por la qual dixerón que por nos visto e mandado ver e esaminar el dicho proçeso de pleito que en la dicha nuestra Abdiençia estaua pendiente, fallaríamos que la sentencia que diera e pronunciara el corregidor de la dicha çibdad, en quanto hera y podía ser >contrario< los dichos sus partes e en su agrauio e perjuicio, que fuera e hera ninguna e de ningún valor e hefeto, e, do alguna, muy ynjusta e agrauizada contra los dichos sus partes e de rreboçar por todas las rrazones de nulidades e agrauios que del proçeso de dicho pleito se colegýan e podían colegir, a las quales se rrefirió e las auía por dichas e espresadas, e por las cabsas e rrazones syguientes:

Lo primero por quanto el dicho alcalde proçediera en la dicha cabsa exarruto e syn conosçimiento de cabsa, pervertida e non guardada la horden de derecho.

Lo otro porquel dicho alcalde diera la dicha sentencia non estando el dicho pleito en tal estado para que en él se podiera nin deuiera dar la dicha sentencia, según e commo se diera.

Lo otro /^{4r} porquel dicho alcalde deslindara ciertas yguadas de heredad que tenían las partes contrarias en el término de Teamuña, por donde non las podía deslindar nin amojonar, ca por los lugares donde el dicho alcalde deslindara e amojonara las dichas yguadas de heredad nunca por los dichos lugares fueran deslindadas nin amojonadas nin ouiera en los lugares términos nin mojones algunos ni tal se provara nin con verdad se podiera prouar.

Lo otro porquel dicho alcalde se moviera a dar la dicha sentencia e dixerá e declarára el dicho término de Teamuña ser e aver sydo término sobre sý deslindado e apartado del término de la dicho lugar de Çillán, e de los otros lugares comarcanos, syendo la verdad en contrario, ca el dicho término de Teamuña, puesto que toviese nonbre e se llamase Teamuña commo se llamavan otras tierras e pagos e yguadas de heredad que estauan e se contenían dentro de los términos del dicho lugar de Çillán, pero el dicho

¹⁴ Al margen liçençiado.

termino e pago de Teamuña nunca fuera término sobre sí, nunca estouiera apartado nin deslindado de los términos del dicho lugar de Cillán entre los términos del dicho lugar e las dichas tierras de Teamuña, nunca ouiera límites nin mojones nin otro apartamiento nin deslindamiento alguno, antes hera verdad e así parescía provado por el proceso, que las dichas tierras e término de Teamuña syenpre fueran del dicho término de Cillán todas las dichas tierras, todo lo que se llamava Teamuña, todo ello se contenía dentro de los dichos límites e mojones del dicho lugar de Cillán, por término del lugar de Cillán se auía tenido e poseydo de tiempo ymemorial, con sabiduría e consentimiento de las dichas partes contrarias e de las otras personas que auían sydo señores de las tierras nonbradas Teamuña, el qual dicho barrío e >pago< de Teamuña por sy mismo no partía nin deslindava términos con los lugares comarcanos e con aquellas que confinava hera como con términos de Cillán pero non que como el dicho término de Teamuña los $\frac{1}{4}$ lugares comarcanos nin alguno dellos en el dicho lugar de Cillán apartasen nin deslindasen términos nin mojones algunos, así que fuera cosa nueva e contra rrazón lo quel dicho corregidor proposyera en dezir quel dicho término de Teamuña fuese término apartado e deslindado sobre sí, seyendo commo hera la verdad en contrario, ca el dicho término de Teamuña nunca fuera lugar poblado, nunca en él ouiera vezinos nin población nin dezmaría apartada del dicho lugar de Cillán, todo ello se continúa dentro de los términos del dicho lugar de Cillán. E en declarar e pronunciar lo contrario el dicho alcalde feçiera conosçido horror, manifiesto agrauio a sus partes.

Lo otro porquel dicho alcalde mandara que la dicha heredad de Teamuña fuese término rredondo e que las partes contrarias commo término rredondo lo podiesen guardar e defender, lo qual non podiera sentençiar nin mandar el dicho alcalde, ca pues las dichas heredades de Teamuña se contenían dentro de los términos del dicho lugar de Cillán los vezinos del dicho lugar tenían derecho de pazer e rroçar en las tierras de la dicha heredad commo en todas las otras tierras que estauan dentro de los dichos términos del dicho lugar de Cillán e así las partes contrarias, avnque fuesen señores de algunas tierras que estauan en la dicha heredad, non por eso tenían derecho de proybir e defender a sus partes que non entrasen a pazer e rroçar en los dichos términos, segund e commo lo façían e podían fazer en todas las otras tierras que estauan e se contenían dentro de los dichos términos de Cillán.

Lo otro porque estaua provado que de diez e veinte e treynta e cinqüenta e de más tiempo e de tanto tiempo que memoria de omes non hera en contrario, el dicho concejo e omes buenos de Cillán, sus partes, e los otros herederos que heran en el dicho lugar, auían estado en posesión e vso e constunbre de pazer e rroçar en la dicha heredad commo en los otros términos del dicho $\frac{1}{5}$ lugar de Cillán, lo qual auían hecho con sabiduría e consentimiento de los dichos partes contrarias e de las otras personas que antes dellos fueran señores de la dicha heredad de Teamuña, por lo que las partes contrarias por virtud de las dichas hordenanças de Áuila nin en otra manera alguna non tenían derecho alguno para poder guardar e defender el dicho término, ca, puesto que algún derecho por virtud de la dicha ordenança o en otra manera en algún tiempo

toviera aquello perdieran a su consentimiento e negligencia por lavso e trascurso de tiempo lo auian ganado sus partes por legytima prescrecion.

Lo otro porquel dicho alcalde mandara que la dicha heredad fuese guardada e defendida por termino rredondo non lo podiendo nin deuiendo mandar, hera cosa contra rrazon e derecho e contra las leys de nuestros reynos que semejantes heredades que estauan dentro de otros terminos se podiesen guardar nin defender por termino rredondo e avnque por nos ablando con deuida reverencia de poderio hordinario non se podria mandar guardar las tales heredades, pues por el tal mandamiento vernia grand daño e perjuicio a los otros vezinos e herederos del dicho lugar.

Por las quales rrazones e por otras que dixo e alegó en la dicha su petición nos pedió e suplicó pronunciásemos e declarásemos la dicha sentencia ser ninguna e de ningún valor e hefeto e, do alguno, muy ynjusta e agrauiada, contra los dichos sus partes, rrebocándola en quanto de hecho se diera, pronunciando e declarando la dicha heredad e barrio de Teamuña ser termino de Çillán e los vezinos e moradores e herederos del dicho lugar de Çillán estar en posesyon e vso e costunbre de tener derecho de pazer las dichas tierras que son en el dicho barrio e heredad e las partes contrarias no tener derecho de guardar la dicha heredad e termino nin de lo fazer termino rredondo, condenando en costas al dicho alcalde e a quien con derecho deuiesen, façiendo sobre todo a sus partes cunplimiento de justicia.

<Contestación de Mencía López>.

/^{5v} Contra la qual dicha petición por parte de la dicha Mencía López e sus hijos, fue presentada vna petición por la qual, entre otras cosas, dixo, que por ellos visto e esaminado el dicho proceso de pleito, fallaríamos que de la dicha sentencia en el dicho pleito dada e pronunciada en quanto fuera y hera en fauor de los dichos sus partes que non ouiera nin auia lugar apelación nin otro rremedio alguno porque de la dicha sentencia non fuera apelado por parte nin en tiempo nin fueran fechas las diligencias que para prosecución de la dicha apelación heran nesçesarias, por lo qual, sy alguna apelación fuera ynterpuesta, fincara e quedara desyerta e la dicha sentencia pasada en cosa juzgada. E, do aquello cesase, dixo que la dicha sentencia fuera y hera justa e derechamente dada e por nos deuía ser confymada. Por que nos pedió e suplicó pronunciásemos de la dicha sentencia no aver lugar apelación, e, sy alguna apelación fuera ynterpuesta, aver fincado desyerta, e, do aquello cesase, que confymásemos la dicha sentencia o que de los mismos abtos mandássemos dar e diésemos otra tal. Lo qual se deuía asy fazer syn embargo de las rrazones en contrario alegadas, que non heran asy en hecho nin auia lugar de derecho. E, rrespondiendo a ellas dixo que todo el conoscimiento de cabsa que se rrequeria guardara el dicho alcalde en el pronunciar de la dicha sentencia, y el dicho pleito non estaua en otro estado, saluo pronunciar en defenitiva, segund e commo en él se pronunciara, y el dicho termino de Teamuña desde dicho tiempo ynmorial hasta estonzes auia sydo y hera termino e lugar apartado e sobre sy e auia tenido e tenía sus límites e mojones que le deslindavan e apartavan del dicho lugar e terminos de Çillán,

según e commo el dicho corregidor lo pronunciara e declarara, /^{6r} e antes quel dicho corregidor en ella pronunciara lo viera estando dentro en el dicho término e rrecibieron los testigos que dello sabían por donde paresçiera muy claramente el dicho término de Teamuña ser término apartado sobre sý, en el qual antigamente ouiera población e tenía sus límites e mojones, e sy alguna parte non los tenía hera porquel rrío yva aquella parte, el qual deslindava el dicho término de Teamuña del término de Çillán, non se provara nin se podía provar con verdad quel dicho término de Teamuña estouiese dentro de los términos de Çillán, que, como dicho tenía lo contrario, estava muy bien provado en el dicho proçeso nin jamás los dichos partes adversas lo auían tenido e poseýdo por término suyo de manera quel dicho corregidor en pronunciar e declarar quel dicho término de Teamuña hera término sobre sý no fiziera cosa nueva, saluo pronunciar lo que hera justicia e cosa cierta e notoria, mayormente quel dicho término de Teamuña syempre auía sydo arredondo sobre sý apartadamente de los términos del dicho lugar de Çillán, e pues quél hera término sobre sý non podiera el dicho corregidor fazer otra cosa, saluo pronunciar quel dicho término de Teamuña hera término rredondo e sobre sý. E que los dichos sus partes lo podían guardar e defender e cotejar e prender dentro dél asý a los dichos partes contrarias como a otros qualesquiera que tentasen entrar en el dicho término a pazer e rroçar e en ello ningún agrauio rrecibieran los dichos partes contrarias nin tenían de qué ser quexar, pues los dichos sus partes tan clara justicia tenían para ello. E dixo que los dichos partes contrarias non tenían prouado aver paçido el dicho término por tanto tiempo que le atribuyesen de derecho para lo poder paçer, quanto más que la hordenança de la dicha çibdad de Áuila escluía todo aquello, segund lo qual, avnque en algún tiempo lo paçiesen, estonzes non lo podían azer e sus partes tenían derecho /^{6v} para lo defender, mayormente que los montes de Teamuña de tiempo ynmemorial hasta estonzes se auían guardado por los dichos sus partes e por aquellos de que ellos tovieran título e cabsa por término rredondo e prendando en él a los dichos partes contrarias e a otros qualesquier que tentasen de entrar dentro en el dicho término non auían leyes de nuestros reynos que lo defendiese nin hera menester para ello que nos vsásemos de nuestro poderío, pues que auía hordenança en la dicha çibdad de Áuila que desponía en fauor de los dichos sus partes, la qual auía sydo y hera vsada e guardada de tiempo ynmemorial hasta estonzes continua e paçíficamente e por todo el dicho tiempo e della auía vsado e vsaua la dicha çibdad de Áuila e toda su tierra e por virtud della se auían dado y davan muchas e diversas sentencias, asý en la dicha çibdad de Áuila commo en la dicha nuestra Abdiençia e Consejo. E los dichos partes contrarias non fueran nin heran partes para lo contradezir nin sobrelo podían nin devían ser oydos, porque en el fazer de la dicha hordenança non corriera e non corrían todas las calidades que de derecho se rrequerían e se fezieran por todos los estados de la dicha çibdad e tierra con mucha deliberación, e asý las dichas partes contrarias non la podían contradezir nin ynpunar, mayormente seyendo como dicho tenía vsada e guardada de tiempo ynmemorial hasta estonzes, syendo sentenciado por muchas e deversas veces, e en su caso auía las cosas que la dicha hordenança rrequería, e dixo e pedió en todo según de suso. E concluyó e pidió e protestó las costas, segund que esto e otras cosas más largamente lo dixo e depuso.

Sobre lo qual por amas las dichas partes e por cada vna dellas fue dicho e alegado en el dicho pleito todo lo otro que dezir e alegar quesyeron >fasta tanto que concluyeron<.

<*Mencía López pide que Pedro Xuárez y tres vecinos de Cillán juren*>.

E la parte de la dicha Mencía López e sus hijos pidió juramento de calumnia de la parte del dicho concejo e Pero Xuárez. E por los dichos nuestros presyidente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E después por ellos visto dieron en él sentencia en que ^{7r} fallaron quel juramento de calumnia en el dicho pleito pedido e demandado por parte de la dicha muger e hijos del dicho Toribio Ordóñez, que ouiera e auía lugar e pronunciáronlo aver lugar, e que mandavan dar nuestra carta en forma para las justicias de la dicha çibdad de Áuila para que tomasen juramento en forma del dicho Pero Xuárez e de tres vezinos del dicho lugar de Çillán, quales fuesen nonbrados por parte de la dicha muger e hijos del dicho Toribio Hordóñez, e a fecho, rrespondiesen a los artículos e posyções que les fuesen puestos. Para lo qual dieron e asynaron cierto término, e por su sentencia asý lo pronunciaron e mandaron.

Dentro del qual dicho término fue fecho el dicho juramento e rrespondido a las dichas posyções. E después, a pedimiento de las dichas partes, por los dichos nuestro presyidente e oydores fue abierto e publicado e para dezir e alegar cada vna de las dichas partes de su derecho diéronles e asynáronles el término de la ley, en el qual por amas las dichas partes e por cada vna dellas fue dicho e alegado en el dicho pleito todo lo que dezir e alegar quesyeron hasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestro presyidente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso.

<*Sentencia definitiva*>.

E después por ellos visto dieron en él sentencia defenitiva en que fallaron quel bachiller Christóual de Benavente, alcalde en la dicha çibdad de Áuila, que del dicho pleito primeramente conosçiera que en la sentencia defenitiva que en él diera e pronunciara de que por parte del dicho concejo e omes buenos de Çillán e del dicho Pero Xuárez fuera apelado, que juzgara e pronunciara mal e que la parte del dicho concejo e omes buenos e del dicho Pero Xuárez apelara bien. Por ende, que devían rrebocar e rrebocaron su juyçio e sentencia del dicho alcalde. E, façiendo en el dicho pleito lo que de derecho deuía ser fecho, que deuían mandar y mandavan quel dicho concejo e ^{7v} omes buenos de Çillán e el dicho Pero Xuárez de Áuila de allí adelante paçiesen con sus ganados en el dicho término de Teamuña, sobre que hera el dicho pleito, libremente, syn pena alguna, commo paçían e auían acostunbrado pazer en los otros términos de la dicha çibdad de Áuila. E por algunas rrazones que les a ello movieron non feçieron condenación alguna de costas a ninguna de las dichas partes. E por su sentencia defenitiva juzgando, asý lo pronunciaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

<Súplica de Mencía López>.

De la qual dicha sentencia, por parte de la dicha muger e hijos del dicho Toribio Hordóñez fue suplicado para ante los dichos nuestro presyidente e oydores. E despues en el dicho grado de suplication fue presentado antellos por parte de la dicha muger e hijos del dicho Toribio Ordóñez vna petición, por la qual, entre otras cosas, dixo, fablando con deuida rreuerençia, que la dicha sentencia fuera y hera ninguna e, do alguna, muy ynjusta e agrauuada contra los dichos sus partes, por todas las rrazones de nulidades e agrauios que de la dicha sentencia e abtos del dicho pleito se podian e deuián colegyr, que auía allí por espresadas, e por las syguientes: Lo vno porquel dicho pleito non estaua en tal estado para >en él< se poder pronunçiar, según se pronunçiara. Lo otro porque rrebocara la dicha sentencia dada por el dicho alcalde de Áuila, deuiéndola confyrmar, pues que la dicha sentencia fuera y hera justa, según e por las cabsas e rrazones que se colegían del dicho poleito e por las que tenía dichas e alegadas, las quales dezía e alegava de nuevo. Lo otro porquel dicho alcalde que diera la dicha sentencia viera por sus ojos el dicho término e los límites e mojones e conosçiera commo los testigos de sus partes dixeran la verdad e los testigos de los dichos Pero Xuárez e concejo lo contrario, e deuiera se dar fe e crédito al dicho alcalde, pues que commo dicho auía él lo viera e por vista de ojos paresçiera la justicia de sus partes. Lo otro porque por la rrespuesta que los dichos partes contrarias dieran al dicho juramento de calumnia que feçieran se prouara la yntención de los dichos sus partes, e sy de aquella teníamos alguna sospecha deziendo que auían sydo presentados por testigos e estauan tachados deuiéramos man/⁸r dar jurar a otros y saber la verdad. Lo otro porque en caso que en el guardar del término ouiera alguna duda, en el guardar de los montes non la ouiera nin auía, ca muy complidamente prouaran los dichos sus partes cerca de guardar del dicho monte, lo qual los dichos nuestros oydores deuieran declarar y en non lo fazer asý los dichos sus partes rrecibieran agrauio. Lo otro porque sy alguna duda auía sobre la sentencia dada por el dicho alcalde, deuiera vno de los dichos nuestros oydores yr a lo ver o enbiar persona que lo viera, pues que hera qüestión de términos e por vista de ojos se podiera saber muy bien la verdad, lo qual nos pedía e suplicava mandásemos fazer e feçiésemos antes que en el dicho pleito se diese sentencia en rreuesta, e que mandásemos que fuese vn oydor a verlo para que viese e andoviese el dicho término e allí rrecibiría testigos de ynformación porque la verdad mejor supiese; porque nos pedía e suplicava hemendásemos la dicha sentencia e, para la hemendar, la diésemos por ninguna o, do alguna fuese, commo ynjusta e agrauuada la rrebocásemos; e pydió e protestó las costas.

<Contestación del concejo de Cillán>.

Contra la qual dicha petición por parte del dicho concejo e Pero Xuárez fue presentada ante los dichos nuestro presyidente e oydores vna petición por la qual dicho que de la dicha sentencia no ouiera nin auía lugar suplication, nin fuera suplicado por parte bastante nin en tiempo nin en forma deuidos nin por justa cabsa que touiesen, la qual

dixo ser justa e derechamente dada, tal que por nos deuía ser confyrmada en todo lo mandado e pronunciado por la dicha sentencia, e devíamos condenar a la dicha parte contraria en costas, enmendando en quanto aquello la dicha sentencia, e asý nos lo pedía e suplicava que lo pronunciásemos e declarásemos. Lo qual deuíamos asý mandar fazer syn embargo de lo en contrario alegado por muchas rrazones que contra ello dixo e alegó en la dicha su petición por que pidió en todo según de suso, e, negando lo perjudicial, concluyó e pidió e protestó las costas.

<Sentencia en revista>.

Sobre lo qual, a pedimiento de la parte del dicho concejo e omes buenos de Cillán e San Christóual e del dicho Pero Xuárez, por los dichos nuestro pre⁸sydente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E después por ellos visto dieron en él sentencia defenitiva en que fallaron que la sentencia defenitiva en el dicho pleito dada e pronunciada por algunos de los dichos nuestro presydente e oydores de la dicha nuestra Abdiencia de que por parte de la dicha Mencía López e sus hijos fuera suplicado que fuera e hera buena e justa e derechamente dada e pronunciada. Por ende que, syn embargo de las rrazones a manera de agrauios contra ella dichas e alegadas por parte de la dicha muger e fijos del dicho Toribio Hordóñez, que la deuían confyrmar e confyrmáronla en grado de rreuesta. E por quanto la parte de la dicha Mencía López e sus hijos suplicaron mal e commo non deuían, condenáronles en las costas derechas fechas en el dicho pleito en seguimiento de la dicha suplicación por parte del dicho Pero Xuárez e concejo de Cillán e San Christóual, la tasaçón de las quales rreservaron en sy. E por su sentencia defenitiva juzgando, ansý lo pronunciaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

Las cuales dichas costas en que los dichos nuestros presydente e oydores condensaron a la dicha muger e fijos de Toribio Hordóñez por la dicha su sentencia en el dicho grado de suplicación tasaron con juramento de la parte del dicho concejo e alcaldes e omes buenos de Cillán e San Christóual e del dicho Pero Xuárez de Áuila en I mill CC LII maravedís, según que más largamente están escritas e tasadas por menudo en el proçeso del dicho pleito.

<Carta ejecutoria>.

E mandaron dar e dieron esta nuestra carta esecutoria de las dichas sus sentencias e condenación e tasaçón de costas a la parte del dicho concejo de Cillán e San Christóual e Pero Xuárez para vos las dichas justicias e para cada vna de vos sobre la dicha rrazón por la forma sobredicha e en la syguiente: Por que vos mandamos a todos e a cada vna e cualquier de vos, las dichas justicias, en vuestros lugares e jurediçiones que veades las dichas sentencias defenitivas en vista e en grado de rreuesta en el dicho pleito por los dichos nuestro presydente e oydores dadas e pronunciadas que en esta nuestra carta esecutoria van encorporadas e, vistas, que las guardedes e cumplades e ese⁹r cutedes e

fagades e mandedes guardar e cumplir e esecutar agora e de aquí adelante en todo e por todo, >bien e complidamente<, según que en ellas e en esta nuestra carta esecutoria se contiene, e en guardándolas e en cumpliéndolas e esecutándolas e faciéndolas guardar e cumplir e esecutar, que contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin en algún tiempo nin por alguna manera, antes las levedes e fagades levar a pura e deuida esecución con hefeto tanto quanto con fuero e con derecho devedes. E otrosy por esta dicha nuestra carta mandamos a la dicha muger e hijos del dicho Toribio Ordóñez que del día que con ella fueren requeridos ellos o qualquier dellos fasta nueve días primeros syguientes den e paguen al dicho Pero Xuárez e concejo de Cillán e San Christóual o a quien por ellos lo ouiere de aver los dichos I mill CC LII maravedís de las dichas costas, e, non gelos dando e pagando, mandamos a vos, los dichas justicias o a qualquier de vos que, pasado el dicho término, fagáys entrega e esecución en bienes de la dicha muger e hijos del dicho Toribio Ordóñez por los dichos maravedís, muebles, sy los fallardes, sy non, rrayzés, con fiança de saneamiento, e los bienes en que asy feçierdes la dicha esecución, vendedlos e rremataldos en pública almoneda según fuero, e de los maravedís que valieren entregad e façed pago al dicho Pero Xuárez e concejo de Cillán e San Christóual de los dichos maravedís de las dichas costas e de todas las otras costas e daños que a su cabsa e culpa en los aver e cobrar dellos se les rrecresciere de todo luego, bien e complidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de las nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás por qualquier o qualesquier de vos e cétera.

Dada en Valladolid, a XXIIII de marzo de I mill CCCC XC I años.

Los dotores de Áuila e De la Villa e Rroenes. Escriuano, Menchaca.

/^{11v} En el pleito que es entre Mençía López, vezina e moradora en la çibdad de Ávila.

14

1491, junio, 18. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Diego González Zazo y su mujer, Inés González, vecinos de El Barranco, en el pleito que mantenían con doña Lidicia, mujer de Salamón Asamaz, y sus hijos, rabí Yucé y don Isaque Asamaz o Azamahas, judíos, vecinos de Ávila, por una deuda de 19.000 maravedís.

Ante el alcalde de Ávila Cristóbal de Benavente presenta rabí Yucé, en su nombre y en el de su madre, doña Lidicia, la escritura de deuda de 19.000 maravedís de Diego

González e Inés González y, por impago, pide la ejecución en sus bienes. Reconocida la deuda, el alcalde accede y se produce el embargo de bienes inmuebles, muebles y semovientes.

Inés González apela a la Audiencia alegando en especial que no debía tal cantidad porque la escritura era usuraria, porque doña Lidicia y sus hijos prestaban a logro y usura y ella era cristiana católica. Y si consintió en la deuda era porque su marido estaba preso y era hombre terrible que le daba palizas cuando no hacía lo que él quería. Los judíos responden que ella había consentido en la deuda y no lo hizo por temor, que la cantidad que les debía no era usuraria y que la ejecución en bienes se hizo por la mitad de lo que debía. La Audiencia revoca la sentencia del alcalde de Ávila y ordena la devolución a Inés González de los bienes que le habían embargado, pero reservan a salvo el derecho de doña Lidicia y sus hijos para proceder contra los hijos y herederos de Diego González Zazo. Condenan además a los judíos al pago de la mitad de las costas y al alcalde, de la otra mitad. En la suplicación de la sentencia, los hebreos insisten en que Inés González estaba obligada a pagar la mitad de la deuda. En revista es confirmada la sentencia anterior y los judíos condenados al pago de las costas de la suplicación. Lo que ha de pagar el alcalde de costas son de 22.022 maravedís, cantidad que parece excesiva, por lo que puede tratarse de un error de copia, en lugar de 1.022, mientras que no se expresa lo que han de pagar doña Lidicia y sus hijos.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 37, núm. 31.

A pedimento de Gonçalo Çaço, vezino d'El Barranco, e su muger. Henares. Sentado.

Don Fernando e doña Ysabel e cétera a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chancillería e al nuestro corregidor o corregidores, juezes e justicias, oficiales qualesquier, asy de la noble çibdad de Áuila commo de todas las otras çibdades, villas e lugares destos nuestros rregnos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado sygnado (*sic*) de escriuano público sacado con avtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

<Ejecución de bienes dictada por Cristóbal de Benavente, alcalde de Ávila>.

Sepades que pleito pasó en la nuestra Corte e Chançellería antel presydente e oydores de la nuestra Avdiençia, e se comenzó primeramente en esa dicha çibdad de Áuila antel bachiller Cristóual de Benabente, nuestro alcalde en la dicha çibdad, entre partes: de la vna, Diego Gonçales Çaço e /^{1v} Ynés Gonçales, su muger, vezinos d'El Barranco, e, de la otra, doña Lidiçia, muger de don Salamón Asamaz, e rraby Yuçé e don Ysaque Asamaz, sus fijos, vezinos de la dicha çibdad de Áuila, e sus procurado-

res en sus nonbres, sobre rrazón que paresció antel dicho alcalde el dicho rrabý Yuçé e por sy e en nonbre de la dicha doña Lidiçia, su madre, presentó vna escriptura de sentencia antel dicho alcalde por la qual parescía que los dicho Diego Gonçales e la dicha Ynés Gonçales, su muger, le deuían e heran obligados a dar e pagar dizenuue mill maravedís, por los quales pedió fuese fecha esecución en sus bienes. Por virtud de la qual, por el dicho alcalde fue dado su mandamiento para el alguazil de la dicha çibdad, por el qual le mandó fazer esecución en bienes del dicho Diego Gonçales Çaço por la dicha contýa de los dichos dizenuue mill marauedís. Por virtud del qual, el dicho alguazil fizó esecución en vnas casas del dicho Diego Gonçales que son en el lugar d'El Barranco que an por linderos: de la vna parte casas de Andrés Marinero, e de la otra parte, casas de Andrés Çaço, e delante las puertas de calle pública; e en vn linal que tiene a la Garganta e en otro linal que tiene a la dicha Gar/²ganta e vn torno con su rrueda e en vna arca bazýa e en vna media fanega e en vna trezyna e en doss lanças e en otra arca e en vn escaño e en vna mesa e en vna burra prieta e otra blanca sarnosa e en vna pollina e en vn puerco prieto; >a los quales dichos lugares fueron dados ciertos pregones<.

<Apelación de Inés González ante la Audiencia>.

De la qual dicha esecución e pregones e de todo lo otro fecho e dicho, Ynés Gonçales apeló e por el dicho alcalde le fue otorgada la dicha apelación. E en seguimiento de la qual e con el dicho proçeso de pleito la dicha Ynés Gonçales se presentó ante los dichos nuestro presyidente e oydores e dixo la dicha sentencia e asymismo presentó vna petición en que dixo que por nos visto e examinado >el dicho< proçeso >que de suso se faze minción<, que ante nos pendýa en grado de apelación entre ella, de la vna parte, e doña Lidiçia, muger de don Salamón Acarmasas (*sic*), vezino desa dicha çibdad de Áuila, fallaríamos quel mandamiento e esecución e pregones e todo lo otro fecho e mandado fazer por el bachiller Cristóual de Venabente, alcalde en esa dicha çibdad de Áuila, e por Fernando de Quyncoçes, alguazil de la dicha çibdad, que, en quanto fue e era en su prejuizyo, que fue y hera ninguno, e, do alguno, ynjusto e muy agraiiado, por todas las rrazones de nulidades e agrauios que del dicho mandamiento e esecución e proçeso se podýan e deuían colegir, que ovo aý por espresadas, e por las syguientes: Lo uno porque todo lo susodicho /²y fue fecho syn pedimiento de parte bastante e syn ella ser citada nin llamada, segund e commo se requería e hera nesçesario. Lo otro porque se auía fecho e se fizyera syn deuido conosçimiento e esarruto e syn deliberación *pretermisa* e non guardada la horden del derecho. Lo otro porque antel dicho alcalde non se presentaran nin presentaron contrato nin sentencia nin escriptura pública nin avténtica nin ál que por ella se deuiera fazer la dicha esecución. Lo otro porque, puesto caso que alguna sentencia antel dicho alcalde se ouiese presentado, aquella fuera e era vsuraria e fingida e symulada e fecha e dada en fraude de vsura e mala ganancia, ca en rrealidad de verdad ella ni el dicho su marido non deuían nin deuieron nin quedara a dar e pagar a la dicha parte contraria los dichos dizenuue mill marauedís por que se fezyera la dicha esecución, nin nunca della nin de otro por ella los rreçebiera. Lo otro

porque por virtud de la dicha sentencia vsuraria e rreprouada segund la forma de las leyes e ordenamientos destos >nuestros< rreygnos, pues, segund por el dicho proçeso parescía, entre cristianos e judía, la qual era vsuraria pública, e auía dado e daua a muchas e diversas personas a logro e vsura e lleuado los dichos logros non se pudiera nin deuiera fazer esecución a pedimiento de la dicha judýa contra (*sic*), pues era cristiana católica, e sy non la dicha judía prouara la dicha sentencia ser buena e verdadera e non fingida e symuldada e avnque jurara en su ley, por lo qual la dicha esecución fue e era ninguna. Lo otro porque de la dicha sentencia e de /^{3r} otros contratos por su parte estaua apelado e rreclamado ante nos e pleito pendía sobre ello, e, asý estante lo susodicho, non podiera nin deuiera ynobar el dicho alcalde commo ynovó nin fazer cosa de lo que hizo. Lo otro, puesto caso que alguna sentencia contra ella se ouiese presentado, en aquella consentiera porque el dicho su marido estaua preso e porque le soltasen, porqué le mandara e mandó que consentiese en ella, e por temor e miedo e rreuerençia dél, del que diz que era vn onbre muy terrible, e la solía dar e daua muy grandes e muy crueles feridas quando non fazýa nin consentía lo quél quería, por lo qual, estante el dicho temor e miedo, la dicha sentencia era ninguna, o a lo menos de rrebocar. Por las quales rrazones e por cada vna dellas nos pedýo e suplicó mandásemos pronunçiar e pronunçíasemos el dicho mandamiento e esecución e pregones e todo lo otro fecho e mandado fazer por el dicho alcalde ser e aver seýdo ninguno, e, en caso que alguno fuese, que, commo ynjusto e agrauiado, lo mandásemos rrebocar e rrebocásemos e le mandásemos boluer e tornar los dichos sus bienes syn costa alguna. Para lo qual e en lo nesçesario ynploró nuestro rreal oficio e pedyó e protestó las costas.

De la qual dicha petición por parte de la dicha doña Lidiçia e sus hijos fue pedydo traslado, e por los dichos nuestro presyidente e oydores le fue mandado dar.

<*Contestación de doña Lidicia*>.

Después de lo qual paresció ante ellos su procurador e presentó vna petición en que dixo que, visto e esaminado el proçeso de pleito que de suso se faze mencción, fallaríamos /^{3v} que la dicha sentencia e todo lo fecho e mandado por el dicho bachiller Christóual de Venavente, alcalde en la dicha çibdad de Áuila, en favor de sus partes non auía nin ovo lugar apelación e, do lugar ouiera, que quedara desyerta e la dicha sentencia, mandamiento e esecución e pregones e todo lo otro pasado en cosa juzgada porque dello non fuera apelado en tiempo nin en forma nin por parte nin fueran fechas las diligencias que para prosecución de la dicha apelación de derecho se rrequería, e nos pedyó e suplicó la mandásemos asý pronunçiar. E, do lo susodicho cesase, que non cesaua, fallaríamos que la dicha sentencia e mandamiento e esecución e pregones e todo lo asý fecho e mandado fazer por el dicho alcalde fue e era justo e derechamente fecho e mandado fazer e, sy nesçesario era, nos pedyó e suplicó que de los mismos avtos lo confirmásemos e mandásemos aquello mismo, faziendo sobre todo a sus partes cumplimiento de justicia. Lo qual dyxo que se deuía asý fazer syn embargo de las rrazones en contrario alegadas que no eran asý en fecho

nin auían lugar de derecho. E rrespondiendo a ellas dyxo que la dicha esecución fuera fecha e mandada fazer a pedymiento de /⁴r parte bastante e con deuido conosçimiento de cavsa e fue presentada escritura e sentencia pública dada por juez competente e pasada en cosa juzgada e tal que traýa consygo aparejada esecución. Contra la qual, la dicha >Ynés González< non deuiera ser oyda, pues fuera dada a consentimiento e por confesyon de los dichos Diego González e Ynés González, su muger, e por ellos loada e aprobada e pasada en cosa juzgada, e non ynterbeniera en ella vsura nin especia della, e así lo confesaran los dichos Diego González e la dicha su muger, e era la verdad, e todo lo en contrario dicho se dezýa e alegaua maliciósamente a fin de dilatar e no auía pendença alguna que dapnase nin enbargase a los dichos sus partes nin menos ynterbeniendo temor nin miedo alguno que ynjusto fuese, e, en caso que ouiera yntervino, que non yntervino, los dichos fijos e herederos del dicho Diego González Çaco serían e son tenudos a toda la dicha devda, e auía e ovo lugar la dicha esecución en ellos e en sus bienes. La verdad era que non se ynterbyno temor nin miedo alguno nin otra cavsa yllícita, e verdad era que la dicha esecución non se fazýa en los bienes della más de por /⁴v la meytad que ella deuía e non podýa poner ecepción de Belliano nin otra alguna. Por ende, dyxo e pedýo en todo segund suso, e, ynobación cesante, concluyó e pedýo e protestó las costas.

<Sentencia definitiva>.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fue dicho fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestro presyidente e oydores fue el pleito auido por concluso. E por ellos fue visto e dieron en él sentencia en que fallaron que la execución e trançe rremate fecho e mandado e fazer por el >dicho< bachiller Cristóual de Benabente, alcalde en la dicha çibdad de Áuila, en bienes de la dicha Ynés González, muger del dicho Diego González Çaco, que no auía ni ovo lugar, e pronunciáronla no aver lugar e rrebocáronlo todo en quanto de fecho auía pasado. E mandaron que fuesen tomados e rrestituydos e entregados a la dicha Ynés González todos e qualesquier bienes en que la dicha esecución fue fecha, libres e quitos e syn costa alguna, para que los ella tenga e posea, segund que los tenía e poseýa antes e al tiempo que la dicha esecución fue pedydo e fecho. E reserbaron su derecho a saluo a los dichos judýos sy alguno tenía contra los fijos e herederos del dicho Diego González Çaco para que lo pida e demande sy e commo e quando e ante quien entendiesen que les cumplía. E por quanto los dichos /⁵r judíos pidieron la dicha esecución, segund e commo non deuía, condenáronlos en la meytad de las costas derechamente fechas por parte de la dicha Ynés Gonçales desde el dýa que pedieron la dicha esecución hasta el dýa de la data de su sentencia. E por quanto el dicho bachiller alcalde dyó el dicho mandamiento e mandó fazer la dicha esecución e trançe rremate, segund e commo non deuía, condenáronle en la otra meytad de las dichas costas; la tasaçón de las quales reserbaron en sý. Por su sentencia difinitiuá, así lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

<Apelación de doña Lidicia y sus hijos>.

De la qual dicha sentencia por parte de la dicha doña Lidiçia e sus fijos fue suplicado e presentó su procurador ante los dichos nuestro presyidente e oydores vna petición de suplicación en que dixo que suplicaua de vna sentencia dada por algunos de los dichos >nuestros< oydores en favor de la dicha Ynés González, muger del dicho Diego González Çaco, en que dieran la esecución por ninguna e condenaran a sus partes en ciertas costas e rreseruáranles el derecho a saluo contra los fijos e herederos del dicho Diego Gonçales Çaco. E, auido aý su tenor por repetydo, dyxo, con mucha rreuerençia fablando, que fue e era ninguna e, do alguna, muy ynjusta e agrauuada contra sus partes por todas las rrazones e cavas de nulidad e agrauio que de lo proçesado se podía e deuía colegir, a las quales dyxo que se rrefería, /^{5v} que ovo aý por espresada, e por las syguientes: Lo vno porquel proçeso non estaua en tal estado en que la dicha sentencia se podyera dar commo se diera. Lo otro porque no auía nin ovo rrazón nin cavsa para dar la dicha esecución por ninguna en la meytad de la dicha devda, pues que la dicha Ynés González se obligara commo principal devdora, e ante juez competente, seyéndole puesta demanda, confesara la dicha devda e fue condenada en ella; la qual sentencia fuera consentida e pasada en cosa juzgada e non se prouara nin se pudiera prouar con verdad que en la tal sentencia e obligaciòn ouiese ynterbenido vsura nin temor nin miedo nin fuerça nin amenazas commo en contrario maliçiosamente se dixo e alegó. Lo otro porque la dicha devda fuera fecha durante el matrimonio entre la dicha Ynés González e el dicho Diego Gonçales Çaco, e avn por este rrespecto ella era tenuda a pagar la meytad de la dicha devda a sus partes, mayormente que era cierto e se prouara, seyendo nesçesario, que durante el dicho matrimonio ovo ganançias e gozara dellos la dicha Ynés Gonçales. Lo otro porque, commo dicho es, /^{6r} pues que la dicha >Ynés González< se obligó principalmente non podía nin pudo gozar del beneficio de Beliano nin de otra cosa alguna. Lo otro porque condenaran en costas a sus partes teniendo muy justa cavsa de litygar. Por ende, nos pedyó e suplicó que diésemos la dicha sentencia por ninguna e, do alguna, fuese que commo ynjusta e agrauuada la rrebocásemos e emendásemos e pronunciásemos en todo segund que por él en el dicho nonbre de suso estaua pedydo e suplicado. Para lo qual y en lo nesçesario ynploró nuestro rreal oficio e ofreçiose a prouar lo nesçesario e lo allegado e non prouado en la primera ynstançia e lo nueuamente alegado por la mejor manera de prueua que lugar ouiese.

<Sentencia en revista>.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes fue dicho e alegado fasta tanto quel dicho pleito fue concluso. E por los dichos nuestro presyidente e oydores fue visto, e dieron en él sentencia /^{6v} en que fallaron que la sentencia difinitiva en este proçeso de pleito dada e pronunciada por algunos dellos de que por parte de los dichos judíos fue suplicado que fue e era buena e justa e derechamente dada e pronunciada, e que, syn embargo de las rrazones a manera de agrauios contra ella dichas e alegadas, que la deuían confirmar e confirmáronla en grado de rreuesta. E por quanto la dicha doña

Lidiçia e sus fíos suplicaron mal condenáronlos en las costas derechamente fechas por parte de la dicha Ynés Gonçales en la prosecución de la dicha suplicación, la tasaçón de las quales rreserbaron en sý. E por su sentencia en grado de rreuiista, asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos. E las costas en que por los dichos nuestro presyidente e oydores e por las dichas sus sentencias el dicho bachiller Cristóual de Venabente e la dicha doña Lidiçia e sus fíos fueron condenados fueron sumadas e tasadas con juramento que de la dicha Ynés Gonçales rrecibieron >sobre la senal de la cruz tal como esta (*cruz*)<, las del dicho bachiller (*en blanco*) maravedís, e las de la dicha doña Lidiçia e sus fíos en (*en blanco*).

<Carta ejecutoria>.

E de las dichas sus sentencias e tasaçón de costas mandaron dar e dieron esta nuestra carta /^r a la parte de la dicha Ynés González para vos los dichos juezes e justicias e para cada vno de vos sobre la dicha rrazón. Por la qual mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestrs lugares e juridicjones que sy la parte de la dicha Ynés Gonçales paresçiere ante vos o ante qualquier de vos e vos presentare esta nuestra carta o el dicho su traslado e della vos pediere complimiento de justicia, que veades las dichas sentencias que en vista e en grado de rreuiista por los dichos nuestro presyidente e oydores sobre la dicha rrazón fueron dadas que de suso ban encorporadas, las guardedes e cunplades >e esecutedes< e fagades guardar e complir e esecutar e leuar e leuar (*sic*) leuedes a pura e deuida esecución con efeto >en todo e por todo, segund que en ellas se contiene<, e en guardándolas e compliéndolas e >esecuntándolas< contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en ningund tiempo nin por alguna manera, ca nos por la presente rrebocamos la dicha esecución, pregones e trançé rremate e todo lo otro fecho, esecutado, mandado e sentencia en bienes de la dicha Ynés González por la dicha contía de los dichos dizenuue mill maravedís, e mandedes >que le< sean tornados, dados e entregados e rrestituydos a la dicha Ynés Gonçales todos los bienes en que la dicha esecución fue fecha, libres e quitos e syn costa alguna para que los tenga e posea, segund e commo e por la forma e manera que los poseýa antes e al tiempo que la dicha esecución fue fecha. E rreseruamos /^v su de-recho a saluo a la dicha doña Lidiçia e sus fíos, sy alguno tyenen, contra los >fíos e< herederos del dicho Diego González Çäço para que lo pidan e demanden sy e quando e ante quien entendiere que les cunple. E otrosý por esta nuestra carta mandamos a vos los dichos bachiller Cristóual de Benabente, alcalde susodicho, e doña Lidiçia e rrabý Yuçé e don Ysa[que] e a cada vno de vos que del dýa que por parte de la dicha Ynés Gonçales con esta nuestra carta fuerdes requeridos fasta nueue dýas primeros syguientes le deys e paguéys vos el dicho bachiller los dichos XXII mill XXII (*sic*) e vos la dicha doña Lidiçia e rrabý Yuçé e don Ysaque los dichos (*en blanco*) maravedís de las dichas costas, en que por los dichos nuestro presyidente e oydores e por la dicha su sentencia fuystes condenados. E sy dentro de los dichos nueve dýas non gelos dierdes e pagardes, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado mandamos a vos, los dichos juezes e justicias, >e a cada vno de vos< que fagades e mandedes

fazer entrega e esecución en bienes de los susodichos por la dicha contía de los dichos maravedís que cada vno deve e a de pagar, segund e commo dicho es, e fazed la dicha entrega e esecución en bienes muebles, sy los fallardes, sy non, en rraýzes, con fianças de saneamiento, que dellos rreçibáys que serán suyos e çiertos e sanos e valdrán la contía al tiempo del rremate, e vendeldos e rremataldos en pública almoneda, segund fuero, fazyendo dar en ellos los pregones del derecho, e de los maravedís que valieren entregad e fazed pago a la dicha Ynés González o a quien ^{8r} su poder para ello de los dichos maravedís, con más las costas que se les rrecrecieren en los aver e cobrar dellos e de sus bienes. E sy bienes asý bienes muebles e rraýzes non fallardes con las dichas fianças, prendeldes los cuerpos e asý presos non los dedes sueltos nin fiados fasta que la dicha Ynés González sea contenta e pagada de cada vno dellos de los maravedís que dicho es. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos todo poder complido e cometemos nuestras veces plenariamente con todas sus ynçidenças e dependenças, mergenças, anexidades e conexidades. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra Avdiencia. E demás por qualquier o qualesquier de vos los dichos juezes e justicias por quien fincare de los asý fazer e complir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra Corte e Chancillería del dýa que vos enplazare fasta quinze dýas primeros syguientes a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé'nd al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XVIII de junio (*sic*) dýas del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e vn anos.

Escriuano Henares. El Del Caño e Rroenes e Olmedilla.

15

1491, julio, 1. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Bernardo de Albornoz, por sí y en nombre de su hijo Juan, en el pleito que mantenía con Juan Ruiz, el mozo, vecino de Paradinas de San Juan, por una puñalada en la cara que este último había dado al dicho Juan de Albornoz en la ciudad de Salamanca, a la puerta del nuevo Colegio de San Bartolomé.

Ante Diego Becerra, alcalde ordinario de Paradinas, y después ante Francisco Remón, su sucesor, que fue quien dio la sentencia, se presentó Bernardo de Albornoz, oficial herrero, en su hombre y en el de su hijo Juan, y denunció a Juan Ruiz, mozo, vecino de Paradinas, de haber dado una puñalada en la cara a su hijo Juan, de veinte años de edad, honesto, clérigo de órdenes menores y estudiante de Cánones del Estudio de Salamanca, en un día del mes de septiembre de 1490, a las puertas del nuevo colegio de San Bartolomé. Juan Ruiz recusa al alcalde pues debía ser juzgado en Salamanca y afirma que le produjo la herida por las palabras injuriosas que el otro le dirigió. El alcalde de Paradinas sentencia a Juan Ruiz a destierro y al pago de las costas.

Juan Ruiz apela ante los alcaldes del crimen de la Audiencia, quienes confirman la sentencia del alcalde de Paradinas, a quien devuelven el pleito para su ejecución, y le imponen el pago de 1.000 maravedís de costas.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 38, núm. 30.

(Cruz)

A pedimiento de Bernaldo de Albornoz. Sedano. Sentado.

Don Fernando e doña Ysabel e cétera al nuestro justicia mayor e a los alcaldes, alguazyles, juezes e justicias de la nuestra Casa, Corte e Chancillería, e a los corregidores, alcaldes, alguazyles e merinos, juezes e justicias de la villa de Paradinas >de la Horden de Sant Juan< e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos en vuestros lugares e juridicções ante quien esta nuestra carta >paresçier< o su traslado sygnado de escriuano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que pleito se trabtó en la nuestra Corte e Chancillería ante los nuestros alcaldes della, e vino antellos por vía de apelación, e se comenzó primeramente en la dicha villa de Paradinas ante Diego Bezerra, alcalde hordynario en la dicha villa, >e después ante Francisco Rremón, que suçedió en el oficio de la dicha alcaldía<, entre Bernaldo d'Albornoz, por sý e en nonbre de Juan, su fijo, e como su conjunta persona, abtor demandante, de la vna parte, e Juan Rruiz, el moço, vezino de la dicha villa de la de la (*sic*) otra, rreo defendiente, sobre rrazón quel dicho Bernaldo de [A]lbornoz, por sý e en el dicho /¹v nonbre, presentó antel dicho alcalde vn escripto de acusación contra el dicho Juan Rruiz, por el qual, en hefeto, dixo que acusaua crimynalmente al dicho Juan Rruiz. E dixo que asý hera que en vn día del mes de setiembre del año en que estauan del Señor de mill e quattrocientos e nouenta años, rreyntantes nos en estos reinos de Castilla, estando el dicho su fijo saluo e seguro en la çibdad de Salamanca, a la puerta del colejo nueuo de Sant Bartolomé, en la calle que pasa entre el dicho colegio, saluo e seguro, e non fazyendo nin deziendo por que mal nin daño deuiese

rresçibir, sabiendo cómmo el dicho Juan hera su fijo e en su poder constituydo, con ánimo e voluntad de le ynjuriar e ferir e matar, e poniéndolo por obra, le dixiera çiertas palabras feas e ynjuriosas que fuese para vellaco e rrapaz e otras semejantes e más feas, non seyendo verdaderas, seyendo el dicho su fijo honbre de veinte años e honesto e clérigo de menores hórdenes e estodiante en cánones en el Estudio de la dicha çibdad, e de buen trato e conversación. E desto non contento, echara mano a vn cochillo que tenía e le diera vna cochillada e puñalada por el rrostro, que estaua en peligro, en lo qual e por lo qual ynjuriara e atrozmente al dicho Juan, su fijo, e a él commo a su padre, ^{2^a} en cuyo porder (*sic*) estaua. E que, commo lo auía sabido, lo auía tomado por ynjuria e ofensa e lo tomaua por tal e se tenía por ello por menguado e por ynjuriado. Por ende, que le pedía que condenasen al dicho Juan Ruiz a las mayores penas criminales que en tal caso, segund derecho e costumbre, han e pueden aver lugar, e las mandase esecutar en su persona, e cerca dello pedió serle fecho complimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha acusación se contenía. E juró a Dios e a Santa María e a la señal de la Cruz (*cruz*) que la dicha querella non la ponía maliciósamente, saluo porque lo susodicho auía pasado asý e por alcançar complimiento de justicia, segund que más largo en la dicha querella se contenía.

<Escrito de excepciones presentado por Juan Ruiz>.

En rrespuesta de la qual, el dicho Juan Rruyz presentara antel dicho alcalde vn escripto de eseções e rrespuesta, por el qual, en hefeto, dixo quel dicho alcalde non hera su juez competente para en el dicho caso por lo que se syguía: Lo vno porquel delito que dezýa aver seýdo cometido en la çibdad de Salamanca por donde parescía que, sy verdad fuera, en la dicha çibdad fuera punydo, e el dicho alcalde non tenía juridiçión sobre él, ^{2^v} en caso que verdad fuera, para le punir del tal delito e le deuiera de rremetyr al fuero de la dicha çibdad. Lo otro porque en caso que cometiera el tal delito, que non fizyera, él se acogería e acogió a la dicha villa que hera preuillejada e defendida, donde, sy otra le demandase, él hera obligado a defenderle, segund tenía jurado, e defender e guardar las esecuciones de la dicha villa, por donde parescía que en el dicho caso antes le deuían de defender e anparar e que non punir, e él non hera su juez competente en el dicho caso e por tal le rrecusaua e le pedía >se< pronunciase por no juez, e con protestación de no le aplicar nin atribuir en el dicho caso juridiçión, más de la que de derecho podía tener. E rrespondía a su acusación e querella, e dixo que non hera obligado a cosa de lo por el dicho Vernaldo de Albornoz, el adverso, pedido nin él lo deuía complir por >las< razones sygientes e por otras que entendía dezir e alegar en su tiempo e lugar: Lo primero porquel dicho Bernaldo de Albornoz non hera parte para le acusar por ser commo hera oficial ferrero e vna de las personas que hera proybida en derecho e non ocorrían en él las calidades que accusador deuía tener, e, en caso que algund derecho touiera para acusarle, que non tenía, él lo pediera por prenderle e asyrlle por su propia mano e por fuerça ^{3^r} de armas y ponerle en la cárcel pública de la dicha villa, syn ynformación nin quexa alguna, e donde él hera asuelto e librado por su mano commo de juez competente y de otros señores a quien pertenescía

el rremedio, por do claramente parescía e costaua el dicho parte adversa non poder acusarle. Lo otro porque su demanda non procedía por ser yneta e mal formada, defetosa de lo substancial, non concluyente. Lo otro por le conpeter abción alguna e, do alguna, non la yntentara nin tal que por ella del derecho podiese conseguir alguna cosa. Lo otro porque en la dicha acusación non fuera ynplicado su oficio. Lo otro porque non fueran declarados los lugares e confines do dezían aver cometido el dicho delito, ni el cónsul nin el año nin el mes nin el día, y, en caso que algunos fueran declarados, non fueran nin heran commo de derecho se rrequería. Lo otro porque non fuera espaciificado el lugar donde el dicho adversario tenía la cochillada. Lo otro porque no se posiera el dicho adversario en la cárcel, donde el dicho alcalde le mandara, porque, non prouado su acusación, pudiese más aýna ser punido a la pena del talión en otra manera que se absentaría e non abría la pena que de derecho merescía. Lo otro porque, sy él dixiera algunas palabras al dicho Juan, que sería rreplicando a otras mayores e más grabes ynjurias e palabras yn^{3v}juriosas quel dicho Juan le dixiera e alguno procediera contra el dicho Juan, que negaua aquellas fuera en defensión de su persona porque el dicho Juan le desafiara nin avn porqué non p>o<diera atal abto commo el dicho adversario dezía, y caso que non fuera segund la dicha acusación declaraua, e avn quel dicho Juan fuera agresor e principiador de las dichas palabras e abtos, do algunos fueran. Lo otro porque en la dicha acusación non fuera guardada la forma del derecho nin fizyeran las solenidades que de derecho se rrequería, por las quales rrazones e por cada vna dellas le pedía le asoluiese de lo contra él pedido, pronunciándolo por non parte, ynp>o<niéndole perpetuo sylencio que sobre ello non acuse más, segund que más largo en el dicho escripto se contenía.

<*Plazo para probanzas*>.

Sobre lo qual por amas las dichas partes >fue< atanto dicho hasta que concluyeron. E el dicho alcalde pronunció en él sentencia en que rrescibió a las dichas partes a la proeua con cierto término, dentro del qual fizyeran ciertas prouanças e fuera fecho publicación dellas, e dicho por amas partes de bien prouado e dicho e alegado asaz razones hasta que concluyeron.

<*Sentencia del alcalde de Paradinas*>.

E >Francisco Rremón<, alcalde >en la dicha villa<, ouo el dicho pleito por concluso, e pronunció en él sentencia difinitiva en que falló quel dicho Bernaldo de Albornoz prouó lo contenido en su acusación e la notoerad¹⁵ dello o tanto dello que prouado le aprouechaua e podía aprouear e bastar para (*en blanco*) la dicha cabsa, y el dicho Juan Ruiz non prouara /^{4r} lo por él rrespondido nin cosa que prouado le deuía aprouear. En conseqüencia de lo qual que deuía condenar e condenó al dicho Juan Ruiz a pena de destierro por quanto fuese

¹⁵ notoerad] *sic, por notoriedad.*

su voluntad e le desterró del dia de la pronunçación de su sentencia en tress días saliese de la dicha villa desterrado e non entrase de los muros della adentro, so pena que por la primera vez le quedase el destierro por el destyerro por vn año, e la segunda por dos, e la terçera por tres, e que pagase çinco mill maravedís, para Horden la mitad e para los propios desta villa la otra mitad, e demás le condenó en todas las costas justas e derechas fechas en este pleito, la tasaçón de las quales rreseruó en sy. E por algunas cabsas que a ello les movió, le remitió e perdonó todas las otras penas que por lo ya dicho e acusado meresçiese e asy lo pronunçaua por su sentencia difinitiuia, *solum Deu<m> pre oculos habendo*, e lo mandó en sus escriptos e por ellos *sedendo pro tribunali*.

<*Juan Ruiz apela a la Audiencia*>.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Juan Rruiz fuera apelado para ante nos. En seguimiento de la qual dicha apelación se presentó ante los dichos alcaldes de la dicha nuestra Corte e Chancillería e presentara vna petyción en que espremiera muchos agrauios contra la dicha sentencia, e dixo la sentencia ninguna e pidió la ^{1/4v} mandasen rreucar.

Después de lo qual la parte del dicho Bernaldo de Albornoz presentó vna petyción por la qual, en hefeto, dixo e rreplicó lo contrario, e dixo la sentencia ser buena, justa e derechamente dada.

<*Sentencia de los alcaldes del crimen*>.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fue atanto dicho e altercado fasta que concluyeron, e por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso. E dieron e pronunçaron en él sentencia difinitiuia, en que fallaron que Francisco Rremón, alcalde de la dicha villa de Paradinas, que del dicho pleito conosció, que en él pronunçió, que en la sentencia difinitiuia que en él dio de que por el dicho Juan Rru[i]z fuer apelado, que juzgó e pronunçió bien, e quel dicho Juan Rruiz apeló mal. Por ende que deuían confirmar e confirmaron su juizio e sentencia del dicho alcalde. E mandaron quel dicho pleito fuese debuelto antel o ante otro juez o alcalde de la dicha villa que dél podiese e deuiese connoscer para que viese la dicha sentencia e la leue e faga leuar a pura e devida secuición con hefeto, quanto con fuero e con derecho deviese. E por quanto el dicho Juan Rruiz apeló mal e commo non deuía, que lo deuían condonar e condenaron en las costas derechamente fechas por el dicho Bernaldo d'Albornoz en seguimiento del dicho pleito en grado de apelación, la tasaçón de las quales rreseruaron en sy. E por su sentencia difinityua juzgando, asy lo pronunçaron e mandaron.

<*Carta ejecutoria*>.

/^{5r} Despues de lo qual, el dicho Bernaldo d'Albornoz paresció ante los dichos nuestros alcaldes e les pidió le mandasen dar nuestra carta secutoria de la dicha su sentencia

e tasaçón de costas. Las quales fueron tasadas e amoderadas en mill maravedís maravedís (*sic*) con juramento del dicho Bernaldo d'Albornoz, segund que por menudo están escriptas e tasadas en el proçeso del dicho pleito.

Por ende, viendo el dicho pedimiento ser justo, fue acordado de le mandar dar esta dicha nuestra carta secubtoria e tasaçón de costas sobre la dicha rrazón, e nos touímoslo por bien. Por la qual o por el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, mandamos a vos, los sobredichos juezes e justicias e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades la sentencia >difinityua< por Francisco Rremón, alcalde en la dicha villa de Paradinas, dada e pronunciada, e >la< sentença dada e pronunciada por los dichos nuestros alcaldes en que confirmaron la sentencia del dicho Francisco Rremón que de suso en esta dicha nuestra carta van encorporadas e cada vna dellas, e, vistas, las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e complir e esecutar e leuar a pura e devida secuición, rrealmente e con hefeto, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar >en algund tiempo nin por alguna manera<. E otrosy por esta dicha nuestra carta mandamos al dicho Juan Rruyz que del día que con ella fuere rrequerido >o con el dicho su traslado como dicho es< por parte del dicho Bernaldo d'Albornoz fasta nueue días primeros siguientes le dé e pague los dichos mill maravedís maravedís (*sic*) en que por ^{/5v} los dichos nuestros alcaldes así fue condenado e contra él tasaron, e pasado el dicho término, sy dar e pagar non quisiere los dichos maravedís de las dichas costas a la parte del dicho Bernaldo d'Albornoz, mandamos a vos, los dichos corregidores, alcaldes, juezes e justicias e a cada vno de vos, que fagades o mandedes fazer entrega secuición en bienes del dicho Juan Rruyz por la dicha quantýa de los mill maravedís maravedís en que asy fue condenado por los dichos nuestros alcaldes, e los bienes en que fizyerdes la dicha secuición sean muebles, e sy non, en rraýzes, con fiança de saneamiento que al tiempo del rremate valdrán la quantýa, e vendeldos e rremataldos en pública almoneda, e, de los maravedís que valieren, entregad e fazed pago al dicho Bernaldo d'Albornoz de los dichos maravedís de las dichas costas, con más las costas que sobre [ello] se le rrecrescieren, e, sy bienes desenbargados non le fagardes (*sic*) en la dicha quantýa, prendelde el cuerpo e preso non lo dedes suelto nin fiado hasta que rrealmente e con hefeto dé e pague a la parte del dicho Bernaldo d'Albornoz los dichos maravedís de las dichas costas, con más las costas que sobre ello se le rrecrescieren. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fynca ^{/6r} de lo asy fazer e complir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público e cétera.

Dada en Valladolid a primero días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e vn años.

Los alcaldes de la dicha Çilera (*sic*): el de Valençia e Sahagún e Çumaya. Escriuano Christóual de Sedano.

1491, agosto, 25. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Fernando Pamo, vecino de la ciudad de Ávila, en el pleito que mantenía con Diego de Aguilar, vecino de la ciudad de Segovia, por la demanda que este último le puso por el robo de 1.800 cabezas de ovejas, cabras y moruecos que se habían llevado a la fortaleza de Las Gordillas.

Diego de Aguilar presenta demanda ante la Audiencia porque hará unos once años, llevando el ganado al Estremo por su cañada antigua, Fernando Pamo y su hombres tomaron 1.800 cabezas de ganado y las llevaron a la fortaleza de Las Gordillas, en donde se perdieron más de 400, entre las que se comieron y las que murieron; muchas ovejas abortaron y las que quedaron hubo de rescatarlas pagando 1.300 reales. Pide que Pamo le devuelva esta cantidad más 100.000 maravedís por daños. Fernando Pamo, tras fracasar en su intento de que la Audiencia se inhibiese, niega que él tomara ganado alguno ni recibiera rescate, sino otros que tenían Las Gordillas, y que él era entonces capitán del rey don Alfonso de Portugal y estaba perdonado por el perdón general que dieron los Reyes Católicos. Tras réplica y presentación de probanzas, los oidores sentencian que Pamo pague a Aguilar 400.000 maravedís y otra cantidad que este jurará en concepto de intereses hasta un máximo de 30.000 maravedís; además lo condenan al pago de las costas.

En la apelación de la sentencia, Pamo presenta una provisión real del Consejo, fechada el 10 de diciembre de 1490, dirigida a él por la que se le concede perdón de todo lo que hizo durante la guerra con Portugal, y una cédula real dirigida a la Audiencia para que cumpla lo ordenado en la provisión real. Ante ambos documentos, presidente y oidores revocan la sentencia en grado de vista y dan por libre de la demanda a Fernando Pamo.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 39, núm. 30.

Parece oportuno advertir que son frecuentes y desatinados los errores cometidos por el amanuense –cuya escritura es, no obstante, buena– encargado de copiar la provisión de los Reyes Católicos que se inserta en el registro de esta carta ejecutoria. Da la impresión de que no comprende en absoluto el texto que copia.

(Cruz)

Esecutoria para Ferrnando Pamo contra Diego de Aguilar. Escriuano Juan de Sant Pedro. Sant Pedro. Derechos XVIII. Agosto de I mill CCCC XCI. Agosto, 1491. Sentoado.

Don Fernando e dona Ysabel e cétera al (al) nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo e al nuestro presyidente e oydores de la nuestra Abdiençia e a los alcaldes e justicias de la nuestra Casa e Corte e Chancillería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, merinos, alguaziles e otros juezes e justicias qualesquier de todas las çibdades, villas e logares e >de las< Hermandades destos nuestros rreynos e senoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano público, salud e gracia.

<Demanda presentada en la Audiencia por Diego de Aguilar contra Fernando Pamo por el robo de 1.800 cabezas de ganado>.

Sepades que pleito se trató >e< (e) comenzó en la nuestra Corte e Chançillería antel nuestro presyidente e oydores de la nuestra Abdiençia entre Diego de Aguilar, vezino de la çibdad de Segouia, de la vna parte, e Fernando Pamo, vezino de la çibdad de Áuila, de la otra, sobre rrazón que la parte del /^{1v} dicho >Diego< de Aguilar, por vna petición que ante nos en la nuestra Corte e Chançillería e antel nuestro presyidente e oydores de la nuestra Abdiençia presentó, dixo que podía aver honze años, poco más o menos tienpo, que, yendo çerto ganado del dicho Diego de Aguilar, su parte, a Estremo por su cañada antigua, el dicho Hernando Pamo e otros por su mandado, auiéndolo él por rrato e grato, ynjusta e non deuidamente e en quebrantamiento de los preuillejos dados a los hermanos >e Concejo< de la Mesta, le auían tomado e lleuado mill e ochoçientas cabeças de ovejas e cabras e moruecos e gelos auían lleuado todo a la fortaleza de las Gordillas, que el dicho Fernando Pamo tenía, donde las auían tenido çiertos días, a cabsa de lo qual se auían comido, forcado e muerto más de quattrocientas obejas, e las que auían quedado biuas auían abortado e se auían perdido la crianza /^{2r} dellas, en que el dicho Diego de Aguilar, su parte, auía rrecibido de pérdida e daño más de çient mill maravedís; e que las que auían quedado nunca gelas auía querido dar nin rrestituyr hasta tanto que las auía rrescatado por mill e trezientos rreales, los quales auía >él e otros por su mandado< rrecibido del dicho su parte. Los quales dichos çient mill maravedís de las dichas pérdidas e daños e los dichos mill e trezientos rreales, que asý auía lleuado del dicho rrescate el dicho Fernando Pamo, era tenido e obligado a dar e rrestituir al dicho su parte, e que, commoquier que sobre ello auía seýdo rrequerido, non lo auía querido dar nin pagar nin rrestituyr. Por ende, que nos pidía e suplicaua que cerca de lo susodicho le mandásemos fazer cunplimiento de justicia, condepnando al dicho Hernando Pamo a qué尔 diese e pagase al dicho su parte los dichos çient mill maravedís de los dichos daños e pérdidas que a su cabsa se le auían rrecrecido, e otrosý a que le diese e tornase los dichos mill e trezientos rreales que asý auía rrecibido.

<Petición de Fernando Pamo>.

Contra lo qual, por vna petición que la parte del dicho /^{2v} Fernando Pamo ante los dichos nuestro presyidente e oydores de la dicha nuestra Abdiençia presentó, dixo que

los dichos nuestro presydente e oydores no eran juezes de la presente cabsa nin podian nin deuián conoçer della por ser commo era el dicho su parte vezino del logar de Fontiveros, qu'es aldea e jurediçion de la dicha çibdad de Auila, donde auia corregidor, alcaldes e juezes ante quien podia ser conbenido e demandado, e dixo que declinaua e declinó la jurediçion de los dichos nuestro presydente e oydores, >e negaua la dicha demanda, e que non le corriese término para poner exepções fasta que sobre la dicha declinatoria fuese pronunciada<.

<Sentencia por la que el presidente e oydores se declaran jueces competentes para conocer de la causa>.

>Contra lo< qual por parte del dicho Diego de Aguilar fue dicho lo contrario. Por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas rrazones fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestros presydente e oydores fue auido el dicho pleito por concluso, e dieron en él sentencia en que fallaron que heran juezes de la presente cabsa e por tales se pronunciaron, e mandaron a amas las dichas partes que para la primera abdiençia dixesen e alegasen de su derecho sobre el negocio principal. E non fizieron condepnación de costas a ninguna de las dichas partes e rreserbáronlas para adelante.

/³r De la qual dicha sentencia por parte del dicho Fernando Pamo fue suplicado. E, en grado de la dicha suplicación, por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas rrazones, cada vna en guarda del derecho de l>os dichos< partes, por sus peticiones que ante los dichos nuestros presydente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron. E por ellos fue auido el dicho pleito por concluso, e dieron en él sentencia en que fallaron en que la sentencia por ellos dada e pronunciada, por la qual se auian pronunciado por juezes, de que por parte del dicho Fernando Pamo auia seýdo suplicado, que fue e era buena, justa e derechamente dada e pronunciada, e que la deuián confirmar e confirmáronla en grado de rreuesta. E non fizieron condepnación de costas contra ninguna de las dichas partes e rreserbáronlas para adelante. E por su sentencia en grado de rreuesta juzgando, asý lo pronunciaron /³v e mandaron.

<Petición presentada por Fernando Pamo>.

Después de lo qual, la parte del dicho Fernando Pamo por vna petición que ante los dichos nuestro presydente e oydores de la dicha nuestra Abdiencia presentó, dixo quel dicho su parte no hera tenido nin obligado a cosa alguna de lo contra dél pedido e demandado por las rrazones siguientes: Lo primero porque la dicha demanda no hera puesta por parte vastante. Lo otro porque lo contenido en ella no era verdadero e que lo negaua, afirmándose en la contestación por él fecha, e quel dicho su parte nin otros por su mandado nunca tomaron ganado alguno al dicho parte contraria nin gelo auian rrescatado, segund que dezía, e, sy algund ganado le auia seýdo tomado, lo que negaua, aquello sería por otros que tenían la dicha fortaleza de las Gordillas antes e después que la touiese /⁴r el dicho su parte. Lo otro porque en el caso que todo lo susodicho cesase,

que no cesaua, e algund ganado le fuese tomado o rrescatado al dicho parte contraria, que negaua, aquello sería en el tiempo que el dicho su parte era capitán del rrey don Alfonso de Portugal e tenía las dichas Gordillas por su mandado e en tiempo de las aduersydaes e guerras que auía auido en estos rreynos con el dicho rrey de Portugal, e que de todo lo acaheçido en aquel tiempo e de las tomas e prendas e rrescates fechos, el dicho su parte e todos los otros capitanes e personas particulares que así binieron con el dicho rrey de Portugal e syguieron su partido e fizieron las dichas tomas e rrescates estarian e estauan por nos perdonados e por nuestro espreso perdón e capitulación fecha con el dicho rrey de Portugal, por el que no solamente se le ^{4v} perdonó qualquier delito, toma o rrescate que ouiese fecho o cometido el dicho su parte e qualquier pena >en< que oviese caýdo o yncurrido, pero avn tanbién se la auía perdonado a él e a los otros qualquier daño o ynterese de persona particular que deuiese o fuese en cargo, e por el dicho perdón auía seýdo el dicho su parte perdonado de qualquier ynterese o cargo que fuese al dicho parte contraria. El qual dicho perdón e capitulación alegaua por notorio e pedía ser auido por tal, e lo auíamos podido muy bien fazer e dar el dicho perdón general por el bien e procomún e paçificación destos >nuestros< rreynos. Lo otro porque, sy algund ganado le auía seýdo tomado al dicho parte contraria o le auía seýdo traýdo a las dichas Gordillas, lo que negaua, no abría rrecibido el dicho daño que dezía de ^{5r} los dichos çient mill maravedis nin hera posyble rrecibirlle, e, sy alguno auía rrecibido, aquello sería por culpa e negligéncia de sus pastores e de no apaçentar el dicho ganado e no porque ello entraría en la barrera de la dicha torre que nuca (*sic*) auía entrado. Por las quales rrazones e por cada vna dellas >nos< pidó (*sic*) e suplicó pronunçien e declaren la dicha demanda ser calupniosa, oscura, ynçierta e mal formada e malyçiosamente puesta, e, do çesase, asoluiésemos e diésemos por libre e quito al dicho su parte de todo lo contra él pedido e de la ynstançia de >ste< juizio, segund que más largamente en la dicha su petición se contenía.

<*Petición presentada por Diego de Aguilar*>.

Contra lo qual, por otra petición que la parte del dicho Diego de Aguilar ant[e] los dichos nuestro presyidente e oydores presentó, dixo que se deuía fazer en todo segund por él estaua pedido e suplicado, syn embargo de las rrazones en contrario alegadas, que non eran así nin fuera nin auía ^{5v} logar de derecho. E rrespondiendo a ellas dixo que la dicha demanda era puesta por parte, e proçedió tanto quanto cunplía, e lo en ella contenido fue e pasó así commo en ella se contenía e se prouara. E que, avnque el dicho ganado fuese tomado e se tomase en tiempo en que el dicho parte aduersa fuese capitán del rrey de Portugal, no apruechaua cosa alguna al dicho parte aduersa ni por eso se escusaua nin podía escusar de lo por el dicho su parte pedido, mayormente que el dicho su parte no hazía guerra alguna nin andaua en ella nin el dicho rrey de Portugal mandaua nin mandó rrobar a los çibdadanos e dueños de ganados que non hazían guerra, commo hera el dicho su parte, nin ovo nin auía perdón alguno nuestro por donde el dicho parte aduersa se podiese escusar de pagar al dicho su parte los dichos ganados e danos que por el dicho rrobo le auían venido, ni tal auíamos ^{6r} perdonado, ni se con-

prehendería nin comprehendió el dicho perdón e capitulación en contrario alegada, e que lo negaua, ni asymismo constaua nin parescía que lo ouiese fecho commo capitán del dicho rrey de Portugal, e, avnque así fuese, lo que negaua, non le aprouecharaua al dicho parte aduersa por lo que dicho auía, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene.

<Sentencia interlocutoria dando plazo para la presentación de pruebas. Presentación y publicación de las probanzas>.

Sobre lo qual por amas las dichas partes concluyeron. E por los dichos nuestros presyidente e oydores fue auido el dicho pleito por concluso, e dieron en él sentencia en que fallaron que deuían rrecibir e rreciuieron a amas las dichas partes e a cada vna dellas conjuntamente a la prueua de todo lo por ellas e por cada vna dellas dicho e alegado e >de todo aquello que pruar deuían e< prouado les aprouecharía, con cierto término. Dentro del qual, amas las dichas partes fizieron /^{6v}/ sus prouanças e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestros presyidente e oydores e, así traýdos e presentados, por los dichos nuestros presyidente e oydores fue mandado fazer >e fue fecho< publicación de las dichas prouanças e mandado dar traslado dellas a amas las dichas partes, e que dentro del término de la ley dixiesen e alegasen de su derecho. Dentro del qual, por amas las dichas partes e por cada vna dellas fueron presentadas muchas peticiones ante los dichos nuestros presyidente e oydores, por las quales, en efecto, entre otras cosas dixieron aver prouado bien e cumplidamente sus yntenciones e todo lo que pruar deuían, segund que esto e otras cosas más largamente en las dichas peticiones que sobre ello ante los dichos nuestros presyidente e oydores presentaron se contiene.

Sentencia <definitiva condenando a Fernando Pamo>.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones fasta tanto que concluyeron. /^{7r}/ E por los dichos nuestros presyidente e oydores fue auido el dicho pleito por concluso. E, por ellos visto el dicho proceso de pleito e (e) todos los abtos e méritos dél, dieron e pronunçaron en el dicho pleito sentencia difinitiva en que fallaron que el dicho Diego de Aguilar prouó bien e cumplidamente su yntención e dieron e pronunçaron su yntención por bien prouada e que el dicho Fernand Pamo nin el dicho su procurador en su nonbre no auía prouado su yntención nin cosa alguna que le aprouecharase e dieron e pronunçaron su yntención por non prouada. Por ende que deuían condepnar e condepnaron al dicho Fernand Pamo en persona de su procurador e a su procurador en su nonbre a que del día que con la carta executoria desta su sentencia fuese requerido fasta treynta días primeros syguientes diese /^{7v}/ e pagase al dicho Diego de Aguilar o a quien su poder ouiese los quarenta mill maravedís que por su parte le auían seýdo pedidos e demandados. Y en quanto a los yntereses que por parte del dicho Diego de Aguilar fueron pedidos e demandados al dicho Fernando Pamo, difirieron juramento yn item al dicho Diego de Aguilar fasta en quantía de

treynta mill maravedís e dende avaxo, e en lo que asy declarase hasta la dicha quantía e dende avaxo condepnaron al dicho Fernand Pamo e al dicho su procurador en su nonbre para que lo diese e pagase a la parte del dicho Diego de Aguilar del día que fuese requerido con la dicha carta executoria desta su sentencia hasta los dichos treynta días, rrealmente e con efecto. E, por quanto el dicho Fernando Pamo letigó ^{8r} mal e commo non deuía, condepnáronle en las costas derechas por parte del dicho Diego de Aguilar en seguimiento del dicho pleito fechas, la tasaçón de las quales rreserbaron en sy. E por su sentencia difinitua juzgando, así lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

<Suplicación de la sentencia por parte de Fernando Pamo>.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Fernand Pamo fue suplicado e, en grado de la dicha suplicación por vna petición, que ante nos en la dicha nuestra Abdiencia presentó, dixo la dicha sentencia ninguna e, do alguna, ynjusta e muy agrauada contra el dicho su parte, por todas las rrazones de nulidad e agrauio e ynjusticia que della e de lo proçesado se podían e deuían colegir, que auía por espresadas, e por las syguientes: Lo vno porque auía seýdo dada a pedimiento de no parte. Lo otro porque el dicho pleito no estaua en tal estado. Lo otro porque el dicho parte aduersa no auía prouado su demanda nin rreplicaciones e el dicho su parte auía prouado bien e cunplidamente sus exepções e defensyones por testigos dignos de ^{8v} fee e mayores de toda exepción e tales que ninguna tacha nin defecto padescieron. E que en pronunciar los dichos nuestros oydores lo contrario e que el dicho parte aduersa auía prouado bien e cunplidamente su yntención e la del dicho su parte por non prouada, auían pronunciado contra lo que parescía claramente por el dicho proçeso, ca el dicho su parte auía prouado cómmodo él nin otros por su mandado ni en su nonbre, que él lo oviese por bueno e rrato, no auía rrescatado las dichas ovejas e moruecos e cabras que el dicho parte aduersa dezía e que al tiempo que dezía que el dicho ganado se auía tomado e rrescatado sería por otras personas que estonçes tenían la dicha casa e fortaleza de las Gozillas (*sic*) e asimismo se auía prouado que estonçes auía guerras e mouimientos en estos rreynos entre nos e el rrey de Portugal e se fazían muchas tomas e rrepresarias de vna parte a otra e que el dicho su parte venía con el rrey de Portugal en aquel tiempo ^{9r} e que hera su capitán e que lo auía seruido e seguido hasta que auía seýdo fecha la >dicha< concordia e capitulaçón de paz. E que por la dicha capitulaçón e perdón general que estonçes fezimos auíamos rremitido e perdonado al dicho su parte e a todos aquellos e qualesquier que ouiesen seguido al dicho rrey de Portugal e a su parcialidad e partido toda la justicia çebil e criminal e el ynteres e daño de las partes que no fuesen obligados a la rrestitución dello nin sobre las dichas nuestras cartas de capitulaçón se contenía, e que muy bien auíamos podido fazer la dicha rremisión e perdón avnque fuese en perjuicio ^{9v} de las partes a quien se auían hecho las tomas de las tales cosas e cometido los tales delitos en el tiempo de los dichos mouimientos por se aver

fecho por el bien e procomún de nuestros rreygnos, de tal manera que sy el dicho su parte ouiera hecho o mandado tomar o rrescatar el dicho ganado al dicho parte aduersa, que negaua, por virtud del dicho perdón e de la dicha rremisión estaría e estaua libre de qualquier derecho o acción que competiera al dicho parte aduersa e del yntereſe, daño e rrescate que se le auía recrecido. E que, avnque el dicho su parte estouiera condepnado por sentencias difinitivas pasada en cosa juzgada, pues la voluntad non auía seýdo que la dicha rremisión se ouiese de guardar e que, sy no auía presentado las cartas de rremisión e capitulación e perdón sobredichos, auía sydo porque todo ello era notorio en nuestros rreygnos e en la dicha nuestra Corte e Chancillería, e así nos pidió lo ouiésemos por notorio, e a mayor abondamiento se ofresció a ^{/10r} prouar, seyendo nesçesario, e asimismo commo el dicho su parte no auía tomado nin rrescatado el dicho ganado ni otros por él e que el tiempo que dezía que se le auía tomado e rrescatado el dicho su parte viuía con el dicho rrey de Portugal e seguía su opinión e todo lo otro que prouar que nesçesario le fuese. Por ende que nos pedía e suplicaua mandásemos hemendar la dicha sentencia e para la hemendar la rrebocásemos, asolviendo al dicho su parte de la demanda contra él puesta, dándole por libre e quito de todo ello, e que se ofrescía a prouar lo alegado e non prouado en la primera ynstançia e lo nueuamente alegado.

<Petición presentada por Diego de Aguilar>.

Contra lo qual, por parte del dicho Diego de Aguilal[r], por otra petición que ante los dichos nuestros presyidente e oydores presentó, dixo que de la dicha sentencia, en quanto auía sydo en fauor del dicho su parte, no auía logar suplicación, e, do logar ouiera, auía fincado desyerta e la dicha sentencia pasada en cosa juzgada porque no auía seýdo suplicado della en tiempo nin en ^{/10v} forma deuida nin por parte suficiente ni auían seýdo fechas las diligencias que para prosecución de la dicha suplicación fueron y eran nesçesarias, e nos pidió e suplicó que así lo pronunçiásemos. E, do esto cesase, que no cesaua, fallaríamos que la dicha sentencia, en quanto fue e era en fauor del dicho su parte, que fue e era justa e derechamente dada e por ella ningund agrauio auía seýdo hecho al dicho parte aduersa, antes auía seýdo hecho >agruio< al dicho su parte en quanto por ella no auían condepnado al dicho Hernando Pamo en çient mill maravedís en los daños e menoscabos de las dichas ovejas e en non condepnar más de en treynta mill maravedís e en aquellos solamente diferían el juramento *in liten* al dicho su parte, aiendo prouado cumplidamente averle venido de daño e pérdida a cabsa del dicho rrobo ^{/11r} más de çient mill maravedís. Por ende, que nos pidía e suplicaua que, en quanto la dicha sentencia fue e era en fauor del dicho su parte, la confirmásemos o diésemos de los mismos abtos otra tal, y en quanto y en quanto (*sic*) era en perjuicio de su parte, lo rrebocásemos e hemendásemos, faziéndole sobre todo cumplimiento de justicia. Lo qual deuíamos así mandar fazer syn embargo de las rrazones en contrario alegadas que non eran así en fecho nin auían logar de derecho. E rrespondiendo a ellas dixo que la dicha sentencia auía seýdo dada a pedimiento de parte e el pleito estaua en estado en que se pudo dar commo se dio, e que el dicho su parte auía prouado muy cumplidamente su yntención e todo lo que prouar deuía, e que el dicho parte aduersa no

auía prouado cosa alguna que le aprouecharse, segund parescía por lo proçesado, e la dicha capitulaçón que dezía ya la tenía muchas veces alegado e no hazía a su /^{11v} caso e non le aprouechaua ni al tiempo que se auía otorgado la dicha capitulaçón él estaua en el dicho rreygno de Portugal nin en >su< seruicio, e la dicha que dezía capitulaçón no era notoria nin las cláusulas nin condiciones della nin por ella se perdonaría el tal rrobo fecho en el dicho tiempo nin a las tales personas que non guerreauan. Por ende dixo que pidía e suplicaua en todo, segund de suso, e la prouança que agora se ofrescía a fazer no auía logar nin deuía ser rreçuido a ella, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene.

<*Sentencia interlocutoria dando a las partes plazo para la presentación de pruebas*>.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas muchas rrazones fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestros presyidente e oydores fue auido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia en que fallaron que deuían rreçibir e rreçibieron a la parte del dicho Fernando Pamo /^{12r} a la prueua de lo por su parte dicho, alegado e non prouado en la primera ynstançia e que lo prouase por escriptos e confesión de la otra parte e no en otra manera, e de lo nuevamente antellos por aquella vía de prueua que de derecho en tal caso ouiese logar, e a la otra parte a prouar lo contrario sy quesiese, e amas las dichas partes a prueua de todo aquello que prouar deuía e prouado les apruecharía, saluo e cétera. Para la qual prueua fazer e la traer e presentar antellos les dieron e asygnaron cierto término, dentro del qual mandaron a la parte del dicho Fernand Pamo que prouase lo que asý se auía ofrecido a prouar o tanta parte dello que vastase a fundar su yntención, so pena de cinco mill maravedís para los estrados de la nuestra Abdiençia, segund que lo susodicho e otras cosas más largamente en la dicha su sentencia se contenía.

<*Presentación por parte de Fernando Pamo de una provisión de los Reyes Católicos concediéndole el perdón capitulado tras firmar las paces con el rey de Portugal. Sevilla, 1490, diciembre, 10*>.

Dentro del qual dicho término e de otros que por los dichos nuestros presyidente e /^{12v} oydores fueron dados e prorrogados, la parte del dicho Fernand Pamo fizó su prouança e la truxo e presentó ante los dichos nuestros presyidente e oydores, e asymismo presentó antellos vna nuestra céedula firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de algunos de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

«Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sebyllia, de Çerdania, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, conde [e] condesa de Varçelona e señores de Vyscaya e de Molina, duques de Ahathenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania,

marqueses de Orystán e de Goçeano, al prýncipe don Juan, nuestro mayor e muy amado fijo, e a los perlados, duques e condes, marqueses, rricos omnes, maestros de las Hórdenes, priores e comendadores e sucomendadores, alcaýdes de los castillos e casas fuertes e llanas e a la nuestra justicia mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Avdiencia e alcaldes e aguazilles e otras justicias qualesquier de la nuestra Casa, asý hordinarias commo de Hermandad, de todas las çibdades e villas e logares de todos los nuestros rreynos e señoríos e a cada vno e qualquier de vos o a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escriuano público sacado con avtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que en el tiempo que por nuestro mandado fueron fechas e asentadas pazes con el serenísimo rrey de Portogal, nuestro mayor e muy amado hermano, fue asentado e acapitulado (*sic*) que nos hobýesemos >de< perdonar /^{13r} e rremetir a todas e qualesquier presonas, nuestros vasallos, súditos e naturales e non naturales, que le obyesen serbydo e seguido en el tiempo de las guerras todas e qualesquier muertes, rrobos, tomas e furtos, quemas e otros males e daños e otros qualesquier deleytos de qualquier calidad e grauedad que fuesen por las dichas presonas fechos e cometidos, del caso mayor al menor ynclusynbles (*sic*), de la muerte del señor rrey don Enrique, nuestro hermano, que aya santa gloria, fasta el día que las dichas pazes se pregonaron e que publicaron. Asymismo que les obyésemos de tornar e rrestituyr todos e qualesquier byenes muébeles e rrayýzes e maravedís de juro de heredades, de merçed de por vyda e oficios e rrações e quitações que por cava de lo susodicho les estovyesen tomados, e que rrebocásemos e diésemos e diésemos (*sic*) por ningunas e de ningund valor e feto (*sic*) todas e qualesquier sentencias que contra sus presonas e vyenes fuesen fechas e pronunciadas durante el dicho tiempo, e otrosý qualesquier muertes e secrestaciones e embargos e otros qualesquier impedimientos que por la dicha cava les tovyesen puestos sobre los dichos sus vyenes e oficios e maravedís de juro e de por vyda e rrações e quitações, segund que más largamente en las dichas capitulações e asyento que de lo susodicho se fizieron se contiene. E por quanto vos, Ferrand Pamo, vezino de la çibdad de Ávyla, fuyistes vna de las presonas que seguieron e servyeron al dicho rrey de Portogal en el dicho tiempo de las guerras, que nos suplicávades e pediades por merçed que, cumpliendo lo que con el dicho rrey de Por[to]gal por nuestro mandado se capituló e asentó al tiempo que se fizieron e asentaron las dichas pazes, vos mandamos dar vuestra carta de perdón e rrestitución firme a los dichos capítulos. E porque nuestra merçed e voluntad es de complir todo lo que con el dicho rrey de Portogal fue /^{13v} capitulado e asentado, tovímolo por byen. Por ende, sy asý es que vos, el (*sic*) Fernando Pamo, syguiestes e sirvyestes al dicho rrey de Portogal en el tiempo de las dichas (*sic*) e lo prouáredes ante qualesquier quier (*sic*) justicias ante quien fuéredes avsentado e demandado e que estávades de su opinón (*sic*) al tiempo que se asentaron las dichas pazes, pública e notoriamente, por la presente perdonamos e rremitymos a vos, el dicho Fernando Pamo, todas e qualesquier fuerças e rrovos e muertos e quemas e tomas e otras qualesquier males e daños de qualquier calidad e grauedad que sean, de caso mayor al menor yclisyve (*sic*), por vos fechos e cometydos

desde la merçed¹⁶ del dicho señor rrey don Enrique, nuestro hermano, fasta quinze días del mes de setiembre del año que pasó de mill e quatrocientos e setenta e nueve años en que se acavaron de fazer e complir las dichas pazes, asy contra nuestras rreales presonas e estados commo contra todos nuestros rreygnos e contra el vyen público dellos e contra otras qualesquier presonas de qualquier estado e ley e condición e preminencia e dignidad que sea, caso puesto¹⁷ que sean tales, que segund las leyes destos nuestros rreygnos non devén ser perdonados, e todas e qualesquier penas e calunias çebles e criminales en que por qualquier de los dichos casos ayades caýdo e yncurrido para que por cavsa e rrazón de cosa alguna dello no sea proçedido contra vos nin contra vuestros vyenes nin vos prendan nyn fieran nin maten nin lisien nin vos fagan nin consyentan fazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestra persona nin en vuestros vyenes, el qual dicho poder e rremisyón vos damos. E /^{14r} es nuestra merçed que vos sea guardado non envargante que ayáys seýdo o seáys acusado e demandado por los deleytos, males e rrobos e otros daños e cosas sobredichas a pedimiento de parte nin del nuestro procurador fiscal e promutor de nuestra, nin en otra manera alguna, e asymismo non envargante qualesquier proçesos e sentencias, acusaciones, demenstiuis¹⁸ e demandas, querela e proçesos e sentencias, consdocaçiondo¹⁹ e pronitaçiondo²⁰ nin en otra manera alguna nin otros quales avtos que contra vos, el dicho Ferrnand Pamo, están fechos e dados de lo de la merçed²¹ del dicho señor don Enrrique fasta el dicho día que las dichas paçes se pregonaron e rrubrecaron, avnque las dichas sentencias e avtos sean pasados en cosa juzgada, que nos, de nuestro propio motuo e poderío absoluto de que en esta parte (e) querenos²² vsar e vsamos commo rrey e rreyña e soberanos, señores naturales, e non rreconociendo suplicaría²³ en lo temporal, rrevocamos e damos por ningunos las dichas sentencias e otros avtos qualesquier. E queremos e mandamos e es merçed e voluntad que, syn envargo de todo ello lo enta²⁴ nuestra carta contenido, se cunpla e aya consygo efeto en todo tiempo. E mandamos a vos, las dichas justicias e a cada vna e qualquier de vos que vos non entremetades a conoscer nin conoscades de cosa alguna de los sovredicho pruito²⁵ vos yníbimos e avemos por ynivydos de conosçimiento e secución de todo ello; e vos mandamos que, syn envargo de todo ello, dexedes (e vos mandamos que, syn envargo de todo ello

¹⁶ merçed] *sic, el sentido pide muerte.*

¹⁷ Parece haberse saltado una línea al copiar la provisión; en documentos similares el texto dice así: «dignidad que sea del caso, crimen mayor al menor inclusive, puesto que ayan incurrido en *crimen perdulonis legis magestatys* o en otros qualesquier menores o mayores casos, puesto que sean tales que...

¹⁸ demenstiuis] *sic, por denunciações.*

¹⁹ consdocaçiondo] *sic, por condenaciones.*

²⁰ pronitaçiondo] *sic, por pronunciaciones?*

²¹ de lo de la merçed] *sic, por desde la muerte.*

²² querenos] *sic, por queremos.*

²³ suplicaría] *sic, por superior.*

²⁴ enta] *sic, por en esta.*

²⁵ pruito] *sic, por por quanto.*

dexedes) e consyntades libre e desenbargadamente entrar e estar al dicho Ferrnand Pamo en qualesquier çibdades e vyllas e logares destos nuestros rreygnos e señoríos, non le /^{14v} faziendo nin consyntiendo fazer mal nin daño nin otroguedes a que enemistado alguno en la dicha su persona e vienes por cosa de lo sobredicho, por quanto nos tomamos al dicho Ferrnand Pamo e así andovyendo so nuestro seguro e guarda e anparo e defendimiento rreal e lo tornamos e rrestituymos en su buena fama yntregund, segund e en el primero estado que estávades más de lo sobredicho, lo qual todo es nuestra merçed e voluntad que se faga e cunpla e guarde así, syn embargo de las leys que diz en que en algunos de los casos so este por do comprehendidos non puedan ser perdanados (*sic*), e que los rreyes non pueden perdonar el derecho de la parte en pidir de rrestituyr²⁶ contra derecho nin quitar adsemos²⁷ cosa syn les dar otro tanto por ello, e las leyes e hordenamientos que disen que las cartas de perdón non valgan sy non fueren de mano de nuestro escriuano de cámara confirmada en las espaldas de dos de los del nuestro Consejo o de letrados, e que las leys e (e) fueros e derechos valederos non pueden ser derogados saluo por Cortes, avnque contenga en sý qualesquier clávulas derogatorias, e non enbargantes otras qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos e premátycas (*su*) senções destos nuestros rreygnos e otras qualesquier cosas de cualquier calidad, efeto e misteryo e pendençia que sea o ser pueda en contraryo de lo sobredicho, ca nos de nuestro propio motuo e cierta ciencia, avydolo todo aý por ynserto e encorporado commo sy de palabra a palabra a que fuese expreso, lo arogamos e derogamos, desplazamos con las dichas leyes e premátycas sanções, clávulas /^{15r} clávulas e fuerças e fuerças (*sic*) e no ostanças e con cada vna dellas, porque nuestra merçed e voluntad es que esta non valga en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para (a) adelante por ninguno que de lo yo (*sic*) en esta nuestra carta e cada cosa e parte sea guardado e cumplido e se guarde e cunpla e que se avida por segunda e terçera jusyón para aorsora²⁸ >para de aquí< adelante en todo tiempo para entera validación e corroboracióñ (o) de lo en ella contenido. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno que lo contraryo fizyeren para la nuestra cámara. E demás mandamos al omne que les esta carta mostrare o su traslado synado de escriuano que los enplazare que parescan ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dénde al que vos la mostrare testimonio synado con sygno porque nos sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sebylla, a X días del mes de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e /^{15v} nouenta años.

²⁶ en pidir de rrestituyr] *sic*, por nin pueden rresciuir.

²⁷ adsemos] *sic*, por a algunos su.

²⁸ aorsora] *sic*, por agora.

Yo, el rrey. Yo, la rreyna. Yo, Hernand Áluarez de Toledo, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado».

<*Cédula real a la Audiencia para que complan el perdón concedido a Fernando Pamo*>.

Después de lo qual, >a pedimiento del dicho Hernand Pamo<, nos mandamos dar e dimos vna nuestra céedula firmada de nuestros nonbres por la qual en efecto mandamos a los dichos nuestros presyidente e oydores de la dicha nuestra Abdiencia que viesen la dicha nuestra carta de perdón por nos dada e que la guardasen e cunpliesen e fiziesen guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contenía, e contra el thenor e forma della non fuesen nin pasasen nin consentiesen yr nin pasar, segund más largo en la dicha nuestra céedula se contiene. La qual dicha céedula e carta de perdón e prouanças, así ante los dichos nuestros presyidente e oydores por parte del dicho Hernand Pamo traydadas e presentadas, por los dichos nuestros presyidente e oydores fue manda[do] fazer e fue fecha publicación dellas /^{16r}/ e mandado dar traslado de todo ello a amas las dichas partes e que dentro del término de la ley dixesen e alegasen de su derecho.

<*Petición de Diego de Aguilar*>.

Dentro del qual, la parte del dicho Gonçalo (*sic*) de Aguilar, por vna petyción que ante los dichos nuestros presidente e oydores de la nuestra Abdiencia presentó, dixo que se devía hacer en todo segund que por él de suso estava pedido e suplicado, syn embargo de la >dicha nuestra< carta de perdón agora nuebamente por parte del dicho Fernando Pamo presentada, por las rrazones syguientes: Lo vno porque no fue presentada en tiempo nin en forma deuida nin por parte suficiente. Lo otro porque la dicha carta fue y era surretiça, obrretiça e ganada con falsa rrelaciòn e callada la verdad, especialmente porque no >nos< fue dicho e fecho saber cómimo mucho tiempo antes que las dichas pazes se asentase el dicho Fernando Pamo avý[a] ayudado al rrey de Portogal en las dichas guerras contra >nos<, e después >nos< le >ayamos perdonado< todos los deleytos por él fasta ally cometidos, eçebto lo çebil e la justicia de la parte; después del qual dicho perdón, por asaz tiempo, el dicho Fernando Pamo se >auía estado< en la çibdad de Áuila e en Hontyveros e non con el rrey de Portogal nin en su fauor e ayuda nin hera suo ni estaua en su fauor /^{16v}/ al tiempo que las dichas pazes²⁹ se asentaron nin era de crer nin presumir que después del primero perdón él tornase a presystir en el seruicio del dicho rrey de Portogal contra Vuestra Alteza, que le avía perdonado. E a los testigos por el dicho parte aduersa presentados que cerca desto quesyeron dezir e deponer non haze fee nin prouança alguna nin dan rrazón nin cavsa suficiente nin concluyente de lo que dixieron e depusyeron nin por donde paresca nin se concluya de neçesaryo quel dicho Hernán Pamo estovyese nin byuiese con el dicho rrey de Portogal

²⁹ Al margen zes.

al tiempo que las dichas pazes se pregonaron e asentaron, e, sy neçesaryo es, yo ofresco prouar lo contraryo. E cómmo antes y al dicho tiempo, estando pregonado por el primer perdón e husando dél, se estava e vybýa en la dicha çibdad de Abyla e su tierra, seguro e de asyento commo otro qualquiera vezino e vasallo >nuestro< e por tal hera avydo e tenido en la dicha çibdad e su tierra e non por del rrey de Portogal, ca de otra manera non hosaran estar nin morar en la dicha tierra e lo mataran e predieran commo a persona que muy mayor pena e mal merescýa en estar en >nuestro< deseruiçio después del dicho prymber perdón. Por ende >que nos pidía< e suplicaua que, syn embargo de la dicha carta de provsyón, mandá>semos< hazer e pronunciār en todo segund que por mí en el dicho nonbre fue y está pedido e suplicado, /^{17r} segund que más largamente en la dicha su petición se contenía.

<*Sentencia definitiva en grado de revista*>.

Después de lo qual la parte del dicho Fernand Pamo paresció ante nos en la dicha nuestra Abdiencia e dixo que, syn embargo de la dicha petición e de lo en ella contenido, que non era asý en fecho nin auía logar de derecho, concluía e concluyó.

E los dichos dichos (*sic*) nuestros presydente e oydores fue auydo el dicho pleito por concluso. E, por ellos visto todo el dicho proceso de pleito e prouanças e escriptos e cartas e çedula nuestra a él traýda e presentada e todos los otros abtos e méritos dél, dieron e pronunciaron en el dicho pleito sentencia difinitiuā en grado de rreuesta en que fallaron, atenta la carta e çedula nuestra e prouanças nueuamente en esta segunda yns-taçia por parte del dicho Fernand Pamo antellos traýdas e presentadas, que la sentencia difynitiua en este dicho pleito por algunos dellos dada e pronunciada de que por parte del dicho Fernand Pamo fue suplicado, qu'es de hemendar e, para la hemendar, que la deuían rrebocar e rrebocáronla. /^{17v} E faziendo en el dicho pleito lo que de derecho deuía ser fecho fallaron que deuían absolver e absoluieron al dicho Fernand Pamo de la demanda contra él puesta por el dicho Diego de Aguilar e diéronle libre e quito della. E por algunas cabsas e rrazones que a ello les mouían non fizieron condepnación de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes, e mandaron que cada vna dellas se parase e comportase a las que auía hecho. E por su sentencia difynitiua en grado de rreuesta juzgando, asý lo pronunciaron e mandaron en estos escriptos e por ellos.

<*Carta ejecutoria*>.

E agora la parte del dicho Fernand Pamo paresció ante nos en la dicha nuestra Abdiencia e nos pidió e suplicó le mandásemos dar e diésemos nuestra carta ejecutoria de la dicha sentencia difinitiuā en grado de rreuesta agora postrimeramente >en su fauor< dada para que en todo e por todo fuese guardada, cumplida e executada, o que sobre /^{18r} todo ello le proueyésemos de rremedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese, e nos touímoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridyçiones que veades la dicha sentencia

definitua en grado de rreuista agora postrimeramente en el dicho pleito en fauor del dicho Ferrnand Pamo dada e pronunciada, que de suso en esta dicha nuestra carta es-
cutoria >della< va encorporada que asy por los dichos nuestros presyidente e oidores
fue dada e pronunciada, e la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar
e complir e exsecutar e traer e trayades a pura e deuida exsecución con efeto en todo e
por todo, segund que ella se contiene. E contra el tenor e forma della ni parte de lo en
ella contenido non vayades nin pasedes nin consyntades yr /^{18v} nin pasar nin vayan nin
pasen agora nin en tiempo alguno nin por alguna manera so pena de la nuestra merced
e de X mill maravedis a cada vno de vos e de los que lo contrario fizierdes o fizieren
para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare
que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra Corte e Chancillería del
día que vos enplazare fasta XV días primeros syguientes so la dicha pena. So la qual
mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al
que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por[que] sepamos cómmo se
cunple nuestro mandado.

Dada en la noble /^{19r} villa de Valladolid, a XXV días del mes de agosto, año del
nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e nouenta e vn
años.

El señor obispo de León e el liçenciado de Villena e los dotores Del Caño e Olmedilla.
Escriuano Juan de Sant Pedro.

17

1491, agosto, 30. VALLADOLID.

*Carta ejecutoria expedida a pedimiento don Abrahem Xarafí, alcalde mayor de las
aljamas de los moros del reino, en el pleito que mantenía con el bachiller Cristóbal
de Benavente, alcalde de la ciudad de Ávila.*

La princesa Isabel había nombrado por una carta merced (5 de septiembre de 1473) alcalde mayor de todas las aljamas de moros de los reinos de Castilla y León –excepcionado el juzgado de primera instancia de la villa de Aranda– a don Abrahem Xarafí, vecino de Guadalajara, alfaquí y médico de Alonso Carrillo, arzobispo de Toledo y tío de la princesa. Otra carta de merced le fue concedida por el rey Fernando el Católico y la reina Isabel (17 de enero de 1475) en los mismos términos, pero sin mencionar la excepción de Aranda de Duero y añadiendo la escribanía aneja a la alcaldía mayor; de esta carta de merced se ganó una sobrecarta del rey Fernando (2 de septiembre de 1483). Con estos documentos Abrahem Xarafí requirió a la aljama de moros de Ávila que lo recibieran como alcalde mayor y lo obedecieran.

El alcalde de Ávila Cristóbal de Benavente responde al requerimiento diciendo que se obedece pero no se cumple, alegando que Xarafí nunca fue juez ni alcalde, que desde que el corregidor Álvaro de Santisteban tomó posesión del cargo en septiembre de 1488, él, como su alcalde, había juzgado a moros, judíos y cristianos en todos los pleitos civiles y criminales; pide que Xarafí presente sus cartas y mercedes ante el concejo de la ciudad. La aljama de los moros de Ávila se muestra dispuesta a aceptar a Xarafí, pero pide nuevo mandato de los reyes ante las grandes penas con las que amenazaba el alcalde Benavente si obedecía a Xarafí como alcalde mayor.

Xarafí emplaza a Benavente ante la Audiencia acusándolo de no cumplir lo mandado por las cartas reales, amenazar a los moros si lo aceptan por alcalde mayor y no acudir al emplazamiento. En una petición, Xarafí habla de las mencionadas cartas de merced y de una sentencia y carta ejecutoria sobre su alcaldía mayor ganadas ante la Audiencia, la cual dicta ahora sentencia ordenando a la aljama de Ávila que reciba a Xarafí como alcalde mayor y emplazando a Benavente por haber caído en las penas contenidas en las cartas reales. Le imponen además el pago de 747 maravedís de costas.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 39, núm. 7.

(Cruz)

Esecutoria a pedimiento de don Abrahem Xarafí. Madrid. Derechos XVIII maravedís. Agosto, 1491. Sentado.

Don Fernando e doña Ysabel e cétera a los alcaldes e alguaziles e otras justicias de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a los corregidores e alcaldes e otros jueces e justicias de la çibdad de Áuila e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, e a vos, el bachiller Christóual de Benavente, nuestro alcalde >en la dicha< çibdad de Áuila, e a cada vno de vos >en vuestros lugares e juridiciones<, salud e gracia.

Sepades que pleito >pasó e se trató< en la nuestra Corte e Chançillería ante el nuestro presidente e oydores della entre don Abrahem Xarafí, nuestro alcalde mayor de las aljasmas de los moros destos nuestros rreynos, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e el dicho bachiller Christóual de Venavente, alcalde en la dicha çibdad de Áuila, en su absençia e rrebeldía, de la otra, sobre rrazón que nos mandamos dar e dimos çiertas nuestras cartas firmadas de nuestros ^{/iv} nonbres e selladas con nuestro sello >al dicho don Abrahem Xarafí<, su tenor de las quales es este que se sygue:

<La princesa Isabel nombra a don Abrahem Xarafí, alfaquí y fisico del arzobispo de Toledo, alcalde mayor de todas las aljamas de moros de los reinos de Castilla y León, excepto para el juzgado de primera instancia de la villa de Aranda. 1473, septiembre, 5. Alcalá de Henares>

«Doña Ysabel, por la gracia de Dios, princesa de Asturias, legítima heredera e sucesora de los reynos de Castilla e de León, reyna de Çicilia, princesa de Aragón, acatando la ydoneydad e suficiencia de vos, don Abrahem Xarafí, e alfaquí fisycos del muy rreuerendo arçobispo de Toledo, mi muy caro e muy amado tío, e los muchos e buenos seruiçios que vos me avedes hecho e fazedes de cada dia e en emienda e rremuneration dello, es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante, para en toda vuestra vida, bos, el dicho don Abrahem Xarafí, seades alcalde mayor de las aljamas de los moros e moras de la muy noble çibdad de Áuila e de las otras mis çibdades e villas e lugares destos dichos reynos de Castilla e de León, que de presente están so mi obediencia e señorío e estovieren de aquí adelante donde oviere las dichas aljamas de moros e moras, eçebto el juzgado de la primera ynystancia del aljama de los moros e moras de la mi villa de Aranda, del juzgado de la qual yo tengo fecha merçed por otra ^{2^a} parte, e tengades el vso e exerçicio del dicho oficio por vos e por vuestros lugarestenientes, ansy en lo çeuil commo en lo criminal. E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escriuano público mando a las dichas aljamas de los moros e moras, ansy de la çibdad de Áuila commo de las otras çibdades e villas e lugares, e a cada vno dellas que agora son o serán de aquí adelante, que vos ayan e tengan e rreciban por su alcalde mayor e vsen con vos e con vuestros lugarestenientes en todos los casos çeuiles e criminales en el dicho oficio e non contra otra persona alguna, en aquella manera e forma e segund que mejor e más complidamente han vsado hasta aquí e vsaron e acostunbraron vsar en los tiempos pasados con los otros alcaldes mayores que han sydo de las dichas aljamas e de cada vna dellas, e vos rrecudan e fagan rrecudir con todos los derechos e salarios e con las otras cosas al dicho vuestro oficio de alcalde mayor anexas e pertenecientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e gracias e preminencias e perrogatyvas e ynmunidades e todas las otras cosas que por rrazón del dicho vuestro oficio de alcalde mayor ^{2^v} de las dichas aljamas devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas, segund que más complidamente rrecudieron e guardaron e fizieron guardar e rrecudir a los otros alcaldes mayores que hasta aquí han seýdo de las dichas aljamas e a cada vno dellos, e de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E por esta mi carta o por el dicho su traslado lo mando a las dichas aljamas, asy de la dicha çibdad de Áuila commo de todas las otras çibdades e villas e lugares e a cada vna e cualquier dellas, syn el juzgado de la primera ynystancia del aljama de los moros de la dicha villa de Aranda, commo dicho es, que vengan e parescan ante vos, el dicho don Abrahem Xarafí, commo ante su alcalde mayor, a vuestros llamamientos e enplazamientos e abdienças, e los cunplan e guarden so las penas que por vos o por vuestros lugarestenientes les fueren puestas, las quales yo, por esta dicha mi carta, les pongo e he por puestas. E es mi merçed que podades librar e determinar todos sus pleitos e cabsas e negoçios çeuiles e criminales plenariamente, por vos o por los dichos vuestros lugarestenientes, segund e por la vía e forma que los otros alcaldes

mayores que han sydo fasta aquí de las dichas aljamas e de cada vna dellas lo vsaron
^{/3r} e acostunbraron e (*sic*) exerçer.

E otrosý es mi merçed e voluntad que todas las apelações que se ynterpusyeren de los mandamientos o sentencias que dieren o fezieren, asý el alcalde del aljama de los moros de la villa de Aranda commo de los otros alcaldes que vos por vos pusyéredes en las dichas çibdades e villas e lugares, vengan e sean para ante vos, el dicho Abrahem Xarafí, commo ante su alcalde e juez mayor e non para ante otra persona alguna, para que vos conoscedes dellos e de qualquier cosa e parte dello e lo determinedes segund vuestra ley e açonuna de moros. E la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que fueren apelados de vos, el dicho don Abrahem Xarafí, mi alcalde mayor de las aljamas, vengan e parescan ante mí en el mi Consejo para que ende se determine e libre segund la dicha vuestra ley e açonuna. E otrosý mando por esta dicha mi carta a los mis alguaziles de las dichas mis çibdades e villas e lugares que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier dellos que cunplan e fagan cumplir qualesquier cartas o mandamientos que vos, el dicho Abrahem Xarafí, o vuestros lugarestenientes o qualquier dellos le diéredes o fizieren o fiziéredes dar.

E otrosý mando por esta dicha ^{/3v} mi carta a los dichos concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, rregidores, caualleros e escuderos, oficiales e omes buenos, asý de la dicha çibdad de Áuila commo de las otras çibdades e villas e lugares e de cada vna dellas, vniversal e particularmente, que vos ayan e tengan por alcalde mayor de las dichas aljamas e de cada vna dellas, e vos guarden e fagan guardar las dichas honrras, gracias, preminenças, perrogativas e ynmunidades que por rrazón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas, e vos fagan acudir con los >dichos< derechos e salarios al dicho oficio anexos e perteneçientes, e que vos non ynpidan nin vsurpen el dicho oficio de alcalde mayor e juridiçión della nin se atrevan a vos lo ynpedir nin vsurpar por alguna manera, rrazón nin color que sea, saluo que vos dexen libremente e syn contradiccion alguna vsar del dicho oficio, ansý en los casos çeuiles commo en los criminales, segund e por la manera e forma que aljamas hasta aquí lo vsaron e acostunbraron vsar, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E non vayan nin pasen contra esta dicha merçed que vos yo asý fago por la menguar e quebrantar, mas que vos den e fagan dar todo el fauor ^{/4r} e ayuda que les pidiéredes e menester oviéredes para fazer todo lo susodicho en la manera que dicha es, por quanto mi merçed e voluntad es que vos, el dicho con Abrahem Xarafí, gozéys desta dicha merçed que vos yo ansý fago e que en ella non vos sea puesto embargo nin otra contrariedad alguna. Para lo qual todo que susodicho es e para cada cosa dello do poder complido a vos, el dicho don Abrahem Xarafí, alfaquí, con todas sus ynçidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuación de los oficios e confiscaçión de todos sus bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara. E demás mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So

la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómmodo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, cinco días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e tres años.

Yo, la prinçesa. Yo, Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la prinçesa, la fize escriuir por su mandado. Diego de Rribera, /^{4v} Alfonsus liçençiatuſ, Fernandus bacalarius. Registrada Diego Sánchez, chançeller».

<Sobre carta de Fernando el Católico, dada en Madrid, a 2 de septiembre de 1483, confirmando la carta de merced (Segovia, 17 de enero de 1475) que otorgó junto a su mujer, la reina Isabel, por el que se concedía a don Abrahem Xarafi la alcaldía mayor de todas las aljamas de sus reinos, con el oficio de escribanía a ella anexo>

«Don Fernando, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rruysellón e de Çerdania, marqués de Oristán e de Goçiano, por quanto por parte de vos, don Abrahem Xarafi, alfaquí, vezino de la çibdad de Guadalajara, me es fecha rrelación que yo e la sereníſyma rreyna, mi muy cara e muy amada muger, vos proueymos e fezimos merçed del oficio de alcaldía mayor de las aljamas de los moros destos nuestros rreyenos, segund que más largamente en vna nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, que dello vos mandamos dar, se contiene, su tenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rrey e rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina, acatando la ydoneydad e suficiencia eabilidad de vos, don Abrahem Xarafi, alfaquí e fisycu del muy rreuerendo yn Christo padre don Alfonso Carrillo, arçobispo de Toledo, primado de las Espanas, chançeller mayor de Castilla, nuestro muy caro y muy amado /^{5r} tío, e los muchos e buenos seruiçios que vos, el dicho don Abrahem, nos avedes hecho e fayedes de cada día e en emienda e rremuneración dellos queremos e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro alcalde mayor de todas las aljamas de los moros e moras de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreyenos e señoríos e ayades e tengades vso, exerçicio del dicho oficio con la escriuanía al dicho oficio de alcaldía mayor anexa e perteneçiente, e podades vsar e vsedes del dicho oficio de alcaldia por vos o por vuestros lugarestenientes, ansy en los casos çeuiles commo en los creminales. E por esta nuestra carta mandamos a los duques, condes, marqueses, rricos omes, maestres de las

Hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiençia e alcaldes e notarios e alguaziles e otras justicias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, rregidores, caulleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros rreynos e señoríos e las aljamas de los moros dellos, que agora son o serán de aquí adelante, e otras qualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos e naturales de qualquier estado, condición, ^{/5v} preminencia o dinidad que sean e a cada vno dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público que vos ayan e tengan e rrecíban por nuestro alcalde mayor de las dichas aljamas de los dichos moros de los dichos nuestros rreynos e señoríos e vsen con vos e con vuestros lugarestenientes en el dicho oficio de alcaldía e todos los casos e cabsa (*sic*), asy ciuiles commo criminales (*sic*) que acaeçieren e se movieren entre qualesquier moros de las dichas aljamas e non con otra persona alguna; los quales podades librar e determinar vos e los dichos vuestros lugarestenientes por vuestra sentencia o sentencias, segund ley e açonna de moros. E que la sentencia o sentencias que sobrelo diéredes e pronunciáredes las lleguedes e fagades llegar a efeto e devida execución, quanto e commo deudeis segund la dicha ley e açonna de moros, e vos den e rrecudan e fagan dar e rrecudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio de alcaldía mayor anexas e perteneçientes e que por rrazón dél podades e deveedes aver e lleuar, segund e más complidamente vsaron e rrecudieron e acostunbraron vsar e rrecudir a los otros alcaldes mayores que han sydo de las dichas aljamas en los tiempos pasados, bien e complidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, ca nos, por la presente rrecíbimos e avemos por rrecibido al dicho oficio ^{/6r} de alcaldía mayor de los dichos moros e al vso e exerciçio dél e vos damos poder e abtoridad e facultad para vsar dél e lo exerçer en todas las cosas tocantes e conçernientes al dicho oficio de alcaldía commoquier que por los sobredichos e por alguno o algunos dellos non seades rrecibidos al dicho oficio e que vos guarden e fagan guardar todas las honrras e gracias e merçedes e franquezas e libertades, perrogatyvas, esenções, preminencias e todas las otras cosas e cada vna dellas que por rrazón del dicho oficio de alcaldía podedes e deveedes aver e gozar e vos devén ser guardadas, segund que las guardaron a los otros alcaldes mayores que fueron de las dichas aljamas e a cada vno dellos, e que vos non pongan nin consyentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es mandamos a todos los moros e moras de las dichas aljamas de los dichos nuestros rreynos e señoríos e a cada vno dellos que vayan e parescan ante vos, el dicho don Abrahem Xarafí, commo ante nuestro alcalde mayor o ante vuestros lugarestenientes a vuestros llamamientos e enplazamientos e abdienças a los plazos e so las penas que les pusíeredes e mandáredes poner de vuestra parte, las quales nos, por la presente, avemos por ^{/6v} puestas e ponemos. Ca para todo lo susodicho e para cada cosa e parte dello vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades, e mandamos a los nuestros alguaziles e ejecutores que cunplan e executen rrealmente e con efeto e

fagan complir e executar las sentencias e mandamientos que diéredes e pronunciáredes sobre rrazón de los dichos pleitos e cabsas, e sý (*sic*) vos, el dicho don Abrahem, nuestro alcalde mayor, commo los dichos vuestros lugarestenientes entre los dichos moros e moras de las aljamas de los dichos nuestros rreynos e señoríos. E otrosy es nuestra merçed e voluntad que todas las apelaciones que se ynterpusyeren de los mandamientos e sentencias que dieren o fizieren qualquier de los alcaldes que por vos pusyeredes en las dichas aljamas e en qualquiera dellas, vengan e sean para ante vos, el dicho Abrahán Xarafí, nuestro alcalde mayor, e non para ante otra persona alguna para que vos conoscastes dello en grado de apelación e libredes e determinedes segund la dicha vuestra ley e açonuna de moros, commo dicho es. E queremos e es nuestra merçed que de la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que vos, el dicho Abrahem Xarafí, nuestro alcalde mayor de las dichas aljamas, fue apelado, que la dicha apelación ^{7r} sea para ante nos e para ante los del nuestro Consejo e non para ante otro juez nin presona alguna. E mandamos e defendemos a qualesquier juezes e justicias de los dichos nuestros rreynos e señoríos de qualquier juridición que sean que non conoscan nin se entremetan de conoçer de pleitos algunos, civiles nin criminales, que tovieron de moro a moro, de que a vos, el dicho don Abrahem Xarafí, nuestro alcalde mayor, e a los dichos vuestros lugarestenientes pertenescan oýr e librar e determinar e conoçer, ca nos, por la presente, los ynibimos e avemos por ynibidos de conoçimiento e exercicio de todo ello. E mandamos a todos los sobredichos e a cada vno dellos que vos guarden e cunplan e fagan guardar e complir esta dicha merçed que vos fazemos del dicho oficio de alcaldía mayor, segund que en esta nuestra carta se contiene, e vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ella nin contra parte della en algund tiempo nin por alguna manera, nin cabsa nin rrazón nin color que sea e ser pueda, que cada e quando por vos o por vuestra parte fueren rrequeridos vos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidiéredes e menester oviéredes ^{7v} para vsar e exerçer el dicho oficio de alcaldía, por vos e por los dichos vuestros lugarestenientes, e que lo ansy fagan e cunplan, non enbargante otras qualesquier nuestras cartas que nos o qualquier de nos ayamos dado e diéremos a qualesquier presona o personas, aljama o aljamas de los dichos nuestros rreynos e señoríos, que son o ser puedan, en vuestro agrauio e perjuizio e del dicho vuestro oficio e alcaldía mayor o contra el tenor e forma desta dicha nuestra carta en quebrantamiento e derogacióñ della nin de qualquier cosa e parte della, ca nos, por esta dicha nuestra carta las rrebo-camos e damos por ningunas e de ningund valor e efeto todo lo en ellas contenido e cada cosa e parte dello por quanto nuestra merçed e voluntad delibrada e determinada es que vos, el dicho don Abrahem Xarafí, en toda vuestra vida seades nuestro alcalde mayor de las dichas aljamas e gozedes enteramente desta dicha merçed que vos fazemos en todos los dichos nuestros rreynos e señoríos. E los vnos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincara de lo asy fazer e complir, mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado ^{8r} sygnado commo dicho es que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra Corte

del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con sygno porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a diez e syete días de henero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo, el rrey. Yo, la rreyna. Yo, Alfonso de Áuila, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado en forma. Está rregistrada. Diego Sánchez, chançiller.

E agora vos, el dicho don Abrahem Xarafí me suplicastes e pidistes por merçed que porque mejor e más complidamente la dicha nuestra carta suso encorporada e la merçed en ella contenida mejor vos fuese complida e guardada, vos la mandásemos ^{/8v} confirmar e apruar o mandar dar nuestra sobrecarta dello o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual, por mí visto e acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que vos me avedes fecho e fayedes de cada día, por esta mi carta vos confirmo e apruevo la dicha carta de mí e de la dicha serenísima rreyna que suso ba encorporada e la merçed en ella contenida. E quiero e es mi merçed, en todo e por todo, vos sea guardada e complida, segund e por la forma e manera que en ella e en esta mi carta se contiene. E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escriuano público, mando a los moros e moras de las aljamas destos mis rreyos e señoríos e a otras qualesquier personas a quien atañe o atañer puede lo en esta mi carta contenido e cada vno dellos, que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e fagan guardar esta merçed e confirmación que yo del dicho oficio de alcaldía mayor vos fago en todo y por todo, segund que en la dicha carta suso encorporada e en esta mi carta se contiene, e contra el tenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar, agora nin de aquí adelante. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas e enplazamientos en la dicha mi carta suso encorporada contenydas e cétera.

Dada en la çibdad de Córdova, dos días de setiembre de mill e quattrocientos e ochenta e tres.

Yo, el rrey. Yo, Francisco de Madrid, secretario del rrey nuestro señor, la fiz escriuir por su mandado en forma. Iohannes dottor. Registrada Rrodrigo de Alcoçer. Rrabaneda chançiller».

<Requerimiento hecho por don Abrahem Xarafí a la aljama de la ciudad de Ávila>

^{1r} Con las cuales dichas nuestras cartas suso encorporadas parecía por el testimonio sygnado de escriuano público cómmo el dicho don Abrahem Xarafí, nuestro alcalde mayor, rrequirió a la dicha aljama de la dicha çibdad de Áuila que las >obe<deçiese

e conpliese en todo y por todo, segund que en ellas se contenía. E nos por ellas gelo enbiáuamos mandar e que, sy lo asý fiziesen, que farían bien e derecho e complirían lo >que< por nos les hera mandado, en otra manera protestó que cayesen e yncurriesen en las penas en las dichas nuestras cartas contenidas, e de cobrar dellos e de sus bienes todos los daños e yntereses que se le rrecreyessen, e demás de los enplazar por virtud de las dichas nuestras cartas para que paresçiesen ante el presidente e oydores de la nuestra Abdiençia a los plazos e so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas. E la dicha aljama diera cierta rrespuesta en que dixiera que (e) obede>çian< las dichas nuestras cartas con la mayor rreberencia que podian e de derecho devían, como a cartas e mandado, e, quanto al cumplimiento dellas, pidieron traslado.

<Respuesta del bachiller Cristóbal de Benavente al requerimiento>

Después de lo qual, el dicho bachiller Christóbal de Benavente dio cierta rrespuesta al dicho rrequerimiento fecho a la dicha aljama en que dixiera que las dichas nuestras cartas heran de obedecer e non de complir por las rrazones siguientes: Lo vno porque el dicho don Abrahem Xarafí nunca avía seýdo tal juez nin alcalde, non embargante la dicha merçed. Lo otro porque dixiera que quando el dicho corregidor liçençiado Áluaro de Santestevan fuera proveýdo del dicho oficio de corre⁹gimiento e fecha merçed dél por Sus Altezas e viniera a rresidir e tener el dicho oficio, que fuera por el mes de setiembre del año de ochenta e ocho, e le oviera e poseyera, e quel dicho bachiller, commo su alcalde, todo el dicho tiempo fasta oy avía tenido cargo del juzgado e justicia, asý de christianos commo de judíos e moros de la dicha çibdad e su tierra, conociendo de las cabsas çeuiles e criminales e dando sentencias, >aquellas< executándolas, e faziendo todos los otros abtos que de justicia se devían fazer, syn aver memoria quel dicho >don< Abrahem Xarafí nin otro alguno fuese juez, e que en tal posesyón lo fallara que lo dexara el corregidor Alonso Portocarrero, su antecesor, e que ansý lo dexara de vno e diez e veinte años a esta parte e más tiempo commo hera notorio, e que por tal lo allegava, e que no se fallaría quel dicho >don< Abrahem Xarafí nin otro alguno toviese cargo del juzgado de los dichos moros, saluo los dichos corregidores pasados, e después el dicho liçençiado Áluaro de Santestevan, corregidor, e el dicho Christóbal de Venabente, commo su alcalde. Estante lo qual, dixo que los dichos moros de la dicha aljama non heran obligados a le aver por su juez, e que ansý por las dichas cabsas commo por otras que dixiera, que protestava de declarar sy neçesario hera, saluo al dicho corregidor e a sus oficiales a quien ellos tenían e conocían por su juez hordinario que estava e rresydía por nos, a cuyo mandado ellos estauan e avían d'estar e non de otra alguna. /^{10r} E que >el< dicho >don< Abrahem Xarafí, sy merçed tenía, que la presentase en el concejo de la dicha çibdad con quien las dichas merçedes e cartas nuestras fablauan para que allí fuese visto e allí avido e rrecibido por la justicia e rregidores de la dicha çibdad, e que de otra manera les mandaua e mandó a los dichos moros de la dicha aljama que lo non rrecibiesen nin oviesen por su juez nin gelo mandasen fasta tanto que ansý en el dicho concejo commo las dichas cartas mandauan fuese avido e rrecibido por tal juez, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes para la

nuestra cámara e demás de las otras penas en que yncurren los que obedecen a juez estrano e dél fazen su juez.

<Abrahem Xarafí emplaza al alcalde Benavente ante la Audiencia>.

E el dicho don Abrahem Xarafí dixo que, por virtud de las dichas nuestras cartas, que enplazaua e enplazó al dicho alcalde para que dentro del término en ella contenido paresçiese ante los dichos nuestros presidente e oydores so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas.

<La aljama, dispuesta a reconocer a Xarafí como alcalde mayor>.

E después de lo susodicho la dicha aljama e omes buenos moros de la dicha çibdad, rrespondiendo al dicho rrequerimiento por el dicho don Abrahem hecho, dixieron que obedecían e obedecieron las dichas nuestras cartas con la mayor rreuerencia que podían e de derecho devían. E, quanto al cumplimiento dellas, dixieron que de diez años a esta parte e más tiempo avían tenido e tenían por corregidor de la dicha çibdad e justicia della, asý de cristianos commo de judíos e moros, al comendador Gonzalo Chacón, nuestro contador e mayordomo, e a sus lugarestenientes, a cabsa de lo qual, el dicho bachiller Christóual ^{10v} de Benavente, alcalde, les avía mandado que non le oviesen por su juez al dicho don Abrahem Xarafí e puesto sobre ello grandes penas. E que, seyendo nuevamente mandado por nos que todavía >le< ayan por su alcalde al dicho don Abrahem Xarafí e non al dicho Gonzalo Chacón, que están prestos de fazer e complir todo aquello que por nos fuere mandado.

<Petición de don Abrahem Xarafí ante el presidente e oydores>.

E, en seguimiento del dicho enplazamiento >al< dicho bachiller Christóual de Venavente hecho, el dicho don Abrahem Xarafí se presentó ante los dichos nuestros presidente e oydores e presentó vna petición en que dixo quel dicho bachiller Christóual de Venabente avía seýdo enplazado por nuestra carta e mandado porque non avía cumplido nin >querido< complir nin mandar complir lo en las dichas nuestras cartas contenido, e avía mandado a los moros del aljama de la dicha çibdad que la non compliesen. E que, en menosprecio de nuestros mandamientos rreales, avía seýdo enplazado para que dentro de cierto término en las dichas nuestras cartas contenido beniese e paresçiese ante los dichos nuestros presidente e oydores, e que, en los términos en las dichas nuestras cartas contenidos, no avía venido nin paresçido, e que por él avían seýdo acusadas sus rrebeldías en tiempo e forma devidos, e los nueve días de corte, e a mayor ^{11r} abondamiento que de nuevo los acusava, e asymismo los nueve de corte, e nos suplicó le mandásemos apregonar segund estilo de la dicha nuestra Corte.

<Otra petición presentada por Pedro de Arriola, procurador de don Abraham Xarafí>.

Después de lo qual Pedro de Arriola, en nonbre del dicho don Abraham Xarafí, presentó ante los dichos nuestros presidente e oydores otra petición en que dixo que por nuestras cartas e merçed que de nos tenía hera nuestro alcalde mayor de los dichos moros e que allende de la merçed e preuillejo que del dicho oficio tenía, tenía sentencia del presyidente e oydores de la nuestra Abdiençia pasada en cosa juzgada, e que por virtud de la dicha merçed, él tovo posesyón del dicho oficio en las aljamas de nuestros rreynos. E que agora, por virtud de las dichas cartas e merçedes que de nos tiene para el dicho oficio e por virtud de la carta esecutoria que le fuera dada e de la sentencia que se diera en su fauor, por la qual le adjudicaran el dicho oficio, quél avía rrequerido al aljama de la çibdad de Áuila que obedeçiese e compliese las cartas e mandamientos nuestros, e, en obedeçiéndolas e compliéndolas, le rreçebiesen por su alcalde mayor, segund que lo nos teníamos mandado por las dichas nuestras cartas. Contra lo qual se opusyera el alcalde de la dicha çibdad de Áuila e pidió que non fuese rrecibido a la posesyón /^{11v} del dicho oficio, e suplica>ra< de la dicha sentencia, e alega>ra< otras cabsas e rrazones, las quales non avían lugar de derecho. E que el dicho non avía seýdo nin hera parte para ynpedir el dicho rrecibimiento nin menos para suplicar nin alegar lo que tenía dicho e alegado. E que, porque avía ynpedido que non se cunpliesen las dichas nuestras cartas e mandamientos, que le avía enplazado, el qual, por sy nin por procurador non avía pareçido en la dicha nuestra Abdiençia en los términos e plazos de la dicha carta e que e él les tenía acusadas sus rrebeldías e los nueve de corte, e que después avía seýdo apregonado e atendido por todos los plazos e términos que se rrequerían de estillo de la dicha nuestra Abdiençia, por lo qual hera rrebelde e contumaçé e por tal pidió ser pronunciado e declarado condenado en costas. E, en su absençia e rrebeldía, nos pidió e suplicó pronunciásemos e declarássemos el dicho alcalde non ser parte para ynpedir el dicho rrecibimiento e posesyón, e su oposyción e suplicación non aver avido lugar, mandando que, syn embargo dello, el dicho su parte fuese rrecibido al dicho oficio e a la posesyón dél, pronunciando e declarando, sy neçesario hera, el dicho su parte ser alcalde mayor de los moros de nuestros rreynos e del aljama de la çibdad de Áuila e tener derecho de ser rrecibido a la posesyón del oficio, /^{12r} condenando al dicho alcalde e a otras qualesquier justicias de la dicha çibdad a que non le ynpidiesen el rrecibimiento del dicho oficio, mandándoles que luego fiziesen cumplir las cartas e mandamientos e fiziesen rrecibir al dicho su parte a la posesyón del dicho oficio e le sufriesen e consentiesen vsar dél, e esecutasen s>us< sentencias e mandamientos commo de nuestro alcalde mayor de los dichos moros, faziendo sobre todo al dicho su parte complimiento de justicia, condenando en costas al dicho alcalde. Para lo qual y en lo neçesario ynploró nuestro rreal oficio e juró en forma en el ánima de la dicha su parte e suya en su nonbre que la dicha demanda que ponía e pedía en rrebeldía del dicho alcalde la pusyera sy presente fuera e que non lo pedía maliçiosamente.

De la qual dicha petición por los dichos nuestros presidente e oydores fuera mandado dar traslado en rrebeldía al dicho alcalde e que para la primera abdiencia beniese respondiendo.

<Otra petición de Pedro Arriola>.

Después de lo qual, el dicho Pedro de Arriola en el dicho nonbre presentara otra petición ante los dichos nuestros presidente e oydores en que dixiera quel dicho bachiller Christóual de Venavente, alcalde de la dicha çibdad de Ávila, en su absençia e rrebeldía avía levado término para venir deziendo e concluyendo, e, pues non dezía cosa alguna, que acusava su rrebeldía, e en su absençia e rrebeldía, oviésemos el dicho pleito por concluso. E por los dichos nuestros presidente e oydores /^{12v} fue avido el dicho pleito por concluso en rrebeldía del dicho alcalde.

<Sentencia condenando en costas al bachiller Cristóbal de Benavente. 1491, abril, 21>.

El qual por ellos visto dieron en él sentencia en que fallaron que commoquier quel dicho bachiller Christóual de Venavente fuera enplazado con nuestra carta e por parte del dicho don Abrahem Xarafi e fueran acusadas sus rrebeldías en tiempo e forma, e fuera atendido e apregonado, segund estillo desta corte, e quél nin procurador por él non veniera nin paresçiera, por ende que, en su absençia e rrebeldía, le devían condenar e condenaron en las costas derechas fechas por parte del dicho don Abrahem Xarafi en prosecución del dicho enplazamiento, la tasaçón de las quales en sý rreseruaron. E que devían mandar dar nuestra carta por segundo e terçero plazo contra el dicho bachiller para que veniese o enbiase a verse declarar aver caýdo e yncurrido en la pena contenida(s) en las nuestras cartas e sentencias sobre la dicha rrazón dadas al dicho don Abrahem Xarafi; e por su sentencia juzgando, asý lo pronunçiaron e mandaron. >Que fuera rrezada la dicha sentencia por los dichos nuestros presyidente e oydores en la villa de Valladolid, a veinte e vn días del mes de abril de mill e quattrocientos e noventa e vn años en presencia del dicho Pedro de Arriola, procurador del dicho don Abrahem Xarafi, e en absençia e rrebeldía del dicho bachiller<. E las costas en que los dichos nuestros presyidente e oydores por la dicha su sentencia condenaran al dicho bachiller Christóual de Benavente, alcalde en la dicha çibdad de Ávila, fueron por ellos tasadas e moderadas con juramento de la parte del dicho don Abrahem Xarafi, segund que por menudo quedan escritas e asentadas en el proçeso del dicho pleito en setecientos e quarenta e syete maravedís.

<Petición de carta ejecutoria>.

Después de lo qual la parte del dicho don Abrahem Xarafi pareció ante los dichos nuestros presyidente e oydores e nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta esecutoria de la dicha tasaçón de costas e por segundo e terçero plazo contra el dicho bachiller Christóual de Benavente para que viniese o enbiase a se ver declarar aver caýdo e yncurrido en las penas contenidas en las /^{13r} dichas nuestras cartas, mandando asymismo al aljama de los moros de la dicha çibdad de Ávila que, syn embargo de las penas por el dicho alcalde puestas, le rreçibiesen a la posesyón del

dicho oficio de alcaldía >e al vso e exerciçio dél<, e vsasen con él e con quien su poder ouiese e le toviesen por su alcalde mayor, segund e commo en las dichas nuestras cartas se contiene.

Lo qual todo por los dichos nuestros presydente e oydores visto e proueyendo cerca dello accordaron de mandar dar e dieron esta nuestra carta para vos, las dichas justicias e juezes susodichos, e para vos, el dicho bachiller Christóual de Benavente e para la dicha aljama e omes buenos moros de la dicha çibdad e para cada vno de vos en la dicha rrazón, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a vos, las dichas justicias e juezes susodichos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha sentencia por los dichos nuestros presydente e oydores dada e pronunciada en el dicho pleito e la guardedes e cumplades e esecutedes, e fagades guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar. E, en guardándola e cumpliéndola, mandamos al dicho bachiller Christóual de Benavente que del dia que con esta nuestra carta fuere rrequerido por parte del dicho don Abrahem Xarafi hasta nueve días primeros siguientes le (*sic*) e pague los dichos setecientos e quarenta e syete maravedís de las dichas costas en que así por los dichos nuestros presydente e oydores fue condenado e contra él fueron tasadas commo dicho es; e, sy lo ansý non /^{13v} quisiere fazer e complir, por esta nuestra carta mandamos a vos, las dichas justicias e juezes susodichos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que fagades e mandedes fazer entrega e esecución en bienes del dicho bachiller Christóual de Benavente por los dichos setecientos e quarenta e syete maravedís de las dichas costas en que así, por los dichos nuestros presydente e oydores, fue condenado e contra él fueron tasadas commo dicho es, e los vendades e rrematedes en pública almoneda, segund fuero, e, de los maravedís que valieren, entregad e fazed pago al dicho don Abrahem Xarafi o a quien el dicho su poder ouiere de los dichos setecientos e XLVII maravedís maravedí (*sic*) de las dichas costas, con más las otras costas que a su causa e culpa fiziere en los cobrar. E otrosý por esta nuestra carta mandamos a vos, el dicho >bachiller< Christóual de Benavente que del dia que vos fuere leýda o notificada en vuestra presencia sy pudiéredes ser avido, sy non, ante las puertas de las casas de vuestra morada, donde más continamente vos soledes acoger, diziéndolo o faziéndolo saber a vuestra muger e hijos o omes o criados o vezinos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber por manera que venga a vuestra noticia e dello non podades pretender ygnorancia, hasta doze días primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por dos términos, dándovos los ocho días primeros por >segundo< plazo e los otros quattro días segundos por el terçero plazo e término perentorio acabado, vengades e parescades ante los dichos nuestros presydente e oydores por vos e por vuestro procurador suficiente bien ynstruto e ynformado con vuestro poder /^{14r} bastante a vos ver declarar aver caydo e yncurrido en las dichas penas contenidas en las dichas nuestras cartas con aperçebimiento que vos fazemos que, sy en los dichos términos o en qualquier dellos vinierdes e parescierdes commo dicho es, que los dichos nuestros presydente e oydores vos oyrán e guardarán vuestro derecho en todo lo que dezir e alegar quesíeredes; en otra manera, vuestra absencia e rrebeldía non embargante, oyrán a la parte del dicho alfaquí en todo

lo que dezir e alegar quesiere e librarán e determinarán cerca dello lo que fallaren por fvero e por derecho syn vos más çitar nin llamar nin atender sobrelllo. E otrosy por esta nuestra carta mandamos a vos, >el< aljama de omes buenos moros de la dicha çibdad de Ávila, que luego que con e>lla< fuéredes rrequeridos por parte del dicho don Abraham Xarafí, nuestro alcalde mayor de las dichas aljamas, le rrecibades e ayades por rreçebido a la posesyón del dicho oficio de alcaldía mayor e le dexedes e [con]syntades vsar dél, segund e commo e por la vía e forma e manera que en las dichas nuestras cartas de merçed que del dicho oficio le fizimos, que >de< suso ban encorporadas, se contiene, syn embargo de las penas por el dicho bachiller Christóual de Benavente a vos puestas. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, e demás por qualquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e complir. E demás mandamos /^{14v} al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte e Chançillería del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en Valladolid, a treynta días de agosto de mill e quattrocientos e noventa e vn años.

El dotor Martín de Áuila, e los licenciados de Rroenes e Villena, oydores del Abdiencia de Sus Altezas e del su Consejo, la mandaron dar. Escriuano Juan de Madrid.



CATÁLOGO DE JECUTORIAS

1490, agosto, 9. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Pedro Ojero, por sí y en nombre de Juan Nieto, vecino de Madrigal, y de los hijos e hijas de Benito García, todos vecinos de Árevalo, en el pleito que mantenía con Juan Sedeño, asimismo vecino de la dicha villa, por dos tazas de plata que habían sido de Toribio García, clérigo, vecino de Lomoviejo.

Pedro Ojero expone en su demanda que hará unos dieciocho años que falleció ab intestato Toribio García, clérigo, vecino de Lomoviejo, dejando como herederos más próximos a Juan Nieto y a Benito García. Entre sus bienes figuraban dos tazas de plata labrada, de cuatro marcos de peso, una de cuchares y bebedero dorado y otra granujada y dorada con un esmalte en medio. Dichas tazas habían sido depositadas en Alfonso Martín del Arca, vecino de Lomoviejo, de quien las tomaron el comendador Diego Sedeño y su hermano Juan Sedeño, vecinos y regidores de Arévalo, diciéndose herederos de Toribio García.

En el proceso se menciona un pleito sobre bienes raíces del difunto entre las mismas parte, en el que Pedro Ojero y consortes fueron declarados legítimos herederos del clérigo Toribio García. La demanda pidiendo la devolución de las tazas se presentó ante el Consejo Real, estante entonces en Arévalo, y dicho Consejo remitió el pleito al bachiller Luis Zapata, corregidor de Arévalo, el cual condenó a Juan Sedeño a devolver las tazas o su justa estimación.

Juan Sedeño apela a la Audiencia, donde se falla que el pleito sea devuelto a Luis Zapata para que lleve la sentencia a debida ejecución y condena a Sedeño al pago de las costas. Siguen varias apelaciones de Juan Sedeño defendiendo que su apelación se hizo en tiempo y forma, la poca fiabilidad de los testigos de la otra parte, y que Toribio García hizo testamento dejando como heredero universal a la iglesia de Lomoviejo, de cuyas resultas la Audiencia revoca la sentencia anterior y la del bachiller Luis Zapata, y abre un nuevo proceso. La sentencia definitiva es que Juan Sedeño entregue a Pedro Ojero las dos tazas o siete mil maravedís y le pague las costas del pleito. Juan Sedeño desiste de hacer nuevas probanzas para evitar la multa de 2.000 maravedis y la Audiencia confirma la sentencia anterior, pero precisando ahora que Pedro Ojero ha

de dar fianzas de estar a derecho con la iglesia de Lomoviejo. Sedeño fue condenado al pago de 5.867 maravedís de tasas judiciales.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 30, núm. 20. [Sala de lo Civil].

2

1490, agosto, 19. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Juan de las Navas, vecino de la ciudad de Ávila, en el pleito que mantenía contra Antón Sánchez, mesonero, vecino de la misma ciudad, al que reclama una deuda de 20.000 maravedís de unos paños que le vendió.

La primera fase del pleito tuvo lugar en Ávila ante el alcalde Cristóbal de Benavente, ante quien Juan de las Navas presentó un escrito, de fecha 18 de septiembre de 1489, en el que el mesonero Antón Sánchez reconocía deberle 20.000 maravedís por unos paños, pagaderos hasta mediados de octubre. Antón Sánchez alegó que, por ser dados de fiado, el precio estaba sobrevalorado –algo prohibido en Ávila– en 300 maravedís, a lo que De las Navas respondió diciendo que el precio de cada paño era de 1.800 maravedís y se los había vendido en 1.775. El alcalde condena a Antón Sánchez al pago de los 20.000 maravedís y al pago de las costas judiciales.

Juan Sánchez apela a la Audiencia calificando el contrato con Juan de las Navas de usurario y afirmando haberle pagado lo principal de la deuda, pidiendo al respecto que Juan de las Navas jure ante el sepulcro de San Vicente de la ciudad de Ávila la cantidad que le debe. Las dos sentencias de la Audiencia confirman la del alcalde de Ávila, y obligan a Juan de las Navas a hacer el juramento decisorio solicitado, mediante el cual se determinará la cantidad de la deuda pendiente, descontando lo ya percibido. Condenan a Antón Sánchez al pago de 2.015 maravedís de costas.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 30, núm. 27. [Sala de lo Civil].

1490, septiembre, 25. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Juan de Villafuerte, vecino y regidor de la ciudad de Salamanca, en el pleito que mantenía con frey Juan de Villaseca, comendador de Paradinas de San Juan, y quince vecinos de Vallesa de la Guareña (Zamora), perteneciente a la Orden de San Juan, por la posesión de unas tierras, unos prados y un molino en dicho lugar de Vallesa.

El pleito lo inicia Juan de Villafuerte, que era también conservador de la Universidad de Salamanca, ante el juez eclesiástico Antón de Beas, arcediano de Oropesa y vicescolástico de la Universidad, reclamando a unos vecinos de Vallesa la posesión de tres tierras, tres prados y un molino, llamado Trincado, en el río Guareña, y los frutos y rentas que habían obtenido los vecinos invasores en los años de ocupación. El concejo de la villa de Vallesa, frey Juan de Villaseca, comendador de Paradinas y Vallesa, y los vecinos afectados rechazan la jurisdicción de la Universidad en el caso y piden que sea remitido a los alcaldes de Vallesa. El comendador apela a la Audiencia por ser tema de límites, la cual reclama para sí el proceso al vicescolástico de la Universidad de Salamanca. En el entretanto Juan de Villafuerte ha ganado una carta y provisión real en la que se le reconoce la posesión de ciertos términos entre Vallesa y el lugar de Villafuerte, pero dice que acepta la jurisdicción eclesiástica. En el proceso frey Juan de Villaseca presenta una carta de Sancho García, abuelo de Juan de Villafuerte, en que cedía a favor del comendador los bienes en litigio, carta calificada de falsa por Villafuerte.

Por la sentencia en grado de vista los oidores determinan que Juan de Villafuerte tiene derecho a la mitad del molino Trincado y a la tierra-huerta próxima al molino. Le reconocen además que pueda pacer en los prados el ganado que llevara pan para la molienda y arrancar césped para la reparación del molino. El comendador de Paradinas tiene derecho a la otra mitad.

Juan de Villafuerte apela la sentencia alegando que sus ascendientes habían sido propietarios únicos del molino por más de sesenta años, que la carta de cesión al comendador era falsa o al menos obtenida cuando su abuelo estaba preso y que no se había tratado de las otras tierras en litigio.

En la sentencia de revista acuerda la Audiencia confirmar la sentencia anterior, pero modificando lo señalado sobre la propiedad compartida del molino, que ahora queda entero para Juan de Villafuerte, pero pagando cada año al comendador de Paradinas cuatro fanegas de trigo y dos de centeno a partir del tercer año desde la fecha de la ejecutoria.

1490, octubre, 22. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Teresa Flores, vecina de Piedrahita, pobre, en el pleito que mantenía contra Isabel de Tamayo y Juana de Carvajal, vecinas de Bonilla de la Sierra, por la posesión de una tierra-linar en el lugar de Mesegar.

Teresa Flores demandó ante Juan de Chaves, alcalde de Bonilla, a Isabel Tamayo y Juana de Carvajal por haberle ocupado desde hacía cinco años una tierra-linar en el lugar denominado Mesegar, tierra de Bonilla. Alegaba que la había heredado de sus padres y poseído sin contradicción por más de treinta años. Reclama el citado linar o 2.000 maravedís, dos fanegas de trigo al año y las costas. La parte contraria alega que ese bien fue adquirido en un remate por costas en las que había sido condenado Juan de Argüello, marido de Teresa Flores. El alcalde Juan de Chaves sentencia que Teresa Flores ha de jurar ante la tumba de San Vicente de Ávila.

Isabel Tamayo y Juana de Carvajal apelan ante Alonso de Peralta, alcaide y corregidor de Bonilla, quien suspende la sentencia de Juan de Chaves y determina que las demandantes han de dejar la tierra-linar a Teresa Flores porque fue injusta su venta para el pago de las costas del juicio de Juan de Argüello. Además las condena al pago de las costas.

Isabel Tamayo y Juana de Carvajal apelan a la Audiencia, y al mismo tiempo esta última entra en la tierra-linar de Mesegar y ara el trigo que en ella estaba sembrado con los bueyes de su pariente Carvajal y de Martín Fernández, clérigo. La Audiencia en la primera sentencia y en la de revista confirma la dada por Alonso de Peralta y le devuelven el pleito para que lleve a ejecución la sentencia que dio en el mismo.

Véase la ejecutoria 6 de este volumen, de 7 de diciembre de 1490.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 32, núm. 6. [Sala de lo Civil].

1490, noviembre, 12. VALLADOLID.

Carta ejecutoria a pedimiento del Hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar en el pleito que mantenía con el concejo, alcaldes, hombres buenos y feligreses de la

iglesia de San Pedro del lugar de Alcazarén, término y jurisdicción de la villa de Olmedo, sobre la posesión del préstamo por el cual dicho Hospital se llevaba la tercera parte de los diezmos y primicias del dicho lugar de Alcazarén.

El Hospital de la Magdalena de Cuéllar alega ante la Audiencia que poseía el préstamo de Alcazarén y se llevaba un tercio del diezmo y las primicias, y para recaudarlo y guardarlo hasta su entrega al Hospital el concejo de Alcazarén ponía a su costa un tercero o mayordomo. En el año 1489 dejó el concejo de nombrar al tercero ocasionando pérdidas al Hospital de hasta 20.000 maravedís al año. El concejo, por su parte, además de defender que no está obligado a recoger tributos eclesiásticos salvo la tercia real, alega la imposibilidad de nombrar al tercero, por las incomodidades y fatigas que estos han sufrido con citaciones por parte del Hospital, haciéndoles tener pollos, ansarones y corderos, y pidiéndoles carneros por corderos y capones por pollos, y sobre todo por la tardanza en recoger la tercia, que hacia que el vino se avinagrara y los granos se pudrieran, a causa de lo cual y en pleitos llevaban gastados 100.000 maravedís; solicita que el Hospital vaya libremente a recoger el préstamo.

Tras las declaraciones de los testigos y prueba documental, la Audiencia sentencia (y no fue apelado) que el concejo de Alcazarén nombre un tercero cada año que coja las rentas del Hospital y las guarde tanto tiempo cuanto se está obligado a guardar las tercias reales, pagando el dicho Hospital su guarda y trabajo; la conservación del dicho préstamo corre a peligro y riesgo del Hospital y, pasado el plazo de guarda, el tercero no está obligado a rendir cuenta alguna al Hospital.

Por la nota que aparece al final de ejecutoria se hace constar que el 17 de marzo de 1491 fue expedida otra igual a petición del concejo de Alcazarén.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 32, núm. 41. [Sala de lo Civil].

6

1490, diciembre, 7. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Juana de Carvajal, vecina de Bonilla de la Sierra, en la apelación que presentó contra la sentencia dada por Alonso Peralta, alcaide y corregidor de la dicha villa de Bonilla.

En aplicación de la sentencia de la carta ejecutoria de 22 de octubre de 1490 (núm. 4 de este volumen) por la que confirmaba la Audiencia la sentencia dada por Alonso Peralta, alcalde y corregidor de Bonilla de la Sierra, en el pleito entre Teresa Flores

contra Juana de Carvajal e Isabel de Tamayo, el pleito le fue devuelto a Alonso Peralta para que la llevara a debida ejecución, poniendo a Teresa Flores en posesión de la tierra-linar en litigio y determinando las costas que habían de pagar el alcalde Juan de Chaves y el escribano que llevó la causa.

Como resultó que mientras Juana de Carvajal apelaba a la Audiencia, entró en la tierra-linar en litigio y aró el trigo que en ella había sembrado Teresa Flores y que ya tenía un palmo de altura, y metió ganado a pacerlo, contando con el favor de Álvaro de Carvajal, que le prestó dos bueyes y hombres, y de Martín Fernández, clérigo, procede Alonso Peralta a dictar nueva sentencia en sustitución de la pena corporal que merecía. A Juana de Carvajal, por ser hidalga, la destierra de Bonilla el tiempo que determine el obispo de Ávila y la condena a pagar diez fanegas de trigo o 1.000 maravedís por los daños causados y el pago de las costas.

Juana de Carvajal e Isabel de Tamayo, que aparece solo en esta ocasión en el proceso, apelan a la Audiencia, donde se falla el levantamiento del destierro de Juana de Carvajal y ordena que le sean devueltos los bienes que le prendaron y a Álvaro de Carvajal sus dos bueyes y que las tasas de la primera sentencia sean fijadas por las justicias de Bonilla de la Sierra. Confirman a Teresa Flores la propiedad de la tierra-linar y condenan a Alonso Peralta al pago de 2.229 maravedís de las costas hechas por Juana de Carvajal en esta apelación.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 33, núm. 19. [Sala de lo Civil].

1490, diciembre, 27. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de la ciudad de Ávila en el pleito que mantenía con Pedro Dávila, señor de las villas de Villafranca y Las Navas, por la posesión del lugar de Quintanar.

Algunos vecinos de Ávila, en especial de San Bartolomé y El Herradón, se quejan de que Pedro Dávila les tiene ocupados ciertos términos. Pedro Dávila solicita el nombramiento de un juez comisario y los Reyes Católicos nombran sucesivamente a Rodrigo de Burgos y Bartolomé de Santa Cruz que fracasan en su misión porque los vecinos no acuden a sus llamamientos. En el entretanto Alfonso de Portocarrero, corregidor de Ávila, fue a los lugares mencionados y tomó algunos términos a Pedro Dávila. Finalmente los Reyes nombran al licenciado Francisco de Molina (1487, abril, 4).

Emplazadas las partes, Pedro Dávila alega que poseía Quintanar, en el que se centra el proceso, desde hacia treinta años, y el concejo de Ávila, que era suyo desde hacia 60, a consecuencia de un pleito celebrado en tiempos del padre de Pedro Dávila, con sentencia confirmada por los Reyes Católicos. Recibidas las probanzas y las declaraciones de los testigos, Francisco de Molina, como juez comisario, sentencia que la propiedad y la posesión de Quintanar era de la ciudad de Ávila, según la sentencia del pleito anterior. Ahora bien, como Pedro Dávila había comprado todos los términos de Quintanar a él le correspondía la propiedad y, en consecuencia, la posesión. Reconoce, sin embargo, que el lugar de Quintanar es jurisdicción de Ávila y sus vecinos, sujetos a la jurisdicción real. Otro apartado de la sentencia se refiere a la devolución de las prendas tomadas por Pedro Dávila, para cuya valoración los afectados han de jurar ante el sepulcro de San Vicente de Ávila.

La ciudad de Ávila apela a la Audiencia basando su defensa en pleitos y sentencias anteriores como la del bachiller Nicolás Pérez contra Diego Dávila, abuelo de Pedro Dávila, o la del bachiller Alonso Sánchez de Noya, juez de Juan II, del año 1454, tras la cual Pedro Dávila, padre del demandado, desistió de sus pretensiones sobre Quintanar. También se mencionan cartas ejecutorias de Juan II y los Reyes Católicos. Defiende que en Quintanar no se puede aplicar la normativa para crear un término redondo porque esta se aplica en términos de herederos y no en los concejiles. En su prolífica contestación, Pedro Dávila se basa en ser él el único propietario de Quintanar y en que este lugar era territorio de la ciudad de Segovia.

La sentencia de vista de los oidores confirma la sentencia del licenciado Francisco de Molina en lo que concierne a que el término de Quintanar había estado en posesión de la ciudad de Ávila y en su orden para la devolución de las prendas tomadas por Pedro Dávila. Niega que la posesión, propiedad y señorío correspondan a Pedro Dávila y declara a Quintanar pasto común de los vecinos y moradores de Ávila y su tierra. En la sentencia de revista se confirma la anterior, aunque se deja a salvo el derecho de Pedro Dávila a defender la posesión de las tierras labrantes.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 33, núm. 34. [Sala de lo Civil].

1491, enero, 12. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimento de Martín García de La Lastra y Mingo García, vecinos de El Barco de Ávila, en el pleito que mantenían con Juan Vizcaíno, arrendador del quinto del valle contra sierra de la ciudad de Plasencia.

Juan Vizcaíno demanda a Mingo García y Martín de La Lastra por haber pastado mil carneros —ida y vuelta— las tierras concejiles y baldías de Plasencia, incurriendo en la multa del quinto, es decir 200 carneros, según la ordenanza de la ciudad. El alcalde Diego de Salcedo, teniente de corregidor, usando de benignidad, reduce la condena a 50 carneros y al pago de las costas.

Mingo y Martín apelan a la Audiencia alegando que la pena se impuso en base a una ordenanza de Plasencia que nunca valió con los forasteros y que iba contra los privilegios del Concejo de la Mesta; que solo tornaron un trecho corto por la misma cañada para dormir de noche sin peligro; que por la nueva ordenanza de Plasencia solo se les puede poner una multa de medio real por cada millar de ganado; que le sean devueltos catorce carneros escogidos que prendó Juan Vizcaíno o 14 florines.

Por la sentencia de vista los oidores revocan la sentencia del alcalde de Plasencia y mandan el pago de 15 maravedís a Juan Vizcaíno. Mingo y Martín suplican de la sentencia pidiendo la devolución de los 14 carneros escogidos, súplica que es contemplada en la sentencia de revista, por la que se ordena a Juan Vizcaíno que devuelva todo el ganado que tomó en prenda.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 34, núm. 7. [Sala de lo Civil].

1491, enero, 14. **VALLADOLID.**

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Francisco Álvarez, escribano, vecino de Ávila, en el pleito que mantenía con Juan de Salas, vecino asimismo de Ávila, sobre el apeamiento de dos yugadas de heredad en Saornil de Voltoya.

Ante el bachiller Pedro de Salinas, alcalde de Ávila, Francisco Álvarez demanda a Juan de Salas porque este le vendió dos yugadas de heredad en Saornil de Voltoya, las cuales debían aparearse y deslindarse en un plazo de treinta días del otorgamiento de la carta de venta. Parece que tras cinco años, Álvarez la vendió a Juan Serrano, maestresala real, y a su mujer, María, comprobándose entonces que la heredad media solo yugada y media. Pide al juez que él solo debe pagar lo que mide la heredad. Juan de Salas responde que la vendió hace ocho años, no fue llamado para deslindarla y el precio fue barato, del que todavía le debe Francisco Álvarez 15.000 maravedís. El alcalde ordena a Juan de Salas que apee la heredad.

Salas apela a la Audiencia exponiendo que la heredad había pasado a un tercer propietario y los límites podrían haberse alterado y el juez no había condenado a Álvarez al pago de los 15.000 maravedís de deuda pendiente. Pide las rentas y frutos de las dos yugadas y las costas. Francisco Álvarez expone que de las 120 obradas que componen dos yugadas faltan 48 obradas y una cuarta, y reclama frutos y rentas perdidas, evaluados en 25 fanegas de pan al año.

Los oidores sentencian confirmando la sentencia del alcalde de Ávila y ordenando que se apee la heredad por dos buenas personas de cada parte o un quinto, nombrado por corregidor o alcalde de Ávila, si no se conciernen los primeros. Juan de Salas suplica la sentencia y pide que Francisco Álvarez haga juramento decisorio ante el sepulcro de San Vicente de Ávila y responda a un cuestionario por él presentado, lo que, en efecto, se lleva a cabo. Después de haberlo hecho, la Audiencia dicta sentencia de revista confirmatoria de la anterior y condenando a Salas al pago de 1.295 maravedís de costas.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 34, núm. 4. [Sala de lo Civil].

10

1491, enero, 15. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Marina Sánchez, mujer de Pedro González Zarica, vecina de Alcazarén, en el pleito que mantenía contra Alonso Baniscaro y Alonso de Olmedo.

El pleito se inició ante Rodrigo de Cisneros, corregidor de Olmedo, por demanda de Marina Sánchez de Alcazarén y su marido reclamando bienes que habían sido de su madre Antona Sánchez, quien dejó a su muerte muchos bienes, entre ellos unas casas, dos viñas y una tierra con horno para hacer tejas, de los cuales fueron herederos legítimos Marina Sánchez y cinco hermanos más que no llegaron a la mayoría de edad. Todos esos bienes fueron ocupados por el segundo marido de Antona, Alonso Sánchez, hasta que falleció, y luego ocupados por sus hijos –de otro matrimonio– Alonso Baniscaro y Alonso de Olmedo. Los demandados dicen que los heredaron de su padre y los poseyeron por más de treinta y cinco años, y arguyen que Antona Sánchez dejó a su muerte muchas deudas que fueron pagadas por Alonso Sánchez de su peculio, quedándose en pago con esos bienes. El corregidor de Olmedo sentencia que las casas del Fontanal y la tierra con horno han de ser restituidas a Marina Sánchez y condena en las costas a los demandados.

Alonso Baniscaro y Alonso de Olmedo apelan a la Audiencia, alegando que los bienes en litigio habían sido comprados por el padre, contestando Marina que si algunos bienes compró su padrastro, lo fue con bienes de Antona Sánchez, a la que además correspondía la mitad de ellos como gananciales. Rechaza la autenticidad de una sentencia arbitraria en la que se apoyan los contrarios, diciendo que el escribano ante quien dicen que pasó no lo confirmó y en todo caso se dio cuando Antona Sánchez estaba muerta y su hija Marina era menor de edad y también rechaza la autenticidad de la carta de compra por ellos presentada.

Como Alonso Beniscaro y Alonso de Olmedo no presentaron probanzas en el plazo que les fue dado a las partes, los oidores y el presidente confirmán la sentencia dada por el corregidor de Olmedo, al que mandan devolver el pleito para su ejecución, y condenan a Alonso Baniscaro y Alonso de Olmedo al pago de 1.710 maravedís de costas.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 34, núm. 2. [Sala de lo Civil].

11

1491, febrero, 26. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Pedro de Santander, vecino de Aldeaseca, jurisdicción de la villa de Arévalo, en el pleito que mantenía con el concejo y hombres de dicho lugar de Aldeaseca, sobre su hidalgía.

Pedro de Santander comparece ante los alcaldes de los hijosdalgo y demanda al concejo y hombres buenos de Aldeaseca por haberle empadronado, siendo él hidalgo, en los pedidos como hombre pechero y haberle tomado prendas; pide que se reconozca su hidalgía y le devuelvan las prendas tomadas. El procurador fiscal, haciendo uso de formulario, alega que es pechero e hijo y nieto de pechero, todos los cuales si no pagaron fue por pobres o allegados a señores, que no fueron a la guerra, ejercieron oficios viles, y ni él ni su padre son hijos legítimos.

Para las probanzas y testigos se envía al concejo de Aldeaseca, que no comparece como parte en el pleito en ningún momento, la pragmática de Juan II para que ayunte en concejo a los hombres buenos pecheros para que dijesen si era pechero o hidalgo, respondiendo el concejo que desde hacía 10 o 12 años que vivía en Aldeaseca Pedro de Santander siempre fue considerado hidalgo y nunca le habían pedido pecho o tributo; sobre su padre y abuelo afirman que no los conocían porque eran de Santander.

El demandante presenta ocho testigos, dos de ellos pecheros de Aldeaseca, y los otros seis vecinos de Valladolid e hidalgos, procedentes todos del valle y concejo de Escobedo, próximo a Santander, los cuales todos reconocen que él y su padre, Juan de la Peña, y su abuelo, Pedro Gutiérrez, eran hidalgos, llevaban hábito de hidalgos, según la costumbre de la Montaña, se reunían con los otros hidalgos y no pagaban con los hombres buenos pecheros, y que su madre, Marina de la Peña, y su abuela Mari Gutiérrez del Valle, habían estado casadas legítimamente. Un testigo afirma que vio partir y volver a Juan de la Peña del lugar de Escobedo, junto a los otros hidalgos, cuando fueron a servir a Juan II en la vega de Granada, y otro que fue, junto a sus otros hermanos y otros hidalgos, a la guerra de Enrique IV contra los moros.

Ante la contundencia de las probanzas, los alcaldes de los hijosdalgo declaran hidalgo a Pedro de Santander y mandan al concejo de Aldeaseca que no lo empadronen como pechero y le devuelvan las prendas que le hubieran tomado.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 34, núm. 25. [Sala de Hijosdalgo].

12

1491, marzo, 17. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Francisco del Esquina, vecino de la ciudad de Ávila, en el pleito que mantenía con Alfonso de León, mercader, vecino de la dicha ciudad, por la aclaración de la contabilidad de los 27.000 maravedís de capital de la compañía que habían formado, y para que ambas partes juren ante el sepulcro de San Vicente de Ávila.

Juan del Esquina y Alfonso de León habían formado una compañía o sociedad de negocio hacia unos diez años, en la que el primero había aportado un capital de 27.000 maravedís para negociar y repartirse a medias las ganancias o pérdidas. Alfonso de León demanda a Francisco del Esquina ante el bachiller Cristóbal de Benavente, alcalde de Ávila, para que presente los contratos que habían formado por los 26.000 (sic) maravedís, alegando que ya le había pagado 4.000. Esquina responde que los 4.000 no hacen pago entero y se muestra dispuesto a exhibir los contratos y recibos, hacer juramento y reunirse para hacer las cuentas de la sociedad. Entre las pruebas presentadas se menciona un libro de contabilidad, aportado por Alonso de León, con datos hasta el 12 de junio de 1487, en el que constan los 4.000 de ganancia que recibió Esquina, y varios recibos de paño por valor de 1.480 maravedís que entregó a Esquina para vestir a sus familiares. En este punto del proceso, Esquina se aparta de

seguir haciendo probanzas y deja todo pendiente de un juramento decisorio de ambos ante la cruz y los evangelios y el sepulcro de San Vicente de Ávila. La parte contraria no presenta las preguntas a las que hay que responder en el juramento, y el alcaide se niega, a lo que parece, a jurar ante San Vicente, estimando suficiente que se haga ante la cruz y los evangelios.

Ante esto, Francisco del Esquina presenta demanda ante la Audiencia contra el mandamiento del alcalde de Ávila, insistiendo en que lo único que pide para averiguación de las cuentas es que juren las partes ante San Vicente y respondan a los artículos y deposiciones puestos por cada parte. Alfonso de León dice que era suficiente el juramento sobre la cruz y los evangelios, pero está presto a jurar ante San Vicente.

Por la sentencia de la Audiencia, pronunciada el 8 de marzo de 1491, se revoca el mandamiento del alcalde de Ávila y se ordena que ambas partes procedan a hacer el juramento decisorio ante el sepulcro de San Vicente de Ávila. Además condenan al alcalde al pago de 1.972 maravedís de las costas judiciales de Francisco del Esquina.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 36, núm. 15. [Sala de lo Civil].

13

1491, marzo, 24. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento del concejo de Cillán en el pleito que mantenía con Mencía López, mujer que fue de Toribio Ordóñez, vecina de Ávila, por sí y como tutora y curadora de Francisco, Diego, Pedro, Rodrigo, Elvira y María, sus hijos y del dicho Toribio Ordóñez, contra Pedro Xuárez de Ávila y el concejo de Cillán y San Cristóbal por el heredamiento de Tiamuña, situado en el término de la ciudad de Ávila por su condición o no de término redondo.

Se inicia el pleito ante Cristóbal de Benavente, alcalde y corregidor de Ávila, quien, a petición de Mencía López, da un mandamiento para el concejo, alcaldes y hombres buenos de Cillán y San Cristóbal para que, en aplicación de la ordenanza de la ciudad de Ávila, no entren en el término redondo de Tiamuña, propiedad de Mencía López y su familia. El concejo de Cillán responde que el barrio de Tiamuña no es término redondo, aunque tenga una sola propietaria, es muy pequeño —yugada y media— y había sentencias anteriores contra Toribio Ordóñez y antecesores cuando pleitaron con la misma pretensión. El alcalde de Ávila en su sentencia concede a Mencía López la condición de coto redondo para el término de Tiamuña, cuyos límites indica, excluyendo, sin embargo, la cuarta parte del prado de la iglesia de San Cristóbal.

El concejo de Cillán y Pedro Xuárez de Ávila apelan a la Audiencia, alegando que el alcalde había deslindado de forma arbitraria el término de Tiamuña, el cual nunca estuvo apartado de Cillán, dezmbaba en éste, nunca estuvo poblado y desde tiempo inmemorial los de Cillán tenían derecho a pastar allí. En la contestación de Mencia López insiste en que entre Cillán y Tiamuña existen mojones. Pide que juren Pedro Xuárez de Ávila y tres vecinos de Cillán, y la Audiencia lo otorga.

Por su sentencia de vista, los oidores revocan la sentencia del alcalde de Ávila Cristóbal de Benavente y autoriza a Pedro Xuárez y vecinos de Cillán a que pasten sus ganados libremente en el término de Tiamuña. Suplicada la sentencia por Mencia López, que pide que vaya al lugar un oidor de la Audiencia para informarse de visu, en la sentencia de revista la Audiencia confirma la anterior e impone a Mencia López el pago de 1.252 maravedís de costas.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 36, núm. 8. [Sala de lo Civil].

14

1491, junio, 18. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Diego González Zazo y su mujer, Inés González, vecinos de El Barranco, en el pleito que mantenían con doña Lidicia, mujer de Salamón Asamaz, y sus hijos, rabí Yucé y don Isaque Asamaz o Azamahas, judíos, vecinos de Ávila, por una deuda de 19.000 maravedís.

Ante el alcalde de Ávila Cristóbal de Benavente presenta rabí Yucé, en su nombre y en el de su madre, doña Lidicia, la escritura de deuda de 19.000 maravedís de Diego González e Inés González y, por impago, pide la ejecución en sus bienes. Reconocida la deuda, el alcalde accede y se produce el embargo de bienes inmuebles, muebles y semovientes.

Inés González apela a la Audiencia alegando en especial que no debía tal cantidad porque la escritura era usuraria, porque doña Lidicia y sus hijos prestaban a logro y usura y ella era cristiana católica. Y si consintió en la deuda era porque su marido estaba preso y era hombre terrible que le daba palizas cuando no hacia lo que él quería. Los judíos responden que ella había consentido en la deuda y no lo hizo por temor, que la cantidad que les debía no era usuraria y que la ejecución en bienes se hizo por la mitad de lo que debía. La Audiencia revoca la sentencia del alcalde de Ávila y ordena la devolución a Inés González de los bienes que le habían embargado, pero reservan a salvo el derecho de doña Lidicia y sus hijos para proceder contra los hijos y herederos

de Diego González Zazo. Condenan además a los judíos al pago de la mitad de las costas y al alcalde, de la otra mitad. En la suplicación de la sentencia, los hebreos insisten en que Inés González estaba obligada a pagar la mitad de la deuda. En revista es confirmada la sentencia anterior y los judíos condenados al pago de las costas de la suplicación. Lo que ha de pagar el alcalde de costas son de 22.022 maravedís, cantidad que parece excesiva, por lo que puede tratarse de un error de copia, en lugar de 1.022, mientras que no se expresa lo que han de pagar doña Lidicia y sus hijos.

ARChV, *Registro Ejecutorias*, caja 37, núm. 31. [Sala de lo Civil].

15

1491, julio, 1. **VALLADOLID.**

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Bernardo de Albornoz, por sí y en nombre de su hijo Juan, en el pleito que mantenía con Juan Ruiz, el mozo, vecino de Paradinas de San Juan, por una puñalada en la cara que este último había dado al dicho Juan de Albornoz en la ciudad de Salamanca, a la puerta del nuevo Colegio de San Bartolomé.

Ante Diego Becerra, alcalde ordinario de Paradinas, y después ante Francisco Remón, su sucesor, que fue quien dio la sentencia, se presentó Bernardo de Albornoz, oficial herrero, en su hombre y en el de su hijo Juan, y denunció a Juan Ruiz, mozo, vecino de Paradinas, de haber dado una puñalada en la cara a su hijo Juan, de veinte años de edad, honesto, clérigo de órdenes menores y estudiante de Cánones del Estudio de Salamanca, en un día del mes de septiembre de 1490, a las puertas del nuevo colegio de San Bartolomé. Juan Ruiz recusa al alcalde pues debía ser juzgado en Salamanca y afirma que le produjo la herida por las palabras injuriosas que el otro le dirigió. El alcalde de Paradinas sentencia a Juan Ruiz a destierro y al pago de las costas.

Juan Ruiz apela ante los alcaldes del crimen de la Audiencia, quienes confirman la sentencia del alcalde de Paradinas, a quien devuelven el pleito para su ejecución, y le imponen el pago de 1.000 maravedís de costas.

ARChV, *Registro Ejecutorias*, caja 38, núm. 30. [Sala del Crimen].

1491, agosto, 25. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento de Fernando Pamo, vecino de la ciudad de Ávila, en el pleito que mantenía con Diego de Aguilar, vecino de la ciudad de Segovia, por la demanda que este último le puso por el robo de 1.800 cabezas de ovejas, cabras y moruecos que se habían llevado a la fortaleza de Las Gordillas.

Diego de Aguilar presenta demanda ante la Audiencia porque hará unos once años, llevando el ganado al Estremo por su cañada antigua, Fernando Pamo y su hombres tomaron 1.800 cabezas de ganado y las llevaron a la fortaleza de Las Gordillas, en donde se perdieron más de 400, entre las que se comieron y las que murieron; muchas ovejas abortaron y las que quedaron hubo de rescatarlas pagando 1.300 reales. Pide que Pamo le devuelva esta cantidad más 100.000 maravedís por daños. Fernando Pamo, tras fracasar en su intento de que la Audiencia se inhibiese, niega que él tomara ganado alguno ni recibiera rescate, sino otros que tenían Las Gordillas, y que él era entonces capitán del rey don Alfonso de Portugal y estaba perdonado por el perdón general que dieron los Reyes Católicos. Tras réplica y presentación de probanzas, los oidores sentencian que Pamo pague a Aguilar 400.000 maravedís y otra cantidad que este jurará en concepto de intereses hasta un máximo de 30.000 maravedís; además lo condenan al pago de las costas.

En la apelación de la sentencia, Pamo presenta una provisión real del Consejo, fechada el 10 de diciembre de 1490, dirigida a él por la que se le concede perdón de todo lo que hizo durante la guerra con Portugal, y una cédula real dirigida a la Audiencia para que cumpla lo ordenado en la provisión real. Ante ambos documentos, presidente y oidores revocan la sentencia en grado de vista y dan por libre de la demanda a Fernando Pamo.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 39, núm. 30. [Sala de lo Civil].

1491, agosto, 30. VALLADOLID.

Carta ejecutoria expedida a pedimiento don Abrahem Xarafí, alcalde mayor de las aljamas de los moros del reino, en el pleito que mantenía con el bachiller Cristóbal de Benavente, alcalde de la ciudad de Ávila.

La princesa Isabel había nombrado por una carta merced (5 de septiembre de 1473) alcalde mayor de todas las aljamas de moros de los reinos de Castilla y León –exceptuado el juzgado de primera instancia de la villa de Aranda– a don Abrahem Xarafí, vecino de Guadalajara, alfaquí y médico de Alonso Carrillo, arzobispo de Toledo y tío de la princesa. Otra carta de merced le fue concedida por el rey Fernando el Católico y la reina Isabel (17 de enero de 1475) en los mismos términos, pero sin mencionar la excepción de Aranda de Duero y añadiendo la escribanía aneja a la alcaldía mayor; de esta carta de merced se ganó una sobrecarta del rey Fernando (2 de septiembre de 1483). Con estos documentos Abrahem Xarafí requirió a la aljama de moros de Ávila que lo recibieran como alcalde mayor y lo obedecieran.

El alcalde de Ávila Cristóbal de Benavente responde al requerimiento diciendo que se obedece pero no se cumple, alegando que Xarafí nunca fue juez ni alcalde, que desde que el corregidor Álvaro de Santisteban tomó posesión del cargo en septiembre de 1488, él, como su alcalde, había juzgado a moros, judíos y cristianos en todos los pleitos civiles y criminales; pide que Xarafí presente sus cartas y mercedes ante el concejo de la ciudad. La aljama de los moros de Ávila se muestra dispuesta a aceptar a Xarafí, pero pide nuevo mandato de los reyes ante las grandes penas con las que amenazaba el alcalde Benavente si obedecía a Xarafí como alcalde mayor.

Xarafí emplaza a Benavente ante la Audiencia acusándolo de no cumplir lo mandado por las cartas reales, amenazar a los moros si lo aceptan por alcalde mayor y no acudir al emplazamiento. En una petición, Xarafí habla de las mencionadas cartas de merced y de una sentencia y carta ejecutoria sobre su alcaldía mayor ganadas ante la Audiencia, la cual dicta ahora sentencia ordenando a la aljama de Ávila que reciba a Xarafí como alcalde mayor y emplazando a Benavente por haber caído en las penas contenidas en las cartas reales. Le imponen además el pago de 747 maravedís de costas.

ARChV, Registro Ejecutorias, caja 39, núm. 7. [Sala de lo Civil].



ÍNDICES



ÍNDICE DE PERSONAS

Institución Gran Duque de Alba

- ACUÑA Y HERRERA, Fernando, hijo del conde de Buendía: 39.
- AGUILAR, Diego de, vecino Segovia: 40, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 247, 248.
- ALBORNOZ, Bernardo de, herrero, padre de Juan, estudiante cánones Salamanca: 46, 230, 231, 232, 233, 234, 235.
- ALCOCER, Rodrigo, registrador: 256.
- ALFONSO X: 29.
- ALFONSO, infante: 23; licenciado: 253; rey de Portugal: 236, 239.
- ALONSO, Juan, hijo de Mencía, vecino Vallesa: 75.
- ALONSO, Pedro, escribano número Salamanca: 81.
- ALONSO, Rodrigo, hijo de Juan Alonso, clérigo, vecino Vallesa: 73, 78; hijo de Rodrigo Alonso, vecino Vallesa: 75, 79; vecino Vallesa: 75, 78; yerno de, vecino Vallesa: 76.
- ÁLVAR RUIZ, Alí, alfaquí aljama moros Palencia: 24.
- ÁLVAREZ, Francisco, escribano, vecino Ávila: 37, 37, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 168.
- ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario Reyes Católicos: 247.
- ÁLVARO: 123.
- ANDRÉS, doctor: 119; hijo de Pedro Carnicero, vecino Vallesa: 75.
- ARCA, Martín del, vecino Lomoviejo, mayordomo iglesia: 43.
- ARGÜELLO, Juan de, marido de Teresa Flores, vecino Piedrahíta: 36, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 116.
- ARIAS DE VALENCIA, Alonso, alcalde crimen: 235.
- ARRIOLA, Pedro de, procurador Abrahem Xarafi: 259, 260; procurador Juan Sedeño: 60, 61, 63.
- ASAMAZ véase Azamahas.
- ÁVILA, doctor, oidor, véase Ávila, Martín de, doctor, oidor.
- ÁVILA, Alonso de, secretario princesa Isabel: 253; secretario Reyes Católicos: 256.
- ÁVILA, Martín de, doctor, oidor: 64, 92, 102, 223, 262.
- AZAMAHAS, familia judía abulense: 16, 19, 21.

- AZAMAHAS, Isaque, hijo de Salamón Azamahas y doña Lidicia: 20, 21, 223, 224, 229.
AZAMAHAS, Salamón, prestamista: 20.
AZAMAHAS, Yucé, rabí, hijo de Salamón Azamahas y doña Lidicia, vecino Ávila: 17, 20, 21, 223, 224, 229.
- BAEZA, Juan de, secretario Isabel la Católica: 44, 57.
BAEZA, Luis de, doctor, chanciller: 123.
BALBOA, Vasco de, frey, comendador Paradinas de San Juan: 36, 88.
BANISCARO, Alonso, hijo de Alonso Sánchez, vecino Alcazarén: 44, 45, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178.
BARBERO, Juan, testigo: 175.
BARRIENTOS, Pedro: 30.
BEAS, Antón de, arcediano Oropesa y vicescolástico Universidad Salamanca, juez eclesiástico: 35, 74, 75, 80, 82.
BECERRA, Diego, alcalde ordinario Paradinas de San Juan: 46, 231.
BÉJAR, Diego de, escribano Audiencia: 73.
BENAVENTE, Cristóbal de, bachiller, alcalde Ávila: 21, 22, 24, 29, 33, 34, 41, 42, 43, 65, 66, 71, 73, 203, 204, 207, 212, 208, 210, 211, 213, 220, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 249, 250, 257, 259, 260, 261, 262.
BUITRAGO, Fernando de, escribano: 122.
BURGOS, Rodrigo de, licenciado, juez comisario: 31, 119, 122.
- CABESTRERO, Francisco: 175.
CAMARGO, Juan de, hijo de Ruy Pérez de Arianes, natural Camargo, vecino Valladolid: 185, 186.
CAÑO, del, doctor, oidor: 114, 119, 154, 169, 179, 230, 249.
CARNICERO, Pedro, hijo de, vecino Vallesa: 76, 78; vecino Vallesa: 75, 79.
CARO, Alí, alarife, constructor del castillo de Coca: 22.
CARO, Yudá, vecino Ávila: 17, 20.
CARRILLO, Alonso, arzobispo Toledo: 23, 24, 249, 253.
CARVAJAL, pariente de Juana de Carvajal: 93, 98.
CARVAJAL, Álvaro de: 37, 115, 116, 117, 118; pariente de Juana de Carvajal: 36.
CARVAJAL, Juana de, vecina Bonilla de la Sierra: 36, 37, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 115, 116, 117, 118, 119.
CASA, Juan de, vecino Vallesa: 75.
CEINOS, Esteban de, procurador Juan Sedeño: 55, 56, 58.
CEPEDA, Andrés de, espadero, hidalgo: 191.
CHACÓN, Gonzalo, comendador, contador: 258; corregidor: 16.
CHAVES, Juan de, alcalde Bonilla de la Sierra: 36, 37, 93, 94, 95, 98, 115, 116.
CHINCHILLA, licenciado, véase López de Chinchilla, García.

- CISNEROS, Rodrigo de, bachiller, corregidor Olmedo: 44, 169, 170, 173, 174, 178.
- CRISTÓBAL, el Blanco, vecino Aldeaseca, testigo: 185, 196.
- DÁVILA, linaje: 27.
- DÁVILA, Diego de, abuelo de Pedro Dávila, señor de Villafranca y Las Navas: 27, 32, 120, 131, 139, 140, 141, 143.
- DÁVILA, María, mujer de Fernando Núñez de Arnalte, tesorero Reyes Católicos: 39.
- DÁVILA, Pedro, el Mozo, señor de Villafranca y Las Navas: 13, 14, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 142, 143, 145, 146, 147, 151, 152, 153, 154.
- DÁVILA, Pedro, el Viejo, juez mayor de la aljama: 17, 18; regidor Ávila: 27; padre de Pedro Dávila, señor de Villafranca y Las Navas: 32, 120, 126, 132, 133, 143.
- DÍAZ, Juan, el mozo, vecino Vallesa: 75.
- DÍAZ DE OLMEDILLA, Francisco, doctor, oidor: 64, 92, 102, 119, 169, 179, 211, 230, 249.
- DÍAZ DE ZUMAYA, Pedro, bachiller, alcalde hijosdalgo: 202, 235.
- DÍAZ DEL CASTILLO, Fernando, doctor, juez: 129.
- DÍAZ HERRERA, Pedro, licenciado, alcalde hijosdalgo: 202.
- DIEGO, hijo de Mencía López y Toribio Ordóñez: 33, 212, 213.
- DÍEZ DE OLMEDILLA, Francisco, véase Díaz de Olmedilla, Francisco.
- ELVIRA, hija de Mencía López y Toribio Ordóñez: 33, 212, 213.
- ENRIQUE IV: 23, 47, 180, 195, 244, 245.
- ESCOBEDO, Fernando de, espadero, vecino Valladolid, testigo: 185, 191.
- ESQUINA, Francisco del, vecino Ávila: 42, 43, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 209, 210, 211.
- FERNÁNDEZ, Martín, clérigo: 36, 102, 96, 115, 116.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, Juan, casas Alcazarén: 170.
- FERNÁNDEZ ROENES, Gonzalo, doctor, oidor: 92, 154, 160, 223, 230, 262.
- FERNANDO, bachiller: 253.
- FERNANDO el Católico: 18, 23, 24, 28, 249.
- FLORES, Catalina: 95, 96.
- FLORES, Juana, mujer de Pedro González de Piedrahita, madre de Teresa Flores: 36, 95.
- FLORES, Teresa, mujer de Juan de Argüello, el mozo, vecina de Piedrahita: 36, 37, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 115, 116, 117, 118.

FRANCISCO, hijo de Mencía López y Toribio Ordóñez: 33, 212, 213.

FUNES, escribano Audiencia, véase Ramírez de Funes, Juan.

GARCÍA, Antón, padre de Sancho García: 87, 88.

GARCÍA, Benito, hijos de, vecinos Arévalo: 43, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 61, 62.

GARCÍA, Mingo, vecino El Barco de Ávila: 38, 39, 154, 155, 156, 158, 159.

GARCÍA, Sancho: 83, 84; padre de Antón García y abuelo de Juan de Villafuerte: 36, 74.

GARCÍA, Toribio, clérigo, vecino Lomoviejo: 43, 44, 51, 52, 53, 57, 61, 62, 63.

GARCÍA DE LA LASTRA, Martín, vecino El Barco de Ávila: 38, 39, 154, 155, 156, 158, 159.

GÓMEZ DE ÁGREDA, Fernando, doctor, procurador fiscal: 48, 197, 198, 200.

GONZÁLEZ, Andrés, padre de Pedro González de Aldeaseca: 196.

GONZÁLEZ, Gómez, arcediano, fundador hospital de la Magdalena de Cuéllar: 25.

GONZÁLEZ, Inés, mujer de Diego González Zazo, vecina El Barranco: 21, 223, 224, 225, 227, 228, 229, 229, 230.

GONZÁLEZ, Pedro, escribano: 16, 45, 175.

GONZÁLEZ DÁVILA, Pedro, X señor de Villafranca y II señor de Las Navas: 27.

GONZÁLEZ DE ALDEASECA, Pedro, hijo de Andrés González, vecino Aldeaseca, testigo: 185, 196.

GONZÁLEZ DE MENDOZA, Pedro: 23.

GONZÁLEZ DE PIEDRAHÍTA, Pedro, padre de Teresa Flores: 36, 95.

GONZÁLEZ ZARICA, Pedro, marido de Marina Sánchez, vecino Alcazarén: 44, 169, 170, 171, 173, 176, 177, 178.

GONZÁLEZ ZAZO, Diego, marido de Inés González, vecino El Barranco: 21, 223, 224, 225, 227, 228, 229.

GORDEJUELA, Diego de, vecino Vallesa: 75, 77, 79.

GUTIÉRREZ, Pedro, abuelo de Pedro de Santander: 47, 179, 186, 187, 188, 190, 191, 193, 194, 195, 196.

GUTIÉRREZ DE PANDO, Juan, hidalgo: 192.

GUTIÉRREZ DE PANDO, Ruy, hijo de Juan Gutiérrez de Pando, mayordomo San Lázaro, vecino Valladolid, testigo: 185, 192.

GUTIÉRREZ DEL VALLE, Mari, abuela de Pedro de Santander: 47, 179, 187, 194.

HENARES, Diego de, escribano Audiencia: 102, 115, 119, 161, 169, 170, 224, 230.

HERRERA, licenciado, alcalde hijosdalgo, véase Díaz Herrera, Pedro, licenciado.

HERRERO, Alonso, vecino Vallesa: 75.

INÉS, hija de Juan de Loarte: 141.

ISABEL la Católica: 27, 249; princesa: 17, 23.

- JACOB, Leví, judío de Madrigal: 16.
JUAN II: 27, 32, 47, 120, 131, 132, 179, 180, 184, 185, 194, 197.
JUAN, doctor: 256; hijo de Bernardo de Albornoz, estudiante cánones Salamanca: 46, 230, 231, 232, 233; príncipe, hijo Reyes Católicos: 244.
JUANA la Beltraneja: 13, 23, 39.
- LEÓN, escribano Audiencia, véase León, Pedro de, escribano Audiencia.
LEÓN, Alonso de, mercader, vecino Ávila: 43, 43, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210.
LEÓN, Pedro de, escribano Audiencia: 103, 114.
LIDICIA, doña, judía, mujer de Salamón Azamahas, vecina Ávila: 20, 21, 223, 224, 225, 226, 228, 229.
LOARTE, Juan de: 32, 33, 129, 132, 141, 142, 149, 152.
LÓPEZ, Mencía, mujer de Toribio Ordóñez, vecina Ávila: 33, 34, 212, 213, 214, 215, 218, 220, 221, 222, 223.
LÓPEZ DE CHINCHILLA, García, licenciado, oidor: 114, 211.
LUBEL, Semaya, maestre, fisico de Juan II, juez: 18, 27.
- MACÍAS, vecino Vallesa: 75.
MADRID, Francisco de, secretario Fernando el Católico: 256.
MADRID, Juan de, escribano Audiencia: 262.
MAHOMAD, hijo de Alí Caro, moro: 20.
MAOÑO, Juan de, hijo de Juan Fernández de Barcenilla, vecino Valladolid, testigo: 185, 188.
MAOÑO, Pedro de, sastre, vecino Valladolid, testigo: 185, 194.
MARÍA, hija de Mencía López y Toribio Ordóñez: 33, 212, 213; mujer de Juan Serrano, maestresala real: 37, 160, 162.
MARINERO, Andrés: 225.
MÁRMOL, Luis del, escribano Audiencia: 74, 92, 121, 154.
MARTÍN V, papa: 25.
MARTÍN DEL ARCA, Alonso, vecino Lomoviejo: 51, 52, 53.
MARTÍNEZ, Gonzalo, vecino Cebreros: 20.
MARTÍNEZ, Juan, escribano Bonilla de la Torre: 97, 98, 116.
MARTÍNEZ, Marina, mujer de Diego de Gordejuela: 79.
MARTÍNEZ DE MESEGAR, Juan, escribano: 117.
MELAMED, Abrahem: 20.
MENCHACA, escribano Audiencia, véase Sánchez de Menchaca, Juan, escribano Audiencia.
MOLINA, Francisco de, licenciado, juez comisario: 31, 32, 33, 120, 121, 123, 125, 126, 131, 134, 146, 147.

MOTA, Santos de la, vecino Vallesa: 75.

MURIEDAS, Diego de, hijo de Diego Gutiérrez de Muriedas, vecino Valladolid, testigo: 185, 189.

NAVAS, Juan de las, vecino Ávila: 41, 42, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73.

NIETO, Juan, vecino Madrigal: 43, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 61, 62.

NÚÑEZ DE ARNALTE, Fernando, tesorero Reyes Católicos: 39.

OJERO, Pedro, vecino Arévalo: 43, 44, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64.

OLARTE, Juan de, véase Loarte, Juan de.

OLMEDILLA, doctor, véase Díaz de Olmedilla, Francisco, doctor, oidor.

OLMEDO, Alonso de, hijo de Alonso Sánchez, vecino Alcazarén: 44, 45, 169, 173, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178.

OPUCIS, Juan de, juez comisionado por Martín V: 25.

ORDÓÑEZ, Toribio, marido de Mencía López: 33, 34, 212, 213, 214, 215, 220, 221, 222, 223.

ORDOÑO, Juan de, vecino Vallesa: 75.

PAMO, Fernando, vecino Ávila: 40, 41, 236, 237, 238, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249.

PASCUAL, Andrés, vecino Vallesa: 75.

PEDRO, hijo de Mencía López y Toribio Ordóñez: 33, 212, 213; vecino Valdemaqueda: 28; yerno de Rodrigo Alonso, vecino Vallesa: 75.

PEÑA, Juan de la, padre de Pedro de Santander: 47, 179, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196.

PEÑA, Marina de la, madre de Pedro de Santander: 47, 179, 187, 189, 191, 192, 194, 195.

PEÑA, Pedro de la, hidalgo, véase Santander, Pedro de, hidalgo.

PERALTA, Alonso de, alcaide y corregidor de Bonilla de la Sierra: 36, 37, 93, 97, 99, 100, 102, 115, 116, 117, 118, 119.

PÉREZ, Nicolás, bachiller, juez: 32, 120, 129, 131, 138, 139.

PLAZA, Juan de la: 207.

PORTOCARRERO, Alonso de, corregidor Ávila: 24, 31, 119, 122, 257.

QUIJADA, Juan, mayordomo de Pedro Dávila: 28.

QUINCOCES, Fernando de, alguacil Ávila: 225.

RABANEDA, canciller: 256.

RAMÍREZ DE FUNES, Juan, escribano Audiencia: 203, 211.

REMÓN, Francisco, alcalde ordinario Paradinas de San Juan: 46, 231, 233, 234, 235.

REYES CATÓLICOS: 16, 18, 19, 20, 28, 28, 30, 31, 32, 39, 41, 47, 119, 120; carta ejecutoria: 120; guerra: 13, 23; perdón general: 40, 236; pragmática (1486): 35.

REYNA, viuda de Yudá Caro: 20.

RIBERA, Diego de: 253.

RICO, Alonso, vecino Vallesa: 71; casas Alcazarén: 170.

RODRIGO, doctor: 123; hijo de Juan Alonso, clérigo, vecino Vallesa: 75; hijo de Mencía López y Toribio Ordóñez: 33, 212, 213.

RODRÍGUEZ GALDÍN, Alvar, (doctor de Sahagún), alcalde crimen: 235.

ROENES, doctor, véase Fernández Roenes, Gonzalo, doctor.

RUIZ, Juan, el mozo, vecino Paradinas de San Juan: 45, 46, 230, 231, 232, 233, 234, 235.

RUIZ, María, mujer de Diego de Gordejuela, vecina Vallesa: 75, 77.

RUIZ DE MEDINA, Alonso, doctor, oidor: 211.

RUIZ DE VILLENA, Pedro, licenciado, oidor: 64, 102, 114, 119, 154, 160, 169, 249, 262.

SAHAGÚN, alcalde crimen, véase Rodríguez Galdín, Alvar.

SALAS, Juan de, vecino Ávila: 37, 38, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168.

SALCEDO, Diego de, bachiller, teniente de corregidor Plasencia: 36, 37, 155, 156.

SALINAS, Pedro de, bachiller, alcalde Ávila: 37, 38, 160, 161, 163, 164, 165.

SAN ESTEBAN, Francisco, procurador de Juana de Carvajal e Isabel de Tamayo: 101.

SAN PEDRO, Juan de, escribano Audiencia: 24, 130, 236, 249.

SÁNCHEZ, Antón, mesonero, vecino Ávila: 41, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73.

SÁNCHEZ, Antona, madre de Marina Sánchez, vecina de Alcazarén: 44, 45, 169, 170, 173, 175, 176.

SÁNCHEZ, Diego, canceller: 253, 256.

SÁNCHEZ, Marina, hija de Antona Sánchez y mujer de Pedro González Zariza: 44, 45, 169, 200, 171, 172, 173, 174, 175, 177, 178.

SÁNCHEZ, Martín, vecino Vallesa: 20, 75.

SÁNCHEZ BANISCARO, Alonso, segundo marido de Antona Sánchez, padre de Alonso Baniscaro y Alonso de Olmedo: 45, 169, 170, 171, 172, 173, 173, 174, 175, 176.

SÁNCHEZ DE AGUILAR, Alonso, escribano concejo Salamanca: 82.

SÁNCHEZ DE MEDINA, Juan, escribano: 82.

SÁNCHEZ DE MENCHACA, Juan, escribano Audiencia: 73, 202, 212, 223.

SÁNCHEZ DE NOYA, Alonso, bachiller, juez comisario: 27, 32, 120, 129, 131, 132, 138, 141.

SÁNCHEZ DE PAREJA, Fernando, escribano concejo Ávila: 28.

SÁNCHEZ MOYANO, Juan, clérigo, vecino Sinlabajos: 43, 52.

SANTA CRUZ, Bartolomé de, licenciado: 31, 122; juez comisario: 119.

- SANTANDER, Diego de, secretario Reyes Católicos: 123.
- SANTANDER, Pedro de, hidalgo, natural Escobedo, vecino Aldeaseca: 14, 46, 47, 48, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202.
- SANTISTEBAN, Álvaro de, licenciado, corregidor Ávila: 24, 28, 41, 66, 203, 250, 257.
- SEDANO, Cristóbal de, escribano Audiencia: 231, 235.
- SEDEÑO, Diego, comendador, vecino y regidor Arévalo: 43, 44, 51, 53, 60.
- SEDEÑO, Juan, vecino y regidor Arévalo: 43, 44, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64.
- SEMAYA, maestre, véase Lubel, Semaya, maestre.
- SENEOR, Abraham, alcalde mayor: 18, 20, 23.
- SERRANO, Juan, maestresala real: 37, 160, 162.
- SOLÍS, Pedro de, marido de doña Inés, hija de Juan de Loarte: 32, 133, 141.
- TAMAÑO, Mosé, vecino Ávila, prestamista judío: 17, 18, 19, 20, 27.
- TAMAYO, Isabel de, vecina Bonilla de la Sierra: 36, 37, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 115, 116, 117.
- TORQUEMADA, cardenal: 19.
- TORRE, Pedro de la, notario de Castilla: 202.
- VALDIVIESO, Alonso de, obispo León, presidente Audiencia: 154, 179, 211, 249.
- VALENCIA, alcalde crimen, véase Arias de Valencia, Alonso, alcalde crimen.
- VALLADOLID, Francisco de: 210; procurador Alonso Baniscaro y Alonso de Olmedo: 174, 177.
- VERGAS, García de, marido de Catalina Flores, vecino Piedrahita: 94, 95, 96.
- VILLA, Juan de la, doctor, oidor: 92, 154, 160, 223.
- VILLAFUERTE, Juan de, vecino y regidor Salamanca, conservador Estudio Salamanca: 35, 36, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 91, 92.
- VILLALBA, Toribio, procurador Juan Nieto e hijos de Benito García: 57, 59, 62.
- VILLASECA, Juan de, frey, comendador Paradinas de San Juan: 15, 35, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 90, 91, 92.
- VILLENA, licenciado, véase Ruiz de Villena, Pedro, licenciado.
- VIZCAÍNO, Juan, arrendador del quinto Plasencia: 38, 39, 154, 155, 156, 157, 158, 159.
- XARAFÍ, Abrahem, vecino de Guadalajara, alfaquí, alcalde mayor aljamas moros, físico de Alonso Carrillo: 22, 23, 24, 25, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262.

XUÁREZ DE ÁVILA, Pedro, vecino Ávila: 33, 34, 212, 213, 216, 220, 221, 222, 223.
XUÁREZ DE ORIHUELOS, Pedro, molinos: 215.

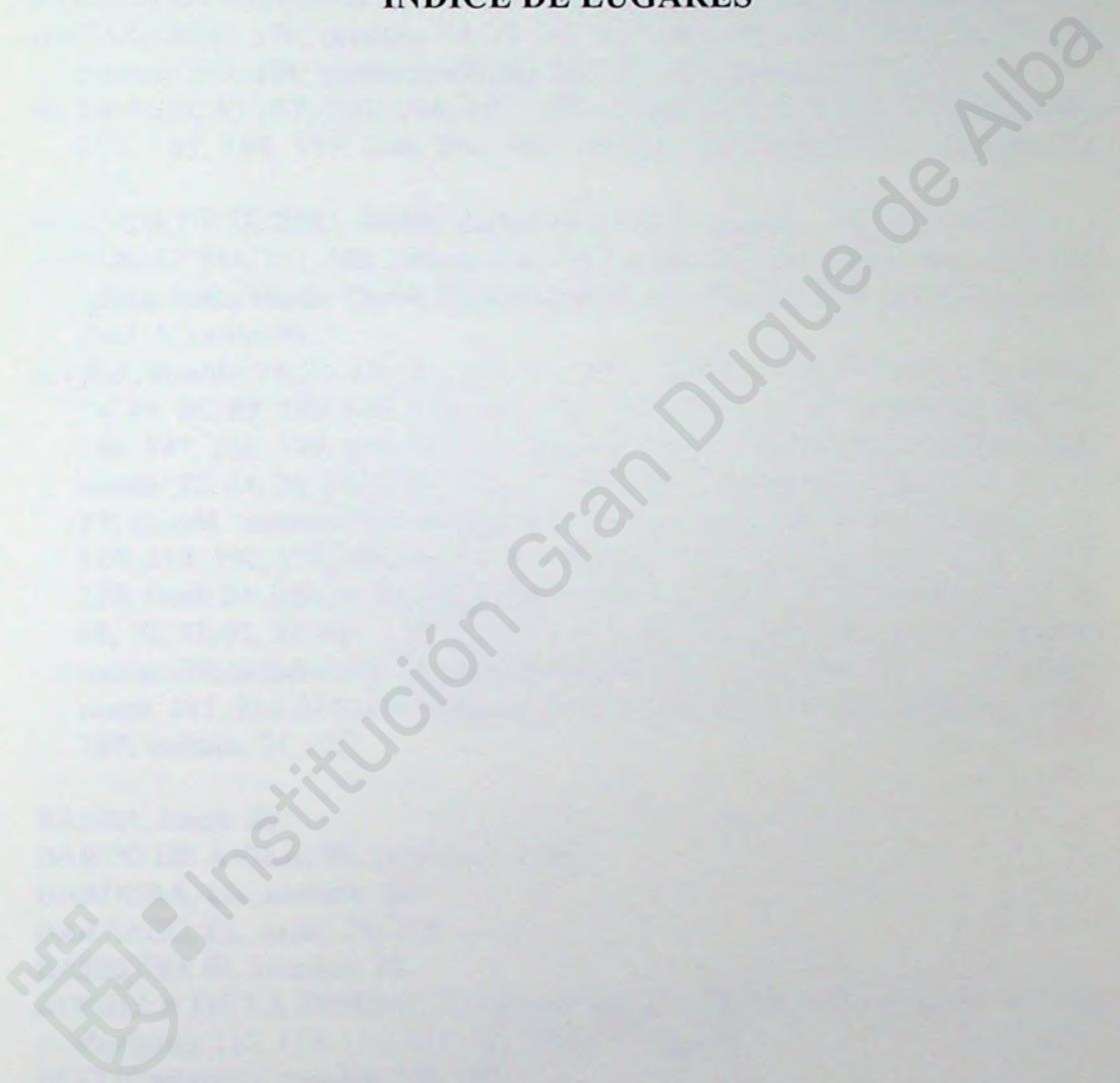
ZAPATA, Juan, bachiller, corregidor Arévalo: 44, 51, 54, 56, 59.

ZAPATA, Rodrigo, juez: 28.

ZAZO, Andrés: 225.

ZUMAYA, alcalde hijosalgo, véase Díaz de Zumaya, Pedro.





ÍNDICE DE LUGARES

ALCALÁ DE HENARES: 23; data documento: 263; pragmática sanción: 80.

ALCAZARÉN: 170; concejo: 13, 25, 26, 103, 104, 107, 108, 110, 112, 113, 114; diezmo: 103, 104; iglesia San Pedro: 25, 102, 104; vecinos: 110, 112.

ALDEASECA: 187, 190, 194, 196, 197; concejo: 47, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 198, 199, 200, 201, 202; jurisdicción Árevalo: 46; testigos: 47, 179.

ARANDA DE DUERO, alcalde aljamas moros: 252; juzgado: 23, 24, 249, 252.

ARÉVALO: 186, 191, 192, 196; alcalde: 15; concejo: 52; iglesia San Juan: 15, 44, 43; iglesia Santa María: 15, 44, 53; jurisdicción: 14, 179, 180, 188, 195; sede Consejo Real: 51; villa: 43.

ÁVILA, alcalde: 15, 21, 42, 166, 203, 221, 224; ciudad: 13, 19, 22, 23, 32, 33, 34, 37, 38, 41, 66, 69, 120, 123, 124, 127, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 139, 140, 141, 146, 147, 148, 149, 162, 212, 213, 220, 237, 247, 248, 251, 262; ciudad, aljama moros: 22, 24, 25, 249, 250, 256, 259, 260, 262; ciudad, aljama judía: 16, 17, 18, 27; ciudad, convento Las Gordillas: 40; concejo: 14, 18, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 116, 119, 120, 121, 123, 125, 145, 147, 151, 153, 154, 161, 165, 203, 213, 224, 250; farsa: 23; iglesia: 29; iglesia San Vicente, sepulcro: 14, 15, 32, 36, 38, 42, 43, 65, 70, 72, 73, 97, 120, 129, 161, 166, 167, 203, 207, 208, 209, 210, 211; iglesias, tercias: 39; jurisdicción: 40; Mercado Grande: 19, 29; obispo: 37, 115, 117; ordenanza: 215, 216, 217, 219; Puerta de los Apóstoles: 20; regidor: 27; tierra: 33, 136, 147; vecinos: 31, 122.

BAEZA, cerco: 20.

BARCO DE ÁVILA, EL, pastores: 13, 39.

BARDERA, LA, término: 28.

BARRACO, EL, casas: 21, 225.

BARROSO, EL, término: 28.

BONILLA DE LA SIERRA: 13; alcalde: 36, 37; calle Toro: 94; concejo: 93, 116; destierro: 115, 116, 117; 115, 118; villa: 37, 94, 119.

BOO (Cantabria), concejo: 192, 193.

BURGOS, iglesia Santa Gadea, herrojo: 14, 16.

CAMARGO (Cantabria): 186.

CANTALAPIEDRA, cerco: 18.

CASTILLA, reino: 16; aljamas: 13, 18, 249, 28; fuero: 181; iglesias juraderas: 14, 15.

CASTRONUEVO, cerco: 18.

CEBREROS: 127.

CILLÁN, concejo: 13, 33, 34, 212, 213, 216, 220, 222, 223; camino a Solana: 215; iglesia San Cristóbal: 212; término: 34, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220.

CILLÁN Y SAN CRISTÓBAL, concejo, véase Cillán, concejo.

COCA, castillo: 22.

CÓRDOBA: 19; data documento: 123, 256.

CUÉLLAR, concejo: 103; Estudio de Gramática: 25; Hospital de Santa María Magdalena: 13, 25, 26, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114; villa: 106.

ENCINAS: 144.

ESCALONA: 28.

ESCOBEDO (Cantabria), barrio de la Peña: 195; concejo: 186, 187, 202, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 196; solar Villa del Valle: 186; valle: 46, 47, 179.

FONTANAL, casas: 45, 169, 173; viña Alcazarén: 170.

FONTIVEROS. 247; vecino: 238.

GARGANTA, linal: 225.

GORDILLAS, LAS, convento Santa Clara: 39; fortaleza: 13, 39, 40, 236, 237, 238, 239, 241.

GRAJOS, vecinos: 17, 20.

GRANADA, decreto de expulsión (1492): 16; guerra: 16, 19, 20, 21, 22; vega: 47, 180, 194.

GUADALUPE: 195.

GUARDIA, LA, niño de: 19.

GUAREÑA, río: 77; río, molino Trincado: 35, 74, 76.

HELIPAR, EL, término: 28, 29, 150.

HERRADÓN, EL: 31, 32, 33, 119, 122, 123, 124, 125, 136, 137.

HOYO, EL, término: 31, 124, 144.

IGOLLO (Cantabria): 190.

LEÓN, iglesia San Isidoro, iglesia juradera: 10; obispo de, presidente Audiencia, véase Valdivieso, Alonso de, obispo de León; reino, aljamas: 249, 251.

LOMOVIEJO, iglesia: 44, 52, 60, 63.

- MADRIGAL, Cortes (1476): 18.
MAELLO: 39.
MAOÑO (Cantabria): 195.
MESEGAR, tierra linal: 13, 36, 37, 92, 93, 94, 97, 98, 116.
MURIEDAS (Cantabria): 190.
- NAVA, prado de la: 215.
NAVALMORAL, término: 28, 31.
NAVALPERAL: 32, 123.
NAVAS, LAS: 33, 124, 133, 136, 137, 138, 148, 149; señor de, vid. Pedro Dávila, el Mozo, señor de Villafranca y Las Navas.
- OLMEDO: 18; concejo: 103, 170; corregidor: 45, 169, 170, 177; jurisdicción: 26, 103, 105; villa: 170.
ORIHUELOS, valle, término: 215.
- PAJARILLA: 144.
PALENCIA, iglesias: 25.
PARADINAS DE SAN JUAN, comendador, véase Juan de Villaseca, comendador Paradinas de San Juan; concejo: 231; destierro: 46.
PLASENCIA: 13; arrendador: 154; concejo: 38, 39, 155; ordenanza: 155, 157; teniente de corregidor: 39; términos: 39.
PORTUGAL, guerra: 18, 39, 236; reino: 243; rey: 13, 23, 39, 40, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 247, 248.
PRIOR, término del: 215.
- QUEMADA: 150.
QUINTANAL véase Quintanar.
QUINTANAR, término: 13, 14, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 119, 120, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 149, 150, 151, 154.
- RISCO, EL: 27.
ROBLEDILLO, vecinos: 17, 20.
ROMA: 23.
- SALAMANCA, ciudad: 46, 74, 232; Colegio San Bartolomé: 46, 230, 231; concejo: 116; corregidor: 81; Estudio: 14, 35, 74, 80; vicescolástico, véase Beas, Antón de, arcediano Oropesa, vicescolástico Salamanca.

SAN BARTOLOMÉ DE PINARES: 31, 32, 33, 121, 122, 123, 124, 125, 136, 137; vecinos: 119.

SAN CRISTÓBAL, iglesia: 34, 215.

SANTANDER: 46, 47, 179, 186.

SANTIAGO, sexto: 30.

SAORNIL DE VOLTOYA, heredad: 13, 37, 160, 161, 164, 165.

SEGOVIA, aljama: 18, 25; ciudad: 120, 133, 136, 137, 138, 148, 149, 151, 152; 108, data documento: 256, iglesias: 25, obispado, constituciones sinodales: 104, 107, tierra: 33.

SEVILLA, data documento: 243, 246.

SICILIA, virrey: 39.

SOLANA, camino a Cillán: 215.

SOTALVO: 27.

TIAMUÑA, término redondo: 13, 33, 34, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220.

TOLEDO, ciudad: 22; cortes (1480): 18, 20, 32; cortes 1502): 15; ley: 137, 138, 144.

TORO, leyes (1505): 15.

TORRE DE MONCANTAR, prado: 76.

TRINCADO, molino, en río Guareña: 35, 36, 74, 75, 76, 77, 92.

VALDEMAQUEDA: 33, 133, 136.

VALLADOLID: 46, 47, 186, 188, 189, 190, 210; calle Olleros: 194; colación de San Esteban: 189; colación San Salvador: 188; Corral de los Abades: 188; data documento: 51, 64, 65, 73, 92, 102, 114, 115, 119, 154, 160, 169, 179, 202, 211, 212, 223, 230, 235, 236, 249, 262; iglesia San Lázaro, mayordomo: 47; palacio de los Vivero: 23; testigos: 47, 179; villa: 191, 192, 193, 194, 195.

VALLESA DE LA GUAREÑA: 88; alcaldes: 78, 79; concejo: 74, 77; heredad: 13; molino: 73; término: 35, 77, 80, 81, 83; vecinos: 35, 73, 74, 77, 78, 82; villa: 75, 76.

VALVELLIDO: 32.

VELAYOS: 39.

VILLAFUERTE: 74; término: 35.

ZAPARDIEL DE LA SERREZUELA: 30.

ZURRA: 144.

LIBROS PUBLICADOS EN ESTA COLECCIÓN:

- 1 BARRIOS GARCÍA, Ángel y otros. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. 1988. ISBN 84-86930-05-7
- 2 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares*. 1987. ISBN 84-00-06580-8
- 3 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*. 1987. ISBN 84-505-5900-6
- 4 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de antiguos cabildos, cofradías y hermandades abulenses*. 1988. ISBN 84-86930-03-0
- 5 MONSALVO ANTÓN, José María. *Ordenanzas Medievales de Ávila y su Tierra*. 1990. ISBN 84-86930-31-6
- 6 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1500)*. 1989. ISBN 84-86930-11-1
- 7 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval del Cabildo de San Benito de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-43-X
- 8 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Libro de los Veros Valores del Obispado de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-40-5
- 9 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. I*. 1990. ISBN 84-86930-29-4
- 10 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. II*. 1990. ISBN 84-86930-49-9
- 11 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. I*. 1992. ISBN 84-86930-57-X
- 12 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. II*. 1992. ISBN 84-86930-58-8
- 13 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Historia de San Vicente y Grandezas de Ávila*. 1992. ISBN 84-86930-59-6

- 14 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de La Adrada*. 1993. ISBN 84-86930-63-4
- 15 ARRIBAS CANALES, Jesús. *Historia de la Vida, Invención, Milagros y Traslación de San Segundo, Primero Obispo de Ávila*. 1993. ISBN 84-86930-71-5
- 16 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Concejo Abulense (1475-1499)*. 1994. ISBN 84-86930-84-7
- 17 BARRIOS GARCÍA, Ángel; LUIS CORRAL, Fernando; RIAÑO PÉREZ, Eugenio. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*. 1996. ISBN 84-89518-14-9
- 18 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. 1995. ISBN 84-86930-76-6
- 19 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. II (20-XI-1479 a 14-XII-1480)*. 1993. ISBN 84-86930-68-5
- 20 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. III (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)*. 1993. ISBN 84-86930-69-3
- 21 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)*. 1995. ISBN 84-86930-34-0
- 22 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1489)*. 1993. ISBN 84-86930-65-0
- 23 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1511-1521). Tomo I*. 1995. ISBN 84-86930-20-0
- 24 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahita del siglo XVI. Tomo I (1501-1530)*. 1995. ISBN 84-89518-00-9
- 25 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de Aldeavieja, La Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgoondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío y El Tiemblo*. 1998. ISBN 84-89518-41-6
- 26 RUIZ-AYÚCAR ZURDO, María Jesús. *Vasco de la Zarza y su escuela. Documentos*. 1998. ISBN 84-89518-42-4

- 27 HERRANZ MIGUELÁÑEZ, Julio. *Catálogo del Archivo del Convento de San Pedro de Alcántara en Arenas de San Pedro 1493-1900*. 1996. ISBN 84-89518-10-6
- 28 CANALES SÁNCHEZ, José Antonio. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VI (31-I-1490 a 20-XII-1491)*. 1996. ISBN 84-89518-18-1
- 29 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VII (4-I-1492 a 24-XII-1492)*. 1996. ISBN 84-89518-19-X
- 30 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. 1995. ISBN 84-89518-05-X
- 31 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-08-4
- 32 HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. X (18-IV-1494 a 20-XII-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-21-1
- 33 HERNÁNDEZ PIERNA, Juan. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XI (3-I-1495 a 13-XII-1495)*. 1995. ISBN 84-89518-02-5
- 34 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XII (8-I-1496 a 16-I-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-06-8
- 35 CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIII (18-I-1497 a 22-XII-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-20-3
- 36 MONSALVO ANTÓN, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIV (2-I-1498 a 21-XII-1498)*. 1996. ISBN 84-89518-12-2
- 37 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XV (18-I-1499 a 24-XII-1499)*. 1996. ISBN 84-89518-23-8
- 38 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVI (4-I-1500 a 23-XII-1500)*. 1998. ISBN 84-89518-43-2
- 39 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. I*. 1997. ISBN 84-89518-36-X

- 40 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila* (*Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas*), vol. II. 1998. ISBN 84-89518-37-8
- 41 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila* (*Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas*), vol. III. 1998. ISBN 84-89518-49-1
- 42 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila* (*Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas*), vol. IV. 1998. ISBN 84-89518-52-1
- 43 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1522-1533). Tomo II.* 1998. ISBN 84-89518-50-5
- 44 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. II (1436-1477).* 1999. ISBN 84-89518-59-9
- 45 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. III (1478-1487).* 1999. ISBN 84-89518-60-2
- 46 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. IV (1488-1494).* 1999. ISBN 84-89518-61-0
- 47 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. V (1495-1497).* 1999. ISBN 84-89518-62-9
- 48 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. VI (1498-1500).* 1999. ISBN 84-89518-63-7
- 49 SANZ HERMIDA, Jacobo (Ed.). *Tratado del fallesçimiento del muy Ínclito Señor Don Juan, de Alonso Ortiz.* 2000. ISBN 84-89518-69-6
- 50 CALDERÓN ORTEGA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo de la Casa de Alba.* 2000. ISBN 84-89518-70-X
- 51 FERRER GARCÍA, Félix A. (Ed.). *Cathálogo sagrado de los obispos de Ávila (1788), de José Tello Martínez.* 2001. ISBN 84-89518-74-2
- 52 LÓPEZ PITA, Paulina. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. I (1193-1393).* 2002. ISBN 84-89518-78-5

- 53 LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. II (1401-1500)*. 2002. ISBN 84-89518-84-X
- 54 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV*. 2001. ISBN 84-89518-80-7
- 55 LÓPEZ VILLABA, José Miguel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVII (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. 2004. ISBN 84-89518-96-3
- 56 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas*. 2004. ISBN 84-89518-97-1
- 57 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*. 2004. ISBN 84-89518-98-X
- 58 MONSALVO ANTÓN, José María. *Libro de Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420)*. 2004. ISBN 84-89518-99-8
- 59 TENA GARCÍA, Soledad. *Libro de Arrendamientos de Casas de la Catedral de Ávila (1387-1446)*. 2004. ISBN 84-96433-00-5
- 60 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*. 2004. ISBN 84-96433-01-3
- 61 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Libro de Estatutos de la iglesia Catedral de Ávila de 1513*. 2005. ISBN 84-96433-05-6
- 62 CABANAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. I (1420-1496)*. 2005. ISBN 84-96433-07-2
- 63 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Segunda leyenda de la muy Noble, Leal y Antigua Ciudad de Ávila*. 2005. ISBN 84-96433-17-X
- 64 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Becerro de Visitaciones de Casas y Heredades de la Catedral de Ávila*. 2007. ISBN 978-84-96433-41-0
- 65 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVIII (1-I-1502 a 30-X-1502)*. 2007. ISBN 978-84-96433-42-7

- 66 LÓPEZ VILLALBA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIX (3-XI-1502 a 19-V-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-43-4
- 67 LADERO QUESADA, Manuel Fernando. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XX (22-V-1503 a 30-XI-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-44-1
- 68 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXI (1-X-1503 a 30-IV-1504)*. 2007. ISBN 978-84-96433-45-8
- 69 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXII (1-V-1504 a 31-XII-1504)*. 2007. ISBN 978-84-96433-46-5
- 70 FRANCO SILVA, Alfonso. *Señoríos y Ordenanzas en tierras de Ávila: Villafranca de la Sierra y Las Navas*. 2007. ISBN 978-84-96433-47-2
- 71 CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. II (1497-1498)*. 2007. ISBN 978-84-96433-21-2
- 72 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1534-1541). Tomo III*. 2007. ISBN 978-84-96433-53-3
- 73 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval de Piedrahita: estudio, edición crítica e índices, vol. I (1372-1447)*. 2007. ISBN 978-84-96433-59-5
- 74 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval de Piedrahita: estudio, edición crítica e índices, vol. II (1448-1460)*. 2010. ISBN 978-84-96433-75-5
- 75 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Procesos para la beatificación de la madre Teresa de Jesús: edición crítica, vol. I*. 2008. ISBN 978-84-96433-71-7
- 76 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Procesos para la beatificación de la madre Teresa de Jesús: edición crítica, vol. II*. 2008. ISBN 978-84-96433-72-4
- 77 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1542-1550). Tomo IV*. 2009. ISBN 978-84-96433-87-8
- 78 MARTÍN GARCÍA, Gonzalo. *Resumen de Actas del Concejo de Ávila. Tomo I (1501-1521)*. 2009. ISBN 978-84-96433-90-8

- 79 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la Catedral de Ávila (1301-1355)*. 2009. ISBN 978-84-96433-98-4
- 80 HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio. *Padrones y registros notariales medievales abulenses en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. 2010. ISBN 978-84-15038-15-3
- 81 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*. 2010. ISBN 978-84-15038-12-2
- 82 CALLEJA PUERTA, Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen I (1413-1433)*. 2010. ISBN 978-84-15038-01-6
- 83 SER QUIJANO, Gregorio del. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen II (1434-1444)*. 2011. ISBN 978-84-15038-02-3
- 84 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen III (1445-1452)*. 2011. ISBN 978-84-15038-03-0
- 85 MONSALVO ANTÓN, José María. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen IV (1453-1461)*. 2011. ISBN 978-84-15038-04-7
- 86 TENA GARCÍA, María Soledad. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen V (1462-1466)*. 2011. ISBN 978-84-15038-05-4
- 87 BELTRÁN SUÁREZ, Soledad. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VI (1467-1473)*. 2011. ISBN 978-84-15038-06-1
- 88 ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, María. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VII (1474-1480)*. 2011. ISBN 978-84-15038-07-8
- 89 CABANAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen VIII (1481-1487)*. ISBN 978-84-15038-08-5 (de próxima aparición)

- 90 LAMO GUERRAS, Ana María de. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen IX (1488-1498)*. 2012. ISBN 978-84-15038-09-2
- 91 GONZÁLEZ CASTRO, Daniela. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen X (1500-1512)*. ISBN 978-84-15038-10-8 (de próxima aparición)
- 92 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XI (1513-1514)*. ISBN 978-84-15038-28-3 (de próxima aparición)
- 93 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XII (1515-1517)*. 2012. ISBN 978-84-15038-29-0
- 94 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XIII (1521-1522)*. 2013. ISBN 978-84-15038-30-6
- 95 SANZ FUENTES, María Josefa. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XIV (1528-1537)*. ISBN 978-84-15038-31-3
- 96 MARTÍN GARCÍA, Gonzalo. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XV (1538-1540)*. ISBN 978-84-15038-32-0 (de próxima aparición)
- 97 LAMO GUERRAS, Ana María de. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XVI (1541-1547)*. ISBN 978-84-15038-33-7 (de próxima aparición)
- 98 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval de Piedrahita: estudio, edición crítica e índices, vol. III (1461-1465)*. 2012. ISBN 978-84-15038-25-2
- 99 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Las finanzas de un concejo castellano: Piedrahita, siglos XV-XVI. Estudio y documentos, volumen XVII (1548-1554)*. ISBN 978-84-15038-39-9 (de próxima aparición)
- 100 SANZ FUENTES, María Josefa. *Registro de Alfonso González de Bonilla, notario público en Ávila por autoridad episcopal (17-VI-1465 a 5-VIII-1468)*. ISBN 978-84-15038-40-5 (de próxima aparición)

- 101 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval en el Archivo General de Simancas: Sección Cámara de Castilla-Pueblos (1453-1504)*. ISBN 978-84-15038-41-2
- 102 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid: Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción, volumen I (1477-1487)*. ISBN 978-84-15038-42-9
- 103 RUIZ ASENSIO, José Manuel. *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid: Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción, volumen II (1487-1488)*. ISBN 978-84-15038-43-6
- 104 LADERO QUESADA, Manuel Fernando. *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid: Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción, volumen III (1489-1490)*. ISBN 978-84-15038-44-3

ISBN 978-84-15038-45-0

9 788415 038450

Institución Gran Duque de Alba



Ins
94